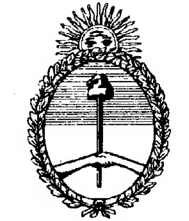
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 21 DE MARZO DE 1997 — AÑO CV — $ 0,70

Nº 28.611

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dr. Elias Jassan
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Dr. Ruben A. Sosa
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 712.478

DE INTERES

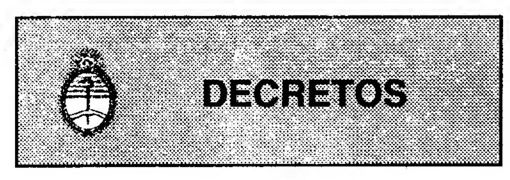
Integra esta edición un

SUPLEMENTO

Conteniendo la Resolución Nº 308/97 de la Administración Nacional de Aduanas relativa a la adecuación del

Arancel Integrado Aduanero

SUMARIO



SEGUROS DEL AUTOTRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

Decreto 260/97

Declárase en estado de emergencia, a la actividad aseguradora y a la situación de las empresas prestadoras de estos servicios.

Bs. As., 20/3/97

VISTO el Expediente Nº 558-001266/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la actividad desarrollada por las empresas que prestan servicios de autotransporte público de pasajeros permite el traslado de la población entre diferentes puntos del país, como así también dentro de las distintas zonas urbanas, cumpliendo de esta forma una verdadera función social de la que se beneficia la comunidad en su conjunto, lo que ha permitido calificarlo como una actividad de interés público.

Que bajo ciertas circunstancias esa íntima vinculación con la satisfacción del interés general, sumada a la prestación del servicio en forma regular, obligatoria, general, continua y uniforme, ha llevado a caracterizar como servicio público esta actividad.

Que corresponde al Estado regular en forma adecuada los distintos medios de transporte público con el objeto de asegurar la prestación de estos servicios, cumpliendo de esta forma con una de sus funciones indelegables.

Que el tránsito vehicular en general ha sufrido un importante incremento cuantitativo, que junto a otros factores, entre los que se cuentan los referidos a una inadecuada educación vial, ha devenido en una situación crítica, sumamente perjudicial para el derecho a la vida y a la integridad física de las personas, siendo prueba de ello los altos índices de siniestralidad alcanzados.

Que esa situación ha encontrado especial desarrollo en los grandes conglomerados urbanos, motivo por el cual se llegó en su momento al dictado de la Ley Nº 24.319 que declaró en estado de emergencia el tránsito vehicular en la Ciudad de Buenos Aires por el término de CIENTO OCHENTA (180) días.

Que no es ajeno a esa coyuntura el autotransporte público de pasajeros, sino que, muy por el contrario, éste se encuentra plenamente involucrado en el contexto descripto.

Que asimismo se observa un notable incremento en el inicio de demandas judiciales por resarcimiento de daños provocados por accidentes de tránsito vehicular, agravado en la actualidad por la creciente complejidad del mismo. Dicho incremento asciende a un VEINTE POR CIENTO (20 %) anual, llegándose en la actualidad a un total de VEINTISIETE MIL (27.000) juicios, lo que sumado a los reclamos extrajudiciales del sector, supera holgadamente la suma de PESOS SEISCIENTOS MILLONES ($ 600.000.000) sin contar otros pasivos contingentes, lo cual demuestra un incremento de los pleitos entablados contra las empresas del sector.

Que la alta siniestralidad, como el incremento de la actividad litigiosa, hacen que sólo unas pocas compañías de seguros operen en el sector.

Que a partir del año 1991, debido a que se corrigieron aspectos distorsivos en el mercado del reaseguro, las empresas aseguradoras del sector del autotransporte se vieron en la situación de soportar la totalidad de las sumas establecidas en las sentencias dictadas en su contra, aspecto éste que les

restó liquidez a las mismas para la negociación de acuerdos extrajudiciales, que les permitieran una disminución de tales sumas.

Que se ha llegado, entonces, a la situación actual, en la cual las compañías de seguro del sector no se encuentran en condiciones de hacer frente a la deuda judicial producida, por carecer de fondos suficientes para ello.

Que se ha configurado así una situación de emergencia atinente a la actividad aseguradora del autotransporte público de pasajeros, a la situación de las empresas prestadoras del servicio, que de no tomarse urgentes medidas para revertirla, afectará directamente la prestación del autotransporte público de pasajeros, con los gravísimos perjuicios socio-económicos que ello evidentemente implica.

Que no debe perderse de vista al respecto, que a través de este medio se desplazan diariamente alrededor de NUEVE MILLONES (9.000.000) de personas en todo el país, para el cumplimiento de sus quehaceres cotidianos sin que cuenten con medios alternativos de transporte para realizar esos traslados.

Que a la vez, esta actividad comercial es fuente de trabajo para unas CIEN MIL (100.000) personas, las cuales, de prolongarse la crisis descripta, verían en serio peligro la continuidad de sus empleos con el consiguiente perjuicio que esto acarrearía para ellos y para sus grupos familiares.

Que en consecuencia la drástica situación por la que atraviesan las empresas de seguros de autotransporte público de pasajeros, requiere la declaración de la emergencia de ese sector y la consecuente instrumentación de un régimen de exigibilidad de las sentencias condenatorias que permita, por una parte respetar los derechos adquiridos de los damnificados y, por otra parte, evitar la crisis de la red de autotransporte público, en salvaguarda del interés público comprometido en la materia.

Que cabe recordar que las emergencias sectoriales no son cuestión ajena ni a la realidad ni al derecho argentino.

Que ya en el año 1934, en el caso "Avico c/ de la Pesa" resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, con aplicación del precedente estadounidense "Home Building vs. Blaisdell", se establecieron los cuatro requisitos que debe llenar una ley de emergencia para que su sanción esté justificada: "... 1°) que exista una situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad, 2°) que la ley tenga como finalidad legítima, la de proteger los intereses generales de la sociedad y no a determinados individuos, 3°) que la moratoria sea razonable, acordando un alivio justificado por las circunstancias, 4°) que su duración sea temporal y limitada al plan indispensable para que desaparezcan las causas que hicieron necesasria la moratoria" (Fallos 172:21).

Que bajo el poder de policía de emergencia que lúcidamente acuñó la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, como respuesta, dentro de la CONSTITUCION NACIONAL, a la necesidad de proteger intereses vitales de la comunidad ante específicas crisis económicas, fue posible concebir a la emergencia como una situación extraordinaria que requiere, correlativamente, remedios extraordinarios, no creando nuevos poderes sino intensificando los existentes.

Que en ese entendimiento y a fin de conjurar el estado de emergencia, también se recurrió a la figura de los reglamentos de necesidad y urgencia, mediante los cuales el PODER EJECUTIVO NACIONAL ejerce funciones materialmente legislativas que competen originaria y normalmente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, como ha sucedido en ocasión de dictarse el Decreto N° 2196 del 28 de noviembre de 1986, a través del cual se declaró en estado de emergencia al sistema nacional de previsión social, disponiendo así mismo entre otras medidas la paralización de los juicios previsionales.

Que en ejercicio del poder de policía de emergencia es posible, en situaciones como lo es la descripta respecto del sector asegurador del autotransporte público de pasajeros y de la situación de las empresas prestadoras, conforme reiteradamente lo ha sostenido la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, suspender temporariamente los efectos de los derechos adquiridos por sentencia firme, en forma razonable, de modo tal que no se altere así su sustancia, con el fin de proteger el interés público comprometido (Fallos: 313:1513, Considerando 43; 269:414, Considerando 5°; 172:21; 238:76; 243:449; 243:467; 244:11 y 244:112), consistente en el normal desenvolvimiento del transporte.

Que por ello se dispone, a través del presente, un sistema de pago en cuotas mensuales, iguales y consecutivas del monto resultante de la deuda establecida judicialmente en el entendimiento de que ese procedimiento de pago no configura una violación al Articulo 17 de la CONSTITUCION NACIONAL, en tanto no hay privación de los beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos ni se les niega su propiedad, sino que sólo, por razones de emergencia, se posterga concediendo esperas dentro de límites razonables el cumplimiento de obligaciones emanadas de derechos adquiridos, de manera de impedir que los derechos amparados por esa garantía se conviertan en ilusorios por un proceso de desarticulación económica y su exigencia dañe a la comunidad nacional (C. S. J. N., in re "Peralta", fallos: 313:1513, Considerandos 37, 38, 39 y 56).

Que en virtud de lo expuesto precedentemente también se hace necesario establecer que mientras dure el estado de emergencia quedarán sin efecto las medidas ejecutorias contra los beneficiarios del régimen que se instituye por el presente, no pudiendo dictarse contra aquéllos actos de igual naturaleza o medidas precautorias que afecten su desenvolvimiento financiero y/o la prestación del servicio público en cuestión.

Que al propio tiempo resulta necesario instruir a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para que elabore las medidas necesarias encaminadas a la formación y difusión en materia de educación vial, como así también a realizar un reordenamiento de las normas legales vigentes, que permitan un más fácil conocimiento de las mismas.

Que conforme a la situación antes descripta es cierto e inminente el riesgo de que se vea afectado el normal desenvolvimiento de la prestación del servicio de autotransporte, con los consecuentes perjuicios para la ciudadanía en general, lo que determina la urgente adopción de medidas, dado que la necesidad de tutelar el interés general así lo requiere.

Que al respecto y de acuerdo a las previsiones establecidas por el artículo 99, inciso 3), tercer párrafo de la CONSTITUCION NACIONAL, es del caso destacar que la medida que en el presente se instrumenta, además de responder a las circunstancias excepcionales antes descriptas, no es susceptible de aguardar los trámites ordinarios previstos por aquélla para la formación y sanción de las leyes por parte del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en tanto la urgencia comprometida en el caso no tolera ya dilación alguna.

Que al propio tiempo el Poder Ejecutivo Nacional remitirá al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION un proyecto de ley tendiente a limitar el alcance de la responsabilidad civil contractual y extracontractual derivada de los daños a las personas y cosas, causados por vehículos afectados al autotransporte público de pasajeros en ocasión de la prestación de dicho servicio, a fin de establecer un marco legal tendiente a lograr una solución integral de la problemática reseñada precedentemente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 3) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Declárase en estado de emergencia por el plazo de TREINTA Y SEIS (36) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, a la actividad aseguradora del autotransporte público de pasajeros y a la situación de las empresas prestadoras de ese servicio, con el alcance y condiciones que aquí se determinan.

Los demandados y obligados al pago podrán acogerse a los beneficios que se instituyen en el artículo siguiente dentro del plazo establecido. Vencido aquél, sin que hayan efectuado el referido acogimiento, se aplicarán a su respecto las previsiones contenidas en las sentencias de condena.

Art. 2° — Las obligaciones de dar sumas de dinero resultantes de sentencias firmes dictadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este decreto y de las que se dicten durante el plazo de la emergencia que se establece en el artículo 1° del presente, en procesos que tengan por objeto la determinación de los daños y perjuicios producidos por vehículos afectados y en ocasión de la presentación del autotransporte público de pasajeros, se abonarán en SESENTA (60) cuotas mensuales iguales y consecutivas, con un plazo inicial de gracia de SEIS (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede firme la liquidación efectuada conforme al presente decreto y devengará la tasa de interés que establezca la sentencia.

En caso de que la cuota mensual resultante fuese inferior a PESOS UN MIL ($ 1.000), deberá reducirse el número total de cuotas hasta alcanzar dicho valor.

Art. 3° — Las costas y demás accesorios de la condena impuesta en las sentencias comprendidas en el artículo anterior, seguirán proporcionalmente la exigibilidad de la condena principal, con excepción de la tasa de justicia, que se regirá por las leyes vigentes en la materia.

En este supuesto, la cuota respectiva no podrá ser inferior a la suma de PESOS CIEN ($ 100).

Art. 4° — Establécese que mientras dure el estado de emergencia, quedará sin efecto toda medida ejecutoria contra los beneficiarios del presente régimen, salvo que los mismos no den cumplimiento a las pautas establecidas en el artículo 2°. Asimismo, durante dicho período no podrán dictarse contra aquéllos, actos de igual naturaleza o medidas precautorias que afecten su desenvolvimiento financiero y/o la prestación del servicio público en cuestión.

Art. 5° — Instrúyese a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a fin de que en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a contar desde la publicación del presente decreto, disponga las medidas, celebre acuerdos y eleve los proyectos que correspondan, tendientes a:

a) Desarrollar programas y cursos de educación vial obligatorios para conductores de medios de autotransporte y campañas de difusión, a los mismos fines, para el público en general.

b) Disminuir drásticamente la siniestralidad en el ámbito del autotransporte.

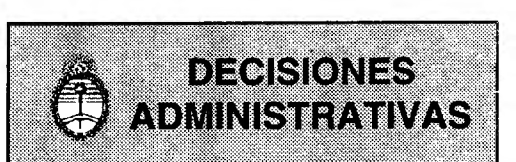
c) Contribuir a la mejora del medio ambiente.

d) Elaborar un digesto y textos ordenados de las normas que regulan el autotransporte de pasajeros.

Art. 6° — El presente decreto de necesidad y urgencia entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez — Roque B. Fernández — Jorge Domínguez — José A. Caro Figueroa — Alberto J. Mazza — Susana B. Decibe — Elías Jassan — Carlos V. Corach.



HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 89/97

Otórgase a YPF Sociedad Anónima una Concesión de Explotación sobre el Lote "Cerro Piedra-Cerro Guadal Norte", ubicado en la Provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 13/3/97

VISTO el Expediente N° 750-000231/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Expediente YPF SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 17.319, solicita el otorgamiento de una Concesión de Explotación sobre el Lote "CERRO PIEDRA - CERRO GUADAL NORTE" ubicado en la Provincia de SANTA CRUZ.

Que este Lote se encuentra ubicado en el Area CUENCA GOLFO SAN JORGE I "CGSJ-I", que oportunamente fuera otorgada como Permiso de Exploración a YPF SOCIEDAD ANONIMA según lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 24.145, en la Provincia de SANTA CRUZ.

Que de los análisis y evaluaciones realizadas corresponde acceder a lo solicitado por YPF SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo informado por la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que ha tomado la intervención correspondiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el presente acto se dicta de acuerdo a lo dispuesto por lo Artículos 29 y 98 inciso b) de la Ley N° 17.319, el Artículo 8° del Decreto N° 909 del 30 de junio de 1995 y el Artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE
GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Otórgase a YPF SOCIEDAD ANONIMA una Concesión de Explotación sobre el Lote "CERRO PIEDRA - CERRO GUADAL NORTE", ubicado en la Provincia de SANTA CRUZ y que se localiza en el Area CUENCA GOLFO SAN JORGE I "CGSJ-I", con el objeto de realizar trabajos de desarrollo y explotación de hidrocarburos en los yacimientos existentes en el mismo, bajo el régimen del Artículo 27 y siguientes de la Ley N° 17.319, por el plazo establecido en el Artículo 35 de dicha norma con más el adicional que resulta de la aplicación del Artículo 23 de la misma Ley, a partir de la fecha de vigencia de la presente Decisión Administrativa. La Concesión de Explotación que se otorga estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

ESQUINEROS	X	Y
1	4.884.000	2.441.400
2	4.871.500	2.441.400
3	4.871.500	2.474.000
4	4.835.000	2.474.000
5	4.835.000	2.420.000
6	4.858.000	2.420.000
7	4.858.000	2.417.000
8	4.884.000	2.417.000
9	4.866.000	2.430.800
10	4.859.400	2.438.600
11	4.846.000	2.438.500
12	4.846.000	2.425.000

ESQUINEROS	X	Y
13	4.866.000	2.425.000
14	4.865.000	2.462.500
15	4.843.000	2.462.500
16	4.843.000	2.438.500
17	4.852.000	2.450.000
18	4.852.000	2.453.000
19	4.865.000	2.453.000

Superficie Aproximada: MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO KILOMETROS CUADRADOS COMA DOS HECTOMETROS CUADRADOS (1.884,2 km2).

Art. 2º — Dentro de los Sesenta (60) días a partir de la fecha de vigencia de la presente, YPF SOCIEDAD ANONIMA someterá a la aprobación de la Autoridad de Aplicación, los programas de desarrollo y compromisos de inversión correspondientes al lote cuya concesión de explotación otorga la presente Decisión Administrativa.

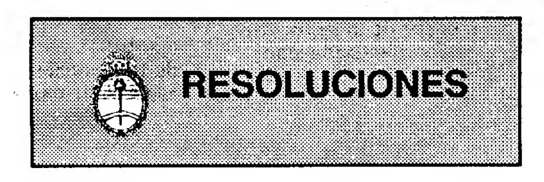
Art. 3º — La Concesión de Explotación que resulta de la presente Decisión Administrativa queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34, párrafo segundo, de la Ley Nº 17.319.

Art. 4º — El titular de la Concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en el Area, de conformidad a lo previsto en el Artículo 15º del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, en el Artículo 5º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y en los Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 5º — El titular de la Concesión de Explotación estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuera aplicable, no siendo de aplicación al mismo las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Concesionario o el patrimonio afectado a la explotación de hidrocarburos o a las tareas que fueren su consecuencia.

Art. 6º — Instrúyese al ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del ESTADO NACIONAL, sin cargo la presente Decisión Administrativa y todo otro instrumento que correspondiere otorgando testimonio del título de la Concesión a su titular.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Rodríguez. — Roque B. Fernández.



Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 46/97

Sustitúyense los artículos 15, 16 y 17 de la Resolución Nº 21/93, relativos al Sistema de Evaluación de Desempeño.

Bs. As., 19/3/97

VISTO los Decretos Nº 1759 del 3 de abril de 1972 (T.O. 1991), Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y Nº 722 del 3 de julio de 1996, y las Resoluciones S.F.P. Nº 021 del 21 de septiembre de 1993 y modificatorias, y Nº 393 del 30 de agosto de 1994 y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el primero de los decretos citados en el Visto se aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 722/96 se determinó la aplicación única de los procedimientos establecidos por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y por el citado Reglamento.

Que en el Título IV del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) se estableció entre otros, un procedimiento especial para interponer recursos ante la calificación final notificada por la evaluación del desempeño anual de los agentes comprendidos en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que las resoluciones dictadas en el Visto reglamentaban los procedimientos especiales establecidos en el mencionado Título IV del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que en consecuencia, deben adaptarse dichas resoluciones a la situación generada por la vigencia del Decreto Nº 722/96.

Que es conveniente para las finalidades del Sistema de Evaluación de Desempeño, que los procesos de evaluación del personal se inicien, gestionen y finalicen en los plazos más rápidos posibles.

Que en tal sentido, se requiere la aplicación estricta del artículo 40 del Reglamento citado.

Que la presente se encuadra en las atribuciones conferidas por los artículos 6º y 7º del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA
FUNCION PUBLICA DE LA JEFATURA DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 15 y 16 del Anexo I de la Resolución S.F.P. Nº 021/93 y modificatorias, por los siguientes:

"ARTICULO 15. — El Evaluado se notificará de la calificación en el lugar indicado del formulario de evaluación, y en el que se indicarán los recursos de que puede ser objeto dicho acto y el plazo dentro del cual pueden presentarse.

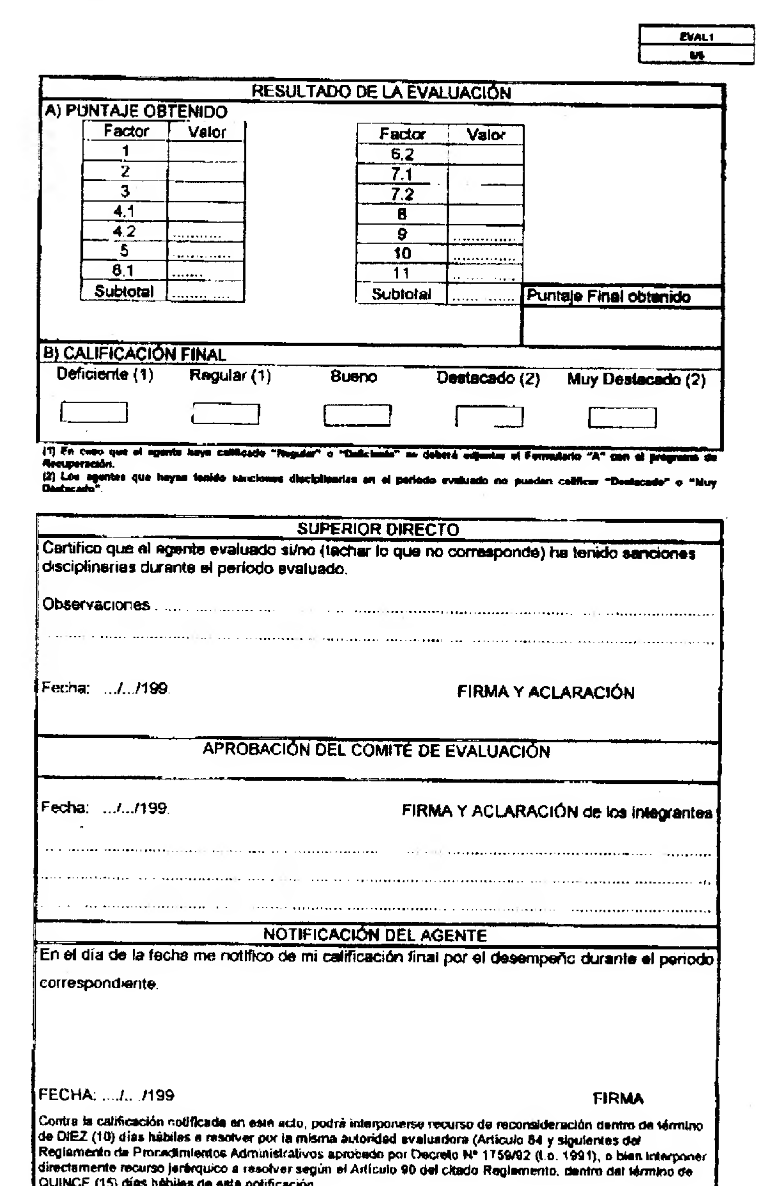
"ARTICULO 16. — En caso de disconformidad, el agente podrá interponer los recursos a los que tuviera derecho dentro de los plazos previstos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991)".

Art. 2º — Suprímese el Artículo 17 del Anexo I de la Resolución S.F.P. Nº 021/93 y modificatorias.

Art. 3º — Sustitúyese el folio 5 del Formulario de Evaluación correspondiente al Nivel de Evaluación 1, el folio 4 de los Formularios de Evaluación correspondientes a los restantes niveles de evaluación aprobados por Anexo II de la Resolución S.F.P. Nº 021/93 y modificatorias, y el folio 1 del formulario E —Calificación Global de Gestión— aprobado por Anexo II de la Resolución SFP Nº 393/94 y modificatorias, por los folios respectivos anexos a la presente.

Art. 4º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia E. Bello.



EVAL1
5/5

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

A) PUNTAJE OBTENIDO

Factor	Valor
1	
2	
3	
4.1	
4.2	....
5	....
6.1	......
Subtotal	....

Factor	Valor
6.2	
7.1	
7.2	
8	
9	....
10	....
11	....
Subtotal	....

Puntaje Final obtenido

B) CALIFICACIÓN FINAL

Deficiente (1) Regular (1) Bueno Destacado (2) Muy Destacado (2)

(1) En caso que el agente haya calificado "Regular" o "Deficiente" se deberá adjuntar el Formulario "A" con el programa de Recuperación.
(2) Los agentes que hayan tenido sanciones disciplinarias en el período evaluado no pueden calificar "Destacado" o "Muy Destacado".

SUPERIOR DIRECTO

Certifico que el agente evaluado si/no (tachar lo que no corresponde) ha tenido sanciones disciplinarias durante el período evaluado.

Observaciones ....

Fecha: .../.../199 FIRMA Y ACLARACIÓN

APROBACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN

Fecha: .../.../199 FIRMA Y ACLARACIÓN de los integrantes

NOTIFICACIÓN DEL AGENTE

En el día de la fecha me notifico de mi calificación final por el desempeño durante el período correspondiente.

FECHA: .../.../199 FIRMA

Contra la calificación notificada en este acto, podrá interponerse recurso de reconsideración dentro de término de DIEZ (10) días hábiles a resolver por la misma autoridad evaluadora (Artículo 84 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/92 (t.o. 1991), o bien interponer directamente recurso jerárquico a resolver según el Artículo 90 del citado Reglamento, dentro del término de QUINCE (15) días hábiles de esta notificación.

EVAL2
4/4

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

A) PUNTAJE OBTENIDO

Factor	Valor
1	
2	
3	
4	
5	....
6	....
Subtotal	....

Factor	Valor
7	
8	
9	
10	
11	....
12	....
Subtotal	....

Puntaje Final obtenido

B) CALIFICACIÓN FINAL

Deficiente (1) Regular (1) Bueno Destacado (2) Muy Destacado (2)

(1) En caso que el agente haya calificado "Regular" o "Deficiente" se deberá adjuntar el Formulario "A" con el programa de Recuperación.
(2) Los agentes que hayan tenido sanciones disciplinarias en el período evaluado no pueden calificar "Destacado" o "Muy Destacado".

SUPERIOR DIRECTO

Certifico que el agente evaluado si/no (tachar lo que no corresponde) ha tenido sanciones disciplinarias durante el período evaluado

Observaciones: ....

Fecha: .../.../199 FIRMA Y ACLARACIÓN

APROBACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN

Fecha .../.../199 FIRMA Y ACLARACIÓN de los integrantes

NOTIFICACIÓN DEL AGENTE

En el día de la fecha me notifico de mi calificación final por el desempeño durante el período correspondiente

FECHA .../.../199 FIRMA

Contra la calificación notificada en este acto, podrá interponerse recurso de reconsideración dentro de término de DIEZ (10) días hábiles a resolver por la misma autoridad evaluadora (Artículo 84 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/92 (t.o. 1991), o bien interponer directamente recurso jerárquico a resolver según el Artículo 90 del citado Reglamento, dentro del término de QUINCE (15) días hábiles de esta notificación.

EVAL3
4/4

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

A) PUNTAJE OBTENIDO

Factor	Valor
1	
2	
3	
4	
5	....
6	....
Subtotal	....

Factor	Valor
7	
8	
9	
10	
11	....
12	....
Subtotal	....

Puntaje Final obtenido

B) CALIFICACIÓN FINAL

Deficiente (1)	Regular (1)	Bueno	Destacado (2)	Muy Destacado (2)

(1) En caso que el agente haya calificado "Regular" o "Deficiente" se deberá adjuntar el Formulario "A" con el programa de Recuperación.
(2) Los agentes que hayan tenido sanciones disciplinarias en el período evaluado no pueden calificar "Destacado" o "Muy Destacado".

SUPERIOR DIRECTO

Certifico que el agente evaluado si/no (tachar lo que no corresponde) ha tenido sanciones disciplinarias durante el período evaluado.

Observaciones: ....

....

Fecha: ../../199. FIRMA Y ACLARACIÓN

APROBACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN

Fecha: ../../199 FIRMA Y ACLARACIÓN de los integrantes

....

....

....

NOTIFICACIÓN DEL AGENTE

En el día de la fecha me notifico de mi calificación final por el desempeño durante el período correspondiente.

FECHA: ..../..../199. FIRMA

Contra la calificación notificada en este acto, podrá interponerse recurso de reconsideración dentro de término de DIEZ (10) días hábiles a resolver por la misma autoridad evaluadora (Artículo 84 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/92 (t.o. 1991), o bien interponer directamente recurso jerárquico a resolver según el Artículo 90 del citado Reglamento, dentro del término de QUINCE (15) días hábiles de esta notificación.

EVAL5
4/4

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

A) PUNTAJE OBTENIDO

Factor	Valor
1	
2	
3.1	
3.2	
Subtotal	....

Factor	Valor
3.3	
4	
5	
6	
Subtotal	....

Puntaje Final obtenido

B) CALIFICACIÓN FINAL

Deficiente (1)	Regular (1)	Bueno	Destacado (2)	Muy Destacado (2)

(1) En caso que el agente haya calificado "Regular" o "Deficiente" se deberá adjuntar el Formulario "A" con el programa de Recuperación.
(2) Los agentes que hayan tenido sanciones disciplinarias en el período evaluado no pueden calificar "Destacado" o "Muy Destacado".

SUPERIOR DIRECTO

Certifico que el agente evaluado si/no (tachar lo que no corresponde) ha tenido sanciones disciplinarias durante el período evaluado.

Observaciones: ....

....

Fecha: ../../199. FIRMA Y ACLARACIÓN

APROBACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN

Fecha: ../../199. FIRMA Y ACLARACIÓN de los integrantes

....

....

....

NOTIFICACIÓN DEL AGENTE

En el día de la fecha me notifico de mi calificación final por el desempeño durante el período correspondiente.

FECHA: ..../..../199 FIRMA

Contra la calificación notificada en este acto, podrá interponerse recurso de reconsideración dentro de término de DIEZ (10) días hábiles a resolver por la misma autoridad evaluadora (Artículo 84 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/92 (t.o. 1991), o bien interponer directamente recurso jerárquico a resolver según el Artículo 90 del citado Reglamento, dentro del término de QUINCE (15) días hábiles de esta notificación.

EVAL4
4/4

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

A) PUNTAJE OBTENIDO

Factor	Valor
1	
2	
3	
4	
5	
Subtotal	....

Factor	Valor
6	
7	
8	
9	
10	....
Subtotal	....

Puntaje Final obtenido

B) CALIFICACIÓN FINAL

Deficiente (1)	Regular (1)	Bueno	Destacado (2)	Muy Destacado (2)

(1) En caso que el agente haya calificado "Regular" o "Deficiente" se deberá adjuntar el Formulario "A" con el programa de Recuperación.
(2) Los agentes que hayan tenido sanciones disciplinarias en el período evaluado no pueden calificar "Destacado" o "Muy Destacado".

SUPERIOR DIRECTO

Certifico que el agente evaluado si/no (tachar lo que no corresponde) ha tenido sanciones disciplinarias durante el período evaluado.

Observaciones ....

....

Fecha ../../199. FIRMA Y ACLARACIÓN

APROBACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN

Fecha: ../../199. FIRMA Y ACLARACIÓN de los integrantes

....

....

....

NOTIFICACIÓN DEL AGENTE

En el día de la fecha me notifico de mi calificación final por el desempeño durante el período correspondiente.

FECHA: ../../199. FIRMA

Contra la calificación notificada en este acto, podrá interponerse recurso de reconsideración dentro de término de DIEZ (10) días hábiles a resolver por la misma autoridad evaluadora (Artículo 84 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/92 (t.o. 1991), o bien interponer directamente recurso jerárquico a resolver según el Artículo 90 del citado Reglamento, dentro del término de QUINCE (15) días hábiles de esta notificación.

EVAL6
4/4

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

A) PUNTAJE OBTENIDO

Factor	Valor
1.1.	....
1.2	....
1.3	....
Subtotal	....

Factor	Valor
2	....
3	....
4	....
Subtotal	....

Puntaje Final obtenido

B) CALIFICACIÓN FINAL

Deficiente (1)	Regular (1)	Bueno	Destacado (2)	Muy Destacado (2)

(1) En caso que el agente haya calificado "Regular" o "Deficiente" se deberá adjuntar el Formulario "A" con el programa de Recuperación.
(2) Los agentes que hayan tenido sanciones disciplinarias en el período evaluado no pueden calificar "Destacado" o "Muy Destacado".

SUPERIOR DIRECTO

Certifico que el agente evaluado si/no (tachar lo que no corresponde) ha tenido sanciones disciplinarias durante el período evaluado.

Observaciones: ....

....

Fecha: ../../199. FIRMA Y ACLARACIÓN

APROBACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN

Fecha: ../../199. FIRMA Y ACLARACIÓN de los integrantes

....

....

....

NOTIFICACIÓN DEL AGENTE

En el día de la fecha me notifico de mi calificación final por el desempeño durante el período correspondiente

FECHA: ../../199. FIRMA

Contra la calificación notificada en este acto, podrá interponerse recurso de reconsideración dentro de término de DIEZ (10) días hábiles a resolver por la misma autoridad evaluadora (Artículo 84 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/92 (t.o. 1991), o bien interponer directamente recurso jerárquico a resolver según el Artículo 90 del citado Reglamento, dentro del término de QUINCE (15) días hábiles de esta notificación.

EVAL1	
Anexo "A"	1/1

ANEXO "A" (*)

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN / AUTORIDAD INTERVINIENTE

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

A) PUNTAJE OBTENIDO

Factor	Valor
1	
2	
3	
4.1	
4.2	....
5	....
6.1	....
Subtotal	....

Factor	Valor
6.2	
7.1	
7.2	
8	
9	....
10	....
11	....
Subtotal	....

Puntaje Final obtenido

B) CALIFICACIÓN FINAL

Deficiente (1)	Regular (1)	Bueno	Destacado (2)	Muy Destacado (2)

(1) En caso que el agente haya calificado "Regular" o "Deficiente" se deberá adjuntar el Formulario "A" con el programa de Recuperación.
(2) Los agentes que hayan tenido sanciones disciplinarias en el período evaluado no pueden calificar "Destacado" o "Muy Destacado".

SUPERIOR DIRECTO

Certifico que el agente evaluado si/no (tachar lo que no corresponde) ha tenido sanciones disciplinarias durante el período evaluado.

Observaciones:. ....

....

Fecha ../../199. FIRMA Y ACLARACIÓN

APROBACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN

Fecha: ../../199. FIRMA Y ACLARACIÓN de los integrantes

....

....

....

NOTIFICACIÓN DEL AGENTE

En el día de la fecha me notifico de mi calificación final por el desempeño durante el período correspondiente.

FECHA. ..../..../199. FIRMA

Contra la calificación notificada en este acto, podrá interponerse recurso jerárquico a resolver según el Artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/92 (t.o. 1991), dentro del término de QUINCE (15) días hábiles de esta notificación, de haberse interpuesto previamente recurso de reconsideración.

(*) Este Anexo será utilizado por el Comité de Evaluación o Autoridad Interviniente en la resolución de los recursos interpuestos, y será adjuntado al Formulario de Evaluación.

EVAL2	
Anexo "A"	1/1

ANEXO "A" (*)

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN / AUTORIDAD INTERVINIENTE

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

A) PUNTAJE OBTENIDO

Factor	Valor
1	
2	
3	
4	
5	....
6	....
Subtotal	....

Factor	Valor
7	
8	
9	
10	
11	....
12	....
Subtotal	....

Puntaje Final obtenido

B) CALIFICACIÓN FINAL

Deficiente (1)	Regular (1)	Bueno	Destacado (2)	Muy Destacado (2)

(1) En caso que el agente haya calificado "Regular" o "Deficiente" se deberá adjuntar el Formulario "A" con el programa de Recuperación.
(2) Los agentes que hayan tenido sanciones disciplinarias en el período evaluado no pueden calificar "Destacado" o "Muy Destacado".

SUPERIOR DIRECTO

Certifico que el agente evaluado si/no (tachar lo que no corresponde) ha tenido sanciones disciplinarias durante el período evaluado.

Observaciones: ....

....

Fecha: ../../199. FIRMA Y ACLARACIÓN

APROBACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN

Fecha: ../../199 FIRMA Y ACLARACIÓN de los integrantes

....

....

....

NOTIFICACIÓN DEL AGENTE

En el día de la fecha me notifico de mi calificación final por el desempeño durante el período correspondiente.

FECHA. ..../..../199. FIRMA

Contra la calificación notificada en este acto, podrá interponerse recurso jerárquico a resolver según el Artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/92 (t.o. 1991), dentro del término de QUINCE (15) días hábiles de esta notificación, de haberse interpuesto previamente recurso de reconsideración.

(*) Este Anexo será utilizado por el Comité de Evaluación o Autoridad Interviniente en la resolución de los recursos interpuestos, y será adjuntado al Formulario de Evaluación.

EVAL3	
Anexo "A"	1/1

ANEXO "A" (*)

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN / AUTORIDAD INTERVINIENTE

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

A) PUNTAJE OBTENIDO

Factor	Valor
1	
2	
3	
4	
5	....
6	....
Subtotal	....

Factor	Valor
7	
8	
9	
10	
11	....
12	....
Subtotal	....

Puntaje Final obtenido

B) CALIFICACIÓN FINAL

Deficiente (1)	Regular (1)	Bueno	Destacado (2)	Muy Destacado (2)

(1) En caso que el agente haya calificado "Regular" o "Deficiente" se deberá adjuntar el Formulario "A" con el programa de Recuperación.
(2) Los agentes que hayan tenido sanciones disciplinarias en el período evaluado no pueden calificar "Destacado" o "Muy Destacado".

SUPERIOR DIRECTO

Certifico que el agente evaluado si/no (tachar lo que no corresponde) ha tenido sanciones disciplinarias durante el período evaluado.

Observaciones: ....

....

Fecha / /199. FIRMA Y ACLARACIÓN

APROBACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN

Fecha: ../../199. FIRMA Y ACLARACIÓN de los integrantes

....

....

....

NOTIFICACIÓN DEL AGENTE

En el día de la fecha me notifico de mi calificación final por el desempeño durante el período correspondiente.

FECHA: .. / /199 FIRMA

Contra la calificación notificada en este acto, podrá interponerse recurso jerárquico a resolver según el Artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/92 (t.o. 1991), dentro del término de QUINCE (15) días hábiles de esta notificación, de haberse interpuesto previamente recurso de reconsideración.

(*) Este Anexo será utilizado por el Comité de Evaluación o Autoridad Interviniente en la resolución de los recursos interpuestos, y será adjuntado al Formulario de Evaluación.

EVAL4	
Anexo "A"	1/1

ANEXO "A" (*)

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN / AUTORIDAD INTERVINIENTE

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

A) PUNTAJE OBTENIDO

Factor	Valor
1	
2	
3	
4	
5	....
Subtotal	....

Factor	Valor
6	
7	
8	
9	
10	....
Subtotal	....

Puntaje Final obtenido

B) CALIFICACIÓN FINAL

Deficiente (1)	Regular (1)	Bueno	Destacado (2)	Muy Destacado (2)

(1) En caso que el agente haya calificado "Regular" o "Deficiente" se deberá adjuntar el Formulario "A" con el programa de Recuperación.
(2) Los agentes que hayan tenido sanciones disciplinarias en el período evaluado no pueden calificar "Destacado" o "Muy Destacado".

SUPERIOR DIRECTO

Certifico que el agente evaluado si/no (tachar lo que no corresponde) ha tenido sanciones disciplinarias durante el período evaluado.

Observaciones: ....

....

Fecha: ../../199. FIRMA Y ACLARACIÓN

APROBACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN

Fecha: ../../199 FIRMA Y ACLARACIÓN de los integrantes

....

....

....

NOTIFICACIÓN DEL AGENTE

En el día de la fecha me notifico de mi calificación final por el desempeño durante el período correspondiente.

FECHA: ..../..../199. FIRMA

Contra la calificación notificada en este acto, podrá interponerse recurso jerárquico a resolver según el Artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/92 (t.o. 1991), dentro del término de QUINCE (15) días hábiles de esta notificación, de haberse interpuesto previamente recurso de reconsideración.

(*) Este Anexo será utilizado por el Comité de Evaluación o Autoridad Interviniente en la resolución de los recursos interpuestos, y será adjuntado al Formulario de Evaluación.

EVAL6 | Anexo "A" | 1/1

ANEXO "A" (*)

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN / AUTORIDAD INTERVINIENTE

A) PUNTAJE OBTENIDO

Factor	Valor	Factor	Valor
1		3.3	
2		4	
3.1		5	
3.2		6	
Subtotal	....	Subtotal	....

Puntaje Final obtenido

B) CALIFICACIÓN FINAL

Deficiente (1) Regular (1) Bueno Destacado (2) Muy Destacado (2)

(1) En caso que el agente haya calificado "Regular" o "Deficiente" se deberá adjuntar el Formulario "A" con el programa de Recuperación.
(2) Los agentes que hayan tenido sanciones disciplinarias en el período evaluado no pueden calificar "Destacado" o "Muy Destacado".

SUPERIOR DIRECTO

Certifico que el agente evaluado si/no (tachar lo que no corresponde) ha tenido sanciones disciplinarias durante el período evaluado.

Observaciones:...

Fecha: ../../199. FIRMA Y ACLARACIÓN

APROBACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN

Fecha: ../../199 FIRMA Y ACLARACIÓN de los integrantes

NOTIFICACIÓN DEL AGENTE

En el día de la fecha me notifico de mi calificación final por el desempeño durante el período correspondiente.

FECHA: ../../199. FIRMA

Contra la calificación notificada en este acto, podrá interponerse recurso jerárquico a resolver según el Artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/92 (t.o. 1991), dentro del término de QUINCE (15) días hábiles de esta notificación, de haberse interpuesto previamente recurso de reconsideración.

(*) Este Anexo será utilizado por el Comité de Evaluación o Autoridad Interviniente en la resolución de los recursos interpuestos, y será adjuntado al Formulario de Evaluación.

EVAL6 | Anexo "A" | 1/1

ANEXO "A" (*)

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN / AUTORIDAD INTERVINIENTE

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

A) PUNTAJE OBTENIDO

Factor	Valor	Factor	Valor
1.1.		2	....
1.2		3	....
1.3	.....	4	....
Subtotal		Subtotal	....

Puntaje Final obtenido

B) CALIFICACIÓN FINAL

Deficiente (1) Regular (1) Bueno Destacado (2) Muy Destacado (2)

(1) En caso que el agente haya calificado "Regular" o "Deficiente" se deberá adjuntar el Formulario "A" con el programa de Recuperación.
(2) Los agentes que hayan tenido sanciones disciplinarias en el período evaluado no pueden calificar "Destacado" o "Muy Destacado".

SUPERIOR DIRECTO

Certifico que el agente evaluado si/no (tachar lo que no corresponde) ha tenido sanciones disciplinarias durante el período evaluado.

Observaciones:...

Fecha: ../. /199 FIRMA Y ACLARACIÓN

APROBACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN

Fecha: ./../199. FIRMA Y ACLARACIÓN de los integrantes

NOTIFICACIÓN DEL AGENTE

En el día de la fecha me notifico de mi calificación final por el desempeño durante el período correspondiente.

FECHA: ../.. /199 FIRMA

Contra la calificación notificada en este acto, podrá interponerse recurso jerárquico a resolver según el Artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/92 (t.o. 1991), dentro del término de QUINCE (15) días hábiles de esta notificación, de haberse interpuesto previamente recurso de reconsideración.

(*) Este Anexo será utilizado por el Comité de Evaluación o Autoridad Interviniente en la resolución de los recursos interpuestos, y será adjuntado al Formulario de Evaluación.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EVALEJEC - FORM. E | Hoja 1/1 | Evaluado:

FORMULARIO E - CALIFICACIÓN GLOBAL DE GESTIÓN

(A ser completado por la Autoridad Interviniente)

Realice una valoración global del desempeño del Evaluado, considerando las informaciones anteriores e indicando, en el casillero correspondiente, la calificación final del evaluado durante el período analizado.

- **Muy destacado:** Su desempeño ha estado significativamente por encima de lo esperado para su función
- **Destacado:** Su desempeño ha estado por encima de lo esperado para su función
- **Bueno:** Su desempeño ha estado de acuerdo con lo esperado para su función
- **Regular:** Su desempeño no ha alcanzado lo lo esperado para su función.
- **Deficiente:** Su desempeño está muy por debajo de lo esperado para su función.

OBSERVACIONES GENERALES Y RECOMENDACIONES PARA EL MEJORAMIENTO DEL DESEMPEÑO DEL EVALUADO

FIRMA Y ACLARACIÓN DE LA AUTORIDAD INTERVINIENTE FECHA

NOTIFICACIÓN DEL EVALUADO

En el día de la fecha me notifico de mi calificación final por el desempeño durante el período correspondiente.

Contra la calificación notificada en este acto, podrá interponerse recurso de reconsideración dentro de término de DIEZ (10) días hábiles a resolver por la misma autoridad evaluadora (Artículo 84 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/92 (t.o. 1991), o bien interponer directamente recurso jerárquico a resolver según el Artículo 90 del citado Reglamento, dentro del término de QUINCE (15) días hábiles de esta notificación.

FIRMA Y ACLARACIÓN FECHA

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 61/97

Prorróganse los plazos establecidos en la Resolución Nº 1414/96, que aprobó el Régimen de Facilidades para el cumplimiento de sanciones por transgresiones a disposiciones legales.

Bs. As., 14/3/97

VISTO la Resolución Nº 1414-COMFER/96, ratificada por Decreto Nº 139/97, de fecha 14 de febrero de 1997, y

CONSIDERANDO,

Que mediante los actos referidos se aprueba el Régimen de Facilidades para el cumplimiento de sanciones por transgresiones a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de radiodifusión, estableciéndose el procedimiento y los plazos, tanto para el acogimiento de los interesados, cuanto para la tramitación ulterior.

Que mediante el régimen aludido se ha procurado brindar a los licenciatarios que hubieren sido sancionados, o se encuentren en situación de serlo, la posibilidad de cumplir con sus obligaciones con una considerable facilidad, a fin de regularizar su situación ante el organismo frente a la modificación del nuevo sistema de graduación de sanciones, y el correlativo beneficio para aquél.

Que el plazo establecido para la presentación, tal como lo manifiestan algunos interesados en sus recientes presentaciones, resulta exiguo a la luz de las dificultades que —efectivamente— genera el cumplimiento de las exigencias impuestas.

Que tal limitación temporal podría obrar en forma contraria al objetivo de la regulación y aún frustrar los efectos esperados de la misma; por lo que resulta imperioso proceder a conceder ampliación de los plazos originariamente establecidos, dictando, al efecto el correspondiente acto administrativo.

Que la suscripta se halla facultada para dictar la presente, en función de lo dispuesto por el artículo 98, inciso a), apartado 2, e inciso b), apartado 7, de la Ley Nº 22.285, así como en virtud de la facultad conferida por el artículo 2º del Decreto Nº 1.622/96.

Por ello,

LA INTERVENTORA EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorróganse por treinta días, a partir de la fecha de su vencimiento originario, todos los plazos fijados en la Resolución Nº 1.414-COMFER/96 aprobatoria del Régimen de Facilidades para el cumplimiento de sanciones por transgresiones a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de radiodifusión, ratificada por Decreto Nº 139/97.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, para su conocimiento y efectos que resulte corresponder pase a la Dirección General Administración de Recursos, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, cumplido, archívese (PERMANENTE). — Ana L. Tezón.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 85/97

Auspíciase la VII Exposición Internacional de Plásticos "ARGENPLAS '98".

Bs. As., 10/3/97

VISTO el Expediente Nº 672/96 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Cámara Argentina de la Industria Plástica informa de la realización de la VII Exposición Internacional de Plásticos "ARGENPLAS '98", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, desde el 2 hasta el 8 de abril de 1998, para la cual se requiere el apoyo de este organismo.

Que a través de esta exposición se busca ofrecer al mercado una cabal demostración del desarrollo cualitativo y tecnológico que ha alcanzado la industria plástica y sus sectores en una renovada oferta con permanente inversión en tecnología, con vistas al Mercosur y a una mayor exportación de nuestros productos, donde participarán expositores nacionales y extranjeros.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación hacen a la promoción e imagen de nuestro país en el exterior.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la VII Exposición Internacional de Plásticos "ARGENPLAS '98", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires desde el 2 hasta el 8 de abril de 1998.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 91/97

Auspíciase la realización del encuentro International Presidents Meetin'97 - Encuentro Internacional de Presidentes'97, que componen la Asociación Internacional de Estudiantes de Ciencias Económicas y Comerciales —AIESEC—.

Bs. As., 13/3/97

VISTO el Expediente Nº 338/97 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad AIESEC — Asociación Internacional de Estudiantes de Ciencias Económicas y Comerciales informa de la realización del encuentro International Presidents Meeting '97 —Encuentro Internacional de Presidentes '97—, a llevarse a cabo desde el 12 hasta el 25 de marzo de 1997, en la ciudad de Buenos Aires y en la provincia de Mendoza.

Que AIESEC es una organización internacional de estudiantes apartidaria y sin fines de lucro, basada en el respeto mútuo y la igualdad de las personas, que juega un rol directo en la educación de los estudiantes universitarios y en toda la comunidad.

Que además de deliberar los Presidentes entrantes y salientes de los 87 países que componen esta entidad, en esta oportunidad 200 estudiantes realizarán actividades donde participarán sectores de la sociedad para tratar aspectos que hacen a "La Era de la Red", Internet, Marketing y Negocios en Internet e Intranet valorando la importancia del intercambio internacional en un mundo cada vez más independiente.

Que asimismo se realizará una exposición cultural sobre cada uno de los diferentes países, buscando difundir tradiciones, actividades y comidas típicas.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades que buscan una mayor integración de las comunidades desarrollando los valores y habilidades necesarias entre los jóvenes de las distintas culturas.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la realización del encuentro International Presidents Meeting '97 - Encuentro Internacional de Presidentes '97, que componen la Asociación Internacional de Estudiantes de Ciencias Económicas y Comerciales —AIESEC—, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires y en la provincia de Mendoza desde el 12 hasta el 25 de marzo de 1997.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 86/97

Auspíciase la Exposición Internacional del Mercado Eléctrico Argentino - E.I.M.E.'98.

Bs. As., 10/3/97

VISTO el Expediente Nº 256/97 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de Buenos Aires se llevará a cabo la Exposición Internacional del Mercado Eléctrico Argentino '98, a realizarse desde el 22 hasta el 25 de abril de 1998.

Que esta exposición será la primera organizada en nuestro país en el área del Mercado Eléctrico Mayorista y sus Proveedores, donde participarán organismos oficiales, instituciones, profesionales del sector tanto nacionales como del exterior, así como escuelas y universidades con orientación técnica.

Que esta exposición es auspiciada por A.D.E.E.R.A. Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la REPUBLICA ARGENTINA, A.G.E.E.R.A. Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la REPUBLICA ARGENTINA y por A.T.E.E.R.A. Asociación de Transportistas de Energía Eléctrica de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que en esta oportunidad se producirá un encuentro de toda la cadena sectorial para establecer contactos comerciales, crear nuevas fuentes de negocios, presentar nuevos productos y servicios, mostrar tecnología de punta, intercambiar información y experiencias y tomar contacto con la actualidad Electroenergética Regional.

Que asimismo se desarrollarán actividades académicas como el Foro Empresarial de la Energía Eléctrica.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades que se constituyen en un hecho positivo que hace a la difusión del rol asumido por la REPUBLICA ARGENTINA a partir de la transformación de la economía y a la creación de un nuevo mercado eléctrico considerado de los más avanzados de la región.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la Exposición Internacional del Mercado Eléctrico Argentino - E.I.M.E.'98, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, desde el 22 hasta el 25 de abril de 1998.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 92/97

Auspícianse las XXIVas. Jornadas del Hospital de Niños "Ricardo Gutiérrez".

Bs. As., 13/3/97

VISTO el Expediente Nº 309/97 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Médica del Hospital de Niños "Ricardo Gutiérrez" informa de la realización de las XXIV Jornadas del Hospital de Niños "Ricardo Gutiérrez", a llevarse a cabo desde el 15 hasta el 17 de mayo de 1997, en la ciudad de Buenos Aires.

Que en esta oportunidad se harán presentes destacadas delegaciones de profesionales procedentes del exterior así como de nuestro país, para debatir los últimos avances científicos en la materia, donde concurrirán aproximadamente alrededor de 800 participantes.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que se constituyen por su significación dentro del turismo de congresos en un motivo que hace a la difusión y promoción de nuestro país.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar las XXIVas. Jornadas del Hospital de Niños "Ricardo Gutiérrez" a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, desde el 15 hasta el 17 de mayo de 1997.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 93/97

Auspíciase la realización de la XXXIIIa. Exposición de Otoño.

Bs. As., 13/3/97

VISTO el Expediente Nº 308/97 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Criadores de Caballos Criollos, con sede en la ciudad de Buenos Aires informa de la realización de la XXXIIIa. Exposición de Otoño, a realizarse en el Predio Ferial de Palermo —ciudad de Buenos Aires—.

Que esta exposición busca demostrar todas las posibilidades que ofrece esta especie en las múltiples tareas que se realizan en el campo.

Que estarán presentes criadores de caballos criollos de nuestro país, en una significativa exposición cuya programación contempla la realización de una serie de actos culturales y de destreza.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones que buscan demostrar las enormes posibilidades que ofrece nuestro país, constituyéndose en un hecho positivo que hace a la promoción y difusión de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1407 del 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la realización de la XXXIIIa. Exposición de Otoño a llevarse a cabo en el Predio Ferial de Palermo —ciudad de Buenos Aires—, del 7 al 14 de abril de 1997.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 95/97

Declárase de Interés Turístico el 10º Salón Náutico.

Bs. As., 14/3/97

VISTO el Expediente Nº 332/97 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Cámara Argentina de Constructores de Embarcaciones informa de la realización del 10º Salón Náutico Argentino a realizarse en Puerto Madero —ciudad de Buenos Aires—, desde el 11 hasta el 20 de abril de 1997.

Que por más de 25 años se han organizado 9 Salones Náuticos promoviendo las exportaciones y difundiendo la oferta exportable en exposiciones y boat shows internacionales, logrando la industria náutica ser considerada de importancia dentro del quehacer nacional.

Que en esta oportunidad se expondrán veleros, cruceros, lanchas, embarcaciones inflables, así como motores marinos, instrumental electrónico, velas y aparejos, hélices y actividades de servicio como comisionistas navales, seguros náuticos, guarderías y talleres de mantenimiento, donde se podrán apreciar los avances de la industria náutica argentina.

Que estarán presentes las entidades ACOBAR —Cámara Empresaria de BRASIL— y NAUTICOM —Cámara empresaria de CHILE—.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación se constituyen en un hecho positivo que hace a la difusión y promoción de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el 10º Salón Náutico a llevarse a cabo desde el 11 hasta el 20 de abril de 1997, en Puerto Madero —ciudad de Buenos Aires—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 181/97

Otórgase el beneficio establecido en la Resolución Nº 502/95-MEYOSP para la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por MLH-Vernet S.A.

Bs. As., 18/3/97

VISTO el Expediente Nº 061-001115/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma MLH-VERNET S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de "Proyectos para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" conforme a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 para la importación de equipamiento adquirido a la firma VERNET S.A. de la REPUBLICA FRANCESA.

Que el proyecto de inversión presentado corresponde a una ampliación de su Planta Industrial ubicada en Los Toldos, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y tendrá como objetivo la instalación de un sector de armado de termostatos para vehículos automotores.

Que la firma MLH-VERNET S.A. adquirió el compromiso de obtener una certificación de norma internacional de calidad mediante un acuerdo establecido con una certificadora de calidad acreditada a tal fin.

Que, asimismo, la firma mencionada ha asumido el cumplimiento de un programa de exportación de los bienes a elaborar, de acuerdo a las condiciones previstas por la Autoridad de Aplicación, según el Artículo 9º de la Resolución ex-S.C. e I. Nº 318/95.

Que se cuenta con un informe favorable emitido por el INSTITUTO TECNOLOGICO DE BUENOS AIRES - (ITBA) — CENTRO DE INGENIERIA PARA EMPRESAS —, quien dictaminó que el proyecto responde a lo previsto en la reglamentación vigente.

Que del análisis efectuado surge que el equipamiento a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95 y que se ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos por la Resolución ex-S.C. e I. Nº 318/95.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 6º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502 del 7 de noviembre de 1995 y el Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase sujeta al beneficio establecido por los Artículos 2º y 8º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma MLH-VERNET S.A. consistente en una ampliación de su planta industrial y tendrá como objetivo la instalación de un sector de armado de termostatos para vehículos automotores, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo I que en DOS (2) planillas forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Atento a lo requerido por el Artículo 5º del inciso a) de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95 la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 12 de la Resolución ex-S.C. e I. Nº 318/95 para la presentación del correspondiente certificado de norma internacional de calidad.

Art. 3º — El incumplimiento por la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 y/o de la presentación del certificado de norma internacional de calidad y/o el compromiso de exportación, dará lugar a la aplicación del Artículo 13 de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95. Dichas sanciones serán aplicadas también en el caso de comprobarse que el acreedor del beneficio hubiere incurrido en la situación prevista en el Artículo 15 de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95.

Art. 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 181

BIENES INTEGRANTES DE "PROYECTOS PARA LA INSTALACION DE NUEVAS PLANTAS INDUSTRIALES" CON DESTINO A LA CONSTRUCCION DE UN SECTOR DE ARMADO DE TERMOSTATOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES.

SUBPARTIDA ARMONIZADA	CANTIDAD	DESCRIPCION
8462.91	4	Prensa hidráulica marca LBM, tipo EH 41 PR de 40 KN de capacidad.
8462.91	1	Prensa hidráulica marca LBM, tipo EH 101 PR de 100 KN de capacidad.
8462.99	1	Prensa neumática para remachado con comando neumático del cilindro de presión.
8462.91	1	Prensa hidráulica de 100 KN de capacidad.
8462.99	1	Prensa neumática de marcado de elementos con comando neumático del cilindro de presión para la codificación del componente.
8462.99	1	Prensa neumática para ensamblado de pasador.
8414.80	1	Compresor de aire a tornillo.
9026.10	1	Equipo para la medición del caudal de líquidos.
9032.89	1	Equipo automático para la regulación de temperatura.
8207.90	1	Utiles intercambiables para remachado de la base-puente del termostato, utilizados en la prensa neumática remachadora.
8207.90	1	Utiles intercambiables de seis módulos para el ensamble de la base-puente del termostato, utilizados en la prensa hidráulica LMB-EH 101 PR.
8207.90	1	Utiles intercambiables de seis módulos para el ensamble del cuerpo del termostato, utilizados en la prensa hidráulica LBM-EH 101 PR.
8207.90	1	Utiles intercambiables de seis módulos para el marcado de la válvula inferior del termostato, utilizados en la prensa hidráulica LBM-EH 41 PR.
8207.90	1	Utiles intercambiables de seis módulos para el ensamble del tope de vástago sobre la base del termostato utilizados en la prensa hidráulica LBM-EH 41 PR.
8207.90	1	Utiles intercambiables de seis módulos para el ensamble de la válvula superior sobre el elemento dilatante del termostato, utilizados en la prensa hidráulica LBM-EH 41 PR.
8207.90	1	Utiles intercambiables de seis módulos para el ensamble de la capsulina con el perno, en el termostato, utilizados en la prensa hidráulica LBM-EH 41 PR.
8207.90	1	Utiles intercambiables de seis módulos para el ensamble de la válvula inferior sobre el termostato, utilizados en la prensa hidráulica LBM-EH 101 PR.
8207.90	1	Utiles intercambiables de seis módulos para el ensamble de la válvula inferior sobre el termostato, utilizados en la prensa hidráulica LBM-EH 41 PR.
8207.90	2	Utiles intercambiables de doce módulos para el remachado de la base-puente del termostato, utilizados en la prensa hidráulica de 100 KN.
7308.90	1	Estanterías metálicas para fijar permanentemente, de almacenamiento de partes en proceso de armado. (Juego de 10).
8428.39	1	Transportador continuo de rodillos. (Juego de 5).
9610.00	1	Tableros (pizarrones) con patas metálicas. (Juego de 3).

Monto total de los bienes integrantes del "Proyecto para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" sujeto al beneficio, sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (U$S 450.000).

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 182/97

Otórgase el beneficio establecido en la Resolución Nº 502/95-MEYOSP para la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por Archvil S.A.

Bs. As., 18/3/97

VISTO el Expediente Nº 061-000987/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ARCHVIL S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de importación de bienes integrantes de "Proyectos para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" conforme a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 para la importación de equipamiento destinado a la nueva planta que será instalada en la localidad de Cevil Pozo - Departamento Cruz Alta - PROVINCIA DE TUCUMAN.

Que la mencionada planta será integrada por una línea de producción completa y autónoma a ser provista bajo la modalidad Llave en Mano, por la firma ARCHIMEDE 2000 INC. de CANADA y tendrá como objetivo la producción de paneles modulares, con carpintería de aluminio o PVC destinados a la construcción de viviendas industrializadas unifamiliares y/o colectivas.

Que la firma ARCHVIL S.A. ha adquirido un compromiso para la obtención de una certificación de norma internacional de calidad celebrado con una certificadora acreditada a tal fin.

Que, asimismo, se cuenta con un informe favorable emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) quien dictaminó que el proyecto responde a lo previsto en la reglamentación vigente.

Que del análisis efectuado surge que la nueva planta a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95 y que se ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos por la Resolución ex-S.C. e I. Nº 318/95.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 6º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502 del 7 de noviembre de 1995 y el Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase sujeta al beneficio establecido por los Artículos 2º y 8º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma ARCHVIL S.A. consistente en la instalación de una nueva planta destinada a la fabricación de paneles modulares con carpintería de aluminio o PVC, para producir viviendas industrializadas y partes para las mismas, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo I que en CUATRO (4) planillas forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Atento a lo requerido por el Artículo 5º inciso a) de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95 la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 12 de la Resolución ex-S.C. e I. Nº 318/95 a la presentación del correspondiente certificado de norma internacional de calidad.

Art. 3º — El incumplimiento por la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 y/o de la presentación del certificado de norma internacional de calidad, dará lugar a la aplicación del Artículo 13 de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95. Dichas sanciones serán aplicables también en el caso de comprobarse que el acreedor del beneficio hubiere incurrido en la situación prevista en el Artículo 15 de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95.

Art. 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 182

BIENES INTEGRANTES DE "PROYECTOS PARA LA INSTALACION DE NUEVAS PLANTAS INDUSTRIALES" CON DESTINO A UNA NUEVA PLANTA PARA LA PRODUCCION DE PANELES MODULARES INDUSTRIALIZADOS, LIVIANOS PARA CERRAMIENTOS INTERIORES O EXTERIORES CON DESTINO A LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES Y/O COLECTIVAS.

SUBPARTIDA ARMONIZADA	CANTIDAD	DESCRIPCION
8474.80	1	Prensa hidráulica p/la fabricación de paneles.
8428.90	2	Mesa para ensamble y la manipulación de paneles de concreto reversibles.
8426.19	1	Puente grúa.
8428.10	2	Monta carga 0.5 tn de capacidad.
8428.20	1	Transportador neumático de polvo c/trampa cortafuego, con brazos colectores, arranque magnético, control secuencial y manómetros.
8414.80	1	Compresor de aire.
8414.59	1	Equipo de ventilación para la succión de humo.
8502.11	1	Grupo electrógeno de 12 V de salida 60, ciclos y 180 A.
8468.20	1	Equipo para el soldado y corte de metales.
8461.50	1	Sierra para metal de banco.
8508.20	2	Sierra manual p/metal ligero de 355 mm.
8460.90	1	Amoladora de banco.
8508.80	1	Amoladora eléctrica manual de 228,6 mm.
8508.80	1	Amoladora manual de 114.3 mm.
8508.80	1	Amoladora eléctrica manual 177,8 mm.

SUBPARTIDA ARMONIZADA	CANTIDAD	DESCRIPCION
9403.20	1	Mesa de acero de 1.2 m x 2.4 m.
9403.20	1	Estantería de acero 5.50 m largo y 1.80 m.
9403.20	1	Mesa para soldadura de acero 0,76 m x 1,8 m.
8461.50	1	Sierra angular.
8461.50	1	Sierra de banco.
8508.20	1	Sierra caladora manual.
8508.20	1	Sierra de ingletes manual.
8508.80	1	Cepilladora eléctrica manual.
8508.20	1	Sierra eléctrica manual
8508.80	1	Lijadora de banda manual.
8508.80	1	Máquina rebajadora manual.
8508.10	2	Taladro eléctrico manual, de 12,7 mm.
8508.10	2	Taladro eléctrico manual, de 9,52 mm.
8508.10	1	Taladro eléctrico manual, de 9,52 mm, accionado a pilas.
8508.80	1	Pistola atornilladora manual (4000 r.p.m.).
8508.80	2	Pistola atornilladora manual (2500 r.p.m.).
8508.80	2	Llave de impacto, manual, de 2000 imp/min.
8508.80	1	Tijera para metal.
7616.99	1	Escalera de aluminio de 3,6 m.
7616.99	1	Escalera de aluminio de 2,4 m.
7616.99	1	Escalera de aluminio de 1,8 m.
8206.00	1	Caja de herramientas de 192 piezas.
8508.80	1	Mandriladora eléctrica manual.
8508.80	1	Clavadora eléctrica manual.
8467.11	1	Llave neumática manual.
8467.11	2	Llave tubo y destornillador neumático manual.
8467.11	1	Llave neumática para tuercas con conectores, manual.
8508.10	2	Taladro eléctrico manual, de 9,52 mm.
8414.80	1	Compresor de aire accionado por motor eléctrico de 1,5 hp, con dos tanques de 16 litros.
8459.29	1	Taladro de columna.
8474.80	1	Máquina para la fabricación de paneles de hormigón.
8477.10	1	Máquina inyectora de poliuretano.
8424.20	1	Máquina pulverizadora para pintar.
8424.20	1	Máquina pulverizadora de revestimiento.
9403.20	28	Mueble de metal.
8427.20	1	Carretilla apiladora.
8471.49	1	Unidad central de procesamiento con software para la misma.
8471.49	1	Monitor color.
8471.49	2	Impresora.
8471.49	1	Teclado.
8517.50	1	Modem.
8517.21	1	Fax.
8515.21	1	Soldadora semiautomática (Mig), velocidad de alambre 1,3 a 1,7 m/min.
7604.29	1	Perfiles de aluminio.
8467.11	4	Taladro neumático 3/8".
9403.20	2	Estantería metálica.
9403.90	10	Set de estantes (partes).
7310.10	7	Barriles de acero 200 litros de capacidad.
9403.20	1	Estantes metálicos para barril de poliuretano.
7326.90	1	Plataforma de acero para montacarga.
9031.80	3	Niveles.
9017.20	4	Escuadras.
9017.80	4	Cintas métricas.
8201.10	3	Palas.
9030.31	1	Multímetro.
8513.10	12	Linternas.
8544.59	3	Cables eléctricos, 380 V sin piezas de conexión.
8205.20	6	Martillos.
8207.60	4	Mandriles.
7326.90	4	Caballetes de acero.
9009.11	1	Fotocopiadora electrostática.
8471.49	1	Graficador (plotter).
4203.29	36	Pares guantes de cuero.
8207.50	36	Broca para pistola atornilladora.
8716.39	1	Trailer para generador y equipo de soldadura.
7318.15	6	Tornillos y tuercas, de acero.
9403.20	3	Mesa de metal para sierra angular y para sierra de metales.
3919.10	36	Cinta de polipropileno autoadhesiva.
8462.21	1	Máquina conformadora de perfiles por medio de rodillos, de control numérico.
8204.11	1	Llave de ajuste universal, de boca fija, para barril.
9017.20	1	Semicírculo graduado.
9025.11	1	Termómetro, líquido.
8479.81	1	Desenrollador de bobina.
8461.50	1	Sierra circular para cortar perfiles.
8462.21	9	Prensa conformadora para flejes de chapa para ventana, de control numérico.
8461.50	1	Sierra circular para cortar a 90° perfiles de ventana, con motor eléctrico incorporado.
8461.50	1	Sierra para cortar a 45° perfiles de ventana, con motor eléctrico incorporado.
9403.20	3	Mesa metálica, para ensamblar ventanas.
9403.20	2	Estantería vertical metálica.

Monto total de los bienes integrantes del "Proyecto para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" sujeto al beneficio, sin repuestos: UN MILLON CINCUENTA MIL SESENTA Y TRES DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.050.063).

Monto total de los repuestos sujetos al beneficio de acuerdo al Artículo 2° de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 502/95: NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 9.808).

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 183/97

Otórgase el beneficio establecido en la Resolución N° 502/95-MEYOSP para la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por Petroquímica Cuyo S.A.I.C.

Bs. As., 18/3/97

VISTO el Expediente N° 061-000998/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma PETROQUIMICA CUYO S.A.I.C. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Importación de bienes integrantes de "Proyectos para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" conforme a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 502/95 para la importación de equipamiento adquirido a la firma WERNER & PFLEIDERER CORPORATION de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, bajo la modalidad Llave en Mano.

Que el proyecto de inversión presentado corresponde a una ampliación de su planta instalada en el Acceso al Parque Industrial Luján de Cuyo, PROVINCIA DE MENDOZA, y tendrá como objetivo la fabricación de un polipropileno pigmentado y aditivado para ser usado como materia prima para la manufactura de autopartes.

Que la firma PETROQUIMICA CUYO S.A.I.C. se comprometió a obtener una certificación de norma internacional de calidad mediante un acuerdo establecido con una certificadora de calidad acreditada a tal fin.

Que la firma PETROQUIMICA CUYO S.A.I.C. asumió un compromiso de exportación de los nuevos productos a elaborar, según lo indicado por el Artículo 5° inciso c) de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 502/95 y de acuerdo a las condiciones previstas por la Autoridad de Aplicación, según el Artículo 9° de la Resolución ex-S.C. e I. N° 318/95.

Que, asimismo, se cuenta con un informe favorable emitido por el CENTRO DE INVESTIGACION TECNOLOGICA PARA LA INDUSTRIA PLASTICA (CITIP) del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, quien dictaminó que el proyecto responde a lo previsto en la reglamentación vigente.

Que del análisis efectuado surge que la nueva línea a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 502/95 y que se ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos por la Resolución ex-S.C. e I. N° 318/95.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 6° de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 502 del 7 de noviembre de 1995 y el Decreto N° 1450 del 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Considérase sujeta al beneficio establecido por los Artículos 2° y 8° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 502/95 la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma PETROQUIMICA CUYO S.A.I.C. consistente en una ampliación de su planta para la fabricación de un polipropileno pigmentado y aditivado, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo I que en DOS (2) planillas forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Atento a lo requerido por el Artículo 5° inciso a) de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 502/95 la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 12 de la Resolución ex-S.C. e I. N° 318/95 para la presentación del correspondiente certificado de norma internacional de calidad.

Art. 3° — El incumplimiento por la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada ampliación de planta y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 502/95 y/o de la presentación del certificado de norma internacional de calidad y/o el compromiso de exportación, dará lugar a la aplicación del Artículo 13 de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 502/95. Dichas sanciones serán aplicables también en el caso de comprobarse que el acreedor del beneficio hubiere incurrido en la situación prevista en el Artículo 15 de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 502/95.

Art. 4° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I A LA RESOLUCION N° 183

BIENES INTEGRANTES DE "PROYECTOS PARA LA INSTALACION DE NUEVAS PLANTAS INDUSTRIALES" DESTINADOS A UNA PLANTA PARA LA FABRICACION DE POLIPROPILENO PIGMENTADO Y ADITIVADO.

SUBPARTIDA ARMONIZADA	CANTIDAD	DESCRIPCION
8477.20	1	Extrusora principal, doble tornillo, diámetro 70mm., Marca Wermer & Pfleiderer Mod. ZSK 70 con extrusora lateral doble tornillo integrada, diámetro 70mm. Marca Wermer & Pfleiderer, Mod. ZSB 70.
8413.70	1	Bomba centrífuga de 3 etapas de 160 l/min.
8419.50	1	Intercambiador de calor, metálico, tubular.
7310.10	1	Tanque recuperador de nivel de acero, de 150 l de capacidad.
8537.10	1	Panel de control PLC, compuesto por: Unidad de Potencia, Unidad de Comando, de los equipos de línea, para una tensión inferior a 1.000 volts.
8423.30	1	Balanza dosificadora gravimétrica con agitador rompepuentes, sistema de alimentación a tornillos y control numérico computarizado. Marca K-Tron Mod. K2MLS 60 N6D-10 para pellets de polipropileno.
8423.30	1	Balanza dosificadora gravimétrica con agitador rompepuentes, sistema de alimentación a tornillos y control numérico computarizado. Marca K-Tron Mod. K2MLS 60 N6D-4 para pellets de Masterbach.
8423.30	1	Balanza dosificadora gravimétrica con agitador rompepuentes, sistema de alimentación a tornillos y control numérico computarizado. Marca K-Tron Mod. KSMLT 35 BB4D-2 para aditivos en polvo.
8477.80	1	Unidad pelletizadora tipo corte de spaghetti de polipropileno. Marca Conair. Mod. T208.
7309.00	1	Batea de acero de 500 l de capacidad.
8413.70	1	Bomba centrífuga de una etapa de 83 l/min.
8419.50	1	Intercambiador de calor, metálico, tubular.
8421.21	1	Filtro de malla metálica para depuración de agua.

SUBPARTIDA ARMONIZADA	CANTIDAD	DESCRIPCION
8414.80	1	Cuchilla de aire para enfriamiento y secado de spaghetti de polipropileno del tipo compresor centrifugo.
8414.10	1	Bomba de vacio de anillo líquido.
7310.10	1	Tanque contenedor de anillo líquido de acero, de 150 l. de capacidad.
8419.50	1	Intercambiador de calor, metálico, tubular.
8413.70	1	Bomba centrífuga, de una etapa de 83 l/min.
8421.39	1	Filtro de gases.
8479.82	1	Zaranda vibratoria de 1200 Kg/h de capacidad.
8504.21	1	Transformador de dieléctrico líquido de 275 KVA.

Monto total de los bienes integrantes del "Proyecto para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" sujeto al beneficio, sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA (U$S 748.960).

Monto total de los repuestos sujetos al beneficio de acuerdo al Artículo 2º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95: DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO (U$S 37.448).

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 184/97

Apruébase la apertura del Plan de Intercambio Compensado, presentado por Toyota Argentina S.A. para el año 1997.

Bs. As., 18/3/97

VISTO el expediente Nº 060-018915/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el cual la firma TOYOTA ARGENTINA S.A., presenta la apertura, en períodos trimestrales, del año 1997, correspondiente al Plan de Intercambio Compensado que le fuera aprobado mediante la resolución ex-S.M. e I. Nº 312 de fecha 21 de junio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la citada firma fue incluida en el Régimen Automotriz en carácter de empresa terminal mediante el dictado del Decreto Nº 895 de fecha 8 de junio de 1994.

Que por la resolución ex S.M. e I. Nº 312/96 le fue aprobado un Programa Trianual de Intercambio Compensado, que abarca los años 1996/1998, y en el que para los años 1997 y 1998 se consignan las cifras globales de las operaciones previstas para los mismos.

Que en la apertura presentada por la firma TOYOTA ARGENTINA S.A., las operaciones coinciden, en sus montos finales, con los consignados para ese año en el plan aprobado.

Que en razón de ello se ha considerado pertinente aprobar la apertura presentada por la firma TOYOTA ARGENTINA S.A.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 9º y 26 del Decreto Nº 2677 de fecha 20 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la apertura del Plan de Intercambio Compensado presentado por la firma TOYOTA ARGENTINA S.A. para el año 1997, cuyo detalle obra en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº
TOYOTA ARGENTINA
PROGRAMA DE INTERCAMBIO COMPENSADO
AÑO 1997 (en miles de U$S)

Año			1997		
Trimestre	1	2	3	4	Total
EXPORTACIONES					
Monto Total Exportaciones de Vehículos	0	18.890	24.263	25.440	68.593
Monto Total Exportaciones de Partes	0	0	381	760	1.141
Incremento 20 % sobre Exportaciones	0	3.778	4.929	5.240	13.947
Total Exportaciones Vehículos y Partes	0	22.668	29.573	31.440	83.681
Inversiones de Bienes de Capital de Origen Local	0	0	0	0	0
Incremento 20 % sobre Bienes de Capital de Origen Local	0	0	0	0	0
Matrices y Herramentales	0	0	0	6.370	6.370
Monto Inversiones Bienes de Capital	0	0	0	6.370	6.370
Monto Total de Exportaciones para la Balance Comercial	0	22.668	29.573	37.810	90.051
IMPORTACIONES					
Importaciones de Partes desde Extra-Zona Mercosur	10.340	21.214	21.214	14.143	66.911
Importaciones de Partes de Brasil	1.847	2.254	2.254	1.353	7.708
Monto Total de Importaciones de Partes	12.187	23.468	23.468	15.496	74.619
Monto Total de Importaciones de Vehículos	17.240	12.830	13.890	9.780	53.740
Monto Total de Importaciones para Balance Comercial	29.427	36.298	37.358	25.276	128.359

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 182/97

Asígnase una suma del Fondo Nacional de Empleo correspondiente al ejercicio 1997, para financiar acciones de fomento al empleo privado y de capacitación laboral. Requisitos.

Bs. As., 14/3/97

VISTO la Ley Nº 24.013, por la cual el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.S.S.), tiene la facultad de entender en la elaboración de políticas y programas de empleo y capacitación laboral, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario redefinir los criterios básicos de asignación de los recursos del FONDO NACIONAL DE EMPLEO destinados al apoyo de acciones de fomento del empleo y la capacitación laboral.

Que estos criterios deben definirse teniendo en cuenta la necesidad de llevar adelante políticas activas en materia de empleo, orientadas al logro de los objetivos nacionales en materia de competitividad, equidad social, y eficiencia económica.

Que una política pública en materia de empleo y capacitación laboral debe trazarse contemplando los complejos problemas actuales del mercado de trabajo que, como resulta evidente en el caso de Argentina, está lejos de ser un mercado transparente, homogéneo y funcionalmente eficaz.

Que a partir del diagnóstico anterior, las políticas públicas en esta materia deben diversificarse, ampliar sus marcos, y adaptar sus modos de realización a las complejidades productivas, sociales y políticas del entorno, tendiendo al restablecimiento del equilibrio del mercado de trabajo.

Que dentro del marco de actividades del M.T.S.S. se contempla la realización de programas focalizados en ámbitos del fomento del empleo, el fortalecimiento de la oferta de capacitación y la calificación de segmentos importantes de la población desempleada.

Que de las características de estos programas se desprende la necesidad de ampliar y diversificar el campo de acción del M.T.S.S. en materia de empleo y capacitación laboral.

Que resulta necesario incentivar la vinculación de los agentes sociales a la realización de las políticas públicas, ampliando y mejorando su acceso a la información, su participación en el conjunto de las acciones y su responsabilidad por el impacto y los resultados de las mismas.

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Asignar la suma de PESOS VEINTICUATRO MILLONES ($ 24.000.000) del FONDO NACIONAL DE EMPLEO correspondientes al ejercicio 1997, para financiar acciones de fomento al empleo privado y de capacitación laboral, no encuadrables en los programas que lleve adelante este Ministerio,

Art. 2º — Las acciones de fomento al empleo privado referidas en el artículo 1º deberán reunir los siguientes requisitos:

a) estar vinculadas a sectores productivos o regiones en proceso de reconversión y/o de emergencia o crisis con impacto en el mercado de trabajo.

b) estar vinculadas, preferentemente, a Programas Nacionales que otorguen financiamiento y/o asistencia técnica a los sectores y/o regiones comprometidos.

c) ser formuladas por las cámaras u otras entidades asociativas correspondientes al sector productivo involucrado, conjuntamente con representantes del sector trabajador u otra entidad cuyo objeto social sea pertinente a los fines de las acciones promovidas.

Art. 3º — Las acciones de capacitación laboral mencionadas en el artículo 1º deberán reunir los siguiente requisitos:

a) contribuir al mejoramiento de la calificación y/o a la recalificación de los/as trabajadores/as, a partir de demandas provenientes de sectores productivos o regiones que acrediten

situaciones con dificultades en sus mercados de trabajo.

b) atender a desempleados adultos, trabajadores de micro, pequeñas y medianas empresas y trabajadores con amenaza de desempleo por situaciones de crisis, de ambos sexos.

c) ser presentadas en forma de proyecto formulados conjuntamente por al menos DOS (2) entidades de representación social diferente, que tengan presencia activa en el sector y/o la región considerada.

d) contener prácticas formativas sistemáticas en puestos de trabajo asociados a la ocupación para la cual se capacita.

Art. 4º — Para las acciones destinadas al fomento del empleo privado a que se refieren los artículos 1º y 2º de la presente, la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL definirá el monto por beneficiario y los criterios para fijar los topes por proyecto.

Para las acciones de capacitación laboral referidas en los artículos 1º y 3º de la presente, la mencionada Secretaría deberá establecer los montos y criterios de aceptabilidad del costo hora/beneficiario de los proyectos.

Art. 5º — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través de la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL desarrollará acciones de asistencia técnica dirigidas a fortalecer la capacidad de los actores para formular, diseñar y monitorear proyectos de promoción del empleo y de capacitación laboral.

Art. 6º — A los efectos de la aplicación de la presente Resolución, la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL deberá establecer la reglamentación correspondiente, fijando las pautas generales, mecanismos e instrumentos de la presentación, evaluación, ejecución y fiscalización de las acciones.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca. Archívese. — José A. Caro Figueroa.

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Resolución 246/97

Información que deberán suministrar los trabajadores en relación de dependencia, beneficiarios titulares, a fin de actualizar el Padrón Base del citado Sistema.

Bs. As., 18/3/97

VISTO las Leyes Nros. 22.161, 23.660, 23.661 y 24.714, los Decretos Nros. 333/96, 1141/96, 1560/96 y 84/97, las Resoluciones de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Nros. 112/96, 117/96 y 16/97, y la Resolución del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL Nro. 633/96, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Nº 333/96 establece que los beneficiarios comprendidos en los artículos 8º y 9º de la Ley Nº 23.660 y los que se incorporen por aplicación de los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 23.661 conformarán el Padrón Base del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que el artículo 2º del mencionado Decreto dispone que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) llevará a cabo las operaciones administrativas necesarias para la elaboración y actualización del Padrón Base del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que el artículo 3º del Decreto Nº 1141/96 dispone que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) debe conformar el Padrón de Beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que el artículo 8º del Decreto Nº 1141/96 dispone que todo beneficiario titular del Sistema Nacional del Seguro de Salud queda obligado a informar a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) cualquier novedad producida en la constitución de su grupo familiar, con el fin de mantener actualizado dicho Padrón.

Que la actualización del Padrón Base es requisito necesario para la implementación del proceso de Libre Elección de Obra Social dispuesto por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL Nº 633/96, ratificada por el Decreto Nº 1560/96, modificado por su similar Nº 84/97, para los trabajadores en relación de dependencia.

Que el artículo 9º del Decreto 1141/96 determina que el Padrón administrado por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) integrará la Base Unica de la Seguridad Social.

Que a fin de conformar dicha Base Unica se hace necesario registrar las novedades que generan derecho a la percepción de las Asignaciones Familiares.

Que para facilitar la tarea futura dentro del ámbito de Asignaciones Familiares, se hace necesario normar pautas de procedimiento conjuntas.

Que resulta necesario aprobar un Comprobante de Empadronamiento (CODEM) que certifique la composición del grupo familiar de los beneficiarios titulares y sus familiares a cargo en la Obra Social.

Que en el inciso c) del artículo 2º de la Ley 22.161 establece sanciones al beneficiario de asignaciones familiares cuando incurriera en mora en la presentación de la documentación.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Nº 112/96 en el apartado b) inciso 1º, establece los plazos para la presentación de la documentación que avala el cobro de las asignaciones.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y del artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Los trabajadores en relación de dependencia, beneficiarios titulares del Sistema Nacional del Seguro de Salud, en cumplimiento de los artículos 8º y 9º del Decreto Nº 1141/96, deberán informar toda novedad relacionada con la constitución de su grupo familiar y familiares a cargo en su Obra Social y aquellas concernientes a las altas, bajas y/o modificaciones que generan derecho a la percepción de las asignaciones familiares, a fin de actualizar el PADRON BASE DEL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Art. 2º — Las novedades se informarán mediante el Formulario 3.3.35 "Declaración Jurada del Trabajador y su grupo Familiar adherido al Sistema Nacional del Seguro de Salud", cuyo modelo versa como ANEXO I de la presente o aquel que en el futuro lo reemplace.

Art. 3º — El formulario se presentará en las UDAI o Delegaciones de esta Administración Nacional, debidamente cumplimentado de acuerdo a la documentación exigida, según ANEXO II.

Art. 4º — Como constancia del ingreso de novedades declaradas en el PADRON BASE DEL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD se entregará el COMPROBANTE DE EMPADRONAMIENTO (CODEM), cuyo modelo versa como ANEXO III que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 5º — Los trabajadores en relación de dependencia deberán entregar copia del CODEM a su empleador dentro del plazo establecido en el apartado B) inciso 1º de la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Nº 112/96. Si vencido el plazo fijado precedentemente no se presentare la documentación mencionada, se le suspenderá el pago de las asignaciones familiares, el que se reanudará una vez cumplido dicho requisito, sin derecho a retroactividad.

Art. 6º — Los trabajadores en relación de dependencia podrán cumplir con lo establecido en el artículo 1º de la presente a través de su empleador quienes deberán informar dichas novedades, mediante soporte magnético que tendrá carácter de declaración jurada para el trabajador y el empleador. Esta Administración Nacional establecerá los requisitos y modalidades para la presentación de dicho soporte.

Art. 7º — Los CODEM generados por presentaciones efectuadas de acuerdo al mecanismo del artículo anterior, serán remitidos a los Empleadores, teniendo estos la obligación de entregar a cada trabajador el original y conservar una copia del mismo.

Art. 8º — Para alcanzar los objetivos de la actualización del Padrón, esta Administración Nacional podrá adoptar las siguientes acciones:

a) Implementar la operatoria necesaria a fin de obtener novedades por medios informáticos y de telecomunicaciones.

b) Acordar con Entidades Intermedias u Organismos Públicos o Privados la firma de Convenios o Acuerdos a fin de establecer otros mecanismos de actualización del PADRON BASE DEL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

c) Llevar a cabo, en una segunda etapa, la operatoria necesaria para la incorporación al PADRON BASE DEL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD de la totalidad de los beneficiarios indicados en el artículo 1º del Decreto 333/96.

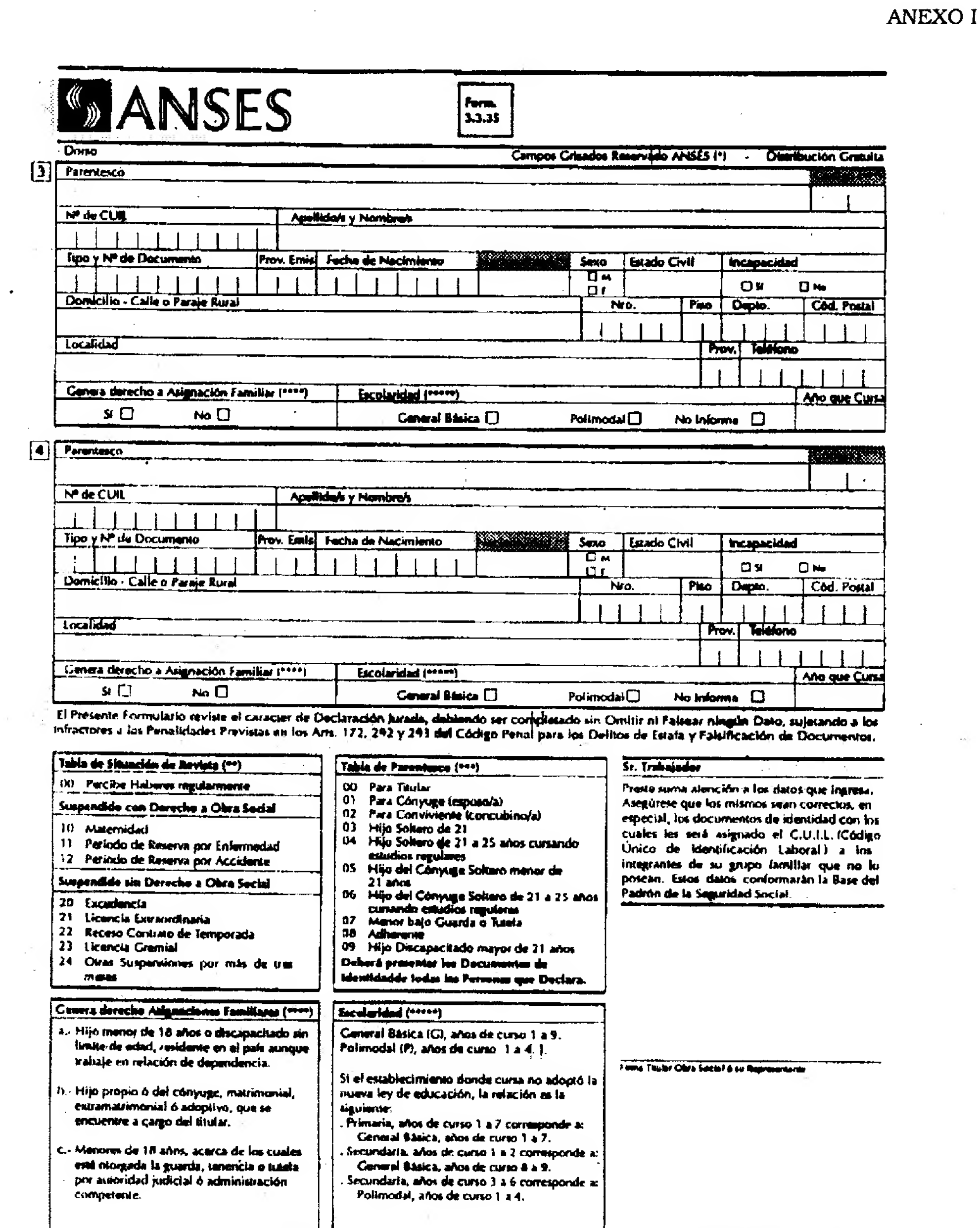
Art. 9º — La Gerencia de Productos y Servicios deberá elaborar las normas de procedimiento pertinentes e incorporar la presente Resolución al Manual de Procedimientos.

Art. 10. — La Gerencia de Productos y Servicios queda facultada para resolver las situaciones no contempladas y las controversias que se originen con motivo de la aplicación de la normativa vigente.

Art. 11. — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 1º de abril de 1997.

Art. 12. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alejandro Bramer Markovic.

ANEXO I



ANSES

Form. 3.3.35

Dorso

Campos Grisados Reservado ANSES (*) - Distribución Gratuita

[3]
Parentesco
Nº de CUIL — Apellido/s y Nombre/s
Tipo y Nº de Documento — Prov. Emis — Fecha de Nacimiento — Sexo (M / F) — Estado Civil — Incapacidad (Si / No)
Domicilio - Calle o Paraje Rural — Nro. — Piso — Depto. — Cód. Postal
Localidad — Prov. — Teléfono
Genera derecho a Asignación Familiar (****): Si / No — Escolaridad (*****): General Básica / Polimodal / No Informa — Año que Cursa

[4]
Parentesco
Nº de CUIL — Apellido/s y Nombre/s
Tipo y Nº de Documento — Prov. Emis — Fecha de Nacimiento — Sexo (M / F) — Estado Civil — Incapacidad (Si / No)
Domicilio - Calle o Paraje Rural — Nro. — Piso — Depto. — Cód. Postal
Localidad — Prov. — Teléfono
Genera derecho a Asignación Familiar (****): Si / No — Escolaridad (*****): General Básica / Polimodal / No Informa — Año que Cursa

El Presente Formulario reviste el caracter de Declaración Jurada, debiendo ser completado sin Omitir ni Falsear ningún Dato, sujetando a los infractores a las Penalidades Previstas en los Arts. 172, 292 y 293 del Código Penal para los Delitos de Estafa y Falsificación de Documentos.

Tabla de Situación de Revista (**)

00 Percibe Haberes regularmente

Suspendido con Derecho a Obra Social
10 Maternidad
11 Período de Reserva por Enfermedad
12 Período de Reserva por Accidente

Suspendido sin Derecho a Obra Social
20 Excedencia
21 Licencia Extraordinaria
22 Receso Contrato de Temporada
23 Licencia Gremial
24 Otras Suspensiones por más de tres meses

Tabla de Parentesco (***)

00 Para Titular
01 Para Cónyuge (esposo/a)
02 Para Conviviente (concubino/a)
03 Hijo Soltero de 21
04 Hijo Soltero de 21 a 25 años cursando estudios regulares
05 Hijo del Cónyuge Soltero menor de 21 años
06 Hijo del Cónyuge Soltero de 21 a 25 años cursando estudios regulares
07 Menor bajo Guarda o Tutela
08 Adherente
09 Hijo Discapacitado mayor de 21 años
Deberá presentar los Documentos de Identidad de todas las Personas que Declara.

Sr. Trabajador

Preste suma atención a los datos que ingresa. Asegúrese que los mismos sean correctos, en especial, los documentos de identidad con los cuales les será asignado el C.U.I.L. (Código Único de Identificación Laboral) a los integrantes de su grupo familiar que no lo posean. Estos datos conformarán la Base del Padrón de la Seguridad Social.

Genera derecho Asignaciones Familiares (****)

a.- Hijo menor de 18 años o discapacitado sin límite de edad, residente en el país aunque trabaje en relación de dependencia.

b.- Hijo propio ó del cónyuge, matrimonial, extramatrimonial ó adoptivo, que se encuentre a cargo del titular.

c.- Menores de 18 años, acerca de los cuales está otorgada la guarda, tenencia o tutela por autoridad judicial ó administración competente.

Escolaridad (*****)

General Básica (G), años de curso 1 a 9.
Polimodal (P), años de curso 1 a 4.

Si el establecimiento donde cursa no adoptó la nueva ley de educación, la relación es la siguiente:
. Primaria, años de curso 1 a 7 corresponde a: General Básica, años de curso 1 a 7.
. Secundaria, años de curso 1 a 2 corresponde a: General Básica, años de curso 8 a 9.
. Secundaria, años de curso 3 a 6 corresponde a: Polimodal, años de curso 1 a 4.

Firma Titular Obra Social ó su Representante

Nº de Legajo, Sello Fechador y Firma ANSES

MTSS Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ANSES

Form. 3.3.35

Declaración Jurada del Trabajador y su grupo Familiar adheridos al Sistema Nacional del Seguro de Salud

Frente

Campos Grisados Reservado ANSES (*) - Distribución Gratuita

Alta/s ☐ Baja/s ☐ Modificación/es ☐

Fecha | CUIT del Empleador

Razón Social

I- Datos del Trabajador

Nº de CUIL | Apellido/s y Nombre/s

Tipo y Nº de Documento | Prov. Emis | Sexo ☐ M ☐ F | Fecha de Nacimiento | | Estado Civil | Fecha de Ingreso

Domicilio del Trabajador - Calle o Paraje Rural | Nro. | Piso | Depto. | Cód. Postal

Localidad | Prov. | Teléfono

Obra Social Informada por el Empleador

Domicilio del Lugar de Trabajo | Nro. | Piso | Depto. | Cód. Postal

Localidad | Prov. | Teléfono Laboral

II- Datos del Grupo Familiar Primario y Adherentes

1 Parentesco

Nº de CUIL | Apellido/s y Nombre/s

Tipo y Nº de Documento | Prov. Emis | Fecha de Nacimiento | | Sexo ☐ M ☐ F | Estado Civil | Incapacidad ☐ Si ☐ No

Domicilio - Calle o Paraje Rural | Nro. | Piso | Depto. | Cód. Postal

Localidad | Prov. | Teléfono

Genera derecho a Asignación Familiar (****) Si ☐ No ☐ | Escolaridad (*****) General Básica ☐ Polimodal ☐ No informa ☐ | Año que Cursa

2 Parentesco

Nº de CUIL | Apellido/s y Nombre/s

Tipo y Nº de Documento | Prov. Emis | Fecha de Nacimiento | | Sexo ☐ M ☐ F | Estado Civil | Incapacidad ☐ Si ☐ No

Domicilio - Calle o Paraje Rural | Nro. | Piso | Depto. | Cód. Postal

Localidad | Prov. | Teléfono

Genera derecho a Asignación Familiar (****) Si ☐ No ☐ | Escolaridad (*****) General Básica ☐ Polimodal ☐ No informa ☐ | Año que Cursa

MTSS Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ANEXO II

Documentación Requerida para el Ingreso de Novedades al PADRON BASE DEL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

1 — Cualquiera sea la novedad a ingresar se requiere del titular:

1.1 — Documento Unico (Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o Libreta de Enrolamiento). En caso de no contar con dicho documento será de aplicación la Resolución D.E.-A Nº 194/95 "SOLICITUD DE CONSTANCIAS DE CUIL".

1.2 — Recibo de Sueldo del mes anterior al que se efectúa la declaración.

2 — Para declarar altas al PADRON BASE DEL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, se deberá adjuntar:

2.1 — Alta de Beneficiario titular en el PADRON BASE DEL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD:

2.1.1 — Documento Unico (Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o Libreta de Enrolamiento). En caso de no contar con dicho documento será de aplicación la Resolución DE-A Nº 194/94 "SOLICITUD DE CONSTANCIAS DE CUIL".

2.1.2 — Recibo de Sueldo del mes anterior al que se efectúa la declaración.

2.2 — Alta de cónyuge

2.2.1 — Documento Unico (Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o Libreta de Enrolamiento). En caso de no contar con dicho documento será de aplicación la Resolución DE-A Nº 194/95 "SOLICITUD DE CONSTANCIAS DE CUIL".

2.2.2 — Partida o Certificado de Matrimonio.

2.3 — Alta de conviviente

2.3.1 — Documento Unico (Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o Libreta de Enrolamiento). En caso de no contar con dicha documentación ver punto 2.2.1.

2.3.2 — Información sumaria judicial que deberá contener entre otros datos antigüedad en la relación, hijos en común y domicilio de convivencia, además de uno de los siguientes medios de prueba:

— Reconocimiento de convivencia pública en aparente matrimonio formulada por el titular en instrumento público, o

— Partida de matrimonio en el extranjero, o

— Constancia de convivencia con el titular: domicilio de ambos declarado en tarjetas de crédito, pasaporte o en otra documentación, cuentas bancarias en común, recibos de alquiler, facturas de servicios públicos, contrato de compraventa o alquiler de vivienda, o certificado de policía etc.

2.4 — Alta de Hijo soltero menor de 21 años no emancipado por habilitación de edad ni ejercicio de actividad laboral, profesional o comercial:

2.4.1 — Documento Nacional de Identidad del menor.

2.4.2 — Partida o Certificado de Nacimiento.

2.5 — Guarda, Tutela o Curatela:

2.5.1 — Testimonio o Certificado expedido por autoridad judicial, o administrativa competente.

2.6 — Adopción:"

2.6.1 — Partida o Certificado de Nacimiento del adoptado.

2.6.2 — Testimonio de sentencia judicial de Adopción.

2.6.3 — Documento de Identidad del adoptado con su nuevo apellido.

2.7 — Hijo incapacitado mayor de 21 años:

2.7.1 — Partida o Certificado de Nacimiento.

2.7.2 — Certificado de autoridad competente (Hospital Nacional, Provincial o Muncipal) que acredite la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado.

2.8 — Alta de Hijo soltero mayor de 21 y hasta 25 años inclusive a cargo del titular que curse estudios regulares oficialmente reconocidos:

2.8.1 — Documento Nacional de Identidad.

2.8.2 — Partida o Certificado de Nacimiento.

2.8.3 — Certificado de estudios expedido por establecimiento reconocido oficialmente.

2.9 — Alta de persona que conviva con el beneficiario titular y reciba ostensible trato familiar, con derecho a recibir cobertura de la obra social del titular (inc. b art. 9 Ley 23.660).

2.9.1 — Documento Unico (Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o Libreta de Enrolamiento). En caso de no contar con dicha documentación ver punto 2.2.1.

2.9.2 — Información sumaria judicial testimonial que acredite el trato familiar que se declara.

2.10 — Alta de ascendiente o descendiente del beneficiario titular conforme al inciso b) del artículo 9º de la Ley Nº 23.660.

2.10.1 — Documento Unico (Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o Libreta de Enrolamiento). En caso de no contar con dicha documentación ver punto 2.2.1.

2.10.2 — Ascendiente: Partida de nacimiento del titular.

2.10.3 — Descendiente: Partida de nacimiento del descendiente y de su progenitor.

3 — Para declarar bajas al PADRON BASE DEL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, se deberá adjuntar.

3.1 — Baja de Beneficiario titular en el PADRON BASE DEL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD por fallecimiento:

3.1.1 — Certificado de Defunción

3.2 — Baja de cónyuge por fallecimiento:

3.2.1 — Partida o Certificado de Defunción

3.3 — Baja de cónyuge por Divorcio Vincular.

3.3.1 — Testimonio de la Sentencia de Divorcio

Se podrá mantener en el grupo familiar primario el cónyuge declarado inocente en el juicio de divorcio, situación que debe constar en la sentencia.

3.4 — Baja de cónyuge por Separación Personal:

3.4.1 — Testimonio de la Sentencia de Separación Personal. Se podrá mantener en el grupo familiar primario el cónyuge declarado inocente en el juicio de separación personal, situación que debe constar en la sentencia.

3.5 — Baja de conviviente:

3.5.1 — Declaración Jurada del titular.

3.6 — Baja de Hijo por Fallecimiento

3.6.1 — Partida o Certificado de Defunción.

3.7 — Baja de Hijo Adoptado:

3.7.1 — Constancia de inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la nulidad o revocación de la adopción.

3.8 - Baja de Hijo incapacitado

3.8.1 — Certificado de autoridad competente (Hospital Nacional, Provincial o Municipal) que acredite la rehabilitación del incapacitado.

3.9 — Baja de Hijo por otros motivos:

3.9.1 — Matrimonio: Partida o Certificado de Matrimonio del Hijo.

3.9.2 — Emancipación por Habilitación de Edad: Certificado de la Inscripción de la dicha emancipación en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

3.9.3 — Emancipación por Ejercicio de actividad profesional o comercial: Certificado de la Inscripción de la dicha emancipación en el Registro Público de Comercio.

3.10 — Baja de persona que conviva con el beneficiario titular y reciba ostensible trato familiar, con derecho a recibir cobertura de la obra social del titular (inc. b art. 9 Ley 23.660).

3.10.1 — Declaración Jurada del Titular.

3.11 — Baja de ascendiente o descendiente del beneficiario titular conforme al inciso b) del artículo 9º de la Ley Nº 23.660:

3.11 — Declaración Jurada del Titular.

4 — Para declarar modificaciones al PADRON BASE DEL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, se deberá adjuntar:

4.1 — Modificación de Datos del Empleado: se requiere la documentación indicada en el punto 1.1.

4.2 — Modificación Datos Empleador y Nro. de CUIL del titular: se requiere la documentación indicada en el punto 1.2.

4.3 — Otras modificaciones: Declaración Jurada del Titular.

ANEXO III

FECHA DE EMISIÓN:



PADRON BASE DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CODEM

COMPROBANTE DE EMPADRONAMIENTO

DATOS TITULAR	DATOS OBRA SOCIAL
CUIL:	CÓDIGO:
APELLIDO Y NOMBRE:	DENOMINACIÓN:
CUIT DEL EMPLEADOR:	SIGLA:
DOMICILIO EXPLOTACIÓN.	

DATOS GRUPO FAMILIAR Y ADHERENTES	
CUIL:	CUIL:
APELLIDO Y NOMBRE:	APELLIDO Y NOMBRE:
PARENTESCO:	PARENTESCO:

Apellido y Nombre del Agente autorizado:
Legajo nro:
UDAI/DELEGACION:

MUY IMPORTANTE:
- ENTREGUE COPIA DE ESTE COMPROBANTE A SU EMPLEADOR, PARA EL COBRO DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES
- CUANDO CONCURRA A LA ANSES A EFECTUAR UN TRÁMITE LE SERÁ SOLICITADO EL ORIGINAL.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 288/97

Prevención del Lavado de Dinero proveniente de Actividades Ilícitas. Régimen de Información.

Bs. As., 17/3/97

VISTO las presentes actuaciones rotuladas "BCRA s/IMPLEMENTACION MEDIDAS PARA LA PREVENCION DEL LAVADO DE DINERO" que tramitan por Expediente Nº 458/96, lo dictaminado por la Gerencia de Intermediarios y por la Subgerencia de Asesoramiento Legal, y

CONSIDERANDO:

Que la necesidad de la adopción de normas respecto de la materia ya dio lugar al dictado de resoluciones en el seno de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DE COMISIONES DE VALORES (OICV), Organismo Internacional del que esta Comisión es miembro.

Que resulta necesario a los fines de cumplir con los objetivos fijados por las autoridades nacionales, que la información a proporcionar sea similar a la requerida por otras dependencias del Gobierno Nacional y que —a efectos de evitar duplicaciones innecesarias— la misma sea centralizada en una única Base de Datos.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en virtud de directivas emanadas del Superior Gobierno de la Nación y en cumplimiento de lineamientos aplicados en distintos ámbitos internacionales a fin de prevenir el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, ha dictado la Comunicación "A" 2469, que entró en vigencia el 1º de enero de 1997.

Que corresponde extender el alcance de las medidas adoptadas a los agentes intermediarios del MERCADO ABIERTO ELECTRONICO S. A. que no revistan el carácter de entidades financieras en los términos de la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias.

Que también corresponde extender el alcance de las medidas implementadas a los agentes intermediarios de los mercados de futuros y opciones que no revistan el carácter de entidades financieras en los términos de la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias.

Que también corresponde extender el alcance de las medidas implementadas a las sociedades depositarias de fondos comunes de inversión que no revistan el carácter de entidades financieras en los términos de la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias.

Que asimismo, corresponde extender el alcance de tales medidas a las bolsas de comercio sin mercado de valores adherido.

Que en este contexto, debe asegurarse que las cuentas del público en agentes intermediarios, bolsas de comercio sin mercado de valores adherido y sociedades depositarias de fondos comunes de inversión, no sean utilizadas en actividades ilícitas.

Que en atención a que el régimen de la oferta pública reconoce la existencia de mercados de valores autorizados en los términos del artículo 28 de la Ley Nº 17.811, con facultades reglamentarias respecto de los agentes y sociedades de bolsa que se desempeñan en su ámbito, corresponde solicitar a estas entidades el dictado de las normas reglamentarias complementarias de la presente.

Que la prevención del lavado de dinero es esencial para proteger la transparencia de la operatoria de los mercados, por lo cual la instrumentación de este régimen de información será considerado como requisito necesario para obtener y/o mantener la determinación prevista en el artículo 78 de la Ley Nº 24.241.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por las Leyes Nº 17.811, Nº 24.083 y Nº 24.241, y por los Decretos Nº 2284/91 —ratificado por la Ley Nº 24.307— y Nº 1926/93.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — La apertura o mantenimiento de cuentas de comitentes o cuotapartistas, por parte de:

a) agentes intermediarios de títulos valores que no revistan el carácter de entidades financieras en los términos de la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias e inscriptos en un mercado autorregulado autorizado en los términos de la Resolución General Nº 201/92.

b) agentes intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y opciones que no revistan el carácter de entidades financieras en los términos de la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias.

c) bolsas de comercio sin mercado de valores adherido y

d) sociedades depositarias de fondos comunes de inversión, que no revistan el carácter de entidades financieras en los términos de la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias,

debe basarse en el conocimiento de cada cliente, prestando especial atención al funcionamiento de la cuenta que los intermediarios y las sociedades depositarias deben abrir a nombre de sus comitentes y de sus cuotapartistas, respectivamente.

Se debe tener en consideración —entre otros aspectos— que tanto la cantidad de cuentas en las que una misma persona figure como titular, co-titular o apoderado, así como el movimiento que ellas registren, guarden razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los respectivos comitentes o cuotapartistas, según sea el caso. Corresponde informar toda transacción, aunque se trate de movimientos que no se encuentren expresamente comprendidos en el artículo 2º, así como todo comportamiento complejo, o por montos de envergadura inusual, que pudieren no tener un fin económico o propósito legal manifiesto.

Art. 2º — Los sujetos mencionados en el artículo anterior deben informar a la COMISION NACIONAL DE VALORES, según lo establecido en los Anexos I, II, III, IV y V, de esta Resolución General, los datos de los titulares, co-titulares y apoderados de las cuentas abiertas, en moneda nacional o extranjera, y los montos de los ingresos de efectivo, por importes que —medidos en forma acumulativa— excedan de:

a.1) En un mes calendario: PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000)

a.2) En un año calendario: PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000),

o sus respectivos equivalentes en otras monedas.

A los fines de determinar si se encuentran alcanzados por el presente régimen, se consideran —computadas por agente intermediario o bolsa de comercio sin mercado de valores adherido o fondo común de inversión— todas las cuentas de cada tipo registradas con titularidad coincidente en al menos uno de los casos (titularidad, co-titularidad, apoderamiento).

Art. 3º — A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º, todo ingreso en efectivo debe quedar registrado en las cuentas que los sujetos enumerados en el artículo 1º deben abrir a nombre de sus comitentes que ingresen efectivo.

Art. 4º — En el caso de que las operaciones se encuentren registradas o sean efectuadas por más de un titular, se deben informar los datos de todos ellos.

El requerimiento informativo también es aplicable a los comitentes o cuotapartistas, según sea el caso, que —a juicio del intermediario interviniente y aun cuando en el cómputo por cuentas y/o en un único movimiento no se alcancen los niveles mínimos establecidos precedentemente— realicen diversas transacciones aparentemente vinculadas que, en su conjunto, alcancen o excedan dichos límites.

Art. 5º — Quedan excluidas de las disposiciones que anteceden, las operaciones concertadas por entidades autorizadas en los términos de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 —y sus modificatorias— y por el sector publico.

Art. 6º — El MERCADO ABIERTO ELECTRONICO S. A. y los Mercados de Futuros y Opciones deben dictar las normas necesarias para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución General.

Art. 7º — Requerir a los Mercados de Valores autorizados en los términos del artículo 28 de la Ley Nº 17.811, la adopción de normas similares en el ámbito de su competencia, que dispongan la entrada en vigencia del régimen informativo de esta Resolución General a partir del 1º de julio de 1997. La instrumentación de estas medidas es necesaria para obtener y/o mantener la determinación de los mercados prevista en el art. 78 de la Ley Nº 24.241.

Art. 8º — El régimen informativo dispuesto por esta Resolución General entrará en vigencia a partir del 1º de julio de 1997.

Art. 9º — La información que se suministre en cumplimiento de lo dispuesto por esta Resolución General, será compartida por la COMISION NACIONAL DE VALORES, con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por lo que deberá ser entregada por duplicado.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Guillermo Harteneck. — Guillermo A. Fretes. — J. Andrés Hall. — Jorge Lores. — María S. Martella.

COMISION NACIONAL DE VALORES

ANEXO I de la RESOLUCION GENERAL Nº 288

REGIMEN INFORMATIVO DE PREVENCION DEL LAVADO DE DINERO PROVENIENTE DE ACTIVIDADES ILICITAS

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

1. Instrucciones generales

Deberá informarse por trimestre calendario y los datos deben remitirse a más tardar el día 30 del mes siguiente al período bajo informe.

Los importes se registrarán en miles de pesos, sin decimales. A los fines del redondeo de las magnitudes, se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando las que resulten inferiores.

Para la conversión de los importes en dólares estadounidenses se utilizará u$s 1 = $ 1. Cuando corresponde informar operaciones en otras monedas, se convertirán utilizando el tipo de cambio vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina para transferencias, vigente al último día del período bajo informe.

2. Instrucciones Particulares.

Estas instrucciones se relacionan con el formato de registro descripto en el Anexo II. Se incluirán únicamente las operaciones concertadas con titulares pertenecientes al sector privado no financiero.

2.1. Identificación del cliente:

2.1.1. Tipo de identificación (Campos 9 y 17 del Anexo II).

2.1.1.1. Personas físicas y jurídicas que posean C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. (Código de Identificación asignado por la D.G.I.).

Completar con el número "11".

2.1.1.2. Personas físicas que no posean C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I.

Si el documento informado es:

2.1.1.2.1. Documento Nacional de Identidad

Completar con el numero "01".

2.1.1.2.2. Libreta de Enrolamiento (sólo si no poseen D.N.I.)

Completar con el número "02".

2.1.1.2.3. Libreta Cívica (sólo si no poseen D.N.I.)

Completar con el número "03".

2.1.1.2.4. Pasaporte o Cédula de Identidad (sólo si no poseen D.N.I.)

Completar con el número "04".

2.1.1.3. Personas físicas o jurídicas radicadas en el exterior.

Completar con el número "99".

2.1.2. Número de Identificación. (Campos 10 y 18 del Anexo II).

2.1.2.1. Personas Físicas o Jurídicas radicadas en la República Argentina

El correspondiente al tipo de Identificación empleado.

2.1.2.2. Personas Físicas o Jurídicas radicadas en el Exterior

Completar con un número compuesto por los 5 (cinco) primeros dígitos del código de la Entidad informante (campo 3 del Anexo II) y por una numeración de 6 (seis) dígitos correlativas comenzando desde 000001 en adelante.

2.2. Denominación (Campos 11 y 12; y 19 y 20 del Anexo II)

2.2.1. Personas físicas y sociedades de hecho.

Apellidos y nombres, en forma completa, según constan en los documentos utilizados para su identificación.

2.2.2. Restantes personas jurídicas.

Razón social o denominación, en forma completa, de acuerdo con el contrato constitutivo.

Se incluirán todos los titulares a cuyo nombre esté registrada cada cuenta u operación; en las que se efectúen a nombre de más de un titular no corresponderá subdividir el importe, suministrando los datos de todos los titulares.

2.3. Domicilio (Campos 13, 14 y 15; 21, 22 y 23 del Anexo II)

Se consignará el domicilio legal y/o real declarado a los efectos contractuales.

2.4. Actividad (Campos 16 y 24 del Anexo II)

Número que corresponda conforme al Código de Actividades del Anexo IV.

2.5. Tipo de Cuenta (Campo 5 del Anexo II)

Completar con el número "80".

2.6. Número de cuenta (Campo 6 del Anexo II)

Se consignará el número de cuenta abierta bajo las modalidades especificadas en el punto precedente. En caso de existir más de una cuenta del mismo tipo perteneciente al mismo titular, se informará el acumulado en una de ellas.

2.7 Fecha de apertura (Campo 7 del Anexo II)

Se especificará en formato DDMMAA (Día Día Mes Mes Año Año).

2.8 Monto del Trimestre (Campo 25 del Anexo II)

Se incluirá el monto acumulado al fin del trimestre de los ingresos de efectivo correspondientes a los titulares que en alguno de los meses de ese período hayan superado los $ 50.000 o su equivalente en otras monedas.

2.9. Monto acumulado en el Año (Campo 26 del Anexo II)

Se informará el monto acumulado en el año calendario de los ingresos de efectivo correspondientes a los titulares comprendidos en el punto 2.8 Monto del Trimestre (Campo 25 del Anexo II), o bien cuando superen los $ 200.000 o su equivalente en otras monedas, en dicho período.

2.10 Campos Adicionales

2.10.1 Código de diseño (Campo 1 del Anexo II).

Completar con el número "2403".

2.10.2 Fecha de la información (Campo 2 del Anexo II).

Informar en formato AAMM Año Año Mes Mes, el mes y el año del último mes del trimestre calendario informado.

2.10.3 Código de mercado (Campo 3 del Anexo II).

2.10.3.1 Fondos Comunes de Inversión

Completar con el número "999".

2.10.3.2 Bolsas de Comercio sin Mercado de Valores Adherido

Completar con el número "998".

2.10.3.3 Mercados de Valores y de Futuros y Opciones

Completar conforme al código de mercado del Anexo III

2.10.4 Código de entidad (Campo 4 del Anexo II).

2.10.4.1 Fondos Comunes de Inversión

Número del fondo asignado por la Comisión.

2.10.4.2 Bolsas de Comercio sin Mercado de Valores Adherido

Completar conforme al código de mercado del Anexo III.

2.10.4.3. Mercados de Valores y de Futuros y Opciones

Completar con el número identificatorio del agente en su respectivo mercado.

2.10.5 Número de secuencia.

Cuando se trate del primer registro de la cuenta (dos primeros titulares) consignar "1" (uno). Si la cantidad de titulares es mayor a 2, se grabarán registros suplementarios incrementando el número de secuencia en 1 por cada registro e integrando todos los campos precedentes a éste y los datos de los titulares a informar. Se grabarán "0" (ceros) en los campos correspondientes a los importes (Campos 25 y 26 del Anexo II) en los registros con número de secuencia superior a 1.

COMISION NACIONAL DE VALORES

ANEXO II de la RESOLUCION GENERAL Nº 288

REGIMEN INFORMATIVO DE PREVENCION DEL LAVADO DE DINERO PROVENIENTE DE ACTIVIDADES ILICITAS

FORMATO DE REGISTRO

La información se enviará en un archivo ASCII de tipo SDF con campos de longitud fija denominado "LAVDIN1.TXT". Los campos numéricos deben ser completados con ceros a la izquierda. El archivo deberá gravarse en el directorio raíz de un disco compacto (CD). El disco compacto deberá entregarse dentro de la cubierta plástica, la que llevará adherida una etiqueta con el nombre y código de la entidad, y trimestre al que se refiere la información, en formato AAMM (Año Año Mes Mes).

DISEÑO DEL ARCHIVO LAVDIN1.TXT

NºCAMPO	TIPO	LONGITUD	Del ANEXO I
1 Código de diseño	Numérico	4	2.10.1
2 Fecha de la información	Numérico	4	2.10.2
3 Código de mercado	Numérico	3	2.10.3
4 Código de entidad	Numérico	5	2.10.4
5 Tipo de cuenta	Numérico	2	2.5
6 Número de cuenta	Alfanumérico	11	2.6
7 Fecha de apertura	Numérico	6	2.7
8 Número de secuencia	Numérico	1	2.10.5
- Titular 1			
- Identificación			
9 Tipo de Identificación	Numérico	2	2.1.1
10 Número de Identificación	Alfanumérica	11	2.1.2
- Denominación			2.2
11 Apellido o Razón Soc.	Alfanumérico	30	
12 Nombres	Alfanumérico	20	
- Domicilio			2.3
13 Calle	Alfanumérico	20	
14 Número	Alfanumérico	5	
15 Código Postal	Numérico	4	
16 Código de Actividad	Numérico	2	2.4
- Titular 2			
- Identificación			
17 Tipo de Identificación	Numérico	2	2.1.1
18 Número de Identificación	Alfanumérico	11	2.1.2
- Denominación			2.2
19 Apellido o Razón Soc.	Alfanumérico	30	
20 Nombres	Alfanumérico	20	
- Domicilio			2.3
21 Calle	Alfanumérico	20	
22 Número	Alfanumérico	5	
23 Código Postal	Numérico	4	
24 Código de Actividad	Numérico	2	2.4
25 Monto del trimestre	Numérico	9	2.8
26 Monto Acum. en el año	Numérico	9	2.9

COMISION NACIONAL DE VALORES

ANEXO III de la RESOLUCION GENERAL Nº 288

REGIMEN INFORMATIVO DE PREVENCION DEL LAVADO DE DINERO PROVENIENTE DE ACTIVIDADES ILICITAS

CODIGOS DE MERCADOS DE VALORES Y DE FUTUROS Y OPCIONES

Códigos para completar el Campo 3 del Anexo II

MERCADO	Código
Mercado de Valores de Buenos Aires	001
Mercado Abierto Electrónico	002

MERCADO	Código
Mercado de Valores de Rosario	003
Mercado de Valores de Córdoba	004
Mercado de Valores de Mendoza	005
Mercado de Valores del Litoral	006
Mercado Regional de Capitales	007
Mercado a Término de Buenos Aires	101
Mercado a Término de Rosario	102

CODIGOS DE BOLSAS DE COMERCIO SIN MERCADO DE VALORES ADHERIDO

Códigos para completar el Campo 4 del Anexo II

BOLSA	Código
Bolsa de Comercio de Mar del Plata	001
Bolsa de Comercio de Bahía Blanca	002
Bolsa de Comercio de San Juan	003
Bolsa de Comercio Confederada	004
Bolsa de Comercio de la Patagonia Sur	005
Bolsa de Comercio de Salta	006
Nueva Bolsa de Comercio de Tucumán	007

COMISION NACIONAL DE VALORES

ANEXO IV de la RESOLUCION GENERAL Nº 288

REGIMEN INFORMATIVO DE PREVENCION DEL LAVADO DE DINERO PROVENIENTE DE ACTIVIDADES ILICITAS

CODIGOS DE ACTIVIDADES

(Códigos para completar los Campos 16 y 24 del Anexo II)

Actividad	Código
Producción primaria	
Cereales oleaginosas y forrajeras	1
Frutas	2
Hortalizas legumbres flores, plantas y semillas	3
Cultivos industriales	8
Ganadería en general	9
Avicultura (gallináceas) y otras explotaciones de granja	14
Explotación agrícola ganadera	15
Servicios agropecuarios	16
Silvicultura y extracción de madera	17
Pesca	18
Explotación de minas y canteras	19
Industrias manufactureras	20
Productos alimenticios (excepto bebidas)	21
Bebidas	22
Tabaco	23
Textiles	24
Calzado, prenda de vestir y otros artículos confeccionados con productos textiles	25
Maderas y corchos (excepto muebles)	26
Muebles y accesorios	27
Papel y productos de papel	28
Imprentas, editoriales e industrias conexas	29
Cueros y productos de cuero y piel excepto calzado y otras prendas de vestir	30
Productos de caucho	31
Substancias y productos químicos	32
Productos derivados del petróleo y del carbón	33
Productos de minerales no metálicos (Piedra, tierra, vidrio y cerámica)	34
Industrias metálicas básicas	35
Productos metálicos (excepto maquinarias y equipos de transporte)	36
Maquinarias (excepto la eléctrica)	37
Maquinaria, aparatos, accesorios y artículos eléctricos	38
Material de transporte	39
Manufacturas diversas	40
Construcción	50
Electricidad, gas, agua y servicios sanitarios	55
Comercio mayorista	60
Comercio minorista	65
Servicios y finanzas	70
Servicios gubernamentales	71
Otros servicios	72
Bancos y otros establecimientos financieros	73
Servicios diversos	74
Diversos	80
Otros	81
Familias	82

COMISION NACIONAL DE VALORES

ANEXO V de la RESOLUCION GENERAL Nº 288

REGIMEN INFORMATIVO DE PREVENCION DEL LAVADO DE DINERO PROVENIENTE DE ACTIVIDADES ILICITAS

CODIGOS DE ERROR DE VALIDACION DE LOS REGISTROS CONFECCIONADOS DE ACUERDO AL ANEXO II

COD.	LEYENDA	CAUSA
01	CODIGO DE DISEÑO INVALIDO	El código de diseño no coincide con ninguno de los existentes
02	FECHA ERRONEA O INFORMACION ANTICIPADA	Se trata de una fecha inexistente (por ejemplo 9713), contiene caracteres no numéricos o la información se refiere a un período no habilitado para su procesamiento.
03	ENTIDAD INEXISTENTE	El código de entidad informado no coincide con ninguno de los contenidos en el maestro de entidades.
04	NUMERO DE SUCURSAL NO NUMERICO	El Campo correspondiente contiene blancos o caracteres no numéricos
05	TIPO DE CUENTA ERRONEO	No coincide con ninguno de los contenidos en el Pto. 2.5 del Anexo I.
06	NO SE INFORMO NUMERO DE CUENTA	El Campo contiene blancos en toda su extensión.
07	FECHA DE APERTURA MAL INFORMADA (DDMMAA).	No se identificó correctamente la fecha de apertura a través del formato requerido
08	NUMERO DE SECUENCIA ERRONEO	El Campo correspondiente contiene blanco o no es numérico.
09	TIPO DE IDENTIFICACION ERRONEO	El código del tipo de identificación informado no corresponde a ninguno de los existentes.
10	NUMERO DE IDENTIFICACION MAL INFORMADO	El número de identificación es igual a blancos en toda su extensión o para el caso del tipo de identificación 99 los cinco primeros dígitos no coinciden con el código de la entidad informada.
11	NUMERO DE IDENTIFICACION NO CORRESPONDE A CUIT, CUIL O CDI	Siendo el tipo de identificación 11, el primer dígito del número informado es distinto de 2 ó 3.
12	NUMERO DE IDENTIFICACION DIGITO VERIFICADOR MAL INFORMADO	El dígito verificador no corresponde a la clave de identificación asignada por la Dirección General Impositiva
13	NO SE INFORMO DENOMINACION	Habiéndose informado la identificación de alguno de los titulares no fueron completados los campos, apellido o razón social y nombres.
14	NO SE INFORMO APELLIDO O RAZON SOCIAL	Habiéndose informado el campo nombres de un titular no se completó el campo Apellido o razón social correspondiente.
15	NO SE INFORMO CALLE	Se omitió informar el campo calle de un titular para el cual se suministró una identificación.
16	NO SE INFORMO NUMERO	Se omitió informar el campo número de un titular para el cual se suministró una identificación.
17	CODIGO POSTAL ERRONEO	Se informó un código postal inexistente.
18	CODIGO DE ACTIVIDAD ERRONEO	No coincide con ninguno de los códigos indicados en el Anexo IV.
19	EL CAMPO MONTO DEL TRIMESTRE ES MENOR O IGUAL A 50 MILES DE PESOS	Este error rige sólo para el primer trimestre calendario.
20	CAMPO MONTO ACUMULADO EN EL AÑO INFERIOR AL CAMPO MONTO DEL TRIMESTRE	El Campo "Monto del trimestre" se registró un importe superior al incluido en el campo "Monto acumulado en el año".
21	MONTO ACUMULADO EN EL AÑO INFERIOR O IGUAL A 200 MILES DE PESOS	El Campo "Monto del trimestre" es inferior o igual a 50 mil pesos y al mismo tiempo el campo "Monto acumulado en el año" es inferior o igual a 200 mil pesos.
23	NO SE INFORMO NUMERO DE OPERACION	El campo contiene blancos en toda su extensión.
24	FECHA DE OPERACION MAL INFORMADA DDMMAA.	No se indicó correctamente la fecha de operación a través del formato requerido
27	NO CORRESPONDE SECUENCIA X	No se completaron los dos titulares en el registro de secuencia anterior (X menos 1).
28	NO SE INFORMO NINGUN TITULAR	Se omitió informar los campos correspondientes al titular 1 de la secuencia 1

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 303/97

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado y de Transmisión de Datos, en el ámbito Nacional e Internacional.

Bs. As., 11/3/97

VISTO el Expediente Nº 43/97, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual la COOPERATIVA TELEFONICA DE GRAND BOURG SERVICIOS PUBLICOS Y URBANIZACION LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, en los Servicios de Valor Agregado, el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que el Decreto Nº 1145 del 7 de octubre de 1996, faculta a las cooperativas y demás operadores independientes del servicio básico telefónico a prestar servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la COOPERATIVA TELEFONICA DE GRAND BOURG SERVICIOS PUBLICOS Y URBANIZACION LIMITADA, para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL e INTERNACIONAL.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la COOPERATIVA TELEFONICA DE GRAND BOURG SERVICIOS PUBLICOS Y URANIZACION LIMITADA, para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 3º — La presente licencia se concede sin perjuicio de lo que la futura reglamentación establezca al respecto, debiendo darse estricto cumplimiento a lo dispuesto por Resolución Nº 1266 CNT/94.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 338/97

Apruébase el Presupuesto del ejercicio 1997 del Instituto Nacional de Reaseguros (INdeR) S. E. en Liquidación.

Bs. As., 13/3/97

VISTO el Expediente Nro. 14/96-2 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (INdeR) S. E. en Liquidación en el que se tramita la aprobación del Presupuesto del ejercicio 1997 formulado por el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (INdeR) S. E. en Liquidación, actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nro. 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que obra en el Expediente visto, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Que el Artículo Nro. 49 de la mencionada Ley y el Decreto Reglamentario Nro. 1.361 del 5 agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nro. 3 de la Ley Nro. 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto del ejercicio 1997 del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (INdeR) S. E. en Liquidación de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0,00) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO ($ 5.961.798) los gastos de operación, y como consecuencia apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE OPERACIONES) estimado en PESOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO ($ 5.961.798) de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS ($ 0,00) los ingresos corrientes, y fíjase en la suma de PESOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO ($ 5.961.798) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (DEFICIT) estimado en PESOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO ($ 5.961.798), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0,00) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CERO ($ 0,00) los gastos de capital y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero (DEFICIT) para el ejercicio 1997 en PESOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO ($ 5.961.798) de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

NOTA: Esta Resolucion se publica sin anexos. La Documentacion no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Direccion Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 364/97

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a las Monjas Descalzas de la Orden de la Bienaventurada Virgen María de Monte Carmelo (Monasterio San José de Diadema Argentina de Carmelitas Descalzas).

Bs. As., 19/2/97

VISTO lo solicitado por las MONJAS DESCALZAS DE LA ORDEN DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA DEL MONTE CARMELO (MONASTERIO SAN JOSE DE DIADEMA ARGENTINA DE CARMELITAS DESCALZAS), y

CONSIDERANDO:

Que las MONJAS DESCALZAS DE LA ORDEN DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA DEL MONTE CARMELO (MONASTERIO SAN JOSE DE DIADEMA ARGENTINA DE CARMELITAS DESCALZAS), es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus estatutos, constituciones vigentes, decreto de erección y memoria, debidamente aprobados por la autoridad eclesiástica; siendo notoria su actuación en el territorio argentino desde antes de la organización nacional.

Que, si bien hasta la fecha goza de personería jurídica, en su calidad de orden preexistente a la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA, procede igualmente su inscripción en el Registro de Institutos de Vida Consagrada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3º, inciso a), del decreto 491/95, en su carácter de casa autónoma (artículo 1º, segundo párrafo de la ley 24.483, y artículo 1º, inciso f), del decreto 491/95).

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese como persona jurídica a las MONJAS DESCALZAS DE LA ORDEN DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA DEL MONTE CARMELO (MONASTERIO SAN JOSE DE DIADEMA ARGENTINA DE CARMELITAS DESCALZAS), con sede legal en calle Río Gallegos, sin número, localidad de Diadema Argentina, PROVINCIA DEL CHUBUT y domicilio especial en calle Potosí, número CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE (4049), CAPITAL FEDERAL, la que queda inscripta bajo el número SEIS barra DOCE (6/12) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Angel M. Centeno.

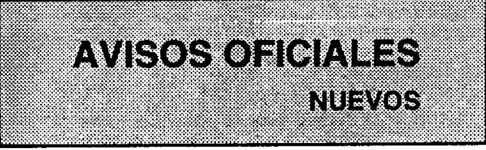
REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule - Ongania y Giménez S.A. - U.T.E." rematará por cuenta y orden y en nombre de "Dirección Nacional de Bienes del Estado", con base los siguientes bienes: aprox. 2.300 tns. de rezago de rieles, aprox. 1.000 tns. de desguace de vagones y locomotoras, aprox. 4.600 tns. de chatarra de H° y material de vías, aprox. 100 tns. de rezago de tramos de puentes, aprox. 100 tns. de motores eléct. e inducidos, 10 tns. aleación de bronce, aprox. 70.000 durmientes de quebracho, 750 tambores de 200 lts., 2 equipos detectores de fisuras, motosoldadora, pórtico de puente grúa cap. 50 tns. de mts. 15 de luz, 8 gatos neumáticos "JOYCE" cap. 35 tns., 4 motores de tracción "GM" reparados nuevo. Al contado. - Seña 20 % - Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación a efectuarse el día MARTES 25 de MARZO de 1997 a las 14:30 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Se aceptarán ferrobonos hasta el 50 % de su compra. — Buenos Aires, marzo 13 de 1997. — ALBERTO E. BIEULE, Martillero.

e. 21/3 Nº 53.568 v. 25/3/97



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros. 254, 308, 309, 310, 457, 458, 452, 455/97, INACyM, se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar, a las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO ESTIBAJES RIONEGRINOS LIMITADA (CTER), matrícula 12.997, con domicilio legal en San Antonio Oeste, Departamento de San Antonio. COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMO Y VIVIENDAS "EL FRUTILLAR" LIMITADA, matrícula 13.434, con domicilio legal en San Carlos de Bariloche, Departamento Bariloche. COOPERATIVA DE TRABAJO DE CREATIVOS Y CONSULTORES MEDIOS PUBLICITARIOS PARA PROMOCION LIMITADA, matrícula 14.369, con domicilio legal en San Carlos de Bariloche, Departamento Bariloche. COOPERATIVA DE TRABAJO "25 DE MAYO" LIMITADA, matrícula Nº 13.255 con domicilio legal en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Departamento Bariloche. COOPERATIVA DE PRODUCCION Y CONSUMO UNIDAD AGRARIA DE VILLA REGINA LIMITADA, matrícula Nº 2369, con domicilio legal en Localidad de Villa Regina. COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA REGINA LIMITADA, matrícula Nº 8748 con domicilio legal en Villa Regina, Departamento General Roca. COOPERATIVA AGRICOLA KILOMETRO QUINCE SANTO PIPO LIMITADA, matrícula Nº 4709, con domicilio legal en Colonia Santo Pipo, Departamento Santo Ignacio. COOPERATIVA AGRICOLA E INDUSTRIAL OASIS LIMITADA, matrícula 1222, con domicilio legal en Colonia Oasis, Departamento San Ignacio. Las Cooperativas mencionadas precedentemente pertenecen a la jurisdicción de la Provincia de Río Negro y las entidades COOPERATIVA AGRICOLA KILOMETRO QUINCE SANTO PIPO LIMITADA, matrícula 4709, con domicilio legal en Colonia Santo Pipo, Departamento San Ignacio y COOPERATIVA AGRICOLA E INDUSTRIAL OASIS LIMITADA, matrícula 1222, con domicilio legal en Colonia Oasis, Departamento San Ignacio, perteneciente a la Provincia de Misiones. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días). y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se les concede un plazo ampliatorio de SEIS (6) días a las cooperativas domiciliadas tanto en la Provincia de Río Negro como en la de Misiones. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas en el presente edicto. (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991).

e. 21/3 Nº 180.494 v. 25/3/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6128 05/03/97. Ref.: Banco Coopesur Coop. Ltdo. Se ha dispuesto revocar la autorización para funcionar dentro del Régimen de la Ley de Entidades Financieras.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que esta Institución ha resuelto revocar la autorización para funcionar, acordada al Banco Coopesur Coop. Ltdo. como banco comercial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 44, inciso c) de la Ley Nro. 21.526, con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144 y 24.485.

Asimismo, les informamos que se dispuso comunicar dicha medida al juzgado comercial competente, tal lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 45 de la Ley Nro. 21526 con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144 y 24.485.

e. 21/3 Nº 180.422 v. 21/3/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6129 07/03/97. Ref.: Circular LISOL 1-148. Requisitos mínimos de liquidez. Integración con certificados de depósito a plazo fijo emitidos por bancos del exterior. Aclaración.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para comunicarles que la posibilidad, expresamente establecida en el instrumento o en un documento independiente, de cancelar anticipadamente —en cualquier momento— la imposición a simple requerimiento del tenedor es equivalente a ser titular del derecho de ejercer la opción de venta a que se refiere la norma (punto 3.1.10 de la Sección 3. del texto ordenado difundido por la Comunicación "A" 2422, texto según la Comunicación "A" 2490), sin perjuicio de cumplimentar las demás condiciones allí contempladas.

e. 21/3 Nº 180.421 v. 21/3/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6130 10/03/97. Ref.: Circular COPEX-1 Cap. III, punto 1.3. Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y la República Dominicana. Actualización de la nómina de instituciones autorizadas del exterior.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 6012 del 31 de mayo de 1996 (Circular COPEX-1, Cap. III, punto 1.3.), mediante la cual les hicimos conocer el texto ordenado y actualizado de la nómina de Instituciones Autorizadas para operar dentro de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, de los países participantes en el sistema de la Asociación Latinoamericana de Integración (A.L.A.D.I.) y de la República Dominicana.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que se efectuaron las siguientes modificaciones:

1. EXCLUSION.

En REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El BANCO BANORTE S.A., en sus plazas de Curitiba, Fortaleza, Porto Alegre, Río de Janeiro, Salvador y São Paulo, con códigos 0862, 0863, 0867, 0869, 0870 y 0872, respectivamente.

Sobre el particular, se proveen las páginas de reemplazo correspondientes para el anexo de la citada Comunicación "B" 6012.

ANEXO

País: BRASIL (A)   10/03/97

Entidad	Plaza	Código
BANCO ABC-ROMA S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1484
	SAO PAULO	1479
BANCO ABN AMRO S.A.		
	BELO HORIZONTE	1451
	BLUMENAU	1423
	BRASILIA	1232
	CAMPINAS	1450
	CAXIAS DO SUL	1568
	CURITIBA	1557
	GOIANA	1558
	JOINVILLE	1569
	JUIZ DE FORA	1570
	NOVO HAMBURGO	1429
	PORTO ALEGRE	1566
	RECIFE	1559
	RIBEIRAO PRETO	1560
	RIO DE JANEIRO	1233
	SALVADOR	1234
	SANTO ANDRE	1561
	SANTOS	1235
	SAO PAULO	1236
BANCO AGF BRASIL S. A.		
	SAO PAULO	1477
BANCO AMERICA DO SUL S.A.		
	BELEM	822
	BELO HORIZONTE	823
	BLUMENAU	1478
	CAMPINAS	824
	CURITIBA	825
	MANAUS	826
	NOVO HAMBURGO	827
	PORTO ALEGRE	828
	RIO DE JANEIRO	829
	SALVADOR	830
	SANTOS	831
	SAO PAULO	832
	VITORIA	833
BANCO ANTONIO DE QUEIROZ S.A.		
	SAO PAULO	834
BANCO ARAUCARIA S.A.		
	CURITIBA	1597
	FOZ DO IGUAÇU	1631
BANCO ARBI S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1493
	SAO PAULO	1480
BANCO BAMERINDUS DO BRASIL S.A.		
	BELEM	835
	BELO HORIZONTE	836
	BLUMENAU	837
	BRASILIA (DF)	1541
	CAMPINAS	838
	CURITIBA	839
	FORTALEZA	840
	FRANCA	1467
	JOINVILLE	1468
	MANAUS	841
	NOVO HAMBURGO	842
	PARANAGUA	843
	PORTO ALEGRE	844
	RECIFE (PE)	1540
	RIO JANEIRO	845
	SALVADOR	846
	SANTOS	1464
	SAO PAULO	847
	VITORIA	1469
BANCO BANDEIRANTES S.A.		
	BELO HORIZONTE (MG)	1537
	CAMPINAS	852

EntidadPlaza	Código	
	CURITIBA	853
	PORTO ALEGRE	854
	RIO DE JANEIRO	855
	SANTOS	856
	SAO PAULO	857
BANCO BANORTE S.A.		
	RECIFE	868
BANCO BBA - CREDITANSTALT S.A.		
	BELO HORIZONTE	1596
	RIO DE JANEIRO	1504
	SAO PAULO	1443
BANCO BBA - CREDITANSTALT S.A.		
	PORTO ALEGRE	1553
BANCO BCN BARCLAYS S.A.		
	SAO PAULO	1458
BANCO BMC S.A.		
	BELO HORIZONTE	874
	CAMPINAS	875
	CURITIBA	876
	PORTO ALEGRE	878
	RIO DE JANEIRO	879
	SALVADOR	880
	SAO PAULO	881

e. 21/3 Nº 180.420 v. 21/3/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2515 10/03/97. Ref.: Circular CONAU 1-210. Previsión por riesgo de incobrabilidad. Comunicación "A" 1944 y complementarias.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 12.03.97, se encuentra a su disposición la nómina de los deudores en situación irregular de las entidades financieras en liquidación al 31.12.96, en el computador del STAF, para su transferencia a las máquinas que tienen conectadas a tales fines.

Sin perjuicio de lo anterior, se continuará el servicio de entrega de cintas magnéticas en la forma habitual mediante un pago equivalente al costo del soporte magnético, siendo sin cargo la información contenida, en Organización y Sistemas —Centro de Procesamiento de Datos— Oficina 5, de la Planta Baja del Edificio San Martín, en el horario de 9 a 19 hs.

La información referida al Banco Nacional de Desarrollo (en liquidación) y a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), es de exclusiva responsabilidad de las Entidades que la suministraron, en cuanto a su veracidad y de los que la recepten en orden al uso perjudicial que pudieran efectuar, encuadrándose dentro de los efectos y alcances de las Resoluciones 95/92, 261/93 y sus modificatorias del Directorio de esta Institución.

Para reclamos o consultas relacionadas con estas dos ex-Entidades deberán dirigirse a:

— Banco Nacional de Desarrollo, 25 de Mayo 145 - 1º piso, Oficina 12, Capital Federal, T.E. 331-9680/342-2638.

— Caja Nacional de Ahorro y Seguro, Alsina 470 - 4º piso, Capital Federal, T.E. 331-9350/ 331-9351.

e. 21/3 Nº 180.419 v. 21/3/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma MAQUINAS AGRICOLAS .S.A., para que comparezca en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1919, Expediente Nº 14.594/84 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1995), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 21/3 Nº 180.417 v. 31/3/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores BUCHANAN CARLOS - BUCHANAN DIEGO y ORDOÑEZ MARCELO PABLO, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 039.436/90 Sumario Nº 2218, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 019.359, texto ordenado por Decreto Nº 1.265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 21/3 Nº 180.418 v. 31/3/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.113

Expediente Nº 34.791

14/3/97

SINTESIS:

ARTICULO 1º — Autorizar a la Entidad BINARIA SEGUROS DE RETIRO S.A. a operar en el Territorio de la República Argentina en el denominado seguro de Renta Vitalicia para los Derechohabientes por muerte del trabajador no afiliado al Régimen de Capitalización, con las Condiciones Generales y Nota Técnica aprobadas por la Resolución Nº 24.808, con las Tablas y demás elementos técnicos contractuales obrantes a fojas 12/33 y 40/41 del presente actuado.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por Ingeniero MARCELO AGUIRRE - Gerente Técnico.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Cap. Federal - Mesa de Entradas.

e. 21/3 Nº 180.307 v. 21/3/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 17/A

Resolución Nº 251/97

VISTO ....

CONSIDERANDO ....

EL SR. JEFE DE LA DIVISION FISCALIZACION EXTERNA 17 A
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Estimar la denuncia formulada por el Sr. PEREZ LUCIANO GASTON con D.N.I. Nº 26.323.085 y domiciliado en la calle Güemes Nº 2435 de El Talar, Pcia. de Buenos Aires, contra la firma CAROALE S.A. por los períodos 07/94 al 25/11/96.

ARTICULO 2º: Notifíquese al Sr. Luciano G. Pérez en el domicilio mencionado en el artículo 1º y pase a la Agencia Nº 3 para su conocimiento y demás efectos.

C. P. MARCELO DIEGO LABAT, Jefe (Int.), División Fiscalización Externa Nº 17/A.

e. 21/3 Nº 180.319 v. 31/3/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 263/97

S/Finalización funciones y designación de Director Interino de la Dirección de Auditoría

Bs. As., 14/3/97

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas, resulta pertinente dar por finalizadas las funciones de Director Interino de la Dirección de Auditoría Fiscal que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. Mario Javier GALLINO y designarlo en similares funciones en la Dirección de Auditoría, con retención del cargo de Jefe del Departamento Auditoría Operativa y Contable Administrativa.

Que en el ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 2º de la Resolución Nº 1098 del 13 de noviembre de 1996, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones de Director Interino de la Dirección de Auditoría Fiscal, que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. Mario Javier GALLINO (legajo Nº 28.609/79).

ARTICULO 2º — Designar en el carácter de Director Interino de la Dirección de Auditoría, al Contador Público D. Mario Javier GALLINO, con retención del cargo de jefe del Departamento Auditoría Operativa y Contable Administrativa.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, Subdirector General, Subdirección General de Coordinación Regional, a/c. Dirección General.

e. 21/3 Nº 180.398 v. 21/3/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 11/3/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA - SECCION TRAMITES Nº 2-

CODIGO: 870

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº CUIT	PETICIONARIO
7/870/97	20-10410779-7	PARMA, EMILIO NICOLAS ANTONIO

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNO)

e. 21/3 Nº 180.400 v. 21/3/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 10/3/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION - ART. 9º - RESOLUCION GENERAL NUMERO 3543 - PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA - SECCION TRAMITES Nº 1-

CODIGO: 857

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
1/857/97	30-540289008-1	A. GHIBAUDO S.A.I. Y C.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNO)

e. 21/3 Nº 180.401 v. 21/3/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 10/3/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS -ARTICULO 28- RESOLUCION GENERAL Nº 2784 -

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA - SECCION TRAMITES Nº 2-

CODIGO: 870

Nº CONSTANCIA	Nº C.U.I.T.	PETICIONARIO
5/870/97	30-50119925-3	ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNO)

e. 21/3 Nº 180.402 v. 21/3/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 10/3/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS -ARTICULO 28- RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
35/97	30-56860780-1	CASTROL ARGENTINA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNO)

Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 21/3 Nº 180.403 v. 21/3/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 10/3/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28- RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
036/97	30-53990639-5	BULL ARGENTINA S.A.C.I.

Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO - Director, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 21/3 Nº 180.404 v. 21/3/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28. RESOLUCION GENERAL Nº 2784 -

DEPENDENCIA: REGION RIO CUARTO

CODIGO: 279

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
151-279	33-66894306-9	GENERAL ROCA CEREALES S.R.L.

Cont. Púb. CARLOS JAVIER CENTARTI, Jefe Región Río Cuarto.

e. 21/3 Nº 180.405 v. 21/3/97

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 00777/97

Bs. As., 7/3/97

VISTO lo requerido por el Ministerio del Interior, Dirección de Seguridad de Fronteras, mediante Fax Nº 122/97 de fecha 25 de febrero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada comunicación la antedicha Dirección solicita, ante pedido formulado por el Ministerio de Desarrollo de la Producción y Turismo de la Provincia de la Rioja, la habilitación del Paso Fronterizo PIRCAS NEGRAS, sito en jurisdicción de la Aduana de La Rioja, entre los días 17 y 24 de marzo del año en curso a efectos de posibilitar el paso por el mismo de integrantes de una travesía turístico-periodística, a realizarse entre las ciudades de La Rioja y Copiapó —República de Chile—.

Que en razón de las condiciones geográficas de la zona, la distancia existente desde la sede de dicha Aduana hasta el hito citado, como así también la carencia de infraestructura edilicia adecuada y de recursos humanos disponibles para la atención de la operativa que por allí se procura, resulta aconsejable delegar el control aduanero en Gendarmería Nacional.

Que al respecto Gendarmería Nacional ha prestado su conformidad.

Que obra al efecto opinión favorable de la Secretaría del Interior.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los arts. 23, inc. g) y 31 de la Ley Nº 22.415, y en los artículos 3º del Decreto Nº 1156/96 y 2º de su similar Nº 1468/96.

Por ello,

LA INTERVENTORA EN LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Habilitar desde el 17 y hasta el 24 de marzo de 1997, el Paso Fronterizo PRICAS NEGRAS, en jurisdicción de la Aduana de La Rioja.

ARTICULO 2º — Delegar el control aduanero que se realice por el paso citado en Gendarmería Nacional.

ARTICULO 3º — La presente delegación se limita al control de ingreso/egreso de personas, sus efectos personales, y elementos de trabajo que hacen a la actividad programada de la que informa el primer considerando.

ARTICULO 4º — Regístrese. Comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Tomen conocimiento las Secretarías del Interior y Control y la Aduana de La Rioja. Remítese copia a la Secretaría de Seguridad Interior, a efectos que por su intermedio y a título de colaboración, se de conocimiento del presente a la Dirección Nacional de Población y Migraciones, a Gendarmería Nacional y a la Dirección de América del Sur. Cumplido, archívese. — Dra. MARIA ISABEL FANTELLI, interventora, Administración Nacional de Aduanas.

e. 21/3 Nº 180.316 v. 21/3/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

(Arts. 1101 y 1013 inc. h)

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de DIEZ (10) DIAS hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana de Pocitos (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado Texto Legal. Se le notifica que podrá concurrir a esta Dependencia dentro del TERCER (3) DIA hábil de la notificación de la presente a los fines de la verificación de la mercadería en trato (art. 1094 inc. c) del C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo conforme con la misma. También se le notifica que en caso de haber entre la mercadería cigarrillos será destruida transcurridos CINCO (5) DIAS de recibida la presente (arts. 438; 439 y 448 del C.A.). — Fdo.: Administrador Aduana de Pocitos, Avda. 9 de Julio 150 Profesor Salvador Mazza, Salta. — RONALDO ALFREDO MAC LEAN, Jefe Región Aduanera IV y a cargo Aduana de Pocitos.

SUMARIO	INTERESADO	INFRAC.	MULTA	TRIBUTOS
SC-101-97	FRANCISCO CANDIA	987	466.00	166.00
SC-226-97	MARTA INES C. GOMEZ DE LUGONES	947	0.00	0.00
SC-244-97	REINALDA AJALLA MAZZALA	987	183.75	64.75
SC-246-97	FLORINDO RAMOS MOGRO	987	90.50	30.50
SC-249-97	EDWIN ARCE CAPUMA	987	386.66	119.93
SC-252-97	CIPRIANA CAMACHO RIVADENEIRA	987	115.45	36.91
SC-260-97	WALTER ABELARDO VILLAMARTIN	987	271.49	87.89
SC-269-97	SANDRA ROMERO	987	93.51	30.27
SC-302-97	JUSTA CUENCA CRUZ DE CORO	987	1003.04	328.82
SC-319-97	ALBERTO OSCAR OJEDA	985	882.00	672.00
SC-322-97	NORA GARVIZU ARCE	987	280.00	100.00
SC-324-97	PEDRO ESTRADA	987	155.00	55.00
SC-325-97	GUILLERMINA ORTEGA	987	233.00	83.00
SC-326-97	ANTONIO VALDIGLESIAS	987	544.00	194.00
SC-327-97	FRANCISCO ANGULO	987	295.00	105.00
SC-329-97	IRMA ARIAS	987	202.00	72.00
SC-346-97	ELEUTERIA CHUMACERO IQUICE	987	124.00	44.00
SC-363-97	SERGIO ERNESTO OLIVARES	985	864.61	650.41
SC-364-97	SERGIO OLIVARES	985	308.79	232.29
SC-365-97	FRANCISCA MAMANI	985	135.87	102.21
SC-373-97	MARCELO FABIAN PORTAL	985	271.73	204.41
SC-374-97	MARIO MAMANI	985	145.96	110.00
SC-376-97	VICTOR HUGO VILLAFUERTE	985	182.45	137.45
SC-380-97	FLORINDA ADA FERREYRA	977-1	156.20	86.45
SC-390-97	GUILLERMO GODOY	985	247.03	185.83
SC-398-97	JORGE ALBERTO ROJAS	985	308.79	232.29
SC-490-97	JOSE CAUCOTA CARDOZO	987	359.34	239.34
SC-499-97	NORBERTO JUSTINIANO CIRIACO	987	53.19	12.39
SC-501-97	RUTH VELAZCO	987	53.19	13.19
SC-502-97	AURORA CASTRO RIVERO	987	53.19	13.19
SC-503-97	JULIA CANO	987	53.19	13.19
SC-504-97	JUAN CARLOS MOLINA	987	26.59	6.60
SC-512-97	LILIAN ALBORNOZ	987	37.23	9.23
SC-513-97	LORENZO RIVERO	987	53.19	13.19
SC-516-97	JUAN JOSE LIZARRAGA	987	53.19	13.19
SC-517-97	MAXIMA DEL CARMEN CRUZ	987	53.19	13.19
SC-519-97	MARTA RAMOS	987	53.19	13.19
SC-525-97	IRENE MIRIAN PEREZ HOYOS	987	53.19	13.19

e. 21/3 Nº 180.312 v. 21/3/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

(Arts. 1101 y 1013 inc. h)

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de DIEZ (10) DIAS hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana de Pocitos (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado Texto Legal. Se le notifica que podrá concurrir a esta Dependencia dentro del TERCER (3) DIA hábil de la notificación de la presente a los fines de la verificación de la mercadería en trato (art. 1094 inc. c) del C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo conforme con la misma. También se le notifica que en caso de haber entre la mercadería cigarrillos será destruida transcurridos CINCO (5) DIAS de recibida la presente (arts. 438; 439 y 448 del C.A.).– Fdo.: Administrador Aduana de Pocitos, Avda. 9 de Julio 150 Profesor Salvador Mazza, Salta. — RONALDO ALFREDO MAC LEAN, Jefe Región Aduanera IV y a cargo Aduana de Pocitos.

SUMARIO	INTERESADO	INFRAC.	MULTA	TRIBUTOS
SC-531-97	RAMONA ALLARCON	987	53.19	13.19
SC-538-97	NATALIO CALDERON FERNANDEZ	987	53.19	13.19
SC-539-97	RAFAEL ANTONIO VELAZQUEZ	987	53.19	13.19
SC-540-97	FERNANDO MORALES	987	53.19	13.19
SC-542-97	JOSE ENRIQUE ARGANARAZ	987	26.60	6.60
SC-543-97	JORGE DANTE MERCADO	987	31.92	7.92
SC-545-97	HUGO OSVALDO HILAL	987	53.19	13.19
SC-552-97	NORMA PATRICIA GONZALEZ	987	26.59	6.59
SC-555-97	ELVA SANDOVAL	987	53.19	13.19
SC-556-97	ALICIA TORREZ	987	53.19	13.19
SC-557-97	HILDA RIVERO	987	42.55	10.55
SC-558-97	ANDREA VILLENA	987	53.19	13.19
SC-559-97	MARIA CRUZ	987	53.19	13.19
SC-562-97	MARIA DEL CARMEN CRUZ	987	26.60	6.60
SC-563-97	ROSARIO DORA TARITOLAY	987	53.19	13.19
SC-564-97	MILENA CALLE RUIZ	987	53.19	13.19
SC-567-97	MARTA BEJARANO	987	53.19	13.19
SC-574-97	ALCIRA ORTEGA	987	53.19	13.19
SC-579-97	TERESA GUTIERREZ	987	53.19	13.19
SC-583-97	WALTER GUSTAVO PANTOJA	987	26.60	6.60
SC-587-97	ARMINDA DEL ROSARIO CAMINO	987	53.19	13.19
SC-590-97	RUBEN ALIAGA	987	53.19	13.19
SC-594-97	ALCIRA ORTEGA	987	53.19	13.19
SC-598-97	MARIA VELAZCO	987	26.60	6.60

e. 21/3 Nº 180.313 v. 21/3/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo ESTABLECIDO en la Resolución ex-S.E. Nº 137/92, sus modificatorias y complementarias, que la empresa "YPF SOCIEDAD ANONIMA", en su condición de titular de la CENTRAL TERMICA CHIUIDO, de TREINTA Y NUEVE MEGAVATIOS (39 MW), a ubicarse en el Yacimiento Chihuido de la Sierra Negra, PROVINCIA DEL NEUQUEN, ha presentado a esta Secretaría una solicitud (bajo Expediente EXPMEYOSP Nº 750-003139/94), para cambiar su categoría de Gran Usuario del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA por el suministro PUESTO HERNANDEZ a la de Autogenerador, bajo la denominación YPF AUTOGENERADOR PUESTO HERNANDEZ, a conectarse en barras de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) de la ESTACION TRANSFORMADORA CHIUIDO DE LA SIERRA NEGRA propiedad de YPF SOCIEDAD ANONIMA. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva-Subsecretaría de Energía Eléctrica.

e. 21/3 Nº 180.291 v. 21/3/97

Síntesis de estatutos Confeccionados de conformidad con la Resolución MTSS Nº 17/91 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE PUERTO DESEADO

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 41/97

ESTATUTO

SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES

CAPITULO I

DENOMINACION Y JURISDICCION

Artículo 1º) La entidad gremial que agrupa a los trabajadores Municipales de la ciudad de Puerto Deseado, se denominará "SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE PUERTO DESEADO", con domicilio legal en la calle Estrada Nº 1071 de la ciudad de PUERTO DESEADO, Provincia de Santa Cruz República Argentina.

Artículo 2º) El Sindicato así denominado agrupa en su seno a todos los Trabajadores Municipales de la ciudad de Puerto Deseado.

CAPITULO II

PROPOSITOS

Artículo 3º) Son sus propósitos:

a) Representar al gremio ante las autoridades de la Municipalidad y demás Organizaciones gremiales de trabajadores locales.

b) Gestionar ante las autoridades competentes referidas en el artículo anterior la estabilidad y escalafón y toda clase de mejoras que tienden a elevar el nivel social, económico, moral y cultural de sus afiliados, velando por el fiel cumplimiento de los derechos del Trabajador Municipal.

c) Propender a la unificación de los distintos regímenes de trabajo;

d) Organizar y promover la formación de Proveedurías de Consumo, Mutualidades, Clubes, Bibliotecas, Escuelas de Capacitación y Policlínicos, como asimismo gestionar la construcción de viviendas con destino a los Trabajadores Municipales Locales y a la aplicación de las leyes que autoricen a acordar préstamos a los mismos con la finalidad indicada.

e) Establecer todo servicio social que contribuya a preservar la salud, y a mejorar moral y materialmente a todos los servidores Municipales y a sus familiares.

f) Editar órganos informativos.

g) Ejercer todos los demás actos y realizar, en general, toda iniciativa que no estando expresamente prohibida por el régimen legal de Asociaciones Obreras, tienden al cumplimiento de sus fines, conforme a los principios enunciados, mejorando las condiciones de vida y de trabajo de sus afiliados y sus familiares.

CAPITULO IV

ORGANOS DIRECTIVOS

Artículo 5º) Las autoridades del Sindicato son:

a) La Asamblea de Afiliados.

b) La Comisión Directiva.

Artículo 23º) La Comisión Directiva estará constituida por: Un (1) Secretario General, Un (1) Secretario Adjunto, Un (1) Secretario de Organización, Un (1) Secretario Administrativo y de Actas; Un (1) Secretario de Finanzas, Un (1) Secretario de Acción Social, Un (1) Secretario de Prensa y Propaganda, Un (1) vocal titular Primero, Un (1) vocal titular Segundo, Un (1) vocal titular Tercero, Un (1) vocal suplente primero, Un (1) vocal suplente Segundo y Un (1) vocal suplente Tercero. Los Vocales Suplentes sólo integran la Comisión Directiva en casos de renuncia, muerte, ausencias o impedimento de sus titulares.

Artículo 24º) Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

ESTE SINDICATO CUENTA CON LA CANTIDAD DE CIENTO TREINTA (130) AFILIADOS.

e. 21/3 Nº 180.303 v. 21/3/97

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION DE EMPLEADOS PREVISIONALES DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 01/97

Artículo 1º — Con la denominación de ASOCIACION DE EMPLEADOS PREVISIONALES DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ —A.D.E.P.—, se constituye la Asociación Gremial que nuclea a los empleados de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz, cuyo domicilio legal se fija en Mariano Moreno Nº 576 de la ciudad de Río Gallegos y su zona de actuación comprende todo el ámbito de la Provincia de Santa Cruz.

CAPITULO II: APLICACION

Artículo 2º — Es de aplicación el presente ESTATUTO a los agentes dependientes del Presupuesto de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz, que presten servicios efectivos en la Institución, incluyendo al personal contratado y en pasividad (Afiliado activo que haya obtenido el beneficio jubilatorio) en esas condiciones.

Artículo 3º — Quedan exceptuados de esta Asociación, los miembros del Directorio de la Caja de Previsión Social (Presidente y Vocales). Todo aquel afiliado que siendo parte integrante del Consejo Directivo, asuma en un cargo sin estabilidad a cargo jerárquico, podrá solicitar Licencia en dicho Consejo Directivo. Esta medida les permitirá conservar su antigüedad en la afiliación, gozando asimismo de los beneficios sociales que obtenga la Asociación.

Artículo 8º — Son órganos directivos de esta Asociación:

a) Las Asambleas Ordinarias.

b) Las Asambleas Extraordinarias.

c) El Consejo Directivo electo.

Artículo 21. — El Consejo Directivo estará integrado por los siguientes miembros:

a) Secretario General.

b) Secretario Adjunto.

c) Secretario Administrativo y de Organización.

d) Secretario de Finanzas.

e) Secretario de Acción Social.

f) dos Vocales Titulares.

g) dos Vocales Suplentes.

h) Comisión Revisora de Cuentas integrada por: Presidente, Fiscal, Secretario y tres Vocales Suplentes.

Artículo 22. — Para ser miembro integrante del Consejo Directivo, el y/o los empleados de la Caja de Previsión Social deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Mayor de edad.

b) No tener inhibiciones civiles ni penales.

c) Estar afiliado, tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación y encontrarse revistando el empleo durante dos (2) años en planta permanente y/o transitoria.

d) El setenta y cinco por ciento de los cargos directivos y representativos deberán ser ocupados por ciudadanos argentinos, como asimismo el titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante.

e) Los miembros del Consejo Directivo durarán en sus cargos cuatro (4) años.

e. 21/3 Nº 180.304 v. 21/3/97

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES (A.E.M.)

Aprobación Mediante Resolución MTSS Nº 507/96

ARTICULO 1º — En la localidad de Milagro, Dpto. Gral. Francisco Antonio Ortiz de Ocampo Provincia de La Rioja, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco, por asamblea general, se constituye una institución denominada "ASOCIACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES (A.E.M.)", con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales que agrupará a los empleados Municipales del Dpto. General Francisco Antonio Ortiz de Ocampo, siendo optativo para el personal Contratado y funcionarios no escalafonados, con domicilio legal

(Provisorio) en calle Juan Domingo Perón s/n de la Localidad de Milagro, estableciendo que su ámbito de actuación será todo el Departamento General Francisco Antonio Ortiz de Ocampo de la Provincia de La Rioja.

ARTICULO 31. — La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por diez (10) miembros titulares, que se desempeñaran en los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario de Actas, Prensa y Difusión, Secretario de Asuntos Gremiales y de Capacitación, Secretario de Finanzas y Administración, Pro-Secretario de Administración, Secretario de Acción Social y tres (3) Vocales Titulares. Habrá además dos (2) Vocales suplentes, los vocales suplentes pasarán a cubrir el cargo de Vocal titular luego de producirse el reordenamiento de las funciones de los Vocales Titulares.

ARTICULO 32. — Los Vocales Titulares podrán asumir las distintas secretarias en los casos de licencias, renuncias, fallecimientos o separación del cargo de los titulares de la Comisión Directiva excepto la de Secretario General o Adjunto ;no obstante ello la Comisión Directiva podrá imponer un reordenamiento de funciones en cuyos casos el Vocal Titular que se incorpore lo hará en el cargo que en definitiva queda vacante, este reemplazo se hará por el término que dure la vacancia.

El mandato de los miembros durarán tres (3) años.

Los integrantes de la Comisión Directiva podrán ser reelectos.

e. 21/3 Nº 180.305 v. 21/3/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES

Resolución Nº 004/97

Bs. As., 15/1/97

VISTO las Actuaciones Nros. 32.020/94 CPS 1/2, 30.350/93, 35.629/96, 35.702/96, 32.856/94 y 33.778/95, todas del Registro de esta Administración Nacional del Seguro de Salud, y

CONSIDERANDO:

Que en ellas se ha producido el análisis de los ámbitos personales respectivos de actuación de la OBRA SOCIAL DE PETROLEROS (R.N.O.S. Nº 1-1530) y de la OBRA SOCIAL Y.P.F. (R.N.O.S. Nº 0-0080).

Que básicamente ambos Agentes del Seguro de Salud en los Estatutos presentados a esta autoridad de aplicación, se atribuyen como beneficiarios, a los trabajadores en relación de dependencia de la Empresa Y.P.F. S.A., o que hayan pertenecido a la misma, o que se desempeñen en las Empresas desprendimientos, continuadoras o que signifiquen nuevos emprendimientos de aquella y de la ex-Empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales, con sus grupos familiares, en todo el territorio del país.

Que resulta necesario delimitar cuáles son los agrupamientos correspondientes a cada una de las dos Obras Sociales mencionadas.

Que si bien en su momento la Resolución Nº 599/74 MT y SS estableció que el ámbito de los Sindicatos petroleros adheridos a la Federación respectiva, eran los trabajadores de la entonces Empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales desde Jefe de Departamento exclusive hacia todas las categorías inferiores, dicho criterio perdió actualidad con motivo de la ampliación y generalización de la representatividad que a esos sindicatos y la entidad federativa le fuera reconocida y ejercieran en relación a los trabajadores de toda la actividad hidrocarburífera estatal.

Que por tales razones en el presente y sin excluir la dinámica que se presenta en las relaciones laborales, es apropiado asignar a la Obra Social de Petroleros el ámbito desde Jefe de Departamento y/o funciones equivalentes hacia las categorías inferiores, y a la Obra Social Y.P.F. el ámbito desde los niveles de Jefe de Departamento y/o funciones equivalentes exclusive hacia los superiores, quedando esta última enmarcando a los cargos de dirección.

Que con motivo de lo expuesto, la Obra Social Y.P.F. deberá adecuar el texto del art. 1º de su Estatuto a los lineamientos expresados precedentemente, así como también corresponderá que adopte los procedimientos tendientes a encuadrarla en la naturaleza del art. 1º, inc. c) de la Ley 23.660.

Por ello, y de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 27, inc. 6º) y en el artículo 42 de la Ley 23.660, en la Resolución Nº 1070/89 INOS y en los Decretos Nros. 784/93 y 785/93

EL INTERVENTOR EN EL
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar que el ámbito personal de actuación de la OBRA SOCIAL DE PETROLEROS (R.N.O.S. Nº 1-1530) son todos los trabajadores desde Jefe de Departamento y/o funciones equivalentes inclusive hacia todas las categorías inferiores de la Empresa Y.P.F. S.A. y sus empresas vinculadas y/o controladas, y de la OBRA SOCIAL Y.P.F. (R.N.O.S. Nº 0-0080) son todos los trabajadores desde Jefe de Departamento y/o funciones equivalentes exclusive hacia los niveles superiores, que se desempeñan en relación de dependencia de la Empresa Y.P.F. S.A. y/o sus empresas controladas, con sus grupos familiares, en todo el territorio del país.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — JOSE LUIS LINGERI, Interventor, Instituto Nacional de Obras Sociales.

e. 21/3 Nº 179.521 v. 21/3/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

AUDIENCIA PUBLICA

La COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR convoca a audiencia pública en la investigación del daño a la producción nacional en el Expediente CNCE Nº 06/96, de acuerdo a lo resuelto por Acta de Directorio Nº 274 del 06/01/97. Solicitante de la investigación: BARRADO S.A., INCOR S.A., FABI S.A. y PUNTAPEL S.A.

Producto: "Bolsa de papel para cemento".

Práctica comercial investigada: Importaciones en condiciones de dumping.

Origen: Brasil y Sud Africa.

Objetivo:

— Que las partes expongan sintéticamente su posición respecto del caso.

— Interrogar a las partes, previo a la determinación final, respecto de cuestiones que surjan de las actuaciones.

— Que las partes se interroguen o refuten a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado.

Presidente: Lic. Elías Antonio Baracat.

Suplente: Lic. Lidia Elena Marcos de Di Vico.

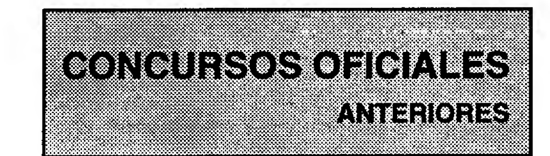
Secretaria: Dra. Viviana Kluger.

Suplente: Dra. Sandra Isabel Barraza.

Fecha, hora y lugar de realización: 10/04/97 a las 10:00 hs. Av. Paseo Colón 275 - Piso 7º - Sala de audiencias, Capital Federal. Requisitos para la asistencia y participación: las partes, personas invitadas y el público deberán manifestar su interés en participar y acreditar su personería hasta el día 03/04/97 a las 18:00 hs. ante la Secretaría (Dra. Sandra I. Barraza o Dr. Víctor Insausti), sita en Av. Paseo Colón 275 - Piso 7º, tel. 348-1738.

El día 07/04/97 a las 10:00 hs. se informará el tiempo que dispondrá cada uno para su exposición en la cartelera de la Sala de audiencias de la CNCE. — Dra. LIDIA E. M. DE DI VICO, Director a/c Presidencia, Comisión Nacional de Comercio Exterior.

e. 21/3 Nº 103.706 v. 21/3/97



MINISTERIO DE JUSTICIA

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL

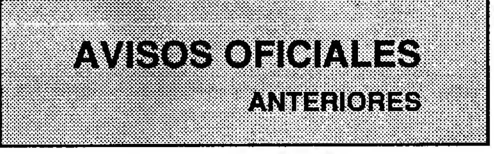
Convocan a los aspirantes a obtener la titularidad de un registro notarial, a rendir los exámenes de idoneidad previstos en la Resolución M. J. Nº 1104/91 y sus modificatorias.

La inscripción podrá realizarse hasta OCHO (8) días corridos antes de la fecha fijada para el examen —acompañando copia auténtica del título habilitante— en la sede del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL o en el MINISTERIO DE JUSTICIA.

El examen escrito se tomará en dependencias del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL —calle Alsina 2280 de esta Capital, el día 30 de abril de 1997 a las 9,00 horas, oportunidad en la cual se pondrá en conocimiento de los aspirantes la fecha en la que se deberán rendir la prueba oral.

Los interesados podrán consultar el temario en el MINISTERIO DE JUSTICIA o en el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

e. 17/3 Nº 179.780 v. 21/3/97



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, sito en Avda. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica en los expedientes números 63.874/96, 64.632/96, 64.646/96, 64.317/96, 63.799/96, 63.875/96, 63.160/96 que mediante Resoluciones Nº 1810/96-387/97-385/97-382-97-2266/96-1809/96 y 1812/96, se ha ordenado instruir el sumario previsto en el art. 101 de la Ley 20.337, a las entidades Cooperativas que a continuación se detallan: COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PINZON LIMITADA - MATRICULA Nº 1279 con último domicilio la localidad de Pinzón, Partido de Pergamino, pcia. de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO CON ESFUERZO LIMITADA - MATRICULA Nº 15.295, con último domicilio en Av. Córdoba Nº 1371 de Capital Federal, COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE ORDOÑEZ LIMITADA - MATRICULA Nº 1926, con último domicilio en calle 1 y 10 de la Localidad de Ordoñez, Pcia. de Córdoba, COOPERATIVA VITIVINICOLA COLONIA LIMAY LIMITADA - MATRICULA Nº 429, con último domicilio en C. C. 144 de la Ciudad de Neuquén, Pcia. de Neuquén, COOPERATIVA DE CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO AMPARO LIMITADA - MATRICULA Nº 16.437, con último domicilio en la calle Talcahuano Nº 955 de Capital Federal, COOPERATIVA DE VIVIENDA LIGA AVELLANEDA POR LA FE Y LA ESPERANZA "LA. FE." LIMITADA - MATRICULA Nº 14.235, con último domicilio en la calle Maipú 96, Piso "F" Of. "C" de la Ciudad de Avellaneda, COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA "LA FERROVIARIA" LIMITADA - MATRICULA Nº 58, con último domicilio en la calle Virrey Cevallos Nº 1180 de Capital Federal. En consecuencia y de acuerdo a las normas legales en vigor, las citadas Cooperativas, tendrán un plazo de diez (10) días, para constituir domicilio en debida forma en el radio urbano de la Capital Federal y denunciar el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 T. O. 1991. Se intima además a las citadas entidades para que en el mismo plazo, presenten el descargo y ofrezcan la prueba que haga a su derecho, conforme lo dispuesto en el art. 1º inc. f) apartados 1 y 2 de la Ley 19.549. El Presente se publica durante TRES (3) DIAS seguidos en el Boletín Oficial, conforme a lo establecido en el art. 42 del Decreto Nº 1759/72 T. O. 1991, quedando debidamente notificadas las mencionadas entidades Cooperativas. — Dra. MARIA ELENA TORRES, Instructora Sumariante.

e. 20/3 Nº 180.396 v. 24/3/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, notifica que por Resoluciones Nros. 323/96, 375, 377, 379, 380, 392, 401, 402, 407 y 376/97 - INACyM., se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar, a las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO "SIETE, ONCE" LIMITADA, matrícula 13.550, con domicilio legal en Victoria, Partido de San Fernando. COOPERATIVA DE TRABAJO "LA ESPERANZA" LIMITADA, matrícula 11.619, con domicilio legal en Barrio Satélite Indaburu, partido de Moreno. COOPERATIVA DE TRABAJO "GIANELLI" LIMITADA, Matrícula 13.807, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón. COOPERATIVA DE TRABAJO DE ARTESANOS "PINAMAR" (CAIPIN) LIMITADA, Matrícula Nº 12.567, con domicilio legal en la Localidad de Pinamar, Partido del mismo nombre. COOPERATIVA DE TRABAJO DE PESCA, INDUMENTARIA Y REPARACIONES NAVALES "COOPIRENA" LIMITADA, Matrícula Nº 13.391, con domicilio legal en Mar del Plata. COOPERATIVA DE TRABAJO DE ESTACIONAMIENTO, MECANICO Y AUXILIO "ESGAMECOOP" LIMITADA, Matrícula Nº 13.340, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata. COOPERATIVA DE TRABAJO EN INFORMATICA, ENSEÑANZA, DISEÑO ELECTRONICO Y COMUNICACIONES "QUASAR" LIMITADA, Matrícula Nº 13.385, con domicilio legal en Mar del Plata. COOPERATIVA DE TRABAJO DE PESCA DE ALTURA Y CONSUMO "COMARPESAL" LIMITADA, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón. COOPERATIVA DE TRABAJO PORTUARIA "CODEMAR" LIMITADA PARA AFILIADOS AL SINDICATO, Matrícula Nº 9.856, con domicilio legal en Mar del Plata. "COOPRA" COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, Matrícula 14.517, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires. Las Cooperativas mencionadas precedentemente pertenecen a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires y la Cooperativa "COOPRA" COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, Matrícula 14.517 perteneciente a la Capital Federal. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. 1759/72 t. o. 1991), son oponibles los siguientes recursos: Revisión (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) -10 días—. JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —15 días— Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se les concede un plazo ampliatorio de DOS (2) días a las cooperativas domiciliadas en las Localidades de Mar del Plata y Pinamar, de la Provincia de Buenos Aires. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas en el presente edicto. (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991).

e. 20/3 Nº 180.397 v. 24/3/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

D.G.I. COMUNICA:

Bs. As., 13/3/97

Se detalla seguidamente el llamado a Concurso Interno de Jefatura exclusivamente para agentes que revistan en la Planta Permanente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, suscripto por el Sr. SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION, Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA.

FECHA	Nº DE COMUNICADO	DEPENDENCIA CURSADA	FECHA DE CIERRE
13/3/97	1594	Jefatura de la REGION Nº 2 dependiente de la DIRECCION DE ZONA VI - METROPOLITANA GR: 25 F:02	18/4/97

e. 19/3 Nº 180.072 v. 21/3/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 8

Inasistiendo el agente ALCACER, Rodrigo, Legajo Nº 60730/73, perteneciente a esta Dirección General Impositiva - Región Nº 8, sin aviso desde el 13/2/97 intímaselo a regularizar su situación laboral dentro de las 24 horas bajo apercibimiento de aplicar medidas sancionatorias previstas en el Artículo 44 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91. —Cont. Púb. FERRARA MARIO OMAR, Jefe Interino Región 8.

e. 19/3 Nº 180.107 v. 21/3/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

14/3/97

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida NELDA ERNESTINA SUBELZA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo -Laudo 15/91 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, Piso 5º, Oficina 5157, Capital Federal. —Fdo. Lic. ROBERTO EIRIZ, — Jefe (Int.) Sección Gestión Previsional.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 19/3 Nº 180.052 v. 21/3/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución 71/97

Bs. As., 14/3/97

VISTO la Resolución Nº 233/96 del registro de este INCUCAI; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado acto administrativo se aprobaron los modelos de convenios a suscribirse con los Organismos Jurisdiccionales de Procuración, con los Efectores Públicos y con los Efectores Privados (Servicios y Centros de Diálisis), a efectos de formalizar el uso del Sistema Informático Registro Nacional de Pacientes en Diálisis.

Que, habida cuenta de que la preparación y puesta en marcha del referido sistema implicó una erogación presupuestaria para el Organismo Nacional, se establecieron los aranceles que como canon de ingreso y cuota mensual de mantenimiento del sistema, deben abonar los Efectores Privados.

Que, en las actuales circunstancias y a los efectos de posibilitar el acceso al uso de dicho sistema por parte de los servicios y centros de diálisis, resulta necesario suspender por un lapso determinado la obligación de pago de los aranceles estipulados.

Que asimismo y a los efectos de facilitar el mecanismo que permita a este Organismo Nacional contar con los datos indispensables para la carga y volcado de los mismos al referido sistema informático, es conveniente reducir el monto de los aranceles previstos en la citada Resolución Nº 233/96, suprimiendo la obligación de pago de la cuota mensual estipulada y fijando un valor menor para el canon de ingreso al sistema, el que deberá hacerse efectivo una vez por año en oportunidad de suscribirse el convenio y con sucesivas prórrogas.

Que el Departamento Jurídico y la Dirección Científico Técnica han tomado la intervención de su competencia.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Honorable Directorio en su sesión ordinaria del día 12 de marzo de 1997, según consta en Acta Nº 6.

Por ello;

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE RESUELVE:

ARTICULO 1º — Déjase sin efecto el artículo 4º de la Resolución Nº 233/96 del Registro del INCUCAI.

ARTICULO 2º — Fíjase en pesos quinientos ($ 500) el arancel que como canon anual de ingreso al Sistema Informático Registro Nacional de Pacientes en Diálisis, deberán abonar los Efectores Privados (Servicios y Centros de Diálisis).

ARTICULO 3º — Suspéndese por el período de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente, la obligación de pago del canon estipulado en el artículo anterior.

ARTICULO 4º — Los Efectores Privados que suscriban el convenio cuyo modelo fuera aprobado mediante Resolución Nº 233/96, deberán remitir la información pertinente en medios magnéticos y protocolos que el sistema genera, en el plazo de sesenta (60) días corridos desde la firma del referido convenio, no obstante la suspensión del pago del canon establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 5º — Modifícase la Cláusula Séptima del modelo de Convenio aprobado por Resolución Nº 233/96 integrado en el Anexo III de la misma, la que quedará redactada de la siguiente forma: "Cláusula Séptima: La presente licencia se concede en forma onerosa, quedando sujeto el LICENCIATARIO al pago del canon de ingreso al programa cuyo uso el CONCEDENTE otorga por el presente acuerdo".

ARTICULO 6º — Regístrese. Comuníquese a la Dirección de Administración, al área de Informática y a la Dirección Científico Técnica del INCUCAI; a los Organismos Jurisdiccionales, a la Sociedad Argentina de Nefrología y a la Sociedad Argentina de Trasplantes. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido archívese. — Dr. DANIEL RICARDO NEUSTADT, Presidente INCUCAI. — Dr. ROBERTO CAMBARIERE, Vicepresidente INCUCAI. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Directora INCUCAI.

e. 19/3 Nº180.314 v. 21/3/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución 31/97

Bs. As., 10/3/97

VISTO la Ley Nº 24.193, su Decreto Reglamentario Nº 512/95 y normas complementarias que regulan el arancelamiento de servicios prestados por el INCUCAI, en relación con los procedimientos vinculados a la procuración de órganos, tejidos y materiales anatómicos provenientes de donantes cadavéricos con fines de implante; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante establecer los valores de la procuración de órganos y tejidos, a efectos de posibilitar su facturación y cobro ante los entes de la seguridad social y organismos responsables de la cobertura social o sanitaria del receptor.

Que la implementación de las acciones propias de los procedimientos de procuración de órganos y tejidos y sus específicas características técnicas requieren de la normatización de dicho proceso.

Que la práctica de procuración de órganos y tejidos provenientes de donantes cadavéricos con fines de implante, es realizada en todos los casos por el Organismo Nacional y/o por los Organismos Jurisdiccionales equivalentes, en el marco de la legislación vigente.

Que por tales razones y finalidad fue dictada la Resolución INCUCAI Nº 197/95 (B.O. del 1/12/95).

Que la experiencia resultante de la aplicación de la referida norma, hace necesario efectuar las pertinentes modificaciones, actualizaciones y correcciones.

Que el Departamento Jurídico y la Dirección de Administración del INCUCAI han tomado la intervención de su competencia.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Honorable Directorio en su sesión ordinaria del día 5 de marzo de 1997, según consta en Acta Nº 5.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 12 del Decreto Nº 512/95.

Por ello;

EL HONORABLE DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR
DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse, para la facturación de los procedimientos de procuración de órganos, tejidos y materiales anatómicos provenientes de donantes cadavéricos con fines de implante, los valores y normas que se detallan en el Anexo Unico y que pasa a formar parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — El INCUCAI procederá a facturar a las entidades encargadas de la cobertura social o sanitaria del receptor, los procedimientos de procuración que realice su Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional en cualquier punto del territorio nacional o en el exterior y percibirá de éstas en forma directa tales aranceles, con acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la Ley Nº 24.193.

ARTICULO 3º — Los procedimientos de procuración que sean realizados por un Organismo Jurisdiccional de procuración, serán facturados con acuerdo a los aranceles establecidos en la presente Resolución y percibidos en forma directa por el Organismo Jurisdiccional o por la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional, con acuerdo a los procedimientos administrativo-contables adoptados por la jurisdicción de que se trate.

ARTICULO 4º — Las Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales podrán delegar la gestión de facturación y cobro de prestaciones objeto de la presente Resolución, en el INCUCAI.

ARTICULO 5º — A los efectos establecidos en el artículo anterior, la autoridad sanitaria de la jurisdicción de que se trate deberá manifestar expresamente su voluntad de delegación, la que se formalizará mediante la suscripción de un convenio de partes. En tal caso, los procedimientos de gestión y cobro por parte del Organismo Nacional, serán los establecidos en las cláusulas del respectivo convenio.

ARTICULO 6º — Los gastos de procuración podrán facturarse y percibirse por la vía establecida en la presente Resolución, solo cuando se haya verificado el efectivo implante de órganos y/o tejidos en pacientes con cobertura médico sanitaria.

ARTICULO 7º — En caso de que no se efectivice el implante de un órgano y/o tejido por causas imputables al centro de implante responsable del paciente a quien dicho órgano y/o tejido le fuera asignado, los gastos de procuración devengados serán a cargo del referido centro de implante.

ARTICULO 8º — La obligación establecida en el artículo precedente, será exigible previa auditoria realizada en el centro de implante involucrado, por parte de este Organismo Nacional o por los Organismos Jurisdiccionales equivalentes, según corresponda, a los efectos de determinar la existencia o no de responsabilidad en el caso.

ARTICULO 9º — El INCUCAI procederá, cuando así corresponda, a efectuar el reintegro de gastos en los términos, con los procedimientos y a los valores que se establecen en la Resolución D Nº 260/96 del registro de este Organismo Nacional.

ARTICULO 10. — El reintegro de gastos a que se refiere el artículo anterior de la presente, tendrá lugar cuando se trate de procedimientos de procuración realizados por la Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional del INCUCAI y por Organismos Jurisdiccionales equivalentes cuya jurisdicción delegó en el Organismo Nacional la facturación y cobro de tales prestaciones, con acuerdo a lo establecido en los artículos 4º y 5º de la presente.

ARTICULO 11. — Déjase sin efecto las Resoluciones Nros. 197/95 y 287/95 del registro de este Organismo Nacional.

ARTICULO 12. — Regístrese. Comuníquese a todos los Organismos de la Seguridad Social y Entidades de Cobertura Médico Asistencial, a los Organismos Jurisdiccionales de Procuración, a las Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales y a la Sociedad Argentina de Trasplante. Dése para su publicación al Registro Oficial. Cumplido archívese. — Dr. DANIEL RICARDO NEUSTADT, Presidente INCUCAI. — Dr. ROBERTO CAMBARIERE, Vicepresidente INCUCAI. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Directora INCUCAI.

ANEXO UNICO/1

MODULO DE PROCURACION DE ORGANOS Y TEJIDOS

Definición: Se entiende por procuración al procedimiento de detección, identificación, mantenimiento, diagnóstico de muerte, ablación, conservación, acondicionamiento, distribución y asignación de órganos y tejidos provenientes de un operativo de donación cadavérica.

El presente módulo incluye las prestaciones establecidas en el Art. 16 de la Ley Nº 24.193 y en el Decreto Reglamentario Nº 512/95 Art. 16 inc. a), b), c), d), e), f) y g). Los valores detallados en el presente anexo son de aplicación a los procedimientos realizados dentro de las 72 hs. de iniciado el operativo.

Debe tenerse en cuenta que los operativos para la procuración de órganos y tejidos que excedan los tres días, serán facturados a un tercio del valor considerado para cada órgano y o tejido por cada día o fracción subsiguiente.

MODULO DE ORGANOS PERFUNDIDOS

El valor modular establecido para la procuración de órganos es el siguiente:

Organo	Módulo en pesos ($)	Observaciones
Riñón y Uréter	$ 1.800	Valor de facturación de cada riñón
Corazón	$ 4.500	Sin observaciones
Corazón - Pulmón	$ 4.500	Valor de facturación cuando el block se implante en un solo receptor.

ANEXO UNICO/2

Organo	Módulo en pesos ($)	Observaciones
Pulmón	$ 4.500	Valor de facturación cuando ambos pulmones se implanten en un solo receptor.
Hígado	$ 4.500	Valor de facturación cuando el órgano se implante en un solo receptor.
Páncreas	$ 4.500	Sin observaciones.

Estos valores modulares incluyen el correspondiente al acto quirúrgico de ablación. Cuando tal práctica no sea realizada por el equipo del organismo de procuración, se descontarán los valores detallados en el sub-módulo de ablación de este Anexo Unico.

Estos valores modulares excluyen:

—Gastos de perfusión y conservación de órganos: soluciones de preservación.
—Gastos de determinaciones de Cross-match contra donante.
—Gastos correspondientes a los módulos de operativo aéreo y operativo terrestre que se establecen en el presente Anexo Unico. Tales gastos se facturarán según lo modulado, prorrateándose entre todos los órganos y tejidos ablacionados en un mismo operativo de procuración.

SUB-MODULO DE ABLACION

—Corazón	$ 450
—Corazón-Pulmón	$ 450
—Pulmón	$ 390
—Riñón	$ 350
—Hígado	$ 500
—Córnea	$ 300

ANEXO UNICO/3

—Piel	$ 300
—Hueso	$ 500
—Válvulas cardíacas	$ 450
—Vasos sanguíneos	$ 300

MODULOS DE TEJIDOS

Módulo de Córnea

—donante a corazón batiente	$ 700
—donante post-paro	$ 900

La diferencia con el procedimiento post-paro radica en el costo de la serología. Estos valores modulares incluyen todo tipo de concepto, con excepción de:
—prorrateo del módulo operativo terrestre.
—prorrateo del módulo operativo aéreo.

Módulo de Piel

—donante a corazón batiente	$ 700
—donante post-paro	$ 900

La diferencia con el procedimiento post-paro radica en el costo de la serología. Estos valores modulares incluyen todo tipo de concepto, con excepción de:
—prorrateo del módulo operativo terrestre.
—prorrateo del módulo operativo aéreo.

Módulo de Hueso

—donante a corazón batiente	$ 900
—donante post-paro	$ 1100

La diferencia con el procedimiento post-paro radica en el costo de la serología. Estos valores modulares incluyen todo tipo de concepto con excepción de:
—prorrateo del módulo operativo terrestre.

ANEXO UNICO/4

—prorrateo del módulo operativo aéreo.

Módulo de Válvulas Cardíacas

—donante a corazón batiente	$ 900
—donante post-paro	$ 1100

La diferencia con el procedimiento postparo radica en el costo de la serología. Estos valores modulares incluyen todo tipo de concepto con excepción de:
—prorrateo del módulo operativo terrestre.
—prorrateo del módulo operativo aéreo.

Módulo de Vasos Sanguíneos

—donante a corazón batiente	$ 700
—donante post-paro cardíaco	$ 900

La diferencia con el procedimiento postparo radica en el costo de la serología. Estos valores modulares incluyen todo tipo de concepto con excepción de:
—prorrateo del módulo operativo terrestre.
—prorrateo del módulo operativo aéreo.

COMPOSICION DE LOS MODULOS DE PROCURACION DE ACUERDO A LA CLASIFICACION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 16 DEL DECRETO Nº 512/95 DE LA LEY Nº 24.193

Los mismos expresan el promedio de prestaciones observadas para cada secuencia.

Se detallan a título de guía para la liquidación de las prestaciones de los profesionales y/o servicios que participan en ellas.

a) Diagnóstico de muerte del potencial donante.
b) Mantenimiento biológico del donante.
c) Estudio de histocompatibilidad y laboratorio.

ANEXO UNICO/5

d) Gastos de las intervenciones quirúrgicas de la ablación de órganos y/o tejidos.
e) Gastos de perfusión y conservación de órganos y/o tejidos.
f) Gastos originados en la distribución operativa de los órganos.
g) Gastos posteriores a la ablación, directamente vinculados con la misma.

a) Diagnóstico de muerte del potencial donante.

Incluye las consultas profesionales y estudios para diagnóstico y/o certificación de muerte que a continuación se detallan, en las cantidades que se consignan:

	UNITARIO
—Consulta Internista	6
—Consulta Neurólogo	6
—Electroencefalograma	6
—Electrocardiograma	6
—Potenciales Evocados	1
—Angiografía Cerebral	1
—Tomografía Axial Computada	2

b) Mantenimiento biológico del donante.

Incluye los estudios que se consignan y los insumos necesarios en las cantidades que se indican:

	UNIDADES
—RX de Tórax	3
—Ecocardiograma	1
—Ecografía Abdominal	1
—Broncoscopía	1
—Medio Interno	9
—Albúmina Fco. de 50 cm3	9
—Solución Fisiológica x 500 cc	30
—Solución Dextrosada 5 % x 500 cc	30
—Agua destilada x 500 cc	5

ANEXO UNICO/6

	UNIDADES
—Bicarbonato de sodio 100 ml.	5
—Cloruro de Potasio amp.	20
—Fosfato de Potasio	15
—Gluconato de Calcio	5
—Sulfato de Magnesio amp.	5
—Manitol 10 % x 500 cc	5
—Furosemida amp.	20
—Cefotaxina 1 gr.	12
—Bloqueantes H2 amp.	12
—Dopamina amp.	12
—Heparina Sódica amp.	2
—Pitresin amp.	5
—Adrenalina amp.	6
—Insulina Corriente 40 u fcos.	3
—Oxígeno	3
—Jeringa y aguja insulina	12
—Dobutamina	12
—Decadron iny.	16

c) Estudios de Histocompatibilidad y Laboratorio.

Incluye las determinaciones que se consignan en relación al tipo y número necesario de cada una.

LABORATORIO	UNIDADES
—Dosaje de drogas	3
—Hemograma	3
—Plaquetas	3
—Urea	3
—Creatinina	3
—Glucemia	3
—Ionograma	12
—Calcio	3
—Fósforo	3
—Magnesio	3
—Bilirrubina	3

ANEXO UNICO/7

	UNIDADES
—TGO	3
—TGP	3
—FAL	3
—GGT	3
—LDH	3
—Amilasa	3
—CPK	3
—CPKMB	3
—KPTT	3
—Protombina	3
—Histocompatibilidad	1
—Ant. DR-DQ	1

ORINA	UNIDADES
—Urea	3
—Creatinina	3
—Ionograma	3
—Proteinuria	3
—Addis. Sedimento	3
—Glucosuria	3

SEROLOGIA

1 (una) determinación por donante.

—Colinesterasa
—Hbs Ag.
—HVC
—HIV
—CMV (IgG 47.01 + fij de comp. 31.16)
—Herpes (IgG)
—Ebstein Baar (IgG 44.07 + IgM 44.07)
—Toxoplasmosis (fij. de com 41.75 + Gamma esp. 7.86)
—Chagas (Fij. de com 3.67 + TIF 7.87)
—Brucelosis (TIF 15.77 + Fij. de com 5.20)
—Tifoidea
—Embarazo (suero y orina)

ANEXO UNICO/8

—VDRL x Absorción
—FTA x Absorción
—Antígeno core

BACTERIOLOGIA

1 (una) determinación por donante

—Urocultivo
—Hemocultivo
—Cultivo Esputo
—Hisopado faríngeo
—Otras secrec. (cultivo)

d) Gastos de las intervenciones quirúrgicas de ablación de órganos y/o tejidos.

Incluye anestesiología e insumos de quirófano.

e) Gastos de perfusión y conservación de órganos y/o tejidos.

Serán excluidos del módulo por las variaciones en cantidad, tipo y costo de los mismos, debiéndose facturar consignando el consumo en cada operativo.

f) Gastos originados en la distribución operativa de los órganos.

Módulo "Cross - Match contra donante".

Las siguientes prestaciones se facturarán excluidas del módulo y en el número que se requiera en cada distribución de órganos.

—Distribución renal hasta 15 (quince) determinaciones por cada riñón.

ANEXO UNICO/9

—Distribución de otros órganos no renales hasta 5 (cinco) determinaciones por órgano.
—Citometría de flujo hasta 5 determinaciones por cada riñón.

g) Gastos posteriores a la ablación, directamente vinculados con la misma.

Modulo Operativo Terrestre.

$ 400

Incluye los valores necesarios para remuneraciones, comunicaciones, viáticos, gastos de traslado, mantenimiento, seguro, patente, combustible y amortización del equipo necesario para realizar el operativo y gastos del ente coordinador, quien es el encargado de mantener las listas de receptores actualizadas y todas las tareas inherentes a los operativos para la procuración de los órganos.

Este valor modular será prorrateado entre todos los órganos y tejidos ablacionados en un mismo operativo de procuración.

Módulo Operativo Aéreo (avión o helicóptero).

Habida cuenta que el INCUCAI no dispone de aeronaves propias, se considerará como valor de tal módulo el resultante de la factura que presente ante este Organismo Nacional la empresa o institución que haya realizado el traslado aéreo de la Guardia Médico Operativa del INCUCAI y a demanda de éste para la realización de un operativo de procuración y/o para el transporte de órganos o tejidos a los efectos de su implante.

El valor resultante de tales servicios, reconocidos por el INCUCAI como gasto en los términos y procedimientos que establece la Resolución Nº 92/96 del registro de este Organismo Nacional, será facturado prorrateándose el valor (importe de la factura correspondiente) entre todos los órganos y tejidos ablacionados en ese operativo.

e. 19/3 Nº 180.315 v. 21/3/97

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Subprefectura Garruchos cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles al señor JORGE ALBERTO LEGAL DNI: 13.693.652, a comparecer en esta dependencia a los efectos de recibirle declaración indagatoria (Art. 150 del Código Procesal Penal) con motivo del Sumario Administrativo Nº 03 "R"/988, caratulado "Av./Presunta desaparición pistola semiautomática Browning cal. 9 mm. Nº 139.332 y accesorios perteneciente a la Prefectura Naval Argentina provista Cabo Segundo (Retiro Obligatorio), Matrícula de revista 969677-7 Jorge Alberto Legal". La resolución que lo dispone dice Garruchos, junio 22 de 1995, el jefe de la Subprefectura Garruchos dispone: Artículo 1° - Citar al Cabo Segundo (R.O.) Jorge Alberto Legal por medio de edicto, Art. 150 del Código Procesal Penal, a fin de que preste declaración indagatoria bajo apercibimiento ante su incomparencia de seguir la tramitación de las presentes actuaciones en rebeldía. Artículo 2° - Publicar el edicto de referencia durante 5 días hábiles en el Boletín Oficial correspondiente y diario de mayor circulación. — Fdo. RUBEN EDUARDO DI MEGLIO - Prefecto - Jefe Subprefectura Garruchos - Instructor. — LEONARDO BARROSO - Oficial Principal Secretario.

e. 18/3 Nº 179.924 v. 24/3/97

SUPLEMENTO

BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 21 DE MARZO DE 1997 AÑO CV

Nº 28.611

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

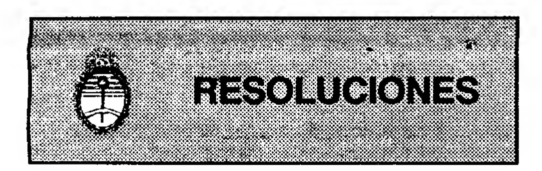
Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 712.478



Administración Nacional de Aduanas

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 308/97
Adécuase el Arancel Integrado Aduanero. Deróganse las Resoluciones Nros. 982/96 y 2350/96.

Bs. As., 4/2/97

VISTO la Resolución 982/96 relativa al ARANCEL INTEGRADO ADUANERO basado en la Nomenclatura Común del MERCOSUR y la Resolución modificatoria 2350/96, ambas del registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario efectuar determinados ajustes al Arancel Integrado Aduanero, de manera tal de proceder a su formal actualización respecto de la carga informática operada en el Sistema María, conforme la vigencia de diversas normas que incorporaron modificaciones, sea en materia de percepción de tributos, liquidación de beneficios a la exportación, como así también de intervenciones o autorizaciones a cargo de reparticiones extra aduaneras y de control de prohibiciones.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415 (Código Aduanero) y lo prescripto en el Artículo 3° del Decreto N° 1156/96.

Por ello,

EL INTERVENTORA EN LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Adécuase el ARANCEL INTEGRADO ADUANERO basado en la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), que obra como anexo de la presente.

Art. 2° — El instrumento aprobado por el artículo 1° será mantenido permanentemente actualizado atendiendo a las modificaciones que se produzcan en la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), así como a las que afecten a los regímenes de importación y exportación cuyo control sea encomendado al servicio aduanero.

Art. 3° — La presente Resolución convalida la carga informática del desarrollo operativo producido en el SISTEMA MARIA conforme la vigencia de la normativa que le dio origen.

Art. 4° — Deróganse las Resoluciones Nros. 982/96 y 2350/96 de esta ADMINISTRACION NACIONAL.

Art. 5° — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la SECRETARIA DE HACIENDA. Cumplido archívese. — María I. Fantelli.

Capítulo: 1

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: A continuación se transcriben las Notas Legales de la Sección I que abarca los Capítulos 1 a 5 del Sistema Armonizado.

SECCION I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Notas.

1. En esta Sección cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.

2. Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos secos o desecados alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

CAPITULO 1

ANIMALES VIVOS

Nota.

1. Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:

a) los peces o pescados, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas nº 03.01, 03.06 ó 03.07;

b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida nº 30.02;

c) los animales de la partida nº 95.08.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 01

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
01.01			CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS.						
			-Caballos:						
0101.11.00.000	B	07	—Reproductores de raza pura	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0101.19.00.000	X	07	—Los demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
0101.20.00.000	D	07	-Asnos, mulos y burdéganos	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
01.02			ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.						
0102.10			-Reproductores de raza pura						
0102.10.10.000	T	07	Preñadas o con cría al pie	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0102.10.90.000	W	07	Los demás	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0102.90			-Los demás						
0102.90.1			Para reproducción						
0102.90.11.000	N	07	Preñadas o con cría al pie	0,00	4,10	2,00	0,00	0,00	
0102.90.19.000	Z	07	Los demás	0,00	4,10	2,00	0,00	0,00	
0102.90.90.000	J	07	Los demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
01.03			ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.						
0103.10.00			-Reproductores de raza pura						
0103.10.00.100	G	07	Puros por pedrigree, excepto los de quinta generación (R.2507/93 ANA)	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0103.10.00.900	A	07	Los demás	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
0103.91.00			—De peso inferior a 50 kg						
0103.91.00.100	G	07	Puros por cruza (R.2507/93 ANA)	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
0103.91.00.900	A	07	Los demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
0103.92.00			—De peso superior o igual a 50 kg						
0103.92.00.100	U	07	Puros por cruza (R.2507/93 ANA)	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
0103.92.00.900	M	07	Los demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	

SUMARIO

Pág.

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
01.04			ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.						
0104.10			-de la especie ovina						
0104.10.1			Reproductores de raza pura						
0104.10.11.000	M	07	Preñadas o con cría al pie	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0104.10.19.000	Y	07	Los demás	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0104.10.90.000	H	07	Los demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
0104.20			-de la especie caprina						
0104.20.10.000	U	07	Reproductores de raza pura	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0104.20.90.000	X	07	Los demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
01.05			GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS.						
			-De peso inferior o igual a 185 g:						
0105.11			—Gallos y gallinas						
0105.11.10.000	K	07	De líneas puras o híbridas, para reproducción	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0105.11.90.000	N	07	Los demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
0105.12.00.000	M	01	—Pavos (gallipavos)	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
0105.19.00.000	W	07	—Los demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
0105.92.00.000	A	07	—Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2.000 g	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
0105.93.00.000	M	07	—Gallos y gallinas de peso superior a 2.000 g	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
0105.99.00.000	J	07	—Los demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
0106.00.00.000	T	07	LOS DEMAS ANIMALES VIVOS.	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capítulo: 2

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección I a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 1.

CAPITULO 2

CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

a) respecto de las partidas nº 02.01 a 02.08 y 02.10, los productos impropios para la alimentación humana;

b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida nº 05.04), ni la sangre animal (partidas nº 05.11 ó 30.02);

c) las grasas animales, excepto los productos de la partida nº 02.09 (Capítulo 15).

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 02

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
02.01			CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.						
0201.10.00.000	W	01	-En canales o medias canales	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
0201.20			-Los demás cortes (trozos) sin deshuesar						
0201.20.10.000	V	01	Cuartos delanteros	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
0201.20.20.000	E	01	Cuartos traseros	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
0201.20.90.000	Y	01	Los demás	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
0201.30.00.000	Z	01	-Deshuesada	0,00	5,40	12,00	0,00	0,00	
02.02			CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.						
0202.10.00.000	P	01	-En canales o medias canales	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
0202.20			-Los demás cortes (trozos) sin deshuesar						
0202.20.10.000	N	01	Cuartos delanteros	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
0202.20.20.000	Y	01	Cuartos traseros	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
0202.20.90.000	R	01	Los demás	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
0202.30.00.000	T	01	-Deshuesada	0,00	5,40	12,00	0,00	0,00	
02.03			CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.						
			-Fresca o refrigerada:						
0203.11.00.000	V	01	—En canales o medias canales	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
0203.12.00.000	G	01	—Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
0203.19.00.000	Q	01	—Las demás	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
			-Congelada:						
0203.21.00.000	J	01	—En canales o medias canales	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
0203.22.00.000	W	01	—Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
0203.29.00.000	E	01	—Las demás	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
02.04			CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.						
0204.10.00.000	B	01	-Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
			-Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:						
0204.21.00.000	C	01	—En canales o medias canales	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
0204.22.00.000	P	01	—Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
0204.23.00.000	B	01	—Deshuesadas	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0204.30.00.000	E	01	-Canales o medias canales de cordero, congeladas	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
			-Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:						
0204.41.00.000	F	01	—En canales o medias canales	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
0204.42.00.000	T	01	—Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
0204.43.00.000	E	01	—Deshuesadas	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0204.50.00.000	H	01	-Carne de animales de la especie caprina	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
0205.00.00.000	F	01	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
02.06			DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.						
0206.10.00.000	N	01	-De la especie bovina, frescos o refrigerados	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
			-De la especie bovina, congelados:						
0206.21.00.000	P	01	—Lenguas	0,00	4,10	10,00	0,00	0,00	
0206.22.00.000	B	01	—Hígados	0,00	4,10	10,00	0,00	0,00	
0206.29			—Los demás						
0206.29.10.000	V	01	Colas (rabos)	0,00	4,10	10,00	0,00	0,00	
0206.29.90.000	Y	01	Los demás	0,00	4,10	10,00	0,00	0,00	
0206.30.00.000	R	01	-De la especie porcina, frescos o refrigerados	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
			-De la especie porcina, congelados:						
0206.41.00.000	T	01	—Hígados	0,00	4,10	10,00	0,00	0,00	
0206.49.00.000	N	01	—Los demás	0,00	4,10	10,00	0,00	0,00	
0206.80.00			-Los demás, frescos o refrigerados						
0206.80.00.100	T	01	De las especies ovina y caprina (R.2507/93 ANA)	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
0206.80.00.900	L	01	Los demás	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
0206.90.00			-Los demás, congelados						
0206.90.00.100	G	01	De las especies ovina y caprina (R.2507/93 ANA)	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
0206.90.00.900	A	01	Los demás	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
02.07			CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA Nº 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.						
			-De gallo o gallina:						
0207.11.00.000	U	01	—Sin trocear, frescos o refrigerados	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
0207.12.00.000	F	01	—Sin trocear, congelados	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
0207.13.00.000	T	01	—Trozos y despojos, frescos o refrigerados	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0207.14.00.000	E	01	—Trozos y despojos, congelados	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
			-De pavo (gallipavo):						
0207.24.00.000	U	01	—Sin trocear, frescos o refrigerados	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
0207.25.00.000	F	01	—Sin trocear, congelados	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
0207.26.00.000	T	01	—Trozos y despojos, frescos o refrigerados	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
0207.27.00.000	E	01	—Trozos y despojos, congelados	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
			-De pato, ganso o pintada:						
0207.32.00.000	J	01	—Sin trocear, frescos o refrigerados	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
0207.33.00.000	W	01	—Sin trocear, congelados	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
0207.34.00.000	H	01	—Hígados grasos, frescos o refrigerados	0,00	4,10	10,00	0,00	0,00	
0207.35.00.000	V	01	—Los demás, frescos o refrigerados	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
0207.36.00.000	G	01	—Los demás, congelados	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
02.08			LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.						
0208.10.00			-de conejo o liebre						
0208.10.00.1			De conejo						
0208.10.00.110	J	01	Trozos (R.747/95 MEOSP)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0208.10.00.190	K	01	Los demás	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
0208.10.00.2			De liebre						
0208.10.00.21			Europea (Lepus Capensis L. Europeaus) (R.3023/94 ANA)						
0208.10.00.211	R	01	Trozos (R.747/95 MEOSP)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0208.10.00.219	J	01	Los demás	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
0208.10.00.29			Las demás						
0208.10.00.291	T	01	Trozos (R.747/95 MEOSP)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0208.10.00.299	K	01	Los demás	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
0208.20.00.000	P	01	-Ancas (patas) de rana	0,00	4,10	10,00	0,00	0,00	
0208.90.00.000	N	01	-Los demás	0,00	4,10	10,00	0,00	0,00	
02.09			TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.						
0209.00.1			Tocino						
0209.00.11.000	X	01	Fresco, refrigerado o congelado	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
0209.00.19.000	H	01	Los demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
0209.00.2			Grasa de cerdo						
0209.00.21.000	G	01	Fresca, refrigerada o congelada	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
0209.00.29.000	T	01	Las demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
0209.00.90.000	T	01	Los demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
02.10			CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.						
			-Carne de la especie porcina:						
0210.11.00.000	K	01	—Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0210.12.00.000	X	01	—Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0210.19.00.000	F	01	—Las demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0210.20.00.000	M	01	-Carne de la especie bovina	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0210.90.00			-Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos						
0210.90.00.100	R	01	De las especies ovina y caprina (R.2507/93 ANA)	0,00	4,10	10,00	0,00	0,00	
0210.90.00.900	K	01	Los demás	0,00	4,10	10,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capítulo: 3

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección I a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 1.

CAPITULO 3
PESCADOS Y CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los mamíferos marinos (partida nº 01.06) y su carne (partidas nº 02.08 ó 02.10);

b) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (Capítulo 5); la harina, polvo y "pellets" de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida nº 23.01);

c) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida nº 16.04).

2. En este Capítulo el término "pellets" designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de una pequeña cantidad de aglutinante.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 03

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
03.01			PECES O PESCADOS, VIVOS.						
0301.10.00.000	C	01	-Peces ornamentales	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
			-Los demás peces o pescados, vivos:						
0301.91			—Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)						
0301.91.10.000	M	01	Para reproducción	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0301.91.90.000	Q	01	Las demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0301.92			—Anguilas (Anguilla spp.)						
0301.92.10.000	Z	01	Para reproducción	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0301.92.90.000	C	01	Las demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0301.93			—Carpas						
0301.93.10.000	L	01	Para reproducción	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
0301.93.90.000	P	01	Las demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0301.99			—Los demás						
0301.99.10.000	H	01	Para reproducción	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0301.99.90.000	L	01	Los demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
03.02			PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA Nº 03.04.						
			-Salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas:						
0302.11.00.000	H	01	—Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	0,00	4,10	10,00	0,00	0,00	
0302.12.00.000	V	01	—Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0302.19.00.000	D	01	—Los demás	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
			-Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), excepto hígados, huevas y lechas:						
0302.21.00.000	X	01	—Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0302.22.00.000	J	01	—Sollas (Pleuronectes platessa)	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0302.23.00.000	W	01	—Lenguados (Solea spp.)	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0302.29.00.000	T	01	—Los demás	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
			-Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), excepto hígados, huevas y lechas:						
0302.31.00.000	L	01	—Albacoras o Atunes blancos (Thunnus alalunga)	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0302.32.00.000	Y	01	—Atunes de aleta amarilla (rabiles)(Thunnus albacares)	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0302.33.00.000	K	01	—Listados o bonitos de vientre rayado	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0302.39.00.000	G	01	—Los demás	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
0302.40.00.000	N	01	-Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto hígados, huevas y lechas	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0302.50.00.000	C	01	-Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto hígados, huevas y lechas	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
			-Los demás pescados, excepto hígados, huevas y lechas:						
0302.61.00.000	D	01	—Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.) sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0302.62.00.000	Q	01	—Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0302.63.00.000	C	01	—Carboneros (Pollachius virens)	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0302.64.00.000	P	01	—Caballas (Scomber scombrus, Scomber autralasicus, Scomber japonicus)	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0302.65.00.000	B	01	—Escualos	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0302.66.00.000	N	01	—Anguilas (Anguilla spp.)	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0302.69			—Los demás						
0302.69.10.000	J	01	Meduzas (Merluccius spp.)	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0302.69.90.000	M	01	Los demás	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0302.70.00.000	F	01	-Hígados, huevas y lechas	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
03.03			PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA Nº 03.04						
0303.10.00.000	P	01	-Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), excepto hígados, huevas y lechas	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
			-Los demás salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas:						
0303.21.00.000	Q	01	—Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0303.22.00.000	C	01	—Salmones del Atlántico (Salmo salar) y Salmones del Danubio (Hucho hucho)	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0303.29.00.000	L	01	—Los demás	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
			-Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), excepto hígados, huevas y lechas:						
0303.31.00.000	E	01	—Halibut (fletán)(Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0303.32.00.000	R	01	—Sollas (Pleuronectes platessa)	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0303.33.00.000	D	01	—Lenguados (Solea spp.)	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0303.39.00.000	A	01	—Los demás	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
			-Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), excepto hígados, huevas y lechas:						
0303.41.00.000	U	01	—Albacoras o Atunes blancos (Thunnus alalunga)	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
0303.42.00.000	F	01	—Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
0303.43.00.000	T	01	—Listados o bonitos de vientre rayado	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0303.49.00.000	P	01	—Los demás	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0303.50.00.000	W	01	-Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto hígados, huevas y lechas	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0303.60.00.000	K	01	-Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto hígados, huevas y lechas	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
			-Los demás pescados, excepto hígados, huevas y lechas:						
0303.71.00.000	L	01	—Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0303.72.00.000	Y	01	—Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0303.73.00.000	K	01	—Carboneros (Pollachius virens)	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0303.74.00.000	X	01	—Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0303.75.00.000	J	01	—Escualos	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0303.76.00.000	W	01	—Anguilas (Anguilla spp.)	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
0303.77.00.000	H	01	—Róbalos (Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus)	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0303.78.00.000	V	01	—Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	0,00	3,00	10,00	0,00	0,00	
0303.79			—Los demás						
0303.79.10.000	R	01	Corvinas (Micropogonias furnieri)	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0303.79.20.000	B	01	Pescadillas (Cynoscion spp.)	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0303.79.90.000	V	01	Los demás	0,00	3,00	10,00	0,00	0,00	
0303.80.00.000	N	01	-Hígados, huevas y lechas	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
03.04			FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.						
0304.10.00.000	H	01	-Frescos o refrigerados	0,00	8,10	10,00	0,00	0,00	
0304.20			-Filetes congelados						
0304.20.10.000	G	01	De merluza (Merluccius spp.)	0,00	8,10	10,00	0,00	0,00	
0304.20.90.000	K	01	Los demás	0,00	8,10	10,00	0,00	0,00	
0304.90.00.000	W	01	-Las demás	0,00	8,10	10,00	0,00	0,00	
03.05			PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.						
0305.10.00.000	B	01	Harina, polvo y "pellets de pescado, aptos para la alimentación humana	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0305.20.00.000	Q	01	-Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0305.30.00.000	E	01	-Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
			-Pescado ahumado, incluidos los filetes:						
0305.41.00.000	F	01	—Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0305.42.00.000	T	01	—Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0305.49			—Los demás						
0305.49.10.000	L	01	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
0305.49.90.000	P	01	Los demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
			-Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:						
0305.51.00.000	V	01	—Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
0305.59			—Los demás						
0305.59.10.000	A	01	Bacalaos ("gadidae")	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
0305.59.90.000	D	01	Los demás	0,00	6,00	10,00	0,00	0,00	
			-pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:						
0305.61.00.000	J	01	—Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0305.62.00.000	W	01	—Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
0305.63.00.000	H	01	—Anchoas (Engraulis spp.)	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0305.69.00.000	E	01	—Los demás	0,00	6,00	10,00	0,00	0,00	
03.06			CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.						
			-Congelados:						
0306.11.00.000	G	01	—Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
0306.12.00.000	U	01	—Bogavantes (Homarus spp.)	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
0306.13.00			—Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia						
0306.13.00.100	L	01	Langostinos sin clasificar segun cantidad de piezas por unidad de peso (R.2053/93 ANA)	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0306.13.00.900	E	01	Los demás	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0306.14.00.000	T	01	—Cangrejos (excepto macruros)	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
0306.19.00.000	C	01	—Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
			-Sin congelar:						
0306.21.00.000	W	01	—Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	0,00	4,10	10,00	0,00	0,00	
0306.22.00.000	H	01	—Bogavantes (Homarus spp.)	0,00	4,10	10,00	0,00	0,00	
0306.23.00			—Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia						
0306.23.00.100	A	01	Langostinos sin clasificar segun cantidad de piezas por unidad de peso (R.2053/93 ANA)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0306.23.00.900	U	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0306.24.00.000	G	01	—Cangrejos (excepto macruros)	0,00	4,10	10,00	0,00	0,00	
0306.29.00.000	R	01	—Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
03.07			MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.						
0307.10.00.000	N	01	-Ostras	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
			-Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten:						
0307.21.00.000	P	01	—Vivos, frescos o refrigerados	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0307.29.00.000	K	01	—Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
			-Mejillones (Mytilus spp., Perna spp.):						
0307.31.00.000	D	01	—Vivos, frescos o refrigerados	0,00	4,10	10,00	0,00	0,00	
0307.39.00.000	Z	01	—Los demás	0,00	4,10	10,00	0,00	0,00	
			-Jibias (Sepia officinalis, Rossia macrosoma) y globitos (Sepiola spp.); calamares y potas (Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.):						
0307.41.00.000	T	01	—Vivos, frescos o refrigerados	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0307.49			—Los demás						
0307.49.1			Congelados						
0307.49.11.000	F	01	Calamares y potas (Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.)	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0307.49.19.000	R	01	Los demás	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0307.49.20.000	H	01	Secos, salados o en salmuera	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
			-Pulpos (Octopus spp.):						
0307.51.00.000	G	01	—Vivos, frescos o refrigerados	0,00	4,10	10,00	0,00	0,00	
0307.59			—Los demás						
0307.59.10.000	M	01	Congelados	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0307.59.20.000	X	01	Secos, salados o en salmuera	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0307.60.00.000	J	01	-Caracoles, excepto los de mar	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
			-Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:						
0307.91.00.000	N	01	—Vivos, frescos o refrigerados	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
0307.99.00.000	J	01	—Los demás	0,00	3,00	10,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 4

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección I a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 1.

CAPITULO 4

LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Se considera leche, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente.

2. En la partida nº 04.05:

a) Se entiende por manteca (mantequilla)*, la manteca (mantequilla)* natural, la manteca (mantequilla)* de lactosuero o la manteca (mantequilla)* "recombinada" (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80 % pero inferior o igual al 95 % en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2 % en peso y, de agua, inferior o igual al 16 % en peso. La manteca (mantequilla)* no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas.

b) Se entiende por pastas lácteas para untar las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas que la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de éstas sea superior o igual al 39 % pero inferior al 80 % en peso.

3. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasificarán en la partida nº 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:

a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5 %, calculado en peso sobre el extracto seco;

b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70 % pero inferior o igual al 85 %, calculado en peso;

c) moldeados o susceptibles de serlo.

4. Este Capítulo no comprende:

a) los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca (partida nº 17.02);

b) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca) (partida nº 35.02) ni las globulinas (partida nº 35.04).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida nº 0404.10, se entiende por lactosuero modificado el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, lactosuero del que se haya extraído, total o parcialmente, lactosa, proteínas o sales minerales, o al que se haya añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.

2. En la subpartida nº 0405.10, el término manteca (mantequilla)* no comprende la manteca (mantequilla)* deshidratada ni la "ghee" (subpartida nº 0405.90).

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 04

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
04.01			LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE.						
0401.10			-Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso						
0401.10.10.000	U	01	Leche UHT ("Ultra Hight Temperature")	0,00	5,40	14,00	0,00	0,00	
0401.10.90.000	X	01	Las demás	0,00	5,40	12,00	0,00	0,00	
0401.20			-Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6% en peso						
0401.20.10.000	H	01	Leche UHT ("Ultra Hight Temperature"")	0,00	5,40	14,00	0,00	0,00	
0401.20.90.000	L	01	Las demás	0,00	5,40	12,00	0,00	0,00	
0401.30			-Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso						
0401.30.10.000	X	01	Leche	0,00	5,40	12,00	0,00	0,00	
0401.30.2			Nata (crema)						
0401.30.21.000	P	01	UHT ("Ultra Hight Temperature")	0,00	5,40	14,00	0,00	0,00	
0401.30.29.000	A	01	Las demás	0,00	5,40	12,00	0,00	0,00	
04.02			LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.						
0402.10			-En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso						
0402.10.10.000	M	01	Con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm	0,00	5,40	16,00	0,00	0,00	
0402.10.90.000	Q	01	Las demás	0,00	5,40	16,00	0,00	0,00	
			-En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso:						
0402.21			—Sin adición de azúcar ni otro edulcorante						
0402.21.10.000	N	01	Leche entera	0,00	5,40	16,00	0,00	0,00	
0402.21.20.000	Y	01	Leche parcialmente descremada	0,00	5,40	16,00	0,00	0,00	
0402.21.30.000	H	01	Nata (crema)	0,00	5,40	16,00	0,00	0,00	
0402.29			—Las demás						
0402.29.10.000	J	01	Leche entera	0,00	5,40	16,00	0,00	0,00	
0402.29.20.000	U	01	Leche parcialmente descremada	0,00	5,40	16,00	0,00	0,00	
0402.29.30.000	D	01	Nata (crema)	0,00	5,40	16,00	0,00	0,00	
			-Las demás:						
0402.91.00.000	C	01	—Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	0,00	5,40	14,00	0,00	0,00	
0402.99.00.000	Y	01	—Las demás	0,00	5,40	14,00	0,00	0,00	
04.03			SUERO DE MANTECA (DE MANTEQUILLA)*, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHES Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.						
0403.10.00.000	W	01	-Yogur	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
0403.90.00.000	J	01	-Los demás	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
04.04			LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.						
0404.10.00.000	P	01	-Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
0404.90.00.000	C	01	-Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
04.05			MANTECA (MANTEQUILLA)* Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LACTEAS PARA UNTAR.						
0405.10.00.000	H	01	-Manteca (mantequilla)*	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
0405.20.00.000	X	01	-Pastas lácteas para untar	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
0405.90			-Las demás						
0405.90.10.000	F	01	Aceite butírico ("butter oil")	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
0405.90.90.000	J	01	Las demás	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
04.06			QUESOS Y REQUESON.						
0406.10			-Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón						
0406.10.10.000	L	01	Mozzarella	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
0406.10.90.000	P	01	Los demás	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
0406.20.00.000	Q	01	-Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
0406.30.00.000	E	01	-Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
0406.40.00.000	U	01	-Queso de pasta azul	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
0406.90			-Los demás quesos						
0406.90.10.000	Z	01	Con un contenido de humedad inferior a 36,0% en peso (pasta dura)	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
0406.90.20.000	J	01	Con un contenido de humedad superior o igual a 36,0% e inferior a 46,0%, en peso (pasta semidura)	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
0406.90.30.000	U	01	Con un contenido de humedad superior o igual a 46,0% e inferior a 55,0%, en peso (pasta blanda)	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
0406.90.90.000	C	01	Los demás	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
04.07			HUEVOS DE AVE CON CASCARA (CASCARON), FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.						
0407.00.1			Para incubación						
0407.00.11.000	Y	07	De gallinas	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0407.00.19.000	J	07	Los demás	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0407.00.90.000	U	07	Los demás	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
04.08			HUEVOS DE AVE SIN CASCARA (CASCARON) Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.						
			-Yemas de huevo:						
0408.11.00.000	A	01	—Secas	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0408.19.00.000	W	01	—Las demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
0408.91.00.000	N	01	—Secos	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0408.99.00.000	J	01	—Los demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0409.00.00.000	T	01	MIEL NATURAL.	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
0410.00.00.000	X	01	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 5

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección I a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 1.

CAPITULO 5

LOS DEMAS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);

b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida nº 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida nº 05.11 (Capítulos 41 ó 43);

c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);

d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida nº 96.03).

2. En la partida nº 05.01 también se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.

3. En la Nomenclatura se considera marfil la materia de las defensas de elefante, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.

4. En la Nomenclatura se considera crin, tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 05

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
0501.00.00.000	B	01	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
05.02			CERDAS DE CERDO O DE JABALI; PELO DE TEJON Y DEMAS PELOS DE CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.						
0502.10			-Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios						
0502.10.1			Cerdas de cerdo						
0502.10.11.000	B	01	Lavadas, blanqueadas o desgrasadas, incluso teñidas	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
0502.10.19.000	M	01	Las demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
0502.10.90.000	X	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
0502.90			-Los demás						
0502.90.10.000	G	01	Pelos	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
0502.90.20.000	R	01	Desperdicios	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
0503.00.00.000	N	01	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
05.04			TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.						
0504.00.1			Tripas						
0504.00.11.000	Z	01	De bovino	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
0504.00.12.000	G	01	De ovino	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
0504.00.13.000	P	01	De porcino	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
0504.00.19			Las demás						
0504.00.19.100	Q	01	De caprino (R.2507/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
0504.00.19.900	J	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
0504.00.90			Los demás						
0504.00.90.100	A	01	De bovino, ovino o caprino (R.2507/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
0504.00.90.900	U	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
05.05			PIELES Y DEMAS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O SU PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.						
0505.10.00.000	P	01	-Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
0505.90.00.000	C	01	-Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
05.06			HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.						
0506.10.00.000	H	01	-Oseina y huesos acidulados	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
0506.90.00.000	W	01	-Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
05.07			MARFIL, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMIFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.						
0507.10.00.000	B	01	-Marfil; polvo y desperdicios de Marfil	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
0507.90.00.000	P	01	-Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
0508.00.00.000	F	01	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDICIOS.	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
0509.00.00.000	Z	01	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
05.10			AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA.						
0510.00.10.000	N	01	Páncreas bovinos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
0510.00.90.000	R	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
05.11			PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS N COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 O 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.						
0511.10.00.000	L	01	-Semen de bovino	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
0511.91			—Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3						
0511.91.10.000	W	01	Huevas de pescado fecundadas, para reproducción	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0511.91.90.000	Z	01	Los demás	0,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
0511.99			—Los demás						
0511.99.10			Embriones de animales						
0511.99.10.100	X	01	De bovino, ovino o caprino (R.2507/93 ANA)	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0511.99.10.900	Q	01	Los demás	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0511.99.20			Semen animal						
0511.99.20.100	G	01	Ovino o caprino (R.2507/93 ANA)	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0511.99.20.900	A	01	Los demás	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0511.99.30.000	L	01	Huevos de gusano de seda	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0511.99.90			Los demás						
0511.99.90.100	A	01	De bovino, ovino o caprino (R.2507/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
0511.99.90.200	F	01	Despojos de liebre europea (LEPUS CAPENSIS--L.EUROPAEUS) (R.3023/94 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
0511.99.90.900	U	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capítulo: 6

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: A continuación se transcriben las Notas Legales de la Sección II que abarca los Capítulos 6 a 14 del Sistema Armonizado.

SECCION II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota.

1. En esta Sección el término "pellets" designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3 % en peso.

CAPITULO 6

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

Notas.

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida nº 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las papas (patatas)*, cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.

2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas nº 06.03 ó 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los "collages" y cuadros similares de la partida nº 97.01.

Fecha de validez: 07-02-1997   Posición pedida: 06

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
06.01			BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTAS Y RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAICES DE LA PARTIDA Nº 12.12.						
0601.10.00.000	X	07	-Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0601.20.00			-Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria						
0601.20.00.100	R	07	De cítricos (R.2507/93 ANA)	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0601.20.00.200	X	07	Plantas y retoños de plátanos o bananos, excepto los de origen meristemático perteneciente a la especie Musa acuminata (R.2507/93 ANA)	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0601.20.00.900	K	07	Los demás	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
06.02			LAS DEMAS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAICES), ESQUEJES E INJERTOS; BLANCO DE SETAS.						
0602.10.00			-Esquejes sin enraizar e injertos						
0602.10.00.100	W	07	De cítricos (R.2507/93 ANA)	0,00	4,10	2,00	0,00	0,00	
0602.10.00.900	P	07	Los demás	0,00	4,10	2,00	0,00	0,00	
0602.20.00			-Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados						
0602.20.00.100	K	07	De cítricos (R.2507/93 ANA)	0,00	4,10	2,00	0,00	0,00	
0602.20.00.200	Q	07	Plantas y retoños de plátanos o bananos, excepto los de origen meristemáticos pertenecientes a la especie Musa acuminata (R.2507/93 ANA)	0,00	4,10	2,00	0,00	0,00	
0602.20.00.900	D	07	Los demás	0,00	4,10	2,00	0,00	0,00	
0602.30.00.000	U	07	-Rododendros y azaleas, incluso injertados	0,00	4,10	2,00	0,00	0,00	
0602.40.00.000	H	07	-Rosales, incluso injertados	0,00	4,10	2,00	0,00	0,00	
0602.90			-Los demás						
0602.90.10.000	N	01	Blanco de setas	0,00	4,10	2,00	0,00	0,00	
0602.90.2			Plantas ornamentales, para trasplantar						
0602.90.21.000	F	01	De orquídea	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0602.90.29.000	R	01	Las demás	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0602.90.8			Otras plantas, para trasplantar						
0602.90.81.000	P	01	De caña de azúcar	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0602.90.82.000	X	01	De vid	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0602.90.83.000	E	01	De café	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0602.90.89			Las demás						
0602.90.89.100	F	01	De maíz (R.2507/93 ANA)	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0602.90.89.900	Z	01	Los demás	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0602.90.90			Los demás						
0602.90.90.100	X	01	De maíz (R.2507/93 ANA)	0,00	4,10	2,00	0,00	0,00	
0602.90.90.900	Q	01	Los demás	0,00	4,10	2,00	0,00	0,00	
06.03			FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.						
0603.10.00.000	J	01	-Frescos	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0603.90.00			-Los demás						
0603.90.00.100	C	01	Secos (R.2013/93 ANA)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0603.90.00.900	W	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
06.04			FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.						
0604.10.00.000	C	01	-Musgos y líquenes	0,00	4,10	8,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
0604.91.00.000	C	01	—Frescos	0,00	4,10	8,00	0,00	0,00	
0604.99.00			—Los demás						
0604.99.00.100	D	01	Secos (R.2013/93 ANA)	0,00	4,10	8,00	0,00	0,00	
0604.99.00.900	X	01	Los demás	0,00	4,10	8,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capítulo: 7

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección II a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 6.

CAPITULO 7

HORTALIZAS, PLANTAS, RAICES Y TUBERCULOS ALIMENTICIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida nº 12.14.

2. En las partidas nº 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, el término hortalizas (incluso silvestres) alcanza también a las setas y demás hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce (Zea mays var. saccharata), frutos del género Capsicum o del género Pimenta, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (Majorana hortensis u Origanum majorana).

3. La partida nº 07.12 comprende todas las hortalizas (incluso silvestres) secas de las especies clasificadas en las partidas nº 07.01 a 07.11, excepto:

a) las hortalizas (incluso silvestres) de vainas secas desvainadas (partida nº 07.13);

b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas nº 11.02 a 11.04;

c) la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y "pellets", de papa (patata)* (partida nº 11.05);

d) la harina, sémola y polvo de hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas de la partida nº 07.13 (partida nº 11.06).

4. Los frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados, se excluyen, sin embargo, de este Capítulo (partida nº 09.04).

Fecha de validez: 07-02-1997   Posición pedida: 07

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
07.01			PAPAS (PATATAS)* FRESCAS O REFRIGERADAS.						
0701.10.00.000	D	01	-Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0701.90.00.000	R	01	-Las demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0702.00.00.000	H	01	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
07.03			CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.						
0703.10			-Cebollas y chalotes						
0703.10.1			Cebollas						
0703.10.11.000	H	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0703.10.19.000	U	01	Las demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0703.10.2			Chalotes						
0703.10.21.000	T	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0703.10.29.000	D	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
0703.20			-Ajos						
0703.20.10.000	P	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0703.20.90.000	T	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0703.90			-Puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas						
0703.90.10.000	N	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0703.90.90.000	R	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
07.04			COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GENERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS.						
0704.10.00.000	J	01	-Coliflores y brécoles ("broccoli)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0704.20.00.000	Y	01	-Coles (repollitos) de Bruselas	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0704.90.00.000	X	01	-Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
07.05			LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA (CICHORIUM SPP.), FRESCAS O REFRIGERADAS.						
			-Lechugas:						
0705.11.00.000	P	01	—Repolladas	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0705.19.00.000	K	01	—Las demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
			-Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:						
0705.21.00.000	D	01	—Endibia "witloof" (Cichorium intibus var. foliosum)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0705.29.00.000	Z	01	—Las demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
07.06			ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFIES, APIONABOS, RABANOS Y RAICES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.						
0706.10.00.000	W	01	-Zanahorias y nabos	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0706.90.00.000	J	01	-Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0707.00.00.000	A	01	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
07.08			HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA, AUNQUE ESTEN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.						
0708.10.00.000	H	01	-Arvejas (chícharos, guisantes)* (Pisum sativum)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0708.20.00.000	X	01	-Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (Vigna spp., Phaseolus spp.)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0708.90.00.000	W	01	-Las demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
07.09			LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRESCAS O REFRIGERADAS.						
0709.10.00.000	B	01	-Alcachofas (alcauciles)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0709.20.00.000	Q	01	-Espárragos	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0709.30.00.000	E	01	-Berenjenas	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0709.40.00.000	U	01	-Apio, excepto el apionabo	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
			-Setas y demás hongos, y trufas:						
0709.51.00.000	V	01	—Setas y demás hongos	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0709.52.00.000	G	01	—Trufas	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0709.60.00.000	X	01	-Frutos de Los géneros Capsicum o Pimenta	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0709.70.00.000	L	01	-Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0709.90.00			-Las demás						
0709.90.00.100	V	01	Perejil, radichio, berro, hinojo o albahaca (R.2507/93 ANA)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0709.90.00.900	N	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
07.10			HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), AUNQUE ESTEN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS.						
0710.10.00.000	F	01	-Papas (patatas)*	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
			-Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, incluso desvainadas:						
0710.21.00.000	G	01	—Arvejas (chícharos, guisantes)* (Pisum sativum)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0710.22.00.000	U	01	—Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (Vigna spp., Phaseolus spp.)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0710.29.00.000	C	01	—Las demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0710.30.00			-Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles						
0710.30.00.100	P	01	Espinaca de la especie Spinacea olerácea, sin cocer (R.2507/93 ANA)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0710.30.00.900	H	01	Los demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0710.40.00.000	Y	01	-Maíz dulce	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0710.80.00			-Las demás hortalizas (incluso silvestres)						
0710.80.00.100	K	01	Lechuga, repollo, endibia, perejil, apio, achicoria, radichio, berro, hinojo, brécol ("broccoli"), coliflor, coles, espárragos o» albahaca, presentados sin cocer (R.2507/93 ANA)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0710.80.00.900	D	01	Los demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0710.90.00			-Mezclas de hortalizas (incluso silvestres)						
0710.90.00.100	Z	01	Mezclas que contengan productos de las posiciones NCMSIM 0709.90.00.100, 0710.30.00.100, 0710.80.00.100 presentados sin cocer (R.2507/93 ANA)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0710.90.00.900	T	01	Los demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
07.11			HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO.						
0711.10.00.000	Z	01	-Cebollas	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0711.20			-Aceitunas						
0711.20.10.000	Y	01	Con agua salada	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0711.20.20.000	H	01	Con agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0711.20.90.000	B	01	Las demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0711.30			-Alcaparras						
0711.30.10.000	M	01	Con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0711.30.90.000	Q	01	Las demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0711.40.00.000	R	01	-Pepinos y pepinillos	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0711.90.00.000	M	01	-Las demás hortalizas (incluso silvestres); mezclas de hortalizas (incluso silvestres)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
07.12			HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) SECAS, BIEN CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION.						
12.20.00.000	G	01	-Cebollas	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
12.30.00.000	W	01	-Setas y demás hongos, y trufas	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
2.90			-Las demás hortalizas (incluso silvestres); mezclas de hortalizas (incluso silvestres)						
2.90.10.000	Q	01	Ajo en polvo	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
12.90.90.000	U	01	Las demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
3			HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTEN MONDADAS O PARTIDAS.						
0[illegible]3.10			-Arvejas (chícharos, guisantes)* (Pisum sativum)						
10.10.000	W	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
10.90			Las demás						
10.90.100	E	01	Enteras (Ley 21.453)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
10.90.200	K	01	Partidas (Ley 21.453)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
20			-Garbanzos						
20.10.000	K	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
0713.20.90.000	N	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
			-Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (Vigna spp., Phaseolus spp.):						
0713.31			—Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek						
0713.31.10.000	L	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0713.31.90.000	P	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0713.32			—Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis)						
0713.32.10.000	Y	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0713.32.90.000	B	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0713.33			—Poroto (frijol, fréjol, alubia, judía)* común (Phaseolus vulgaris)						
0713.33.1			Negros						
0713.33.11.000	T	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0713.33.19			Los demás						
0713.33.19.100	J	01	En envases de contenido neto superior a 20 Kg (Ley 21.453)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0713.33.19.900	C	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0713.33.2			Blancos						
0713.33.21.000	C	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0713.33.29			Los demás						
0713.33.29.1			Alubia (Ley 21.453)						
0713.33.29.11			En envases de contenido neto superior a 20 Kg (Ley 21.453)						
0713.33.29.111	Z	01	De hasta 190 granos/100gr (Ley 21.453)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0713.33.29.112	B	01	De 191 granos, hasta 220 granos/100 gr (Ley 21.453)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0713.33.29.113	D	01	Desde 221 granos/100 gr (Ley 21.453)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0713.33.29.190	Y	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0713.33.29.900	M	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0713.33.9			Los demás						
0713.33.91.000	W	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0713.33.99			Los demás						
0713.33.99.1			Colorados (Ley 21.453)						
0713.33.99.110	Q	01	En envases de contenido neto superior a 20 Kg (Ley 21.453)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0713.33.99.190	R	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0713.33.99.2			Ovales (Ley 21.453)						
0713.33.99.210	W	01	En envases de contenido neto superior a 20 Kg (Ley 21.453)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0713.33.99.290	X	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0713.33.99.900	F	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0713.39			—Los demás						
0713.39.10.000	G	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0713.39.90			Los demás						
0713.39.90.1			Pallares (Phaseolus coccineus, var. Albus) (Ley 21.453)						
0713.39.90.110	U	01	En envases de contenido neto superior a 20 Kg (Ley 21.453)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0713.39.90.190	V	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0713.39.90.900	J	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0713.40			-Lentejas						
0713.40.10.000	N	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0713.40.90.000	R	01	Las demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0713.50			-Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor)						
0713.50.10.000	C	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0713.50.90.000	F	01	Las demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0713.90			-Las demás						
0713.90.10.000	J	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
0713.90.90.000	M	01	Las demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
07.14			RAICES DE MANDIOCA (YUCA)*, ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS)*, BATATAS (BONIATOS, CAMOTES)* Y RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES RICOS EN FECULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MEDULA DE SAGU.						
0714.10.00.000	E	01	-Raíces de mandioca (yuca)*	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0714.20.00.000	U	01	-Batatas (boniatos, camotes)*	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0714.90.00.000	T	01	-Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capítulo: 8

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección II a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 6.

CAPITULO 8

FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS), MELONES O SANDIAS

Notas.

1. Este Capitulo no comprende los frutos no comestibles.

2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasificarán en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.

3. Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden esta parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:

a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);

b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 08

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
08.01			COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE "CAJU" (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, MARAÑON)*, FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.						
			-Cocos:						
0801.11			—Secos						

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
0801.11.10.000	G	01	Sin cáscara, incluso rallados	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0801.11.90.000	K	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0801.19.00			—Los demás						
0801.19.00.100	Y	01	Frescos a granel (R.2507/93 ANA)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0801.19.00.900	R	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
			-Nueces del Brasil:						
0801.21.00			—Con cáscara						
0801.21.00.100	R	01	Frescos a granel (R.2507/93 ANA)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0801.21.00.900	K	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0801.22.00.000	Y	01	—Sin cáscara	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
			-Nueces de "caju" (merey, cajuil, anacardo, marañon)*:						
0801.31.00			—Con cáscara						
0801.31.00.100	F	01	Frescos a granel (R.2507/93 ANA)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0801.31.00.900	Z	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0801.32.00.000	M	01	—Sin cáscara	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
08.02			LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.						
			-Almendras:						
0802.11.00			—Con cáscara						
0802.11.00.100	W	01	Frescos a granel (R.2507/93 ANA)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0802.11.00.900	P	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0802.12.00.000	C	01	—Sin cáscara	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
			-Avellanas (Corylus spp.):						
0802.21.00			—Con cáscara						
0802.21.00.100	K	01	Frescos a granel (R.2507/93 ANA)	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
0802.21.00.900	D	01	Los demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
0802.22.00.000	R	01	—Sin cáscara	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
			-Nueces de nogal:						
0802.31.00			—Con cáscara						
0802.31.00.100	Z	01	Frescos a granel (R.2507/93 ANA)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0802.31.00.900	T	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0802.32.00.000	F	01	—Sin cáscara	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0802.40.00			-Castañas (Castanea spp.)						
0802.40.00.100	B	01	Frescos a granel (R.2507/93 ANA)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0802.40.00.900	V	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0802.50.00			-Pistachos						
0802.50.00.100	Q	01	Frescos a granel (R.2507/93 ANA)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0802.50.00.900	J	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0802.90.00			-Los demás:						
0802.90.00.100	X	01	Frescos a granel (R.2507/93 ANA)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0802.90.00.900	Q	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0803.00.00.000	H	01	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
08.04			DATILES, HIGOS, PIÑAS TROPICALES (ANANAS), AGUACATES (PALTAS)*, GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.						
0804.10			-Dátiles						
0804.10.10			Frescos						
0804.10.10.100	F	01	A granel (R.2507/93 ANA)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0804.10.10.900	Z	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0804.10.20.000	K	01	Secos	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0804.20			-Higos						
0804.20.10			Frescos						
0804.20.10.100	V	01	A granel (R.2507/93 ANA)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0804.20.10.900	N	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0804.20.20.000	Z	01	Secos	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0804.30.00.000	U	01	-Piñas tropicales (ananás)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0804.40.00			-Aguacates (paltas)*						
0804.40.00.100	N	01	Frescos a granel (R.2507/93 ANA)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0804.40.00.900	G	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0804.50.00			-Guayabas, mangos y mangostanes						
0804.50.00.100	C	01	Frescos a granel (R.2507/93 ANA)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0804.50.00.900	W	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
08.05			AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS.						
0805.10.00			-Naranjas						
0805.10.00.100	P	01	Frescos a granel (R.2507/93 ANA)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0805.10.00.900	H	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0805.20.00			-Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)						
0805.20.00.100	D	01	Frescos a granel (R.2507/93 ANA)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0805.20.00.900	X	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0805.30.00			-Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y lima agria (Citrus aurantifolia)						
0805.30.00.100	T	01	Frescos a granel (R.2507/93 ANA)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0805.30.00.900	L	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0805.40.00			-Toronjas o pomelos						
0805.40.00.100	G	01	Frescos a granel (R.2507/93 ANA)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0805.40.00.900	A	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0805.90.00			-Los demás						
0805.90.00.100	C	01	Frescos a granel (R.2507/93 ANA)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0805.90.00.900	W	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
08.06			UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.						
0806.10.00			-Frescas						
0806.10.00.100	H	01	A granel (R.2507/93 ANA)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0806.10.00.900	B	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0806.20.00.000	R	01	-Secas, incluidas las pasas	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
08.07			MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS, FRESCOS.						
			-Melones y sandías:						
0807.11.00.000	H	01	—sandías	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0807.19.00			—Los demás						
0807.19.00.100	J	01	Melones a granel (R.2507/93 ANA)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0807.19.00.900	C	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0807.20.00			-Papayas						
0807.20.00.100	Q	01	A granel (R.2507/93 ANA)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0807.20.00.900	J	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
08.08			MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.						
0808.10.00			-Manzanas						
0808.10.00.100	V	01	A granel (R.2507/93 ANA)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0808.10.00.900	N	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0808.20			-Peras y membrillos						
0808.20.10			Peras						
0808.20.10.100	U	01	A granel (R.2507/93 ANA)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0808.20.10.900	M	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0808.20.20			Membrillos						
0808.20.20.100	D	01	A granel (R.2507/93 ANA)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0808.20.20.900	X	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
08.09			DAMASCOS (CHABACANOS, ALBARICOQUES)*, CEREZAS, DURAZNOS (MELOCOTONES)* (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.						
0809.10.00			-Damascos (chabacanos, albaricoques)*						
0809.10.00.100	N	01	A granel (R.2507/93 ANA)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0809.10.00.900	G	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0809.20.00			-Cerezas						
0809.20.00.100	C	01	A granel (R.2507/93 ANA)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0809.20.00.900	W	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0809.30			-Duraznos (melocotones)* (incluidos los griñones y nectarinas)						
0809.30.10			Duraznos (melocotones)* excluidos los griñones y nectarinas						
0809.30.10.100	B	01	A granel (R.2507/93 ANA)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0809.30.10.900	V	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0809.30.20			Griñones y nectarinas						
0809.30.20.100	L	01	A granel (R.2507/93 ANA)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0809.30.20.900	E	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0809.40.00			-Ciruelas y endrinas						
0809.40.00.100	F	01	A granel (R.2507/93 ANA)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0809.40.00.900	Z	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
08.10			LAS DEMAS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS.						
0810.10.00			-Frutillas (fresas)*						
0810.10.00.100	T	01	A granel (R.2507/93 ANA)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0810.10.00.900	L	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0810.20.00			-Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa						
0810.20.00.100	G	01	A granel (R.2507/93 ANA)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0810.20.00.900	A	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0810.30.00			-Grosellas, incluido el casis						
0810.30.00.100	W	01	A granel (R.2507/93 ANA)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0810.30.00.900	P	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0810.40.00			-Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium						
0810.40.00.100	K	01	A granel (R.2507/93 ANA)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0810.40.00.900	D	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0810.50.00			-Kiwis						
0810.50.00.100	Z	01	A granel (R.2507/93 ANA)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0810.50.00.900	T	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0810.90.00			-Los demás						
0810.90.00.100	F	01	A granel (R.2507/93 ANA)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0810.90.00.900	Z	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
08.11			FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.						
0811.10.00.000	F	01	-Frutillas (fresas)*	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0811.20.00.000	V	01	-Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0811.90.00.000	U	01	-Los demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
08.12			FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO.						
0812.10.00.000	Z	01	-Cerezas	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0812.20.00.000	N	01	-Frutillas (fresas)*	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0812.90.00.000	M	01	-Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
08.13			FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nº 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CASCARA DE ESTE CAPITULO.						
0813.10.00.000	T	01	-Damascos (chabacanos, albaricoques)*	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0813.20			-Ciruelas						
0813.20.10.000	R	01	Con carozo	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0813.20.20.000	B	01	Sin carozo	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0813.30.00.000	W	01	-Manzanas	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0813.40			-las demás frutas u otros frutos						
0813.40.10.000	V	01	Peras	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0813.40.90.000	Y	01	Los demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0813.50.00.000	Z	01	-Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0814.00.00			CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS), MELONES O SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACION PROVISIONAL.						
0814.00.00.100	C	01	Frescas, congeladas o secas (R.2013/93 ANA)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0814.00.00.200	H	01	Unicamente presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar provisionalmente su conservación (R.1946/93 ANA)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
0814.00.00.900	W	01	Las demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 9

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección II a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 6.

CAPITULO 9

CAFE, TE, YERBA MATE Y ESPECIAS

Notas.

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas nº 09.04 a 09.10 se clasificarán como sigue:

a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;

b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida nº 09.10.

El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas nº 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b) anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida nº 21.03 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2. Este Capitulo no comprende la pimienta de Cubeba (Piper cubeba) ni los demás productos de la partida nº 12.11.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 09

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
09.01			CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION.						
			-Café sin tostar:						
0901.11			—sin descafeinar						
0901.11.10.000	N	01	En grano	0,00	4,10	10,00	0,00	0,00	
0901.11.90.000	R	01	Los demás	0,00	4,10	10,00	0,00	0,00	
0901.12.00.000	Q	01	—Descafeinado	0,00	4,10	10,00	0,00	0,00	
			-Café tostado:						
0901.21.00.000	T	01	—sin descafeinar	0,00	4,10	10,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
0901.22.00.000	E	01	—Descafeinado	0,00	4,10	10,00	0,00	0,00	
0901.90.00.000	E	01	-Los demás	0,00	4,10	10,00	0,00	0,00	
09.02			TE, INCLUSO AROMATIZADO.						
0902.10.00.000	K	01	-Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0902.20.00.000	Z	01	-Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0902.30.00.000	N	01	-Té negro (fermentado) y Té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0902.40.00.000	C	01	-Té negro (fermentado) y Té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
09.03			YERBA MATE.						
0903.00.10.000	Z	01	Simplemente canchada	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0903.00.90.000	C	01	Las demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
09.04			PIMIENTA DEL GENERO PIPER; FRUTOS DE LOS GENEROS CAPSICUM O PIMENTA, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS.						
			-Pimienta:						
0904.11.00.000	J	01	—sin triturar ni pulverizar	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0904.12.00.000	W	01	—Triturada o pulverizada	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0904.20.00.000	L	01	-Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0905.00.00.000	B	01	VAINILLA.	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
09.06			CANELA Y FLORES DE CANELERO.						
0906.10.00.000	J	01	-sin triturar ni pulverizar	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0906.20.00.000	Y	01	-Trituradas o pulverizadas	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0907.00.00.000	N	01	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS).	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
09.08			NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS.						
0908.10.00.000	W	01	-Nuez moscada	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0908.20.00.000	K	01	-Macís	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0908.30.00.000	Z	01	-Amomos y cardamomos	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
09.09			SEMILLAS DE ANIS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO.						
0909.10			-Semillas de anís o de badiana						
0909.10.10.000	Z	01	De anís (anís verde)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0909.10.20.000	J	01	De badiana (anís estrellado)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0909.20.00.000	D	01	-Semillas de cilantro	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0909.30.00.000	T	01	-Semillas de comino	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0909.40.00.000	G	01	-Semillas de alcaravea	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0909.50.00.000	W	01	-Semillas de hinojo; bayas de enebro	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
09.10			JENGIBRE, AZAFRAN, CURCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMAS ESPECIAS.						
0910.10.00.000	U	01	-Jengibre	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0910.20.00.000	H	01	-Azafrán	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0910.30.00.000	X	01	-Cúrcuma	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0910.40.00.000	L	01	-Tomillo; hojas de laurel	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0910.50.00.000	A	01	"Curry"	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
			-Las demás especias:						
0910.91.00.000	U	01	—Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
0910.99.00.000	P	01	—Las demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 10

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección II a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 6.

CAPITULO 10

CEREALES

Notas.

1. a) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en dichas partidas sólo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.

b) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida nº 10.06.

2. La partida nº 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

Nota de subpartida.

1. Se considera trigo duro el de la especie Triticum durum y los híbridos derivados del cruce interespecífico del Triticum durum que tengan 28 cromosomas como aquél.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 10

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
10.01			TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLON).						
1001.10			-Trigo duro						
1001.10.10.000	B	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
1001.10.90			Los demás						
1001.10.90.1			Candeal						
1001.10.90.110	N	01	A granel, con hasta 15% de embolsado (Ley 21.453)	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
1001.10.90.120	R	01	Más del 15% de embolsado (Ley 21.453)	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
1001.10.90.2			Tagan Rock						
1001.10.90.210	U	01	A granel, con hasta 15% de embolsado (Ley 21.453)	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
1001.10.90.220	X	01	Más del 15% de embolsado (Ley 21.453)	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
1001.10.90.9			Los demás						
1001.10.90.910	G	01	A granel, con hasta 15% de embolsado (Ley 21.453)	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
1001.10.90.920	K	01	Más del 15% de embolsado (Ley 21.453)	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
1001.90			-Los demás						
1001.90.10.000	P	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
1001.90.90			Los demás						
1001.90.90.1			Trigo Pan						
1001.90.90.110	B	01	A granel, con hasta 15% de embolsado (Ley 21.453)	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
1001.90.90.120	E	01	Más del 15% de embolsado (Ley 21.453)	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
1001.90.90.900	R	01	Los demás	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
1002.00			CENTENO.						
1002.00.10.000	F	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
1002.00.90			Los demás						
1002.00.90.100	P	01	A granel, con hasta 15% de embolsado (Ley 21.453)	0,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
1002.00.90.200	V	01	Más del 15% de embolsado (Ley 21.453)	0,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
1003.00			CEBADA.						
1003.00.10.000	Z	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
1003.00.9			Las demás						
1003.00.91			Cervecera						
1003.00.91.100	Q	01	A granel, con hasta 15% de embolsado (Ley 21.453)	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
1003.00.91.200	W	01	Más del 15% de embolsado (Ley 21.453)	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
1003.00.98			Otras, en grano						
1003.00.98.100	U	01	A granel, con hasta 15% de embolsado (Ley 21.453)	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
1003.00.98.200	Z	01	Más del 15% de embolsado (Ley 21.453)	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
1003.00.99.000	W	01	Las demás	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
1004.00			AVENA.						
1004.00.10.000	T	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
1004.00.90			Las demás						
1004.00.90.100	B	01	A granel, con hasta 15% de embolsado (Ley 21.453)	0,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
1004.00.90.200	G	01	Más del 15% de embolsado (Ley 21.453)	0,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
10.05			MAIZ.						
1005.10.00.000	Q	01	-Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
1005.90			-Los demás						
1005.90.10			En grano						
1005.90.10.100	U	01	A granel, con hasta 15% de embolsado (Ley 21.453)	0,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
1005.90.10.200	Z	01	Más del 15% de embolsado (Ley 21.453)	0,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
1005.90.90.000	R	01	Los demás	0,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
10.06			ARROZ.						
1006.10			«-Arroz con cáscara (arroz ««paddy»»)»						
1006.10.10.000	U	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
1006.10.9			Los demás						
1006.10.91.000	E	01	Parboilizado	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
1006.10.92.000	M	01	No parboilizado	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
1006.20			-Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)						
1006.20.10.000	H	01	Parboilizado	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
1006.20.20.000	T	01	No parboilizado	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
1006.30			-Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado						
1006.30.1			Parboilizado						
1006.30.11			Pulido o glaseado						
1006.30.11.100	K	01	Con un contenido de grano quebrado inferior o igual al 10% (Ley 21.453)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
1006.30.11.200	Q	01	Con un contenido de grano quebrado superior al 10% (Ley 21.453)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
1006.30.19			Los demás						
1006.30.19.100	W	01	Con un contenido de grano quebrado inferior o igual al 10% (Ley 21.453)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
1006.30.19.200	B	01	Con un contenido de grano quebrado superior al 10% (Ley 21.453)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
1006.30.2			No parboilizado						
1006.30.21			Pulido o glaseado						
1006.30.21.100	V	01	Con un contenido de grano quebrado inferior o igual al 10% (Ley 21.453)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
1006.30.21.200	A	01	Con un contenido de grano quebrado superior al 10% (Ley 21.453)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
1006.30.29			Los demás						
1006.30.29.100	F	01	Con un contenido de grano quebrado inferior o igual al 10% (Ley 21.453)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
1006.30.29.200	L	01	Con un contenido de grano quebrado superior al 10% (Ley 21.453)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
1006.40.00			-Arroz partido						
1006.40.00.100	G	01	Medio grano (Ley 21.453)	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
1006.40.00.200	M	01	Medio grano y cuarto grano (Ley 21.453)	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
1006.40.00.300	T	01	Cuarto grano, con un contenido de cuerpos extraños inferior o igual al 1% (Ley 21.453)	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
1006.40.00.400	Y	01	Cuarto grano, con un contenido de cuerpos extraños superior al 1% (Ley 21.453)	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
1006.40.00.500	D	01	Arrocín, con un contenido de cuerpos extraños inferior o igual al 1% (Ley 21.453)	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
1006.40.00.600	J	01	Arrocín, con un contenido de cuerpos extraños superior al 1% (Ley 21.453)	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
1006.40.00.700	P	01	Cuarto grano y arrocín, con un contenido de cuerpos extraños inferior o igual al 1% (Ley 21.453)	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
1006.40.00.800	V	01	Cuarto grano y arrocín, con un contenido de cuerpos extraños superior al 1% (Ley 21.453)	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
1006.40.00.900	A	01	Los demás	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
1007.00			SORGO DE GRANO (GRANIFERO).						
1007.00.10.000	Y	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
1007.00.90			Los demás						
1007.00.90.100	G	01	A granel, con hasta el 15% embolsado (Ley 21.453)	0,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
1007.00.90.200	M	01	Más del 15% embolsado (Ley 21.453)	0,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
10.08			ALFORFON, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMAS CEREALES.						
1008.10			-Alforfón						
1008.10.10.000	F	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
1008.10.90.000	J	01	Los demás	0,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
1008.20			-Mijo						
1008.20.10.000	V	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
1008.20.90			Los demás						
1008.20.90.100	D	01	A granel, con hasta el 15% embolsado (Ley 21.453)	0,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
1008.20.90.200	J	01	Más del 15% embolsado (Ley 21.453)	0,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
1008.30			-Alpiste						
1008.30.10.000	J	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
1008.30.90			Los demás						
1008.30.90.100	T	01	A granel, con hasta el 15% embolsado (Ley 21.453)	0,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
1008.30.90.200	Y	01	Más del 15% embolsado (Ley 21.453)	0,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
1008.90			-Los demás cereales						
1008.90.10.000	U	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
1008.90.90.000	X	01	Los demás	0,00	0,00	8,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 11

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección II a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 6.

CAPITULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERIA; MALTA; ALMIDON Y FECULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo:

a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas nº 09.01 ó 21.01, según los casos);

b) la harina, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida nº 19.01;

c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida nº 19.04;

d) las hortalizas (incluso silvestres) preparadas o conservadas de las partidas nº 20.01, 20.04 ó 20.05;

e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);

f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).

2. A) Los productos de la moilenda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:

a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);

b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida nº 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida nº 11.04.

B) Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores se clasificarán en las partidas nº 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en las partidas nº 11.03 u 11.04.

CEREAL	Contenido de almidón	Contenido de cenizas	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de malla de 315 (micras)	500 (micras)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Trigo y centeno	45 %	2,5 %	80 %	-
Cebada	45 %	3 %	80 %	-
Avena	45 %	5 %	80 %	-
Maíz y sorgo de grano (granífero)	45 %	2 %	-	90 %
Arroz	45 %	1,6 %	80 %	-
Alforfón	45 %	4 %	80 %	-

3. En la partida nº 11.03, se consideran grañones y sémola los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

a) los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm. en proporción superior o igual al 95 % en peso;

b) los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1,25 mm. en proporción superior o igual al 95 % en peso.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 11

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
1101.00			HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).						
1101.00.10.000	U	01	De trigo	0,00	5,40	12,00	0,00	0,00	
1101.00.20.000	D	01	De morcajo (tranquillón)	0,00	5,40	12,00	0,00	0,00	
11.02			HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).						
1102.10.00.000	R	01	-Harina de centeno	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
1102.20.00.000	F	01	-Harina de maíz	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
1102.30.00.000	V	01	-Harina de arroz	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
1102.90.00.000	E	01	-Las demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
11.03			GRAÑONES, SEMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES.						
			-Grañones y sémola:						
1103.11.00.000	X	01	—de trigo	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
1103.12.00.000	J	01	—de avena	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
1103.13.00.000	W	01	—de maiz	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
1103.14.00.000	H	01	—de arroz	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
1103.19.00.000	T	01	—de los demás cereales	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
			"Pellets"						
1103.21.00.000	L	01	—de trigo	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
1103.29.00.000	G	01	—de los demás cereales	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
11.04			GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA Nº 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.						
			-Granos aplastados o en copos:						
1104.11.00.000	Q	01	—de cebada	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
1104.12.00.000	C	01	—de avena	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
1104.19.00.000	L	01	—de los demás cereales	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
			-Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):						
1104.21.00.000	E	01	—de cebada	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
1104.22.00			—de avena						
1104.22.00.1			Despuntada (Ley 21.453)						
1104.22.00.110	A	01	A granel, con hasta el 15% embolsado (Ley 21.453)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
1104.22.00.120	D	01	Más del 15% embolsado (Ley 21.453)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
1104.22.00.900	Q	01	Las demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
1104.23.00.000	D	01	—de maíz	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
1104.29.00.000	A	01	—de los demás cereales	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
1104.30.00.000	G	01	-Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
11.05			HARINA, SEMOLA, POLVO, COPOS, GRANULOS Y "PELLETS" DE PAPA (PATATA)*.						
1105.10.00.000	X	01	-Harina, sémola y polvo	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
1105.20.00.000	L	01	-Copos, gránulos y "pellets"	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
11.06			HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE LA PARTIDA Nº 07.13, DE SAGU O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LA PARTIDA Nº 07.14 O DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8.						
1106.10.00.000	Q	01	-de Las hortalizas (incluso silvestres) de la partida nº 07.13	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
1106.20.00.000	E	01	-de sagú o de Las raices o tubérculos de la partida nº 07.14	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
1106.30.00.000	U	01	-De los productos del Capítulo 8	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
11.07			MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA.						
1107.10			-Sin tostar						
1107.10.10			Entera o partida						
1107.10.10.100	Z	01	De cebada cervecera (Ley 21.453)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
1107.10.10.900	T	01	Las demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
1107.10.20.000	D	01	Molida o en harina	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
1107.20			-Tostada						
1107.20.10.000	H	01	Entera o partida	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
1107.20.20.000	T	01	Molida o en harina	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
11.08			ALMIDON Y FECULA; INULINA.						
			-Almidón y fécula:						
1108.11.00.000	P	01	—Almidón de trigo	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
1108.12.00.000	B	01	—Almidón de maíz	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
1108.13.00.000	N	01	—Fécula de papa (patata)*	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
1108.14.00.000	A	01	—Fécula de mandioca (yuca)*	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
1108.19.00.000	K	01	—los demás almidones y féculas	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
1108.20.00.000	R	01	-Inulina	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
1109.00.00.000	G	01	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capítulo: 12

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección II a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 6.

CAPITULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJES

Notas.

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y "karité", en particular, se consideran semillas oleaginosas de la partida nº 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas nº 08.01 u 08.02, así como las aceitunas (Capítulo 7 ó 20).

2. La partida nº 12.08 comprende no solo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas nº 23.04 a 23.06.

3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas (incluso silvestres), de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie Vicia faba) o de altramuces, se consideran semillas para siembra de la partida nº 12.09.

Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

a) las hortalizas (incluso silvestres) de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);

b) las especias y demás productos del Capítulo 9;

c) los cereales (Capítulo 10);

d) los productos de las partidas nº 12.01 a 12.07 o de la partida nº 12.11.

4. La partida nº 12.11 comprende, en particular, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, "ginseng", hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenjo.

Por el contrario, se excluyen:

a) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;

b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;

c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida nº 38.08.

5. En la partida nº 12.12, el término algas no comprende:

a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida nº 21.02;

b) los cultivos de microorganismos de la partida nº 30.02;

c) los abonos de las partidas nº 31.01 ó 31.05.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 12

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
1201.00			HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FREJOLES)* DE SOJA (SOYA); INCLUSO QUEBRANTADAS.						
1201.00.10.000	A	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
1201.00.90			Las demás						
1201.00.90.100	J	01	A granel, con hasta 15% embolsado (Ley 21.453)	3,50	0,00	8,00	0,00	0,00	
1201.00.90.200	P	01	Más del 15% embolsado (Ley 21.453)	3,50	0,00	8,00	0,00	0,00	
12.02			MANIES (CACAHUETES, CACAHUATES)* SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADOS.						
1202.10.00.000	Y	01	-Con cáscara	3,50	0,00	8,00	0,00	0,00	
1202.20			-Sin cáscara, incluso quebrantados						
1202.20.10.000	X	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
1202.20.90			Los demás						
1202.20.90.100	F	01	Maní confitería según resolución SAGyP 530/93 (R.747/95 MEOSP)	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
1202.20.90.9			Los demás						
1202.20.90.910	C	01	A granel, con hasta el 15% embolsado (Ley 21.453)	3,50	0,00	10,00	0,00	0,00	
1202.20.90.920	F	01	Más del 15% embolsado (Ley 21.453)	3,50	0,00	10,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
1203.00.00.000	C	01	COPRA.	0,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
1204.00			SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.						
1204.00.10.000	F	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
1204.00.90			Las demás						
1204.00.90.100	P	01	A granel, con hasta el 15% embolsado (Ley 21.453)	3,50	0,00	8,00	0,00	0,00	
1204.00.90.200	V	01	Más del 15% embolsado (Ley 21.453)	3,50	0,00	8,00	0,00	0,00	
1205.00			SEMILLAS DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS.						
1205.00.10.000	Z	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
1205.00.90			Las demás						
1205.00.90.1			Semilla de Nabo (Ley 21.453)						
1205.00.90.110	L	01	A granel, con hasta el 15% embolsado (Ley 21.453)	3,50	0,00	8,00	0,00	0,00	
1205.00.90.120	P	01	Más del 15% embolsado (Ley 21.453)	3,50	0,00	8,00	0,00	0,00	
1205.00.90.2			Semilla de Colza (Ley 21.453)						
1205.00.90.210	R	01	A granel, con hasta el 15% embolsado (Ley 21.453)	3,50	0,00	8,00	0,00	0,00	
1205.00.90.220	V	01	Más del 15% embolsado (Ley 21.453)	3,50	0,00	8,00	0,00	0,00	
12.06			SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.						
1206.00.10.000	T	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
1206.00.90			Las demás						
1206.00.90.100	B	01	Descascaradas (R.747/95 MEOSP)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
1206.00.90.200	G	01	Tipo confitería, con cáscara, con un contenido de materia grasa inferior o igual al 36% en peso, calculado sobre sustancia seca y libre de cuerpos extraños y en el que por lo menos el 90% de los granos presente un ancho máximo superior o igual a 7,5 mm. (R.747/95 MEOSP)	0,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
1206.00.90.9			Las demás						
1206.00.90.910	Y	01	A granel, con hasta el 15% embolsado (Ley 21.453)	3,50	0,00	8,00	0,00	0,00	
1206.00.90.920	B	01	Más del 15% embolsado (Ley 21.453)	3,50	0,00	8,00	0,00	0,00	
12.07			LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.						
1207.10			-Nuez y almendra de palma						
1207.10.10.000	A	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
1207.10.90.000	D	01	Las demás	0,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
1207.20			-Semilla de algodón						
1207.20.10.000	P	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
1207.20.90			Las demás						
1207.20.90.100	Y	01	A granel, con hasta el 15% embolsado (Ley 21.453)	3,50	0,00	8,00	0,00	0,00	
1207.20.90.200	D	01	Más del 15% embolsado (Ley 21.453)	3,50	0,00	8,00	0,00	0,00	
1207.30			-Semilla de ricino						
1207.30.10.000	D	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
1207.30.90.000	G	01	Las demás	0,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
1207.40			-Semilla de sésamo (ajonjolí)						
1207.40.10.000	T	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
1207.40.90.000	W	01	Las demás	0,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
1207.50			-Semilla de mostaza						
1207.50.10.000	G	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
1207.50.90.000	K	01	Las demás	0,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
1207.60			-Semilla de cártamo						
1207.60.10.000	W	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
1207.60.90			Las demás						
1207.60.90.100	E	01	A granel, con hasta el 15% embolsado (Ley 21.453)	0,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
1207.60.90.200	K	01	Mas del 15% embolsado (Ley 21.453)	0,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
1207.91			—Semilla de amapola (adormidera)						
1207.91.10.000	A	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
1207.91.90.000	D	01	Las demás	0,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
1207.92			—Semilla de "karité"						
1207.92.10.000	M	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
1207.92.90.000	Q	01	Las demás	0,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
1207.99			—Los demás						
1207.99.10.000	W	01	Para siembra	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
1207.99.90.000	Z	01	Las demás	0,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
12.08			HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.						
1208.10.00.000	J	01	-De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)	0,00	4,10	10,00	0,00	0,00	
1208.90.00.000	X	01	-Las demás	0,00	4,10	10,00	0,00	0,00	
12.09			SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.						
			-Semilla de remolacha:						
1209.11.00.000	P	01	—Semilla de remolacha azucarera	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
1209.19.00.000	K	01	—Las demás	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
			-Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:						
1209.21.00.000	D	01	—de alfalfa	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
1209.22.00.000	Q	01	—de trébol (Trifolium spp.)	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
1209.23.00.000	C	01	—de festucas	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
1209.24.00.000	P	01	—de pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
1209.25.00.000	B	01	—De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
1209.26.00.000	N	01	—de fleo de Los prados (Phleum pratensis)	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
1209.29.00			—Las demás						
1209.29.00.100	E	01	De Sorgo de Alepo (Shorgum halepense) (R.2507/93 ANA)	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
1209.29.00.900	Y	01	Las demás	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
1209.30.00.000	F	01	-Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
1209.91.00.000	C	01	—Semillas de hortalizas (incluso silvestres)	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
1209.99.00			—Los demás						
1209.99.00.100	D	01	De citricos (R. 2507/93 ANA)	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
1209.99.00.900	X	01	Los demás	0,00	4,10	0,00	0,00	0,00	
12.10			CONOS DE LUPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO.						
1210.10.00.000	G	01	-Conos de lúpulo Sin triturar ni moler ni en "pellets"	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
1210.20			-Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino						
1210.20.10.000	F	01	Conos de lúpulo	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
1210.20.20.000	Q	01	Lupulino	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
12.11			PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFU-MERIA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSOS CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.						
1211.10.00.000	A	01	-Raíces de regaliz	0,00	4,10	8,00	0,00	0,00	
1211.20.00.000	P	01	-Raíces de "ginseng"	0,00	4,10	8,00	0,00	0,00	
1211.90			-Los demás						
1211.90.10.000	Y	01	Orégano (Origanum vulgare)	0,00	4,10	8,00	0,00	0,00	
1211.90.90			Los demás						
1211.90.90.1			Precursores						
1211.90.90.110	K	01	Cornezuelo del centeno (R.2020/93 ANA)	0,00	4,10	8,00	0,00	0,00	
1211.90.90.190	L	01	Los demás	0,00	4,10	8,00	0,00	0,00	
1211.90.90.2			Estupefacientes						
1211.90.90.210	Q	01	Estupefacientes Lista 4 (R.2017/93 ANA)	0,00	4,10	8,00	0,00	0,00	
1211.90.90.290	R	01	Los demás	0,00	4,10	8,00	0,00	0,00	
1211.90.90.300	T	01	Polen proveniente de la familia de las rosáceas (R.2507/93 ANA)	0,00	4,10	8,00	0,00	0,00	
1211.90.90.900	A	01	Los demás	0,00	4,10	8,00	0,00	0,00	
12.12			ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZUCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; CAROZOS (HUESOS)* Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMAS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD CICHORIUM INTYBUS SATIVUM) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACION HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.						
1212.10.00.000	U	01	-Algarrobas y sus Semillas	0,00	4,10	8,00	0,00	0,00	
1212.20.00.000	H	01	-Algas	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
1212.30.00.000	X	01	-Carozos (huesos)* y almendras de damasco (albaricoque, chabacano)*, de durazno (melocotón)* o de ciruela	0,00	4,10	8,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
1212.91.00.000	U	01	—remolacha azucarera	0,00	4,10	8,00	0,00	0,00	
1212.92.00.000	F	01	—Caña de azúcar	0,00	4,10	8,00	0,00	0,00	
1212.99.00.000	P	01	—Los demás	0,00	4,10	8,00	0,00	0,00	
1213.00.00			PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS"						
1213.00.00.100	D	01	De maíz (R.2507/93 ANA)	0,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
1213.00.00.900	X	01	Los demás	0,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
12.14			NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAICES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA,TREBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES,INCLUSO EN "PELLETS"						
1214.10.00.000	F	01	-Harina y "pellets" de alfalfa	0,00	4,10	8,00	0,00	0,00	
1214.90.00			-Los demás						
1214.90.00.100	Z	01	De sorgo de Alepo (Shorgum halepense) (R.2507/93 ANA)	0,00	4,10	8,00	0,00	0,00	
1214.90.00.900	T	01	Los demás	0,00	4,10	8,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 13

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección II a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 6.

CAPITULO 13

GOMAS, RESINAS Y DEMAS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

Nota.

1. La partida nº 13.02 comprende, en particular, los extractos de regaliz, piretro (pelitre)*, lúpulo o aloe, y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso o presentado como artículo de confitería (partida nº 17.04);

b) el extracto de malta (partida nº 19.01);

c) los extractos de café, té o yerba mate (partida nº 21.01);

d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (Capítulo 22);

e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas nº 29.14 ó 29.38;

f) los medicamentos de las partidas nº 30.03 ó 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida nº 30.06);

g) los extractos curtientes o tintóreos (partidas nº 32.01 ó 32.03);

h) los aceites esenciales (incluidos los "concretos" o "absolutos"), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas (Capítulo 33);

ij) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida nº 40.01).

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 13

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
13.01			GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BALSAMOS), NATURALES.						
1301.10.00.000	L	01	-Goma laca	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
1301.20.00.000	A	01	-Goma arábiga	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
1301.90.00			-Los demás						
1301.90.00.100	E	01	Estupefacientes (R.2017/93 ANA)	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
1301.90.00.900	Y	01	Los demás	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
13.02			JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMAS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.						
			-Jugos y extractos vegetales:						
1302.11.00.000	R	01	—Opio	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
1302.12.00.000	D	01	—De regaliz	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
1302.13.00.000	Q	01	—De lúpulo	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
1302.14.00.000	C	01	—De piretro (pelitre)* o De raíces que contengan rotenona	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
1302.19			—Los demás						
1302.19.10.000	X	01	De papaya (Carica papaya), seco	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
1302.19.20.000	G	01	De semilla de toronja o pomelo	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
1302.19.30.000	R	01	De Ginkgo biloba, seco	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
1302.19.40.000	B	01	Valepotriatos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
1302.19.50.000	L	01	De ginseng	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
1302.19.60.000	W	01	Silimarina	0,00	5,40	14,00	0,00	0,00	
1302.19.90			Los demás						
1302.19.90.1			Estupefacientes						
1302.19.90.110	J	01	Estupefacientes Lista 4 (R. 2017/93 ANA)	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
1302.19.90.190	K	01	Los demás	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
1302.19.90.900	Z	01	Los demás	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
1302.20			-Materias pécticas, pectinatos y pectatos						
1302.20.10.000	D	01	Materias pécticas (pectinas)	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
1302.20.90.000	G	01	Los demás	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
			-Mucílagos y espesativos derivados De Los vegetales, incluso modificados:						
1302.31.00.000	V	01	—Agar-Agar	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
1302.32			—Mucílagos y espesativos De la algarroba o De su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados						
1302.32.1			De algarroba o de su semilla						
1302.32.11.000	Z	01	Harina de endosperma	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
1302.32.19.000	K	01	Los demás	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
1302.32.20.000	B	01	De semillas de guar	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
1302.39			—Los demás						
1302.39.10.000	A	01	Carraghenina (musgo de Irlanda)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
1302.39.90.000	D	01	Los demás	0,00	5,40	13,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capítulo: 14

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección II a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 6.

CAPITULO 14

MATERIAS TRENZABLES Y DEMAS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como material textil.

2. La partida nº 14.01 comprende, en particular, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten y el roten hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida nº 44.04).

3. La partida nº 14.02 no comprende la lana de madera (partida nº 44.05).

4. La partida nº 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida nº 96.03).

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 14

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
14.01			MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O ESPARTERIA (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN (RATAN)*, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO).						
1401.10.00.000	T	01	-Bambú	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
1401.20.00.000	G	01	-Roten (Ratán)*	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
1401.90.00.000	F	01	-Las demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
14.02			MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: "KAPOK" (MIRAGUANO DE BOMBACACEAS), CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS AUN CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.						
1402.10.00.000	L	01	"Kapok"(miraguano de bombacáceas)	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
1402.90.00.000	Z	01	-Las demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
14.03			MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO)), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.						
1403.10.00.000	E	01	-Sorgo de escobas (Sorghum vulgare var.technicum)	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
1403.90.00			-Las demás						
1403.90.00.100	Y	01	Paja de Guinea (R.2507/93 ANA)	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
1403.90.00.900	R	01	Los demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
14.04			PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.						
1404.10.00.000	Y	01	-Materias primas vegetales de Las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
1404.20			-Línteres de algodón						
1404.20.10.000	X	01	En bruto	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
1404.20.90.000	A	01	Los demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
1404.90.00.000	L	01	-Los demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capítulo: 15

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

SECCION III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

CAPITULO 15

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida nº 02.09;

b) la manteca, grasa y aceite de cacao (partida nº 18.04);

c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida nº 04.05 superior al 15 % en peso (generalmente Capítulo 21);

d) los chicharrones (partida nº 23.01) y los residuos de las partidas nº 23.04 a 23.06;

e) los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;

f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida nº 40.02).

2. La partida nº 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolvente (partida nº 15.10).

3. La partida nº 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.

4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la pártida nº 15.22.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 15

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
1501.00.00.000	K	01	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nº 02.09 O 15.03.	0,00	4,10	8,00	0,00	0,00	
1502.00			GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 15.03.						
1502.00.1			Sebo bovino						
1502.00.11.000	W	01	En bruto	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
1502.00.12.000	D	01	Fundidos (incluido el "primer jugo")	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
1502.00.19.000	G	01	Los demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
1502.00.90.000	R	01	Las demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
1503.00.00.000	X	01	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO.	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
15.04			GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMIFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.						
1504.10			-Aceites de hígado de pescado y sus fracciones						
1504.10.1			De bacalao						
1504.10.11.000	X	01	Aceite en bruto	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
1504.10.19.000	H	01	Los demás	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
1504.10.90.000	T	01	Los demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
1504.20.00.000	U	01	-Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
1504.30.00.000	H	01	-Grasas y Aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
15.05			GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.						
1505.10.00.000	Y	01	-Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
1505.90			-Las demás						
1505.90.10.000	W	01	Lanolina	0,00	4,10	8,00	0,00	0,00	
1505.90.90.000	Z	01	Las demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
1506.00.00.000	C	01	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
15.07			ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.						
1507.10.00			-Aceite en bruto, incluso desgomado						
1507.10.00.100	Q	01	A granel (Ley 21.453)	0,00	1,40	10,00	0,00	0,00	
1507.10.00.900	J	01	Los demás	0,00	1,40	10,00	0,00	0,00	
1507.90			-Los demás						
1507.90.10			Refinado						
1507.90.10.100	N	01	A granel (Ley 21.453)	0,00	3,20	12,00	0,00	0,00	
1507.90.10.200	U	01	En tambores de contenido neto superior a 200 l (Ley 21.453)	0,00	3,20	12,00	0,00	0,00	
1507.90.10.300	Z	01	En envases de contenido neto inferior o igual a 5 kg (R.747/95 MEOSP)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
1507.90.10.900	G	01	Los demás	0,00	3,20	12,00	0,00	0,00	
1507.90.90.000	L	01	Los demás	0,00	1,40	10,00	0,00	0,00	
15.08			ACEITE DE MANI (CACAHUATE, CACAHUETE)* Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.						
1508.10.00			-Aceite en bruto						
1508.10.00.100	J	01	A granel (Ley 21.453)	0,00	2,30	10,00	0,00	0,00	
1508.10.00.900	C	01	Los demás	0,00	2,30	10,00	0,00	0,00	
1508.90.00.100	Y	01	Refinados, en envases de contenido neto inferior o igual a 5 kg (R.747/95 MEOSP)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
1508.90.00.900	Q	01	Los demás	0,00	3,20	12,00	0,00	0,00	
15.09			ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.						
1509.10.00.100	C	01	En envases de contenido neto inferior o igual a 5 kg.(R.747/95 MEOSP)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
1509.10.00.900	W	01	Los demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
1509.90			-Los demás						
1509.90.10.100	A	01	En envases de contenido neto inferior o igual a 5 kg (R.747/95 MEOSP)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
1509.90.10.900	U	01	Los demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
1509.90.90.000	Y	01	Los demás	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
1510.00.00.000	M	01	LOS DEMAS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA Nº 15.09.	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
15.11			ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.						
1511.10.00.000	V	01	-Aceite en bruto	0,00	1,40	10,00	0,00	0,00	
1511.90.00.000	H	01	-Los demás	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
15.12			ACEITES DE GIRASOL, CARTAMO O ALGODON, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.						
			-Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:						
1512.11			—Aceites en bruto						
1512.11.10			De girasol						
1512.11.10.100	Q	01	A granel (Ley 21.453)	0,00	1,40	10,00	0,00	0,00	
1512.11.10.900	J	01	Las demás	0,00	1,40	10,00	0,00	0,00	
1512.11.20.000	V	01	De cártamo	0,00	1,40	10,00	0,00	0,00	
1512.19			—Los demás						
1512.19.10			De girasol						
1512.19.10.1			Refinado (Ley 21.453)						
1512.19.10.110	P	01	A granel (Ley 21.453)	0,00	3,20	12,00	0,00	0,00	
1512.19.10.120	T	01	En tambores de contenido neto superior a 200 l (Ley 21.453)	0,00	3,20	12,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
1512.19.10.130	W	01	En envases de contenido neto inferior o igual a 5 kg (R.747/95 MEOSP)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
1512.19.10.190	Q	01	Las demás	0,00	3,20	12,00	0,00	0,00	
1512.19.10.900	E	01	Los demás	0,00	3,20	12,00	0,00	0,00	
1512.19.20.000	Q	01	De cártamo	0,00	1,40	10,00	0,00	0,00	
			-Aceite de algodón y sus fracciones:						
1512.21.00			—Aceite en bruto, incluso sin el gosipol						
1512.21.00.100	V	01	A granel (Ley 21.453)	0,00	1,40	10,00	0,00	0,00	
1512.21.00.900	N	01	Las demás	0,00	1,40	10,00	0,00	0,00	
1512.29			—Los demás						
1512.29.10.000	V	01	Refinado	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
1512.29.90.000	Y	01	Los demás	0,00	1,40	10,00	0,00	0,00	
15.13			ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O BABASU,Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.						
			-Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:						
1513.11.00.000	U	01	—Aceite en bruto	0,00	1,40	10,00	0,00	0,00	
1513.19.00.000	P	01	—Los demás	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
			-Aceites de almendra de palma o babasú, y sus fracciones:						
1513.21			—Aceites en bruto						
1513.21.10.000	T	01	De almendra de palma	0,00	1,40	10,00	0,00	0,00	
1513.21.20.000	C	01	De babasú	0,00	1,40	10,00	0,00	0,00	
1513.29			—Los demás						
1513.29.10.000	N	01	De almendra de palma	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
1513.29.20.000	Y	01	De babasú	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
15.14			ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.						
1514.10.00			-Aceites en bruto						
1514.10.00.100	F	01	A granel (Ley 21.453)	0,00	1,40	10,00	0,00	0,00	
1514.10.00.900	Z	01	Las demás	0,00	1,40	10,00	0,00	0,00	
1514.90			-Los demás						
1514.90.10.000	Y	01	Refinados	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
1514.90.90.000	B	01	Los demás	0,00	1,40	10,00	0,00	0,00	
15.15			LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.						
			-Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:						
1515.11.00			—Aceite en bruto						
1515.11.00.100	L	01	A granel (Ley 21.453)	0,00	1,40	10,00	0,00	0,00	
1515.11.00.900	E	01	Las demás	0,00	1,40	10,00	0,00	0,00	
1515.19.00			—Los demás						
1515.19.00.1			Refinado (Ley 21.453)						
1515.19.00.110	K	01	A granel (Ley 21.453)	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
1515.19.00.120	N	01	En tambores de contenido neto superior a 200 l (Ley 21.453)	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
1515.19.00.190	L	01	Las demás	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
1515.19.00.900	A	01	Los demás	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
			-Aceite de maíz y sus fracciones:						
1515.21.00			—Aceite en bruto						
1515.21.00.100	A	01	A granel (Ley 21.453)	0,00	1,40	10,00	0,00	0,00	
1515.21.00.900	U	01	Las demás	0,00	1,40	10,00	0,00	0,00	
1515.29.00			—Los demás						
1515.29.00.100	W	01	A granel (Ley 21.453)	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
1515.29.00.200	B	01	En tambores de contenido neto superior a 200 l (Ley 21.453)	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
1515.29.00.300	G	01	Refinados, en envases de contenido neto inferior o igual a 5 kg.(R.747/95 MEOSP)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
1515.29.00.900	P	01	Los demás	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
1515.30.00.000	X	01	-Aceite de ricino y sus fracciones	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
1515.40			-Aceite de tung y sus fracciones						
1515.40.10			Aceite en bruto						
1515.40.10.100	B	01	A granel (Ley 21.453)	0,00	1,40	10,00	0,00	0,00	
1515.40.10.900	V	01	Las demás	0,00	1,40	10,00	0,00	0,00	
1515.40.20			Aceite refinado						
1515.40.20.100	L	01	A granel (Ley 21.453)	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
1515.40.20.200	R	01	En tambores de contenido neto superior a 200 l (Ley 21.453)	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
1515.40.20.900	E	01	Las demás	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
1515.40.90			Los demás						
1515.40.90.100	E	01	A granel (Ley 21.453)	0,00	1,40	10,00	0,00	0,00	
1515.40.90.200	K	01	En tambores de contenido neto superior a 200 l (Ley 21.453)	0,00	1,40	10,00	0,00	0,00	
1515.40.90.900	Y	01	Las demás	0,00	1,40	10,00	0,00	0,00	
1515.50.00.000	A	01	-Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
1515.60.00.000	P	01	-Aceite de jojoba y sus fracciones	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
1515.90.00			-Los demás						
1515.90.00.1			Aceite de uva.						
1515.90.00.110	Q	01 01	A granel (Ley 21.453)	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
1515.90.00.120	U	01	En tambores de contenido neto superior a 200 l (Ley 21.453)	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
1515.90.00.130	X	01	Refinado, en envases de contenido neto inferior o igual a 5 kg (R.747/95 MEOSP)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
1515.90.00.190	R	01	Los demás	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
1515.90.00.900	F	01	Los demás	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
15.16			GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO.						
1516.10.00.000	M	01	-Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	0,00	4,10	10,00	0,00	0,00	
1516.20.00.000	B	01	-Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	0,00	4,10	10,00	0,00	0,00	
15.17			MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA Nº 15.16.						
1517.10.00.000	F	01	-Margarina, excepto la margarina líquida	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
1517.90.00			-Las demás						
1517.90.00.100	Z	01	De origen animal (R.2012/93 ANA)	0,00	3,20	12,00	0,00	0,00	
1517.90.00.9			Los demás						
1517.90.00.910	W	01	A granel (Ley 21.453)	0,00	3,20	12,00	0,00	0,00	
1517.90.00.920	Z	01	En tambores de contenido neto superior a 200 l (Ley 21.453)	0,00	3,20	12,00	0,00	0,00	
1517.90.00.930	C	01	Aceite mezcla, refinado, en envases de contenido neto inferior o igual a 5 kg (R.747/95 MEOSP)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
1517.90.00.990	X	01	Las demás	0,00	3,20	12,00	0,00	0,00	
1518.00.00.000	K	01	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACIO O ATMOSFERA INERTE "ESTANDOLIZADOS" O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
			DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.						
1520.00			GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS.						
1520.00.10.000	T	01	Glicerol en bruto	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
1520.00.20.000	C	01	Aguas y lejías glicerinosas	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
15.21			CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETACEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.						
1521.10.00.000	Q	01	-Ceras vegetales	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
1521.90			-Las demás						
1521.90.1			Cera de abeja						
1521.90.11.000	W	01	En bruto	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
1521.90.19.000	G	01	Las demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
1521.90.90.000	R	01	Las demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
1522.00.00.000	V	01	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES.	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 16

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: A continuación se transcriben las Notas Legales de la Sección IV que abarca los Capítulos 16 a 24 del Sistema Armonizado.

SECCION IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRES; TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota.

1. En esta Sección el término "pellets" designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en una proporción inferior o igual al 3 % en peso.

CAPITULO 16

PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3 o en la práctica nº 05.04.

2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este Capítulo siempre que contengan más del 20 % en pesos de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los prodcutos rellenos de la partida nº 19.02 ni a las preparaciones de las partidas nº 21.03 ó 21.04.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida nº 1602.10 se entiende por preparaciones homogeneizadas, las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida nº 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida nº 16.02.

2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas nº 16.04 y 16.05 solo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 16

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
1601.00.00.000	R	01	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PROUCTOS.	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
16.02			LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE.						
1602.10.00.000	Z	01	-Preparaciones homogeneizadas	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
1602.20.00.000	N	01	-De hígado De cualquier animal	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
			-De aves de la partida nº 01.05:						
1602.31.00.000	P	01	—De pavo (gallipavo)	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
1602.32.00.000	B	01	—De gallo o gallina	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
1602.39.00.000	K	01	—Las demás	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
			-De la especie porcina:						
1602.41.00.000	D	01	—Jamones y trozos De jamón	0,00	9,50	16,00	0,00	0,00	
1602.42.00.000	Q	01	—Paletas y trozos De Paletas	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
1602.49.00.000	Z	01	—Las demás, incluidas las mezclas	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
1602.50.00.000	F	01	-De la especie bovina	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
1602.90.00.000	M	01	-Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
1603.00.00.000	D	01	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS I NVERTEBRADOS ACUATICOS.	0,00	0,00	16,00	0,00	0,00	
16.04			PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.						
			-Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:						
1604.11.00.000	Y	01	—Salmones	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
1604.12.00.000	K	01	—Arenques	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
1604.13			—Sardinas, sardinelas y espadines						
1604.13.10.000	G	01	Sardinas	0,00	6,00	16,00	0,00	0,00	
1604.13.90.000	K	01	Los demás	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
1604.14			—Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.)						
1604.14.10.000	U	01	Atunes	0,00	6,00	16,00	0,00	0,00	
1604.14.20.000	D	01	Listados	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
1604.14.30.000	N	01	Bonitos	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
1604.15.00.000	W	01	—Caballas (Scomber scombrus, Scomber australacicus, Scomber japonicus)	0,00	6,00	16,00	0,00	0,00	
1604.16.00.000	H	01	—Anchoas	0,00	6,00	16,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
1604.19.00.000	U	01	—Los demás	0,00	6,00	16,00	0,00	0,00	
1604.20			-Las demás Preparaciones y conservas De Pescado						
1604.20.10.000	K	01	De atún	0,00	6,00	16,00	0,00	0,00	
1604.20.20.000	V	01	De listados	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
1604.20.30.000	E	01	De sardinas, de sardinelas o de espadines	0,00	6,00	16,00	0,00	0,00	
1604.20.90.000	N	01	Las demás	0,00	6,00	16,00	0,00	0,00	
1604.30.00.000	P	01	-Caviar y sus sucedáneos	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
16.05			CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.						
1605.10.00.000	E	01	-Cangrejos, excepto macruros	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
1605.20.00.000	U	01	-Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	0,00	6,00	16,00	0,00	0,00	
1605.30.00.000	H	01	-Bogavantes	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
1605.40.00.000	X	01	-Los demás crustáceos	0,00	6,00	16,00	0,00	0,00	
1605.90.00.000	T	01	-Los demás	0,00	6,00	16,00	0,00	0,00	
---Eliminadas									

Capítulo: 17

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección IV a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 16.

CAPITULO 17

AZUCARES Y ARTICULOS DE CONFITERIA

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida nº 18.06);

b) los azúcares químicamente puros (excepto sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)) y demás productos de la partida nº 29.40;

c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas nº 1701.11 y 1701.12 se entiende por azúcar en bruto, el que contenga en peso, en estado seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99,5º.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 17

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
17.01			AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUIMICAMENTE PURA, EN ESTADO SOLIDO.						
			-Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:						
1701.11.00.000	Z	01	—de caña	0,00	6,80	20,00	0,00	20,00	
1701.12.00.000	L	01	—de remolacha	0,00	6,80	20,00	0,00	20,00	
			-Los demás:						
1701.91.00.000	M	01	—Con adición de aromatizante o colorante	0,00	6,80	20,00	0,00	20,00	
1701.99.00.000	H	01	—Los demás	0,00	6,80	20,00	0,00	20,00	
17.02			LOS DEMAS AZUCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUIMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SOLIDO; JARABE DE AZUCAR SIN ADICION DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDANEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZUCAR Y MELAZA CARAMELIZADOS.						
			-Lactosa y jarabe de lactosa:						
1702.11.00.000	T	01	—Con un contenido de Lactosa superior igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
1702.19.00.000	N	01	—Los demás	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
1702.20.00.000	V	01	-Azúcar y jarabe de arce ("maple")	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
1702.30			-Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20 % en peso						
1702.30.1			Glucosa						
1702.30.11.000	B	01	Químicamente pura	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
1702.30.19.000	M	01	Las demás	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
1702.30.20.000	D	01	Jarabe de glucosa	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
1702.40			-Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa,en estado seco,superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % en peso						
1702.40.10.000	H	01	Glucosa	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
1702.40.20.000	T	01	Jarabe de glucosa	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
1702.50.00.000	M	01	-Fructosa químicamente pura	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
1702.60			-Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso						
1702.60.10.000	L	01	Fructosas	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
1702.60.20.000	W	01	Jarabe de fructosa	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
1702.90.00.000	U	01	-Los demás, incluido el azucar invertido	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
17.03			MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCION O DEL REFINADO DEL AZUCAR.						
1703.10.00.000	Z	01	-Melaza de caña	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
1703.90.00.000	M	01	-Las demás	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
17.04			ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).						
1704.10.00.000	T	01	-Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
1704.90			-Los demás						
1704.90.10.000	Q	01	Chocolate blanco	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
1704.90.20.000	A	01	Bombones, caramelos, confites y pastillas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
1704.90.90.000	U	01	Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
---Eliminadas									

Capítulo: 18

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección IV a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 16.

CAPITULO 18

CACAO Y SUS PREPARACIONES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende las preparaciones de las partidas nº 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 o 30.04.

2. La partida nº 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 18

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
1801.00.00.000	E	01	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
1802.00.00.000	Y	01	CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO.	0,00	2,70	10,00	0,00	0,00	
18.03			PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.						
1803.10.00.000	F	01	-Sin desgrasar	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
1803.20.00.000	V	01	-Desgrasada total o parcialmente	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
1804.00.00.000	K	01	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	0,00	4,10	4,00	0,00	0,00	
1805.00.00.000	D	01	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE.	0,00	5,40	14,00	0,00	0,00	
18.06			CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.						
1806.10.00.000	L	01	-Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	0,00	8,10	18,00	0,00	0,00	
1806.20.00.000	A	01	-Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg	0,00	8,10	18,00	0,00	0,00	
			-Los demás, en bloques, tabletas o barras:						
1806.31			—Rellenos						
1806.31.10.000	L	01	Chocolate	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
1806.31.20.000	W	01	Las demás preparaciones	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
1806.32			—Sin rellenar						
1806.32.10.000	Y	01	Chocolate	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
1806.32.20.000	H	01	Las demás preparaciones	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
1806.90.00.000	Z	01	-Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
---Eliminadas									

Capítulo: 19

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección IV a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 16.

CAPITULO 19

PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDON, FECULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERIA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) salvo los productos rellenos de la partida nº 19.02, las preparaciones alimenticias que contengan mas del 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);

b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida nº 23.09);

c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

2. En la partida nº 19.01 se entiende por harina y sémola:

a) la harina y sémola de cereales del Capítulo 11;

b) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas (incluso silvestres) secas (partidas nº 07.12 u 11.06) o de papa (patata)* (partida nº 11.05).

3. La partida nº 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida nº 18.06 (partida nº 18.06).

4. En la partida nº 19.04, la expresión preparados de otro modo significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 19

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
19.01			EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SEMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nº 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.						
1901.10			-Preparaciones para la alimentación infantil, acondicionadas para la venta al por menor						
1901.10.10.000	K	01	Leche modificada	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
1901.10.20.000	V	01	Harina lacteada	0,00	8,10	18,00	0,00	0,00	
1901.10.30.000	E	01	A base de harina, sémola o almidón	0,00	8,10	18,00	0,00	0,00	
1901.10.90.000	N	01	Las demás	0,00	8,10	18,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
1901.20.00.000	P	01	-Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida nº 19.05	0,00	8,10	14,00	0,00	0,00	
1901.90			-Los demás						
1901.90.10.000	Y	01	Extracto de malta	0,00	8,10	14,00	0,00	0,00	
1901.90.20.000	H	01	Dulce de leche	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
1901.90.90.000	B	01	Los demás	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
19.02			PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O BIEN PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO.						
			-Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:						
1902.11.00.000	F	01	—Que contengan huevo	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
1902.19.00.000	B	01	—Las demás	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
1902.20.00.000	H	01	-Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
1902.30.00.000	X	01	-Las demás pastas alimenticias	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
1902.40.00.000	L	01	-Cuscús	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
1903.00.00.000	Y	01	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON , FECULA EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
19.04			PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAIZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAIZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA Y SEMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.						
1904.10.00.000	F	01	-Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
1904.20.00.000	V	01	-Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
1904.90.00.000	U	01	-Los demás	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
19.05			PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDON O FECULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.						
1905.10.00.000	Z	01	-Pan crujiente llamado "knackebrot"	0,00	10,00	18,00	0,00	0,00	
1905.20.00.000	N	01	-Pan de especias	0,00	8,10	18,00	0,00	0,00	
1905.30			-Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")						
1905.30.10.000	M	01	Galletas dulces	0,00	8,10	18,00	0,00	0,00	
1905.30.90.000	Q	01	Los demás	0,00	8,10	18,00	0,00	0,00	
1905.40.00.000	R	01	-Pan tostado y Productos similares tostados	0,00	8,10	18,00	0,00	0,00	
1905.90.00.000	M	01	-Los demás	0,00	8,10	18,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 20

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección IV a que corresponde el presente Capitulo están a consulta en el Capitulo 16.

CAPITULO 20

PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMAS PARTES DE PLANTAS

Notas.

1. Este Capitulo no comprende.

a) las hortalizas (incluso silvestres) y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 u 11.

b) las preparaciones alimenticias que contengan más del 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capitulo 16);

c) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida nº 21.04.

2. No se clasifican en las partidas nº 20.07 y 20.08, las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida nº 17.04) ni los artículos de chocolate (partida nº 18.06).

3. Las partidas nº 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, sólo los productos del Capitulo 7 o de las partidas nº 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).

4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7 % en peso, se clasifica en la partida nº 20.02.

5. En la partida nº 20.09, se entiende por jugos sin fermentar y sin adición de alcohol, los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5 % vol (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida nº 2005.10 se entiende por hortalizas homogeneizadas, las preparaciones de hortalizas (incluso silvestres), finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines.

Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas. La subpartida nº 2005.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida nº 20.05.

2. En la subpartida nº 2007.10 se entiende por preparaciones homogeneizadas, las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos.

La subpartida nº 2007.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida nº 20.07.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 20

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
20.01			HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO.						
2001.10.00.000	A	01	-Pepinos y pepinillos	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
2001.20.00.000	P	01	-Cebollas	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
2001.90.00.000	N	01	-Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
20.02			TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).						
2002.10.00.000	U	01	-Tomates enteros o en trozos	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
2002.90			-Los demás						
2002.90.10.000	R	01	Jugos	0,00	8,10	14,00	0,00	0,00	
2002.90.90.000	V	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
20.03			SETAS Y DEMAS HONGOS, Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).						
2003.10.00.000	M	01	-Setas y demás hongos	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
2003.20.00.000	B	01	-Trufas	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
20.04			LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 20.06.						
2004.10.00.000	F	01	-Papas (patatas)*	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
2004.90.00.000	U	01	-Las demás hortalizas (incluso silvestres) y Las mezclas de hortalizas	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
20.05			LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 20.06.						
2005.10.00.000	Z	01	-hortalizas homogeneizadas	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
2005.20.00.000	N	01	-Papas (patatas)*	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
2005.40.00.000	R	01	-Arvejas (chícharos, guisantes)*(Pisum sativum)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
			-Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)*, (Vigna spp. Phaseolus spp.):						
2005.51.00.000	T	01	—Desvainados	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
2005.59.00.000	N	01	—Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
2005.60.00.000	V	01	-Espárragos	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
2005.70.00.000	J	01	-Aceituna	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
2005.80.00.000	Y	01	-Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
2005.90.00.000	M	01	-Las demás hortalizas (incluso silvestres) y Las mezclas de hortalizas	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
2006.00.00.000	D	01	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS, O ESCARCHADOS).	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
20.07			CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCION, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO ENDULCORANTE.						
2007.10.00.000	L	01	-Preparaciones homogeneizadas	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
2007.91.00.000	L	01	—De agrios (cítricos)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
2007.99			—Los demás						
2007.99.10.000	R	01	Jaleas y mermeladas	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
2007.99.90.000	V	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
20.08			FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.						
			-Frutos de cáscara, maníes (cacahuates, cacahuetes)* y demás semillas, incluso mezclados entre sí:						
2008.11.00.000	R	01	—Maníes (cacahuates, cacahuetes)*	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
2008.19.00.000	M	01	—Los demás, incluidas las mezclas	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
2008.20			-Piñas tropicales (ananás)						
2008.20.10.000	D	01	En agua edulcorada, incluido el jarabe	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
2008.20.90.000	G	01	Las demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
2008.30.00.000	H	01	-agrios (cítricos)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
2008.40			-Peras						
2008.40.10.000	G	01	En agua edulcorada, incluido el jarabe	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
2008.40.90.000	K	01	Las demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
2008.50.00.000	L	01	-Damascos (chabacanos, albaricoques)*	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
2008.60			-Cerezas						
2008.60.10.000	K	01	En agua edulcorada, incluido el jarabe	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
2008.60.90.000	N	01	Las demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
2008.70			-Duraznos (melocotones)*						
2008.70.10.000	Z	01	61 En agua edulcorada, incluido el jarabe	0,00	6,80	19,00	2,80	0,00	
2008.70.90.000	C	01	61 Los demás	0,00	6,80	19,00	2,80	0,00	
2008.80.00.000	D	01	-Frutillas (fresas)*	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
			-Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida nº 2008.19 :						
2008.91.00.000	E	01	—Palmitos	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
2008.92			—Mezclas						
2008.92.10.000	B	01	En agua edulcorada, incluido el jarabe	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
2008.92.90.000	E	01	Las demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
2008.99.00.000	A	01	—Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
20.09			JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) SIN FERMENTAR Y SIN ADICION DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.						
			-Jugo de naranja:						
2009.11.00.000	K	01	—Congelado	0,00	8,10	14,00	0,00	8,00	
2009.19.00.000	F	01	—Los demás	0,00	8,10	14,00	0,00	8,00	
2009.20.00.000	M	01	-Jugo De toronja o pomelo	0,00	8,10	14,00	0,00	0,00	
2009.30.00.000	B	01	-Jugo De Los demás agrios (cítricos)	0,00	8,10	14,00	0,00	0,00	
2009.40.00.000	Q	01	-Jugo De piña tropical (ananá)	0,00	8,10	14,00	0,00	0,00	
2009.50.00.000	E	01	-Jugo De tomate	0,00	8,10	14,00	0,00	0,00	
2009.60.00.000	U	01	-Jugo De uva (incluido el mosto)	0,00	8,10	14,00	0,00	0,00	
2009.70.00.000	H	01	-Jugo De manzana	0,00	8,10	14,00	0,00	0,00	
2009.80.00.000	X	01	-Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza (incluso silvestres)	0,00	8,10	14,00	0,00	0,00	
2009.90.00.000	L	01	-Mezclas De jugos	0,00	8,10	14,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 21

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección IV a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 16.

CAPITULO 21

PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las mezclas de hortalizas (incluso silvestres) de la partida Nº 07.12;

b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida Nº 09.01);

c) el té aromatizado (partida Nº 09.02);

d) las especies y demás productos de las partidas Nº 09.04 a 09.10;

e) salvo los productos descritos en las partidas Nº 21.03 ó 12.04, las preparaciones alimenticias que contengan más del 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);

f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas Nº 30.03 ó 30.04;

g) las preparaciones enzimáticas de la partida Nº 35.07.

2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida Nº 21.01.

3. En la partida Nº 21.04 se entiende por preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas (incluso silvestres), frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines.

Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 21

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
A21.01			EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE, TE O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFE, TE O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DEL CAFE TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.						
			-Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:						
2101.11			—Extractos, esencias y concentrados						
2101.11.10.000	D	01	Café soluble, incluso descafeinado	0,00	8,10	21,00	0,00	12,00	
2101.11.90			Los demás						
2101.11.90.100	*M*	*01*	*Extractos y concentrados,* destinados a la elaboración de bebidas sin alcohol (R.2289/92 ANA)	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
2101.11.90.900	F	01	Los demás	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
2101.12.00			—Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café						
2101.12.00.100	L	01	Jarabes y demás preparaciones destinados a la elaboración de bebidas sin alcohol (R.2289/92 ANA)	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
2101.12.00.900	E	01	Los demás	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
2101.20			-Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate						
2101.20.10		01	De té						
2101.20.10.100	L	01	Jarabes, extractos, concentrados y demás preparaciones destinados a la elaboración de bebidas sin alcohol (R.2289/92 ANA)	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
2101.20.10.900	E	01	Los demás.	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
2101.20.20		01	De yerba mate						
2101.20.20.100	W	01	Jarabes, extractos, concentrados y demás preparaciones destinados a la elaboración de bebidas sin alcohol (R.2289/92 ANA)	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
2101.20.20.900	P	01	Los demás.	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
2101.30.00		01	-Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados						
2101.30.00.100	Q	01	Extractos y concentrados, destinados a la elaboración de bebidas sin alcohol (R.2289/92 ANA)	0,00	8,10	14,00	0,00	0,00	
2101.30.00.900	J	01	Los demás.	0,00	8,10	14,00	0,00	0,00	
21.02			LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMAS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA Nº 30.02); POLVOS PARA HORNEAR PREPARADOS.						
2102.10.00.000	A	01	-Levaduras vivas	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
2102.20.00.000	P	01	-Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
2102.30.00.000	D	01	-Polvos para hornear preparados	0,00	8,10	14,00	0,00	0,00	
21.03			PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.						
2103.10			-Salsa de soja (soya)						
2103.10.10.000	D	01	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	0,00	8,10	18,00	0,00	0,00	
2103.10.90.000	G	01	Las demás	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
2103.20			"Ketchup" y demás salsas de tomate						
2103.20.10.000	T	01	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	0,00	8,10	18,00	0,00	0,00	
2103.20.90.000	W	01	Las demás	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
2103.30			-Harina de mostaza y mostaza preparada						
2103.30.10.000	G	01	Harina de mostaza	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
2103.30.2			Mostaza preparada						
2103.30.21.000	Z	01	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	0,00	8,10	18,00	0,00	0,00	
2103.30.29.000	K	01	Las demás	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
2103.90			-Los demás						
2103.90.1			Mayonesa						
2103.90.11.000	Z	01	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	0,00	8,10	18,00	0,00	0,00	
2103.90.19.000	K	01	Las demás	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
2103.90.2			Condimentos y sazonadores, compuestos						
2103.90.21.000	J	01	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	0,00	8,10	18,00	0,00	0,00	
2103.90.29.000	V	01	Los demás	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
2103.90.9			Las demás						
2103.90.91.000	C	01	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	0,00	8,10	18,00	0,00	0,00	
2103.90.99.000	N	01	Las demás	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
21.04			PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.						
2104.10			-Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados						
2104.10.1			Preparaciones para sopas, potajes o caldos						
2104.10.11.000	E	01	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	0,00	10,00	18,00	0,00	0,00	
2104.10.19.000	Q	01	Las demás	0,00	9,50	16,00	0,00	0,00	
2104.10.2			Sopas, potajes o caldos, preparados						
2104.10.21.000	P	01	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	0,00	10,00	18,00	0,00	0,00	
2104.10.29.000	A	01	Los demás	0,00	9,50	16,00	0,00	0,00	
2104.20.00.000	B	01	-Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
2105.00			HELADOS, INCLUSO CON CACAO.						
2105.00.10.000	B	01	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 2 kg	0,00	10,00	18,00	0,00	0,00	
2105.00.90.000	E	01	Los demás	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
21.06			PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.						
2106.10.00.000	Z	01	-Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	0,00	8,10	14,00	0,00	0,00	
2106.90			-Las demás						
2106.90.10		01	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas						
2106.90.10.1			Analcohólicas						
2106.90.10.110	F	01	Elaboradas con un 20% como mínimo de jugos o zumos de fruta, sus equivalentes en jugos concentrados o adicionados en forma de polvo o cristales. (R.2289/92 ANA)	0,00	8,10	14,00	0,00	0,00	
2106.90.10.190	G	01	Las demás	0,00	8,10	14,00	0,00	0,00	
2106.90.10.9		01	Las demás						
2106.90.10.910	Z	01	Del tipo de las utilizadas en la elaboración de bebidas analcohólicas (R.2289/92 ANA)	0,00	8,10	14,00	0,00	0,00	
2106.90.10.990	A	01	Las demás	0,00	8,10	14,00	0,00	0,00	
2106.90.2			Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares						
2106.90.21.000	P	01	Para la fabricación de budines en envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 Kg	0,00	8,10	18,00	0,00	0,00	
2106.90.29.000	A	01	Los demás	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
2106.90.30.000	R	01	Complementos alimenticios	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
2106.90.40.000	B	01	Mezclas a base de ascorbato de sodio y glucosa apta para chacinados	0,00	8,10	14,00	0,00	0,00	
2106.90.90.000	A	01	Las demás	0,00	8,10	16,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capítulo: 22

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTAS AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección IV a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 16.

CAPITULO 22

BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida Nº 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida Nº 21.03);

b) el agua de mar (partida Nº 25.01);

c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida Nº 28.51);

d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10 % en peso (partida Nº 29.15);

e) los medicamentos de las partidas Nº 30.03 ó 30.04;

f) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).

2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el grado alcohólico volumétrico se determina a la temperatura de 20°C.

3. En la partida Nº 22.02, se entiende por bebidas no alcohólicas, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5 % vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas Nº 22.03 a 22.06 o en la partida Nº 22.08.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida Nº 2204.10 se entiende por vino espumoso el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20°C en recipiente cerrado.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 22

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
22.01			AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.						
2201.10.00.000	N	05	-Agua mineral y Agua gaseada	0,00	5,40	20,00	0,00	0,00	
2201.90.00.000	B	05	-Los demás	0,00	5,40	20,00	0,00	0,00	
22.02			AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, O DE HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE LA PARTIDA Nº 20.09.						

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
2202.10.00.000	G	05	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	0,00	8,10	20,00	0,00	0,00	
2202.90.00			-Las demás						
2202.90.00.100	A	05	Cerveza, cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5% vol (R.2289/92 ANA)	0,00	8,10	20,00	0,00	0,00	
2202.90.00.900	U	05	Los demás	0,00	8,10	20,00	0,00	0,00	
2203.00.00.000	L	05	CERVEZA DE MALTA.	0,00	8,10	20,00	0,00	0,00	
22.04			VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA Nº 20.09.						
2204.10			-Vino espumoso						
2204.10.10.000	D	05	Tipo champaña (champagne)	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
2204.10.90.000	G	05	Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
			-Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:						
2204.21.00.000	V	05	—en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	0,00	10,00	20,00	3,80	0,00	
2204.29.00.000	Q	05	—Los demás	0,00	8,10	20,00	1,80	0,00	
2204.30.00.000	X	05	-Los demás mostos de uva	0,00	8,10	20,00	0,00	0,00	
22.05			VERMUT Y DEMAS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPA-RADOSCON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMATICAS.						
2205.10.00.000	M	05	-en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
2205.90.00.000	A	05	-Los demás	0,00	8,10	20,00	0,00	0,00	
22.06			LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.						
2206.00.10.000	B	05	Sidra	0,00	8,10	20,00	0,00	0,00	
2206.00.90			Las demás						
2206.00.90.100	K	05	Bebidas de graduación alcohólica inferior a 10º pero superior a 4º (R.2289/92 ANA)	0,00	8,10	20,00	0,00	0,00	
2206.00.90.200	Q	05	Bebidas de graduación alcohólica inferior o igual a 4º pero superior a 0,5º (R.2289/92 ANA)	0,00	8,10	20,00	0,00	0,00	
2206.00.90.900	D	05	Los demás	0,00	8,10	20,00	0,00	0,00	
22.07			ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION.						
2207.10.00.000	Z	05	-Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol	0,00	6,80	20,00	0,00	0,00	
2207.20			-Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación						
2207.20.10.000	Y	05	Alcohol etílico	0,00	6,80	20,00	0,00	0,00	
2207.20.20.000	H	05	Aguardiente	0,00	6,80	20,00	0,00	0,00	
22.08			ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS.						
2208.20.00			-aguardiente de Vino o de orujo de uvas						
2208.20.00.100	M	05	Brandi, cognac y pisco (R.2289/92 ANA)	0,00	8,10	20,00	0,00	0,00	
2208.20.00.900	F	05	Los demás (Segunda clase) (R.2289/92 ANA)	0,00	8,10	20,00	0,00	0,00	
2208.30			-Whisky						
2208.30.10.000	F	05	De graduación alcohólica superior a 50% vol, en recipientes con capacidad superior o igual a 50 l	0,00	8,10	6,00	0,00	0,00	
2208.30.20.000	Q	05	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	0,00	8,10	20,00	0,00	0,00	
2208.30.90.000	J	05	Los demás	0,00	8,10	20,00	0,00	0,00	
2208.40.00			-Ron y demás aguardientes de caña						
2208.40.00.100	Q	05	Ron	0,00	8,10	20,00	0,00	0,00	
2208.40.00.200	W	05	Los demás aguardientes de caña	0,00	8,10	20,00	0,00	0,00	
2208.50.00.000	Z	05	"Gin" y ginebra	0,00	8,10	20,00	0,00	0,00	
2208.60.00.000	N	05	-Vodka	0,00	8,10	20,00	0,00	0,00	
2208.70.00		05	-Licores						
2208.70.00.100	H	05	De graduación superior o igual a 30º (Segunda clase) (R.2289/92 ANA)	0,00	8,10	20,00	0,00	0,00	
2208.70.00.200	N	05	De graduación superior o igual a 10º pero inferior a 30º (R.2289/92 ANA)	0,00	8,10	20,00	0,00	0,00	
2208.90.00			-Los demás						
2208.90.00.100	L	05	Tequila (R.2289/92 ANA)	0,00	8,10	20,00	0,00	0,00	
2208.90.00.200	R	05	Las demás bebidas de graduación superior o igual a 30º (segunda clase) (R.2289/92 ANA)	0,00	8,10	20,00	0,00	0,00	
2208.90.00.300	X	05	Las demás bebidas de graduación superior o igual a 10º pero inferior a 30º (R.2289/92 ANA)	0,00	8,10	20,00	0,00	0,00	
2208.90.00.400	C	05	Las demás bebidas de graduación inferior o igual a 4º (R.2289/92 ANA)	0,00	8,10	20,00	0,00	0,00	
2208.90.00.900	E	05	Los demás	0,00	8,10	20,00	0,00	0,00	
2209.00.00.000	X	05	VINAGRE Y SUCEDANEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO	0,00	8,10	20,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 23

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección IV a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 16.

CAPITULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

Nota.

1. Se incluyen en la partida Nº 23.09 los productos del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Fecha de validez : 07-02-1997 Posición pedida : 23

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
23.01			HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES.						
2301.10			-Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos; chicharrones						
2301.10.10.000	E	01	De carne	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
2301.10.90.000	H	01	Los demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
2301.20			-Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos						
2301.20.10.000	U	01	De pescado	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
2301.20.90.000	X	01	Los demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
23.02			SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS"						
2302.10.00.000	N	01	-De maíz	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
2302.20			-De arroz						
2302.20.10.000	M	01	Moyuelo	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
2302.20.90.000	Q	01	Los demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
2302.30			-De trigo						
2302.30.10			Moyuelo						
2302.30.10.1			Pellets (Ley 21.453)						
2302.30.10.110	K	01	A granel, con hasta un 10% embolsado (Ley 21.453)	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
2302.30.10.190	L	01	Las demás (Ley 21.453)	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
2302.30.10.900	A	01	Los demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
2302.30.90			Los demás						
2302.30.90.1			Pellets (Ley 21.453)						
2302.30.90.110	N	01	A granel, con hasta un 10% embolsado (Ley 21.453)	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
2302.30.90.190	P	01	Las demás (Ley 21.453)	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
2302.30.90.900	D	01	Los demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
2302.40.00.000	F	01	-De los demás cereales	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
2302.50.00.000	V	01	-De leguminosas	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
23.03			RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZUCAR Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERIA, INCLUSO EN "PELLETS"						
2303.10.00.000	G	01	-Residuos De la industria del almidón y Residuos similares	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
2303.20.00.000	W	01	-Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
2303.30.00.000	K	01	-Heces y desperdicios De cervecería o De	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
2304.00			TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"						
2304.00.10			Harina y "pellets"						
2304.00.10.100	B	01	Harina de tortas (Ley 21.453)	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2304.00.10.200	G	01	Pellets (Ley 21.453)	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2304.00.90			Los demás						
2304.00.90.100	E	01	Tortas (Ley 21.453)	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2304.00.90.200	K	01	Expellers.(Ley 21.453).	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2304.00.90.900	Y	01	Las demás	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2305.00.00			TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE MANI (CACAHUATE, CACAHUETE)", INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"						
2305.00.00.100	K	01	Tortas (Ley 21.453)	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
2305.00.00.200	Q	01	Expellers (Ley 21.453)	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
2305.00.00.300	W	01	Pellets (Ley 21.453)	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
2305.00.00.400	B	01	Harina de tortas (Ley 21.453)	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
2305.00.00.900	D	01	Las demás	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
23.06			TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS" EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nº 23.04" O 23.05.						
2306.10.00			-De algodón						
2306.10.00.100	T	01	Tortas (Ley 21.453)	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2306.10.00.200	Y	01	Expellers (Ley 21.453)	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2306.10.00.300	D	01	Pellets (Ley 21.453)	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2306.10.00.400	J	01	Harina de tortas (Ley 21.453)	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2306.10.00.900	L	01	Las demás	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2306.20.00			-De lino						
2306.20.00.100	G	01	Tortas (Ley 21453)	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2306.20.00.200	M	01	Expellers (Ley 21453)	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2306.20.00.300	T	01	Pellets (Ley 21453)	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2306.20.00.400	Y	01	Harina de tortas (Ley 21453)	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2306.20.00.900	A	01	Las demás	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2306.30			-De girasol						
2306.30.10			Tortas, harinas y "pellets"						
2306.30.10.100	F	01	Tortas (Ley 21.453)	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2306.30.10.200	L	01	Harina de tortas (Ley 21.453)	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2306.30.10.3			Pellets (Ley 21.453)						
2306.30.10.310	V	01	De harina de tortas (Ley 21.453)	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2306.30.10.320	Y	01	Integral (Ley 21.453)	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2306.30.90			Los demás						
2306.30.90.100	J	01	Expellers (Ley 21.453)	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2306.30.90.900	C	01	Las demás	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2306.40.00			-De nabo (De nabina) o De colza						
2306.40.00.100	K	01	Tortas (Ley 21.453)	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2306.40.00.200	Q	01	Expellers (Ley 21.453)	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2306.40.00.300	W	01	Pellets (Ley 21.453)	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2306.40.00.400	B	01	Harina de tortas (Ley 21.453)	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2306.40.00.900	D	01	Las demás	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2306.50.00.000	U	01	-De coco o De copra	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
2306.60.00.000	H	01	-De nuez o De almendra De palma	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
2306.70.00.000	X	01	-De germen De maíz	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
2306.90.00.000	A	01	-los demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
2307.00.00.000	R	01	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO.	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
23.08			MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.						
2308.10.00.000	Z	01	-Bellotas y castañas De Indias	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
2308.90.00.000	M	01	-los demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
23.09			PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.						
2309.10.00			-Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor						

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
2309.10.00.100	Y	01	Que contengan cloranfenicol (R.2507/93 ANA)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
2309.10.00.900	R	01	Los demás (R.2012/93 ANA)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
2309.90			-Las demás						
2309.90.10			Preparaciones destinadas a proporcionar al animal la totalidad de los elementos nutritivos necesarios para una alimentación diaria, racional y balanceada (piensos compuestos "completos")						
2309.90.10.100	W	01	Que contengan cloranfenicol (R.2507/93 ANA)	0,00	4,10	8,00	0,00	0,00	
2309.90.10.900	P	01	Los demás (R.2012/93 ANA)	0,00	4,10	8,00	0,00	0,00	
2309.90.20			Preparados a base de sal iodada, harina de hueso, harina de concha, cobre y cobalto						
2309.90.20.100	F	01	Que contengan cloranfenicol (R.2507/93 ANA)	0,00	4,10	8,00	0,00	0,00	
2309.90.20.900	Z	01	Los demás (R.2012/93 ANA)	0,00	4,10	8,00	0,00	0,00	
2309.90.30			Galletas						
2309.90.30.100	Q	01	Que contengan cloranfenicol (R.2507/93 ANA)	0,00	4,10	14,00	0,00	0,00	
2309.90.30.900	J	01	Los demás	0,00	4,10	14,00	0,00	0,00	
2309.90.40.000	V	01	Preparaciones que contengan Diclazuril	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2309.90.90			Las demás						
2309.90.90.100	Z	01	Que contengan cloranfenicol (R.2507/93 ANA)	0,00	4,10	8,00	0,00	0,00	
2309.90.90.900	T	01	Los demás (R.2012/93 ANA)	0,00	4,10	8,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capítulo: 24

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección IV a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 16.

CAPITULO 24

TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS

Nota.

1. Este Capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida :24

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
24.01			TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.						
2401.10			-Tabaco sin desvenar o desnervar						
2401.10.10.000	L	01	En hojas, sin secar ni fermentar	0,00	5,40	14,00	0,00	0,00	
2401.10.20.000	W	01	En hojas secas o fermentadas tipo capa	0,00	5,40	14,00	0,00	0,00	
2401.10.30.000	F	01	En hojas secas en secadero de aire caliente ("Flue cured"), del tipo Virginia	0,00	5,40	14,00	0,00	0,00	
2401.10.40.000	Q	01	En hojas secas, del tipo turco, con un contenido de aceites volátiles superior al 0,2%, en peso	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
2401.10.90.000	P	01	Los demás	0,00	5,40	14,00	0,00	0,00	
2401.20			-Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado						
2401.20.10.000	A	01	En hojas, sin secar ni fermentar	0,00	5,40	14,00	0,00	0,00	
2401.20.20.000	K	01	En hojas secas o fermentadas tipo capa	0,00	5,40	14,00	0,00	0,00	
2401.20.30.000	V	01	En hojas secas en secadero de aire caliente ("Flue cured"), del tipo Virginia	0,00	5,40	14,00	0,00	0,00	
2401.20.40.000	E	01	En hojas secas ("light air cured"), del tipo Burley	0,00	5,40	14,00	0,00	0,00	
2401.20.90.000	D	01	Los demás	0,00	5,40	14,00	0,00	0,00	
2401.30.00.000	E	01	-Desperdicios de Tabaco	0,00	5,40	14,00	0,00	0,00	
24.02			CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS DEL TABACO.						
2402.10.00.000	V	01	-Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
2402.20.00.000	J	01	-Cigarrillos que contengan Tabaco	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
2402.90.00			-Los demás						
2402.90.00.100	N	01	Cigarrillos de picadura de lechuga, sin tabaco ni nicotina (R.2013/93 ANA)	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
2402.90.00.900	G	01	Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
24.03			LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.						
2403.10.00.000	N	01	-Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	0,00	8,10	20,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
2403.91.00.000	N	01	—Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	0,00	8,10	14,00	0,00	0,00	
2403.99			—Los demás						
2403.99.10.000	U	01	Extractos y jugos	0,00	8,10	18,00	0,00	0,00	
2403.99.90.000	X	01	Los demás	0,00	8,10	18,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capítulo: 25

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

SECCION V

PRODUCTOS MINERALES

CAPITULO 25

SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, sólo se clasificarán en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que exceda del indicado en cada partida.

Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Este Capítulo no comprende:

a) el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida Nº 28.02);

b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, valorado en Fe203, superior o igual al 70 % en peso (partida Nº 28.21);

c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;

d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33);

e) los adoquines, encinados (bordillos) y losas para pavimentos (partida Nº 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida Nº 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida Nº 68.03);

f) las piedras preciosas o semipreciosas (partidas Nº 71.02 ó 71.03);

g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida Nº 38.24; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 90.01);

h) las tizas para billar (partida Nº 95.04);

ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida Nº 96.09).

3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida Nº 25.17 y en otra partida de este Capítulo se clasificará en la partida Nº 25.17.

4. La partida Nº 25.30 comprende, en particular: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio; los restos y cascos de cerámica.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 25

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
2501.00			SAL (INCLUIDAS LAS DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCION ACUOSA O CON ADICION DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR.						
2501.00.1			Sal a granel, sin agregados						
2501.00.11.000	L	01	Sal marina	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2501.00.19.000	X	01	Las demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2501.00.20.000	N	01	Sal de mesa	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2501.00.90.000	G	01	Los demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2502.00.00.000	M	01	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2503.00			AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL.						
2503.00.10.000	Q	01	A granel	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2503.00.90.000	U	01	Los demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
25.04			GRAFITO NATURAL.						
2504.10.00.000	N	01	-En polvo o En escamas	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2504.90.00.000	B	01	-Los demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
25.05			ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALIFERAS DEL CAPITULO 26.						
2505.10.00.000	G	01	-Arenas silíceas y Arenas cuarzosas	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2505.90.00.000	V	01	-Las demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
25.06			CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.						
2506.10.00.000	A	01	-Cuarzo	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
			-Cuarcita:						
2506.21.00.000	B	01	—En bruto o desbastada	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2506.29.00.000	X	01	—Las demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2507.00			CAOLIN Y DEMAS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADAS.						
2507.00.10.000	P	01	Caolin	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2507.00.90.000	T	01	Las demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
25.08			LAS DEMAS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA Nº 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS.						
2508.10.00.000	M	01	-Bentonita	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2508.20.00.000	B	01	-Tierras decolorantes y Tierras de batán	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2508.30.00.000	Q	01	-Arcillas refractarias	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2508.40			-Las demás Arcillas						
2508.40.10.000	P	01	Plásticas, con un contenido de Fe2O3, en peso, inferior a 1.5% y con pérdida por calcinación, en peso, superior a 12%	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2508.40.90.000	T	01	Las demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2508.50.00.000	U	01	-Andalucita, cianita y silimanita	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2508.60.00.000	H	01	-Mullita	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2508.70.00.000	X	01	-Tierras de chamota o de dinas	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2509.00.00.000	R	01	CRETA.	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
25.10			FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCALCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.						
2510.10			-Sin moler						
2510.10.10.000	V	01	Fosfatos de calcio naturales	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2510.10.90.000	Y	01	Los demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2510.20			-Molidos						
2510.20.10.000	J	01	Fosfatos de calcio naturales	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2510.20.90.000	M	01	Los demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
25.11			SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, EXCEPTO EL OXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA Nº 28.16.						
2511.10.00.000	D	01	-Sulfato de bario natural (baritina)	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2511.20.00.000	T	01	-Carbonato de bario natural (witherita)	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2512.00.00.000	H	01	HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
25.13			PIEDRA POMEZ; ESMERIL; CORINDON NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMAS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE.						
			-Piedra pómez:						
2513.11.00.000	C	01	—En bruto o en trozos irregulares, incluída la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies"	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2513.19.00.000	Y	01	—Los demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2513.20.00.000	E	01	-Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2514.00.00.000	V	01	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
25.15			MARMOL, TRAVERTINOS, "ECAUSSINES" Y DEMAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2,5, Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.						
			-Mármol y travertinos:						
2515.11.00.000	P	01	—En bruto o desbastados	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2515.12			—Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares						
2515.12.10.000	L	01	Mármol	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
2515.12.20.000	W	01	Travertinos	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
2515.20.00.000	R	01	"Ecaussines" y demás piedras calizas de -talla o de construcción; alabastro	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
25.16			GRANITO, PORFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.						
			-Granito:						
2516.11.00.000	H	01	—En bruto o desbastado	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2516.12.00.000	V	01	—Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
			-Arenisca:						
2516.21.00.000	X	01	—En bruto o desbastada	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2516.22.00.000	J	01	—Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
2516.90.00.000	J	01	-Las demás piedras de talla o de construcción	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
25.17			CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGON, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VIAS FERREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE; MACADAN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA; MACADAN ALQUITRANADO; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS Nº 25.15 O 25.16, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE.						
2517.10.00.000	P	01	-Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2517.20.00.000	D	01	-Macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la Subpartida 2517.10	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2517.30.00.000	T	01	-Macadam alquitranado	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
			-Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas nº 25.15 ó 25.16 incluso tratados térmicamente:						
2517.41.00.000	U	01	—de Mármol	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2517.49.00.000	P	01	—Los demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
25.18			DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA; DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA.						
2518.10.00.000	H	01	-Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2518.20.00.000	X	01	-Dolomita calcinada o sinterizada	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
2518.30.00.000	L	01	-Aglomerado de Dolomita	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
25.19			CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA ; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS OXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACION; OXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO.						
2519.10.00.000	B	01	-Carbonato de magnesio natural (magnesita)	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2519.90			-Los demás						
2519.90.10.000	Z	01	Magnesia electrofundida	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2519.90.90.000	C	01	Los demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
25.20			YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESOS FRAGUABLE (CONSISTENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADO O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES.						
2520.10			-Yeso natural; anhidrita						
2520.10.1			Yeso natural						
2520.10.11.000	Y	01	En trozos irregulares (piedras)	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2520.10.19.000	J	01	Los demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2520.10.20.000	A	01	Anhidrita	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2520.20			-Yeso fraguable						
2520.20.10.000	E	01	Molidos, aptos para uso odontológico	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
2520.20.90.000	H	01	Los demás	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
2521.00.00.000	K	01	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO.	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
25.22			CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRAULICA, EXCEPTO EL OXIDO Y EL HIDROXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA Nº 28.25.						
2522.10.00.000	T	01	-Cal viva	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
2522.20.00.000	G	01	-Cal apagada	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
2522.30.00.000	W	01	-Cal hidráulica	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
25.23			CEMENTOS HIDRAULICOS (COMPRENDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O "CLINKER"), INCLUSO COLOREADOS.						
2523.10.00.000	L	01	-Cementos sin pulverizar ("clinker")	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
			-Cemento Portland:						
2523.21.00.000	M	01	—Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
2523.29			—Los demás						
2523.29.10.000	T	01	Cemento normal	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
2523.29.90.000	W	01	Los demás	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
2523.30.00.000	P	01	-Cementos aluminosos	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
2523.90.00.000	Z	01	-Los demás Cementos hidráulicos	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
2524.00			AMIANTO (ASBESTO).						
2524.00.10.000	A	01	En fibras	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2524.00.20.000	K	01	En polvo	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2524.00.90.000	D	01	Los demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
25.25			MICA, INCLUIDA LA MICA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS"); DESPERDICIOS DE MICA.						
2525.10.00.000	Y	01	-Mica En bruto o exfoliada En hojas o En laminillas irregulares ("splittings")	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2525.20.00.000	M	01	-Mica En polvo	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2525.30.00.000	B	01	-Desperdicios de Mica	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
25.26			ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO.						
2526.10.00.000	R	01	-Sin triturar ni pulverizar	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2526.20.00.000	F	01	-Triturados o pulverizados	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2527.00.00.000	W	01	CRIOLITA NATURAL; QUIOLITA NATURAL.	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
25.28			BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), EXCEPTO LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ACIDO BORICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H3BO3 INFERIOR O IGUAL AL 85%, VALORADO SOBRE PRODUCTO SECO.						
2528.10.00.000	D	01	-Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2528.90.00.000	R	01	-Los demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
25.29			FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLUOR.						
2529.10.00.000	X	01	-Feldespato	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
			-Espato flúor:						
2529.21.00.000	Y	01	—Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2529.22.00.000	K	01	—Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2529.30.00.000	A	01	-Leucita; nefelina y nefelina sienita	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
25.30			MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.						
2530.10			-Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar						
2530.10.10.000	L	01	Perlita	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2530.10.90.000	P	01	Las demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2530.20.00.000	Q	01	-Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2530.40.00.000	U	01	-Oxidos de hierros micáceos naturales	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2530.90			-Las demás						
2530.90.10.000	Z	01	Espodumeno	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2530.90.20.000	J	01	Arena de circonio micronizada, apta para la preparación de esmaltes cerámicos	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2530.90.30.000	U	01	Minerales de metales de las tierras raras	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2530.90.40.000	D	01	Tierras colorantes	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2530.90.90.000	C	01	Las demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 26

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

CAPITULO 26

MINERALES METALIFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadam (partida Nº 25.17);

b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida Nº 25.19);

c) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;

d) las lanas de escoria, de roca y las lanas minerales similares (partida Nº 68.06);

e) los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (partida Nº 71.12);

f) las matas de cobre, de níquel o de cobalto, obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).

2. En las partidas Nº 26.01 a 26.17, se entiende por minerales, los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida Nº 28.44 o de los metales de las Secciones XIV ó XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que sólo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.

3. La partida Nº 26.20 sólo comprende las cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 26

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
26.01			MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS).						
			-Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):						
2601.11.00.000	B	01	—Sin aglomerar	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2601.12.00.000	N	01	—Aglomerados	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2601.20.00.000	D	01	-Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2602.00			MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO.						
2602.00.10.000	D	01	Aglomerados	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
2602.00.90.000	G	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2603.00			MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.						
2603.00.10.000	X	01	Sulfuros	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2603.00.90.000	A	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2604.00.00.000	F	01	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS.	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2605.00.00.000	Z	01	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2606.00			MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.						
2606.00.1			Bauxita						
2606.00.11.000	K	01	Sin calcinar	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2606.00.12.000	T	01	Calcinada	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2606.00.90.000	F	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2607.00.00.000	L	01	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2608.00			MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS.						
2608.00.10.000	P	01	Sulfuros	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2608.00.90.000	T	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2609.00.00.000	Y	01	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2610.00			MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.						
2610.00.10.000	M	01	Cromita	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2610.00.90.000	Q	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2611.00.00.000	W	01	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
26.12			MINERALES DE URANIO O TORIO, Y SUS CONCENTRADOS.						
2612.10.00.000	D	01	-Minerales de uranio y sus concentrados	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2612.20.00.000	T	01	-Minerales de torio y sus concentrados	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
26.13			MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.						
2613.10			-Tostados						
2613.10.10.000	G	01	Molibdenita	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2613.10.90.000	K	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2613.90			-Los demás						
2613.90.10.000	V	01	Molibdenita	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2613.90.90.000	Y	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2614.00			MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.						
2614.00.10.000	L	01	Ilmenita	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2614.00.90.000	P	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
26.15			MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO, Y SUS CONCENTRADOS.						
2615.10			-Minerales de circonio y sus concentrados						
2615.10.10.000	U	01	Badeleyita	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2615.10.20.000	D	01	Circón	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2615.10.90.000	X	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2615.90.00.000	X	01	-Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
26.16			MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.						
2616.10.00.000	C	01	-Minerales de plata y sus concentrados	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2616.90.00.000	Q	01	-Los demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
26.17			LOS DEMAS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.						
2617.10.00.000	W	01	-Minerales de antimonio y sus concentrados	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2617.90.00.000	J	01	-Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2618.00.00.000	A	01	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2619.00.00.000	U	01	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
26.20			CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL O COMPUESTOS DE METALES.						
			-Que contengan principalmente cinc:						
2620.11.00.000	Z	01	—Matas de galvanización	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2620.19.00.000	V	01	—Los demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2620.20.00.000	B	01	-Que contengan principalmente plomo	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2620.30.00.000	Q	01	-Que contengan principalmente cobre	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2620.40.00.000	E	01	-Que contengan principalmente aluminio	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2620.50.00.000	U	01	-Que contengan principalmente vanadio	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2620.90			-Los demás						
2620.90.10.000	K	01	Que contengan principalmente titanio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2620.90.90.000	N	01	Los demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2621.00			LAS DEMAS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS.						
2621.00.10.000	B	01	Cenizas de origen vegetal	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2621.00.90.000	E	01	Las demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capitulo: 27

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

CAPITULO 27

COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACION; MATERIAS BITUMINOSOS; CERAS MINERALES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida Nº 27.11;

b) los medicamentos de las partidas Nº 30.03 ó 30.04;

c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas Nº 33.01, 33.02 ó 38.05.

2. La expresión aceites de petróleo o de minerales bituminosos empleada en el texto de la partida Nº 27.10, se aplica no sólo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen menos del 60 % en volumen a 300°C, referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).

Notas de subpartida

1. En la subpartida Nº 2701.11, se considera antracita, la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14 %, calculado sobre el producto seco sin materias minerales.

2. En la subpartida Nº 2701.12, se considera hulla bituminosa, la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.

3. En las subpartidas Nº 2707.10, 2707.20, 2707.30, 2707.40 y 2707.60, se consideran benzoles, toluoles, xiloles, naftaleno y fenoles, los productos con un contenido de benceno, tolueno, xileno, naftaleno o fenoles, superior al 50 % en peso, respectivamente.

Nota complementaria:
La expresión Gasolinas empleada en el texto de la subpartida regional 2710.00.2 comprende toda mezcla de hidrocarburos livianos apta para su utilización en motores de explosión, denominada "nafta" en Argentina, Paraguay y Uruguay. Estas mezclas no deben confundirse con las Naftas de la subpartida regional 2710.00.1 que se utilizan generalmente en petroquímica o como disolvente.

Fecha de validez :07-02-1997 Posición pedida: 27

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
27.01			HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA.						
			-Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:						
2701.11.00.000	H	01	—Antracitas	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2701.12.00.000	V	01	—Hulla bituminosa	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2701.19.00.000	D	01	—Las demás Hullas	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2701.20.00.000	K	01	-Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
27.02			LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE.						
2702.10.00.000	P	01	-Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2702.20.00.000	D	01	-Lignitos aglomerados	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2703.00.00.000	U	01	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA.	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2704.00			COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBON DE RETORTA.						
2704.00.10.000	X	01	Coques	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2704.00.90.000	A	01	Los demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2705.00.00.000	F	01	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2706.00.00.000	Z	01	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTEN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS.	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
27.07			ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS DE LA DESTILACION DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANALOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMATICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMATICOS.						
2707.10.00.000	G	01	-Benzoles	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2707.20.00.000	W	01	-Toluoles	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2707.30.00.000	K	01	-Xiloles	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2707.40.00.000	Z	01	-Naftaleno	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2707.50.00.000	N	01	-Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluídas las pérdidas) a 250 ºC, según la norma ASTM D 86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2707.60		01	-Fenoles						
2707.60.10.000	M	01	Cresoles	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2707.60.90.000	Q	01	Los demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
2707.91.00.000	G	01	—Aceites de creosota	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2707.99.00.000	C	01	—Los demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
27.08			BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRAN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.						
2708.10.00.000	A	01	-Brea	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2708.20.00.000	P	01	-Coque de Brea	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2709.00			ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.						
2709.00.10.000	P	01	De petróleo	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2709.00.90.000	T	01	Los demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2710.00			ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE.						
2710.00.1			Naftas						
2710.00.11.000	B	01	Para petroquímica	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2710.00.19		01	Las demás						
2710.00.19.100	T	01	Solventes (cuya curva de destilación, método ASTM D 86 o IRAM A 6600, tenga un punto inicial mínimo de 40 C y un punto seco máximo de 150 C) (Dto. 402/96 MEOSP)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2710.00.19.200	Y	01	Gasolina natural (toda mezcla de hidrocarburos líquidos a 25 C y presión atmosférica) (Dto 402/96 MEOSP)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2710.00.19.900	L	01	Las demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2710.00.2			Gasolinas						
2710.00.21			De aviación						
2710.00.21.1			Sin plomo						
2710.00.21.110	V	01	De RON inferior o igual a 92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2710.00.21.120	Y	01	De RON superior a 92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2710.00.21.2			Con plomo						
2710.00.21.210	A	01	De RON inferior o igual a 92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2710.00.21.220	D	01	De RON superior a 92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2710.00.29			Las demás						
2710.00.29.1			Sin plomo						
2710.00.29.110	F	01	De RON inferior o igual a 92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2710.00.29.120	J	01	De RON superior a 92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2710.00.29.2			Con plomo						
2710.00.29.210	L	01	De RON inferior o igual a 92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2710.00.29.220	P	01	De RON superior a 92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2710.00.3			Querosenos						
2710.00.31.000	W	01	De aviación	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2710.00.39.000	G	01	Los demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2710.00.4			Otros aceites combustibles						
2710.00.41.000	F	01	Gasóleo ("gas oil")	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2710.00.42.000	N	01	Fuel ("fuel oil")	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2710.00.49		01	Los demás						
2710.00.49.100	X	01	Diesel Oil	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2710.00.49.900	Q	01	Los demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2710.00.5			Mezclas de alquilidenos						
2710.00.51.000	Q	01	Diisobutileno	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2710.00.59.000	B	01	Las demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2710.00.6			Aceites lubricantes						
2710.00.61.000	A	01	Sin aditivos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2710.00.62.000	H	01	Con aditivos	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
2710.00.9			Los demás						
2710.00.91.000	E	01	Hexano comercial	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2710.00.92.000	M	01	Aguarras mineral ("white spirit")	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2710.00.93.000	V	01	Aceites minerales blancos (aceites de vaselina o de parafina)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2710.00.94.000	C	01	Líquidos para transmisiones hidráulicas	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2710.00.95.000	K	01	Aceites para aislación eléctrica	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2710.00.99			Los demás						
2710.00.99.100	W	01	Eter de petróleo (R.2020/93 ANA)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2710.00.99.900	P	01	Los demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
27.11			GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.						
			-Licuados:						
2711.11.00.000	D	01	—Gas natural	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2711.12			—Propano						
2711.12.10.000	A	01	Crudo	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2711.12.90.000	D	01	Los demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2711.13.00.000	C	01	—Butanos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2711.14.00.000	P	01	—Etileno, propileno, butileno y butadieno	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2711.19			—Los demás						
2711.19.10.000	J	01	Gas licuado de petróleo (GLP)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2711.19.90.000	M	01	Los demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
			-En estado gaseoso:						
2711.21.00.000	T	01	—Gas natural	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2711.29			—Los demás						
2711.29.10.000	Y	01	Butanos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2711.29.90.000	B	01	Los demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
27.12			VASELINA; PARAFINA; CERA DE PETROLEO MICROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMAS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SINTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.						
2712.10.00.000	K	01	-Vaselina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2712.20.00.000	Z	01	-Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	0,00	3,20	2,00	0,00	0,00	
2712.90.00.000	Y	01	-Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
27.13			COQUE DE PETROLEO, BETUN DE PETROLEO Y DEMAS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.						
			-Coque de petróleo:						
2713.11.00.000	Q	01	—Sin calcinar	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2713.12.00.000	C	01	—Calcinado	0,00	3,20	2,00	0,00	0,00	
2713.20.00.000	T	01	-Betún de petróleo	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2713.90.00.000	R	01	-Los demás residuos de Los Aceites de petróleo o de mineral bituminoso	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
27.14			BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFALTICAS.						
2714.10.00.000	X	01	-Pizarras y arenas bituminosas	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2714.90.00.000	K	01	-Los demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2715.00.00.000	B	01	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS").	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2716.00.00.000	V	06	ENERGIA ELECTRICA.	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capítulo: 28

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: A continuación se transcriben las Notas Legales de la Sección VI que abarca los Capítulos 28 a 38 del Sistema Armonizado.

SECCION VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas.

1. a) Con excepción de los minerales de metales radiactivos, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas Nº 28.44 ó 28.45, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

b) Salvo lo dispuesto en el apartado a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas Nº 28.43 ó 28.46, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Sección.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, puede incluirse en una de las partidas Nº 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07, ó 38.08, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos, comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados después de mezclados, a constituir un producto de las secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

b) presentados simultáneamente;

c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

CAPITULO 28

PRODUCTOS QUIMICOS INORGANICOS; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISOTOPOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida, presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;

c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adicción de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Además de los ditionitos y los sufoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida Nº 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida Nº 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida Nº 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida Nº 28.38), los productos orgánicos comprendidos en las partidas Nº 28.43 a 28.46 y los carburos (partida Nº 28.49), solamente se clasifican en este Capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:

a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida Nº 28.11);

b) los oxihalogenuros de carbono (partida Nº 28.12);

c) el disulfuro de carbono (partida Nº 28.13);

d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida Nº 28.42):

e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida Nº 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida Nº 28.51), excepto la cianamida cálcica, incluso pura (Capítulo 31).

3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende:

a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V;

b) los compuestos órgano-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;

c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4 ó 5 del Capítulo 31;

d) los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, de la partida Nº 32.06;

e) el grafito artificial (partida Nº 38.01), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida Nº 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida Nº 38.24; los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de un peso unitario igual o superior a 2,5 g, de la partida Nº 38.24;

f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (partidas Nº 71.02 a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del Capítulo 71;

g) los metales, incluso puros, las aleaciones metálicas o los cermets, incluidos los carburos metálicos sinterizados (es decir, carburos metálicos sinterizados con un metal), de la Sección XV;

h) los elementos de óptica, en particular, los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida Nº 90.01).

4. Los ácidos complejos de constitución química definida constituidos por un ácido de elementos no metálicos del Subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida Nº 28.11.

5. Las partidas Nº 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio.

Salvo disposición en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida Nº 28.42.

6. La partida Nº 28.44 comprende solamente:

a) el tecnecio (número atómico 43), el prometio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;

b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal común de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;

c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;

d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos y con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0,002 uCi/g);

e) los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;

f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

En la presente Nota y las partidas Nº 28.44 y 28.45 se consideran isótopos:

—los núclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;

—las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente.

7. Se clasifican en la partida Nº 28.48 las combinaciones de fósforo-cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15 % en peso.

8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utilización en electrónica, se clasifican en este Capítulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas ("wafers") o formas análogas, se clasificarán en la partida Nº 38.18.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 28

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
28.01			FLUOR, CLORO, BROMO Y YODO.						
2801.10.00.000	C	01	-Cloro	0,00	3,20	8,00	0,00	0,00	
2801.20			-Yodo						
2801.20.10.000	B	01	Sublimado	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2801.20.90.000	E	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2801.30.00.000	F	01	-Fluor; bromo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2802.00.00.000	G	01	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2803.00			CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE).						
2803.00.1			Negros de humo						
2803.00.11.000	T	01	Negro de acetileno	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2803.00.19.000	D	01	Los demás	0,00	3,20	8,00	0,00	0,00	
2803.00.90.000	N	01	Los demás	0,00	3,20	8,00	0,00	0,00	
28.04			HIDROGENO, GASES NOBLES Y DEMAS ELEMENTOS NO METALICOS.						
2804.10.00.000	H	01	-Hidrógeno	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
			-Gases nobles:						
2804.21.00.000	J	01	—Argón	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
2804.29			—Los demás						
2804.29.10.000	P	01	Helio líquido	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
2804.29.90.000	T	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2804.30.00.000	L	01	-Nitrógeno	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
2804.40.00.000	A	01	-Oxígeno	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
2804.50.00.000	P	01	-Boro; teluro	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Silicio:						
2804.61.00.000	Q	01	—Con un contenido de Silicio superior o igual al 99,99% en peso	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
2804.69.00.000	L	01	—Los demás	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
2804.70			-Fósforo						
2804.70.10.000	C	01	Blanco	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2804.70.20.000	M	01	Rojo o amorfo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2804.70.30.000	X	01	Negro	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2804.80.00.000	G	01	-Arsénico	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
2804.90.00.000	W	01	-Selenio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
28.05			METALES ALCALINOS O ALCALINOTERREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SI; MERCURIO.						
			-Metales alcalinos:						
2805.11.00.000	N	01	—Sodio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2805.19.00.000	J	01	—Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Metales alcalinotérreos:						
2805.21.00.000	C	01	—Calcio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2805.22			—Estroncio y bario						
2805.22.10.000	Z	01	Estroncio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2805.22.20.000	J	01	Bario	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2805.30			-Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí						
2805.30.10.000	P	01	Aleación de cerio, con un contenido de hierro inferior o igual al 5%, en peso ("Mischmetal")	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2805.30.90.000	T	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2805.40.00.000	U	01	-Mercurio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
28.06			CLORURO DE HIDROGENO (ACIDO CLORHIDRICO); ACIDO CLOROSULFURICO.						
2806.10			-Cloruro de Hidrógeno (ácido clorhídrico)						
2806.10.10.000	E	01	En estado gaseoso o licuado	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
2806.10.20.000	P	01	En disolución acuosa	0,00	3,20	8,00	0,00	0,00	
2806.20.00.000	J	01	-Acido clorosulfúrico	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
2807.00			ACIDO SULFURICO; OLEUM.						
2807.00.10.000	J	01	Acido sulfúrico	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2807.00.20.000	U	01	Oleum (ácido sulfúrico fumante)	0,00	3,20	12,00	0,00	0,00	
2808.00			ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS.						
2808.00.10.000	C	01	Acido nítrico	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2808.00.20.000	M	01	Acidos sulfonítricos	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
28.09			PENTAOXIDO DE DIFOSFORO; ACIDO FOSFORICO Y ACIDOS POLIFOSFORICOS.						
2809.10.00.000	A	01	-Pentaóxido de difósforo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2809.20			-Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos						
2809.20.1			Acido fosfórico						
2809.20.11.000	G	01	Con un contenido de arsénico superior o igual a 8 ppm	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
2809.20.19.000	T	01	Los demás	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
2809.20.20.000	J	01	Acidos metafosfóricos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2809.20.30.000	U	01	Acido pirofosfórico	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2809.20.90.000	C	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2810.00			OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS.						
2810.00.10.000	A	01	Acido ortobórico	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2810.00.90.000	D	01	Los demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
28.11			LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS Y LOS DEMAS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.						
			-Los demás ácidos inorgánicos:						
2811.11.00.000	K	01	—Fluoruro de Hidrógeno (ácido fluorhídrico)	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
2811.19			—Los demás						
2811.19.10.000	Q	01	Acido aminosulfónico (ácido sulfámico)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2811.19.20.000	A	01	Acido fosfónico (ácido fosforoso)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2811.19.30.000	K	01	Acido perclórico	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
2811.19.40.000	V	01	*Fluoroácidos y demás compuestos de flúor*	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
2811.19.90			Los demás						
2811.19.90.100	Z	01	Principios activos de Plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2811.19.90.900	T	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:						
2811.21.00.000	Z	01	—Dióxido de carbono	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
2811.22			—Dióxido de Silicio						
2811.22.10.000	W	01	Obtenido por precipitación química, en polvo	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
2811.22.20.000	F	01	Tipo aerogel	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2811.22.30.000	Q	01	Gel de sílice	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
2811.22.90.000	Z	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2811.23.00.000	Y	01	—Dióxido de azufre	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
2811.29.00			—Los demás						
2811.29.00.100	A	01	Anhídrido sulfúrico (R.2020/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2811.29.00.900	U	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
28.12			HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.						
2812.10			-Cloruros y oxicloruros						
2812.10.1			Cloruros						
2812.10.11.000	J	01	Tricloruro de fósforo	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2812.10.19			Los demás						
2812.10.19.100	A	01	Tricloruro de arsénico (Dto.603/92)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2812.10.19.200	F	01	Pentacloruro de fósforo (Dto.603/92)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2812.10.19.300	L	01	Monocloruro de azufre (Dto.603/92)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2812.10.19.400	R	01	Dicloruro de azufre (Dto.603/92)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2812.10.19.900	U	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2812.10.2			Oxicloruros						
2812.10.21.000	U	01	Oxidicloruro de azufre (cloruro de tionilo)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2812.10.22.000	B	01	Oxitricloruro de fósforo (cloruro de fosforilo)	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
2812.10.29.000	E	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2812.90.00.000	E	01	-Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
28.13			SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS; TRISULFURO DE FOSFORO COMERCIAL.						
2813.10.00.000	K	01	-Disulfuro de carbono	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2813.90			-Los demás						
2813.90.10.000	H	01	Pentasulfuro de difósforo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2813.90.90.000	L	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
28.14			AMONIACO ANHIDRO O EN DISOLUCION ACUOSA.						
2814.10.00.000	D	01	-Amoníaco anhidro	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
2814.20.00.000	T	01	-Amoníaco en disolución acuosa	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
28.15			HIDROXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CAUSTICA); HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA); PEROXIDOS DE SODIO O DE POTASIO.						
			-Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):						
2815.11.00.000	J	01	—Solido	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
2815.12.00.000	W	01	—En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
2815.20.00.000	L	01	-Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
2815.30.00.000	A	01	-Peróxidos de Sodio o de potasio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
28.16			HIDROXIDO Y PEROXIDO DE MAGNESIO; OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO.						
2816.10			-Hidróxido y peróxido de magnesio						
2816.10.10.000	A	01	Hidróxido	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
2816.10.20.000	K	01	Peróxido	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2816.20.00.000	E	01	-Oxido, hidróxido y peróxido de estroncio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2816.30			-Oxido, hidróxido y peróxido de bario						
2816.30.10.000	D	01	Hidróxido de bario	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2816.30.90.000	G	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2817.00			OXIDO DE CINC; PEROXIDO DE CINC.						
2817.00.10.000	E	01	Oxido de cinc (blanco de cinc)	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2817.00.20.000	P	01	Peróxido de cinc	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripcion	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
28.18			CORINDON ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA QUIMICAMENTE DEFINIDO; OXIDO DE ALUMINIO; HIDROXIDO DE ALUMINIO.						
2818.10			-Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido						
2818.10.10.000	M	01	Blanco, que pase a través de un tamiz con una abertura de malla de 63 micrómetros en una proporción superior al 90%, en peso	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2818.10.90.000	Q	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2818.20			-Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial						
2818.20.10.000	B	01	Alúmimina calcinada	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2818.20.90.000	E	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2818.30.00.000	F	01	-Hidróxido de aluminio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
28.19			OXIDOS E HIDROXIDOS DE CROMO.						
2819.10.00.000	W	01	-Trióxido de cromo	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2819.90			-Los demás						
2819.90.10.000	U	01	Oxidos	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
2819.90.20.000	D	01	Hidróxidos	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
28.20			OXIDOS DE MANGANESO.						
2820.10.00.000	A	01	-Dióxido de manganeso	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
2820.90			-Los demás						
2820.90.10.000	Y	01	Oxido manganoso	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
2820.90.20.000	H	01	Trióxido de dimanganeso (sesquióxido de manganeso)	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
2820.90.30.000	T	01	Tetraóxido de trimanganeso (óxido salino de manganeso)	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
2820.90.40.000	C	01	Heptaóxido de dimanganeso (anhídrido permangánico)	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
28.21			OXIDOS E HIDROXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, EXPRESADO EN Fe_2O_3, SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO.						
2821.10			-Oxidos e hidróxidos de hierro						
2821.10.1			Oxido férrico						
2821.10.11.000	L	01	Con un contenido de Fe_2O_3 superior o igual al 90%, en peso	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2821.10.19.000	X	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2821.10.20.000	N	01	Oxido ferrosoférrico (óxido magnético de hierro) con un contenido Fe_3O_4 superior o igual al 93%, en peso	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2821.10.30.000	Y	01	Hidróxidos de hierro	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2821.10.90.000	G	01	Los demás	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
2821.20.00.000	H	01	-tierras colorantes	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2822.00			OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.						
2822.00.10.000	H	01	Tetraóxido de tricobalto (óxido salino de cobalto)	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
2822.00.90.000	L	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2823.00			OXIDOS DE TITANIO.						
2823.00.10.000	B	01	Tipo anatasa	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
2823.00.20.000	L	01	Tipo rutilo	0,00	3,20	8,00	0,00	0,00	
2823.00.90.000	E	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
28.24			OXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.						
2824.10.00.000	Z	01	-Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2824.20.00.000	N	01	-Minio y Minio anaranjado	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2824.90.00.000	M	01	-Los demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
28.25			HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS; LAS DEMAS BASES INORGANICAS; LOS DEMAS OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES.						
2825.10			-Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas						
2825.10.10.000	C	01	Hidrazina y sus sales inorgánicas	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2825.10.20.000	M	01	Hidroxilamina y sus sales inorgánicas	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2825.20			-Oxidos e hidróxidos de litio						
2825.20.10.000	R	01	Oxido	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2825.20.20.000	B	01	Hidróxido	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
2825.30			-Oxidos e hidróxidos de vanadio						
2825.30.10.000	F	01	Pentóxido de divanadio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2825.30.90.000	J	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2825.40			-Oxidos e hidróxidos de níquel						
2825.40.10.000	V	01	Oxido niqueloso	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
2825.40.90.000	Y	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2825.50			-Oxidos e hidróxidos de cobre						
2825.50.10.000	J	01	Oxido cúprico, con un contenido de CuO superior o igual al 98%, en peso	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
2825.50.90.000	M	01	Los demás	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
2825.60			-Oxidos de germanio y Dióxido de circonio						
2825.60.10.000	Y	01	Oxidos de germanio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2825.60.20.000	H	01	Dióxido de circonio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2825.70			-Oxidos e hidróxidos de molibdeno						
2825.70.10.000	M	01	Trióxido de molibdeno	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2825.70.90.000	Q	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2825.80			-Oxidos de antimonio						
2825.80.10.000	B	01	Trióxido de antimonio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2825.80.90.000	E	01	Los demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2825.90			-Los demás						
2825.90.10.000	Q	01	Oxido de cadmio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2825.90.20.000	A	01	Trióxido de volframio (tungsteno)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2825.90.90.000	U	01	Los demás	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
28.26			FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMAS SALES COMPLEJAS DE FLUOR.						
			-Fluoruros:						
2826.11			—de amonio o de Sodio						
2826.11.10.000	H	01	Fluoruro ácido de amonio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2826.11.90			Los demás						
2826.11.90.100	R	01	Bifluoruro de sodio (Dto.603/92)	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2826.11.90.200	X	01	Fluoruro de sodio (Dto.603/92)	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2826.11.90.900	K	01	Los demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2826.12.00.000	K	01	—de aluminio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2826.19			—Los demás						
2826.19.10.000	D	01	Trifluoruro de cromo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2826.19.90			Los demás						
2826.19.90.1			De potasio						
2826.19.90.110	Q	01	Fluoruro (Dto.603/92)	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2826.19.90.120	U	01	Bifluoruro (Dto.603/92)	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2826.19.90.900	F	01	Los demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2826.20.00.000	A	01	-Fluorosilicatos de Sodio o de potasio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2826.30.00.000	P	01	-Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2826.90.00.000	Z	01	-Los demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
28.27			CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS.						
2827.10.00.000	E	01	-Cloruro de amonio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2827.20			-Cloruro de Calcio						
2827.20.10			Con un contenido de $CaCl_2$ superior o igual al 98%, en peso, en base seca						
2827.20.10.100	J	01	Proanálisis (R.2013/93 ANA)	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
2827.20.10.900	C	01	Los demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2827.20.90			Los demás						
2827.20.90.100	M	01	Proanálisis (R.2013/93 ANA)	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2827.20.90.900	F	01	Los demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
			-Los demás cloruros:						
2827.31			—de magnesio						
2827.31.10.000	E	01	Con un contenido de MgCl2 inferior al 98%, en peso, y de calcio (Ca) inferior o igual al 0,5%, en peso	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2827.31.90.000	H	01	Los demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2827.32.00.000	G	01	—de aluminio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2827.33.00.000	U	01	—de hierro	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2827.34.00.000	F	01	—de cobalto	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2827.35.00.000	T	01	—de níquel	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2827.36.00.000	E	01	—de cinc	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2827.38.00.000	D	01	—de bario	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2827.39			—Los demás						
2827.39.10.000	A	01	De cobre I (cloruro cuproso o monocloruro de cobre)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2827.39.20.000	K	01	De titanio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2827.39.30.000	V	01	De mercurio I (cloruro mercurioso)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2827.39.40.000	E	01	De circonio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2827.39.50.000	P	01	De antimonio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2827.39.60.000	Z	01	De litio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2827.39.70.000	J	01	De bismuto	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2827.39.9			Los demás						
2827.39.91.000	L	01	De cadmio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2827.39.92.000	U	01	De cesio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2827.39.93.000	B	01	De cromo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2827.39.94.000	J	01	De estroncio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2827.39.95.000	R	01	De manganeso	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2827.39.99.000	X	01	Los demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
			-Oxicloruros e hidroxicloruros:						
2827.41			—de cobre						
2827.41.10.000	U	01	Oxicloruros	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2827.41.20.000	D	01	Hidroxicloruros	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2827.49			—Los demás						
2827.49.1			Oxicloruros						
2827.49.11.000	X	01	De bismuto	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2827.49.12.000	E	01	De circonio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2827.49.19.000	H	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2827.49.2			Hidroxicloruros						
2827.49.21.000	G	01	De aluminio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2827.49.29.000	T	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Bromuros y oxibromuros:						
2827.51.00.000	Y	01	—Bromuros de Sodio o de potasio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2827.59.00.000	U	01	—Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2827.60			-Yoduros y oxiyoduros						
2827.60.1			Yoduros						
2827.60.11.000	T	01	De sodio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2827.60.12.000	A	01	De potasio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2827.60.19.000	D	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2827.60.2			Oxiyoduros						
2827.60.21.000	C	01	De potasio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2827.60.29.000	N	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
28.28			HIPOCLORITO; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS.						
2828.10.00.000	Y	01	-Hipoclorito de Calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2828.90			-Los demás						
2828.90.1			Hipocloritos						
2828.90.11.000	D	01	De sodio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2828.90.19.000	P	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2828.90.20.000	F	01	Clorito de sodio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2828.90.90.000	Z	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
28.29			CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS.						
			-Cloratos:						
2829.11.00.000	D	01	—de Sodio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2829.19			—Los demás						
2829.19.10.000	J	01	De calcio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2829.19.20.000	U	01	De potasio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2829.19.90.000	M	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2829.90			-Los demás						
2829.90.1			Bromatos						
2829.90.11.000	X	01	De sodio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2829.90.12.000	E	01	De potasio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2829.90.19.000	H	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2829.90.2			Perbromatos						
2829.90.21.000	G	01	De sodio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2829.90.22.000	P	01	De potasio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2829.90.29.000	T	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2829.90.3			Yodatos						
2829.90.31.000	R	01	De potasio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2829.90.32.000	Z	01	De calcio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2829.90.39.000	C	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2829.90.40.000	U	01	Peryodatos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2829.90.50.000	D	01	Percloratos	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
28291920000	U		—						
28.30			SULFUROS; POLISULFUROS.						
2830.10			-Sulfuros de Sodio						
2830.10.10.000	F	01	De disodio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2830.10.20.000	Q	01	De monosodio (hidrogenosulfuro de sodio)	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2830.20.00.000	K	01	-Sulfuro de cinc	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2830.30.00.000	Z	01	-Sulfuro de cadmio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2830.90			-Los demás						
2830.90.1			Sulfuros						
2830.90.11.000	B	01	De molibdeno IV (disulfuro de molibdeno)	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2830.90.12.000	J	01	De bario	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2830.90.13.000	R	01	De potasio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2830.90.14.000	Z	01	De plomo	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2830.90.15.000	G	01	De estroncio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2830.90.19.000	M	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2830.90.20.000	D	01	Polisulfuros	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
28.31			DITIONITOS Y SULFOXILATOS.						
2831.10			-de Sodio						
2831.10.1			Ditionitos (hidrosulfitos)						
2831.10.11.000	G	01	Estabilizados	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2831.10.19.000	T	01	Los demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2831.10.2			Sulfoxilatos						
2831.10.21.000	R	01	Estabilizados con formaldehído	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2831.10.29.000	C	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2831.90			-Los demás						
2831.90.10.000	M	01	Ditionito de cinc	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2831.90.90.000	Q	01	Los demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
28.32			SULFITOS; TIOSULFATOS.						
2832.10			-Sulfitos de Sodio						
2832.10.10.000	T	01	De disodio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2832.10.90.000	W	01	Los demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2832.20.00.000	X	01	-Los demás Sulfitos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2832.30			-Tiosulfatos						
2832.30.10.000	W	01	De amonio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2832.30.20.000	F	01	De sodio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2832.30.90.000	Z	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
28.33			SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS).						
			-Sulfatos de sodio:						
2833.11			—Sulfato de disodio						
2833.11.10.000	Y	01	Anhidro	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2833.11.90.000	B	01	Los demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2833.19.00.000	J	01	—Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Los demás sulfatos:						
2833.21.00.000	C	01	—de magnesio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2833.22.00.000	P	01	—de aluminio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2833.23.00.000	B	01	—de cromo	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2833.24.00.000	N	01	—de níquel	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2833.25			—de cobre						
2833.25.10.000	K	01	Cuproso	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2833.25.20.000	V	01	Cúprico	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2833.26.00.000	M	01	—de cinc	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2833.27			—de bario						
2833.27.10.000	J	01	Con un contenido de BaSO4 superior o igual al 97,5%, en peso	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2833.27.90.000	M	01	Los demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2833.29			—Los demás						
2833.29.10.000	H	01	De antimonio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2833.29.20.000	T	01	De litio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2833.29.30.000	C	01	De estroncio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2833.29.40.000	M	01	De mercurio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2833.29.50.000	X	01	Neutro de plomo	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2833.29.90.000	L	01	Los demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2833.30.00.000	E	01	-Alumbres	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2833.40			-Peroxosulfatos (persulfatos)						
2833.40.10.000	D	01	De sodio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2833.40.20.000	N	01	De amonio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2833.40.90.000	G	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
28.34			NITRITOS; NITRATOS.						
2834.10			-Nitritos						
2834.10.10.000	E	01	De sodio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2834.10.90.000	H	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Nitratos:						
2834.21			—de potasio						
2834.21.10.000	F	01	Con un contenido de KNO3 inferior o igual al 98%, en peso	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2834.21.90.000	J	01	Los demás	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
2834.22.00.000	H	01	—de bismuto	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2834.29			—Los demás						
2834.29.10.000	B	01	De calcio, con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 16%, en peso	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
2834.29.20.000	L	01	De mercurio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2834.29.30.000	W	01	De aluminio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2834.29.40.000	F	01	De litio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2834.29.90.000	E	01	Los demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
28.35			FOSFINATOS (HIPOFOFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS), FOSFATOS Y POLIFOSFATOS.						
2835.10			-Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)						
2835.10.1			Fosfinatos (hipofosfitos)						
2835.10.11.000	F	01	De sodio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2835.10.19.000	R	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2835.10.2			Fosfonatos (fosfitos)						
2835.10.21.000	Q	01	Dibásico de plomo	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2835.10.29.000	B	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Fosfatos:						
2835.22.00.000	B	01	—de monosodio o de disodio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2835.23.00.000	N	01	—de trisodio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2835.24.00.000	A	01	—de potasio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2835.25.00.000	M	01	—Hidrogenoortofosfato de calcio (fosfato dicálcico)	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2835.26.00.000	Z	01	—Los demás Fosfatos de Calcio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2835.29			—Los demás						
2835.29.10.000	V	01	De hierro	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2835.29.20.000	E	01	De cobalto	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2835.29.30.000	P	01	De cobre	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2835.29.40.000	Z	01	De cromo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2835.29.50.000	J	01	De estroncio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2835.29.60.000	U	01	De manganeso	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2835.29.70.000	D	01	De triamonio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2835.29.90.000	Y	01	Los demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
			-Polifosfatos:						
2835.31.00.000	D	01	—Trifosfato de Sodio (tripolifosfato de Sodio)	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2835.39			—Los demás						
2835.39.10.000	J	01	Metafosfatos de sodio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2835.39.20.000	U	01	Pirofosfatos de sodio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2835.39.30.000	D	01	Pirofosfato de cinc	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2835.39.90.000	M	01	Los demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
28.36			CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.						
2836.10.00.000	G	01	-Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2836.20			-Carbonato de disodio						
2836.20.10.000	F	01	Anhidro	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2836.20.90.000	J	01	Los demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2836.30.00.000	K	01	-Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de Sodio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2836.40.00			-carbonatos de potasio						
2836.40.00.100	E	01	Carbonato neutro de potasio (R.2020/93 ANA)	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2836.40.00.900	Y	01	Los demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2836.50.00.000	N	01	-Carbonato de Calcio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2836.60.00.000	C	01	-Carbonato de bario	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2836.70.00.000	R	01	-Carbonato de plomo	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
2836.91.00.000	G	01	—carbonatos de litio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2836.92.00.000	U	01	—Carbonato de Estroncio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2836.99			—Los demás						
2836.99.1			Carbonatos						
2836.99.11.000	V	01	De magnesio, de densidad aparente inferior a 200 kg/m3	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
2836.99.12.000	C	01	De circonio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2836.99.19.000	F	01	Los demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2836.99.20.000	X	01	Peroxocarbonatos (percarbonatos)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
28.37			CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS.						
			-Cianuros y oxicianuros:						
2837.11.00			—de Sodio						
2837.11.00.100	T	01	Cianuro (Dto.603/92)	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2837.11.00.900	L	01	Los demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2837.19			—Los demás						
2837.19.1			Cianuros						
2837.19.11.000	A	01	De potasio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
2837.19.12.000	H	01	De cinc	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2837.19.13.000	Q	01	De mercurio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2837.19.14.000	Y	01	De cobre I (cianuro cuproso)	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2837.19.15.000	F	01	De cobre II (cianuro cúprico)	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2837.19.19.000	L	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2837.19.20.000	C	01	Oxicianuros	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2837.20			-Cianuros complejos						
2837.20.1			Ferrocianuros						
2837.20.11.000	G	01	De sodio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2837.20.12.000	P	01	De hierro II (ferrocianuro ferroso)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2837.20.19.000	T	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2837.20.2			Ferricianuros						
2837.20.21.000	R	01	De potasio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2837.20.22.000	Z	01	De hierro II (ferricianuro ferroso)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2837.20.23.000	G	01	De hierro III (ferricianuro férrico)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2837.20.29.000	C	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2837.20.90.000	C	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2838.00			FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS.						
2838.00.10.000	P	01	Tiocianato de sodio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2838.00.90.000	T	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
28.39			SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS.						
			-De sodio:						
2839.11.00.000	Z	01	—Metasilicatos	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2839.19.00.000	V	01	—Los demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2839.20.00.000	B	01	-de potasio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2839.90			-Los demás						
2839.90.10.000	K	01	De magnesio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2839.90.20.000	V	01	De aluminio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2839.90.30.000	E	01	De circonio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2839.90.40.000	P	01	De plomo	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2839.90.90.000	N	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
28.40			BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS).						
			-Tetraboratos de disodio (bórax refinado):						
2840.11.00.000	D	01	—anhidro	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2840.19.00.000	Z	01	—Los demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2840.20.00.000	F	01	-Los demás boratos	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2840.30.00.000	V	01	-Peroxoboratos (perboratos)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
28.41			SALES DE LOS ACIDOS OXOMETALICOS O PEROXOMETALICOS.						
2841.10			-Aluminatos						
2841.10.10.000	V	01	De sodio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2841.10.20.000	E	01	De magnesio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2841.10.30.000	P	01	De bismuto	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2841.10.90.000	Y	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2841.20.00.000	Z	01	-Cromatos de cinc o de plomo	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2841.30.00.000	N	01	-Dicromato de Sodio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2841.40.00.000	C	01	-Dicromato de potasio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2841.50			-Los demás Cromatos y dicromatos; peroxocromatos						
2841.50.1			Cromatos y dicromatos						
2841.50.11.000	J	01	Cromato de amonio; dicromato de amonio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2841.50.12.000	R	01	Cromato de potasio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2841.50.13.000	Z	01	Cromato de sodio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2841.50.19.000	V	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2841.50.20.000	L	01	Peroxocromatos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Manganitos, manganatos y permanganatos:						
2841.61.00.000	T	01	—Permanganato de potasio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2841.69			—Los demás						
2841.69.10.000	Y	01	Manganitos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2841.69.20.000	H	01	Manganatos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2841.69.30.000	T	01	Permanganatos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2841.70			-Molibdatos						
2841.70.10.000	E	01	De amonio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2841.70.20.000	P	01	De sodio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2841.70.90.000	H	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2841.80			-Volframatos (tungstatos)						
2841.80.10.000	U	01	De amonio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2841.80.20.000	D	01	De plomo	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2841.80.90.000	X	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2841.90			-Los demás						
2841.90.1			Titanatos						
2841.90.11.000	Q	01	De plomo	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2841.90.12.000	Y	01	De bario o de bismuto	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2841.90.13.000	F	01	De calcio o de estroncio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2841.90.14.000	N	01	De magnesio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2841.90.15.000	W	01	De lantano o de neodimio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2841.90.19.000	B	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2841.90.2			Ferritos y ferratos						
2841.90.21.000	A	01	Ferrito de bario	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2841.90.29.000	L	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2841.90.30.000	C	01	Vanadatos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2841.90.4			Estannatos						
2841.90.41.000	V	01	De bario	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2841.90.42.000	C	01	De bismuto	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2841.90.43.000	K	01	De calcio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2841.90.49.000	F	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2841.90.50.000	X	01	Plumbatos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2841.90.60.000	G	01	Antimoniatos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2841.90.70.000	R	01	Cincatos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2841.90.90.000	L	01	Las demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
28.42			LAS DEMAS SALES DE LOS ACIDOS O PEROXOACIDOS INORGANICOS, EXCEPTO LOS AZIDUROS (AZIDAS).						
2842.10.00.000	D	01	-Silicatos dobles o complejos	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2842.90.00			-las demás						
2842.90.00.100	X	01	Arseniato de plomo (R.2507/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2842.90.00.900	Q	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
28.43			METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE METAL PRECIOSO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METAL PRECIOSO.						
2843.10.00.000	X	01	-Metal precioso en estado coloidal	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
			-Compuestos de plata:						
2843.21.00.000	Y	01	—Nitrato de plata	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2843.29			—Los demás						
2843.29.10.000	D	01	Vitelinato de plata	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2843.29.90.000	G	01	Los demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2843.30			-compuestos de oro						
2843.30.10.000	K	01	Sulfuro de oro en dispersión de gelatina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2843.30.90.000	N	01	Los demás	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
2843.90			-Los demás compuestos; amalgamas						
2843.90.10.000	V	01	Cloruros de rutenio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2843.90.90.000	Y	01	Los demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
28.44			ELEMENTOS QUIMICOS RADIACTIVOS E ISOTOPOS RADIACTIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUIMICOS E ISOTOPOS FISIONABLES O FERTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS.						
2844.10.00.000	Q	01	-Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2844.20.00.000	E	01	-Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2844.30.00.000	U	01	-Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2844.40			-Elementos e isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las subpartidas nº 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos						
2844.40.10.000	T	01	Molibdeno 99 absorbido en alúmina, apto para la obtención de Tecnecio 99 (reactivo de diagnóstico para medicina nuclear)	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2844.40.20.000	C	01	Cobalto 60	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2844.40.30.000	M	01	Yodo 131	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2844.40.90.000	W	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2844.50.00.000	X	01	-Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
28.45			ISOTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 28.44; SUS COMPUESTOS, INORGANICOS U ORGANICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.						
2845.10.00.000	J	01	-Agua pesada (óxido de deuterio)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2845.90.00.000	X	01	-Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
28.46			COMPUESTOS, INORGANICOS U ORGANICOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES.						
2846.10			-Compuestos de cerio						
2846.10.10.000	M	01	Oxido cérico	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2846.10.90.000	Q	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2846.90			-Los demás						
2846.90.10.000	A	01	Oxido de praseodimio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2846.90.20.000	K	01	Cloruros de los demás metales de las tierras raras	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2846.90.90.000	D	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2847.00.00.000	G	01	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA.	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2848.00			FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFOSFOROS.						
2848.00.10.000	K	01	De aluminio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2848.00.20.000	V	01	De magnesio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2848.00.30.000	E	01	De cobre (cuprofósforos), con un contenido de fósforo, en peso, superior al 15%	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2848.00.90			Los demás						
2848.00.90.100	U	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2848.00.90.900	M	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
28.49			CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.						
2849.10.00.000	H	01	-de Calcio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2849.20.00.000	X	01	-de Silicio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2849.90			-Los demás						
2849.90.10.000	F	01	De boro	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2849.90.20.000	Q	01	De tantalio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2849.90.30.000	A	01	De volframio (tungsteno)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2849.90.90.000	J	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2850.00			HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA Nº 28.49.						
2850.00.10.000	H	01	Nitruro de boro	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2850.00.20.000	T	01	Siliciuro de calcio	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2850.00.90.000	L	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2851.00			LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LIQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO.						
2851.00.10			Cianamida y sus derivados metálicos						
2851.00.10.100	G	01	Principios activos de Plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2851.00.10.900	A	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2851.00.20			Sulfocloruros de fósforo						
2851.00.20.100	R	01	Cloruro de tiofosforilo (Dto.603/92)	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2851.00.20.900	K	01	Los demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2851.00.90.000	E	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	

Eliminadas

Capítulo: 29

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección VI a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 28.

CAPITULO 29

PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS

Notas.

1. Salvo disposiciones en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);

c) los productos de las partidas Nº 29.36 a 29.39, los éteres y ésteres de azúcares y sus sales de la partida Nº 29.40 y los productos de la partida Nº 29.41, aunque no sean de constitución química definida;

d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;

e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

f) los productos de los apartados a), b), c), d), o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;

h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos; sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de la partida Nº 15.04 y el glicerol en bruto de la partida Nº 15.20);

b) el alcohol etílico (partidas Nº 22.07 ó 22.08);

c) el metano y el propano (partida Nº 27.11);

d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28;

e) la urea (partidas Nº 31.02 ó 31.05);

f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida Nº 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida Nº 32.04), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor (partida Nº 32.12);

g) las enzimas (partida Nº 35.07);

h) el metaldehído, la hexametilenotetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm^3 (partida Nº 36.06);

ij) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida Nº 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida Nº 38.24;

k) los elementos de óptica, en particular, los de tartrato de etilendiamina (partida Nº 90.01).

3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.

4. En las partidas Nº 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, se aplica también a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida Nº 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse funciones nitrogenadas.

En las partidas Nº 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entiende por funciones oxigenadas (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas Nº 29.05 a 29.20.

5.a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasificarán con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos Subcapítulos.

b) Los ésteres del alcohol etílico con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII se clasificarán en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.

c) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI y en la Nota 2 del Capítulo 28:

1º) las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los Subcapítulos I a X o de la partida Nº 29.42, se clasificarán en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;

2º) las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los Subcapítulos I a X o de la partida Nº 29.42 se clasificarán en la última partida del Capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol).

d) Los alcoholatos metálicos se clasifican en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en el casos del etanol (partida Nº 29.05).

e) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasificarán en la misma partida que los ácidos correspondientes.

6. Los compuestos de las partidas Nº 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico, mercurio o plomo, directamente unidos al carbono.

Las partidas Nº 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos organo-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos que, con excepción del hidrógeno, del oxígeno y del nitrógeno, sólo contengan, en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confiere el carácter de derivados sulfonados o halogenados o de derivados mixtos.

7. Las partidas Nº 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, y los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de los polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

Las disposiciones anteriores sólo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes citadas.

Nota de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasificarán en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual "los/las demás" en la serie de subpartidas involucradas.

Nota complementaria.

1. En las subpartidas regionales de la partida Nº 29.33 cuando se haga referencia a productos que contengan o no funciones oxigenadas, se entenderá que comprende únicamente las ligadas mediante unión covalente a la estructura que contiene el hetereociclo.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 29

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
29.01			HIDROCARBUROS ACICLICOS.						
2901.10.00.000	J	01	-Saturados	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-No saturados:						
2901.21.00.000	K	01	—Etileno	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2901.22.00.000	X	01	—Propeno (propileno)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2901.23.00.000	J	01	—Buteno (butileno) y sus isómeros	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2901.24			—Buta-1,3-dieno e isopreno						
2901.24.10.000	F	01	Buta-1,3-dieno	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2901.24.20.000	Q	01	Isopreno	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2901.29.00.000	F	01	—Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
29.02			HIDROCARBUROS CICLICOS.						
			-Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:						
2902.11.00.000	P	01	—Ciclohexano	0,00	3,20	8,00	0,00	0,00	
2902.19			—Los demás						
2902.19.10.000	V	01	Limoneno	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
2902.19.90.000	Y	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2902.20.00.000	R	01	-Benceno	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
2902.30.00.000	F	01	-Tolueno	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
			-Xilenos:						
2902.41.00.000	G	01	—o-Xileno	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
2902.42.00.000	U	01	—m-Xileno	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2902.43.00.000	F	01	—p-Xileno	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
2902.44.00.000	T	01	—Mezclas de isómeros del Xileno	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
2902.50.00.000	J	01	-Estireno	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2902.60.00.000	Y	01	-Etilbenceno	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2902.70.00.000	M	01	-Cumeno	0,00	3,20	8,00	0,00	0,00	
2902.90			-Los demás						
2902.90.10.000	A	01	Difenilo (1,1'-bifenilo)	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
2902.90.20.000	K	01	Naftaleno	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2902.90.30.000	V	01	Antraceno	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2902.90.40.000	E	01	alfa-Metilestireno	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
2902.90.90.000	D	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
29.03			DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.						
			-Derivados clorados Saturados de Los hidrocarburos acíclicos:						
2903.11			—Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)						
2903.11.10.000	T	01	Clorometano (cloruro de metilo)	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2903.11.20.000	C	01	Cloroetano (cloruro de etilo)	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2903.12.00.000	V	01	—Diclorometano (cloruro de metileno)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.13.00.000	G	01	—Cloroformo (triclorometano)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.14.00.000	U	01	—Tetracloruro de carbono	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2903.15.00.000	F	01	—1,2-Dicloroetano (dicloruro de Etileno)	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2903.16.00.000	T	01	—1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.19			—Los demás						
2903.19.10.000	N	01	1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2903.19.20.000	Y	01	1,1,2-Tricloroetano	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.19.90.000	R	01	Los demás						
			-Derivados clorados No Saturados de Los hidrocarburos acíclicos:						
2903.21.00.000	X	01	—cloruro de vinilo (cloroetileno)	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2903.22.00.000	J	01	—Tricloroetileno	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2903.23.00.000	W	01	—Tetracloroetileno (percloroetileno)	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2903.29.00.000	T	01	—Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.30			-Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos						
2903.30.1			Derivados fluorados						
2903.30.11.000	R	01	1,1,1,2-Tetrafluoroetano	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2903.30.19.000	C	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.30.2			Derivados bromados						
2903.30.21.000	B	01	Bromometano	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.30.29			Los demás						
2903.30.29.100	T	01	Dibromuro de etileno (R.2507/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.30.29.900	L	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.30.3			Derivados yodados						
2903.30.31.000	L	01	Yodoetano	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.30.32.000	U	01	Yodoformo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.30.39.000	X	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Derivados halogenados de Los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes por lo menos:						
2903.41.00.000	A	01	—Triclorofluorometano	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2903.42.00.000	M	01	—Diclorodifluorometano	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2903.43.00.000	Z	01	—Triclorotrifluoroetanos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.44.00.000	L	01	—Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.45			—Los demás Derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro						
2903.45.10.000	H	01	Clorotrifluorometano	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.45.20.000	T	01	Pentaclorofluoroetano	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.45.30.000	C	01	Tetraclorodifluoroetanos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.45.4			Derivados perhalogenados del propano, únicamente con flúor y cloro						
2903.45.41.000	V	01	Heptaclorofluoropropanos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.45.42.000	C	01	Hexaclorodifluoropropanos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.45.43.000	K	01	Pentaclorotrifluoropropanos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.45.44.000	T	01	Tetraclorotetrafluoropropanos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.45.45.000	A	01	Tricloropentafluoropropanos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.45.46.000	H	01	Diclorohexafluoropropanos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.45.47.000	Q	01	Cloroheptafluoropropano	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.45.90.000	L	01	Los demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2903.46.00.000	K	01	—Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.47.00.000	X	01	—Los demás Derivados perhalogenados	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.49			—Los demás						
2903.49.1			Derivados del metano, etano o propano, halogenados únicamente con flúor y cloro						
2903.49.11.000	N	01	Clorodifluorometano	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2903.49.12.000	W	01	Clorofluoroetanos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.49.19.000	Z	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.49.20.000	Q	01	Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados únicamente con flúor y bromo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.49.3			Bromoclorotrifluoroetanos						
2903.49.31.000	H	01	Halotano	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.49.39.000	U	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.49.90.000	J	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Derivados halogenados de Los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:						
2903.51			—1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano						
2903.51.10			Lindano						
2903.51.10.100	E	01	Para formulaciones de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.51.10.200	K	01	Para formulaciones de uso veterinario (R.2012/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.51.10.900	Y	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.51.90			Los demás						
2903.51.90.100	H	01	Destinado a la fabricación de lindano con el 99,5% de pureza; y el utilizado en campañas de sanidad humana adquirido por la Secretaría de Salud (R.2507/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.51.90.900	B	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.59			—Los demás						
2903.59.10.000	V	01	Aldrin	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.59.20.000	E	01	Heptacloro	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.59.90			Los demás						
2903.59.90.100	D	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
2903.59.90.900	X	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Derivados halogenados de Los hidrocarburos aromáticos:						
2903.61			—Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno						
2903.61.10.000	N	01	Clorobenceno	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2903.61.20.000	Y	01	o-Diclorobenceno	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2903.61.30.000	H	01	p-Diclorobenceno	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2903.62			—Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil) etano)						
2903.62.10.000	A	01	Hexaclorobenceno	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2903.62.20.000	K	01	DDT	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.69			—Los demás						
2903.69.1			Derivados halogenados, únicamente con cloro						
2903.69.11.000	R	01	Cloruro de bencilo	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2903.69.12.000	Z	01	p-Clorotolueno	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.69.13.000	G	01	Cloruro de neófilo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.69.14.000	P	01	Triclorobencenos	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2903.69.15.000	X	01	Cloronaftalenos	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2903.69.16.000	E	01	Cloruro de bencilideno	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2903.69.17.000	M	01	Cloruros de xililo	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2903.69.19.000	C	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.69.2			Derivados halogenados, únicamente con bromo						
2903.69.21.000	B	01	Bromobenceno	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2903.69.22.000	J	01	Bromuros de xililo	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2903.69.23.000	R	01	Bromodifenilmetano	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2903.69.29.000	M	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.69.3			Derivados halogenados, únicamente con flúor y cloro						
2903.69.31.000	L	01	4-Cloro-alfa,alfa,alfa-trifluorotolueno	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2903.69.39.000	X	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2903.69.90.000	M	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
29.04			DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS.						
2904.10			-Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos						
2904.10.1			Acido metanosulfónico y sus sales						
2904.10.11.000	G	01	Acido metanosulfónico	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2904.10.12.000	P	01	Metanosulfonato de plomo	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
2904.10.13.000	X	01	Metanosulfonato de estaño	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
2904.10.19.000	T	01	Los demás	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
2904.10.20.000	J	01	Acido dodecilbencenosulfónico y sus sales	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2904.10.30.000	U	01	Acidos toluenosulfónicos; ácidos xilenosulfónicos; sales de estos ácidos	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2904.10.40.000	D	01	Acido etanosulfónico; ácido etilenosulfónico	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2904.10.5			Acidos naftalenosulfónicos, sus sales y sus ésteres						
2904.10.51.000	W	01	Naftalenosulfonatos de sodio	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2904.10.52.000	D	01	Acido beta-naftalenosulfónico	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2904.10.53.000	L	01	Acidos alquil- y dialquil-naftalenosulfónicos; sales de estos ácidos	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2904.10.59.000	G	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2904.10.60.000	Y	01	Acido bencenosulfónico y sus sales	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2904.10.90.000	C	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2904.20			-Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados						
2904.20.10.000	N	01	Mononitrotoluenos (MNT)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2904.20.20.000	Y	01	Nitropropanos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2904.20.30.000	H	01	Dinitrotoluenos	0,00	5,00	12 00	0,00	0,00	
2904.20.4			Trinitrotoluenos						
2904.20.41.000	A	01	2,4,6-Trinitrotolueno (TNT)	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2904.20.49.000	L	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2904.20.5			Derivados nitrados del benceno						
2904.20.51.000	K	01	Nitrobenceno	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2904.20.52.000	T	01	1,3,5-Trinitrobenceno	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2904.20.59.000	W	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2904.20.60.000	M	01	Derivados nitrados del xileno	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2904.20.70.000	X	01	Mononitroetano; nitrometanos	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2904.20.90.000	R	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2904.90			-Los demás						
2904.90.1			Derivados nitrohalogenados						
2904.90.11.000	V	01	1-Cloro-4-nitrobenceno	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2904.90.12.000	C	01	1-Cloro-2,4-dinitrobenceno	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2904.90.13.000	K	01	2-Cloro-1,3-dinitrobenceno	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2904.90.14.000	T	01	4-Cloro-alfa,alfa,alfa-trifluoro-3,5-dinitrotolueno	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2904.90.15.000	A	01	o-Nitroclorobenceno; m-Nitroclorobenceno	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2904.90.16.000	H	01	1,2-Dicloro-4-nitrobenceno	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2904.90.19			Los demás						
2904.90.19.100	L	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2904.90.19.900	E	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2904.90.2			Derivados nitrosulfonados						
2904.90.21.000	E	01	Acidos dinitroestilbenodisulfónicos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2904.90.29.000	Q	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2904.90.30.000	G	01	Cloruro de p-toluensulfonilo (cloruro de tosilo)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2904.90.40.000	R	01	Cloruro de o-toluensulfonilo	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2904.90.90			Los demás						
2904.90.90.100	W	01	Principios activos de plaguicidas (R. 2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2904.90.90.900	P	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
29.05			ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.						
			-Monoalcoholes saturados:						
2905.11.00.000	V	01	—Metanol (alcohol metílico)	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2905.12			—Propan-1-ol (alcohol propílico) y Propan-2-ol (alcohol isopropílico)						
2905.12.10.000	R	01	Alcohol propílico	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2905.12.20.000	B	01	Alcohol isopropílico	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2905.13.00.000	U	01	—Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2905.14			—Los demás butanoles						
2905.14.10.000	Q	01	Alcohol isobutílico (2-metil-1-propanol)	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2905.14.20.000	A	01	Alcohol sec-butílico (2-butanol)	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2905.14.30.000	K	01	Alcohol ter-butílico (2-metil-2-propanol)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2905.15.00.000	T	01	—Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2905.16.00.000	E	01	—Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2905.17			—Dodecan-1-ol (alcohol láurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico)						
2905.17.10.000	B	01	Alcohol láurico	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2905.17.20.000	L	01	Alcohol cetílico	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2905.17.30.000	W	01	Alcohol esteárico	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2905.19			—Los demás						
2905.19.1			Decanoles						
2905.19.11.000	H	01	n-Decanol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2905.19.12.000	Q	01	Isodecanol	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2905.19.19.000	U	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2905.19.2			Alcoholatos metálicos						
2905.19.21.000	T	01	Etilato de magnesio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2905.19.22.000	A	01	Metilato de sodio	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2905.19.23.000	H	01	Etilato de sodio	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2905.19.29.000	D	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2905.19.9			Los demás						
2905.19.91.000	L	01	Metilpentan-2-ol	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2905.19.92.000	U	01	Isononanol	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2905.19.93.000	B	01	Isotridecanol	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2905.19.94.000	J	01	Tetrahidrolinalol (3,7-dimetiloctan-3-ol)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2905.19.99			Los demás						
2905.19.99.100	C	01	Alcohol pinacolílico (Dto.603/92)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2905.19.99.900	W	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Monoalcoholes no saturados:						
2905.22			—Alcoholes terpénicos acíclicos						
2905.22.10.000	F	01	Linalol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2905.22.20.000	Q	01	Geraniol	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2905.22.30.000	A	01	Dihidromircenol (2,6-dimetil-7-octen-2-ol)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2905.22.90.000	J	01	Los demás	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2905.29			—Los demás						
2905.29.10.000	P	01	Alcohol alílico	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2905.29.90			Los demás						
2905.29.90.100	Y	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2905.29.90.200	D	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2905.29.90.900	R	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Dioles:						
2905.31.00.000	Y	01	—Etilenglicol (etanodiol)	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2905.32.00.000	K	01	—Propilenglicol (propan-1,2-diol)	0,00	5,00	4,00	0,00	0,00	
2905.39			—Los demás						
2905.39.10.000	D	01	2-Metil-2,4 pentanodiol (Hexilenglicol)	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2905.39.20.000	N	01	Trimetilenglicol (1,3-propanodiol)	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2905.39.30.000	Y	01	1,3-Butilenglicol (1,3-butanodiol)	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2905.39.90.000	G	01	Los demas	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Los demás polialcoholes:						
2905.41.00.000	M	01	—2-Etil-2-(hidroximetil) propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2905.42.00.000	Z	01	—Pentaeritritol (pentaeritrita)	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2905.43.00.000	L	01	—Manitol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2905.44.00.000	Y	01	—D-glucitol (sorbitol)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2905.45.00.000	K	01	—Glicerol	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2905.49.00.000	H	01	—Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2905.50			-Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos						
2905.50.10.000	Z	01	Hidrato de cloral	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2905.50.90			Los demás						
2905.50.90.100	H	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2905.50.90.200	N	01	2-Cloroetanol (Dto.603/92)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2905.50.90.900	B	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
29.06			ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.						
			-Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:						
2906.11.00.000	N	01	—Mentol	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2906.12.00.000	A	01	—Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2906.13.00.000	M	01	—Esteroles e inositoles	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2906.14.00.000	Z	01	—Terpineoles	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2906.19			—Los demás						
2906.19.10.000	U	01	Derivados del Mentol	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2906.19.20.000	D	01	Borneol; Isoborneol	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2906.19.30.000	N	01	Terpina y su hidrato	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2906.19.40.000	Y	01	Alcohol fenchílico (1,3,3-Trimetil-2-norbornanol)	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2906.19.90.000	X	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Aromáticos:						
2906.21.00.000	C	01	—alcohol bencílico	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2906.29			—Los demás						
2906.29.10.000	H	01	2-Feniletanol	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2906.29.20.000	T	01	Dicofol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2906.29.90			Los demás						
2906.29.90.100	R	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2906.29.90.900	K	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
29.07			FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES.						
			-Monofenoles:						
2907.11.00.000	G	01	—Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2907.12.00.000	U	01	—Cresoles y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2907.13.00.000	F	01	—Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2907.14.00.000	T	01	—Xilenoles y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2907.15			—Naftoles y sus sales						
2907.15.10.000	P	01	beta-Naftol y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2907.15.90.000	T	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2907.19			—Los demás						
2907.19.10.000	M	01	2,6-Di-ter-butil-p-cresol y sus sales	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2907.19.20.000	X	01	o-Fenilfenol y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2907.19.30.000	G	01	p-ter-Butilfenol y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2907.19.90.000	Q	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Polifenoles:						
2907.21.00.000	W	01	—Resorcinol y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2907.22.00.000	H	01	—Hidroquinona y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2907.23.00.000	V	01	—4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2907.29.00			—Los demás						
2907.29.00.1			Dietilestilbestrol y sus sales						
2907.29.00.110	A	01	Destinado a medicina veterinaria (R.2507/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2907.29.00.190	B	01	Los demás (R.2014/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2907.29.00.900	Q	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2907.30.00.000	Y	01	-Fenoles Alcoholes	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
29.08			DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES - ALCOHOLES.						
2908.10			-Derivados solamente halogenados y sus sales						
2908.10.1			Derivados halogenados únicamente con cloro						
2908.10.11.000	F	01	4-Cloro-m-cresol y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2908.10.12.000	N	01	Diclorofenoles y sus sales	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2908.10.13.000	W	01	p-Clorofenol	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2908.10.14.000	D	01	Triclorofenoles y sus sales	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2908.10.15.000	L	01	Tetraclorofenoles y sus sales	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2908.10.16.000	U	01	Pentaclorofenol y sus sales	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2908.10.19.000	R	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2908.10.2			Derivados halogenados únicamente con bromo						
2908.10.21.000	Q	01	2,4,6-Tribromofenol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2908.10.29.000	B	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2908.10.90.000	B	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2908.20			-Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres						
2908.20.10.000	M	01	Derivados sulfonados del fenol, sus sales y sus ésteres	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2908.20.90.000	Q	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
2908.90			-Los demás						
2908.90.1			Derivados solamente nitrados y sus sales						
2908.90.11.000	U	01	4,6-Dinitro-o-cresol y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2908.90.12.000	B	01	p-Nitrofenol y sus sales	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2908.90.13.000	J	01	Acido pícrico	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2908.90.19.000	E	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2908.90.2			Derivados nitrohalogenados						
2908.90.21.000	D	01	Disofenol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2908.90.29.000	P	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2908.90.90.000	P	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
29.09			ETERES, ETERES-ALCOHOLES, ETERES-FENOLES, ETERES-ALCOHOLES-FENOLES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETERES, PEROXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.						
			-Eteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:						
2909.11.00.000	U	01	—Eter dietílico (óxido de dietilo)	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2909.19			—Los demás						
2909.19.10.000	Z	01	Eter metil-ter-butílico (MTBE)	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2909.19.90.000	C	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2909.20.00.000	W	01	-Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2909.30			-Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados						
2909.30.1			Eteres aromáticos						
2909.30.11.000	C	01	Anetol	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2909.30.12.000	K	01	Eter difenílico (éter fenílico)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2909.30.13.000	T	01	Eter dibencílico (éter bencílico)	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2909.30.14.000	A	01	Eter feniletil-isoamílico	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2909.30.19.000	N	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2909.30.2			Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados						
2909.30.21.000	M	01	Oxifluorfeno	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2909.30.29.000	Y	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Eteres alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:						
2909.41.00.000	L	01	—2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2909.42.00.000	Y	01	—Eteres monometílicos del Etilenglicol o del dietilenglicol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2909.43			—Eteres monobutílicos del Etilenglicol o del dietilenglicol						
2909.43.10.000	V	01	Del etilenglicol	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2909.43.20.000	E	01	Del dietilenglicol	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2909.44			—Los demas éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol						
2909.44.1			Del etilenglicol						
2909.44.11.000	P	01	Eter etílico	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2909.44.12.000	X	01	Eter isobutílico	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2909.44.13.000	E	01	Eter hexílico	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2909.44.19.000	A	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2909.44.2			Del dietilenglicol						
2909.44.21.000	Z	01	Eter etílico	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2909.44.29.000	K	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2909.49			—Los demás						
2909.49.10.000	R	01	Guaifenesina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2909.49.2			Etilenglicoles y sus éteres						
2909.49.21.000	J	01	Trietilenglicol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2909.49.22.000	R	01	Tetraetilenglicol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2909.49.23.000	Z	01	Pentaetilenglicol y sus éteres	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2909.49.24.000	G	01	Eter fenílico del etilenglicol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2909.49.29.000	V	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2909.49.3			Propilenglicol y sus éteres						
2909.49.31.000	U	01	Dipropilenglicol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2909.49.32.000	B	01	Eteres del mono-, di- y tripropilenglicol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2909.49.39.000	E	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2909.49.4			Butilenglicoles y sus éteres						
2909.49.41.000	D	01	Eter etílico del butilenglicol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2909.49.49.000	P	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2909.49.50.000	F	01	Alcoholes fenoxibencílicos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2909.49.90			Los demás						
2909.49.90.100	A	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2909.49.90.900	U	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2909.50			-Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados						
2909.50.1			Eteres-fenoles						
2909.50.11.000	F	01	Triclosan	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2909.50.12.000	N	01	Eugenol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2909.50.13.000	W	01	Isoeugenol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2909.50.19.000	R	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2909.50.90.000	B	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2909.60			-Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados						
2909.60.1			Hidroperóxidos						
2909.60.11.000	V	01	De diisopropilbenceno	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2909.60.12.000	C	01	De ter-butilo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2909.60.13.000	K	01	De p-mentano	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2909.60.19.000	F	01	Los demás	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2909.60.20.000	X	01	Peróxidos	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
29.10			EPOXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIETERES, CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.						
2910.10.00.000	L	01	-Oxirano (óxido de Etileno)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2910.20.00.000	A	01	-Metiloxirano (óxido de propileno)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2910.30.00.000	P	01	-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2910.90			-Los demás						
2910.90.10.000	J	01	Oxido de estireno	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2910.90.90			Los demás						
2910.90.90.100	T	01	Endrin (R.2507/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2910.90.90.200	Y	01	Dieldrin (R.2507/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2910.90.90.900	L	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2911.00			ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.						
2911.00.10.000	A	01	Dimetilacetal del 2-nitrobenzaldehido	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2911.00.90.000	D	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
29.12			ALDEHIDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLIMEROS CICLICOS DE LOS ALDEHIDOS; PARAFORMALDEHIDO.						
			-Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:						
2912.11.00.000	K	01	—Metanal (formaldehído)	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2912.12.00.000	X	01	—Etanal (acetaldehído)	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2912.13.00.000	J	01	—Butanal (butiraldehído, isómero normal)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2912.19			—Los demás						
2912.19.1			Dialdehídos						
2912.19.11.000	Y	01	Glioxal	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2912.19.12.000	F	01	Glutaraldehído	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2912.19.19.000	J	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2912.19.2			Monoaldehídos no saturados						
2912.19.21.000	H	01	Citral	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2912.19.22.000	Q	01	Citronelal (3,7-dimetil-6-octenal)	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2912.19.23.000	Y	01	Bergamal (3,7-dimetil-2-metilen-6-octenal)	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2912.19.29.000	U	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2912.19.9			Los demás						
2912.19.91.000	B	01	Heptanal	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2912.19.99.000	M	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:						
2912.21.00.000	Z	01	—Benzaldehído (aldehído benzoico)	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
2912.29			—Los demás						
2912.29.10.000	E	01	Aldehído alfa-amilcinámico	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2912.29.20.000	P	01	Aldehído alfa-hexilcinámico	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2912.29.90.000	H	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2912.30			-Aldehídos-Alcoholes						
2912.30.10.000	L	01	4-(4-Hidroxi-4-metilpentil)-3-ciclohexen-1-carboxialdehído	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2912.30.90.000	P	01	Los demás	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
			-Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:						
2912.41.00.000	C	01	—Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2912.42.00.000	P	01	—Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2912.49			—Los demás						
2912.49.10.000	H	01	3-Fenoxibenzaldehído	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2912.49.20.000	T	01	3-Hidroxibenzaldehído	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2912.49.30.000	C	01	3,4,5-Trimetoxibenzaldehído	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2912.49.90.000	L	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2912.50.00			-Polimeros cíclicos de Los Aldehídos						
2912.50.00.100	K	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2912.50.00.900	D	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2912.60.00.000	U	01	-Paraformaldehído	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2913.00			DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 29.12.						
2913.00.10.000	M	01	Tricloroacetaldehído	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2913.00.90.000	Q	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
29.14			CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.						
			-Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:						
2914.11.00.000	X	01	—Acetona	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2914.12.00.000	J	01	—Butanona (Metiletilcetona)	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2914.13.00.000	W	01	—4-Metilpentan-2-ona (Metilisobutilcetona)	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2914.19			—Las demás						
2914.19.10.000	C	01	Forona	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2914.19.2			Dicetonas						
2914.19.21.000	V	01	Acetilacetona	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2914.19.22.000	C	01	Acetonilacetona	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2914.19.23.000	K	01	Diacetilo	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2914.19.29.000	F	01	Las demás	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2914.19.30.000	X	01	Metilhexilcetona	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2914.19.40.000	G	01	Pseudoiononas	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2914.19.90			Las demas						
2914.19.90.100	L	01	Pinacolona (Dto.603/92)	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2914.19.90.900	E	01	Las demás	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
			-Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:						
2914.21.00.000	L	01	—Alcanfor	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2914.22			—Ciclohexanona y metilciclohexanonas						
2914.22.10.000	H	01	Ciclohexanona	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2914.22.20.000	T	01	Metilciclohexanonas	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2914.23			—Iononas y metiliononas						
2914.23.10.000	V	01	Iononas	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2914.23.20.000	E	01	Metiliononas	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2914.29			—Las demás						
2914.29.10.000	R	01	Carvona	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2914.29.20.000	B	01	l-Mentona	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2914.29.90.000	V	01	Las demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:						
2914.31.00.000	A	01	—Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2914.39			—Las demás						
2914.39.10.000	F	01	Acetofenona	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2914.39.90.000	J	01	Las demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2914.40			-Cetonas-Alcoholes y Cetonas-Aldehídos						
2914.40.10.000	M	01	4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2914.40.9			Las demás						
2914.40.91.000	Y	01	Benzoína	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2914.40.99.000	J	01	Las demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2914.50			-Cetonas-Fenoles y Cetonas con otras funciones oxigenadas						
2914.50.10.000	B	01	Nabumetona	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2914.50.20.000	L	01	1,8-Dihidroxi-3-metil-9-antrona y su forma enólica (Crisarobina o "Chrysarobin")	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2914.50.90.000	E	01	Las demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Quinonas:						
2914.61.00.000	T	01	—Antraquinona	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2914.69			—Las demás						
2914.69.10.000	Y	01	Lapachol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2914.69.20.000	H	01	Menadiona	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2914.69.90.000	B	01	Las demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2914.70			-Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.						
2914.70.1			Derivados halogenados						
2914.70.11.000	M	01	1-Cloro-5-hexanona	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2914.70.19			Los demás						
2914.70.19.100	D	01	Cloruro de fenilacilo (DGFM)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2914.70.19.200	J	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2914.70.19.900	X	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2914.70.2			Derivados sulfonados						
2914.70.21.000	X	01	Bisulfito sódico de Menadiona	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
2914.70.29.000	H	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2914.70.90.000	H	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
29.15			ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS SATURADOS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.						
			-Acido fórmico, sus sales y sus ésteres:						
2915.11.00.000	Q	01	—Acido fórmico	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
2915.12			—Sales del ácido fórmico						
2915.12.10.000	M	01	De sodio	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2915.12.90.000	Q	01	Las demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2915.13			—Esteres del ácido fórmico						
2915.13.10.000	Z	01	De geranilo	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2915.13.90.000	C	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Acido acético y sus sales; anhídrido acético:						
2915.21.00.000	E	01	—Acido acético	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2915.22.00.000	R	01	—Acetato de sodio	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2915.23.00.000	D	01	—Acetatos de cobalto	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2915.24.00.000	Q	01	—anhídrido acético	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2915.29.00.000	A	01	—Las demás	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
			-Esteres del ácido acético:						
2915.31.00.000	U	01	—Acetato de etilo	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2915.32.00.000	F	01	—Acetato de vinilo	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2915.33.00.000	T	01	—Acetato de n-butilo	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2915.34.00.000	E	01	—Acetato de isobutilo	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2915.35.00.000	R	01	—Acetato de 2-etoxietilo	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2915.39			—Los demás						
2915.39.10.000	Z	01	Acetato de linalilo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2915.39.2			Acetatos de glicerilo						
2915.39.21.000	R	01	Triacetina	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2915.39.29.000	C	01	Los demás	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2915.39.3			Acetato de monoalcoholes acíclicos saturados de hasta 8 átomos de carbono, inclusive						
2915.39.31.000	B	01	De n-propilo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2915.39.39.000	M	01	Los demás	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2915.39.4			Acetatos de decilo o de hexenilo.						
2915.39.41.000	L	01	De decilo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2915.39.42.000	U	01	De hexenilo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2915.39.5			Acetato de bencestrol, de dienoestrol, de hexestrol, de mestilbol o de estilbestrol						
2915.39.51.000	W	01	De bencestrol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2915.39.52.000	D	01	De dienoestrol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2915.39.53.000	L	01	De hexestrol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2915.39.54.000	U	01	De mestilbol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2915.39.55.000	B	01	De estilbestrol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2915.39.6			Acetatos de tricloro-alfa-feniletilo, de triclorometilfenilcarbinol o diacetato de etilenglicol (diacetato de etileno)						
2915.39.61.000	F	01	De tricloro-alfa-feniletilo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2915.39.62.000	N	01	De triclorometilfenilcarbinol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2915.39.63.000	W	01	Diacetato de etilenglicol (diacetato de etileno)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2915.39.9			Los demás						
2915.39.91.000	K	01	De 2-ter-butilciclohexilo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2915.39.92.000	T	01	De bornilo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2915.39.93.000	A	01	De dimetilbencilcarbinilo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2915.39.94.000	H	01	Bis(p-acetoxifenil) cicloexilidenmetano (Ciclofenil)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2915.39.99.000	W	01	Los demás	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2915.40			-Acidos mono- , di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres						
2915.40.10.000	F	01	Acido monocloroacético	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2915.40.20.000	Q	01	Monocloroacetato de sodio	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2915.40.90			Los demás						
2915.40.90.100	P	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2915.40.90.900	H	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2915.50			-Acido propiónico, sus sales y sus ésteres						
2915.50.10.000	V	01	Acido propiónico	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2915.50.20.000	E	01	Sales	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2915.50.30			Esteres						
2915.50.30.1		01	Propionato de dietilestilbestrol						
2915.50.30.110	Y	01	Destinado a medicina veterinaria (R.2507/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2915.50.30.190	Z	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2915.50.30.900	N	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2915.60			-Acidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres						
2915.60.1			Acidos butíricos, sus sales y sus ésteres						
2915.60.11.000	R	01	Acidos butíricos y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2915.60.12.000	Z	01	Butirato de etilo	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2915.60.19.000	C	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2915.60.2			Acidos valéricos, sus sales y sus ésteres						
2915.60.21.000	B	01	Acido piválico	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2915.60.29.000	M	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2915.70			-Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres						
2915.70.10			Acido palmítico, sus sales y sus ésteres						
2915.70.10.1		01	Dipalmitato de dietilestilbestrol						
2915.70.10.110	G	01	Destinado a medicina veterinaria (R.2507/93 ANA)	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2915.70.10.190	H	01	Los demás	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2915.70.10.900	X	01	Los demás	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2915.70.20.000	H	01	Acido esteárico	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2915.70.3			Sales del ácido esteárico						
2915.70.31.000	A	01	De cinc	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2915.70.39.000	L	01	Las demás	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2915.70.40.000	C	01	Esteres del ácido esteárico	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2915.90			-Los demás						
2915.90.10.000	B	01	Cloruro de cloroacetilo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2915.90.2			Acido 2-etilhexanoico, sus sales y sus ésteres						
2915.90.21.000	U	01	Acido 2-etilhexanoico (ácido 2-etilhexoico)	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2915.90.22.000	B	01	2-Etilhexanoato de estaño II	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2915.90.29.000	E	01	Los demás	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2915.90.3			Acido mirístico; ácido caprílico; sus sales y sus ésteres						
2915.90.31.000	D	01	Acido mirístico	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2915.90.32.000	L	01	Acido caprílico	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2915.90.33.000	U	01	Miristato de isopropilo	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2915.90.39.000	P	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2915.90.4			Acido láurico, sus sales y sus ésteres						
2915.90.41.000	N	01	Acido láurico	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2915.90.42.000	W	01	Sus sales y sus ésteres	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2915.90.50.000	Q	01	Peróxidos de ácidos	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2915.90.60.000	A	01	Peroxiácidos	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2915.90.90			Los demás						
2915.90.90.100	K	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2915.90.90.200	Q	01	Cloruro de acetilo (R.2020/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2915.90.90.900	D	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
29.16			ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS NO SATURADOS Y ACIDOS MONOCARBOXILICOS CICLICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.						
			-Acidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:						
2916.11			—Acido acrílico y sus sales						
2916.11.10.000	U	01	Acido acrílico	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2916.11.20.000	D	01	Sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2916.12			—Esteres del ácido acrílico						
2916.12.10.000	F	01	De metilo	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2916.12.20.000	Q	01	De etilo	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2916.12.30.000	A	01	De butilo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2916.12.40.000	K	01	De 2-etilhexilo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2916.12.90.000	J	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2916.13			—Acido metacrílico y sus sales						
2916.13.10.000	T	01	Acido metacrílico	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2916.13.20.000	C	01	Sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2916.14			—Esteres del ácido metacrílico						
2916.14.10.000	E	01	De metilo	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2916.14.20.000	P	01	De etilo	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2916.14.30.000	Z	01	De n-butilo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2916.14.90.000	H	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2916.15			—Acidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres						
2916.15.1			Acido oleico, sus sales y sus ésteres						
2916.15.11.000	Z	01	Oleato de manitol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2916.15.19.000	K	01	Los demás	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2916.15.20.000	B	01	Acido linoleico; ácido linolénico; sus sales y sus ésteres	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2916.19			—Los demás						
2916.19.1			Acido sórbico, sus sales y sus ésteres						
2916.19.11.000	X	01	Sorbato de potasio	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2916.19.19.000	H	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2916.19.2			Acido undecilénico, sus sales y sus ésteres						
2916.19.21.000	G	01	Acido undecilénico	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2916.19.22.000	P	01	Undicilenato de metilo	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2916.19.29.000	T	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2916.19.90			Los demás						
2916.19.90.100	Y	01	Dinocarb (R.2507/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2916.19.90.900	R	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2916.20			-Acidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados						
2916.20.1			Derivados del ácido ciclopropanocarboxílico						
2916.20.11.000	D	01	Acido 3-(2,2-dibromovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxílico	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2916.20.12.000	L	01	Cloruro del ácido 3-(2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxílico (DVO)	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2916.20.13.000	U	01	Aletrinas	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2916.20.14.000	B	01	Permetrina	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2916.20.15.000	J	01	Bifentrin	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2916.20.19			Los demás						
2916.20.19.100	V	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2916.20.19.900	N	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2916.20.90.000	Z	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Acidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:						
2916.31			—Acido benzoico, sus sales y sus ésteres						
2916.31.10.000	X	01	Acido benzoico	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2916.31.2			Sales						
2916.31.21.000	P	01	De sodio	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2916.31.22.000	X	01	De amonio	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2916.31.29.000	A	01	Las demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2916.31.3			Esteres						
2916.31.31.000	Z	01	De metilo	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2916.31.32.000	G	01	De bencilo	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2916.31.39.000	K	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2916.32			—Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo						
2916.32.10.000	J	01	Peróxido de benzoilo	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2916.32.20.000	U	01	Cloruro de benzoilo	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2916.34.00.000	Y	01	—Acido fenilacético y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2916.35.00.000	K	01	—Esteres del ácido fenilacético	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2916.39			—Los demás						
2916.39.10.000	T	01	Cloruro de 4-cloro-alfa (1-metiletil) bencenoacetilo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2916.39.20.000	C	01	Ibuprofeno	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2916.39.30.000	M	01	Acido 4-cloro-3-nitrobenzoico	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2916.39.40.000	X	01	Perbenzoato de ter-butilo	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2916.39.90			Los demás						
2916.39.90.100	B	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2916.39.90.900	V	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
29.17			ACIDOS POLICARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.						
			-Acidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados						
2917.11			—Acido oxálico, sus sales y sus ésteres						
2917.11.10.000	M	01	Acido oxálico y sus sales	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2917.11.20.000	X	01	Esteres	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2917.12			—Acido adípico, sus sales y sus ésteres						
2917.12.10.000	Z	01	Acido adípico	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2917.12.20.000	J	01	Sales y ésteres	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2917.13			—Acido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres						
2917.13.10.000	L	01	Acido azelaico, sus sales y sus ésteres	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2917.13.2			Acido sebácico, sus sales y sus ésteres						
2917.13.21.000	D	01	Acido sebácico	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2917.13.22.000	L	01	Sebacato de dibutilo	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2917.13.23.000	U	01	Sebacato de dioctilo	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2917.13.29.000	P	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2917.14.00.000	N	01	—Anhídrido maleico	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2917.19			—Los demás						
2917.19.10.000	H	01	Dioctilsulfosuccinato de sodio	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2917.19.2			Acido maleico, sus sales y sus ésteres						
2917.19.21.000	A	01	Acido maleico	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2917.19.22.000	H	01	Sales y ésteres	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2917.19.30.000	C	01	Acido fumárico, sus sales y sus ésteres	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2917.19.90			Los demás						
2917.19.90.100	R	01	Cloruro de oxalilo (Dto.603/92)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2917.19.90.900	K	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2917.20.00.000	E	01	-Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Acidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:						
2917.31.00.000	F	01	—Ortoftalatos de dibutilo	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2917.32.00.000	T	01	—Ortoftalatos de dioctilo	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2917.33.00.000	E	01	—Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2917.34.00.000	R	01	—Los demás ésteres del ácido ortoftálico	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2917.35.00.000	D	01	—anhídrido ftálico	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
2917.36.00.000	Q	01	—Acido tereftálico y sus sales	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2917.37.00.000	C	01	—Tereftalato de dimetilo	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2917.39			—Los demás						
2917.39.1			Acidos m-ftálico, sus sales y sus ésteres						
2917.39.11.000	U	01	Esteres	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2917.39.19.000	E	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2917.39.20.000	W	01	Acido ortoftálico y sus sales	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2917.39.3			Otros ésteres del ácido tereftálico						
2917.39.31.000	N	01	De dioctilo	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2917.39.39.000	Z	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2917.39.40.000	Q	01	Sales y ésteres del ácido trimelítico (Sales y ésteres del ácido 1,2,4-bencenotricarboxílico)	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
2917.39.50.000	A	01	Anhídrido trimelítico (ácido 1,3-dioxo-5-isobenzofurancarboxílico)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2917.39.90			Los demás						
2917.39.90.100	V	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2917.39.90.900	N	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
29.18			ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.						
			-Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:						
2918.11.00.000	W	01	—Acido láctico, sus sales y sus ésteres	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2918.12.00.000	H	01	—Acido tartárico	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2918.13			—sales y ésteres del ácido tartárico						
2918.13.10.000	E	01	Sales	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2918.13.20.000	P	01	Esteres	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2918.14.00.000	G	01	—Acido cítrico	0,00	0,00	12,00	0,00	0,00	
2918.15.00.000	U	01	—Sales y ésteres del ácido cítrico	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2918.16			—Acido glucónico, sus sales y sus ésteres						
2918.16.10.000	Q	01	Gluconato da calcio	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2918.16.90.000	U	01	Los demás	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2918.17.00.000	T	01	—Acido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2918.19			—Los demás						
2918.19.10.000	B	01	Bromopropilato	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2918.19.2			Acidos biliares, sus sales y sus ésteres; derivados de estos productos						
2918.19.21.000	U	01	Ursodiol (Acido ursodeoxicólico)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2918.19.22.000	B	01	Acido quenodeoxicólico	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2918.19.29.000	E	01	Los demás	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2918.19.30.000	W	01	Acido 12-hidroxiesteárico	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2918.19.90			Los demás						
2918.19.90.100	K	01	Clorobencilato (R.2507/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2918.19.90.2			Acido benzílico y su éster metílico						
2918.19.90.210	U	01	Acido benzílico (Dto.603/92)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2918.19.90.220	X	01	Benzilato de metilo (Dto.603/92)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2918.19.90.900	D	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Acidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:						
2918.21			—Acido salicílico y sus sales						
2918.21.10.000	V	01	Acido salicílico	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2918.21.20.000	E	01	Sales	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2918.22			—Acido O-Acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres						
2918.22.1			Acido O-Acetilsalicílico y sus sales						
2918.22.11.000	P	01	Acido O-Acetilsalicílico	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2918.22.12.000	X	01	O-Acetilsalicilato de aluminio	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2918.22.19.000	A	01	Las demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2918.22.20.000	R	01	Esteres	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2918.23.00.000	J	01	—Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2918.29			—Los demás						
2918.29.10.000	Q	01	Acidos hidroxinaftoicos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2918.29.2			Acido p-hidroxibenzoico, sus sales y sus ésteres						
2918.29.21.000	H	01	Acido p-hidroxibenzoico	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2918.29.22.000	Q	01	Metilparabeno	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2918.29.23.000	Y	01	Propilparabeno	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2918.29.29.000	U	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2918.29.30.000	K	01	Acido gálico, sus sales y sus ésteres	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2918.29.40.000	V	01	Tetrakis(3-(3,5-di-ter-butil-4-hidroxifenil)propionato) de pentaeritritilo	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2918.29.50.000	E	01	3-(3,5-Di-ter-butil-4-hidroxifenil)propionato de octadecilo	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2918.29.90.000	U	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2918.30			-Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados						
2918.30.10.000	X	01	Ketoprofeno	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2918.30.20.000	G	01	Butirilacetato de metilo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2918.30.3			Acido dehidrocólico y sus sales						
2918.30.31.000	Z	01	Acido dehidrocólico	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2918.30.32.000	G	01	Dehidrocolato de sodio	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2918.30.33.000	P	01	Dehidrocolato de magnesio	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2918.30.39.000	K	01	Las demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2918.30.40.000	B	01	Acetilacetato de 2-nitrometilbencilideno	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2918.30.90.000	A	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2918.90			-Los demás						
2918.90.1			Acidos fenoxiacéticos, sus sales y sus ésteres; derivados de estos productos						
2918.90.11.000	P	01	Acido fenoxiacético, sus sales y sus ésteres	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2918.90.12		01	Acido 2,4-diclorofenoxiacético (2,4-D), sus sales y sus ésteres						
2918.90.12.100	C	01	Ester Isobutílico del ácido 2,4-Diclorofenoxiacético, 2,4-D (R.2013/93 ANA)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2918.90.12.900	W	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2918.90.13.000	E	01	Acido 2,4,5-triclorofenoxiacético	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2918.90.19			Los demás						
2918.90.19.100	F	01	Ester butílico del ácido 2,4,5 tricloro-fenoxiacético (R.2507/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2918.90.19.900	Z	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2918.90.2			Acidos fenoxibutíricos, sus sales y sus ésteres; derivados de estos productos						
2918.90.21			Acidos diclorofenoxibutíricos, sus sales y sus ésteres						
2918.90.21.100	E	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2918.90.21.900	Y	01	Los demás	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2918.90.29.000	K	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2918.90.30.000	B	01	Acifluorfen sódico	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2918.90.40.000	L	01	Naproxeno	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2918.90.50.000	W	01	Acido 3-(2-cloro-alfa,alfa,alfa-trifluoro-p-toliloxi)benzoico	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
2918.90.60.000	F	01	Diclofop-Metilo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2918.90.9			Los demás						
2918.90.91.000	T	01	Fenofibrato	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2918.90.92			Acidos metilclorofenoxiacéticos, sus sales y sus esteres						
2918.90.92.100	F	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2918.90.92.900	Z	01	Los demás	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2918.90.93.000	H	01	5-(2-cloro-4-trifluorometilfenoxi)-2-nitrobenzoato de 1'-(carboetoxi)etilo (Lactofen)	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2918.90.94.000	Q	01	Acido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenil acético	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2918.90.95.000	Y	01	Tiratricol (Triac) y su sal sódica	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2918.90.99			Los demás						
2918.90.99.100	J	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2918.90.99.900	C	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2919.00			ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.						
2919.00.10.000	Y	01	De tributilo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2919.00.20.000	H	01	De tricresilo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2919.00.30.000	T	01	De trifenilo	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2919.00.40.000	C	01	Diclorvós (DDVP)	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2919.00.50.000	M	01	Lactofosfato de calcio	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2919.00.60.000	X	01	Clorfenvinfós	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2919.00.90			Los demás						
2919.00.90.100	G	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2919.00.90.900	A	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
29.20			ESTERES DE LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS (EXCEPTO LOS ESTERES DE HALOGENUROS DE HIDROGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.						
2920.10			-Esteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados						
2920.10.10.000	R	01	Fenitrotión	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2920.10.20.000	B	01	Metil Paratión	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2920.10.3			Cloruro de fosforotioato de dimetilo						
2920.10.31.000	U	01	Con una concentración superior al 98%, en peso	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2920.10.39.000	E	01	Los demás	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2920.10.90			Los demás						
2920.10.90.100	A	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2920.10.90.200	F	01	Etil Paratión (R.2507/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2920.10.90.900	U	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2920.90			-Los demás						
2920.90.1			Fosfitos						
2920.90.11.000	M	01	De dimetilo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2920.90.12.000	V	01	De trimetilo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2920.90.13.000	C	01	De alquilo de C3 a C13 o de alquil-arilo	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2920.90.14.000	K	01	De difenilo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2920.90.15.000	T	01	Otros, de arilo	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2920.90.16.000	A	01	Fosetil Al	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2920.90.17.000	H	01	De tris-(2,4-di-ter-butilfenilo)	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2920.90.19			Los demás						
2920.90.19.100	D	01	Dietil-fosfito (Dto.603/92)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2920.90.19.200	J	01	Trietil-fosfito (Dto.603/92)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2920.90.19.900	X	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2920.90.2			Sulfitos						
2920.90.21.000	X	01	Endosulfán	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2920.90.22.000	E	01	Propargite	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2920.90.29.000	H	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2920.90.3			Nitratos						
2920.90.31.000	G	01	De propatilo	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2920.90.32.000	P	01	Nitroglicerina	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2920.90.33.000	X	01	Tetranitrato de pentaeritritol (PETN, Nitropenta, Pentrita)	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2920.90.39.000	T	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2920.90.4			Sulfatos						
2920.90.41.000	R	01	De alquilo de C6 a C22	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2920.90.42.000	Z	01	De monoalquildietilenglicol o de monoalquiltrietilenglicol	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2920.90.49			Los demás						
2920.90.49.1		01	Disulfato de dietilestilbestrol						
2920.90.49.110	L	01	Destinado a medicina veterinaria (R.2507/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2920.90.49.190	M	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2920.90.49.900	B	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2920.90.5			Silicatos						
2920.90.51.000	B	01	De etilo	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2920.90.59.000	M	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2920.90.90			Los demás						
2920.90.90.1		01	Difosfato de dietilestilbestrol						
2920.90.90.110	R	01	Destinado a medicina veterinaria (R.2507/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2920.90.90.190	T	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2920.90.90.900	G	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
29.21			COMPUESTOS CON FUNCION AMINA.						
			-Monoaminas acíclicas y sus Derivados; sales de estos productos:						
2921.11			—Mono-, di- o trimetilamina y sus sales						
2921.11.1		01	Monometilamina y sus sales						
2921.11.11.000	E	01	Monometilamina	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2921.11.12.000	M	01	Sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.11.2			Dimetilamina y sus sales						
2921.11.21.000	P	01	Dimetilamina	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2921.11.22.000	X	01	2,4 Diclorofenoxiacetato de dimetilamina	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2921.11.23.000	E	01	Metilclorofenoxiacetato de dimetilamina	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2921.11.29			Los demás						
2921.11.29.100	F	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.11.29.200	L	01	Clorhidrato de dimetilamina (Dto.603/92)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.11.29.900	Z	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.11.3			Trimetilamina y sus sales						
2921.11.31.000	Z	01	Trimetilamina	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2921.11.32.000	G	01	Clorhidrato de trimetilamina	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2921.11.39.000	K	01	Las demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.12			—Dietilamina y sus sales						
2921.12.10.000	J	01	Dietilamina	0,00	5,00	6,00	0,00	0,00	
2921.12.20.000	U	01	Etamsilato ("Ethamsylate")	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.12.90.000	M	01	Las demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2921.19			—Los demás						
2921.19.1			Etilaminas y sus derivados; sales de estos productos						
2921.19.11.000	A	01	Monoetilamina y sus sales	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2921.19.12.000	H	01	Trietilamina	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
2921.19.19			Los demás						
2921.19.19.100	R	01	Agresivos químicos (DGFM)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.19.19.900	K	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.19.2			n-Propilaminas e isopropilaminas; sales de estos productos						
2921.19.21.000	K	01	Mono-n-propilamina y sus sales	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2921.19.22.000	T	01	di-n-propilamina y sus sales	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2921.19.23.000	A	01	Monoisopropilamina y sus sales	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2921.19.24			Diisopropilamina y sus sales						
2921.19.24.100	N	01	Diisopropilamina (Dto.603/92)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2921.19.24.900	G	01	Las demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2921.19.29.000	W	01	Las demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.19.3			Butilaminas y sus sales						
2921.19.31.000	V	01	Disobutilamina y sus sales	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2921.19.39.000	F	01	Las demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.19.4			Monoalquil, metildialquilaminas y dialquilaminas, con grupos alquilo de C10 a C18						
2921.19.41.000	E	01	Metildialquilaminas	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2921.19.49.000	Q	01	Las demás	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2921.19.90			Los demás						
2921.19.90.100	B	01	Agresivos químicos (DGFM)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.19.90.200	G	01	Clorhidrato de N,N-diisopropil-2-cloro-aminoetano (Dto.603/92)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.19.90.300	M	01	N,N-Diisopropil-2-cloro-aminoetano (Dto.603/92)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.19.90.900	V	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Poliaminas acíclicas y sus Derivados; sales de estos productos:						
2921.21.00.000	B	01	—Etilendiamina y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.22.00.000	N	01	—Hexametilendiamina y sus sales	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2921.29			—Los demás						
2921.29.10.000	G	01	Dietilentriamina y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.29.20.000	R	01	Trietilentetramina y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.29.90.000	K	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.30			-Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos						
2921.30.1			Ciclohexilaminas y sus sales						
2921.30.11.000	W	01	Monociclohexilamina y sus sales	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2921.30.12.000	D	01	Diciclohexilamina	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2921.30.19.000	G	01	Las demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.30.20.000	Y	01	Propilhexedrina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.30.90.000	R	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Momoaminas arómaticas y sus Derivados; sales de estos productos:						
2921.41.00.000	E	01	—Anilina y sus sales	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2921.42			—Derivados de la Anilina y sus sales						
2921.42.1			Acidos aminobencenosulfónicos y sus sales						
2921.42.11.000	J	01	Acido sulfanílico y sus sales	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2921.42.19.000	V	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.42.2			Cloroanilinas y sus sales						
2921.42.21.000	G	01	3,4-Dicloroanilina y sus sales	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2921.42.29.000	U	01	Las demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.42.3			Nitroanilinas y sus sales						
2921.42.31.000	D	01	4-Nitroanilina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.42.39.000	P	01	Las demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.42.4			Cloronitroanilinas y sus sales						
2921.42.41.000	N	01	5-Cloro-2-nitroanilina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.42.49			Las demás						
2921.42.49.100	E	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.42.49.900	Y	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.42.90.000	E	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.43			—Toluidinas y sus Derivados; sales de estos productos						
2921.43.1			Toluidinas y sus sales						
2921.43.11.000	W	01	o-Toluidina	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2921.43.19.000	G	01	Las demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.43.2			Derivados de las toluidinas; sales de estos productos						
2921.43.21.000	F	01	3-Nitro-4-toluidina y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.43.22.000	N	01	Trifluralina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2921.43.23.000	W	01	4-Cloro-2-toluidina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.43.29			Los demás						
2921.43.29.100	X	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.43.29.900	Q	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.44			—Difenilamina y sus Derivados; sales de estos productos						
2921.44.10			Difenilamina y sus sales						
2921.44.10.100	F	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.44.10.900	Z	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.44.2			Derivados de la Difenilamina; sales de estos productos						
2921.44.21.000	T	01	n-Octildifenilamina	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2921.44.22.000	A	01	n-Nonildifenilamina	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2921.44.29.000	D	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.45.00.000	C	01	—1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.49			—Los demás						
2921.49.10.000	K	01	Clorhidrato de Fenfluramina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.49.2			Xilidinas y sus derivados; sales de estos productos						
2921.49.21.000	C	01	2,4-Xilidina y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.49.22.000	K	01	Pendimetalina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.49.29.000	N	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.49.3			Tranilcipromina y sus sales						
2921.49.31.000	M	01	Sulfato de tranilcipromina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2921.49.39.000	Y	01	Las demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.49.90			Los demás						
2921.49.90.1			Sicotropos						
2921.49.90.110	X	01	Sicotropos Lista I (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.49.90.190	Y	01	Otros sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.49.90.900	M	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Poliaminas aromáticas y sus Derivados; sales de estos productos:						
2921.51			—o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos						
2921.51.1			o-, m- y p-Fenilendiamina; diaminotoluenos; sales de estos productos						
2921.51.11.000	L	01	m-Fenilendiamina y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.51.12.000	U	01	Diaminotoluenos (toluilendiaminas)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.51.19.000	X	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.51.20.000	N	01	Derivados sulfonados de las fenilendiaminas y de sus derivados; sales de estos productos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.51.3			Otros derivados de las fenilendiaminas; sales de estos productos						
2921.51.31.000	F	01	N,N'-Di-sec-butil-p-fenilendiamina	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2921.51.32.000	N	01	N-Isopropil-N'-fenil-p-fenilendiamina	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2921.51.33.000	W	01	N-(1,3-Dimetilbutil)-N'-fenil-p-fenilendiamina	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2921.51.34.000	D	01	N-(1,4-Dimetilpentil)-N'-fenil-p-fenilendiamina	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2921.51.35.000	L	01	N-Fenil-p-fenilendiamina (4-aminodifenilamina) y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.51.39.000	R	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.51.90			Los demás						
2921.51.90.100	M	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.51.90.900	F	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.59			—Los demás						
2921.59.1			Bencidina y sus derivados; sales de estos productos						
2921.59.11.000	G	01	3,3'-Diclorobencidina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.59.19.000	T	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.59.2			Diaminodifenilmetanos						
2921.59.21.000	R	01	4,4'-Diaminodifenilmetano	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2921.59.29.000	C	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.59.3			Diaminodifenilaminas y sus derivados; sales de estos productos						
2921.59.31.000	B	01	4,4'-Diaminodifenilamina y sus sales	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2921.59.32.000	J	01	Acido 4,4'-diaminodifenilamino-2-sulfónico y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.59.39.000	M	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2921.59.90.000	C	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
29.22			COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS.						
			-Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas; diferentes; sales de estos productos:						
2922.11.00.000	F	01	—Monoetanolamina y sus sales	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2922.12.00.000	T	01	—Dietanolamina y sus sales	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2922.13			—Trietanolamina y sus sales						
2922.13.10.000	P	01	Trietanolamina	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2922.13.20			Sales						
2922.13.20.100	E	01	Clorhidrato (Dto.603/92)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2922.13.20.900	Y	01	Las demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2922.19			—Los demás						
2922.19.1			Propanolaminas y sus sales; derivados de estos productos						
2922.19.11.000	U	01	Monoisopropanolamina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.19.12.000	B	01	2,4-Diclorofenoxiacetato de triisopropanolamina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2922.19.13.000	J	01	2,4-Diclorofenoxiacetato de dimetilpropanolamina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2922.19.19			Los demás						
2922.19.19.100	K	01	Fenilpropanolamina y sus sales (R.2020/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.19.19.900	D	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.19.2			Orfenadrina y sus sales						
2922.19.21.000	D	01	Citrato	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.19.29.000	P	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.19.3			Ambroxol y sus sales						
2922.19.31.000	N	01	Clorhidrato	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.19.39.000	Z	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.19.4			Clobutinol y sus sales						
2922.19.41.000	Y	01	Clorhidrato	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.19.49.000	J	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.19.9			Los demás						
2922.19.91.000	X	01	1-p-Nitrofenil-2-amino-1,3-propanodiol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.19.92.000	E	01	Fumarato de Benciclano	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.19.93.000	M	01	Clembuterol ("Clenbuterol") y su clorhidrato	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2922.19.94.000	V	01	Mirtecaína	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2922.19.95.000	C	01	Tamoxifeno y su citrato	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2922.19.99			Los demás						
2922.19.99.100	N	01	Estupefacientes (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.19.99.200	U	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.19.99.300	Z	01	N,N-Diisopropil-aminoetan-2-ol (Dto.603/92)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.19.99.400	E	01	Dietilaminoetanol (Dto.603/92)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.19.99.900	G	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:						
2922.21.00.000	V	01	—Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.22			—Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales						
2922.22.10.000	R	01	Dianisidinas y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.22.90.000	V	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.29			—Los demás						
2922.29.1			o-, m- y p-Aminofenoles, y sus sales						
2922.29.11.000	H	01	p-Aminofenol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.29.19.000	U	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.29.20.000	K	01	Nitroanisidinas y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.29.90			Los demás						
2922.29.90.100	J	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.29.90.200	P	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.29.90.900	C	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.30			-Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas; diferentes; sales de estos productos						
2922.30.10.000	G	01	Aminoantraquinonas y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.30.2			Ketamina y sus sales						
2922.30.21.000	Z	01	Clorhidrato	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2922.30.29.000	K	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.30.30.000	B	01	Dietilpropión ("Amfepramone")	0,00	0,00	14,00	0,00	0,00	
2922.30.90			Los demás						
2922.30.90.100	Q	01	Estupefacientes (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.30.90.200	W	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.30.90.900	J	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Aminoácidos y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:						
2922.41			—Lisina y sus ésteres; sales de estos productos						
2922.41.10.000	H	01	Lisina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.41.90.000	L	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.42			—Acido glutámico y sus sales						
2922.42.10.000	V	01	Acido glutámico	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.42.20.000	E	01	Sales	0,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
2922.43.00.000	X	01	—Acido antranilico y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.49			—Los demás						
2922.49.10.000	D	01	Glicina y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.49.20.000	N	01	Acido etilendiaminotetracético y sus sales	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2922.49.3			Acido iminodiacético y sus sales						
2922.49.31.000	F	01	Acido iminodiacético	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.49.32.000	N	01	Sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.49.40.000	H	01	Acido dietilentriaminopentacético y sus sales	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2922.49.5			alfa-Fenilglicina y sus sales; derivados de estos productos						

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
2922.49.51.000	A	01	alfa-Fenilglicina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.49.52.000	H	01	Clorhidrato del cloruro de D (-)alfa-aminobencenoacetilo	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2922.49.59.000	L	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.49.6			Diclofenac y sus sales; derivados de estos productos						
2922.49.61.000	K	01	Diclofenac sódico	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2922.49.62.000	T	01	Diclofenac potásico	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2922.49.63.000	A	01	Diclofenac dietilamina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2922.49.69.000	W	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.49.90			Los demás						
2922.49.90.100	M	01	Estupefacientes (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.49.90.900	F	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.50			-Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas						
2922.50.1			Fenilefrina y sus sales						
2922.50.11.000	T	01	Clorhidrato	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.50.19.000	D	01	Las demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.50.2			Propafenona y sus sales						
2922.50.21.000	C	01	Clorhidrato	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.50.29.000	N	01	Las demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.50.3			Tirosina y sus derivados; sales de estos productos						
2922.50.31.000	M	01	Levodopa	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2922.50.32.000	V	01	Metildopa	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2922.50.39.000	Y	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.50.4			Metoprolol y sus sales						
2922.50.41.000	X	01	Tartrato	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.50.49.000	H	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.50.50.000	Z	01	Propanolol y sus sales	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2922.50.9			Los demás						
2922.50.91.000	W	01	N-(1-(Metoxicarbonil)propen-2-il)-alfa-amino-p-hidroxifenil-acetato de sodio (NAPOH)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.50.99			Los demás						
2922.50.99.200	T	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2922.50.99.900	F	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
29.23			SALES E HIDROXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y OTROS FOSFOAMINOLIPIDOS.						
2923.10.00.000	M	01	-Colina y sus sales	0,00	0,00	12,00	0,00	0,00	
2923.20.00.000	B	01	-Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2923.90			-Los demás						
2923.90.10.000	K	01	Betaína y sus sales	0,00	0,00	12,00	0,00	0,00	
2923.90.20			Derivados de la colina						
2923.90.20.100	A	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2923.90.20.900	U	01	Los demás	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2923.90.30.000	E	01	Cloruro de 3-cloro-2-hidroxipropiltrimetilamonio	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2923.90.40.000	P	01	Halogenuros de alquil-trimetilamonio, con grupo alquilo de C6 a C22	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2923.90.50.000	Z	01	Halogenuros de dialquil-dimetilamonio o de alquil-bencil-dimetilamonio, con grupo alquilo de C6 a C22	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2923.90.60.000	J	01	Halogenuros de pentametil- alquil-propilenodiamonio, con grupo de alquilo de C6 a C22	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2923.90.90.000	N	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
29.24			COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCION AMIDA DEL ACIDO CARBONICO.						
2924.10			-Amidas acíclicas (incluidos Los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos						
2924.10.1			Acetoacetamida y sus derivados; sales de estos productos						
2924.10.11.000	Y	01	2-Cloro-N-metilacetoacetamida	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.10.19.000	J	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.10.2			Formamidas; acetamidas						
2924.10.21.000	H	01	N-Metilformamida	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2924.10.22.000	Q	01	N,N-Dimetilformamida	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2924.10.29.000	U	01	Las demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.10.3			Acrilamidas y sus derivados						
2924.10.31.000	T	01	Acrilamida	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.10.32.000	A	01	Metacrilamidas	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.10.39.000	D	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.10.4			Crotonamidas y sus derivados						
2924.10.41.000	C	01	Monocrotofós	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2924.10.42.000	K	01	Dicrotofós	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2924.10.49.000	N	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.10.9			Los demás						
2924.10.91.000	B	01	N,N'-Dimetilurea	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.10.92.000	J	01	Carisoprodol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.10.93.000	R	01	N,N'-(Diestearoil)etilendiamina (N,N'-etilen-bis-estearamida)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2924.10.94.000	Z	01	Dietanolamidas de ácidos grasos de C12 a C18	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2924.10.99			Los demás						
2924.10.99.100	T	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.10.99.200	Y	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.10.99.900	L	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Amidas cíclicas (incluidos Los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:						
2924.21			—Ureínas y sus Derivados; sales de estos productos						
2924.21.1			Carbanilida y sus derivados; sales de estos productos						
2924.21.11.000	Z	01	Hexanitrocarbanilidas	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.21.19.000	K	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.21.20.000	B	01	Diurón	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2924.21.90			Los demás						
2924.21.90.100	A	01	Principios activos de plaguicidas (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.21.90.900	U	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.22.00		01	—Acido 2-acetamidobenzoico						
2924.22.00.100	Z	01	Acido N-acetilantranílico y sus sales (R.2020/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.22.00.900	T	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.29			—Los demás						
2924.29.1			Acetanilida y sus derivados; sales de estos productos						
2924.29.11.000	V	01	Acetanilida	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2924.29.12.000	C	01	4-Aminoacetanilida	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.29.13.000	K	01	Acetaminofeno (Paracetamol)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2924.29.14.000	T	01	Lidocaína y su clorhidrato	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2924.29.15.000	A	01	2,5-Dimetoxiacetoanilida	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2924.29.19.000	F	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.29.20.000	X	01	Anilidas de los ácidos hidroxinaftoicos y sus derivados; sales de estos productos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.29.3			Carbamatos						
2924.29.31.000	P	01	Carbaril	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.29.32.000	X	01	Propoxur	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.29.39			Los demás						
2924.29.39.100	F	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.29.39.200	L	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.29.39.900	Z	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.29.4			Acetamidas y sus derivados						
2924.29.41.000	Z	01	Teclozán	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.29.42			Atenolol; Alaclor						
2924.29.42.100	M	01	Alaclor (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2924.29.42.200	T	01	Atenolol	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2924.29.43.000	P	01	Metolaclor	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.29.44.000	X	01	Acido ioxáglico	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.29.45.000	E	01	Iodamida	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.29.46.000	M	01	Cloruro del ácido p-acetamidobencenosulfónico	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2924.29.49			Los demás						
2924.29.49.100	Q	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.29.49.200	W	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.29.49.900	J	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.29.5			Metoxibenzamidas y sus derivados; sales de estos productos						
2924.29.51.000	J	01	Bromoprida	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2924.29.52.000	R	01	Metoclopramida y su clorhidrato	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2924.29.59.000	V	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.29.6			Propanamidas y sus derivados; sales de estos productos						
2924.29.61.000	U	01	Propanil	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2924.29.62.000	B	01	Flutamida	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2924.29.63.000	J	01	Prilocaína y su clorhidrato	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2924.29.69			Los demás						
2924.29.69.100	K	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.29.69.900	D	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.29.9			Los demás						
2924.29.91.000	Y	01	Aspartamo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.29.92.000	F	01	Diflubenzurón	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.29.93.000	N	01	Metalaxil	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.29.94.000	W	01	Triflumurón	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.29.95.000	D	01	Buclosamida	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2924.29.99			Los demás						
2924.29.99.100	P	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.29.99.200	V	01	Estupefacientes (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2924.29.99.900	H	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
29.25			COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCION IMINA.						
			Imidas y sus Derivados; sales de estos productos:						
2925.11.00.000	L	01	—Sacarina y sus sales	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2925.19			—Los demás						
2925.19.10.000	R	01	Talidomida	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2925.19.90			Los demás						
2925.19.90.100	A	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2925.19.90.200	F	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2925.19.90.900	U	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2925.20			-Iminas y sus Derivados; sales de estos productos						
2925.20.1			Arginina y sus sales						
2925.20.11.000	F	01	Aspartato de L-arginina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2925.20.19.000	R	01	Las demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2925.20.2			Guanidina y sus derivados; sales de estos productos						
2925.20.21.000	Q	01	Guanidina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2925.20.22.000	Y	01	N,N'-Difenilguanidina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2925.20.23.000	F	01	Clorhexidina y sus sales	0,00	0,00	12,00	0,00	0,00	
2925.20.29			Los demás						
2925.20.29.100	G	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2925.20.29.900	A	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2925.20.30.000	T	01	Amitraz	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2925.20.40.000	C	01	Isetionato de Pentamidina	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2925.20.50.000	M	01	N-(3,7-Dimetil-7-hidroxioctilden)antranilato de metilo	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2925.20.90			Los demás						
2925.20.90.100	G	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2925.20.90.900	A	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
29.26			COMPUESTOS CON FUNCION NITRILO.						
2926.10.00.000	T	01	-Acrilonitrilo	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2926.20.00.000	G	01	-Cianoguanidina (diciandiamida)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2926.90			-Los demás						
2926.90.1			Verapamilo y sus sales						
2926.90.11.000	Y	01	Verapamilo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2926.90.12.000	F	01	Clorhidrato	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2926.90.19.000	J	01	Las demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2926.90.2			Alcohol alfa-ciano-3-fenoxibencílico y sus derivados; ésteres de estos productos						
2926.90.21.000	H	01	Alcohol alfa-ciano-3-fenoxibencílico	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2926.90.22.000	Q	01	Ciflutrín	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2926.90.23.000	Y	01	Cipermetrina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2926.90.24.000	F	01	Deltametrina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2926.90.25.000	N	01	Fenvalerato	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2926.90.26.000	W	01	Cialotrín («»Cyhalothrin»»)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2926.90.29			Los demás						
2926.90.29.100	Z	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2926.90.29.900	T	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2926.90.9			Los demás						
2926.90.91.000	B	01	Adiponitrilo (1,4-Dicianobutano)	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2926.90.92.000	J	01	Cianhidrina de acetona (acetona cianhidrina)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2926.90.93.000	R	01	Closantel	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2926.90.94.000	Z	01	Femproporex ("Fenproporex")	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2926.90.95.000	G	01	Clorotalonil	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2926.90.96.000	P	01	Cianocrilatos de etilo	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2926.90.99			Los demás						
2926.90.99.100	T	01	Cianuro de Bromobencilo (R.2020/93 ANA y DGFM)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2926.90.99.200	Y	01	o-Clorobencilidenemalononitrilo (DGFM)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2926.90.99.300	D	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2926.90.99.400	J	01	Cianuro de bencilo (R.2020/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2926.90.99.600	V	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2926.90.99.800	F	01	Estupefacientes (R.2017/96 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2926.90.99.900	L	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2927.00			COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI.						
2927.00.10.000	G	01	Diazoicos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2927.00.2			Compuestos azoicos						

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
2927.00.21.000	Z	01	Azodicarbonamida	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2927.00.29.000	K	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2927.00.30.000	B	01	Compuestos azoxi	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2928.00			DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.						
2928.00.1			Acetoxima y sus derivados; sales de estos productos						
2928.00.11.000	H	01	Metiletilacetoxima	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2928.00.19.000	U	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2928.00.20.000	K	01	Carbidopa	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2928.00.30.000	V	01	2-Hidrazinoetanol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2928.00.4			Fenilhidrazina y sus derivados						
2928.00.41.000	M	01	Fenilhidrazina	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2928.00.42.000	V	01	Derivados	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2928.00.90			Los demás						
2928.00.90.100	J	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2928.00.90.200	P	01	Daminozida (R.2507/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2928.00.90.300	V	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2928.00.90.900	C	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
29.29			COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.						
2929.10			-Isocianatos						
2929.10.10.000	H	01	Diisocianato de difenilmetano	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2929.10.2			Diisocianato de tolueno						
2929.10.21.000	A	01	Mezcla de isómeros	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2929.10.29.000	L	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2929.10.30.000	C	01	Isocianato de 3,4-diclorofenilo	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2929.10.90.000	L	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2929.90			-Los demás						
2929.90.1			Acido ciclámico y sus sales						
2929.90.11.000	D	01	De sodio	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2929.90.12.000	L	01	De calcio	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2929.90.19.000	P	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2929.90.90			Los demás						
2929.90.90.100	E	01	Dietil N,N-dimetilfosforoamidato (Dto.603/92)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2929.90.90.200	K	01	Dicloruro N,N-dimetilaminofosforilo (Dto.603/92)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2929.90.90.900	Y	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
29.30			TIOCOMPUESTOS ORGANICOS.						
2930.10.00.000	C	01	-Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2930.20			-Tiocarbamatos y ditiocarbamatos						
2930.20.1			Tiocarbamatos						
2930.20.11.000	J	01	EPTC	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.20.12.000	R	01	Cartap	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.20.13.000	Z	01	Tiobencarb (Dietiltiocarbamato de S-4-clorobencilo)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.20.19			Los demás						
2930.20.19.100	A	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.20.19.900	U	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.20.2			Ditiocarbamatos						
2930.20.21			Ziram; Dimetilditiocarbamato de sodio						
2930.20.21.100	Z	01	Ziram (R.2013/93 ANA)	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2930.20.21.200	E	01	Dimetilditiocarbamato de sodio	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2930.20.22.000	B	01	Dietilditiocarbamato de cinc	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2930.20.23.000	J	01	Dibutilditiocarbamato de cinc	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2930.20.24.000	R	01	Metam Sodio	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2930.20.29			Los demás						
2930.20.29.100	K	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.20.29.900	D	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.30			-Mono-, di- o tetrasulfuro de tiourama						
2930.30.1			Monosulfuros						
2930.30.11.000	Y	01	De tetrametiltiurama	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2930.30.12.000	F	01	Sulfiram	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2930.30.19.000	J	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.30.2			Disulfuros						
2930.30.21.000	H	01	Thiram	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2930.30.22.000	Q	01	Disulfiram	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.30.29.000	U	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.30.90.000	U	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.40			-Metionina						
2930.40.10.000	E	01	DL-Metionina, con un contenido de cenizas sulfatadas superior al 0,1%, en peso	0,00	0,00	12,00	0,00	0,00	
2930.40.90.000	H	01	Las demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.90			-Los demás						
2930.90.1			Tioles y sus derivados; sales de estos productos						
2930.90.11.000	H	01	Acido tioglicólico y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.90.12.000	Q	01	Cisteína	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.90.19			Los demás						
2930.90.19.100	Z	01	Metionina hidroxianaloga y su sales (R.2012/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.90.19.200	E	01	N,N-Diisopropil-2-tiol-aminoetano (Dto.603/92)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.90.19.900	T	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.90.2			Tioamidas y sus derivados; sales de estos productos						
2930.90.21.000	T	01	Tiourea	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.90.22.000	A	01	Tiofanato-Metilo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.90.23.000	H	01	4-Metil-3-tiosemicarbazida	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.90.29.000	D	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.90.3			Tioéteres, tioésteres y sus derivados; sales de estos productos						
2930.90.31.000	C	01	2-(Etiltio)etanol, con una concentración superior o igual al 98% en peso	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.90.32			3-(Metiltio)propanal; Aldicarb						
2930.90.32.100	Q	01	Aldicarb (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.90.32.200	W	01	3-(Metiltio)propanal	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.90.33.000	T	01	Clorotioformiato de S-etilo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.90.34.000	A	01	Acido 2-hidroxi-4-(metiltio)butanoico y su sal cálcica	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2930.90.35.000	H	01	Metomil	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.90.36.000	Q	01	Carbocisteína	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2930.90.37.000	Y	01	4-Sulfatoetilsulfonil-2,5-dimetoxianilina; 4-Sulfatoetilsulfonil-2-metoxi-5-metilanilina; 4-Sulfatoetilsulfonil-2-metoxianilina	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2930.90.39			Los demás						
2930.90.39.100	U	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.90.39.200	Z	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.90.39.300	E	01	Agresivos químicos (DGFM)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.90.39.400	K	01	Tiodiglicol (Dto.603/92)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.90.39.900	M	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.90.40			Fósforotioatos y sus derivados; sales de estos productos						
2930.90.40.100	K	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.90.40.900	D	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.90.5			Fósforoditioatos y sus derivados; sales de estos productos						
2930.90.51.000	X	01	Forato	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.90.52.000	E	01	Disulfotón	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2930.90.53.000	M	01	Etión	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.90.54.000	V	01	Dimetoato	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.90.55.000	C	01	Vamidotión (Fósforoditioato de 0,0-dimetilo-S-[2-(1-metilcarbamoiletiltio) etilo]	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.90.56.000	K	01	Profenofós (fósforoditioato de O-(4-bromo-2-clorofenilo) O-etilo S-propilo)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.90.57.000	T	01	Tiometón (fósforoditioato de S-2-etiltioetilo O,O-dimetilo)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2930.90.59			Los demás						
2930.90.59.100	N	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.90.59.900	G	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.90.6			Fósforoamidotioatos y sus derivados; sales de estos productos						
2930.90.61.000	G	01	Acefato	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2930.90.62.000	P	01	Metamidofós	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2930.90.69.000	T	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.90.7			Sulfonas						
2930.90.71.000	R	01	Tiaprida	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2930.90.79			Las demás						
2930.90.79.100	H	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.90.79.900	B	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.90.9			Los demás						
2930.90.91.000	L	01	Captán	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.90.92.000	U	01	Captafol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.90.93.000	B	01	Metilen-bis-(tiocianato)	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2930.90.94.000	J	01	Dimetiltiofosforoamida	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.90.99			Los demás						
2930.90.99.100	C	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2930.90.99.900	W	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2931.00			LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS.						
2931.00.1			Compuestos órgano-mercúricos						
2931.00.11.000	Z	01	Timerosal	0,00	5,00	2,00	0,00	0,00	
2931.00.19			Los demás						
2931.00.19.100	Q	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2931.00.19.900	J	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2931.00.2			Compuestos órgano-silícicos						
2931.00.21.000	J	01	Bis(trimetilsilil)urea	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2931.00.29.000	V	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2931.00.3			Compuestos órgano-fosforados						
2931.00.31.000	U	01	Etefón	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2931.00.32.000	B	01	Glifosato y su sal de monoisopropilamina	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2931.00.33.000	J	01	Etidronato disódico	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2931.00.34.000	R	01	Triclorfón	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2931.00.35.000	Z	01	Glufosinato de amonio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2931.00.36.000	G	01	Hidrogenofosfonato de bis (2-etilhexilo)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2931.00.37.000	P	01	Acido fosfonometiliminodiacético; ácido trimetilfosfónico	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2931.00.39			Los demás						
2931.00.39.100	K	01	Agresivos químicos	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2931.00.39.2			Sustancias químicas sujetas a control por Decreto 603/92						
2931.00.39.210	U	01	Dimetil-metilfosfonato	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2931.00.39.220	X	01	Metil-fosfonil-difluoruro	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2931.00.39.230	A	01	Metil-fosfonil-dicloruro	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2931.00.39.240	D	01	Dietil-etilfosfonato	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2931.00.39.250	G	01	Etinil-fosfinil-dicloruro	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2931.00.39.260	K	01	Etinil-fosfonil-dicloruro	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2931.00.39.270	N	01	Etinil-fosfonil-difluoruro	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2931.00.39.280	R	01	Metil-fosfinil-dicloruro	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2931.00.39.29			Los demás						
2931.00.39.291	X	01	Metilfosfonito de O-etil-2-diisopropilaminoetilo	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2931.00.39.292	Z	01	Metilfosfonito de dietilo	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2931.00.39.293	B	01	Etilfosfonato de dimetilo	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2931.00.39.294	D	01	Etil-fosfinil-difluoruro	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2931.00.39.295	F	01	Metil-fosfinil-difluoruro	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2931.00.39.296	H	01	Metilfosfonato de dietilo	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2931.00.39.297	K	01	Acido metilfosfónico	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2931.00.39.900	D	01	Los demás	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2931.00.4			Compuestos órgano-estánnicos						
2931.00.41.000	D	01	Acetato de trifenilestaño	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2931.00.42.000	L	01	Tetraoctilestaño	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2931.00.43.000	U	01	Cihexatín	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2931.00.44.000	B	01	Hidróxido de trifenilestaño	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2931.00.45.000	J	01	Oxido de Fembutatín (óxido de "Fenbutatin")	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2931.00.46.000	R	01	Sales de dimetilestaño, de dibutilestaño y de dioctilestaño, de los ácidos carboxílicos o tioglicólicos y sus ésteres	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2931.00.49.000	P	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2931.00.5			Compuestos órgano-arseniados						
2931.00.51			Acido metilarsínico y sus sales						
2931.00.51.100	U	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2931.00.51.900	M	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2931.00.59			Los demás						
2931.00.59.100	E	01	Acido arsanílico, sus sales y derivados y ácido 4-hidroxi-3-nitro-bencenarsónico, sus sales y derivados ambos utilizados en formulaciones de medicina veterinaria (R.2012/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2931.00.59.300	Q	01	Agresivos químicos (DGFM)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2931.00.59.900	Y	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2931.00.6			Compuestos órgano-alumínicos						
2931.00.61.000	Y	01	Tricloruro de etilaluminio (sesquicloruro de etilaluminio)	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2931.00.62.000	F	01	Cloruro de dietilaluminio	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2931.00.69.000	J	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2931.00.90.000	V	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
29.32			COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE OXIGENO EXCLUSIVAMENTE.						
			-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:						
2932.11.00.000	B	01	—Tetrahidrofurano	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2932.12.00.000	N	01	—2-Furaldehído (furfural)	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2932.13.00.000	A	01	—Alcohol Furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2932.19			—Los demás						
2932.19.10.000	G	01	Ranitidina y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2932.19.20.000	R	01	Nafronil	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2932.19.30.000	B	01	Nitrovín	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
2932.19.40.000	L	01	Bioresmetrina	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2932.19.50.000	W	01	Diacetato de 5-nitrofurfurilideno (NFDA)	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2932.19.90			Los demás						
2932.19.90.100	Q	01	Nitrofurazona utilizada en formulaciones de medicina veterinaria (R.2012/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2932.19.90.2		01	Furoato de dietilestilbestrol						
2932.19.90.210	Z	01	Destinado a medicina veterinaria (R.2507/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2932.19.90.290	A	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2932.19.90.300	B	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2932.19.90.900	J	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Lactonas:						
2932.21			—Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas						
2932.21.10.000	A	01	Cumarina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2932.21.90.000	D	01	Las demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2932.29			—Las demás Lactonas						
2932.29.10.000	W	01	Cumafós ("Coumaphos")	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2932.29.20.000	F	01	Fenolftaleína	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2932.29.30.000	Q	01	Espironolactona	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2932.29.90			Las demás						
2932.29.90.100	E	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2932.29.90.900	Y	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Los démas:						
2932.91.00.000	P	01	—Isosafrol	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2932.92.00.000	B	01	—1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propano-2-ona	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2932.93.00.000	N	01	—Piperonal	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2932.94.00.000	A	01	—Safrol	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2932.99			—Los demás						
2932.99.1			Eucaliptol; Quercetina; Dinitrato de Isosorbide; Carbofurano						
2932.99.11.000	C	01	Eucaliptol	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2932.99.12.000	K	01	Quercetina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2932.99.13.000	T	01	Dinitrato de Isosorbide	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2932.99.14.000	A	01	Carbofurano	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2932.99.2			Ivermectina; Abamectina; Moxidectina; Merbromina						
2932.99.21.000	M	01	Ivermectina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2932.99.22.000	V	01	Abamectina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2932.99.23.000	C	01	Moxidectina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2932.99.24.000	K	01	Merbromina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2932.99.9			Los demás						
2932.99.91.000	F	01	Clorhidrato de Amiodarona	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2932.99.92.000	N	01	1,3,4,6,7,8-Hexahidro-4,6,6,7,8,8-hexametilciclopenta-gamma-2-benzopirano	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2932.99.93.000	W	01	Dibencilideno-sorbitol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2932.99.94.000	D	01	Carbosulfan ((dibutilaminotio)metilcarbamato de 2,3-dihidro-2,2-dimetilbenzofuran-7-ilo)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2932.99.99			Los demás						
2932.99.99.100	X	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2932.99.99.2			Sicotropos						
2932.99.99.210	F	01	Sicotropos Lista I (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2932.99.99.290	G	01	Otros sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2932.99.99.900	Q	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
29.33			COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE NITROGENO EXCLUSIVAMENTE.						
			-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:						
2933.11			—Fenazona (antipirina) y sus Derivados						
2933.11.1			Acido 1-fenil-2,3-dimetil-5-pirazolona-4-metilaminometanosulfónico y sus sales						
2933.11.11.000	M	01	Dipirona	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.11.12.000	V	01	Magnopirol ("Dipirona magnésica")	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.11.19.000	Y	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.11.20.000	P	01	Metileno-bis (4-metilamino-1-fenil-2,3-dimetil)pirazolona	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.11.90.000	H	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.19			—Los demás						
2933.19.1			Fenilbutazona y sus sales						
2933.19.11.000	H	01	Fenilbutazona cálcica	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.19.19.000	U	01	Las demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.19.90			Los demás						
2933.19.90.100	J	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.19.90.900	C	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:						
2933.21			—Hidantoína y sus Derivados						
2933.21.10.000	U	01	Iprodiona	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.21.2			Fenitoína y sus sales						
2933.21.21.000	L	01	Fenitoína y su sal sódica	0,00	0,00	14,00	0,00	0,00	
2933.21.29.000	X	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.21.90.000	X	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.29			—Los demás						
2933.29.1			Cuya estructura contenga un ciclo nitroimidazol						
2933.29.11.000	X	01	2-Metil-5-nitroimidazol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.29.12.000	E	01	Metronidazol y sus sales	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2933.29.13.000	M	01	Tinidazol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2933.29.19.000	H	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.29.2			Cuya estructura contenga un ciclo benceno clorado pero que no contenga un ciclo nitroimidazol						
2933.29.21.000	G	01	Econazol y su nitrato	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2933.29.22.000	P	01	Nitrato de miconazol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2933.29.23.000	X	01	Clorhidrato de clonidina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.29.24.000	E	01	Nitrato de isoconazol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.29.25.000	M	01	Clotrimazol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.29.29			Los demás						
2933.29.29.100	Y	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.29.29.900	R	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.29.30.000	J	01	Cimetidina y sus sales	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2933.29.40.000	U	01	4-Metil-5-hidroximetilimidazol y sus sales	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2933.29.9			Los demás						
2933.29.91.000	A	01	Imidazol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.29.92.000	H	01	Histidina y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.29.93.000	O	01	Ondansetrón y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.29.94.000	Y	01	1-Hidroxietil-2-undecanoilimidazolina	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2933.29.95.000	F	01	1-Hidroxietil-2-(8-heptadecenoil) imidazolina	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2933.29.99.000	L	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:						
2933.31			—Piridina y sus sales						
2933.31.10.000	H	01	Piridina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.31.20.000	T	01	Sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.32.00			—Piperidina y sus sales						
2933.32.00.100	Q	01	Piperidina (R.2020/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.32.00.900	J	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39			—Los demás						
2933.39.1			Cuya estructura contenga flúor, bromo o ambos, en unión covalente						
2933.39.11.000	L	01	Bromazepam	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2933.39.12.000	U	01	Droperidol	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2933.39.13.000	B	01	Acido niflúmico	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39.14.000	J	01	Haloxifop (ácido (RS)-2-(4-(3-cloro-5-trifluorometil-2-piridiloxi)fenoxi) propiónico)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39.15.000	R	01	Haloperidol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39.19			Los demás						
2933.39.19.100	C	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39.19.200	H	01	Estupefacientes Lista IV (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39.19.300	N	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39.19.900	W	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39.2			Cuya estructura contenga cloro pero sin flúor ni bromo, en unión covalente						
2933.39.21.000	W	01	Picloram	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39.22.000	D	01	Clorpirifós	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39.23.000	L	01	Malato ácido de Cleboprida (malato de Cleboprida)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2933.39.24.000	U	01	Clorhidrato de Loperamida	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2933.39.25.000	B	01	Acido 2-(2-metil-3-cloroanilino) nicotínico y su sal de Lisina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2933.39.29			Los demás						
2933.39.29.100	M	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39.29.900	F	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39.3			Cuya estrutura contenga funciones alcohol, ácido carboxílico o ambas, sin halógenos en unión covalente						
2933.39.31.000	F	01	Terfenadina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2933.39.32.000	N	01	Biperideno y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39.33.000	W	01	Acido isonicotínico	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39.34.000	D	01	5-Etil-2,3-dicarboxipiridina (5-EPDC)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39.35.000	L	01	Imazetapir (ácido (RS)-5-etil-2-(4-isopropil-4-metil-5-oxo-2-imidazolin-2-il)nicotínico)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39.39			Los demás						
2933.39.39.100	X	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39.39.2		01	Estupefacientes						
2933.39.39.210	F	01	Estupefacientes lista IV (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39.39.290	G	01	Otros estupefacientes (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39.39.300	H	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39.39.500	U	01	3-Hidroxi-1-metilpiperidina (Dto.603/92)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39.39.600	Z	01	3-Quinuclidinol (Dto.603/92)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39.39.900	Q	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39.4			Cuya estructura contenga funciones éter, éster o ambas, sin funciones alcohol o ácido carboxílico ni halógenos en unión covalente						
2933.39.41.000	Q	01	Clorhidrato de Difenoxilato	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2933.39.42.000	Y	01	Clorhidrato de Meperidina (clorhidrato de Petidina)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2933.39.43.000	F	01	Nifedipina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2933.39.44.000	N	01	Nitrendipina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2933.39.45.000	W	01	Maleato de Pirilamina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2933.39.46.000	D	01	Omeprazol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39.49			Los demás						
2933.39.49.1			Estupefacientes						
2933.39.49.110	K	01	Estupefacientes Lista IV (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39.49.190	L	01	Otros estupefacientes (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39.49.200	M	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39.49.900	A	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39.8			Los demás, cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado) N-sutituido con radicales alquilo o arilo						
2933.39.81.000	E	01	Clorhidrato de Bencetimida	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2933.39.82.000	M	01	Clorhidrato de Mepivacaína	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2933.39.83.000	V	01	Clorhidrato de Bupivacaína	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2933.39.84.000	C	01	Dicloruro de Paraquat	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2933.39.89			Los demás						
2933.39.89.100	W	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39.89.2			Estupefacientes						
2933.39.89.210	E	01	Estupefacientes Lista IV (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39.89.290	F	01	Otros estupefacientes (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39.89.300	G	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39.89.900	P	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39.9			Los demás						
2933.39.91.000	P	01	Clorhidrato de Fenazopiridina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39.92.000	X	01	Isoniazida	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39.93.000	E	01	3-Cianopiridina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39.94.000	M	01	4,4'-Bipiridina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39.99			Los demás						
2933.39.99.100	F	01	Estupefacientes (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39.99.200	L	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39.99.300	R	01	3-Quinuclidinona (Dto.603/92)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.39.99.900	Z	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.40			-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones						
2933.40.1			Derivados del ácido quinolincarboxílico						
2933.40.11.000	T	01	Acido 2,3-quinolindicarboxílico	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.40.12.000	A	01	Rosoxacín	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.40.13.000	H	01	Imazaquín	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2933.40.19			Los demás						
2933.40.19.100	J	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.40.19.900	C	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.40.20.000	V	01	Oxamniquina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.40.30.000	E	01	Broxiquinolina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.40.90			Los demás						
2933.40.90.100	U	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.40.90.200	Z	01	Estupefacientes (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.40.90.300	E	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.40.90.900	M	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:						
2933.51.00			—Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos						
2933.51.00.100	G	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.51.00.900	A	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.59			—Los demás						
2933.59.1			Cuya estructura contenga un ciclo piperazina						
2933.59.11.000	P	01	Oxatomida	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
2933.59.12.000	X	01	Praziquantel	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2933.59.13.000	E	01	Norfloxacina y su nicotinato	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2933.59.14.000	M	01	Flunaricina y su diclorhidrato	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2933.59.15.000	V	01	Sales de piperazina	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2933.59.16.000	C	01	Clorhidrato de Buspirona	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2933.59.19			Los demás						
2933.59.19.100	F	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.59.19.200	L	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.59.19.900	Z	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.59.2			Cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) y halógenos en unión covalente						
2933.59.21.000	Z	01	Bromacil	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2933.59.22.000	G	01	Terbacil	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.59.23.000	P	01	Fluorouracilo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.59.29			Los demás						
2933.59.29.100	Q	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.59.29.200	W	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.59.29.900	J	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.59.3			Cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) y azufre, sin halógenos en unión covalente						
2933.59.31.000	J	01	Propiltiouracilo	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2933.59.32			Diazinón						
2933.59.32.100	X	01	Para uso veterinario (R.2012/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.59.32.200	C	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.59.33.000	Z	01	Pirazofos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.59.34.000	G	01	Azatioprina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2933.59.35.000	P	01	6-Mercaptopurina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2933.59.39			Los demás						
2933.59.39.100	A	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.59.39.900	U	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.59.4			Cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) y funciones alcohol, éter o ambas, sin azufre ni halógenos en unión covalente						
2933.59.41.000	U	01	Trimetoprim	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2933.59.42.000	B	01	Aciclovir	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.59.43.000	J	01	Tosilatos de Dipiridamol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.59.44.000	R	01	Nicarbazina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2933.59.45.000	Z	01	Bisulfito de menadiona dimetilpirimidinol	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
2933.59.49.000	E	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.59.9			Los demás						
2933.59.91.000	T	01	Minoxidil	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2933.59.92.000	A	01	2-Aminopirimidina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2933.59.99			Los demás						
2933.59.99.100	J	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.59.99.200	P	01	Sicotropos Lista I (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.59.99.900	C	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:						
2933.61.00.000	Q	01	—Melamina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.69			—Los demás						
2933.69.1			Cuya estructura contenga cloro en unión covalente						
2933.69.11.000	D	01	2,4,6-Triclorotriazina (cloruro cianúrico)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.69.12.000	L	01	Mercaptodicloratriazina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.69.13.000	U	01	Atrazina	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2933.69.14.000	B	01	Simazina	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2933.69.15.000	J	01	Cianazina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.69.16.000	R	01	Anilazina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.69.19.000	P	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.69.2			Cuya estructura contenga funciones oxigenadas pero sin cloro en unión covalente						
2933.69.21.000	N	01	N,N,N-Trihidroxietilhexahidrotriazina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2933.69.22.000	W	01	Hexazinona	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.69.23.000	D	01	Metribuzin	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.69.29.000	Z	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.69.9			Los demás						
2933.69.91.000	G	01	Ametrina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2933.69.99			Los demás						
2933.69.99.100	Y	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.69.99.900	R	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Lactamas:						
2933.71.00.000	E	01	—6-Hexanolactama (epsilon caprolactama)	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2933.79			—Las demás Lactamas						
2933.79.10.000	K	01	Piracetam	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.79.90			Las demás						
2933.79.90.100	U	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.79.90.900	M	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.90			-Los demás						
2933.90.1			Cuya estructura contenga un ciclo pirazina sin condensar, o ciclos indol (incluso hidrogenados) sin otras condensaciones						
2933.90.11.000	N	01	Pirazinamida	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2933.90.12.000	W	01	Clorhidrato de amilorida	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.90.13.000	D	01	Pindolol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.90.19			Los demás						
2933.90.19.1			Sicotropos						
2933.90.19.110	H	01	Sicotropos Lista I (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.90.19.190	J	01	Otros Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.90.19.900	Y	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.90.2			Cuya estructura contenga un ciclo diazepina (incluso hidrogenado)						
2933.90.21.000	Y	01	Clordiazepóxido	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2933.90.22.000	F	01	Diazepam	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2933.90.23.000	N	01	Oxazepam	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2933.90.24.000	W	01	Alprazolam	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2933.90.25.000	D	01	Triazolam	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2933.90.29			Los demás						
2933.90.29.100	P	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.90.29.900	H	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.90.3			Cuya estructura contenga un ciclo azepina (incluso hidrogenado)						
2933.90.31.000	H	01	Dibenzoazepina (Iminoestilbeno)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.90.32.000	Q	01	Carbamazepina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.90.33.000	Y	01	Clorhidrato de Clomipramina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.90.34.000	F	01	Molinate (hexahidroazepin-1-carbotioato de S-etilo)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.90.35.000	N	01	Hexametilenimina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.90.39			Los demás						
2933.90.39.100	Z	01	Estupefacientes (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.90.39.200	E	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
2933.90.39.900	T	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.90.4			Cuya estructura contenga un ciclo pirrol (incluso hidrogenado)						
2933.90.41.000	T	01	Clemastina y sus derivados; sales de estos productos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.90.42.000	A	01	Amisulprida	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2933.90.43.000	H	01	Sultoprida	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2933.90.44.000	Q	01	Alizaprida	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2933.90.45.000	Y	01	Buflomedil y sus derivados; sales de estos productos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.90.46.000	F	01	Maleato de Enalapril	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2933.90.47.000	N	01	Ketorolac trometamina	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2933.90.49			Los demás						
2933.90.49.100	J	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.90.49.2			Sicotropos						
2933.90.49.210	T	01	Sicotropos Lista I (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.90.49.290	U	01	Otros sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.90.49.900	C	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.90.5			Cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado)						
2933.90.51.000	C	01	Benomil	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.90.52.000	K	01	Oxfendazol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2933.90.53.000	T	01	Albendazol y su sulfóxido	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2933.90.54.000	A	01	Mebendazol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2933.90.55.000	H	01	Flubendazol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2933.90.56.000	Q	01	Fembendazol ("Fenbendazole")	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2933.90.57.000	Y	01	Mazindol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2933.90.59			Los demás						
2933.90.59.100	U	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.90.59.200	Z	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.90.59.300	E	01	Estupefacientes (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.90.59.900	M	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.90.6			Cuya estructura contenga un ciclo triazol (incluso hidrogenado), sin condensar						
2933.90.61.000	M	01	Triadimenol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.90.62.000	V	01	Triadimefón	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.90.63.000	C	01	Triazofós (fosforotioato de O,O-dietilo O-(1- fenil-1H-1,2,4-triazol-3-ilo))	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.90.69			Los demás						
2933.90.69.100	D	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.90.69.900	X	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.90.9			Los demás						
2933.90.91.000	R	01	Azinfós etílico	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.90.92.000	Z	01	Acido nalidíxico	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.90.93.000	G	01	Clofazimina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2933.90.94.000	P	01	Metenamina y sus sales	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2933.90.95.000	X	01	Metilsulfato de Amezinio	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2933.90.96.000	E	01	Hidrazida maleica y sus sales	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2933.90.99			Los demás						
2933.90.99.100	H	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.90.99.200	N	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.90.99.300	U	01	Dextrometorfano	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2933.90.99.900	B	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
29.34			ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES; LOS DEMAS COMPUESTOS HETEROCICLICOS.						
2934.10			-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar						
2934.10.10.000	L	01	Fentiazac	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.10.20.000	W	01	Clorhidrato de Tiazolidina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2934.10.30.000	F	01	Tiabendazol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.10.90			Los demás						
2934.10.90.100	V	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.10.90.200	A	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.10.90.900	N	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.20			-Compuesto estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones						
2934.20.10.000	A	01	2-Mercaptobenzotiazol y sus sales	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2934.20.20.000	K	01	2,2'-Ditio-bis (benzotiazol)(disulfuro de benzotiazilo)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2934.20.3			Benzotiazol sulfenamidas						
2934.20.31.000	C	01	2-(Terbutilaminotio)benzotiazol (N-terbutil-benzotiazol-sulfenamida)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2934.20.32.000	K	01	2-(Ciclohexilaminotio)benzotiazol (N-ciclohexil-benzotiazol-sulfenamida)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2934.20.33.000	T	01	2-(Diciclohexilaminotio)benzotiazol (N,N-diciclohexil-benzotiazol-sulfenamida)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2934.20.34.000	A	01	2-(4-Morfoliniltio)benzotiazol (N-oxidietilen-benzotiazol-sulfenamida)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2934.20.39.000	N	01	Las demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2934.20.40.000	E	01	2-(Tiocianometiltio)benzotiazol (TCMTB)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2934.20.90.000	D	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.30			-Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones						
2934.30.10.000	P	01	Maleato de Metotrimeprazina (maleato de Levomepromazina)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.30.20.000	Z	01	Enantato de Flufenazina	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2934.30.30.000	J	01	Prometazina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.30.90			Los demás						
2934.30.90.100	Y	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.30.90.900	R	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90			-Los demás						
2934.90.1			Cuya estructura contenga un ciclo oxazina (incluso hidrogenado) pero sin heteroátomo(s) de azufre						
2934.90.11.000	G	01	Morfolina y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90.12.000	P	01	Pirenoxina sódica (Catalín sódico)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90.13.000	X	01	Nimorazol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90.14.000	E	01	Anhídrido isatoico (2H-3,1-benzoxazina-2,4 -(1H)-diona)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90.15.000	M	01	4,4'-Ditiodimorfolina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2934.90.16.000	V	01	Ketazolam	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2934.90.19			Los demás						
2934.90.19.100	Y	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90.19.200	D	01	Estupefacientes (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90.19.300	J	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90.19.400	P	01	Intermediarios (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90.19.900	R	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90.2			Cuya estructura contenga exclusivamente 3 heteroátomos de nitrógeno y oxígeno en conjunto, excepto los ácidos nucleicos y sus sales y los que contengan ciclo oxazina (incluso hidrogenado)						
2934.90.21.000	R	01	Cloxazolam	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
2934.90.22.000	Z	01	Zidovudina (AZT)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90.23.000	G	01	Timidina	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
2934.90.24			Furazolidona						
2934.90.24.100	V	01	Unicamente para uso en formulaciones de medicina veterinaria (R.2012/93 ANA)	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2934.90.24.900	N	01	Los demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2934.90.25.000	X	01	Citarabina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90.26.000	E	01	Oxadiazón	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90.29			Los demás						
2934.90.29.100	H	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90.29.900	B	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90.3			Los demás, cuya estructura contenga exclusivamente heteroátomos de nitrógeno y oxígeno						
2934.90.31.000	B	01	Ketoconazol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90.32.000	J	01	Clorhidrato de Prazosina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90.33.000	R	01	Talniflumato	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2934.90.34.000	Z	01	Acidos nucleicos y sus sales	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2934.90.39			Los demás						
2934.90.39.100	T	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90.39.2			Sicotropos						
2934.90.39.210	B	01	Sicotropos Lista I (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90.39.290	C	01	Otros sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90.39.300	D	01	Estupefacientes (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90.39.900	L	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90.4			Cuya estructura contenga exclusivamente hasta 2 heteroátomos de azufre o 1 de azufre y 1 de nitrógeno						
2934.90.41.000	L	01	Tiofeno	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90.42.000	U	01	Acido 6-aminopenicilánico	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
2934.90.43.000	B	01	Acido 7-aminocefalosporánico	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90.44.000	J	01	Acido 7-aminodesacetoxicefalosporánico	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90.45.000	R	01	Clormezanona	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2934.90.46.000	Z	01	9-(N-Metil-4-piperidiniliden)tioxanteno	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2934.90.49			Los demás						
2934.90.49.100	C	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90.49.200	H	01	Estupefacientes (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90.49.3			Sicotropos						
2934.90.49.310	R	01	Sicotropos Lista I (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90.49.390	T	01	Otros sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90.49.900	W	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90.5			Cuya estructura contenga exclusivamente 3 heteroátomos de azufre y nitrógeno en conjunto						
2934.90.51.000	W	01	Tebutiurón	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2934.90.52.000	D	01	Tetramisol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2934.90.53.000	L	01	Levamisol y sus sales	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2934.90.54.000	U	01	Tioconazol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90.59			Los demás						
2934.90.59.100	M	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90.59.200	T	01	Estupefacientes (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90.59.300	Y	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90.59.900	F	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90.6			Los demás cuya estructura contenga exclusivamente heteroátomos de azufre o de azufre y nitrógeno						
2934.90.61.000	F	01	Clorhidrato de Tizanidina	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2934.90.69			Los demás						
2934.90.69.100	X	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90.69.200	C	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90.69.900	Q	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90.9			Los demás						
2934.90.91.000	K	01	Timolol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90.92.000	T	01	Maleato ácido de Timolol	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2934.90.99			Los demás						
2934.90.99.100	B	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2934.90.99.900	V	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2935.00			SULFONAMIDAS.						
2935.00.1			Cuya estructura contenga heterociclo(s) con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente						
2935.00.11.000	Y	01	Sulfadiazina y su sal sódica	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2935.00.12.000	F	01	Clortalidona	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2935.00.13.000	N	01	Sulpirida	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2935.00.14.000	W	01	Veraliprida	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2935.00.15.000	D	01	Sulfametazina (4,6-dimetil-2-sulfanilamidopirimidina) y sus sal sódica	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2935.00.19			Los demás						
2935.00.19.100	P	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2935.00.19.900	H	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2935.00.2			Cuya estructura contenga otro(s) heterociclo(s)						
2935.00.21.000	H	01	Furosemida	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2935.00.22.000	Q	01	Ftalilsulfatiazol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2935.00.23.000	Y	01	Piroxicam	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2935.00.24.000	F	01	Tenoxicam	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2935.00.25.000	N	01	Sulfametoxazol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2935.00.29			Los demás						
2935.00.29.100	Z	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2935.00.29.900	T	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2935.00.9			Las demás						
2935.00.91.000	B	01	Cloramina-B; Cloramina-T	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2935.00.92.000	J	01	Gliburida	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2935.00.93.000	R	01	Toluensulfonamidas	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2935.00.94.000	Z	01	Nimesulida	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2935.00.95.000	G	01	Bumetanida	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2935.00.96.000	P	01	Sulfaguanidina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2935.00.99			Las demás						
2935.00.99.100	T	01	Principios activos de plaguicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2935.00.99.200	Y	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2935.00.99.900	L	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
29.36			PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE.						
2936.10.00.000	N	01	-Provitaminas sin mezclar	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:						
2936.21			—Vitaminas A y sus Derivados						
2936.21.1			Vitamina A1 alcohol (retinol), y sus derivados						
2936.21.11.000	G	01	Vitamina A1 alcohol (retinol)	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2936.21.12.000	P	01	Acetato	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2936.21.13.000	X	01	Palmitato	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2936.21.19.000	T	01	Los demás	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2936.21.90.000	C	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2936.22			—Vitamina B1 y sus Derivados						
2936.22.10.000	L	01	Clorhidrato de Vitamina B1 (clorhidrato de tiamina)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2936.22.20.000	W	01	Mononitrato de Vitamina B1 (mononitrato de tiamina)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2936.22.90.000	P	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2936.23			—Vitamina B2 y sus Derivados						
2936.23.10.000	Y	01	Vitamina B2 (riboflavina)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2936.23.20.000	H	01	5'-Fosfato sódico de Vitamina B2 (5'-fosfato sódico de riboflavina)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2936.23.90.000	B	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2936.24			—Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados						
2936.24.10.000	K	01	D-pantotenato de calcio	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2936.24.90.000	N	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2936.25			—Vitamina B6 y sus Derivados						
2936.25.10.000	X	01	Vitamina B6	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2936.25.20.000	G	01	Clorhidrato de piridoxina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2936.25.90.000	A	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2936.26			—Vitamina B12 y sus Derivados						
2936.26.10.000	J	01	Vitamina B12 (cianocobalamina)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2936.26.20.000	U	01	Cobamamida	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2936.26.30.000	D	01	Hidroxocobalamina y sus sales	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2936.26.90.000	M	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2936.27			—Vitamina C y sus derivados						
2936.27.10.000	W	01	Vitamina C (ácido L- o DL-ascórbico)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2936.27.20.000	F	01	Ascorbato de sodio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2936.27.90.000	Z	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2936.28			—Vitamina e y sus Derivados						
2936.28.1			D- o DL-alfa-tocoferol y sus derivados						
2936.28.11.000	Q	01	D- o DL-alfa-tocoferol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2936.28.12.000	Y	01	Acetato de D- o de DL-alfa-tocoferol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2936.28.19.000	B	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2936.28.90.000	L	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2936.29			—Las demás Vitaminas y sus Derivados						
2936.29.1			Vitamina B9 (ácido fólico), y sus derivados						
2936.29.11.000	C	01	Vitamina B9 (ácido fólico) y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2936.29.19.000	N	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2936.29.2			Vitaminas D y sus derivados						
2936.29.21.000	M	01	Vitamina D3 (colecalciferol)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2936.29.29.000	Y	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2936.29.3			Vitamina H (biotina) y sus derivados						
2936.29.31.000	X	01	Vitamina H (biotina)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2936.29.39.000	H	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2936.29.40.000	Z	01	Vitaminas K y sus derivados	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2936.29.5			Acido nicotínico y sus derivados						
2936.29.51.000	R	01	Acido nicotínico	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2936.29.52.000	Z	01	Nicotinamida	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2936.29.53.000	G	01	Nicotinato de sodio	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2936.29.59.000	C	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2936.29.90.000	Y	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2936.90.00.000	B	01	-Los demás, incluidos los concentrados naturales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
29.37			HORMONAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS; LOS DEMAS ESTEROIDES UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.						
2937.10			-Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados						
2937.10.10.000	R	01	ACTH (Corticotrofina)	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2937.10.20.000	B	01	HCG (Gonadotrofina coriónica)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2937.10.30.000	L	01	PMSG (Gonadotrofina sérica)	0,00	5,00	2,00	0,00	0,00	
2937.10.40.000	W	01	Menotropinas	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2937.10.90.000	V	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Hormonas corticosuprarrenales y sus derivados:						
2937.21			—Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)						
2937.21.10.000	T	01	Cortisona	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2937.21.20.000	C	01	Hidrocortisona	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2937.21.30.000	M	01	Prednisona (dehidrocortisona)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2937.21.40.000	X	01	Prednisolona (dehidrohidrocortisona)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2937.22			—Derivados halogenados de Las Hormonas córticosuprarrenales						
2937.22.10.000	E	01	Dexametasona y sus acetatos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2937.22.2			Triamcinolona y sus derivados						
2937.22.21.000	X	01	Acetónido de triamcinolona	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2937.22.29.000	H	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2937.22.3			Fluocortolona y sus derivados						
2937.22.31.000	G	01	Valerato de diflucortolona	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2937.22.39.000	T	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2937.22.90.000	H	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2937.29			—Los demás						
2937.29.10.000	N	01	Metilprednisolona y sus derivados	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2937.29.20.000	Y	01	21-Succinato sódico de hidrocortisona	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2937.29.90.000	R	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Las demás Hormonas y sus Derivados; Los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:						
2937.91.00.000	G	01	—Insulina y sus sales	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2937.92			—Estrógenos y progestógenos						
2937.92.10.000	D	01	Medroxiprogesterona y sus derivados	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2937.92.2			Norgestrel y sus derivados						
2937.92.21.000	W	01	L-Norgestrel (levonorgestrel)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2937.92.22.000	D	01	DL-Norgestrel	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2937.92.29.000	G	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2937.92.3			Estriol, sus ésteres y sus sales						
2937.92.31.000	F	01	Estriol y su succinato	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2937.92.39.000	R	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2937.92.4			Estradiol, sus ésteres y sus sales; derivados de estos productos						
2937.92.41.000	Q	01	Hemisuccinato de estradiol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2937.92.42.000	Y	01	Fempropionato de estradiol (17-(3-fenil propionato) de estradiol)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2937.92.49.000	B	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2937.92.5			Alilestrenol, sus ésteres y sus sales						
2937.92.51.000	A	01	Alilestrenol	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2937.92.59.000	L	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2937.92.60.000	C	01	Desogestrel	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2937.92.70.000	M	01	Linestrenol	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2937.92.9			Los demás						
2937.92.91.000	P	01	Acetato de etinodiol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2937.92.99.000	A	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2937.99			—Los demás						
2937.99.1			Ciproterona y sus derivados						
2937.99.11.000	V	01	Acetato de ciproterona	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2937.99.19.000	F	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2937.99.20.000	X	01	Mesterolona y sus derivados	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
2937.99.30.000	G	01	Oxitocina	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2937.99.90.000	Q	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
29.38			HETEROSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.						
2938.10.00.000	A	01	-Rutósido (rutina) y sus Derivados	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2938.90			-Los demás						
2938.90.10.000	Y	01	Deslanósido	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
2938.90.20.000	H	01	Esteviósido	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2938.90.90.000	B	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
29.39			ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.						
2939.10			-Alcaloides del opio y sus Derivados; sales de estos productos						
2939.10.1			Morfina y sus derivados; sales de estos productos						
2939.10.11.000	L	01	Clorhidrato y sulfato de morfina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.10.12.000	U	01	Codeína y sus sales	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2939.10.13			Diacetilmorfina; Etilmorfina; sales de estos productos						
2939.10.13.1			Estupefacientes						
2939.10.13.110	K	01	Estupefacientes Lista IV (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.10.13.190	L	01	Otros estupefacientes (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.10.13.900	A	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.10.14.000	J	01	Hidrocodona; Oxicodona; sales de estos productos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.10.15.000	R	01	Folcodina y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.10.19			Los demás						
2939.10.19.1			Estupefacientes						
2939.10.19.110	F	01	Estupefacientes Lista IV (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.10.19.190	G	01	Otros estupefacientes (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.10.19.900	W	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.10.90			Los demás						
2939.10.90.100	M	01	Estupefacientes (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.10.90.200	T	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.10.90.900	F	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:						
2939.21.00.000	V	01	—Quinina y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.29.00.000	Q	01	—Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.30			-Cafeína y sus sales						
2939.30.10.000	G	01	Cafeína	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.30.20.000	R	01	Sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Efedrinas y sus sales:						
2939.41.00.000	Y	01	—Efedrina y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.42.00.000	K	01	—Seudoefredrina (DCI) y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.49.00			—Las demás						
2939.49.00.100	Z	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.49.00.200	E	01	Isómeros ópticos y sales de los isómeros ópticos de la efedrina y de la seudoefedrina (R.2020/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.49.00.900	T	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.50			-Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos						
2939.50.10.000	K	01	Teofilina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.50.20.000	V	01	Aminofilina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.50.90		01	Los demás						
2939.50.90.100	U	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.50.90.900	M	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Alcaloides del cornezuelo de centeno y sus derivados; sales de estos productos:						
2939.61.00.000	B	01	—Ergometrina (DCI) y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.62.00.000	N	01	—Ergotamina (DCI) y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.63.00.000	A	01	—Acido lisérgico y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.69			—Los demás						
2939.69.1			Derivados de la ergometrina (DCI) y sus sales						
2939.69.11.000	P	01	Maleato de metilergometrina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.69.19.000	A	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.69.2			Derivados de la ergotamina (DCI) y sus sales						
2939.69.21.000	Z	01	Mesilato de dihidroergotamina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.69.29.000	K	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.69.3			Ergocornina y sus derivados; sales de estos productos						
2939.69.31.000	J	01	Mesilato de dihidroergocornina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.69.39.000	V	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.69.4			Ergocriptina y sus derivados; sales de estos productos						
2939.69.41.000	U	01	Mesilato de alfa-dihidroergocriptina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.69.42.000	B	01	Mesilato de beta-dihidroergocriptina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.69.49.000	E	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.69.5			Ergocristina y sus derivados; sales de estos productos						
2939.69.51.000	D	01	Ergocristina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.69.52.000	L	01	Metansulfonato de dihidroergocristina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2939.69.59.000	P	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.69.90			Los demás						
2939.69.90.100	Q	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.69.90.900	J	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.70.00.000	D	01	-Nicotina y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.90			-Los demás						
2939.90.1			Escopolámina y sus derivados; sales de estos productos						
2939.90.11.000	Z	01	Bromuro de N-butilescopolamina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.90.19.000	K	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.90.20.000	B	01	Teobromina y sus derivados; sales de estos productos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.90.3			Pilocarpina y sus sales						
2939.90.31.000	U	01	Pilocarpina, su nitrato y su clorhidrato	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2939.90.39.000	E	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.90.40.000	W	01	Cocaína y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.90.90			Los demás						
2939.90.90.100	A	01	Sulfato de Estricnina (R.2507/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.90.90.200	F	01	Estupefacientes (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.90.90.3			Sicotropos						
2939.90.90.310	P	01	Sicotropos Lista I (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.90.90.390	Q	01	Otros sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2939.90.90.900	U	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2940.00			AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, EXCEPTO DE LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ETERES Y ESTERES DE LOS AZUCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nº 29.37, 29.38 O 29.39.						
2940.00.1			Azúcares químicamente puros						
2940.00.11.000	B	01	Galactosa	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2940.00.12.000	J	01	Arabinosa	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2940.00.13.000	R	01	Ramnosa	0,00	0,00	14,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
2940.00.19.000	M	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2940.00.2			Acido lactobiónico sus sales y sus ésteres, derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de estos productos						
2940.00.21.000	L	01	Acido lactobiónico	0,00	0,00	12,00	0,00	0,00	
2940.00.22.000	U	01	Lactobionato de calcio	0,00	0,00	12,00	0,00	0,00	
2940.00.23.000	B	01	Bromolactobionato de calcio	0,00	0,00	12,00	0,00	0,00	
2940.00.29.000	X	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2940.00.9			Los demás						
2940.00.91.000	E	01	Tiocolchicósido	0,00	0,00	14,00	0,00	0,00	
2940.00.92.000	M	01	Fructosa-1,6-difosfato de calcio o de sodio	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2940.00.93.000	V	01	Maltitol	0,00	0,00	14,00	0,00	0,00	
2940.00.94.000	C	01	Lactogluconato de calcio	0,00	0,00	12,00	0,00	0,00	
2940.00.99.000	Q	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
29.41			ANTIBIOTICOS.						
2941.10			-Penicilinas y sus Derivados con la estructura de ácido penicilánico; sales de estos productos						
2941.10.10.000	B	01	Ampicilina y sus sales	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2941.10.20.000	L	01	Amoxicilina y sus sales	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2941.10.3			Penicilina V y sus derivados; sales de estos productos						
2941.10.31.000	D	01	Penicilina V potásica	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.10.39.000	P	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.10.4			Penicilina G y sus derivados; sales de estos productos						
2941.10.41.000	N	01	Penicilina G potásica	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2941.10.42.000	W	01	Penicilina G benzatínica	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2941.10.43.000	D	01	Penicilina G procaínica	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2941.10.49.000	Z	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.10.90.000	E	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.20			-Estreptomicinas y sus Derivados; sales de estos productos						
2941.20.10.000	Q	01	Sulfatos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.20.90.000	U	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.30			-Tetraciclinas y sus Derivados; sales de estos productos						
2941.30.10.000	E	01	Clorhidrato de tetraciclina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.30.20.000	P	01	Oxitetraciclina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.30.3			Minociclina y sus sales						
2941.30.31.000	G	01	Minociclina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.30.32.000	P	01	Sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.30.90.000	H	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.40			-Cloranfenicol y sus Derivados; sales de estos productos						
2941.40.1			Cloranfenicol y sus ésteres						
2941.40.11.000	B	01	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato y su hemisuccinato	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2941.40.19.000	M	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.40.20.000	D	01	Tiamfenicol y sus ésteres	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.40.90.000	X	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.50			-Eritromicina y sus Derivados; sales de estos productos						
2941.50.10.000	H	01	Claritromicina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.50.20.000	T	01	Eritromicina y sus sales	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2941.50.90.000	L	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.90			-Los demás						
2941.90.1			Rifamicinas y sus derivados: sales de estos productos						
2941.90.11.000	X	01	Rifamicina S	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.90.12.000	E	01	Rifampicina (Rifamicina AMP)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.90.13.000	M	01	Rifamicina SV sódica	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.90.19.000	H	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.90.2			Lincomicina y sus derivados; sales de estos productos						
2941.90.21.000	G	01	Clorhidrato de lincomicina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2941.90.22.000	P	01	Fosfato de clindamicina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.90.29.000	T	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.90.3			Cefalosporinas y cefamicinas; sus derivados, sales de estos productos						
2941.90.31.000	R	01	Ceftriaxona y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.90.32.000	Z	01	Cefoperazona y sus sales; Cefazolina sódica	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.90.33.000	G	01	Cefaclor y Cefalexina monohidratados; Cefalotina sódica	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
2941.90.34.000	P	01	Cefadroxil y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.90.35.000	X	01	Cefotaxima sódica	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.90.36.000	E	01	Cefoxitina y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.90.37.000	M	01	Cefalosporina C	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2941.90.39.000	C	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.90.4			Aminoglicósidos y sus sales						
2941.90.41.000	B	01	Sulfato de neomicina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.90.42.000	J	01	Embonato de gentamicina (pamoato de gentamicina)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.90.43.000	R	01	Sulfato de gentamicina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
2941.90.49.000	M	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.90.5			Macrólidos y sus sales						
2941.90.51.000	L	01	Embonato de espiramicina (pamoato de espiramicina)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.90.59.000	X	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.90.6			Polienos y sus sales						
2941.90.61.000	W	01	Nistatina y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.90.62.000	D	01	Anfotericina B y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.90.69.000	G	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.90.7			Poliéteres y sus sales						
2941.90.71.000	F	01	Monensina sódica	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.90.72.000	N	01	Narasina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.90.73.000	W	01	Avilamicinas	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.90.79.000	R	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.90.8			Polipéptidos y sus sales						
2941.90.81.000	Q	01	Polimixinas y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.90.82.000	Y	01	Sulfato de colistina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.90.83.000	F	01	Virginiamicinas y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.90.89.000	B	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.90.9			Los demás						
2941.90.91.000	A	01	Griseofulvina y sus sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2941.90.92.000	H	01	Fumarato de tiamulina	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
2941.90.99.000	L	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
2942.00.00.000	W	01	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS.	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	

Eliminadas

Capítulo: 30

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección VI a que corresponde el presente Capitulo están a consulta en el Capitulo 28.

CAPITULO 30

PRODUCTOS FARMACEUTICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV);

b) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida Nº 25.20);

c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida Nº 33.01);

d) las preparaciones de las partidas Nº 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;

e) los jabones y demás productos de la partida Nº 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;

f) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontologia (partida Nº 34.07);

g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida Nº 35.02).

2. En la partida Nº 30.02 se entiende por productos inmunológicos modificados únicamente los anticuerpos monoclonales (ACM, MAB, MAK), los fragmentos de anticuerpos y los conjugados de anticuerpos y los de fragmentos de anticuerpos.

3. En las partidas Nº 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:

a) productos sin mezclar:

1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;

2) todos los productos de los Capítulos 28 ó 29;

3) los extractos vegetales simples de la partida Nº 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;

b) productos mezclados:

1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);

2) los extractos vegetales obtenidos por tratamientos de mezclas de sustancias vegetales;

3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.

4. En la partida Nº 30.06 sólo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:

a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;

b) las laminarias estériles;

c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología;

d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;

e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;

f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refección de los huesos;

g) los botiquines equipados para primeros auxilios.

h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 30

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
30.01			GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS PARA USO OPOTERAPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERAPICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMAS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.						
3001.10			-Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados						
3001.10.10.000	U	01	Hígados	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
3001.10.90.000	X	01	Los demás	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
3001.20			-Extractos de Glándulas o de otros órganos o de sus secreciones						
3001.20.10.000	H	01	De hígado	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
3001.20.90.000	L	01	Los demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
3001.90			-Las demás						
3001.90.10.000	G	01	Heparina y sus sales	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
3001.90.20.000	R	01	Trozos de pericardio de origen bovino o porcino	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3001.90.90.000	K	01	Las demás	0,00	5,00	2,00	0,00	0,00	
30.02			SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPEUTICOS, PROFILACTICOS O DE DIAGNOSTICO; ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS), DEMAS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLOGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLOGICO; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (EXCEPTO LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES.						
3002.10			-Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico						
3002.10.1			Antisueros específicos de animales o de personas inmunizados						
3002.10.11.000	V	01	Antiofídicos y otros antivenenosos	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
3002.10.12.000	C	01	Antitetánico	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
3002.10.13.000	K	01	Anticatarral	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
3002.10.14.000	T	01	Antipiógenos	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
3002.10.15.000	A	01	Antidiftérico	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
3002.10.16.000	H	01	Polivalentes	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
3002.10.19.000	F	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3002.10.2			Demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados incluso obtenidos por proceso biotecnológico, excepto los preparados como medicamentos						
3002.10.21.000	E	01	Seroalbúmina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3002.10.22.000	M	01	Inmunoglobulina anti Rh	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3002.10.23.000	V	01	Otras inmunoglobulinas séricas	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3002.10.24.000	C	01	Concentrado de factor VIII	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3002.10.29.000	Q	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3002.10.3			Demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados incluso obtenidos por proceso biotecnológico, preparados como medicamentos						
3002.10.31.000	P	01	Seroalbúmina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3002.10.32.000	X	01	Plasmina (Fibrinolisina)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3002.10.33.000	E	01	Uroquinasa	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3002.10.34.000	M	01	Inmunoglobulina y clorhidrato de histamina, asociados	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
3002.10.35.000	V	01	Inmunoglobulina G, liofilizada o en solución	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
3002.10.39.000	A	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3002.20			-Vacunas para la medicina humana						
3002.20.1			Sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor						
3002.20.11.000	J	01	Contra la gripe	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3002.20.12.000	R	01	Contra la poliomielitis	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3002.20.13.000	Z	01	Contra la hepatitis B	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3002.20.14.000	G	01	Contra el sarampión	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3002.20.15.000	P	01	Contra la meningitis	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3002.20.16.000	X	01	Contra la rubeola, sarampión y paperas	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3002.20.17.000	E	01	Otras triples	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
3002.20.18.000	M	01	Anticatarral y antipiógena	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3002.20.19.000	V	01	Las demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3002.20.2			Dosificadas o acondicionadas para la venta al por menor						
3002.20.21.000	U	01	Contra la gripe	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3002.20.22.000	B	01	Contra la poliomielitis	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3002.20.23.000	J	01	Contra la hepatitis B	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3002.20.24.000	R	01	Contra el sarampión	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3002.20.25.000	Z	01	Contra la meningitis	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3002.20.26.000	G	01	Contra la rubeola, sarampión y paperas	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3002.20.27.000	P	01	Otras triples	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3002.20.28.000	X	01	Anticatarral y antipiógena	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
3002.20.29.000	E	01	Las demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3002.30			-Vacunas para la medicina veterinaria						
3002.30.10.000	Q	01	Contra la rabia	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
3002.30.20.000	A	01	Contra la coccidiosis	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
3002.30.30.000	K	01	Contra la queratoconjuntivitis	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
3002.30.40.000	V	01	Contra el distemper	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
3002.30.50.000	E	01	Contra la leptospirosis	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
3002.30.60.000	P	01	Vacunas contra la fiebre aftosa	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
3002.30.90.000	U	01	Las demás	0,00	2,70	2,00	0,00	0,00	
3002.90			-Los demás						
3002.90.10			Reactivos de origen microbiano para diagnóstico						
3002.90.10.100	F	01	Destinados a sanidad humana	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
3002.90.10.200	L	01	Destinados a medicina veterinaria (R.2012/93 ANA)	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
3002.90.10.900	Z	01	Los demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
3002.90.20.000	K	01	Antitoxinas de origen microbiano	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
3002.90.30.000	V	01	Tuberculinas	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
3002.90.9			Los demás						
3002.90.91			Para sanidad animal						
3002.90.91.100	R	01	Sangre animal (R.2012/93 ANA)	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
3002.90.91.200	X	01	Toxinas (R.2012/93 ANA)	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
3002.90.91.300	C	01	Microorganismos (R.2012/93 ANA)	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
3002.90.91.900	K	01	Los demás (R.2012/93 ANA)	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
3002.90.92			Para sanidad humana						
3002.90.92.100	Z	01	Sangre animal (R.2014/93 ANA)	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
3002.90.92.200	E	01	Microorganismos (R.2015/93 ANA)	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
3002.90.92.300	K	01	Sangre humana (R.2014/93 ANA)	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
3002.90.92.400	Q	01	Toxinas (R.2014/93 ANA)	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
3002.90.92.900	T	01	Los demás	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
3002.90.99			Los demás						
3002.90.99.1			Microorganismos						
3002.90.99.110	F	01	Aptos para la fabricación de alimentos (R.1946/93 ANA)	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
3002.90.99.120	J	01	Aptos para la humidificación del suelo (R.2013 ANA)	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
3002.90.99.130	M	01	Bacilos thuringiensis (R.2013/93 ANA)	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
3002.90.99.190	G	01	Los demás	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
3002.90.99.200	H	01	Saxitoxina (DGFM)	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
3002.90.99.300	N	01	Ricina (DGFM)	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
3002.90.99.900	W	01	Los demás	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
30.03			MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nº 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.						
3003.10			-Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos						
3003.10.1			Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico						
3003.10.11.000	N	01	Ampicilina o sus sales	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.10.12.000	W	01	Amoxicilina o sus sales	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.10.13.000	D	01	Penicilina G benzatínica	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.10.14.000	L	01	Penicilina G potásica	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.10.15.000	U	01	Penicilina G procaínica	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.10.19.000	Z	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.10.20.000	Q	01	Que contengan estreptomicinas o derivados de estos productos	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.20			-Que contengan otros antibióticos						
3003.20.1			Que contengan anfenicoles o sus derivados						
3003.20.11			Cloranfenicol, su palmitato, su succinato o su hemisuccinato						
3003.20.11.100	H	01	Para medicina veterinaria (R.2507/93 ANA)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.20.11.900	B	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.20.19.000	N	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.20.2			Que contengan macrólidos o sus derivados						
3003.20.21.000	M	01	Eritromicina o sus sales	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.20.29.000	Y	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.20.3			Que contengan ansamicinas o sus derivados						
3003.20.31.000	X	01	Rifamicina SV sódica	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.20.32.000	E	01	Rifampicina	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.20.39.000	H	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.20.4			Que contengan lincosamidas o sus derivados						
3003.20.41.000	G	01	Clorhidrato de Lincomicina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
3003.20.49.000	T	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.20.5			Que contengan cefalosporinas, cefamicinas o derivados de estos productos						
3003.20.51.000	R	01	Cefalotina sódica	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.20.52.000	Z	01	Cefaclor o Cefalexina monohidratados	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.20.59.000	C	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.20.6			Que contengan aminoglicósidos o sus derivados						
3003.20.61.000	B	01	Sulfato de Gentamicina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.20.69.000	M	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.20.7			Que contengan polipéptidos o sus derivados						
3003.20.71.000	L	01	Vancomicina	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.20.79.000	X	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.20.9			Los demás						
3003.20.91.000	F	01	Mitomicina	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3003.20.92.000	N	01	Fumarato de Tiamulina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.20.93.000	W	01	Bleomicinas o sus sales	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3003.20.94.000	D	01	Imipenem	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3003.20.99.000	R	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
			-Que contengan hormonas u otros productos de la partida nº 29.37, sin antibióticos:						
3003.31.00.000	L	01	—Que contengan insulina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.39			—Los demás						
3003.39.1			Que contengan hormonas polipeptídicas o proteínicas						
3003.39.11.000	Z	01	Hormona del crecimiento (somatotropina)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3003.39.12.000	G	01	HCG (gonadotrofina coriónica)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.39.13.000	P	01	Menotropinas	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.39.14.000	X	01	ACTH (corticotrofina)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.39.15.000	E	01	PMSG (gonadotrofina sérica)	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
3003.39.16.000	M	01	Somatostatina o sus sales	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3003.39.17.000	V	01	Acetato de Buserelina	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3003.39.18.000	C	01	Triptorelina o sus sales	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3003.39.19.000	K	01	Leuprolide	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3003.39.2			Que contengan hormonas polipeptídicas o proteínicas, sin productos de la subpartida nº 3003.39.1						
3003.39.21.000	J	01	LH-RH (gonadorelina)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3003.39.22.000	R	01	Oxitocina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.39.23.000	Z	01	Sales de insulina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.39.24.000	G	01	Timosinas	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3003.39.29.000	V	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.39.3			Que contengan estrógenos o progestógenos						
3003.39.31.000	U	01	Hemisuccinato de estradiol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.39.32.000	B	01	Fempropionato de estradiol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.39.33.000	J	01	Estriol o su succinato	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.39.34.000	R	01	Alilestrenol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.39.35.000	Z	01	Linestrenol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.39.36.000	G	01	Acetato de megestrol	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3003.39.37.000	P	01	Desogestrel	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.39.39.000	E	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.39.90.000	V	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.40			-Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida nº 29.37, ni antibióticos						
3003.40.10.000	Y	01	Vimblastina o sus derivados	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3003.40.20.000	H	01	Pilocarpina, su nitrato o su clorhidrato	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.40.30.000	T	01	Metansulfonato de dihidroergocristina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.40.40.000	C	01	Codeína o sus sales	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.40.90			Los demás						
3003.40.90.1			Que contengan sicotropos						
3003.40.90.110	K	01	Sicotropos Lista I (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.40.90.190	L	01	Otros sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.40.90.2			Que contengan estupefacientes						
3003.40.90.210	Q	01	Estupefacientes Lista IV (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.40.90.290	R	01	Otros estupefacientes (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.40.90.900	A	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.90			-Los demás						
3003.90.1			Que contengan vitaminas u otros productos de la partida nº 29.36						
3003.90.11.000	B	01	Folinato de calcio (Leucovorina)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.90.12.000	J	01	Acido nicotínico o su sal sódica; Nicotinamida	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.13.000	R	01	Hidroxocobalamina o sus sales; Cianocobalamina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.14.000	Z	01	Vitamina A1 (retinol) o sus derivados	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.15.000	G	01	D-Pantotenato de calcio; Vitamina D3 (colecalciferol)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.16.000	P	01	Esteres de las Vitaminas A y D3 en concentración superior o igual a 1.500.000 UI/g de Vitamina A y superior o igual a 50.000 UI/g de Vitamina D3	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.90.19.000	M	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.90.2			Que contengan enzimas, sin vitaminas ni otros productos de la partida nº 29.36						
3003.90.21.000	L	01	Estreptoquinasa	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3003.90.22.000	U	01	L-Asparaginasa	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3003.90.23.000	B	01	Deoxirribonucleasa	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3003.90.29.000	X	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.90.3			Que contengan productos de las partidas nº 29.16 a 29.20, sin productos de las subpartidas nº 3003.90.1 y 3003.90.2						
3003.90.31.000	W	01	Permetrina; Nitrato de propatilo; Benzoato de bencilo; Dioctilsulfosuccinato de sodio	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.32.000	D	01	Acido dehidrocólico, su sal sódica o su sal magnésica; Acido cólico; Acido deoxicólico	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.33.000	L	01	Acido glucónico, sus sales o sus ésteres	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.34.000	U	01	Acido O-acetilsalicílico; O-Acetilsalicilato de aluminio; Salicilato de metilo; Diclorvós	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.35.000	B	01	Tiratricol (Triac) o su sal sódica; Lactofosfato de calcio	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.36.000	J	01	Acido láctico, sus sales o sus ésteres; Acido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5- diiodofenilacético	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.37.000	R	01	Acido fumárico, sus sales o sus ésteres; Fenofibrato	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.38.000	Z	01	Sal sódica o éster metílico del ácido 9,11,15-trihidroxi-16-(3-clorofenoxi)prosta-5,13-dien-1-oico(derivado de la prostaglandina F2-alfa); Etretinato	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3003.90.39			Los demás						
3003.90.39.1			Que contengan Difosfato o Disulfato de Dietilestilbestrol						
3003.90.39.110	Q	01	Destinado a medicina veterinaria (R.2507/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.90.39.190	R	01	Los demás (R.2014/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.90.39.200	T	01	Sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.90.39.900	F	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.90.4			Que contengan productos de las partidas nº 29.21 y 29.22, sin productos de las subpartidas nº 3003.90.1 a 3003.90.3						
3003.90.41.000	F	01	Sulfato de Tranilcipromina; Dietilpropión	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
3003.90.42.000	N	01	Acido sulfanílico o sus sales; Clorhidrato de Ketamina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.43.000	W	01	Clembuterol o su clorhidrato	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.44.000	D	01	Tamoxifeno o su citrato	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.45.000	L	01	Levodopa; alfa-Metildopa	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.46.000	U	01	Clorhidrato de fenilefrina; Mirtecaína; Propanolol o sus sales	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.47.000	B	01	Diclofenac sódico; Diclofenac potásico; Diclofenac dietilamina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.48.000	J	01	Melfalano; Clorambucil.(R.761/95 MEOSP)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3003.90.49			Los demás						
3003.90.49.1			Que contengan sicotropos						
3003.90.49.110	A	01	Sicotropos Lista I (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.90.49.190	B	01	Otros sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.90.49.200	C	01	Que contengan estupefacientes (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.90.49.900	Q	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.90.5			Que contengan productos de las partidas nº 29.24 a 29.26, sin productos de las subpartidas nº 3003.90.1 a 3003.90.4						
3003.90.51.000	Q	01	Metoclopramida o su clorhidrato; Closantel	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.52.000	Y	01	Atenolol; Prilocaína o su clorhidrato; Talidomida	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.53.000	F	01	Lidocaína o su clorhidrato; Flutamida	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.54.000	N	01	Femproporex	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.55.000	W	01	Paracetamol; Bromoprida	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.56.000	D	01	Amitraz; Cipermetrina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.57.000	L	01	Clorhexidina o sus sales; Isetionato de Pentamidina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.58.000	U	01	Carmustina; Lomustina; Clorhidrato de Procarbazina; Deferoxamina (Desferrioxamina B) o sus sales, derivados de estos productos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3003.90.59			Los demás						
3003.90.59.100	G	01	Que contengan sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.90.59.200	M	01	Que contengan estupefacientes (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.90.59.900	A	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.90.6			Que contengan productos de las partidas nº 29.30 a 29.32, sin productos de las subpartidas nº 3003.90.1 a 3003.90.5						
3003.90.61.000	A	01	Dinitrato de Isosorbide; Quercetina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.62.000	H	01	Tiaprida	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.63.000	Q	01	Etidronato disódico	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.64.000	Y	01	Clorhidrato de Amiodarona	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.65.000	F	01	Nitrovin; Moxidectina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.66.000	N	01	Espironolactona	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.67.000	W	01	Carbocisteína; Sulfiram	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.68.000	D	01	Etopósido	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3003.90.69			Los demás						
3003.90.69.1			Que contenga Furoato de Dietilestilbestrol						
3003.90.69.110	V	01	Destinado a medicina veterinaria (R.2507/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.90.69.190	W	01	Los demás (R.2014/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.90.69.2		01	Que contengan sicotropos						
3003.90.69.210	A	01	Sicotropos Lista I (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.90.69.290	B	01	Otros sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.90.69.900	K	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.90.7			Que contengan productos de la partida nº 29.33, sin productos de las subpartidas nº 3003.90.1 a 3003.90.6						
3003.90.71.000	K	01	Terfenadina; Talniflumato; Malato ácido de Clebóprida; Econazol o su nitrato; Nitrato de Isoconazol; Flubendazol; Clorhidrato de Mepivacaína; Trimetoprim; Clorhidrato de Bupivacaína	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.72.000	T	01	Nifedipina; Nitrendipina; Flunaricina o su diclorhidrato; Ketorolac trometamina; Cimetidina o sus sales; Fembendazol; Clorhidrato de Loperamida	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.73.000	A	01	Oxfendazol; Albendazol o su sulfóxido; Mebendazol; Alizaprida; Amisulprida; 6-Mercaptopurina; Praziquantel; Metilsulfato de Amezinio	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.74			Triazolam; Alprazolam; Diazepam; Clordiazepóxido; Cloxazolam; Bromazepam; Oxazepam; Mazindol; Clorhidrato de Petidina; Droperidol						
3003.90.74.100	N	01	Clorhidrato de Petidina (R.2017/93 ANA)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.74.200	U	01	Los demás (R.2017/93 ANA)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.75.000	Q	01	Fenitoína o su sal sódica; Benzetimida o su clorhidrato; Minoxidil; Clorhidrato de Buspirona; Pirazinamida; Isoniazida	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.76.000	Y	01	Acido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico o su sal de lisina; Metronidazol o sus sales; Azatioprina; Nitrato de Miconazol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.77.000	F	01	Nicarbazina; Norfloxazina; Sultoprida; Maleato de Enalapril; Sales de piperazina; Maleato de Pirilamina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.78			Ciclosporina A; Fluspirileno; Trietilentiofosforamida; Tioguanina; Aminoglutetimida; Dacarbazina; Tiopental sódico						
3003.90.78.100	U	01	Fluspirileno; Tiopental sódico (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3003.90.78.900	M	01	Los demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3003.90.79			Los demás						
3003.90.79.1			Que contengan sicotropos.						
3003.90.79.110	E	01	Sicotropos Lista I (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.90.79.190	F	01	Otros sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.90.79.2			Que contengan estupefacientes						
3003.90.79.210	K	01	Estupefacientes Lista IV (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.90.79.290	L	01	Otros estupefacientes	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.90.79.900	V	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.90.8			Que contengan productos de las partidas nº 29.34, 29.35 y 29.38, sin productos de las subpartidas nº 3003.90.1 a 3003.90.7						
3003.90.81.000	V	01	Levamisol o sus sales; Tetramisol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.82.000	C	01	Sulfadiazina o su sal sódica; Sulfametazina o su sal sódica; Sulfametoxazol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.83			Ketazolam; Sulpirida; Veraliprida; Tenoxicam; Piroxicam						
3003.90.83.100	Q	01	Ketazolam; Sulpirida (R.2017/93 ANA)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.83.900	J	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.84.000	T	01	Ftalilsulfatiazol; Bumetanida; Inosina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.85			Enantato de Flufenazina; Prometazina; Gliburida; Rutósido; Deslanósido						
3003.90.85.100	F	01	Enantato de Flufenazina; Prometazina (R.2017/93 ANA)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.85.900	Z	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
3003.90.86.000	H	01	Furosemida; Clortalidona; Clormezanona	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.87.000	Q	01	Clorhidrato de Tizanidina; Maleato ácido de Timolol; Furazolidona; Ketoconazol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.89			Los demás						
3003.90.89.1			Que contengan sicotropos						
3003.90.89.110	P	01	Sicotropos Lista I (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.90.89.190	Q	01	Otros sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.90.89.2			Que contengan estupefacientes						
3003.90.89.210	V	01	Estupefacientes Lista IV (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.90.89.290	W	01	Otros estupefacientes (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.90.89.900	E	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.90.9			Los demás						
3003.90.91.000	E	01	Extracto de polen	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.90.92.000	M	01	Disofenol; Crisarobina; Bromolactobionato de calcio	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3003.90.93.000	V	01	Diclofenac resinato	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3003.90.94.000	C	01	Silimarina	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3003.90.95.000	K	01	Propofol; Busulfano	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3003.90.99			Los demás						
3003.90.99.100	W	01	Que contengan sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
3003.90.99.2			Que contengan estupefacientes						
3003.90.99.210	E	01	Estupefacientes Lista IV (R.2017/93 ANA)	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
3003.90.99.290	F	01	Otros estupefacientes (R.2017/93 ANA)	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
3003.90.99.3		01	Que contenga Dietilestilbestrol, su propionato o su palmitato						
3003.90.99.310	K	01	Destinado a medicina veterinaria (R.2507/93 ANA)	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
3003.90.99.390	L	01	Los demás (R.2014/93 ANA)	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
3003.90.99.400	M	01	Antiparasitarios usados en medicina veterinaria que contengan Lindano (R.2507/93 ANA)	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
3003.90.99.500	T	01	Antiparasitarios usados en medicina veterinaria que no contengan Lindano (R.2012/93 ANA)	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
3003.90.99.900	P	01	Los demás	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
30.04			MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nº 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.						
3004.10			-Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos						
3004.10.1			Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico						
3004.10.11.000	G	01	Ampicilina o sus sales	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.10.12.000	P	01	Amoxicilina o sus sales	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.10.13.000	X	01	Penicilina G benzatínica	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.10.14.000	E	01	Penicilina G potásica	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.10.15.000	M	01	Penicilina G procaínica	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.10.19.000	T	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.10.20.000	J	01	Que contengan estreptomicinas o derivados de estos productos	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.20			-Que contengan otros antibióticos						
3004.20.1			Que contengan anfenicoles o sus derivados						
3004.20.11			Cloranfenicol, su palmitato, su succinato o su hemisuccinato						
3004.20.11.100	B	01	Para uso Veterinario (R.2507/93 ANA)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.20.11.900	V	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.20.19.000	G	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.20.2			Que contengan macrólidos o sus derivados						
3004.20.21.000	F	01	Eritromicina o sus sales	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.20.29.000	R	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.20.3			Que contengan ansamicinas o sus derivados						
3004.20.31.000	Q	01	Rifamicina SV sódica	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.20.32.000	Y	01	Rifampicina	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.20.39.000	B	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.20.4			Que contengan lincosamidas o sus derivados						
3004.20.41.000	A	01	Clorhidrato de Lincomicina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.20.49.000	L	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.20.5			Que contengan cefalosporinas, cefamicinas o derivados de estos productos						
3004.20.51.000	K	01	Cefalotina sódica	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.20.52.000	T	01	Cefaclor o Cefalexina monohidratados	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.20.59.000	W	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.20.6			Que contengan aminoglicósidos o sus derivados						
3004.20.61.000	V	01	Sulfato de Gentamicina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.20.69.000	F	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.20.7			Que contengan polipéptidos o sus derivados						
3004.20.71.000	E	01	Vancomicina	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.20.79.000	Q	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.20.9			Los demás						
3004.20.91.000	Z	01	Mitomicina	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3004.20.92.000	G	01	Fumarato de Tiamulina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.20.93.000	P	01	Bleomicinas o sus sales	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3004.20.94.000	X	01	Imipenem	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3004.20.99.000	K	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
			-Que contengan hormonas u otros productos de la partida nº 29.37, sin antibióticos:						
3004.31.00.000	E	01	—Que contengan insulina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.32.00.000	R	01	—Que contengan hormonas corticosuprarrenales	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.39			—Los demás						
3004.39.1			Que contengan hormonas polipeptídicas o proteínicas						
3004.39.11.000	T	01	Hormona del crecimiento (somatotropina)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3004.39.12.000	A	01	HCG (gonadotrofina coriónica)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.39.13.000	H	01	Menotropinas	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.39.14.000	Q	01	ACTH (corticotrofina)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.39.15.000	Y	01	PMSG (gonadotrofina sérica)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.39.16.000	F	01	Somatostatina o sus sales	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3004.39.17.000	N	01	Acetato de Buserelina	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3004.39.18.000	W	01	Triptorelina o sus sales	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3004.39.19.000	D	01	Leuprolide	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3004.39.2			Que contengan hormonas polipeptídicas o proteínicas, sin productos de la subpartida nº 3004.39.1						
3004.39.21.000	C	01	LH-RH (gonadorelina)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3004.39.22.000	K	01	Oxitocina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.39.23.000	T	01	Sales de insulina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.39.24.000	A	01	Timosinas	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3004.39.25.000	H	01	Calcitonina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.39.29.000	N	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.39.3			Que contengan estrógenos o progestógenos						
3004.39.31.000	M	01	Hemisuccinato de estradiol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.39.32.000	V	01	Fempropionato de estradiol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.39.33.000	C	01	Estriol o su succinato	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.39.34.000	K	01	Alilestrenol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.39.35.000	T	01	Linestrenol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.39.36.000	A	01	Acetato de megestrol	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3004.39.37.000	H	01	Desogestrel	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.39.39.000	Y	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.39.90.000	N	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.40			-Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida nº 29.37, ni antibióticos						
3004.40.10.000	R	01	Vimblastina o sus derivados	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3004.40.20.000	B	01	Pilocarpina, su nitrato o su clorhidrato	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.40.30.000	L	01	Metansulfonato de dihidroergocristina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.40.40.000	W	01	Codeína o sus sales	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.40.90			Los demás						
3004.40.90.1			Que contengan sicotropos						
3004.40.90.110	D	01	Sicotropos Lista I (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.40.90.190	E	01	Otros sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.40.90.2			Que contengan estupefacientes						
3004.40.90.210	J	01	Estupefacientes Lista IV (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.40.90.290	K	01	Otros estupefacientes (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.40.90.900	U	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.50			-Los demás medicamentos Que contengan vitaminas u otros productos de la partida nº 29.36						
3004.50.10.000	F	01	Folinato de calcio (Leucovorina)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.50.20.000	Q	01	Acido nicotínico o su sal sódica; Nicotinamida	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.50.30.000	A	01	Hidroxocobalamina o sus sales; Cianocobalamina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.50.40.000	K	01	Vitamina A1 (retinol) o sus derivados	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.50.50.000	V	01	D-Pantotenato de calcio; Vitamina D3 (colecalciferol)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.50.90.000	J	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.90			-Los demás						
3004.90.1			Que contengan enzimas						
3004.90.11.000	V	01	Estreptoquinasa	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3004.90.12.000	C	01	L-Asparaginasa	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3004.90.13.000	K	01	Deoxirribonucleasa	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3004.90.19.000	F	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.90.2			Que contengan productos de las partidas nº 29.16 a 29.20, sin productos de la subpartida nº 3004.90.1						
3004.90.21.000	E	01	Permetrina; Nitrato de propatilo; Benzoato de bencilo; Dioctilsulfosuccinato de sodio	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.22.000	M	01	Acido dehidrocólico, su sal sódica o su sal magnésica; Acido cólico; Acido deoxicólico	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.23.000	V	01	Acido glucónico, sus sales o sus ésteres	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.24.000	C	01	Acido O-acetilsalicílico; O-Acetilsalicilato de aluminio; Salicilato de metilo; Diclorvós	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.25.000	K	01	Tiratricol (Triac) o su sal sódica; Lactofosfato de calcio	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.26.000	T	01	Acido láctico, sus sales o sus ésteres; Acido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacético	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.27.000	A	01	Acido fumárico, sus sales o sus ésteres; Fenofibrato	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.28.000	H	01	Sal sódica o éster metílico del ácido 9,11,15-trihidroxi-16-(3-clorofenoxi)-prosta-5,13-dien-1-oico(derivado de la prostaglandina F2-alfa); Etretinato	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3004.90.29			Los demás						
3004.90.29.1			Que contenga Difosfato o Disulfato de Dietilestilbestrol						
3004.90.29.110	Z	01	Destinado a medicina veterinaria (R.2507/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.90.29.190	A	01	Los demás (R.2014/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.90.29.900	P	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.90.3			Que contengan productos de las partidas nº 29.21 y 29.22, sin productos de las subpartidas nº 3004.90.1 y 3004.90.2						
3004.90.31.000	P	01	Sulfato de Tranilcipromina; Dietilpropión	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.32.000	X	01	Acido sulfanílico o sus sales; Clorhidrato de Ketamina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.33.000	E	01	Clembuterol o su clorhidrato	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.34.000	M	01	Tamoxifeno o su citrato	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.35.000	V	01	Levodopa; alfa-Metildopa	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.36.000	C	01	Clorhidrato de fenilefrina; Mirtecaína; Propanolol o sus sales	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.37.000	K	01	Diclofenac sódico; Diclofenac potásico; Diclofenac dietilamina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.38.000	T	01	Melfalano; Clorambucil	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3004.90.39			Los demás						
3004.90.39.1			Que contengan sicotropos						
3004.90.39.110	J	01	Sicotropos Lista I (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.90.39.190	K	01	Otros sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.90.39.200	L	01	Que contengan estupefacientes (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.90.39.900	Z	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.90.4			Que contengan productos de las partidas nº 29.24 a 29.26, sin productos de las subpartidas nº 3004.90.1 a 3004.90.3						
3004.90.41.000	Z	01	Metoclopramida o su clorhidrato; Closantel	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.42.000	G	01	Atenolol; Prilocaína o su clorhidrato; Talidomida	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.43.000	P	01	Lidocaína o su clorhidrato; Flutamida	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.44.000	X	01	Femproporex	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.45.000	E	01	Paracetamol; Bromoprida	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.46.000	M	01	Amitraz; Cipermetrina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.47.000	V	01	Clorhexidina o sus sales; Isetionato de Pentamidina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.48.000	C	01	Carmustina; Lomustina; Clorhidrato de procarbazina; Deferoxamina (Desferrioxamina B) o sus sales, derivados de estos productos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3004.90.49			Los demás						
3004.90.49.100	Q	01	Que contengan sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.90.49.200	W	01	Que contengan estupefacientes (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.90.49.900	J	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.90.5			Que contengan productos de las partidas nº 29.30 a 29.32, sin productos de las subpartidas nº 3004.90.1 a 3004.90.4						
3004.90.51.000	J	01	Dinitrato de Isosorbide; Quercetina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.52.000	R	01	Tiaprida	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.53.000	Z	01	Etidronato disódico	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.54.000	G	01	Clorhidrato de Amiodarona	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.55.000	P	01	Nitrovin; Moxidectina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.56.000	X	01	Espironolactona	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.57.000	E	01	Carbocisteína; Sulfiram	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.58.000	M	01	Etopósido	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3004.90.59			Los demás						
3004.90.59.1			Que contengan Furoato de Dietilestilbestrol						
3004.90.59.110	D	01	Destinado a medicina veterinaria (R.2507/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
3004.90.59.190	E	01	Los demás (R.2014/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.90.59.2		01	Que contengan sicotropos						
3004.90.59.210	J	01	Sicotropos Lista I (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.90.59.290	K	01	Otros sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.90.59.900	U	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.90.6			Que contengan productos de la partida nº 29.33, sin productos de las subpartidas nº 3004.90.1 a 3004.90.5						
3004.90.61.000	U	01	Terfenadina; Talniflumato; Malato ácido de Clebroprida; Econazol o su nitrato; Nitrato de Isoconazol; Flubendazol; Clorhidrato de Mepivacaína; Trimetoprim; Clorhidrato de Bupivacaína	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.62.000	B	01	Nifedipina; Nitrendipina; Flunaricina o su diclorhidrato; Ketorolac trometamina; Cimetidina o sus sales; Fembendazol; Clorhidrato de Loperamida	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.63.000	J	01	Oxfendazol; Albendazol o su sulfóxido; Mebendazol; Alizaprida; Amisulprida; 6-Mercaptopurina; Praziquantel; Metilsulfato de Amezinio	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.64			Triazolam; Alprazolam; Diazepam; Clordiazepóxido; Cloxazolam; Bromazepam; Oxazepam; Mazindol;Clorhidrato de Petidina; Droperidol						
3004.90.64.100	X	01	Clorhidrato de Petidina (R.2017/93 ANA)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.64.200	C	01	Los demás (R.2017/93 ANA)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.65.000	Z	01	Fenitoína o su sal sódica; Benzetimida o su clorhidrato; Minoxidil; Clorhidrato de Buspirona; Pirazinamida; Isoniazida	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.66.000	G	01	Acido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico o su sal de lisina; Metronidazol o sus sales; Azatioprina; Nitrato de Miconazol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.67.000	P	01	Nicarbazina; Norfloxazina; Sultoprida; Maleato de Enalapril; Sales de piperazina; Maleato de Pirilamina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.68			Ciclosporina A; Fluspirileno; Trietilentiofosforamida; Tioguanina; Aminoglutetimida; Dacarbazina; Tiopental sódico						
3004.90.68.100	C	01	Fluspirileno; Tiopental sódico (R.2017/93 ANA)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3004.90.68.900	W	01	Los demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3004.90.69			Los demás						
3004.90.69.1			Que contengan sicotropos						
3004.90.69.110	N	01	Sicotropos Lista I (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.90.69.190	P	01	Otros sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.90.69.2			Que contengan estupefacientes						
3004.90.69.210	U	01	Estupefacientes Lista IV (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.90.69.290	V	01	Otros estupefacientes (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.90.69.900	D	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.90.7			Que contengan productos de las partidas nº 29.34, 29.35 y 29.38, sin productos de las subpartidas nº 3004.90.1 a 3004.90.6						
3004.90.71.000	D	01	Levamisol o sus sales; Tetramisol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.72.000	L	01	Sulfadiazina o su sal sódica; Sulfametazina o su sal sódica; Sulfametoxazol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.73			Ketazolam; Sulpirida; Veraliprida; Tenoxicam; Piroxicam						
3004.90.73.100	Z	01	Ketazolam; Sulpirida (R.2017/93 ANA)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.73.900	T	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.74.000	B	01	Ftalilsulfatiazol; Bumetanida; Inosina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.75			Enantato de Flufenazina; Prometazina; Gliburida; Rutósido; Deslanósido						
3004.90.75.100	P	01	Enantato de Flufenazina; Prometazina (R.2017/93 ANA)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.75.900	H	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.76.000	R	01	Furosemida; Clortalidona; Clormezanona	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.77.000	Z	01	Clorhidrato de Tizanidina; Maleato ácido de Timolol; Furazolidona; Ketoconazol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.79			Los demás						
3004.90.79.1			Que contengan sicotropos						
3004.90.79.110	Y	01	Sicotropos Lista I (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.90.79.190	Z	01	Otros sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.90.79.2			Que contengan estupefacientes						
3004.90.79.210	D	01	Estupefacientes Lista IV (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.90.79.290	E	01	Otros estupefacientes (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.90.79.900	N	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.90.9			Los demás						
3004.90.91.000	Y	01	Extracto de polen	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.90.92.000	F	01	Disofenol; Crisarobina; Bromolactobionato de calcio	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3004.90.93.000	N	01	Diclofenac resinato	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3004.90.94.000	W	01	Silimarina	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.90.95.000	D	01	Propofol; Busulfano	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3004.90.99			Los demás						
3004.90.99.100	P	01	Que contengan sicotropos (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.90.99.2			Que contengan estupefacientes						
3004.90.99.210	Y	01	Estupefacientes Lista IV (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.90.99.290	Z	01	Otros estupefacientes (R.2017/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.90.99.3		01	Que contengan Dietilestilbestrol, su propionato o su palmitato						
3004.90.99.310	D	01	Destinado a medicina veterinaria (R.2507/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.90.99.390	E	01	Los demás (R.2014/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.90.99.400	F	01	Antiparasitarios usados en medicina veterinaria que contengan Lindano (R.2507/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.90.99.500	L	01	Antiparasitarios usados en medicina veterinaria que no contengan Lindano (R.2012/93 ANA)	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
3004.90.99.900	H	01	Los demás	0,00	2,70	8,00	0,00	0,00	
30.05			GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS (POR EJEMPLO: APOSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACEUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MEDICOS, QUIRURGICOS, ODONTOLOGICOS O VETERINAROS.						
3005.10			-Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva						
3005.10.1			Impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas						
3005.10.11.000	A	01	Apósitos conteniendo nitroglicerina, de absorción transdérmica	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3005.10.12.000	H	01	Apósitos conteniendo estradiol, de absorción transdérmica	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
3005.10.19.000	L	01	Los demás	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
3005.10.20.000	C	01	Apósitos quirúrgicos que permitan la observación directa de heridas	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
3005.10.30.000	M	01	Apósitos impermeables aplicables sobre mucosas	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
3005.10.40.000	X	01	Apósitos con obturador, aptos para colostomía (conos obturadores)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3005.10.50.000	G	01	Apósitos con dispositivo de cierre, aptos para cerrar heridas	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3005.10.90.000	W	01	Los demás	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
3005.90			-Los demás						
3005.90.1			Apósitos reabsorbibles						
3005.90.11.000	N	01	De ácido poliglicólico	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3005.90.12.000	W	01	De copolímeros de ácido glicólico y de ácido láctico	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3005.90.19.000	Z	01	Los demás	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
3005.90.20.000	Q	01	Campos quirúrgicos de telas sin tejer	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3005.90.90			Los demás						
3005.90.90.100	P	01	Artículos impregnados o recubiertos de sustancias famacéuticas.(R.2014/93 ANA).	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
3005.90.90.900	H	01	Los demás.	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
30.06			PREPARACIONES Y ARTICULOS FARMACEUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO.						
3006.10			-Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología						
3006.10.1			Ligaduras sintéticas						
3006.10.11.000	U	01	De polidihexanona	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3006.10.19.000	E	01	Las demás	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
3006.10.20.000	W	01	Ligaduras de acero inoxidable	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3006.10.90.000	P	01	Los demás	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
3006.20.00.000	Q	01	-Reactivos para la determinación de Los grupos o de los factores sanguíneos	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
3006.30			-Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente						
3006.30.1			Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos						
3006.30.11.000	X	01	A base de Iohexol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3006.30.12.000	E	01	A base de Iocarmato de Dimeglumina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3006.30.13.000	M	01	A base de Iopamidol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3006.30.14.000	V	01	A base de Gadopentato de Dimeglumina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3006.30.15.000	C	01	A base de dióxido de circonio y de sulfato de Gentamicina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3006.30.19.000	H	01	Las demás	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
3006.30.2			Reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente						
3006.30.21.000	G	01	A base de Somatoliberina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3006.30.29.000	T	01	Los demás	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
3006.40			-Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos						
3006.40.1			Cementos y demás productos de obturación dental						
3006.40.11.000	L	01	Cementos	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
3006.40.12.000	U	01	Demás productos de obturación dental	0,00	5,00	2,00	0,00	0,00	
3006.40.20.000	N	01	Cementos para la refección de los huesos	0,00	5,00	2,00	0,00	0,00	
3006.50.00.000	H	01	-Botiquines equipados para primeros auxilios	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3006.60.00.000	X	01	-Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 31

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección VI a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 28.

CAPITULO 31

ABONOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) la sangre animal de la partida Nº 05.11;

b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las Notas 2 A), 3 A), 4 A), ó 5 siguientes;

c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de peso unitario superior o igual a 2.5 g, de la partida Nº 38.24; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida Nº 90.01).

2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida Nº 31.05, la partida Nº 31.02 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

1) el nitrato de sodio, incluso puro;

2) el nitrato de amonio, incluso puro;

3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;

4) el sulfato de amonio, incluso puro;

5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de amonio;

6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de magnesio;

7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;

8) la urea, incluso pura;

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente;

C) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;

D) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacales de los productos de los apartados A) 2) o A) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.

3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida Nº 31.05, la partida Nº 31.03 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

1) las escorias de desfosforación;

2) los fosfatos naturales de la partida Nº 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;

3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);

4) el hidrógenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0.2 %;

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;

C) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.

4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida Nº 31.05, la partida Nº 31.04 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);

2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c);

3) el sulfato de potasio, incluso puro;

4) el sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro;

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente.

5. Se clasifican en la partida Nº 31.05, el hidrógenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.

6. En la partida Nº 31.05, la expresión los demás abonos sólo comprende los productos del tipo de los utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 31

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
3101.00.00.000	B	01	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUIMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUIMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
31.02			ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS.						
3102.10			-Urea, incluso en disolución acuosa						
3102.10.10.000	U	01	Con un contenido de nitrógeno superior al 45%, en peso	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
3102.10.90.000	X	01	Las demás	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
			-Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre si de sulfato de amonio y de nitrato de amonio:						
3102.21.00.000	K	01	—Sulfato de amonio	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
3102.29			—Las demás						
3102.29.10.000	Q	01	Sulfonitrato de amonio	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3102.29.90.000	U	01	Las demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3102.30.00		01	-Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa						
3102.30.00.100	T	01	Seco, con una cantidad inferior o igual a 0,2% de materias combustibles, incluyendo cualquier sustancia orgánica calculada como carbono	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3102.30.00.900	L	01	Los demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3102.40.00.000	B	01	-Mezclas de Nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3102.50			-Nitrato de sodio						
3102.50.1			Natural						
3102.50.11.000	H	01	Con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 16,3%, en peso	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3102.50.19.000	U	01	Los demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3102.50.90.000	D	01	Los demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3102.60.00.000	E	01	-Sales dobles y mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de amonio	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3102.70.00.000	U	01	-.Cianamida cálcica	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3102.80.00.000	H	01	-Mezclas de Urea con Nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
3102.90.00.000	X	01	-Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
31.03			ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFATADOS.						
3103.10			-Superfosfatos						
3103.10.10.000	M	01	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P2O5) inferior o igual al 22%, en peso	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
3103.10.20.000	X	01	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P2O5) superior al 22% pero inferior o igual al 45%, en peso	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
3103.10.30.000	G	01	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P2O5) superior al 45%, en peso	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
3103.20.00.000	R	01	-Escorias de desfosforación	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3103.90			-Los demás						
3103.90.1			Hidrogenoortofosfato de calcio						
3103.90.11.000	H	01	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P2O5) inferior o igual al 46%, en peso	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3103.90.19.000	U	01	Los demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3103.90.90.000	D	01	Los demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
31.04			ABONOS MINERALES O QUIMICOS POTASICOS.						
3104.10.00.000	W	01	-Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3104.20			-Cloruro de potasio						
3104.20.10.000	V	01	Con un contenido de óxido de potasio (K20) inferior o igual al 60%, en peso	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3104.20.90.000	Y	01	Los demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3104.30			-Sulfato de potasio						
3104.30.10.000	J	01	Con un contenido de óxido de potasio (K20) inferior o igual al 52%, en peso	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3104.30.90.000	M	01	Los demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3104.90			-Los demás						
3104.90.10.000	U	01	Sulfato doble de potasio y de magnesio, con un contenido de óxido de potasio (K20) superior al 30%, en peso	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
3104.90.90.000	X	01	Los demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
31.05			ABONOS MINERALES O QUIMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITROGENO, FOSFORO Y POTASIO, LOS DEMAS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 Kg.						
3105.10.00.000	P	01	-Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
3105.20.00.000	D	01	-Abonos minerales o químicos con Los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
3105.30			-Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)						
3105.30.10.000	C	01	Con un contenido de arsénico (As) superior o igual a 6 mg/Kg	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
3105.30.90.000	F	01	Los demás	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
3105.40.00.000	G	01	-Dihidrógenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrógenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
			-Los demás Abonos minerales o químicos con Los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:						
3105.51.00.000	H	01	—Que contengan nitratos y fosfatos	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
3105.59.00.000	D	01	—Los demás	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
3105.60.00.000	K	01	-Abonos minerales o químicos con Los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
3105.90			-Los demás						
3105.90.1			Nitrato de sodio potásico						
3105.90.11.000	V	01	Con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 15%, en peso, y de óxido de potasio (K2O) inferior o igual al 15%, en peso	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3105.90.19.000	F	01	Los demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3105.90.90.000	Q	01	Los demás	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capítulo: 32

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección VI a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 28.

CAPITULO 32

EXTRACTOS CURTIENTES O TINTOREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMAS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MASTIQUES; TINTAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas Nº 32.03 ó 32.04, de los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos (partida Nº 32.06), de los vidrios procedentes del cuarzo o demás sílices, fundidos, en las formas previstas en la partida Nº 32.07 y de los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la partida Nº 32.12;

b) los tanatos y demás derivados tánicos de los productos de las partidas Nº 29.36 a 29.39, 29.41 ó 35.01 a 35.04;

c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida Nº 27.15).

2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida Nº 32.04.

3. Se clasifican también en las partidas Nº 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida Nº 32.06, los pigmentos de la partida Nº 25.30 o del Capitulo 28, el polvo o escamillas metálicos) del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados en la fabricación de pinturas (partida Nº 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas Nº 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15.

4. Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas Nº 39.01 a 39.13 se clasificarán en la partida Nº 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución.

5. En este Capítulo, la expresión materias colorantes no comprende los productos del tipo de los utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si pueden también utilizarse como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.

6. En la partida Nº 32.12, sólo se consideran hojas para el marcado a fuego, las hojas delgadas del tipo de las utilizadas, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:

a) polvos metálicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;

b) metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia, que sirva de soporte.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 32

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
32.01			EXTRATOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ETERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.						
3201.10.00.000	X	01	-Extracto de quebracho	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
3201.20.00.000	L	01	-Extracto de mimosa(acacia)	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
3201.90			-Los demás						
3201.90.1			Extractos						
3201.90.11.000	C	01	De gambir	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3201.90.12.000	K	01	De roble o de castaño	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
3201.90.19.000	N	01	Los demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
3201.90.20.000	E	01	Taninos	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
3201.90.90.000	Y	01	Los demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
32.02			PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTETICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGANICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA PRECURTIDO.						
3202.10.00.000	Q	01	-Productos curtientes orgánicos sintéticos	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
3202.90			-Los demás						
3202.90.1			Productos curtientes inorgánicos						
3202.90.11.000	W	01	A base de sales de cromo	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
3202.90.12.000	D	01	A base de sales de titanio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3202.90.13.000	L	01	A base de sales de circonio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3202.90.19.000	G	01	Los demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
3202.90.2			Preparaciones curtientes						
3202.90.21.000	F	01	A base de compuestos de cromo	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
3202.90.29.000	R	01	Las demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
3202.90.30.000	H	01	Preparaciones enzimáticas para precurtido	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
3203.00			MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL.						
3203.00.1			Materias colorantes de origen vegetal						
3203.00.11.000	M	01	Hemateína	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3203.00.12.000	V	01	Fisetina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3203.00.13.000	C	01	Morina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3203.00.19.000	Y	01	Las demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
3203.00.2			Materias colorantes de origen animal						
3203.00.21.000	X	01	Carmín de cochinilla	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
3203.00.29.000	H	01	Las demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
3203.00.30.000	Z	01	Preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, a base de materias colorantes de origen vegetal o animal	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
32.04			MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS; PRODUCTOS ORGANICOS SINTETICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.						
			-Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:						
3204.11.00.000	P	01	—colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
3204.12			—Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordientes y preparaciones a base de estos colorantes						
3204.12.10.000	L	01	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3204.12.20.000	W	01	Colorantes para mordientes y preparaciones a base de estos colorantes	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
3204.13.00.000	N	01	—colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3204.14.00.000	A	01	—colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3204.15			—Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizados directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes						
3204.15.10.000	X	01	Azul a la tina, según Colour Index 73000	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3204.15.20.000	G	01	Dibenzantrona	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3204.15.30.000	R	01	12, 12-Dimetoxidibenzantrona	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3204.15.90.000	A	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3204.16.00.000	Z	01	—colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3204.17.00.000	L	01	—colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3204.19			—Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas nº 3204.11 a 3204.19						
3204.19.1			Carotenoides y sus preparaciones						
3204.19.11.000	C	01	Carotenoides	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3204.19.12.000	K	01	Preparaciones a base de beta-caroteno con aceites vegetales,almidón,gelatina,sacarosa o dextrina, aptas para colorear alimentos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3204.19.13.000	T	01	Otras preparaciones aptas para colorear alimentos	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
3204.19.19.000	N	01	Las demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3204.19.20.000	E	01	Colorantes solubles en disolventes (colorantes solventes)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3204.19.30.000	P	01	Colorantes azoicos	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3204.19.90.000	Y	01	Las demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3204.20			-Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente						
3204.20.1			Derivados del estilbeno						
3204.20.11.000	J	01	Derivados del ácido 4,4-bis-(1,3,5)triazinil-6-aminoestilbeno-2,2-disulfónico	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3204.20.19.000	V	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3204.20.90.000	E	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3204.90.00.000	Q	01	-Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3205.00.00.000	G	01	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE LACAS COLORANTES.	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
32.06			LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nº 32.03, 32.04 O 32.05;PRODUCTOS INORGANICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.						
			-Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:						
3206.11			—Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca						
3206.11.1			Pigmentos tipo rutilo						
3206.11.11.000	U	01	De granulometría superior o igual a 0,6 micrómetros, con adición de modificadores	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
3206.11.19.000	E	01	Los demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
3206.11.2			Otros pigmentos						
3206.11.21.000	D	01	Tipo Anatasa	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
3206.11.29.000	P	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3206.11.30.000	F	01	Preparaciones	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
3206.19			—Los demás						
3206.19.10.000	G	01	Pigmento constituido por mica revestida con película de dióxido de titanio	0,00	6,80	2,00	0,00	0,00	
3206.19.90.000	K	01	Los demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
3206.20.00.000	D	01	-Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
3206.30.00.000	T	01	-Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
			-Las demás Materias colorantes y Las demás preparaciones:						
3206.41.00.000	U	01	—Ultramar y sus preparaciones	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3206.42			—Litopón y demás Pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc						
3206.42.10.000	Q	01	Litopón	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3206.42.90.000	U	01	Los demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
3206.43.00.000	T	01	—Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
3206.49.00.000	P	01	—Las demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
3206.50			-Productos inorgánicos del tipo de Los utilizados como luminóforos						

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
3206.50.1			Con sustancias radioactivas de radioactividad específica inferior o igual a 74 Bq/g (0,002 microCi/g)						
3206.50.11.000	N	01	Halofosfatos de calcio o de estroncio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3206.50.19.000	Z	01	Los demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
3206.50.2			Sin sustancias radioactivas						
3206.50.21.000	Y	01	Halofosfatos de calcio o de estroncio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3206.50.29.000	J	01	Los demás	0,00	6,80	2,00	0,00	0,00	
32.07			PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, ABRILLANTADORES (LUSTRES) LIQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERAMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMAS VIDRIOS, EN POLVO, GRANULOS, COPOS O ESCAMILLAS.						
3207.10			-Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares						
3207.10.10.000	T	01	A base de circonio o de sus sales	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
3207.10.90.000	W	01	Los demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
3207.20			-Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares						
3207.20.10.000	G	01	Engobes	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
3207.20.90.000	K	01	Las demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
3207.30.00.000	L	01	-Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
3207.40			-Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas						
3207.40.10.000	K	01	Frita de vidrio	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
3207.40.90.000	N	01	Los demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
32.08			PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO.						
3208.10			-A base de poliésteres						
3208.10.10.000	L	01	Pinturas	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3208.10.20.000	W	01	Barnices	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3208.10.30.000	F	01	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3208.20			-A base de polímeros acrílicos o vinílicos						
3208.20.10.000	A	01	Pinturas	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3208.20.20.000	K	01	Barnices	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3208.20.30.000	V	01	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3208.90			-Los demás						
3208.90.10.000	Z	01	Pinturas	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3208.90.2			Barnices						
3208.90.21.000	R	01	A base de derivados de la celulosa	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3208.90.29.000	C	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3208.90.3			Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo						
3208.90.31.000	B	01	De siliconas	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3208.90.39.000	M	01	Las demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
32.09			PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.						
3209.10			-A base de polímeros acrílicos o vinílicos						
3209.10.10.000	E	01	Pinturas	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3209.10.20.000	P	01	Barnices	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3209.90			-Los demás						
3209.90.1			Pinturas						
3209.90.11.000	A	01	A base de Politetrafluoroetileno	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3209.90.19.000	L	01	Las demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3209.90.20.000	C	01	Barnices	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3210.00			LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.						
3210.00.10.000	V	01	Pinturas	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3210.00.20.000	E	01	Barnices	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3210.00.30.000	P	01	Pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3211.00.00.000	D	01	SECATIVOS PREPARADOS.	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
32.12			PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO O ESCAMILLAS METALICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LIQUIDOS O EN PASTA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMAS MATERIAS COLORANTES EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.						
3212.10.00.000	L	01	-Hojas para el marcado a fuego	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3212.90			-Los demás						
3212.90.10.000	J	01	Alumino en polvo o en escamillas, empastado con disolventes del tipo hidrocarburos, con un contenido de aluminio superior o igual al 60%, en peso	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3212.90.90.000	M	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
32.13			COLORES PARA LA PINTURA ARTISTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS O EN FORMAS O ENVASES SIMILARES.						
3213.10.00.000	E	01	-Colores en surtidos	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3213.90.00.000	T	01	-Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
32.14			MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMAS MASTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERIA.						
3214.10			-Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura						
3214.10.10.000	H	01	Masilla, cementos de resina y demás mástiques	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3214.10.20.000	T	01	Plastes (enduídos) utilizados en pintura	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3214.90.00.000	L	01	-Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
32.15			TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMAS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SOLIDAS.						
			-Tintas de imprenta:						
3215.11.00.000	D	01	—Negras	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3215.19.00.000	Z	01	—Las demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3215.90.00.000	E	01	-Las demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capítulo: 33

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección VI a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 28.

CAPITULO 33

ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas Nº 13.01 ó 13.02;

b) el jabón y demás productos de la partida Nº 34.01;

c) las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósicas al sulfato y los demás productos de la partida Nº 38.05.

2. En la partida Nº 33.02 se entiende por sustancias odoríferas únicamente las sustancias de la partida Nº 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.

3. Las partidas Nº 33.03 a 33.07 se aplican, en particular, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales) aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.

4. En la partida Nº 33.07 se consideran preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, en particular, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; las guatas, fieltro y telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 33

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
33.01			ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES; OLEORRESINAS DE EXTRACCION; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANALOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACION; SUBPRODUCTOS TERPENICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACION DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS AROMATICOSY DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES.						
			-Aceites esenciales de agrios (cítricos):						
3301.11.00.000	Q	01	—de bergamota	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3301.12			—de naranja						
3301.12.10.000	M	01	De "Petit grain"	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3301.12.90.000	Q	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3301.13.00.000	P	01	—de limón	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3301.14.00.000	B	01	—de lima	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3301.19.00.000	L	01	—Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
			-Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):						
3301.21.00.000	E	01	—de geranio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3301.22.00.000	R	01	—de jazmín	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3301.23.00.000	D	01	—de lavanda (espliego) o de lavandín	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3301.24.00.000	Q	01	—de menta piperita (Mentha piperita)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3301.25			—de las demás mentas						
3301.25.10.000	M	01	De menta japonesa (Mentha arvensis)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
3301.25.20.000	X	01	De "mentha spearmint" (Mentha viridis L.)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3301.25.90.000	Q	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3301.26.00.000	P	01	—de espicanardo("vetiver")	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3301.29			—Los demás						
3301.29.1			De citronela; de cedro; de palo santo (Bulnesia sarmientoi); de lemongrás; de palo de rosa; de palma rosa; de coriandro; de cabreúva; de eucalipto						
3301.29.11.000	T	01	De citronela	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3301.29.12.000	A	01	De cedro	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3301.29.13.000	H	01	De palo santo (Bulnesia sarmientoi)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3301.29.14.000	Q	01	De lemongrás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3301.29.15.000	Y	01	De palo de rosa	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3301.29.16.000	F	01	De palma rosa	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3301.29.17.000	N	01	De coriandro	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3301.29.18.000	W	01	De cabreúva	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3301.29.19.000	D	01	De eucalipto	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
3301.29.90.000	N	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3301.30.00.000	G	01	-Resinoides	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3301.90			-Los demás						
3301.90.10.000	B	01	Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3301.90.20.000	L	01	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3301.90.30.000	W	01	Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3301.90.40.000	F	01	Oleorresinas de extracción	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
33.02			MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORIFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHOLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BASICAS PARA LA INDUSTRIA; LAS DEMAS PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS ODORIFERAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS.						
3302.10.00		01	-Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas						
3302.10.00.100	C	01	Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias (R.2289/92 ANA)	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
3302.10.00.2			Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas						
3302.10.00.210	L	01	Analcohólicas (R.2289/92 ANA)	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
3302.10.00.290	M	01	Las demás	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
3302.90			-las demás						
3302.90.1			Para perfumería						
3302.90.11.000	C	01	Vetiverol	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
3302.90.19.000	N	01	Las demás	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
3302.90.90.000	Y	01	Las demás	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
33.03			PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.						
3303.00.10		01	Perfumes (Extractos)						
3303.00.10.100	R	01	En envases de contenido neto inferior o igual a 15 ml, en cuyo rótulo o etiqueta principal esté indicado en forma indeleble que no es para la venta (R.2506/93 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
3303.00.10.900	K	01	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
3303.00.20		01	Aguas de tocador						
3303.00.20.100	B	01	En envases de contenido neto inferior o igual a 15 ml, en cuyo rótulo o etiqueta principal esté indicado en forma indeleble que no es para la venta (R.2506/93 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
3303.00.20.900	V	01	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
33.04			PREPARACIONES DE BELLEZA DE MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS.						
3304.10.00.000	J	01	-Preparaciones para el maquillaje de Los labios	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
3304.20			-Preparaciones para el maquillaje de Los ojos						
3304.20.10.000	H	01	Sombras, delineadores, lápices para cejas y máscaras para pestañas ("rimmel")	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
3304.20.90.000	L	01	Las demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
3304.30.00.000	M	01	-Preparaciones para manicuras o pedicuros;	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			Las demás						
3304.91.00.000	J	01	—Polvos, incluidos los compactos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
3304.99			—las demás						
3304.99.10.000	P	01	Cremas de belleza y cremas nutritivas; lociones tónicas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
3304.99.90.000	T	01	Las demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
33.05			PREPARACIONES CAPILARES.						
3305.10.00.000	C	01	-Champúes	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
3305.20.00.000	R	01	-Preparaciones para la ondulación o el desrizado permanentes	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
3305.30.00.000	F	01	-Lacas para el cabello	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
3305.90.00.000	Q	01	-las demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
33.06			PREPARACIONES PARA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS; HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL), ACONDICIONADO PARA SU VENTA AL POR MENOR AL USUARIO.						
3306.10.00.000	W	01	-Dentífricos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
3306.20.00.000	K	01	-Hilo utilizado para limpieza de Los espacios interdentales (hilo dental)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
3306.90.00.000	J	01	-Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
33.07			PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUES DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMAS PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES DESODORANTES DE LOCALES, INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES.						
3307.10.00.000	P	01	-Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
3307.20			-Desodorantes corporales y antitranspirantes						
3307.20.10.000	N	01	Líquidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
3307.20.90.000	R	01	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
3307.30.00		01	-Sales perfumadas y demás Preparaciones para el baño						
3307.30.00.100	Y	01	Preparaciones de tocador para animales	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
3307.30.00.900	R	01	Las demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:						
3307.41.00.000	U	01	—"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
3307.49.00.000	P	01	—Las demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
3307.90.00			-Los demás						
3307.90.00.100	H	01	Disoluciones para la limpieza, desinfección y humectación de lentes de contacto o de ojos artificiales (R.2014/93 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
3307.90.00.300	U	01	Preparaciones de tocador para animales	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
3307.90.00.900	B	01	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capítulo: 34

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección VI a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 28.

CAPITULO 34

JABON, AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICATES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTICULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGIA" Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGIA A BASE DE YESO FRAGUABLE

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, del tipo de las utilizadas como preparaciones de desmoldeo (partida Nº 15.17);

b) los compuestos aislados de constitución química definida;

c) los champúes, dentífricos, cremas y espuma de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas Nº 33.05, 33.06 ó 33.07).

2. En la partida Nº 34.01, el término jabón sólo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida Nº 34.05 como pastas y polvos para fregar y preparaciones similares.

3. En la partida Nº 34.02, los agentes de superficie orgánicos son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración de 0.5 % a 20ºC y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:

a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y

b) reducen la tensión superficial del agua a 4.5 x 10-2 N/m (45 dinas/cm) o menos.

4. La expresión aceites de petróleo o de mineral bituminoso empleada en el texto de la partida Nº 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.

5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión ceras artificiales y ceras preparadas empleada en la partida Nº 34.04 sólo se aplica:

A) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;

B) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;

C) a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.

Por el contrario, la partida Nº 34.04, no comprende:

a) los productos de las partidas Nº 15.16, 34.02 ó 38,23, incluso si presentan las características de ceras;

b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida Nº 15.21;

c) las ceras minerales y productos similares de la partida Nº 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;

d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas Nº 34.05, 38.09, etc.).

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 34

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
34.01			JABON; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABON, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABON; PAPEL, GUATAS, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABON O DE DETERGENTES. -Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guatas, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:						
3401.11			—De tocador (incluso los medicinales)						
3401.11.10.000	G	01	Jabones medicinales	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
3401.11.90.000	K	01	Los demás	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
3401.19.00.000	T	01	—Los demás	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
3401.20			-Jabones en otras formas						
3401.20.10.000	J	01	De tocador	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
3401.20.90			Los demás						
3401.20.90.100	T	01	De uso doméstico (R.2015/93 ANA)	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
3401.20.90.900	L	01	Los demás	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
34.02			AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS (EXCEPTO EL JABON); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABON, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 34.01. -Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:						
3402.11			—Aniónicos						
3402.11.10.000	A	01	Dibutilnaftalensulfato de sodio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3402.11.20.000	K	01	N-Metil-N-oleoiltaurato de sodio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3402.11.30.000	V	01	Alquilsulfonato de sodio, secundario	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3402.11.90.000	D	01	Los demás	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3402.12			—Catiónicos						
3402.12.10.000	M	01	Acetato de Oleilamina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3402.12.90.000	Q	01	Los demás	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3402.13.00.000	P	01	—No iónicos	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3402.19.00.000	L	01	—Los demás	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3402.20.00.000	T	01	-Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
3402.90			-Las demás						
3402.90.1			Mezclas entre sí de agentes de superficie orgánicos						
3402.90.11.000	J	01	Conteniendo exclusivamente productos no iónicos	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3402.90.19.000	V	01	Las demás	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3402.90.20.000	L	01	Soluciones o emulsiones de productos tensoactivos de las subpartidas nº 3402.11 a 3402.19, y otras preparaciones tensoactivas propiamente dichas	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
3402.90.3			Preparaciones para lavar (detergentes)						
3402.90.31.000	D	01	A base de Nonilfenol etoxilado	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
3402.90.39.000	P	01	Las demás	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
3402.90.90.000	E	01	Las demás	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
34.03			PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSION Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS Y PIELES, PELETERIA U OTRAS MATERIAS, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BASICO 70% O MAS EN PESO DE ACEITE DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO. -Que contengan aceites De petróleo o De mineral bituminoso:						
3403.11			—Preparaciones para el tratamiento De materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias						
3403.11.10.000	U	01	Para el tratamiento de materias textiles	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3403.11.20.000	D	01	Para el tratamiento de cueros y pieles	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3403.11.90.000	X	01	Las demás	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3403.19.00.000	E	01	—Las demás	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
			-Las demás:						
3403.91			—Preparaciones para el tratamiento De materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias						
3403.91.10.000	G	01	Para el tratamiento de materias textiles	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3403.91.20.000	R	01	Para el tratamiento de cueros y pieles	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3403.91.90.000	K	01	Las demás	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3403.99.00.000	T	01	—Las demás	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
34.04			CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.						
3404.10.00.000	Q	01	-De lignito modificado químicamente	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3404.20			-De polietilenglicol						
3404.20.10.000	P	01	Ceras artificiales	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3404.20.20.000	Z	01	Ceras preparadas	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3404.90			-Las demás						
3404.90.1			Ceras artificiales						
3404.90.11.000	W	01	De polietileno, emulsionables	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3404.90.12.000	D	01	Otras, de polietileno	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3404.90.13.000	L	01	De polipropilenglicoles	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3404.90.19.000	G	01	Las demás	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3404.90.2			Ceras preparadas						
3404.90.21.000	F	01	A base de vaselina y alcoholes de lanolina (Eucerina anhidra)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3404.90.29.000	R	01	Las demás	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
34.05			BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAUSTICOS, ABRILLANTADORES (LUSTRES) PARA CARROCERIAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO PAPEL, GUATAS, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLASTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE ESTAS PREPARACIONES), EXCEPTO LAS CERAS DE LA PARTIDA Nº 34.04.						
3405.10.00.000	J	01	-Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3405.20.00.000	Y	01	-Encáusticos y Preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3405.30.00.000	M	01	-Abrillantadores (lustres) y Preparaciones similares para oarrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3405.40.00.000	B	01	-Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3405.90.00.000	X	01	-Las demás	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3406.00.00.000	N	01	VELAS, CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES.	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3407.00			PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA" O "COMPUESTOS PARA IMPRESION DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMAS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGIA A BASE DE YESO FRAGUABLE.						
3407.00.10.000	R	01	Pastas para modelar	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3407.00.20.000	B	01	Preparaciones llamadas ceras para odontología	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3407.00.90.000	V	01	Las demás	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capítulo: 35

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección VI a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 28.

CAPITULO 35

MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDON O DE FECULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las levaduras (partida Nº 21.02);

b) los componentes de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;

c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida Nº 32.02);

d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;

e) las proteínas endurecidas (partida Nº 39.13);

f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).

2. El término dextrina empleado en la partida Nº 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca inferior o igual al 10 %.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10 %, se clasifican en la partida Nº 17.02.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 35

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
35.01			CASEINA, CASEINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LA CASEINA; COLAS DE CASEINA.						
3501.10.00.000	R	01	-Caseína	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3501.90			-Los demás						
3501.90.1			Caseinatos y demás derivados de la caseína						
3501.90.11.000	X	01	Caseinato de sodio	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3501.90.19.000	H	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3501.90.20.000	Z	01	Colas de caseína	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
35.02			ALBUMINAS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE VARIAS PROTEINAS DE LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEINAS DE LACTOSUERO SUPERIOR AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA), ALBUMINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LAS ALBUMINAS. -Ovoalbúmina:						
3502.11.00.000	X	01	—Seca	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3502.19.00.000	T	01	—Las demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3502.20.00.000	Z	01	-Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas de lactosuero	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3502.90.00			-Los demás						
3502.90.00.100	D	01	3 Albúmina de la sangre sin preparar para uso terapéutico o profiláctico (R.2014/93 ANA)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3502.90.00.900	X	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3503.00			GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMAS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO LAS COLAS DE CASEINA DE LA PARTIDA Nº 3501.						
3503.00.1			Gelatinas y sus derivados						
3503.00.11.000	G	01	De oseína, de pureza superior o igual al 99,98%, en peso	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3503.00.12.000	P	01	De oseína, de pureza inferior al 99,98%, en peso	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3503.00.19.000	T	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3503.00.90.000	C	01	Las demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3504.00			PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS PROTEICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO.						
3504.00.1			Peptonas y sus derivados						
3504.00.11.000	A	01	Peptonas y peptonatos	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3504.00.19.000	L	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3504.00.20.000	C	01	Proteínas de soja en polvo, con un contenido de proteínas superior o igual al 90% en peso,sobre base seca	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3504.00.90.000	W	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
35.05			DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FECULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDON, FECULA, DEXTRINA O DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS.						
3505.10.00.000	Q	01	-Dextrina y demás almidones y féculas modificados	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3505.20.00.000	E	01	-Colas	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
35.06			COLAS Y DEMAS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 Kg.						
3506.10			-Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 Kg						
3506.10.10.000	U	01	A base de cianoacrilatos	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
3506.10.90.000	X	01	. Los demás	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
3506.91			—Adhesivos a base de caucho o plástico (incluidas las resinas artificiales)						
3506.91.10.000	U	01	A base de caucho	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
3506.91.20.000	D	01	A base de plástico (incluidas las resinas artificiales) dispersos o para dispersar en un medio acuoso	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
3506.91.90.000	X	01	Los demás	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
3506.99.00.000	E	01	—Los demás	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
35.07			ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.						
3507.10.00.000	C	01	-Cuajo y sus concentrados	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3507.90			-Las demás						
3507.90.1			Amilasas y sus concentrados						
3507.90.11.000	H	01	Alfa amilasa (Aspergillus Oryzae)	0,00	0,00	14,00	0,00	0,00	
3507.90.19.000	U	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3507.90.2			Proteasas y sus concentrados						
3507.90.21.000	T	01	Fibrinucleasas	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3507.90.22.000	A	01	Bromelina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3507.90.23.000	H	01	Estreptoquinasa	0,00	0,00	14,00	0,00	0,00	
3507.90.24.000	Q	01	Estreptodornasa	0,00	0,00	14,00	0,00	0,00	
3507.90.25.000	Y	01	Mezcla de Estreptoquinasa y Estreptodornasa	0,00	0,00	14,00	0,00	0,00	
3507.90.26.000	F	01	Papaína	0,00	0,00	14,00	0,00	0,00	
3507.90.29.000	D	01	Las demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3507.90.3			Las demás enzimas y sus concentrados						
3507.90.31.000	C	01	Lisozima y su clorhidrato	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3507.90.39.000	N	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3507.90.4			Preparaciones enzimáticas						
3507.90.41.000	M	01	A base de celulasas	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3507.90.49.000	Y	01	Las demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 36

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección VI a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 28.

CAPITULO 36

POLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTICULOS DE PIROTECNIA; FOSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFORICAS; MATERIAS INFLAMABLES

Notas

1. Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) ó 2 b) siguientes.

2. En la partida Nº 36.06, se entiende por artículos de materias inflamables, exclusivamente:

a) el metaldehído, la exametilenotetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;

b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm^3; y

c) las antorchas y hachos de resina, teas y similares.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 36

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
3601.00.00.000	J	01	POLVORAS.	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
3602.00.00.000	C	01	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS POLVORAS.	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
3603.00.00.000	W	01	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELECTRICOS.	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
36.04			ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANIFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMAS ARTICULOS DE PIROTECNIA.						
3604.10.00.000	D	01	-Artículos para fuegos artificiales	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3604.90			-Los demás						
3604.90.10.000	B	01	Cohetes y cartuchos antigranizo y similares	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
3604.90.90.000	E	01	Los demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
3605.00.00.000	H	01	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA Nº 36.04.	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
36.06			FERROCERIO Y DEMAS ALEACIONES PIROFORICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTICULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPITULO.						
3606.10.00.000	Q	01	-Combustibles líquidos y gases Combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3606.90.00.000	D	01	-Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 37

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección VI a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 28.

CAPITULO 37

PRODUCTOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.

2. En este Capítulo, el término fotográfico se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 37

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
37.01			PLACAS Y PELICULAS PLANAS, FOTOGRAFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.						
3701.10			-Para rayos X						
3701.10.10.000	P	03	Sensibilizadas en una cara	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3701.10.2			Sensibilizadas en ambas caras						
3701.10.21.000	G	03	Aptas para uso odontológico	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3701.10.29.000	T	03	Las demás	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3701.20			-Películas autorrevelables						
3701.20.10.000	D	01	Para fotografía en colores (policroma)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3701.20.20.000	N	01	Para fotografía monocromática	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3701.30			-Las demás placas y Películas planas en Las que un lado por lo menos exceda de 255 mm						
3701.30.10.000	T	03	Para fotografía en colores (policroma)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3701.30.2			Planchas sensibilizadas con polímeros fotosensibles						
3701.30.21.000	K	03	De aluminio	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3701.30.22.000	T	03	De poliéster	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3701.30.29.000	W	03	Las demás	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3701.30.3			Planchas sensibilizadas por otros procedimientos						
3701.30.31.000	V	03	De aluminio	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3701.30.39.000	F	03	Las demás	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3701.30.40.000	X	03	Películas para las artes gráficas	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3701.30.50.000	G	03	Películas heliográficas, de poliéster	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3701.30.90.000	W	03	Las demás	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
			-Las demás:						
3701.91.00.000	E	01	—Para fotografía en colores (policroma)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3701.99.00.000	A	03	—Las demás	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
37.02			PELICULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR.						
3702.10			-Para rayos X						
3702.10.10.000	H	03	Sensibilizadas en una cara	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3702.10.20.000	T	03	Sensibilizadas en ambas caras	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3702.20			-Películas autorrevelables						
3702.20.10.000	X	03	Para fotografía en colores (policroma)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3702.20.20.000	G	03	Para fotografía monocromática	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:						
3702.31.00.000	N	07	—Para fotografía en colores (policroma)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3702.32.00.000	A	03	—Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3702.39.00.000	J	03	—Las demás	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
			-Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:						
3702.41.00.000	C	03	—De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3702.42			—De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores						
3702.42.10.000	Z	03	Para las artes gráficas	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3702.42.90.000	C	03	Las demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3702.43			—De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m						
3702.43.10.000	L	03	Para las artes gráficas	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3702.43.20.000	W	03	Heliográficas, de poliéster	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3702.43.90.000	P	03	Las demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3702.44			—De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm						
3702.44.10.000	Y	03	Para fotografía en colores (policroma)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3702.44.2			Para fotografía monocromática						
3702.44.21.000	Q	03	Para las artes gráficas	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3702.44.29.000	B	03	Las demás	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
			-Las demás Películas Para fotografía en colores (policroma):						
3702.51			—De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m						
3702.51.10.000	B	02	En cargadores ("Filmpacks")	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3702.51.90.000	E	02	Las demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3702.52.00.000	D	02	—De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3702.53.00.000	Q	02	—De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3702.54			—De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas						
3702.54.1			De 35 mm de anchura						
3702.54.11.000	V	02	En cargadores ("Filmpacks")	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3702.54.19.000	F	02	Las demás	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3702.54.9			Las demás						
3702.54.91.000	Y	02	En cargadores ("Filmpacks")	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3702.54.99.000	J	02	Las demás	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3702.55			—De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m						
3702.55.10		02	De 35 mm de anchura						
3702.55.10.100	E	02	Cinematográficas (R.2289/92 ANA)	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3702.55.10.900	Y	02	Las demás	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
3702.55.90.000	C	02	Las demás	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3702.56.00.000	B	02	—De anchura superior a 35 mm	0,00	8,60	2,00	0,00	0,00	
			-Las demás:						
3702.91.00.000	Y	02	—De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3702.92.00.000	K	02	—De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3702.93.00.000	X	02	—De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3702.94.00.000	J	02	—De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3702.95.00.000	W	02	—De anchura superior a 35 mm	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
37.03			PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.						
3703.10			-En rollos de anchura superior a 610 mm						
3703.10.10.000	B	01	Para fotografía en colores (policroma)	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3703.10.2			Para fotografía monocromática						
3703.10.21.000	U	01	Papel heliográfico	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3703.10.29.000	E	01	Los demás	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3703.20.00.000	F	01	-Los demás, para fotografía en colores (policroma)	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3703.90			-Los demás						
3703.90.10.000	P	01	Papel para fotocomposición	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3703.90.90.000	T	01	Los demás	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3704.00.00.000	W	01	PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
37.05			PLACAS Y PELICULAS, FOTOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES).						
3705.10.00.000	D	01	-Para la reproducción offset	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3705.20.00.000	T	01	-Microfilmes	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3705.90			-Las demás						
3705.90.10.000	B	01	Fotomáscaras sobre vidrio plano, positivas, aptas para la grabación en pastilla de silicio ("chips") para fabricación de microestructuras electrónicas	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
3705.90.90.000	E	01	Las demás	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
37.06			PELICULAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.						
3706.10.00.000	X	02	-De anchura superior o igual a 35 mm	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3706.90.00.000	K	02	-Las demás	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
37.07			PREPARACIONES QUIMICAS PARA USO FOTOGRAFICO, EXCEPTO LOS BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR PARA USO FOTOGRAFICO, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR LISTOS PARA SU EMPLEO.						
3707.10.00.000	Q	01	-Emulsiones Para sensibilizar superficies	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3707.90			-Los demás						
3707.90.10.000	N	01	Fijadores	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3707.90.2			Reveladores						
3707.90.21.000	F	01	A base de negro de humo o de un colorante y resinas termoplásticas para reproducción de documentos por sistemas electrostáticos	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3707.90.29.000	R	01	Los demás	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
3707.90.30.000	H	01	Compuestos diazoicos fotosensibles para la preparación de emulsiones	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3707.90.90.000	R	01	Los demás	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capítulo: 38

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección VI a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 28.

CAPITULO 38

PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:

1) el grafito artificial (partida Nº 38.01);

2) los insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida Nº 38.08;

3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida Nº 38.13);

4) los productos citados en las Notas 2 a) ó 2 c) siguientes;

b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, del tipo de las utilizadas en la preparación de alimentos para el consumo humano (partida Nº 21.06 generalmente);

c) los medicamentos (partidas Nº 30.03 ó 30.04);

d) los catalizadores agotados del tipo de los utilizados para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metal común (partida Nº 26.20), los catalizadores agotados del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida Nº 71.12), así como los catalizadores constituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polo muy fino o de tela metálica (Secciones XIV o XV).

2. Se clasifican en la partida Nº 38.24 y no en otra de la Nomenclatura:

a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2.5 g;

b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;

c) los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;

d) los productos para la corrección de clisés de multicopista ("stencils") y demás correctores líquidos, acondicionados en envases para la venta al por menor;

e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 38

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
38.01			GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO O DE OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTRAS SEMIMANUFACTURAS.						
3801.10.00.000	L	01	-Grafito artificial	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3801.20			-Grafito coloidal o semicoloidal						
3801.20.10.000	K	01	Suspensión semicoloidal en aceites minerales	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
3801.20.90.000	N	01	Los demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
3801.30			-Pastas carbonosas para electrodos y Pastas similares para el revestimiento interior de hornos						
3801.30.10.000	Z	01	Pastas carbonosas para electrodos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3801.30.90.000	C	01	Las demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3801.90.00.000	Z	01	-Las demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
38.02			CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGROS DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO.						
3802.10.00.000	E	01	-Carbones activados	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
3802.90			-Los demás						
3802.90.10.000	C	01	Harinas silíceas fósiles	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
3802.90.20.000	M	01	Bentonita	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
3802.90.30.000	X	01	Atapulgita	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3802.90.40.000	G	01	Otras arcillas y tierras	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
3802.90.50.000	R	01	Bauxita	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3802.90.90.000	F	01	Los demás	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
3803.00.00.000	J	01	"TALL OIL", INCLUSO REFINADO.	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
3804.00			LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTEN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUIMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA Nº 38.03.						
3804.00.1			Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa						
3804.00.11.000	V	01	Al sulfito	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
3804.00.12.000	C	01	A la sosa o al sulfato	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
3804.00.20.000	X	01	Lignosulfonatos	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
38.05			ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO, DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO (SULFATO DE TREMENTINA) Y DEMAS ESENCIAS TERPENICAS PROCEDENTES DE LA DESTILACION O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONIFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULOSICA AL BISULFITO (BISULFITO DE TREMENTINA) Y DEMAS PARACIMENOS EN BRUTO; ACEITE DE PINO CON ALFA-TERPINEOL COMO COMPONENTE PRINCIPAL.						
3805.10.00.000	K	01	-Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3805.20.00.000	Z	01	-Aceite de pino	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3805.90.00.000	Y	01	-Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
38.06			COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITES DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS.						
3806.10.00.000	D	01	-Colofonias y ácidos resínicos	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
3806.20.00.000	T	01	-Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3806.30.00.000	G	01	-Gomas éster	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3806.90			-Los demás						
3806.90.1			Los demás derivados de colofonias o de ácidos resínicos						
3806.90.11.000	J	01	Colofonias oxidadas, hidrogenadas, desproporcionadas (deshidrogenadas), polimerizadas o modificadas con ácidos fumárico o maleico o con anhídrido maleico	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3806.90.12.000	R	01	Abietatos de metilo o de bencilo; Hidroabietato de metilo	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3806.90.19.000	V	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3806.90.90.000	E	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3807.00.00.000	H	01	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ACIDOS RESINICOS O DE PEZ VEGETAL.	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
38.08			INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES YPRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O ARTICULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y VELAS, AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS.						
3808.10			-Insecticidas						
3808.10.10		01	Presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas						
3808.10.10.100	F	01	Paratión y sus derivados (R.2507/93)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3808.10.10.900	Z	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3808.10.2			Presentados de otro modo						
3808.10.21.000	T	01	A base de Acefato o de "Bacillus thuringiensis"	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3808.10.22			A base de cipermetrinas o de Permetrinas						
3808.10.22.100	F	01	Destinados a medicina humana (R.2017/93 ANA)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3808.10.22.900	Z	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3808.10.23.000	H	01	A base de Monocrotofós o de Dicrotofós	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3808.10.24.000	Q	01	A base de Disulfotón o de Endosulfán	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3808.10.25.000	Y	01	A base de fosfuro de aluminio	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3808.10.26.000	F	01	A base de Triclorfón o de Diclorvós	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3808.10.27.000	N	01	A base de aceite mineral	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3808.10.29			Los demás						
3808.10.29.100	J	01	A base de cebos atractivos (R.2015/93 ANA)	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
3808.10.29.200	P	01	Destinados a medicina humana (R.2014/93 ANA)	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
3808.10.29.300	V	01	A base de arsénico, arseniato de plomo, Aldrin, Endrin, Dieldrin, Etil-Paratión, Metil-Paratión, dibromuro de etileno, DDT, Hexaclorociclohexano, Heptacloro o Pentaclorofenol (PCP) (R.2507/93 ANA)	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
3808.10.29.900	C	01	Los demás	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
3808.20			-Fungicidas						
3808.20.10.000	P	01	Presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
3808.20.2			Presentados de otro modo						
3808.20.21.000	G	01	A base de hidróxido de cobre, de oxicloruro de cobre o de óxido cuproso	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3808.20.22.000	P	01	A base de Ziram o de azufre	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3808.20.23.000	X	01	3 A base de Mancozeb o de Maneb	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3808.20.24.000	E	01	A base de Sulfiram	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3808.20.25			A base de compuestos de cromo, de cobre y de arsénico						
3808.20.25.100	T	01	A base de arsénico o arseniato de plomo (R.2507/93 ANA)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3808.20.25.900	L	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3808.20.29			Los demás						
3808.20.29.100	Y	01	A base de captafol (R.2507/93 ANA)	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
3808.20.29.900	R	01	Los demás	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
3808.30			-Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas						
3808.30.10.000	D	01	Herbicidas presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3808.30.2			Herbicidas presentados de otro modo						
3808.30.21.000	W	01	A base de 2,4-D, de 2,4-DB, de derivados de estos productos o de MCPA	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3808.30.22.000	D	01	A base de Atrazina, de Alaclor, de Diurón o de Ametrina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3808.30.23.000	L	01	A base de Glifosato o de su sal de monoisopropilamina, de Imazaquín o de Lactofen	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3808.30.24.000	U	01	A base de dicloruro de paraquat, de Propanil o de Simazina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3808.30.25.000	B	01	A base de pentaclorofenol o de sus sales, de Tebutiurón o de Trifluralina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3808.30.29			Los demás						
3808.30.29.100	M	01	A base de éster-butílico del ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético (R.2507/93 ANA)	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
3808.30.29.900	F	01	Los demás	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
3808.30.3			Inhibidores de germinación						
3808.30.31.000	F	01	Presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3808.30.32.000	N	01	Presentados de otro modo	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
3808.30.40.000	H	01	Reguladores del crecimiento de las plantas presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3808.30.5			Reguladores del crecimiento de las plantas presentados de otro modo						
3808.30.51.000	A	01	A base de hidrazida maleica	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3808.30.59.000	L	01	Los demás	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
3808.40			-Desinfectantes						
3808.40.10.000	T	01	Presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	0,00	5,00	14,00	5,00	0,00	
3808.40.2			Presentados de otro modo						
3808.40.21.000	K	01	A base de Thiram	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3808.40.22.000	T	01	A base de 2-(tiocianometiltio)benzotiazol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3808.40.29			Los demás						
3808.40.29.100	B	01	Hipoclorito de sodio (R.2015/93 ANA)	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
3808.40.29.200	G	01	Oxido de etileno	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
3808.40.29.900	V	01	Los demás	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
3808.90			-Los demás						
3808.90.10.000	N	01	Presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	0,00	5,50	14,00	0,00	0,00	
3808.90.2			Presentados de otro modo						
3808.90.21.000	F	01	Acaricidas a base de Amitraz, de Clorfenvinfós, de Metamidofós o de Propargite	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3808.90.22.000	N	01	Acaricidas a base de Cihexatín, de óxido de Fembutatín (óxido de "Fenbutatin") o de Tiometón	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3808.90.23			Otros acaricidas						
3808.90.23.100	B	01	A base de Clorobencilato (R.2507/93 ANA)	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
3808.90.23.900	V	01	Los demás	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
3808.90.24.000	D	01	Nematicidas a base de Metan Sodio	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3808.90.25.000	L	01	Otros nematicidas	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
3808.90.26			Raticidas						
3808.90.26.100	Z	01	A base de sulfato de estricnina (R.2507/93 ANA)	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
3808.90.26.900	T	01	Los demás	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
3808.90.29.000	R	01	Los demás	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
38.09			APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACION DE MATERIAS COLORANTES Y DEMAS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS Y MORDIENTES), DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.						
3809.10			-A base de materias amiláceas						
3809.10.10.000	U	01	Del tipo de los utilizados en la industria textil	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3809.10.90.000	X	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
3809.91			—Del tipo de Los utilizados en la industria textil o industrias similares						
3809.91.10.000	U	01	Aprestos	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3809.91.20.000	D	01	Mordientes	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3809.91.30.000	N	01	Productos ignífugos	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3809.91.4			Impermeabilizantes						
3809.91.41.000	F	01	A base de parafina o de derivados de ácidos grasos	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3809.91.49.000	R	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3809.91.90.000	X	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3809.92			—Del tipo de Los utilizados en la industria del papel o industrias similares						
3809.92.1			Impermeabilizantes						
3809.92.11.000	N	01	A base de parafina o de derivados de ácidos grasos	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3809.92.19.000	Z	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3809.92.90.000	J	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3809.93			—Del tipo de Los utilizados en la industria del cuero o industrias similares						
3809.93.1			Impermeabilizantes						
3809.93.11.000	A	01	A base de parafina o de derivados de ácidos grasos	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3809.93.19.000	L	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3809.93.90.000	W	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
38.10			PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE LOS METALES; FLUJOS Y DEMAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA.						
3810.10			-Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos						
3810.10.10.000	Y	01	Preparaciones para el decapado de los metales	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3810.10.20.000	H	01	Pastas y polvos para soldar	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3810.90.00.000	B	01	-Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
38.11			PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACION, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMAS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA) U OTROS LIQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACEITES MINERALES.						
			-Preparaciones antidetonantes:						
3811.11.00.000	U	01	—A base de compuestos de plomo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3811.19.00.000	P	01	—Las demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Aditivos para aceites lubricantes:						
3811.21			—Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso						
3811.21.10.000	T	01	Mejoradores de índice de viscosidad	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3811.21.20.000	C	01	Antidesgaste, anticorrosivos o antioxidantes, que contengan dialquilditiofosfato de cinc o de diarilditiofosfato de cinc	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3811.21.3			Dispersantes-detergentes						
3811.21.31.000	V	01	De TBN menor de 170 (Norma ASTM D 2896 o equivalente)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3811.21.39.000	F	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3811.21.40.000	X	01	Preparaciones que contengan por lo menos uno de los productos comprendidos en los ítem 3811.21.10, 3811.21.20, 3811.21.31 o 3811.21.39	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3811.21.50.000	G	01	Peptizantes	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3811.21.90.000	W	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3811.29			—Los demás						
3811.29.10.000	N	01	Peptizantes o dispersantes-detergentes, de TBN menor de 170 (Norma ASTM D 2896 o equivalente)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3811.29.20.000	Y	01	Peptizantes o dispersantes-detergentes de TBN superior o igual a 170 (Norma ASTM D 2896 o equivalente)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3811.29.90.000	R	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3811.90			-Los demás						
3811.90.10.000	E	01	Dispersantes sin cenizas, para aceites de petróleo combustibles, con un contenido de aceites minerales o disolventes aromáticos superior o igual al 30%, en peso	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3811.90.90.000	H	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
38.12			ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMAS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO.						
3812.10.00.000	A	01	-Aceleradores de vulcanización preparados	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3812.20.00.000	P	01	-Plastificantes compuestos para caucho o plástico	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3812.30			-Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico						
3812.30.1			Para caucho						
3812.30.11.000	W	01	Que contengan derivados N-sustituidos de la p-fenilendiamina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3812.30.12.000	D	01	Que contengan fosfitos de alquilo, de arilo o de alquirarilo	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3812.30.13.000	L	01	Que contengan 2,2,4-trimetil-1,2-dihidroquinoleína polimerizada	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3812.30.19.000	G	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3812.30.2			Para plástico						
3812.30.21.000	F	01	Que contengan derivados N-sustituidos de la p-fenilendiamina	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3812.30.29.000	R	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3813.00.00.000	E	01	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3814.00.00.000	Y	01	DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
38.15			INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCION, Y PREPARACIONES CATALITICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.						
			-Catalizadores sobre soporte:						
3815.11.00.000	T	01	—Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
3815.12.00.000	E	01	—Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
3815.19			—Los demás						
3815.19.10.000	Y	01	Con pentóxido de vanadio como sustancia activa	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3815.19.20.000	H	01	Con cobre o sus compuestos como sustancia activa	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3815.19.30.000	T	01	Con molibdeno o sus compuestos como sustancia activa	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3815.19.90.000	B	01	Los demás	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
3815.90			-Los demás						
3815.90.10.000	D	01	Para craqueo de petróleo	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
3815.90.9			Los demás						
3815.90.91.000	P	01	Con isoprenilaluminio (IPRA) como sustancia activa	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3815.90.99.000	A	01	Los demás	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
3816.00			CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 38.01.						
3816.00.1			Cementos y morteros						
3816.00.11.000	C	01	A base de magnesita calcinada	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3816.00.12.000	K	01	A base de silimanita	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3816.00.19.000	N	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3816.00.20.000	E	01	Preparaciones a base de cromo-magnesita, circonio, silimanita, cianita, andalucita, corindón o diásporo	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3816.00.90.000	Y	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
38.17			MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nº 27.07 O 29.02.						
3817.10.00.000	T	01	-Mezclas de alquilbencenos	0,00	5,00	12,00	0,00	0,00	
3817.20.00.000	G	01	-Mezclas de alquilnaftalenos	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
3818.00			ELEMENTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS ANALOGAS; COMPUESTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA.						
3818.00.10.000	G	01	De silicio	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3818.00.90.000	K	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3819.00.00.000	Q	01	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS LIQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHOS ACEITES.	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3820.00.00.000	V	01	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR.	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3821.00.00.000	N	01	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLL DE MICROORGANISMOS.	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3822.00.00			REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nº 30.02 O 30.06.						
3822.00.00.100	M	01	De diagnóstico (R.2015/93 ANA)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3822.00.00.200	T	01	De laboratorio	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
38.23			ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.						
			-Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:						
3823.11.00.000	B	01	—Acido esteárico	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
3823.12.00.000	N	01	—Acido oleico	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
3823.13.00.000	A	01	—Acidos grasos del "tall oil"	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3823.19.00.000	X	01	—Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3823.70			-Alcoholes grasos industriales						
3823.70.10.000	J	01	Esteárico	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3823.70.20.000	U	01	Láurico	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3823.70.30.000	D	01	Otras mezclas de alcoholes primarios alifáticos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3823.70.90.000	M	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
38.24			PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NUCLEOS DE FUNDICION; PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.						
3824.10.00.000	H	01	-Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3824.20			-Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres						
3824.20.10.000	G	01	Acidos nafténicos y sus ésteres	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3824.20.20.000	R	01	Sales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3824.30.00.000	L	01	-Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3824.40.00.000	A	01	-Aditivos preparados para cemento, morteros u hormigones	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3824.50.00.000	P	01	-Morteros y hormigones, no refractarios	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3824.60.00.000	D	01	-Sorbitol, excepto el de la subpartida nº 2905.44	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
			-Mezclas Que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:						
3824.71			—Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro						
3824.71.10.000	P	01	Que contengan triclorotrifluoretanos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3824.71.90.000	T	01	Las demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3824.79.00.000	A	01	—Las demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3824.90			-Los demás						
3824.90.1			Productos intermedios de la fabricación de antibióticos o de vitaminas u otros productos de la partida nº 29.36						
3824.90.11.000	N	01	Salinomicina micelial	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3824.90.12.000	W	01	Con un contenido de cianocobalamina inferior o igual al 55%, en peso	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3824.90.13.000	D	01	De la fabricación de Primicina amónica	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3824.90.14.000	L	01	Senduramicina sódica, de la fabricación de Senduramicina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3824.90.15.000	U	01	Maduramicina amónica, en solución alcohólica, de la fabricación de Maduramicina	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3824.90.19.000	Z	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3824.90.2			Derivados de ácidos grasos industriales; preparaciones que contengan alcoholes grasos o ácidos carboxílicos, incluso sus derivados						
3824.90.21.000	Y	01	Acidos grasos dimerizados	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3824.90.22.000	F	01	Preparaciones que contengan ácidos grasos dimerizados	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3824.90.23.000	N	01	Preparaciones que contengan estearoilbenzoilmetano y palmitoilbenzoilmetano	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3824.90.24.000	W	01	Preparaciones que contengan caprilato y caprato de propilenglicol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3824.90.25.000	D	01	Preparaciones que contengan triglicéridos de los ácidos caprílico y cáprico	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3824.90.26.000	L	01	Esteres de alcoholes grasos de C12 a C20 del ácido metacrílico y sus mezclas	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3824.90.27.000	U	01	Esteres de ácidos monocarboxílicos de C10 ramificados con glicerol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3824.90.29.000	J	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3824.90.3			Preparaciones para caucho o plástico, excepto las de la partida nº 38.12, y demás preparaciones, para endurecer resinas sintéticas, colas, pinturas o para otros usos similares						
3824.90.31.000	H	01	Que contengan isocianatos de hexametileno	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3824.90.32.000	Q	01	Que contengan otros isocianatos	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3824.90.33.000	Y	01	Que contengan aminas grasas de C8 a C22	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3824.90.34.000	F	01	Que contengan polietilenaminas y dietilentriaminas, aptas para la coagulación de látex	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3824.90.35.000	N	01	Otras, que contengan polietilenaminas	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3824.90.36.000	W	01	Mezclas de mono-, di- y triisopropanolaminas	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3824.90.37.000	D	01	Reticulantes para siliconas	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3824.90.39.000	U	01	Las demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3824.90.4			Preparaciones desincrustantes, anticorrosivas o antioxidantes excepto las de las partidas nº 38.11 y 38.12; fluidos para transferencia de calor						
3824.90.41.000	T	01	Preparaciones desincrustantes, anticorrosivas o antioxidantes	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3824.90.42.000	A	01	Mezcla eutéctica de difenilo y óxido de difenilo	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3824.90.43.000	H	01	A base de trimetil-3,9-dietildecano	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3824.90.49.000	D	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3824.90.5			Que contengan ésteres de ácidos inorgánicos y sus derivados; polietilenglicoles; polipropilenglicoles						
3824.90.51.000	C	01	Antiespumantes que contengan fosfato de tributilo en solución de alcohol isopropílico	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3824.90.52.000	K	01	Mezclas de polietilenglicoles	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3824.90.53.000	T	01	Polipropilenglicol líquido	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3824.90.54.000	A	01	Retardante de llama que contenga mezclas de fosfatos trifenilo isopropilados	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3824.90.59.000	N	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3824.90.7			Productos y preparaciones a base de elementos químicos o de sus compuestos inorgánicos, no expresados ni comprendidos en otra parte						
3824.90.71.000	X	01	Cal sodada; carbonato de calcio hidrófugo	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3824.90.72.000	E	01	Preparaciones a base de sílice en suspensión coloidal; nitruro de boro de estructura cristalina cúbica, compactado con sustrato de carburo de volframio (tungsteno)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3824.90.73.000	M	01	Preparación a base de carburo de volframio (tungsteno) con níquel como aglomerante; bromuro de hidrógeno en solución	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3824.90.74.000	V	01	Preparaciones a base de hidróxido de níquel o de cadmio, de óxido de cadmio o de óxido ferroso férrico, aptas para la fabricación de acumuladores alcalinos	0,00	5,00	2,00	0,00	0,00	
3824.90.75.000	C	01	Preparaciones utilizadas en la elaboración de medios de cultivos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3824.90.76.000	K	01	Compuestos absorbentes a base de metales para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricas	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3824.90.77.000	T	01	Intercambiadores de iones para el tratamiento de aguas	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3824.90.79			Los demás						
3824.90.79.100	N	01	Crudo amoniacal (R.2013/93 ANA)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3824.90.79.900	G	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3824.90.8			Productos y preparaciones a base de compuestos orgánicos, no expresados ni comprendidos en otra parte						
3824.90.81.000	G	01	Preparaciones a base de anhídrido polisobutenilsuccínico, en aceite mineral	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3824.90.82.000	P	01	Halquinol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3824.90.83.000	X	01	Triisocianato de tiofosfato de fenilo o de trifenilmetano, en solución de cloruro de metileno o de acetato de etilo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3824.90.84.000	E	01	Mezla de óxido de propileno con un contenido de óxido de etileno inferior o igual al 30%, en peso	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3824.90.85.000	M	01	Metilato de sodio en metanol	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3824.90.86			Maneb; Mancozeb; cloruro de Benzalconio						
3824.90.86.100	A	01	Maneb (R.2013/93 ANA)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3824.90.86.900	U	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3824.90.87.000	C	01	Dispersión acuosa de microcápsulas de poliuretano o de melamina-formaldehído que contienen un precursor de colorante en disolvente orgánico	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3824.90.89			Los demás						
3824.90.89.100	Y	01	Comabiset, Metiran, Propineb, Zineb (R.2013/93 ANA)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3824.90.89.900	R	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3824.90.90			Los demás						
3824.90.90.100	P	01	Antídotos herbicidas (R.2013/93 ANA)	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
3824.90.90.900	H	01	Los demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 39

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: A continuación se transcriben las Notas Legales de la Sección VII que abarca los Capítulos 39 a 40 del Sistema Armonizado.

SECCION VII

PLASTICOS Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Los productos presentados en surtidos, que consistan en varios componentes distintos, comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

b) presentados simultáneamente;

c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

2. Con excepción de los artículos de las partidas Nº 39.18 ó 39.19, corresponden al Capítulo 49 el plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal.

CAPITULO 39

PLASTICOS Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. En la Nomenclatura se entiende por plástico las materias de las partidas Nº 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

En la Nomenclatura, el término plástico comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.

2. Este Capítulo no comprende:

a) las ceras de las partidas Nº 27.12 ó 34.04;

b) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);

c) la heparina y sus sales (partida Nº 30.01);

d) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas Nº 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución (partida Nº 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida Nº 32.12;

e) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida Nº 34.02;

f) las gomas fundidas y las gomas éster (partida Nº 38.06);

g) los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte de plástico (partida Nº 38.22);

h) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;

ij) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida Nº 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida Nº 42.02;

k) las manufacturas de espartería o de cestería, del Capítulo 46;

l) los revestimientos de paredes de la partida Nº 48.14;

m) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

n) los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas y sus partes);

o) los artículos de bisutería de la partida Nº 71.17;

p) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);

q) las partes del material de transporte de la Sección XVII;

r) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas (armazones) de gafas (anteojos), instrumentos de dibujo);

s) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas y similares de relojes o demás aparatos de relojería);

t) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);

u) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);

v) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

w) los artículos del Capitulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremalleras (cierres relámpago), peines, boquillas (embocaduras) y cañones (tubos) para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas).

3. En las partidas Nº 39.01 a 39.11 sólo se clasificarán los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:

a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen menos del 60 % en volumen a 300°C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas Nº 39.01 y 39.02);

b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida Nº 39.11);

c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;

d) las siliconas (partida Nº 39.10);

e) los resoles (partida Nº 39.09) y demás prepolímeros.

4. Se consideran copolímeros todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente el 95 % o más en peso del contenido total del polímero.

Salvo disposiciones en contrario, en este Capítulo los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros, se clasificarán en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se considerarán conjuntamente.

Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarán en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

5. Los polímeros modificados químicamente, en los que sólo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.

6. En las partidas Nº 39.01 a 39.14, la expresión formas primarias se aplica únicamente a las formas siguientes:

a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;

b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo, (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.

7. La partida Nº 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas Nº 39.01 a 39.14).

8. En la partida Nº 39.17, el término tubos designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), del tipo de los utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, con excepción de los últimos citados, no se considerarán tubos sino perfiles, los que tengan sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.

9. En la partida Nº 39.18, la expresión revestimientos de plástico para paredes o techos designa los productos presentados en rollos de 45 cm. de anchura mínima susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.

10. En las partidas Nº 39.20 y 39.21, los términos placas, láminas, hojas y tiras se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).

11. La partida Nº 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:

a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;

b) elementos estructurales utilizados, en particular, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;

c) canalones y sus accesorios;

d) puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales;

e) barandillas, balustradas, pasamanos y barreras similares;

f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares y sus partes, accesorios;

g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo, en tiendas, talleres y almacenes;

h) motivos arquitectónicos de decoración, en particular, los acanalados, cúpulas, remates;

ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, en particular, tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección.

Nota de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente, se clasificarán conforme las disposiciones siguientes:

a) cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida "Los/las demás":

1º) el prefijo poli que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo: polietileno o poliamida-6,6), significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con el 95 % o más en peso del contenido total del polímero;

2º) los copolímeros citados en las subpartidas Nº 3901.30, 3903.20, 3903.30 y 3904.30 se clasificarán en estas subpartidas siempre que las unidades comonoméricas de los copolímeros mencionados contribuyan con el 95 % o más en peso del contenido total del polímero;

3º) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida denominada "Los/las demás", siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida;

4º) los polímeros a los que no le sean aplicables las disposiciones de los apartados 1º), 2º) o 3º) anteriores, se clasificarán en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se consideran conjuntamente. Sólo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

b) cuando en la misma serie no exista una subpartida "Los/las demás":

1º) los polímeros se clasificarán en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Sólo deberán compararse las unidades comonomérica constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

2º) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida que corresponda al polímero sin modificar.

Las mezclas de polímeros se clasificarán en la misma subpartida que los polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida : 39

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
39.01			POLIMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS.						
3901.10			-Polietileno de densidad inferior a 0,94						
3901.10.10.000	C	01	Lineal	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3901.10.9			Los demás						
3901.10.91.000	N	01	Con carga,	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3901.10.92.000	W	01	Sin carga	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3901.20			-Polietileno de densidad igual o superior a 0,94						
3901.20.1			Con carga						
3901.20.11.000	Z	01	Vulcanizado, de densidad superior a 1,3	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3901.20.19.000	K	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3901.20.2			Sin carga						
3901.20.21.000	J	01	Vulcanizado, de densidad superior a 1,3	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3901.20.29.000	V	01	Los demás	0,00	6,80	18,00	0,00	10,00	
3901.30			-Copolímeros de etileno y acetato de vinilo						
3901.30.10.000	F	01	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3901.30.90.000	J	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3901.90			-Los demás						
3901.90.10.000	Q	01	Copolímeros de etileno y ácido acrílico	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3901.90.20.000	A	01	Copolímeros de etileno y monómeros con radicales carboxílicos, incluso con metacrilato de metilo o acrilato de metilo como tercer monómero	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3901.90.30.000	K	01	Polietileno clorosulfonado	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3901.90.90.000	U	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
39.02			POLIMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS.						
3902.10			-Polipropileno						
3902.10.10.000	W	01	Con carga	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3902.10.20.000	F	01	Sin carga	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3902.20.00.000	A	01	-Poliisobutileno	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3902.30.00.000	P	01	-Copolímeros de propileno	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3902.90.00.000	Z	01	-Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
39.03			POLIMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS.						
			-Poliestireno:						
3903.11			—Expandible						
3903.11.10.000	B	01	Con carga	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3903.11.20.000	L	01	Sin carga	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3903.19.00.000	M	01	—Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3903.20.00.000	U	01	-Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3903.30			-Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)						
3903.30.10.000	T	01	Con carga	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3903.30.20.000	C	01	Sin carga	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3903.90			-Los demás						
3903.90.10.000	C	01	Copolímeros de metacrilato de metilbutadieno-estireno(MBS)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3903.90.90.000	F	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
39.04			POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLE-FINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS.						
3904.10			-Policloruro de vinilo, sin mezclar con otras sustancias						
3904.10.10.000	H	01	Obtenido por proceso de suspensión	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3904.10.20.000	T	01	Obtenido por proceso de emulsión	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3904.10.90.000	L	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
			-Los demás policloruros de vinilo:						
3904.21.00.000	Z	01	—Sin plastificar	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3904.22.00.000	L	01	—Plastificados	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3904.30.00.000	B	01	-Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3904.40			-Los demás Copolímeros de cloruro de vinilo						
3904.40.10.000	A	01	Con acetato de vinilo, con un ácido dibásico o alcohol vinílico, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3904.40.90.000	D	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3904.50			-Polímeros de cloruro de vinilideno						
3904.50.10.000	P	01	Copolímeros de cloruro de vinilideno,sin emulsionante ni plastificante	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
3904.50.90.000	T	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Polímeros fluorados:						
3904.61			--Politetrafluoroetileno						
3904.61.10.000	Q	01	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3904.61.90.000	U	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3904.69			—Los demás						
3904.69.10.000	L	01	Copolímeros de fluoruro de vinilideno y hexa-fluoropropileno	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3904.69.90.000	P	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3904.90.00.000	L	01	-Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
39.05			POLIMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ESTERES VINILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMAS POLIMEROS VINILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.						
			-Poliacetato de vinilo:						
3905.12.00.000	Q	01	—En dispersión acuosa	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3905.19			—Los demás						
3905.19.10.000	J	01	Con grupos alcohol vinílico, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3905.19.90.000	M	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
			-Copolímeros de acetato de vinilo:						
3905.21.00.000	T	01	—En dispersión acuosa	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3905.29.00.000	N	01	—Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3905.30.00.000	V	01	-Alcohol polivinílico, incluso con grupos acetato sin hidrolizar	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
3905.91			—Copolímeros						
3905.91.10.000	B	01	Polivinilformal	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3905.91.20.000	L	01	Polivinilbutiral	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3905.91.3			Polivinilpirrolidonas						
3905.91.31.000	D	01	Polivinilpirrolidona iodada	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
3905.91.32.000	L	01	De vinilpirrolidona y acetato de vinilo, en solución alcohólica	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3905.91.39.000	P	01	Las demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3905.91.90.000	E	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3905.99.00.000	M	01	—Los demás	0,00	6,80	2,00	0,00	0,00	
39.06			POLIMEROS ACRILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.						
3906.10.00.000	K	01	-Polimetacrilato de metilo	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3906.90			-Los demás						
3906.90.1			En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo, en agua						
3906.90.11.000	Q	01	Acidos poliacrílicos y sus sales	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3906.90.12.000	Y	01	Sal sódica del ácido poliacrilamídico, soluble en agua	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3906.90.19.000	B	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3906.90.2			En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo, en disolventes orgánicos						
3906.90.21.000	A	01	Acidos poliacrílicos y sus sales	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3906.90.22.000	H	01	Copolímero de metacrilato de 2-diisopropilaminoetilo y metacrilato de n-decilo, en suspensión de dimetilacetamida	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3906.90.29.000	L	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3906.90.3			En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo, en otros disolventes o sin disolventes						
3906.90.31.000	K	01	Acidos poliacrílicos y sus sales	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3906.90.32.000	T	01	Sal sódica del ácido poliacrilamídico, soluble en agua	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3906.90.39.000	W	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3906.90.4			En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo						
3906.90.41.000	V	01	Acidos poliacrílicos y sus sales	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3906.90.42.000	C	01	Sal sódica del ácido poliacrilamídico, soluble en agua	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3906.90.43.000	K	01	Carboxipolimetileno, en polvo	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3906.90.44.000	T	01	Poliacrilato de sodio, con capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 0,9%, en peso, superior o igual a 20 veces su propio peso	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3906.90.49.000	F	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
39.07			POLIACETALES, LOS DEMAS POLIETERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALILICOS Y DEMAS POLIESTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.						
3907.10			-Poliacetales						
3907.10.1			Con carga						
3907.10.11.000	W	01	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3907.10.19.000	G	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3907.10.2			Sin carga						
3907.10.21.000	F	01	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3907.10.22.000	N	01	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo, sin estabilizar	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3907.10.29.000	R	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3907.20			-Los demás poliéteres						
3907.20.1			Polioxifenileno, incluso modificado con estireno o estireno-acrilonitrilo						
3907.20.11.000	K	01	Con carga	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3907.20.12.000	T	01	Sin carga	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3907.20.20.000	M	01	Politetrametilenoeterglicol	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3907.20.3		01	Polieterpolioles						
3907.20.31.000	E	01	Polietilenglicol 400	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3907.20.39.000	Q	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3907.20.90.000	F	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3907.30			-Resinas epoxi						
3907.30.1			Con carga						
3907.30.11.000	Z	01	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3907.30.19.000	K	01	Las demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3907.30.2			Sin carga						
3907.30.21.000	J	01	Copolímero de tetrabromobisfenol A y epiclorhidrina (resina epoxibromada)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3907.30.28.000	M	01	Las demás, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3907.30.29.000	V	01	Las demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3907.40.00.000	W	01	-Policarbonatos	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3907.50			-Resinas alcídicas						
3907.50.10.000	V	01	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3907.50.90.000	Y	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3907.60.00.000	Z	01	-Politereftalato de etileno	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
			-Los demás poliésteres:						
3907.91.00.000	D	01	—No saturados	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3907.99			—Los demás						
3907.99.1			Politereftalato de butileno						
3907.99.11.000	R	01	Con carga de fibra de vidrio	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3907.99.18.000	V	01	Los demás, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3907.99.19.000	C	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3907.99.9			Los demás						
3907.99.91.000	V	01	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3907.99.99.000	F	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
39.08			POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.						
3908.10			-Poliamidas-6,-11,-12,-6,6,- 6,9,- 6,10 ó -6,12						
3908.10.1			En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo						
3908.10.11.000	P	01	Poliamida-11	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3908.10.12.000	X	01	Poliamida-12	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3908.10.13.000	E	01	Poliamida-6 o Poliamida-6,6, con carga	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3908.10.14.000	M	01	Poliamida-6 o poliamida-6,6, sin carga	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3908.10.19.000	A	01	Las demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3908.10.2			En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo						
3908.10.21.000	Z	01	Poliamida-11	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3908.10.22.000	G	01	Poliamida-12	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3908.10.23.000	P	01	Poliamida-6 o poliamida-6,6, con carga	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3908.10.24.000	X	01	Poliamida-6 o poliamida-6,6, sin carga	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3908.10.29.000	K	01	Las demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3908.90			-Las demás						
3908.90.10.000	V	01	Copolímeros de lauril-lactama	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3908.90.90.000	Y	01	Las demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
39.09			RESINAS AMINICAS, RESINAS FENOLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.						
3909.10.00.000	Q	01	-Resinas ureicas;Resinas de tiourea	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3909.20			-Resinas melamínicas						
3909.20.1			Con carga						
3909.20.11.000	X	01	Melamina-formaldehído, en polvo	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3909.20.19.000	H	01	Las demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3909.20.2			Sin carga						
3909.20.21.000	G	01	Melamina-formaldehído, en polvo	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3909.20.29.000	T	01	Las demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3909.30			-Las demás Resinas amínicas						
3909.30.10.000	D	01	Con carga	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3909.30.20.000	N	01	Sin carga	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3909.40			-Resinas fenólicas						
3909.40.1			Liposolubles, puras o modificadas						
3909.40.11.000	A	01	Fenol-formaldehído	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3909.40.19.000	L	01	Las demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3909.40.9			Las demás						
3909.40.91.000	D	01	Fenol-formaldehído	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3909.40.99.000	P	01	Las demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3909.50			-Poliuretanos						
3909.50.1			En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo						
3909.50.11.000	P	01	Soluciones en disolventes orgánicos	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3909.50.12.000	X	01	En dispersión acuosa	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3909.50.19.000	A	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3909.50.2			En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo						
3909.50.21.000	Z	01	Hidroxilados, con propiedades adhesivas	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3909.50.29.000	K	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3910.00			SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS.						
3910.00.1			Aceites						
3910.00.11.000	Y	01	Hidrolizados de dimetil diclorosilano	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3910.00.12.000	F	01	Polidimetilsiloxano, polidimetilhidrógenosiloxano o mezclas de estos productos, en dispersión	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3910.00.13.000	N	01	Copolímeros de dimetilsiloxano con compuestos vinílicos, de viscosidad superior o igual a 1.000.000 cSt	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3910.00.19.000	J	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3910.00.20.000	A	01	Elastómeros	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3910.00.30.000	K	01	Resinas	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3910.00.90.000	U	01	Las demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
39.11			RESINAS DE PETROLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMAS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.						
3911.10			-Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos						
3911.10.10.000	Y	01	Con carga	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3911.10.20.000	H	01	Sin carga	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3911.90			-Los demás						
3911.90.1			Con carga						
3911.90.11.000	U	01	Politerpenos modificados químicamente, excepto con fenoles	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3911.90.19.000	E	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3911.90.2			Sin carga						
3911.90.21.000	D	01	Politerpenos modificados químicamente, excepto con fenoles	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3911.90.22.000	L	01	Polisulfuro de fenileno	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3911.90.29.000	P	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
39.12			CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUIMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.						
			-Acetatos de celulosa:						
3912.11			—Sin plastificar						
3912.11.10.000	D	01	Con carga	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
3912.11.20.000	N	01	Sin carga	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3912.12.00.000	F	01	—Plastificados	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3912.20			-Nitratos de celulosa (incluidos Los colodiones)						
3912.20.10			Con carga						
3912.20.10.100	L	01	Nitrocelulosa totalmente disuelta y la modificada en forma de pasta o gelatina, no apta para ser empleada como explosivo, que al ser encendida estando confinada no explota y cuya sensibilidad de golpe o fricción no sea mayor que la de dinitrobenceno	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3912.20.10.900	E	01	Los demás (R.3115/94 ANA)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3912.20.2			Sin carga						
3912.20.21.000	Y	01	En alcohol, con un contenido de no volátiles superior o igual a 65%, en peso	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3912.20.29			Los demás						
3912.20.29.100	P	01	Nitrocelulosa totalmente disuelta y la modificada en forma de pasta o gelatina, no apta para ser empleada como explosivo, que al ser encendida estando confinada no explota y cuya sensibilidad de golpe o fricción no sea mayor que la de dinitrobenceno	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3912.20.29.900	H	01	Los demás (R.3115/94 ANA)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
			-Eteres de celulosa:						
3912.31			—Carboximetilcelulosa y sus sales						
3912.31.1			Carboximetilcelulosa						
3912.31.11.000	P	01	Con un contenido de carboximetilcelulosa superior o igual al 75%, en peso	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
3912.31.19.000	A	01	Las demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3912.31.2			Sales						
3912.31.21.000	Z	01	Con un contenido de sales superior o igual al 75%, en peso	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3912.31.29.000	K	01	Las demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3912.39			—Los demás						
3912.39.10.000	C	01	Metil-, etil- y propilcelulosa, hidroxiladas	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3912.39.20.000	M	01	Otras metilcelulosas	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3912.39.30.000	X	01	Otras etilcelulosas	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3912.39.90.000	F	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3912.90			-Los demás						
3912.90.10.000	E	01	Propionato de celulosa	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3912.90.20.000	P	01	Acetobutirato de celulosa	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3912.90.3			Celulosa microcristalina						
3912.90.31.000	G	01	En polvo	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3912.90.39.000	T	01	Las demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3912.90.40.000	J	01	Otras celulosas, en polvo	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3912.90.90.000	H	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
39.13			POLIMEROS NATURALES (POR EJEMPLO:ACIDO ALGINICO) Y POLIMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEINAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUIMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.						
3913.10.00.000	A	01	-Acido algínico, sus sales y sus ésteres	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3913.90			-Los demás						
3913.90.1			Derivados químicos del caucho natural						
3913.90.11.000	F	01	Caucho clorado o clorhidratado, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3913.90.12.000	N	01	Caucho clorado, en otras formas	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3913.90.19.000	R	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3913.90.20.000	H	01	Goma xantana	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3913.90.30.000	T	01	Dextrano	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3913.90.40.000	C	01	Proteinas endurecidas	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3913.90.50.000	M	01	Quitosan ("Chitosan"), sus sales o sus derivados	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3913.90.90.000	B	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3914.00			INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS Nº 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS.						
3914.00.1			De poliestireno y sus copolímeros						
3914.00.11.000	X	01	De copolímeros de estireno-divinilbenceno, sulfonados	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3914.00.19.000	H	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3914.00.90.000	T	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
39.15			DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE PLASTICO.						
3915.10.00.000	M	01	-de Polímeros de etileno	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3915.20.00.000	B	01	-de Polímeros de estireno	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3915.30.00.000	Q	01	-de Polímeros de cloruro de vinilo	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
3915.90.00.000	A	01	-de Los demás plásticos	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
39.16			MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSION DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLASTICO.						
3916.10.00.000	F	01	-de Polímeros de etileno	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
3916.20.00.000	V	01	-de polímero de cloruro de vinilo	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
3916.90			-de Los demás plásticos						
3916.90.10.000	D	01	Monofilamentos	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
3916.90.90.000	G	01	Los demás	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
39.17			TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLASTICO.						
3917.10			-Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos						
3917.10.10.000	J	01	De proteínas endurecidas	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3917.10.2			De plásticos celulósicos						
3917.10.21.000	B	01	Fibrosas, de celulosa regenerada de diámetro superior o igual a 150 mm	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3917.10.29.000	M	01	Las demás	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
			-Tubos rígidos:						
3917.21.00.000	A	01	—de Polímeros de etileno	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3917.22.00.000	M	01	—de Polímeros de propileno	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3917.23.00.000	Z	01	—de Polímeros de cloruro de vinilo	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3917.29.00.000	W	01	—de Los demás plásticos	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
			-Los demás tubos:						
3917.31.00.000	P	01	—Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3917.32			—Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios						
3917.32.10.000	L	01	De copolímeros de etileno	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3917.32.2			De polipropileno						
3917.32.21.000	D	01	Tubos capilares, semipermeables, aptos para hemodiálisis o para oxigenación sanguínea	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3917.32.29.000	P	01	Los demás	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3917.32.30.000	F	01	De politereftalato de etileno	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3917.32.40.000	Q	01	De silicona	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3917.32.5			De celulosa regenerada						
3917.32.51.000	H	01	Tubos capilares, semipermeables, aptos para hemodiálisis	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3917.32.59.000	U	01	Los demás	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3917.32.90.000	P	01	Los demás	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3917.33.00.000	N	01	—Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3917.39.00.000	K	01	—Los demás	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3917.40			-Accesorios						
3917.40.10.000	B	01	Empalmes	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3917.40.90.000	E	01	Los demás	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
39.18			REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLASTICOS PARA PAREDES O TECHOS DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPITULO.						
3918.10.00.000	T	01	-de Polímeros de cloruro de vinilo	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3918.90.00.000	F	01	-de Los demás plásticos	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
39.19			PLACAS, LAMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMAS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO, INCLUSO EN ROLLOS.						
3919.10.00.000	L	01	-En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3919.90.00.000	Z	01	-Las demás	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
39.20			LAS DEMAS PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLASTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACION NI SOPORTE O COMBINACION SIMILAR CON OTRAS MATERIAS.						
3920.10.00.000	Q	01	-de Polímeros de etileno	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3920.20			-de Polímeros de propileno						
3920.20.1			Biaxialmente orientados						
3920.20.11.000	X	01	De anchura inferior o igual a 12,5 cm y de espesor inferior o igual a 10 micrómetros, metalizadas	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3920.20.19.000	H	01	Las demás	0,00	8,60	19,00	0,00	0,00	
3920.20.90.000	T	01	Las demás	0,00	8,60	19,00	0,00	0,00	
3920.30.00.000	U	01	-de Polímeros de estireno	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
			-De polímeros de cloruro de vinilo:						
3920.41.00.000	V	01	—rígidos	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3920.42			—flexibles						
3920.42.10.000	R	01	De policloruro de vinilo, transparentes, termocontraibles, de espesor inferior o igual a 250 micrómetros	0,00	8,60	19,00	0,00	0,00	
3920.42.90.000	V	01	Las demás	0,00	8,60	19,00	0,00	0,00	
			-De polímeros acrílicos:						
3920.51.00.000	J	01	—de Polimetacrilato de metilo	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3920.59.00.000	E	01	—de Los demás	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
			-De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:						
3920.61.00.000	Y	01	—de Policarbonatos	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3920.62			—de politereftarato de etileno						
3920.62.1			De espesor inferior o igual a 40 micrómetros						
3920.62.11.000	C	01	De espesor inferior a 5 micrómetros	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3920.62.19.000	N	01	Las demás	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3920.62.9			Las demás						
3920.62.91.000	F	01	De anchura superior a 12 cm, sin trabajar en la superficie	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3920.62.99.000	R	01	Las demás	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3920.63.00.000	X	01	—de poliésteres No saturados	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3920.69.00.000	U	01	—de Los demás poliésteres	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
			-De celulosa o sus derivados químicos:						
3920.71.00.000	M	01	—de celulosa regenerada	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3920.72			—de fibra vulcanizada						
3920.72.10.000	J	01	De espesor inferior o igual a 1 mm	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3920.72.90.000	M	01	Las demás	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3920.73			—de acetato de celulosa						
3920.73.10.000	W	01	De espesor inferior o igual a 0,75 mm	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3920.73.90.000	Z	01	Las demás	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3920.79.00.000	H	01	—de Los demás derivados de la celulosa	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
			-De los demás plásticos:						
3920.91.00.000	Q	01	—de polivinilbutiral	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3920.92.00			—de Poliamidas						
3920.92.00.100	H	01	Láminas de poliamidas aromáticas a prueba de bala (R.3115/94 ANA)	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3920.92.00.900	B	01	Las demás	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3920.93.00.000	P	01	—de Resinas amínicas	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3920.94.00.000	B	01	—de Resinas fenólicas	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3920.99			—de Los demás plásticos						
3920.99.10.000	W	01	De silicona	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3920.99.20.000	F	01	De alcohol polivinílico	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3920.99.30.000	Q	01	De polímeros de fluoruro de vinilo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3920.99.90.000	Z	01	Las demás	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
39.21			LAS DEMAS PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLASTICO.						
			-Productos celulares:						
3921.11.00.000	W	01	—de Polímeros de estireno	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3921.12.00.000	H	01	—de Polímeros de cloruro de vinilo	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3921.13.00.000	V	01	—de Poliuretanos	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3921.14.00.000	G	01	—de celulosa regenerada	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3921.19.00.000	R	01	—de Los demás plásticos	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3921.90			-Los demás						
3921.90.1			Estratificadas						
3921.90.11.000	P	01	De resina melamina-formaldehído	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3921.90.19.000	A	01	Las demás	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3921.90.20.000	R	01	Con soporte o refuerzo	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
3921.90.30.000	B	01	De politereftalato de etileno, substratadas en ambas caras con capa antiestática a base de gelatina o látex, incluso con halogenuros de potasio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3921.90.90.000	K	01	Las demás	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
39.22			BAÑERAS, DUCHAS, LAVABOS, BIDES, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTICULOS SANITARIOS O HIGIENICOS SIMILARES, DE PLASTICO.						
3922.10.00.000	C	01	-Bañeras, duchas y lavabos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
3922.20.00.000	R	01	-Asientos y tapas de inodoros	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
3922.90.00.000	Q	01	-Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
39.23			ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLASTICO; TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLASTICO.						
3923.10.00.000	W	01	-Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
			-Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:						
3923.21			—de Polímeros de etileno						
3923.21.10.000	G	01	De capacidad inferior o igual a 1.000 cm3	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
3923.21.90.000	K	01	Los demás	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
3923.29			—de Los demás plásticos						
3923.29.10.000	C	01	De capacidad inferior o igual a 1.000 cm3	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
3923.29.90.000	F	01	Los demás	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
3923.30.00			-Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares						
3923.30.00.100	E	01	Tubo plástico transparente, cerrado en un extremo y provisto de rosca exterior en la otra extremidad (preforma), apto para la fabricación de botellas por soplado (Anexo II-17)	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
3923.30.00.900	Y	01	Los demás	0,00	8,60	23,00	0,00	0,00	
3923.40.00.000	N	01	-Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
3923.50.00.000	C	01	-Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
3923.90.00.000	J	01	-Los demás	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
39.24			VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLASTICO.						
3924.10.00.000	P	01	-Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
3924.90.00.000	C	01	-Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
39.25			ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION, DE PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.						
3925.10.00.000	H	01	-Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
3925.20.00.000	X	01	-Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
3925.30.00.000	L	01	-Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares,y sus partes	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
3925.90.00.000	W	01	-Los demás	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
39.26			LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLASTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMAS MATERIAS DE LAS PARTIDAS Nº 39.01 A 39.14.						
3926.10.00.000	B	01	-artículos de oficina y artículos escolares	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
3926.20.00			-Prendas y complementos (Accesorios) de vestir (incluidos los guantes)						
3926.20.00.100	W	01	Estériles y de un solo uso (R.2015/93 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
3926.20.00.900	P	01	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
3926.30.00.000	E	01	-Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
3926.40.00.000	U	01	-Estatuillas y demás artículos de adorno	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
3926.90			-Las demás						
3926.90.10.000	Z	01	Arandelas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
3926.90.2			Correas de transmisión y correas transportadoras						
3926.90.21.000	R	01	De transmisión	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
3926.90.22.000	Z	01	Transportadoras	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
3926.90.30.000	U	01	Bolsas de colostomía, ileostomía, urostomía y demás bolsas para usos similares	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
3926.90.40.000	D	01	Artículos de laboratorio o de farmacia	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
3926.90.90			Las demás						
3926.90.90.100	H	01	Manufacturas de poliamidas aromáticas a prueba de balas (R.3115/94 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
3926.90.90.900	B	01	Las demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capítulo: 40

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección VII a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 39.

CAPITULO 40

CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. En la Nomenclatura, salvo disposiciones en contrario, la denominación caucho comprende los productos siguientes, incluso vulcanizado o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

b) el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;

c) los sombreros, demás tocados y sus partes, incluidos los gorros de baño, del Capítulo 65;

d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecidos para uso electrotécnico, de la Sección XVI;

e) los artículos de los Capítulos 90, 92, 94, ó 96;

f) los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes de deporte y los artículos comprendidos en las partidas Nº 40.11 a 40.13;

3) En las partidas Nº 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión formas primarias se aplica únicamente a las formas siguientes:

a) líquidos y pastas (incluidos el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);

b) bloques irregulares, trozos, balas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.

4. En la Nota 1 de este Capítulo y en la partida Nº 40.02, la denominación caucho sintético se aplica:

a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18ºC y 29ºC, puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces sus longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en las Notas 5 b) 2º) y 3º), por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;

b) a los tioplastos (TM):

c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.

5.a) las partidas Nº 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación;

1º) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);

2º) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;

3º) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquier otra sustancia, con excepción de las permitidas en el apartado b);

b) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas Nº 40.01 ó 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto:

1º) emulsionantes y antiadherentes;

2º) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes;

3º) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.

6. En la partida Nº 40.04 se entiende por desechos, desperdicios y recortes los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.

7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal es superior a 5 mm, se clasifican en la partida Nº 40.08.

8. La partida Nº 40.10 comprende las correas transportadoras o de trasmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.

9. En las partidas Nº 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por placas, hojas y tiras únicamente las placas, hojas y tiras así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor. Los perfiles y varillas de la partida Nº 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que sólo tienen un simple trabajo de superficie.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 40

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
40.01			CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANALOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.						
4001.10.00.000	T	01	-Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
			-Caucho natural en otras formas:						
4001.21.00.000	U	01	—Hojas ahumadas	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
4001.22.00.000	F	01	—Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
4001.29			—Los demás						
4001.29.10.000	Z	01	Crepé	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
4001.29.20.000	J	01	Granulado o prensado	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
4001.29.90.000	C	01	Los demás	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
4001.30.00.000	W	01	-Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
40.02			CAUCHO SINTETICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.						
			-caucho estireno butadieno (SBR);caucho estireno butadieno carboxilado (XSBR):						
4002.11			—Látex						
4002.11.10.000	H	01	De estireno-butadieno (SBR)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
4002.11.20.000	T	01	De estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
4002.19			—Los demás						
4002.19.1			Estireno butadieno (SBR)						
4002.19.11.000	L	01	En placas, hojas o tiras	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
4002.19.12.000	U	01	Grado alimenticio, en formas primarias	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4002.19.19.000	X	01	Los demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
4002.19.20.000	N	01	Estireno butadieno carboxilado (XSBR)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
4002.20			-caucho butadieno (BR)						
4002.20.10.000	K	01	Aceite	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4002.20.90.000	N	01	Los demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
			-caucho isobuteno-isopreno (butilo)(IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):						
4002.31.00.000	B	01	—caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4002.39.00.000	X	01	—Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):						
4002.41.00.000	Q	01	—Látex	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4002.49.00.000	L	01	—Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):						
4002.51.00.000	E	01	—Látex	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
4002.59.00.000	A	01	—Los demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
4002.60.00.000	G	01	-caucho isopreno (IR)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4002.70.00.000	W	01	-caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
4002.80.00.000	K	01	-Mezclas de los productos de la partida nº 40.01 con los de esta partida	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
4002.91.00.000	L	01	—Látex	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
4002.99			—Los demás						
4002.99.10.000	R	01	Caucho estireno-isopreno-estireno	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
4002.99.20.000	B	01	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado-propileno (EPDM-propileno)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4002.99.90.000	V	01	Los demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
4003.00.00.000	Q	01	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
4004.00.00.000	J	01	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRANULOS.	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
40.05			CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.						
4005.10			-caucho con adición de negro de humo o de sílice						
4005.10.10.000	B	01	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado-propileno (EPDM-propileno), con sílice y plastificante, en gránulos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4005.10.90.000	E	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
4005.20.00.000	F	01	-Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida nº 4005.10	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
4005.91			—Placas, hojas y tiras						
4005.91.10.000	B	01	Preparaciones base para la fabricación de goma de mascar	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
4005.91.90.000	E	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
4005.99			—Los demás						
4005.99.10.000	X	01	Preparaciones base para la fabricación de goma de mascar	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
4005.99.90.000	A	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
40.06			LAS DEMAS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTICULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR.						
4006.10.00.000	K	01	-Perfiles para recauchutar	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
4006.90.00.000	Y	01	-Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
4007.00.00.000	P	01	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
40.08			PLACAS, HOJAS, TIRAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.						
			-De caucho celular:						
4008.11.00.000	J	01	—Placas, hojas y tiras	0,00	6,80	14,00	3,80	0,00	
4008.19.00.000	E	01	—Los demás	0,00	6,80	14,00	3,80	0,00	
			-De caucho no celular:						
4008.21.00.000	Y	01	—Placas, hojas y tiras	0,00	6,80	14,00	3,80	0,00	
4008.29.00.000	U	01	—Los demás	0,00	6,80	14,00	3,80	0,00	
40.09			TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)).						
4009.10.00.000	Q	01	-Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios	0,00	8,60	14,00	4,80	0,00	
4009.20			-Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios						
4009.20.10.000	P	01	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	0,00	8,60	14,00	4,80	0,00	
4009.20.90.000	T	01	Los demás	0,00	8,60	14,00	4,80	0,00	
4009.30.00.000	U	01	-Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios	0,00	8,60	14,00	4,80	0,00	
4009.40.00.000	H	01	-Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios	0,00	8,60	14,00	4,80	0,00	
4009.50			-con accesorios						
4009.50.10.000	G	01	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	0,00	8,60	14,00	4,80	0,00	
4009.50.90.000	K	01	Los demás	0,00	8,60	14,00	4,80	0,00	
40.10			CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE CAUCHO VULCANIZADO.						

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
			-Correas transportadoras:						
4010.11.00.000	G	01	—Reforzadas solamente con metal	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
4010.12.00.000	U	01	—Reforzadas solamente con materia textil	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
4010.13.00.000	F	01	—Reforzadas solamente con plástico	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
4010.19.00.000	C	01	—Las demás	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
			-Correas de transmición:						
4010.21.00.000	W	01	—Correas de transmisión Sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
4010.22.00.000	H	01	—Correas de transmisión Sin fin de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
4010.23.00.000	V	01	—Correas de transmisión Sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm, con muescas (sincrónicas)	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
4010.24.00.000	G	01	—Correas de transmisión Sin fin de circunferencia superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm, con muescas (sincrónicas)	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
4010.29.00.000	R	01	—Las demás	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
40.11			NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) NUEVOS DE CAUCHO.						
4011.10.00.000	N	07	-Del tipo de Los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar-"break" o "station wagon"-y los de carrera)	0,00	9,90	21,00	0,00	12,00	
4011.20			-Del tipo de Los utilizados en autobuses o en camiones						
4011.20.10.000	M	07	De medida 11,00-24	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4011.20.90.000	Q	07	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4011.30.00.000	R	07	-Del tipo de Los utilizados en aviones	0,00	9,90	0,00	0,00	0,00	
4011.40.00.000	F	07	-Del tipo de Los utilizados en motocicletas	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
4011.50.00.000	V	07	-Del tipo de Los utilizados en bicicletas	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
4011.91			—Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares						
4011.91.10.000	Y	07	Para máquinas de las partidas nº 84.29 ú 84.30 o de la subpartida nº 8479.10	0,00	9,90	21,00	0,00	12,00	
4011.91.90.000	B	07	Los demás	0,00	9,90	21,00	0,00	12,00	
4011.99			—Los demás						
4011.99.10.000	U	07	Para tractores o implementos agrícolas, de las siguientes medidas: 4,00-18; 4,00-15; 5,00-15; 5,00-16; 5,50-16; 6,00-16; 6,50-16; 7,50-16; 7,50-18; 4,00-19; 6,00-19; 6,00/6,50-20; 7,50-20	0,00	9,90	21,00	0,00	12,00	
4011.99.90.000	X	07	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
40.12			NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES (LLANTAS MACIZAS O HUECAS), BANDAS DE RODADURA INTERCAMBIABLES PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO.						
4012.10.00.000	G	07	-Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4012.20.00.000	W	07	-Neumáticos (llantas neumáticas) usados	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4012.90			-Los demás						
4012.90.10.000	E	01	Protectores ("Flaps")	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4012.90.90.000	H	01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
40.13			CAMARAS DE CAUCHO PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS).						
4013.10			-Del tipo de Las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar-"break" o "station wagon"-y los de carrera), en autobuses o en camiones						
4013.10.10.000	K	07	Para neumáticos del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida 11,00-24	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4013.10.90.000	N	07	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4013.20.00.000	P	07	-Del tipo de Las utilizadas en bicicletas	0,00	9,90	21,00	0,00	0,00	
4013.90.00.000	N	07	-Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
40.14			ARTICULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (COMPRENDIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SINENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO.						
4014.10.00.000	U	01	-Preservativos	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
4014.90			-Los demás						
4014.90.10.000	R	01	Bolsas para hielo o para agua caliente	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4014.90.90.000	V	01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
40.15			PRENDAS DE VESTIR, GUANTES Y DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.						
			-Guantes:						
4015.11.00.000	Z	08	—Para cirugía	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4015.19.00.000	V	08	—Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4015.90.00.000	A	01	-Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
40.16			LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.						
4016.10			-De caucho celular						
4016.10.10.000	Q	01	Partes de vehículos automóviles o tractores y de máquinas o aparatos, no domésticos, de los Capítulos 84, 85 o 90	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4016.10.90.000	U	01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
			-Las demás:						
4016.91.00.000	F	01	—Revestimientos para el suelo y alfombras	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4016.92.00.000	T	01	—Gomas de borrar	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4016.93.00.000	E	01	—Juntas o empaquetaduras	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4016.94.00.000	R	01	—Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4016.95			—Los demás artículos inflables						
4016.95.10.000	N	01	De salvamento	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4016.95.90.000	R	01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4016.99			—Las demás						
4016.99.10.000	L	01	Obturadores de EPDM para capacitores, con perforaciones para terminales	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4016.99.90.000	P	01	Las demás	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
4017.00.00.000	K	01	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 41

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

SECCION VIII

PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

CAPITULO 41

PIELES (EXCEPTO LA PELETERIA) Y CUEROS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida Nº 05.11);

b) las pieles y partes de pieles, de aves, con sus plumas o su plumón (partidas Nº 05.05. ó 67.01, según los casos);

c) las pieles en bruto, curtidas o adobadas, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasificarán en este Capítulo las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo, de equino, ovino (excepto las de cordero llamadas astracan, "Breitschwanz", "caracul", "persas" o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet), de caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabritos del Yemen, de Mongolia o del Tibet), de porcino (incluidas las de pecarí), de gamuza, gacela, reno, alce, ciervo, corzo o perro.

2. En la Nomenclatura, la expresión cuero regenerado se refiere a las materias comprendidas en la partida Nº 41.11.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 41

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
41.01			CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE BOVINO O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS.						
4101.10.00			-Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a .4 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo						
4101.10.00.100	E	01	Secas sin vestigio de tratamiento con sales (R.722/95 MEOSP)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4101.10.00.900	Y	01	Los demás	15,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes (húmedos):						
4101.21			—Enteros						
4101.21.10.000	K	01	Sin dividir	15,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4101.21.20.000	V	01	Divididos con la flor	15,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4101.21.30.000	E	01	Divididos sin la flor	15,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4101.22			—Crupones y medios Crupones						
4101.22.10.000	X	01	Sin dividir	15,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4101.22.20.000	G	01	Divididos con la flor	15,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4101.22.30.000	R	01	Divididos sin la flor	15,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4101.29			—Los demás						
4101.29.10.000	F	01	Sin dividir	15,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4101.29.20.000	Q	01	Divididos con la flor	15,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4101.29.30.000	A	01	Divididos sin la flor	15,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4101.30			-Los demás cueros y pieles de bovino, conservados de otro modo						
4101.30.10			Sin dividir						
4101.30.10.100	T	01	Enteros secos sin vestigio de tratamiento con sales (R.722/95 MEOSP)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4101.30.10.900	L	01	Los demás	15,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4101.30.20.000	X	01	Divididos con la flor	15,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4101.30.30			Divididos sin la flor						
4101.30.30.100	M	01	Piquelados (R.722/95 MEOSP)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4101.30.30.900	F	01	Los demás	15,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4101.40			-Cueros y pieles de equino						
4101.40.10.000	B	01	Sin dividir	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4101.40.20.000	L	01	Divididos con la flor	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4101.40.30.000	W	01	Divididos sin la flor	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
41.02			CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPITULO.						
4102.10.00.000	T	01	-Con lana	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Sin lana (depilados):						
4102.21.00.000	U	01	—Piquelados	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4102.29.00.000	P	01	—Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
41.03			LOS DEMAS CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1b) O 1c) DE ESTE CAPITULO.						
4103.10.00.000	L	01	-De caprino	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4103.20.00.000	A	01	-De reptil	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4103.90.00.000	Z	01	-Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
41.04			CUEROS Y PIELES DE BOVINO O DE EQUINO, DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nº 41.08 O 41.09.						
4104.10			-Cueros y pieles enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m2 (28 pies cuadrados)						
4104.10.1			Simplemente curtidos al cromo, en estado húmedo ("Wet-blue")						
4104.10.11.000	X	01	Sin dividir	15,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
4104.10.12.000	E	01	Divididos con la flor	15,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
4104.10.13.000	M	01	Divididos sin la flor	15,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
4104.10.20.000	Z	01	Curtidos al cromo, en estado seco ("Box-calf")	0,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
4104.10.90.000	T	01	Los demás	0,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
			-Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:						
4104.21.00.000	F	01	—Cueros y pieles de bovino, con precurtido vegetal	15,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
4104.22			—Cueros y pieles de bovino, precurtidos de otro modo						
4104.22.1			Simplemente curtidos al cromo, en estado húmedo ("Wet-blue")						
4104.22.11.000	K	01	Enteros o medios, sin dividir	15,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
4104.22.12.000	T	01	Enteros o medios, divididos con la flor	15,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
4104.22.13.000	A	01	Enteros o medios, divididos sin la flor	0,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
4104.22.19			Los demás						
4104.22.19.100	B	01	Divididos sin la flor (descarnes) (R.722/95 MEOSP)	0,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
4104.22.19.900	V	01	Los demás	15,00	0,00	8,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
4104.22.90.000	F	01	Los demás	15,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
4104.29.00.000	B	01	—Los demás	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
			-Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, apergaminados o preparados después del curtido:						
4104.31			—Plena flor y Plena flor dividida						
4104.31.1			De bovino, preparado después del curtido, sin acabar						
4104.31.11.000	M	01	Curtidos al vegetal para suelas	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
4104.31.19.000	Y	01	Los demás	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
4104.31.20.000	P	01	De bovino, preparado después del curtido, acabado	0,00	2,30	10,00	0,00	0,00	
4104.31.90.000	H	01	Los demás	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
4104.39			—Los demás						
4104.39.1			De bovino, preparado después del curtido						
4104.39.11.000	H	01	Sin acabar	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
4104.39.12.000	Q	01	Acabados	0,00	2,30	10,00	0,00	0,00	
4104.39.90.000	D	01	Los demás	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
41.05			CUEROS Y PIELES DE OVINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nº 41.08 O 41.09.						
			-Curtidos o recurtidos pero Sin otra preparación posterior, incluso divididos:						
4105.11.00.000	K	01	—Con precurtido vegetal	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
4105.12			—Precurtidos de otra forma						
4105.12.10.000	G	01	Simplemente curtidos al cromo, en estado húmedo ("Wet-blue")	0,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
4105.12.90.000	K	01	Los demás	0,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
4105.19.00.000	F	01	—Los demás	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
4105.20			-Apergaminados o preparados después del curtido						
4105.20.10.000	X	01	Curtidos al cromo, en estado seco ("crust")	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
4105.20.90.000	A	01	Los demás	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
41.06			CUEROS Y PIELES DE CAPRINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nº 41.08 O 41.09.						
			-Curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:						
4106.11.00.000	D	01	—Con precurtido vegetal	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
4106.12			—Precurtidos de otra forma						
4106.12.10.000	A	01	Simplemente curtidos al cromo, en estado húmedo ("Wet-blue")	0,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
4106.12.90.000	D	01	Los demás	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
4106.19.00.000	Z	01	—Los demás	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
4106.20			-Apergaminados o preparados después del curtido						
4106.20.10.000	Q	01	Curtidos al cromo, acabados	0,00	2,30	10,00	0,00	0,00	
4106.20.90.000	U	01	Los demás	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
41.07			CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMAS ANIMALES Y CUEROS Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nº 41.08 O 41.09.						
4107.10			-de porcino						
4107.10.10.000	V	01	Simplemente curtidos al cromo, en estado húmedo ("Wet-blue")	0,00	0,00	8,00	0,00	0,00	
4107.10.90.000	Y	01	Los demás	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
			-De reptil:						
4107.21.00.000	L	01	—Con precurtido vegetal	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
4107.29.00.000	G	01	—Los demás	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
4107.90.00.000	Y	01	-De Los demás animales	0,00	0,00	10,00	0,00	0,00	
4108.00.00.000	P	01	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE).	0,00	2,30	10,00	0,00	0,00	
4109.00			CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS.						
4109.00.10.000	T	01	Charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados	0,00	2,30	10,00	0,00	0,00	
4109.00.20.000	C	01	Metalizados	0,00	2,30	10,00	0,00	0,00	
4110.00.00.000	M	01	RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, INUTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRIN, POLVO Y HARINA DE CUERO.	0,00	0,00	10,00	0,000,00		
4111.00.00.000	F	01	CUERO REGENERADO, A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DECUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS.	0,00	2,30	10,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 42

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

CAPITULO 42

MANUFACTURAS DE CUERO; ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los catguts estériles y ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida Nº 30.06);

b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas Nº 43.03 ó 43.04, según los casos);

c) los artículos confeccionados con redes de la partida Nº 56.08;

d) los artículos del Capítulo 64;

e) los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;

f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida Nº 66.02;

g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida Nº 71.17);

h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);

ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida Nº 92.09);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida Nº 96.06.

2. A) Además de lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida Nº 42.02 no comprende:

a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no diseñadas para un uso prolongado, incluso impresas (partida Nº 39.23);

b) los artículos de materia trenzable (partida Nº 46.02);

B) Las manufacturas comprendidas en las partidas Nº 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas naturales (finas)* o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, a condición de que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su caracter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.

3. En la partida Nº 42.03 la expresión prendas y complementos (accesorios), de vestir se refiere, en particular, a los guantes (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida Nº 91.13).

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 42

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
4201.00			ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA.						
4201.00.10.000	B	01	De cuero natural o regenerado	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
4201.00.90.000	E	01	Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
42.02			BAULES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS (CARTERAS DE MANO),CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), GEMELOS, CAMARAS FOTOGRAFICAS O CINEMATOGRAFICAS, INSTRUMENTOS «MUSICALES O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS» DE VIAJE, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO (CARTERAS), BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETERAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, BOLSAS PARA HERRAMIENTAS Y PARA ARTICULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA FRASCOS Y BOTELLAS, ESTUCHES PARA JOYAS, POLVERAS, ESTUCHES PARA ORFEBRERIA Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL O REGENERADO, HOJAS DE PLASTICO, MATERIA TEXTIL, FIBRA VULCANIZADA O CARTON, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE CON ESTAS MATERIAS O PAPEL.						
			-Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:						
4202.11.00.000	L	07	—Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
4202.12			—Con la superficie exterior de plástico o materia textil						
4202.12.10.000	H	07	De plástico	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
4202.12.20.000	T	07	De materia textil	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
4202.19.00.000	G	07	—Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
			-Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:						
4202.21.00.000	A	07	—Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
4202.22			—Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil						
4202.22.10.000	X	07	De hojas de plástico	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
4202.22.20.000	G	07	De materia textil	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
4202.29.00.000	W	07	—Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
			-Artículos de bolsillo o de Bolsos de mano (carteras):						
4202.31.00.000	P	01	—Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
4202.32.00.000	B	01	—Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
4202.39.00.000	K	01	—Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
4202.91.00.000	Z	01	—Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
4202.92.00.000	L	01	—Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
4202.99.00.000	V	01	—Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
42.03			PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.						
4203.10.00		01	-Prendas de vestir						
4203.10.00.100	Y	01	Cortadas en forma (R.747/95 MEOSP)	0,00	6,80	20,00	0,00	0,00	
4203.10.00.900	R	01	Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
			-Guantes, mitones y manoplas:						
4203.21.00		08	—Diseñados especialmente para la práctica del deporte						
4203.21.00.100	Z	08	Cortados en forma (R.747/95 MEOSP)	0,00	6,80	20,00	0,00	0,00	
4203.21.00.900	T	08	Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
4203.29.00		08	—Los demás						
4203.29.00.100	V	08	Cortados en forma (R.747/95 MEOSP)	0,00	5,40	20,00	0,00	0,00	
4203.29.00.900	N	08	Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
4203.30.00		01	-Cintos, cinturones y bandoleras						
4203.30.00.100	B	01	Cortados en forma (R.747/95 MEOSP)	0,00	5,40	20,00	0,00	0,00	
4203.30.00.900	V	01	Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
4203.40.00.000	K	01	-Los demás complementos (accesorios) de vestir	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
4204.00			ARTICULOS PARA USOS TECNICOS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.						
4204.00.10.000	G	01	Correas transportadoras o correas de transmisión	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
4204.00.90.000	K	01	Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
4205.00.00.000	Q	01	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.	0,00	0,00	20,00	0,00	0,00	
42.06			MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES.						
4206.10.00.000	Y	01	-Cuerdas de tripa	0,00	8,60	20,00	0,00	0,00	
4206.90.00.000	L	01	-Las demás	0,00	8,60	20,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 43

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

CAPITULO 43

PELETERIA Y CONFECCIONES DE PELETERIA; PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL

Notas.

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida Nº 43.01, en la Nomenclatura, el término peletería abarca a las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.

2. Este Capítulo no comprende:

a) las pieles y partes de pieles de ave, con su pluma o su plumón (partidas Nº 05.05 ó 67.01, según los casos);

b) las pieles en bruto sin depilar, de la naturaleza de las clasificadas en el Capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capítulo;

c) los guantes confeccionados a la vez con peletería natural o peletería ficticia o artificial y con cuero (partida Nº 42.03);

d) los artículos del Capítulo 64;

e) los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;

f) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

3. Se clasifican en la partida Nº 43.03, la peletería y partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios), de vestir u otros artículos.

4. Se clasifican en las partidas Nº 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peletería natural o de peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.

5. En la Nomenclatura se consideran peletería facticia o artificial, las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partidas Nº 58.01 ó 60.01, generalmente).

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 43

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
43.01			PELETERIA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERIA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS Nº 41.01, 41.02 ó 41.03.						
4301.10.00.000	M	01	-De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
4301.20.00.000	B	01	-De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
4301.30.00.000	Q	01	-De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persas" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
4301.40.00.000	E	01	-De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
4301.50.00.000	U	01	-De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
4301.60.00.000	H	01	-De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
4301.70.00.000	X	01	-De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
4301.80.00.000	L	01	-Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
4301.90.00.000	A	01	-Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	0,00	3,20	10,00	0,00	0,00	
43.02			PELETERIA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA Nº 43.03.						
			-Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:						
4302.11.00.000	T	01	—De visón	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
4302.12.00.000	E	01	—De conejo o liebre	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
4302.13.00.000	R	01	—De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
4302.19			—Las demás						
4302.19.10.000	Y	01	De ovinos	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
4302.19.90.000	B	01	Las demás	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
4302.20.00.000	V	01	-Cabezas, colas, patas y demas trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
4302.30.00.000	J	01	-Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
43.03			PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, Y DEMAS ARTICULOS DE PELETERIA.						
4303.10.00.000	Z	01	-Prendas y complementos (accesorios), de vestir	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
4303.90.00.000	M	01	-Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
4304.00.00.000	D	01	PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTICULOS DE PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL.	0,00	5,00	20,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 44

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

SECCION IX

MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA

CAPITULO 44

MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida Nº 12.11);

b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso endidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida Nº 14.01);

c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida Nº 14.04);

d) los carbones activados (partida Nº 38.02);

e) los artículos de la partida Nº 42.02;

f) las manufacturas del Capítulo 46;

g) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;

h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);

ij) las manufacturas de la partida Nº 68.08;

k) la bisutería de la partida Nº 71.17;

l) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretería);

m) los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares de aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);

n) las partes de armas (partida Nº 93.05);

o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones y lápices), excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida Nº 96.03;

r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En este Capítulo se entiende por madera densificada, la madera, incluso la enchapada, que haya recibido un tratamiento químicó o físico (en la madera enchapada, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.

3. En las partidas Nº 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.

4. Los productos de las partidas Nº 44.10, 44.11 ó 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida Nº 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.

5. La partida Nº 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a madera en un texto de partida de este Capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas Nº 4403.41 a 4403.49, 4407.24 a 4407.29, 4408.31 a 4408.39 y 4412.13 a 4412.99, se entiende por maderas tropicales los siguientes tipos de madera:

Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé Clair, Bossé Foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti Limba, Louro, Macaranduba, Mahogany, Makoré, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Río, Palissandre de Rose, Pau Marfim, Pulai, Pumah, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 44

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
44.01			LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTICULAS; ASERRIN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIQUETAS, BOLITAS O FORMAS SIMILARES.						
4401.10.00.000	U	01	-Leña	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Madera en plaquitas o partículas:						
4401.21.00.000	V	01	—De coníferas	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4401.22.00.000	G	01	—Distintas De la De coníferas	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4401.30.00.000	X	01	-Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4402.00.00.000	Y	01	CARBON VEGETAL (COMPRENDIDO EL DE CASCARAS O DE HUESOS (CAROZOS) DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO.	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
44.03			MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA.						
4403.10.00.000	F	04	-Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4403.20.00.000	V	04	-Las demás, de coníferas	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:						
4403.41.00.000	K	04	—Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4403.49.00.000	F	04	—Las demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Las demás:						
4403.91.00.000	F	04	—De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4403.92.00.000	T	04	—De haya (Fagus spp.)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4403.99.00.000	B	04	—Las demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
44.04			FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS O SIMILARES; MADERA EN TABLILLAS, LAMINAS, CINTAS O SIMILARES.						
4404.10.00.000	Z	01	-De coníferas	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4404.20.00.000	N	01	-Distintas De la De coníferas	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4405.00.00.000	D	01	LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA.	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
44.06			TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.						
4406.10.00.000	L	04	-Sin impregnar	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
4406.90.00.000	Z	04	-Las demás	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
44.07			MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm.						
4407.10.00			-De coníferas						
4407.10.00.100	K	04	De Pino insigne (Pinus insignis) (Anexo III-4; IV-7)	0,00	4,10	13,00	0,00	8,00	
4407.10.00.900	D	04	Las demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
			-De Las maderas tropicales citadas en la Nota De subpartida 1 de este Capítulo:						
4407.24			—Virola, Mahogany (Swietenia spp.), Imbuia y Balsa						
4407.24.10.000	B	04	Mahogany (Switenia spp.)	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
4407.24.20.000	L	04	Imbuia	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
4407.24.90.000	E	04	Las demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
4407.25.00.000	D	04	—Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
4407.26.00.000	Q	04	—White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
4407.29			—Las demás						
4407.29.10.000	L	04	De Cedro	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
4407.29.20.000	W	04	De Ipé (Lapacho)	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
4407.29.30.000	F	04	De Pau Marfim (Guatambú)	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
4407.29.40.000	Q	04	De Louro (Peteribí o Peterivy)	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
4407.29.90.000	P	04	Las demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
			-Las demás:						
4407.91.00.000	E	04	—De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
4407.92.00.000	R	04	—De haya (Fagus spp.)	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
4407.99			—Las demás						
4407.99.10.000	K	04	De cañafístula (Ybyrapytá) (Peltophorum vogelianum)	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
4407.99.20.000	V	04	De peroba (Paratecoma peroba)	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
4407.99.30.000	E	04	De guayaibí (Patagonula americana)	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
4407.99.40.000	P	04	De incienso (Myrocarpus spp.)	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
4407.99.50.000	Z	04	De urunday (urundey) (Astronium balansae)	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
4407.99.60.000	J	04	De viraró (yvyraro) (Pterogyne nitens)	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
4407.99.70.000	U	04	De curupay (Kurupay) (Piptadenia macrocarpa)	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
4407.99.90.000	N	04	Las demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
44.08			HOJAS PARA CHAPADO O CONTRACHAPADO (INCLUSO UNIDAS) Y DEMAS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6mm.						
4408.10			-De coníferas						
4408.10.10.000	H	01	De pino brasil (Araucaria angustifolia)	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
4408.10.90.000	L	01	Las demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
			-De Las maderas tropicales citadas en la Nota De subpartida 1 de este Capítulo:						
4408.31.00.000	N	01	—Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
4408.39			—Las demás						
4408.39.10.000	U	01	De Cedro	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
4408.39.20.000	D	01	De Pau Marfim (Guatambú)	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
4408.39.90.000	X	01	Las demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
4408.90.00.000	L	01	-Las demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
44.09			MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES, SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGUETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS O CANTOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES.						
4409.10.00.000	R	01	-De coníferas	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
4409.20.00.000	F	01	-Distinta De la De coníferas	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
44.10			TABLEROS DE PARTICULAS Y TABLEROS SIMILARES, DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMAS AGLUTINANTES ORGANICOS.						
			-De madera:						
4410.11.00.000	H	01	—Tableros llamados "waferboard", incluidos los llamados "oriented strand board"	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
4410.19.00.000	D	01	—Los demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
4410.90.00.000	J	01	-De Las demás materias leñosas	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
44.11			TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMAS AGLUTINANTES ORGANICOS.						
			-Tableros De fibra De masa volúmica superior a 0,8 g/cm3:						
4411.11.00.000	B	01	—Sin trabajo mecánico ni recubrimiento De superficie	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
4411.19.00.000	X	01	—Los demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
			-Tableros De fibra De masa volúmica superior a 0,5 g/cm3 pero inferior o igual a 0,8 g/cm3:						
4411.21.00.000	Q	01	—Sin trabajo mecánico ni recubrimiento De superficie	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
4411.29.00.000	L	01	—Los demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
			-Tableros De fibra De masa volúmica superior a 0,35 g/cm3 pero inferior o igual a 0,5 g/cm3:						
4411.31.00.000	E	01	—Sin trabajo mecánico ni recubrimiento De superficie	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
4411.39.00.000	A	01	—Los demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
4411.91.00.000	P	01	—Sin trabajo mecánico ni recubrimiento De superficie	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
4411.99.00.000	K	01	—Los demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
44.12			MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR.						
			-Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:						
4412.13.00		04	—Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo						
4412.13.00.1			De Pau Marfim (Guatambú)						
4412.13.00.11			De 3 mm de espesor						
4412.13.00.111	E	04	De primera calidad (calidades A y B, según Norma IRAM 9506) (R.1129/94 MEOSP)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
4412.13.00.112	G	04	De segunda calidad (calidades BB y BBB, según Norma IRAM 9506) (R.1129/94 MEOSP)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
4412.13.00.113	J	04	De tercera calidad (calidad C, según Norma IRAM 9506) (R.1129/94 MEOSP)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
4412.13.00.119	X	04	De calidad inferior a tercera y/o sin lijar, sin clasificar o de descarte (R.871/95 MEOSP)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
4412.13.00.12			De 4 mm de espesor (R.1129/94 MEOSP)						
4412.13.00.121	H	04	De primera calidad (calidades A y B, según Norma IRAM 9506) (R.1129/94 MEOSP)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
4412.13.00.122	K	04	De segunda calidad (calidades BB y BBB, según Norma IRAM 9506) (R.1129/94 MEOSP)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
4412.13.00.123	M	04	De tercera calidad (calidad C, según Norma IRAM 9506) (R.1129/94 MEOSP)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
4412.13.00.129	A	04	De calidad inferior a tercera y/o sin lijar, sin clasificar o de descarte (R.871/95 MEOSP)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
4412.13.00.190	D	04	Las demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
4412.13.00.900	T	04	Las demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
4412.14.00.000	F	04	—Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la coníferas	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
4412.19.00			—Las demás						
4412.19.00.1			De Pau Marfim (Guatambú)						
4412.19.00.11			De 3mm de espesor (R.1129/94 MEOSP)						
4412.19.00.111	B	04	De primera calidad (calidades A y B, según Norma IRAM 9506) (R.1129/94 MEOSP)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
4412.19.00.112	D	04	De segunda calidad (calidades BB y BBB, según Norma IRAM 9506) (R.1129/94 MEOSP)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
4412.19.00.113	F	04	De tercera calidad (calidad C, según Norma IRAM 9506) (R.1129/94 MEOSP)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
4412.19.00.119	U	04	De calidad inferior a tercera y/o sin lijar, sin clasificar o de descarte (R.871/95 MEOSP)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
4412.19.00.12			De 4 mm de espesor (R.1129/94 MEOSP)						
4412.19.00.121	E	04	De primera calidad (calidades A y B, según Norma IRAM 9506) (R.1129/94 MEOSP)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
4412.19.00.122	G	04	De segunda calidad (calidades BB y BBB, según Norma IRAM 9506) (R.1129/94 MEOSP)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
4412.19.00.123	J	04	De tercera calidad (calidad C, según Norma IRAM 9506) (R.1129/94 MEOSP)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
4412.19.00.129	X	04	De calidad inferior a tercera y/o sin lijar, sin clasificar o de descarte (R.871/95 MEOSP)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
4412.19.00.190	A	04	Las demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
4412.19.00.900	P	04	Las demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
			-Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas						
4412.22.00		04	—Que tenga, por lo menos una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo						
4412.22.00.100	B	04	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas (Anexos III-28; IV-1)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
4412.22.00.2			De Pau Marfim (Guatambú)						
4412.22.00.21			De 3mm de espesor						
4412.22.00.211	M	04	De primera calidad (calidades A y B, según Norma IRAM 9506) (R 1129/94 MEOSP)	0,00	6,80	15,00	0,00	10,00	
4412.22.00.212	P	04	De segunda calidad (calidades BB y BBB, según Norma IRAM 9506) (R.1129/94 MEOSP)	0,00	6,80	15,00	0,00	10,00	
4412.22.00.213	R	04	De tercera calidad (calidad C, según Norma IRAM 9506) (R.1129/94 MEOSP)	0,00	6,80	15,00	0,00	10,00	
4412.22.00.219	E	04	De calidad inferior a tercera y/o sin lijar, sin clasificar o de descarte (R.871/95 MEOSP)	0,00	6,80	15,00	0,00	10,00	
4412.22.00.22			De 4mm de espesor						
4412.22.00.221	Q	04	De primera calidad (calidades A y B, según Norma IRAM 9506) (R.1129/94 MEOSP)	0,00	6,80	15,00	0,00	10,00	
4412.22.00.222	T	04	De segunda calidad (calidades BB y BBB, según Norma IRAM 9506) (R.1129/94 MEOSP)	0,00	6,80	15,00	0,00	10,00	
4412.22.00.223	V	04	De tercera calidad (calidad C, según Norma IRAM 9506) (R.1129/94 MEOSP)	0,00	6,80	15,00	0,00	10,00	
4412.22.00.229	H	04	De calidad inferior a tercera y/o sin lijar, sin clasificar o de descarte (R.871/95 MEOSP)	0,00	6,80	15,00	0,00	10,00	
4412.22.00.290	L	04	Las demás	0,00	6,80	15,00	0,00	10,00	
4412.22.00.900	V	04	Las demás	0,00	6,80	15,00	0,00	10,00	
4412.23.00.000	H	04	—Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
4412.29.00			—Las demás						
4412.29.00.1			De Pau Marfim (Guatambú)						
4412.29.00.11			De 3 mm de espesor (R.1129/94 MEOSP)						
4412.29.00.111	Q	04	De primera calidad (calidades A y B, según Norma IRAM 9506) (R.1129/94 MEOSP)						
4412.29.00.112	T	04	De segunda calidad (calidades BB y BBB, según Norma IRAM 9506) (R.1229/94 MEOSP)						
4412.29.00.113	V	04	De tercera calidad (calidad C, según Norma IRAM 9506) (R.1129/94 MEOSP)	0,00	6,80	15,00	0,00	10,00	
4412.29.00.119	H	04	De calidad inferior a tercera y/o sin lijar, sin clasificar o de descarte (R.871/95 MEOSP)	0,00	6,80	15,00	0,00	10,00	
4412.29.00.12			De 4 mm de espesor (R.1129/94 MEOSP)						
4412.29.00.121	U	04	De primera calidad (calidades A y B, según Norma IRAM 9506) (R.1129/94 MEOSP)	0,00	6,80	15,00	0,00	10,00	
4412.29.00.122	W	04	De segunda calidad (calidades BB y BBB, según Norma IRAM 9506) (R.1129/94 MEOSP)	0,00	6,80	15,00	0,00	10,00	
4412.29.00.123	Y	04	De tercera calidad (calidad C, según Norma IRAM 9506) (R.1129/94 MEOSP)	0,00	6,80	15,00	0,00	10,00	
4412.29.00.129	L	04	De calidad inferior a tercera y/o sin lijar, sin clasificar o de descarte (R.871/95 MEOSP)	0,00	6,80	15,00	0,00	10,00	
4412.29.00.190	P	04	Las demás	0,00	6,80	15,00	0,00	10,00	
4412.29.00.900	D	04	Las demás	0,00	6,80	15,00	0,00	10,00	
			-Las demás:						
4412.92.00		01	—Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo						
4412.92.00.1			De Pau Marfim (Guatambú)						
4412.92.00.11			De 3mm de espesor						
4412.92.00.111	F	01	De primera calidad (calidades A y B, según Norma IRAM 9506) (R.1129/94 MEOSP)	0,00	6,80	15,00	0,00	10,00	
4412.92.00.112	H	01	De segunda calidad (calidades BB y BBB, según Norma IRAM 9506) (R.1129/94 MEOSP)	0,00	6,80	15,00	0,00	10,00	
4412.92.00.113	K	01	De tercera calidad (calidad C, según Norma IRAM 9506) (R.1129/94 MEOSP)	0,00	6,80	15,00	0,00	10,00	
4412.92.00.119	Y	01	De calidad inferior a tercera y/o sin lijar, sin clasificar o de descarte (R.871/95 MEOSP)	0,00	6,80	15,00	0,00	10,00	
4412.92.00.12			De 4mm de espesor						
4412.92.00.121	J	01	De primera calidad (calidades A y B, según Norma IRAM 9506) (R.1129/94 MEOSP)	0,00	6,80	15,00	0,00	10,00	
4412.92.00.122	L	01	De segunda calidad (calidades BB y BBB, según Norma IRAM 9506) (R.1129/94 MEOSP)	0,00	6,80	15,00	0,00	10,00	
4412.92.00.123	N	01	De tercera calidad (calidad C, según Norma IRAM 9506) (R.1129/94 MEOSP)	0,00	6,80	15,00	0,00	10,00	
4412.92.00.129	B	01	De calidad inferior a tercera y/o sin lijar, sin clasificar o de descarte (R.871/95 MEOSP)	0,00	6,80	15,00	0,00	10,00	
4412.92.00.190	E	01	Las demás	0,00	6,80	15,00	0,00	10,00	
4412.92.00.900	U	01	Las demás	0,00	6,80	15,00	0,00	10,00	
4412.93.00.000	G	01	—Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	0,00	6,80	15,00	0,00	10,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
4412.99.00			—Las demás						
4412.99.00.1			De Pau Marfim (Guatambú)						
4412.99.00.11			De 3 mm de espesor (R.1129/94 MEOSP)						
4412.99.00.111	P	01	De primera calidad (calidades A y B, según Norma IRAM 9506) (R.1129/94 MEOSP)	0,00	6,80	15,00	0,00	10,00	
4412.99.00.112	R	01	De segunda calidad (calidades BB y BBB, según Norma IRAM 9506) (R.1129/94 MEOSP)	0,00	6,80	15,00	0,00	10,00	
4412.99.00.113	U	01	De tercera calidad (calidad C, según Norma IRAM 9506) (R.1129/94 MEOSP)	0,00	6,80	15,00	0,00	10,00	
4412.99.00.119	G	01	De calidad inferior a tercera y/o sin lijar, sin clasificar o de descarte (R.871/95 MEOSP)	0,00	6,80	15,00	0,00	10,00	
4412.99.00.12			De 4 mm de espesor (R 1129/94 MEOSP)						
4412.99.00.121	T	01	De primera calidad (calidades A y B, según Norma IRAM 9506) (R.1129/94 MEOSP)	0,00	6,80	15,00	0,00	10,00	
4412.99.00.122	V	01	De segunda calidad (calidades BB y BBB, según Norma IRAM 9506) (R 1129/94 MEOSP)	0,00	6,80	15,00	0,00	10,00	
4412.99.00.123	X	01	De tercera calidad (calidad C según Norma IRAM 9506) (R.1129/94 MEOSP)	0,00	6,80	15,00	0,00	10,00	
4412.99.00.129	K	01	De calidad inferior a tercera y/o sin lijar, sin clasificar o de descarte (R.871/95 MEOSP)	0,00	6,80	15,00	0,00	10,00	
4412.99.00.190	N	01	Las demás	0,00	6,80	15,00	0,00	10,00	
4412.99.00.900	C	01	Las demás	0,00	6,80	15,00	0,00	10,00	
4413.00.00.000	M	01	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES.	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
4414.00.00.000	F	01	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFIAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
44.15			CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES DE MADERA; PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMAS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA; COLLARINES PARA PALETAS, DE MADERA.						
4415.10.00.000	N	01	-Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
4415.20.00		01	-Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas						
4415.20.00.100	H	01	Collarines para paletas (Anexo II-1)	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
4415.20.00.900	B	01	Las demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
4416.00			BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.						
4416.00.10.000	C	01	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4416.00.90.000	F	01	Las demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
4417.00			HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA;HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA.						
4417.00.10.000	W	01	Herramientas	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
4417.00.20.000	F	01	Hormas, ensanchadores y tensores para el calzado	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
4417.00.90.000	Z	01	Los demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
44.18			OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUES Y TABLILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHADAS ("SHINGLES" Y "SHAKES"), DE MADERA.						
4418.10.00.000	U	01	-Ventanas, contra-ventanas, y sus marcos y contramarcos	0,00	9,00	18,00	0,00	0,00	
4418.20.00.000	H	01	-Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	0,00	9,00	18,00	0,00	0,00	
4418.30.00.000	X	01	-Tableros para parqués	0,00	9,00	18,00	0,00	0,00	
4418.40.00.000	L	01	-Encofrados para hormigón	0,00	9,00	14,00	0,00	0,00	
4418.50.00.000	A	01	-Tablillas para cubierta De tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")	0,00	9,00	14,00	0,00	0,00	
4418.90.00.000	G	01	-Los demás	0,00	9,00	14,00	0,00	0,00	
4419.00.00.000	Y	01	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.	0,00	9,00	14,00	0,00	0,00	
44.20			MARQUETERIA Y TARACEA; COFRECILLOS Y ESTUCHES PARA JOYERIA U ORFEBRERIA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTICULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPITULO 94.						
4420.10.00.000	R	01	-Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	0,00	9,00	14,00	0,00	0,00	
4420.90.00.000	E	01	-Los demás	0,00	9,00	14,00	0,00	0,00	
44.21			LAS DEMAS MANUFACTURAS DE MADERA.						
4421.10.00.000	K	01	-Perchas para prendas De vestir	0,00	9,00	14,00	0,00	0,00	
4421.90.00.000	Y	01	-Las demás	0,00	9,00	18,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capítulo: 45

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

CAPITULO 45

CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

a) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;

b) los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;

c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 45

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
45.01			CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.						
4501.10.00.000	A	01	-Corcho natural en bruto o simplemente preparado	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4501.90.00.000	N	01	-Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4502.00.00.000	E	01	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES)	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
45.03			MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.						
4503.10.00.000	M	01	-Tapones	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
4503.90.00.000	A	01	-Las demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
45.04			CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO						
4504.10.00.000	F	01	-Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
4504.90.00.000	U	01	-Las demás	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capítulo: 46

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

CAPITULO 46

MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA

Notas.

1. En este Capítulo, la expresión materia trenzable se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, en particular, la paja, mimbre, sauce, bambú, junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechas e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los revestimientos de paredes de la partida Nº 48.14;

b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida Nº 56.07);

c) el calzado y los sombreros, demás tocados y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;

d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87).

e) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado).

3. En la partida Nº 46.01 se consideran, materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, paralelizados, los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque estas últimas sean de materia textil hilada.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 46

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
46.01			TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIA TRENZABLE, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS, CAÑIZOS).						
4601.10.00.000	G	01	-Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
4601.20.00.000	W	01	-Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
4601.91.00.000	G	01	—de materia vegetal	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
4601.99.00.000	C	01	—Los demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
46.02			ARTICULOS DE CESTERIA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIA TRENZABLE O CONFECCIONADOS CON ARTICULOS DE LA PARTIDA Nº 46.01; MANUFACTURAS DE ESPONJA VEGETAL (PASTE O "LUFA").						
4602.10.00.000	A	01	-de materia vegetal	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4602.90.00.000	N	01	-Los demás	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capítulo: 47

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO
SECCION X
PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTON Y SUS APLICACIONES

CAPITULO 47

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)

Nota.

1. En la partida Nº 47.02, se entiende por pasta química de madera para disolver la pasta química cuya fracción de pasta insoluble después de una hora en una disolución al 18 % de hidróxido sódico (NaOH) a 20º C, sea superior o igual al 92 % en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato o superior o igual al 88 % en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0,15 % en peso.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 47

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
4701.00.00.000	Z	01	PASTA MECANICA DE MADERA.	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
4702.00.00.000	T	01	PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER.	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
47.03			PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.						
			-Cruda:						
4703.11.00.000	M	01	—De coníferas	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
4703.19.00.000	H	01	—Distinta De la De coníferas	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
			-Semiblanqueada o blanqueada:						
4703.21.00.000	B	01	—De coníferas	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
4703.29.00.000	X	01	—Distinta De la De coníferas	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
47.04			PASTA QUIMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.						
			-Cruda:						
4704.11.00.000	F	01	—De coníferas	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
4704.19.00.000	B	01	—Distinta De la De coníferas	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
			-Semiblanqueada o blanqueada:						
4704.21.00.000	V	01	—De coníferas	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
4704.29.00.000	Q	01	—Distinta De la De coníferas	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
4705.00.00.000	Y	01	PASTA SEMIQUIMICA DE MADERA.	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
47.06			PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTON RECICLADOS (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS.						
4706.10.00.000	F	01	-Pasta De línter De algodón	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
4706.20.00.000	V	01	-Pasta De fibras obtenidas De papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos)	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
			-Las demás:						
4706.91.00.000	F	01	—Mecánicas	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
4706.92.00.000	T	01	—Químicas	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
4706.93.00.000	E	01	—Semiquímicas	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
47.07			PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS).						
4707.10.00.000	Z	01	-papel o cartón Kraft crudos o papel o cartón corrugados	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4707.20.00.000	N	01	-Otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4707.30.00.000	C	01	-papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4707.90.00.000	M	01	-Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 48

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

CAPITULO 48

PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTON

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos del Capítulo 30;

b) las hojas para el marcado a fuego de la partida Nº 32.12;

c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33):

d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida Nº 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida Nº 34.05);

e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas Nº 37.01 a 37.04;

f) el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida Nº 38.22);

g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubiertos o revestidos de plástico cuando el espesor de este último exceda de la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida Nº 48.14 (Capítulo 39);

h) los artículos de la partida Nº 42.02 (por ejemplo: artículos de viaje);

ij) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);

k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI):

l) los artículos de los Capítulos 64 ó 65;

m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida Nº 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida Nº 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifican en este Capítulo;

n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (Sección XV);

o) los artículos de la partida Nº 92.09;

p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos) o del Capítulo 96 (por ejemplo: botones).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 6, se clasifican en las partidas Nº 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida Nº 48.03 estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.

3. En este Capítulo se considera papel prensa el papel sin estucar ni recubrir del tipo del utilizado para la impresión de diarios, en el que por lo menos el 65 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2,5 micras y de gramaje entre 40 g/m^2 y 65 g/m^2, ambos inclusive.

4. Además del papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja), la partida Nº 48.02 comprende únicamente el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes: para el papel o cartón de gramaje inferior o igual a 150 g/m^2:

a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 10 %, y

1) un gramaje inferior o igual a 80 g/m^2, o

2) estar coloreado en la masa;

b) un contenido de cenizas superior al 8 %, y

1) un gramaje inferior o igual a 80 g/m^2, o

2) estar coloreado en la masa;

c) un contenido de cenizas superior al 3 % y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %;

d) un contenido de cenizas superior al 3 % e inferior o igual al 8 %, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa.m^2/g;

e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3 %, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa.m^2/g; para el papel o cartón de gramaje superior a 150 g/m^2:

a) estar coloreado en la masa;

b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %, y

1) un espesor inferior o igual a 225 micras, o

2) un espesor superior a 225 micras, pero inferior o igual a 508 micras y un contenido de cenizas superior al 3 %; c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 %, un espesor inferior o igual a 254 micras y un contenido de cenizas superior al 8 %.

Sin embargo, la partida Nº 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.

5. En este Capítulo se entiende por papel y cartón Kraft, el papel y cartón en los que por lo menos el 80 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda).

6. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas Nº 48.01 o 48.11, se clasificarán en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.

7. A) Sólo se clasifican en las partidas Nº 48.01, 48.02, 48.04 a 48.08 ,48.10 y 48.11 el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:

a) tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm; o

b) hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar. Salvo lo dispuesto en la Nota 6, permanecen clasificados en la partida Nº 48.02 el papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja) obtenidos directamente en cualquier forma y dimensión, es decir, en los que todos los bordes conserven las barbas de su obtención;

B) Las partidas Nº 48.03 y 48.09 sólo comprenden el papel, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:

a) tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 36 cm; o

b) hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar.

8. En la partida Nº 48.14, se entiende por papel para decorar y revestimientos similares de paredes;

a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:

1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: con tundiznos), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente; o

2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc.; o

3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o

4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;

b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;

c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasifican en la partida Nº 48.15.

9. La partida Nº 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.

10. Se clasifican, en particular, en la partida Nº 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.

11. Con excepción de los artículos de las partidas Nº 48.14 y 48.21, el papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización inicial se clasifican en el Capítulo 49.

Notas de Subapartida.

1. En las subpartidas Nº 4804.11 y 4804.19, se considera papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner"), el papel y cartón alisados o satinados en ambas o una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que por lo menos el 80 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda), de gramaje superior a 115 g/m^2 y con una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro gramaje, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.

Gramaje	Resistencia mínima al estallido Mullen
g/m^2	kPa
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2. En las subpartidas Nº 4804.21 y 4804.29, se considera papel Kraft para sacos (bolsas) el papel alisado o satinado por ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que por lo menos el 80 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda), de gramaje entre 60 g/m^2 y 115 g/m^2, ambos inclusive, y que responda a una de las condiciones siguientes:

a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3,7 kPa.m^2/g. y un alargamiento superior a 4,5 % en la dirección transversal y al 2 % en la dirección longitudinal de la máquina;

b) que tenga la resistencia mínima al desgarre y a la ruptura por tracción indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro gramaje:

Gramaje g/m²	Resistencia mínima al desgarre mN: dirección longitudinal de la máquina	dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal
60	700	1.510
70	830	1.790
80	965	2.070
100	1.230	2.635
115	1.425	3.060

Resistencia mínima a la ruptura por tracción KN/m

dirección transversal	dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal
1,9	6,0
2,3	7,2
2,8	8,3
3,7	10,6
4,4	12,3

3. En la subpartida Nº 4805.10, se entiende por papel semiquímico para acanalar, el papel presentado en bobinas (rollos), en el que por lo menos el 65 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento semiquímico, y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT60 (Concora Medium Test con 60 minutos de acondicionamiento) sea superior a 196 newtons para una humedad relativa de 50 %, a una temperatura de 23ºC.

4. En la subpartida Nº 4805.30, se entiende por papel sulfito para envolver, el papel alisado o satinado en una cara en el que más del 40 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8 % y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1,47 kPa.m²/g.

5. En la subpartida Nº 4810.21, se entiende por papel estucado o cuché liviano (ligero)* ("L.W.C.") ("light-weight coated"), el papel estucado en las dos caras, de gramaje inferior o igual a 72 g/m², con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m2 por cada cara, con un soporte en el que por lo menos el 50 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico.

Nota de tributación.

1. Papeles destinados a la impresión de libros, directorios, diarios y demás publicaciones periódicas de interés general, comprendidos en las subpartidas Nº 4801.00, 4802.51, 4802.52, 4802.53, 4802.60, 4810.11, 4810.21 y 4810.29 de la Nomenclatura, están sujetos a alícuota de CERO POR CIENTO (0 %) cuando sean importados por empresas de diarios, editoras o importadoras que actúen por encargo de terceros que sean usuarios directos, acreditados por las autoridades competentes de los Estados Parte.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 48

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
4801.00		01	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.						
4801.00.10.000	Q	01	De gramaje inferior o igual a 57g/m2, en el que por lo menos el 65%, en peso, del contenido total de fibras esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico	0,00	4,10	19,00	0,00	0,00	
4801.00.90.000	U	01	Los demás	0,00	4,10	21,00	0,00	12,00	
48.02			PAPEL Y CARTON, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAFICOS, Y PAPEL Y CARTON PARA TARJETAS O CINTAS PARA PERFORAR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LAS PARTIDAS Nº 48.01 ó 48.03; PAPEL Y CARTON HECHOS A MANO (HOJA A HOJA).						
4802.10.00.000	N	01	-Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4802.20.00.000	C	01	-Papel y cartón soporte para Papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4802.30		01	-Papel soporte para Papel carbón (carbónico)						
4802.30.10.000	B	01	De gramaje inferior a 19 g/m2	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4802.30.90.000	E	01	Los demás	0,00	8,10	19,00	0,00	12,00	
4802.40.00.000	F	01	-Papel soporte para papeles de decorar paredes	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
			-Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:						
4802.51.00.000	G	01	—De gramaje Inferior a 40 g/m2	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4802.52			—De gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2						
4802.52.10.000	D	01	Para la impresión de papel moneda	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
4802.52.20.000	N	01	De dibujo	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4802.52.30.000	Y	01	Kraft	0,00	8,10	19,00	0,00	12,00	
4802.52.90.000	G	01	Los demás	0,00	8,10	19,00	0,00	12,00	
4802.53			—De gramaje superior a 150 g/m2						
4802.53.10.000	Q	01	De dibujo	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4802.53.20.000	A	01	Kraft	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4802.53.90.000	U	01	Los demás	0,00	8,10	19,00	0,00	12,00	
4802.60			-Los demás papeles y cartones, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico						
4802.60.10.000	U	01	Kraft	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4802.60.90.000	X	01	Los demás	0,00	8,10	21,00	0,00	12,00	
4803.00			PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.						
4803.00.10.000	C	01	Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4803.00.90.000	F	01	Los demás	0,00	8,10	21,00	0,00	0,00	
48.04			PAPEL Y CARTON KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS Nº 48.02 ó 48.03.						
			-Papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner"):						
4804.11.00.000	M	01	—Crudos	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4804.19.00.000	H	01	—Los demás	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
			-Papel Kraft para sacos (bolsas):						
4804.21.00.000	B	01	—Crudo	0,00	8,10	19,00	0,00	12,00	
4804.29.00.000	X	01	—Los demás	0,00	8,10	19,00	0,00	12,00	
			-Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2:						
4804.31			—Crudos						
4804.31.10.000	A	01	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (Norma ASTM D 202 o equivalente)	0,00	8,10	2,00	0,00	0,00	
4804.31.90.000	D	01	Los demás	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4804.39		01	—Los demás						
4804.39.10.000	W	01	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (Norma ASTM D202 o equivalente)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4804.39.90			Los demás						
4804.39.90.100	E	01	Extensibles, aptos para la fabricación de sacos (bolsas) (Anexos III-5; IV-11)	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4804.39.90.900	Y	01	Los demás	0,00	8,10	19,00	0,00	12,00	
			-Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2:						
4804.41.00.000	E	01	—Crudos	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4804.42.00.000	R	01	—Blanqueados uniformemente en la masa y en Los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4804.49.00.000	A	01	—Los demás	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
			-Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m2:						
4804.51.00.000	U	01	—Crudos	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4804.52.00.000	F	01	—Blanqueados uniformemente en la masa y en Los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4804.59.00.000	P	01	—Los demás	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
48.05			LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 2 DE ESTE CAPITULO.						
4805.10.00.000	U	01	-Papel semiquímico para acanalar	0,00	8,10	18,00	0,00	12,00	
			-Papel y cartón, multicapas:						
4805.21.00.000	V	01	—Con todas las capas blanqueadas	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4805.22.00.000	G	01	—Con solo una capa exterior blanqueada	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4805.23.00.000	U	01	—Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos exteriores	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4805.29.00.000	Q	01	—Los demás	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4805.30.00.000	X	01	-Papel sulfito para envolver	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4805.40.00.000	L	01	-Papel y cartón filtro	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4805.50.00.000	A	01	-Papel y cartón fieltro; Papel y cartón lana	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4805.60.00		01	-Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2						
4805.60.00.100	V	01	Papel con contenido de manila mayor del 24%, de espesor inferior o igual a 90 micrones, apto para la fabricación de cables telefónicos. (Anexos III-17 ; IV-31)	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4805.60.00.900	N	01	Los demás.	0,00	8,10	16,00	0,00	12,00	
4805.70			-Los demás papeles y cartones, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2						
4805.70.10.000	N	01	Con fibras de vidrio	0,00	8,10	12,00	0,00	0.00	
4805.70.90		01	Los demás						
4805.70.90.100	X	01	Cartones para matrices de estereotipia. (Anexos III-18 ; IV-32)	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4805.70.90.900	Q	01	Los demás.	0,00	8,10	16,00	0,00	12,00	
4805.80.00.000	T	01	-Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m2	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
48.06			PAPEL Y CARTON SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMAS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRASLUCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.						
4806.10.00.000	M	01	-Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4806.20.00.000	B	01	-Papel resistente a las grasas ("greaseproof")	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4806.30.00.000	Q	01	-Papel vegetal (Papel calco)	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4806.40.00		01	-Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos						
4806.40.00.100	K	01	De gramaje superior o igual a 30g/m2 e inferior o igual 100g/m2	0,00	8,10	19,00	0,00	12,00	
4806.40.00.900	D	01	Los demás.	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
48.07			PAPEL Y CARTON OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.						
4807.10.00.000	F	01	-Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4807.90.00.000	U	01	-Los demás	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
48.08			PAPEL Y CARTON CORRUGADOS (INCLUSO REVESTIDOS POR ENCOLADO), RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA Nº 48.03.						
4808.10.00.000	Z	01	-Papel y cartón corrugados, incluso perforados	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4808.20.00.000	N	01	-Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4808.30.00.000	C	01	-Los demás papeles Kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4808.90.00.000	M	01	-Los demás	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
48.09			PAPEL CARBON (CARBONICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL ESTUCADO O CUCHE, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS") O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.						
4809.10.00.000	T	01	-Papel carbón (carbónico) y papeles similares	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
4809.20.00.000	G	01	-Papel autocopia	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
4809.90.00.000	F	01	-Los demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
48.10			PAPEL Y CARTON ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLIN U OTRAS SUSTANCIAS INORGANICAS, CON AGLUTINANTE O SIN EL, CON EXCLUSION DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.						
			-Papel y cartón del tipo de Los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido pordichas fibras:						
4810.11.00			—De gramaje inferior o igual a 150 g/m2						

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
4810.11.00.100	P	01	Estucados por una cara, en los que el 10%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico, de gramaje inferior a 80 g/m2 (Anexos II-3; IV-9)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
4810.11.00.900	H	01	Las demás	0,00	9,50	18,00	0,00	12,00	
4810.12			—De gramaje superior a 150 g/m2						
4810.12.10.000	F	01	Metalizados	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
4810.12.20.000	Q	01	Baritados (estucados con óxido o sulfato de bario)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4810.12.90			Los demás						
4810.12.90.100	P	01	Destinados a la impresión de libros y revistas cuando sean importados por empresas editoras o importadoras que actúen por cuenta de terceros que sean usuarios directos acreditados por las autoridades competentes (Anexos II-2; IV-4)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
4810.12.90.200	V	01	De gramaje superior a 200 g/m2, con grado de blancura superior al 60%, espesor comprendido entre las 225 y 508 micras y un contenido de cenizas superior al 3%, para la elaboración de envases(Anexo C-X)	0,00	9,50	18,00	0,00	12,00	
4810.12.90.900	H	01	Los demás	0,00	9,50	18,00	0,00	12,00	
			-Papel y cartón del tipo de Los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:						
4810.21.00			—Papel estucado o cuché liviano (ligero)* ("L.W.C")						
4810.21.00.100	D	01	De gramaje inferior o igual a 60 gr/m2. (Anexos III-2; IV-3)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
4810.21.00.900	X	01	Los demás	0,00	9,50	18,00	0,00	12,00	
4810.29.00		01	—Los demás						
4810.29.00.100	Z	01	De gramaje superior a 200 g/m2, con grado de blancura superior al 60%, espesor comprendido entre las 225 y 508 micras y un contenido de cenizas superior al 3%, para la elaboración de envases(Anexo V-C-10)	0,00	9,50	18,00	0,00	12,00	
4810.29.00.900	T	01	Los demás	0,00	9,50	18,00	0,00	12,00	
			-Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:						
4810.31.00.000	M	01	—Blanqueados uniformemente en la masa y en Los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2	0,00	9,50	18,00	0,00	12,00	
4810.32.00.000	Z	01	—Blanqueados uniformemente en la masa y en Los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150g/m2	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
4810.39.00			—Los demás						
4810.39.00.100	N	01	Kraft multicapa, mayoritariamente cruda, estucada, de gramaje superior a 150 g/m2, con un contenido de pasta química superior o igual al 90%, destinada a la laminación con aluminio, polietileno y/o copolímeros de etileno, para la fabricación de envases para alimentos líquidos y semilíquidos únicamente (Anexo IV-8)	0,00	9,50	18,00	0,00	0,00	
4810.39.00.900	G	01	Los demás.	0,00	9,50	18,00	0,00	12,00	
			-Los demás papeles y cartones:						
4810.91.00.000	X	01	—Multicapas	0,00	9,50	18,00	0,00	12,00	
4810.99.00.000	T	01	—Los demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
48.11			PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LAS PARTIDAS Nº 48.03, 48.09 ó 48.10.						
4811.10.00.000	Q	01	-Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
			-Papel y cartón engomados o adhesivos:						
4811.21.00.000	R	01	—Autoadhesivos	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4811.29.00.000	M	01	—Los demás	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
			-Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):						
4811.31			—Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m2						
4811.31.1			Recubiertos o revestidos						
4811.31.11.000	Y	01	De silicona	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4811.31.12.000	F	01	De polietileno, estratificado con aluminio, impreso	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4811.31.13.000	N	01	De polietileno o polipropileno, en ambas caras, base para papel fotográfico	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4811.31.19.000	J	01	Los demás	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4811.31.20.000	A	01	Impregnados	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4811.39			—Los demás						
4811.39.1			Recubiertos o revestidos						
4811.39.11.000	U	01	De polietileno o polipropileno, en ambas caras, base para papel fotográfico	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4811.39.12.000	B	01	De silicona	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4811.39.13.000	J	01	De polietileno, estratificado con aluminio, impreso	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4811.39.19.000	E	01	Los demás	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4811.39.20.000	W	01	Impregnados	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4811.40.00.000	H	01	-Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4811.90.00.000	D	01	-Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4812.00.00.000	V	01	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
48.13			PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS.						
4813.10.00.000	C	01	-en librillos o en tubos	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
4813.20.00.000	R	01	-en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	0,00	8,10	22,00	0,00	0,00	
4813.90.00.000	Q	01	-Los demás	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
48.14			PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS.						
4814.10.00.000	W	01	-Papel granito ("ingrain")	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
4814.20.00.000	K	01	-Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	0,00	9,50	22,00	0,00	0,00	
4814.30.00.000	Z	01	-Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
4814.90.00.000	J	01	-Los demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
4815.00.00.000	A	01	CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL , O CARTON INCLUSO RECORTADOS.	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
48.16			PAPEL CARBON (CARBONICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 48.09), CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS") COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS.						
4816.10.00.000	H	01	-Papel carbón (carbónico) y papeles similares	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4816.20.00.000	X	01	-Papel autocopia	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4816.30.00.000	L	01	-Clisés de mimeógrafo ("stencils") completos	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
4816.90.00.000	W	01	-Los demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
48.17			SOBRES, SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTON; CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTON, CON UN SURTIDO DE ARTICULOS DE CORRESPONDENCIA.						
4817.10.00.000	B	01	-Sobres	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
4817.20.00.000	Q	01	-Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4817.30.00.000	E	01	-Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
48.18			PAPEL DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PAPEL HIGIENICO Y PAPELES SIMILARES, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA FINES DOMESTICOS O SANITARIOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE UNA ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 36 cm O CORTADOS EN FORMATO; PAÑUELOS, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, MANTELES, SERVILLETAS, PAÑALES PARA BEBES, COMPRESAS Y TAMPONES HIGIENICOS, SABANAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA USO DOMESTICO, DE TOCADOR, HIGIENICO O DE HOSPITAL, PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA.						
4818.10.00.000	V	01	-Papel higiénico	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4818.20.00.000	J	01	-Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4818.30.00.000	Y	01	-Manteles y servilletas	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4818.40			-Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares						
4818.40.10.000	X	01	Pañales	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4818.40.20.000	G	01	Tampones higiénicos	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4818.40.90.000	A	01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4818.50.00.000	B	01	-Prendas y complementos (accesorios), de vestir	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4818.90.00.000	H	01	-Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
48.19			CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS Y DEMAS ENVASES DE PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA , TIENDA O SIMILARES.						
4819.10.00.000	N	01	-Cajas de Papel o cartón corrugados	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4819.20.00.000	C	01	-Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
4819.30.00.000	R	01	-sacos (bolsas) Con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	0,00	9,90	21,00	0,00	12,00	
4819.40.00.000	F	01	-Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	0,00	9,90	21,00	0,00	12,00	
4819.50.00.000	V	01	-Los demás envases, incluidas las fundas para discos	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
4819.60.00.000	J	01	-Cartonajes de oficina, tienda o similares	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
48.20			LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTICULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MOVILES U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y DEMAS ARTICULOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERIA, INCLUSO LOS FORMULARIOS EN PAQUETES O PLEGADOS ("MANIFOLD"), AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBON (CARBONICO), DE PAPEL O CARTON; ALBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTON.						
4820.10.00.000	T	01	-Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4820.20.00.000	G	01	-Cuadernos	0,00	9,90	21,00	0,00	12,00	
4820.30.00.000	W	01	-Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4820.40.00.000	K	01	-Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico)	0,00	9,90	21,00	0,00	12,00	
4820.50.00.000	Z	01	-Albumes para muestras o para colecciones	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4820.90.00.000	F	01	-Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
48.21			ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON, INCLUSO IMPRESAS.						
4821.10.00.000	L	01	-Impresas	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
4821.90.00.000	Z	01	-las demás	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
48.22			CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTON, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS.						
4822.10.00.000	E	01	-del tipo de Los utilizados para el bobinado de hilados textiles	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4822.90.00.000	T	01	-Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
48.23			LOS DEMAS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMAS ARTICULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA.						
			-Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos):						
4823.11.00.000	K	01	—Autoadhesivo	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4823.19.00.000	F	01	—Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4823.20.00.000	M	01	-Papel y cartón filtro	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4823.40.00.000	Q	01	-Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
			-Los demás papeles y cartones de Los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos:						
4823.51.00.000	R	01	—Impresos, estampados o perforados	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4823.59.00.000	M	01	—Los demás	0,00	9,90	21,00	0,00	12,00	
4823.60.00.000	U	01	-Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4823.70.00.000	H	01	-Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
4823.90			-Los demás						
4823.90.10.000	W	01	Cartones perforados para mecanismos Jacquard	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4823.90.20.000	F	01	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (Norma ASTM D 202 o equivalente) y gramaje inferior o igual a 60 g/m2	0,00	9,90	2,00	0,00	0,00	
4823.90.90.000	Z	01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
#¿NOMBRE?	as								
—Eliminadas									

Capítulo: 49

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

CAPITULO 49

PRODUCTOS EDITORIALES DE LA PRENSA Y DE LAS DEMAS INDUSTRIAS GRAFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (Capítulo 37);

b) los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida nº 90.23);

c) los naipes y demás artículos del Capítulo 95;

d) los grabados, estampas y litografías originales (partida nº 97.02), los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos de la partida nº 97.04, las antigüedades de más de cien años y demás artículos del Capítulo 97.

2. En el Capítulo 49, el término impreso significa también reproducido con multicopista, obtenido por un sistema de tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.

3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida nº 49.01, aunque contengan publicidad.

4. También se clasifican en la partida nº 49.01:

a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;

b) las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de éste;

c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasificarán en la partida nº 49.11.

5. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida nº 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida nº 49.11.

6. En la partida 49.03, se consideran álbumes o libros de estampas para los niños los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos sólo tengan un interés secundario.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida : 49

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
49.01			LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.						
4901.10.00			-En hojas sueltas, incluso plegadas						
4901.10.00.1			En Español, impresos en países no Hispano parlantes (Ley 20.380)						
4901.10.00.11			En juegos (surtidos) con soportes de sonido o grabaciones análogas como complemento						
4901.10.00.111	M	01	Soportes de sonido (R.634/93 ANA)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
4901.10.00.112	P	01	Soportes de video (R.634/93 ANA)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
4901.10.00.113	R	01	Soportes con otras grabaciones (R.634/93 ANA)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
4901.10.00.119	E	01	Los demás	0,00	0,00	24,00	0,00	0,00	
4901.10.00.12			Otros juegos (surtidos)						
4901.10.00.121	Q	01	Elementos complementarios del surtido	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
4901.10.00.129	H	01	Los demás	0,00	0,00	24,00	0,00	0,00	
4901.10.00.190	L	01	Los demás	0,00	0,00	24,00	0,00	0,00	
4901.10.00.9			Los demás						
4901.10.00.91			En juegos (surtidos) con soportes de sonido o grabaciones análogas como complemento						
4901.10.00.911	F	01	Soportes de sonido (R.634/93 ANA)	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
4901.10.00.912	H	01	Soportes de video (R.634/93 ANA)	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
4901.10.00.913	K	01	Soportes con otras grabaciones (R.634/93 ANA)	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
4901.10.00.919	Y	01	Los demás	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
4901.10.00.92			Otros juegos (surtidos)						
4901.10.00.921	J	01	Elementos complementarios del surtido	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
4901.10.00.929	B	01	Los demás	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
4901.10.00.990	E	01	Los demás	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
4901.91.00			—Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos						
4901.91.00.1			En Español, impresos en países no Hispano parlantes (Ley 20.380)						
4901.91.00.11			En juegos (surtidos) con soportes de sonido o grabaciones análogas como complemento						
4901.91.00.111	M	01	Soportes de sonido (R.634/93 ANA)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
4901.91.00.112	P	01	Soportes de video (R.634/93 ANA)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
4901.91.00.113	R	01	Soportes con otras grabaciones (R.634/93 ANA)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
4901.91.00.119	E	01	Los demás	0,00	0,00	24,00	0,00	0,00	
4901.91.00.12			Otros juegos (surtidos)						
4901.91.00.121	Q	01	Elementos complementarios del surtido	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
4901.91.00.129	H	01	Los demás	0,00	0,00	24,00	0,00	0,00	
4901.91.00.190	L	01	Los demás	0,00	0,00	24,00	0,00	0,00	
4901.91.00.9			Los demás						
4901.91.00.91			En juegos (surtidos) con soportes de sonido o grabaciones análogas como complemento						
4901.91.00.911	F	01	Soportes de sonido (R.634/93 ANA)	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
4901.91.00.912	H	01	Soportes de video (R.634/93 ANA)	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
4901.91.00.913	K	01	Soportes con otras grabaciones (R.634/93 ANA)	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
4901.91.00.919	Y	01	Los demás	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
4901.91.00.92			Otros juegos (surtidos)						
4901.91.00.921	J	01	Elementos complementarios del surtido	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
4901.91.00.929	B	01	Los demás	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
4901.91.00.990	E	01	Los demás	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
4901.99.00			—Los demás						
4901.99.00.1			En Español, impresos en países no Hispano parlantes (Ley 20.380)						
4901.99.00.11			En juegos (surtidos) con soportes de sonido o grabaciones análogas como complemento						
4901.99.00.111	H	01	Soportes de sonido (R.634/93 ANA)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
4901.99.00.112	K	01	Soportes de video (R.634/93 ANA)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
4901.99.00.113	M	01	Soportes con otras grabaciones (R.634/93 ANA)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
4901.99.00.119	A	01	Los demás	0,00	0,00	24,00	0,00	0,00	
4901.99.00.12			Otros juegos (surtidos)						
4901.99.00.121	L	01	Elementos complementarios del surtido	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
4901.99.00.129	D	01	Los demás	0,00	0,00	24,00	0,00	0,00	
4901.99.00.19		01	Los demás						
4901.99.00.191	J	01	Directorios	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
4901.99.00.199	B	01	Los demás	0,00	0,00	24,00	0,00	0,00	
4901.99.00.9			Los demás						
4901.99.00.91			En juegos (surtidos) con soportes de sonido o grabaciones análogas como complemento						
4901.99.00.911	B	01	Soportes de sonido (R.634/93 ANA)	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
4901.99.00.912	D	01	Soportes de video (R.634/93 ANA)	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
4901.99.00.913	F	01	Soportes con otras grabaciones (R.634/93 ANA)	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
4901.99.00.919	U	01	Los demás	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
4901.99.00.92			Otros juegos (surtidos)						
4901.99.00.921	E	01	Elementos complementarios del surtido	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
4901.99.00.929	X	01	Los demás	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
4901.99.00.99		01	Los demás						
4901.99.00.991	C	01	Directorios	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
4901.99.00.999	V	01	Los demás	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
49.02			DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.						
4902.10.00		01	-Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo						
4902.10.00.100	A	01	Con fecha de publicación que no exceda de 10 días de antigüedad (R.36/96 MEOSP)	0,00	9,90	0,00	0,00	0,00	
4902.10.00.900	U	01	Los demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
4902.90.00			-Los demás						
4902.90.00.1			En juegos (surtidos), con fecha de publicación que no exceda de 30 días de antigüedad (R.36/96 MEOSP)						
4902.90.00.11			Con soportes de sonido o grabaciones análogas como complemento						
4902.90.00.111	U	01	Soportes de sonido (R.634/93 ANA)	0,00	9,90	0,00	0,00	0,00	
4902.90.00.112	W	01	Soportes de video (R.634/93 ANA)	0,00	9,90	0,00	0,00	0,00	
4902.90.00.113	Y	01	Soportes con otras grabaciones (R.634/93 ANA)	0,00	9,90	0,00	0,00	0,00	
4902.90.00.119	L	01	Los demás	0,00	9,90	0,00	0,00	0,00	
4902.90.00.12			Con otros elementos complementarios						
4902.90.00.121	X	01	Elementos complementarios del surtido	0,00	9,90	0,00	0,00	0,00	
4902.90.00.129	P	01	Los demás	0,00	9,90	0,00	0,00	0,00	
4902.90.00.2			Otros, en juegos (surtidos)						
4902.90.00.21			Con soporte de sonido o grabaciones análogas como complemento						
4902.90.00.211	Z	01	Soportes de sonido (R.634/93 ANA)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
4902.90.00.212	B	01	Soportes de video (R.634/93 ANA)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
4902.90.00.213	D	01	Soportes con otras grabaciones (R.634/93 ANA)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
4902.90.00.219	R	01	Los demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
4902.90.00.9		01	Los demás						
4902.90.00.910	K	01	Con fecha de publicación que no exceda de 30 días de antigüedad (R.36/96 MEOSP)	0,00	9,90	0,00	0,00	0,00	
4902.90.00.990	L	01	Los demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
4903.00.00			ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS.						
4903.00.00.1			En juegos (surtidos)						
4903.00.00.11			Con soportes de sonido o grabaciones análogas como complemento						
4903.00.00.111	K	01	Soportes de sonido (R.634/93 ANA)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4903.00.00.112	M	01	Soportes de video (R.634/93 ANA)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4903.00.00.113	P	01	Soportes con otras grabaciones (R.634/93 ANA)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4903.00.00.119	C	01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4903.00.00.12			Con otros elementos complementarios						
4903.00.00.121	N	01	Elementos complementarios del surtido	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4903.00.00.129	F	01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4903.00.00.900	Y	01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4904.00.00			MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.						
4904.00.00.1			En juegos (surtidos)						
4904.00.00.11			Con soportes de sonido o grabaciones análogas como complemento						
4904.00.00.111	D	01	Soportes de sonido (R.634/93 ANA)	0,00	9,90	0,00	0,00	0,00	
4904.00.00.112	F	01	Soportes de video (R.634/93 ANA)	0,00	9,90	0,00	0,00	0,00	
4904.00.00.113	H	01	Soportes con otras grabaciones (R.634/93 ANA)	0,00	9,90	0,00	0,00	0,00	
4904.00.00.119	W	01	Los demás	0,00	9,90	0,00	0,00	0,00	
4904.00.00.12			Con otros elementos complementarios						
4904.00.00.121	G	01	Elementos complementarios del surtido	0,00	9,90	0,00	0,00	0,00	
4904.00.00.129	Z	01	Los demás	0,00	9,90	0,00	0,00	0,00	
4904.00.00.900	R	01	Los demás	0,00	9,90	0,00	0,00	0,00	
49.05	.		MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRAFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS.						
4905.10.00.000	A	01	-Esferas	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
4905.91.00.000	A	01	—En formas de libros o folletos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
4905.99.00.000	W	01	—Los demás	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
4906.00.00.000	E	01	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
			(CARBONICO), DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS.						
4907.00			SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TITULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TITULOS SIMILARES.						
4907.00.10		01	Billetes de banco						
4907.00.10.100	N	01	Destinados a tener curso legal en el país importador (R.747/95 MEOSP)	0,00	9,90	0,00	0,00	0,00	
4907.00.10.900	G	01	Los demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
4907.00.20.000	T	01	Cheques de viajero	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
4907.00.30.000	C	01	Títulos de acciones u obligaciones y títulos similares, convalidados y firmados	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
4907.00.90			Los demás						
4907.00.90.100	R	01	Sellos de correo, timbres fiscales y análogos, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino (R.634/93 ANA)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4907.00.90.200	X	01	Papel timbrado (R.634/93 ANA)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4907.00.90.300	C	01	Talonarios de cheques y análogos (R.634/93 ANA)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4907.00.90.900	K	01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
49.08			CALCOMANIAS DE CUALQUIER CLASE.						
4908.10.00.000	F	01	-Calcomanías vitrificables	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4908.90.00.000	U	01	-Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4909.00.00.000	K	01	"TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS" IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES.	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4910.00.00.000	P	01	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO.	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
49.11			LOS DEMAS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFIAS.						
4911.10			-Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares						
4911.10.10.000	G	01	Que contengan información relativa al funcionamiento, mantenimiento, reparación o utilización de máquinas, aparatos, vehículos y demás mercaderías de origen extrazona	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
4911.10.90.000	K	01	Los demás	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
4911.91.00.000	X	01	—Estampas, grabados y fotografías	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
4911.99.00			—Los demás						
4911.99.00.200	D	01	Sellos y pólizas de cotización o de capitalización; billetes para juegos de azar o de apuesta (oficiales o autorizados); sellos de organizaciones de bien público del tipo empleado para obtener fondos o hacer publicidad; billetes para viajar en transportes públicos (incluso los de entradas a plataformas o andenes); billetes de acceso a espectáculos, exposiciones y conferencias (R.634/93 ANA)	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
4911.99.00.900	R	01	Los demás	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capítulo: 50

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: A continuación se transcriben las Notas Legales de la Sección XI que abarca los Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.

SECCION XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

a) los pelos y cerdas para cepillería (partida nº 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida nº 05.03);

b) el cabello y sus manufacturas (partidas nº 05.01, 67.03 ó 67.04); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, del tipo de los utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida nº 59.11;

c) los línteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;

d) el amianto (asbesto) de la partida nº 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas nº 68.12 ó 68.13;

e) los artículos de las partidas nº 30.05 ó 30.06 (por ejemplo: guatas, gasas, vendas y artículos análogos con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, ligaduras estériles para suturas quirúrgicas); el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), acondicionado para su venta al por menor al usuario, de la partida nº 33.06;

f) los textiles sensibilizados de las partidas nº 37.01 a 37.04;

g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal exceda de 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);

h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;

ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;

k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 ó 43) y los artículos de peletería natural o de peletería ficticia o artificial de las partidas nº 43.03 ó 43.04;

l) los artículos de materia textil de las partidas nº 42.01 ó 42.02;

m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);

n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;

o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

p) los productos del Capítulo 67;

q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida nº 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida nº 68.15;

r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);

s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos de alumbrado);

t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);

u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir);

v) los artículos del Capítulo 97.

2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas nº 58.09 ó 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasificarán como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.

Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasificará como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) los hilados de crin entorchados (partida nº 51.10) y los hilados metálicos (partida nº 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;

b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;

c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se considerarán como uno solo;

d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.

C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 ó 6 siguientes.

3.A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por cordeles, cuerdas y cordajes, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados);

a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20.000 decitex;

b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decitex;

c) de cáñamo o lino:

1º) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1.429 decitex; o 2º) sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20.000 decitex;

d) de coco, de tres o más cabos;

e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decitex;

f) reforzados con hilos de metal.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;

b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;

c) al pelo de Mesina de la partida nº 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;

d) a los hilados metálicos de la partida nº 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;

e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los "de cadeneta", de la partida nº 56.06.

4.A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por hilados acondicionados para la venta al por menor, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:

1º) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o 2º) 125 g para los demás hilados;

b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:

1º) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de menos de 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o

2º) 125 g para los demás hilados de menos de 2.000 decitex; o

3º) 500 g para los demás hilados;

c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:

1º) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2º) 125 g para los demás hilados.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilado sencillos de cualquier materia textil, excepto:

1º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos;

2º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5.000 decitex;

b) a los hilados crudos, retorcidos o cabledos:

1º) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera sea su forma de presentación; o

2º) de las demás materiaes textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;

c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;

d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:

1º) en madejas de devanado cruzado; o

2º) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).

5. En las partidas nº 52.04, 54.01 y 55.08 se entiende por hilo de coser, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1000 g., incluido el soporte;

b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y

c) con torsión final "Z".

6. En esta Sección, se entiende por hilados de alta tenacidad, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), exceda de los límites siguientes: hilados sencillo de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.......60 cN/tex hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres...53 cN/tex hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa..............27 cN/tex

7. En esta Sección se entiende por confeccionados:

a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada rectangular;

b) los artículos termindos directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;

c) los artículos cuyos bordes haya sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o bien sujetados por medio de flecos anudados con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerará confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetados;

d) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;

e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como de las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);

f) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.

8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:

a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se define en la Nota 7 anterior;

b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por napas hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entr esí en los puntos de cruce de sus hilos mediante un adhesivo o por termosoldado.

10. Los productos elásticos constituidos por material textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.

11. En esta Sección el término impregnado abarca también el adherizable.

12. En esta Sección el término poliamidas abarca también a las aramidas.

13. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entienden por prendas de vestir de materia textil las prendas de la partida nº 61.01 a 61.14 y de las partidas nº 62.01 a 62.11.

Notas de subpartida.

1. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por:

a) Hilados de elastómeros los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.

b) Hilados crudos

los hilados:

1º) con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, teñir (incluso en la masa) ni estampar; o

2º) sin color bien determinado (hilados "grisáceos") fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón) y, en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo: dióxido de titanio).

c) Hilados blanqueados

los hilados:

1º) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o

2º) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o

3º) retorcidos o cableados, constituido por hilados crudos e hilados blanqueados.

d) Hilados coloreados (teñidos o estampados)

los hilados:

1º) teñidos (incluso en la masa); excepto de blanco o un color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o

2º) constituido por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloradas (hilados jaspeados o mezclados) o estempados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado; o

3º) en los que la mecha o "roving" de materia textil haya sido estampada; o

4º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, mutatis mutandis, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.

e) Tejidos crudos

los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.

f) Tejidos blanqueados

los tejidos:

1º) blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o

2º) constituidos por hilados blanqueados; o

3º) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

g) Tejidos teñidos

los tejidos:

1º) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario), o con apresto coloreado; o

2º) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

h) Tejidos con hilados de distintos colores los tejidos (excepto los tejidos estampados):

1º) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o

2º) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados; o

3º) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilos que forman los orillos o las cabeceras de pieza).

ij) Tejidos estampados

los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de distintos colores.

(Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenidos, por ejemplo: con pincel, brocha, pistola, calcomanías, flocado, por procedimiento "batik"). La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

k) Ligamento tafetán

la estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los Capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se considerarán constituidos totalmente por la materia textil que les correspondería de acuerdo con la Nota 2 de esta Sección para la clasificación de un producto de los Capítulos 50 a 55 obtenido con las mismas materias.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) sólo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla General Interpretativa 3;

b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;

c) sólo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida nº 58.10 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordeadores.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 50

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
5001.00.00.000	M	01	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO.	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
5002.00.00.000	F	01	SEDA CRUDA (SIN TORCER).	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
50.03			DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS).						
5003.10.00.000	N	01	-Sin cardar ni peinar	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
5003.90.00.000	B	01	-Los demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
5004.00.00.000	T	01	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5005.00.00.000	L	01	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5006.00.00.000	E	01	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA").	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
50.07			TEJIDOS DE SEDA, O DE DESPERDICIOS DE SEDA.						
5007.10			-Tejidos de borrilla						
5007.10.10.000	X	01	Estampados, teñidos o de hilados de distintos colores	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5007.10.90.000	A	01	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5007.20			-Los demás Tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso						
5007.20.10.000	L	01	Estampados, teñidos o de hilados de distintos colores	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5007.20.90.000	P	01	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5007.90.00.000	A	01	-Los demás Tejidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capítulo: 51

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección I a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 50.

CAPITULO 51

LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN.

Nota.

1. En la Nomenclatura se entiende por:

a) lana, la fibra natural que recubre los ovinos;

b) pelo fino, el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, yac, cabra de Angora ("mohair"), cabra del Tíbet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;

c) pelo ordinario, el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de cepillería (partida nº 05.02) y la crin (partida nº 05.03).

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 51

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
51.01			LANA SIN CARDAR NI PEINAR.						
			-Lana sucia, incluida la lavada en vivo:						
5101.11			—Lana esquilada						
5101.11.10.000	E	01	De finura superior o igual a 22,05 micrómetros pero inferior o igual a 32,6 micrómetros	0,00	3,20	8,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
5101.11.90.000	H	01	Las demás	0,00	3,20	8,00	0,00	0,00	
5101.19.00.000	Q	01	—Las demás	0,00	3,20	8,00	0,00	0,00	
			-Desgrasada sin carbonizar:						
5101.21.00.000	J	01	—Lana esquilada	0,00	3,20	8,00	0,00	0,00	
5101.29.00.000	E	01	—Las demás	0,00	3,20	8,00	0,00	0,00	
5101.30.00.000	L	01	-Carbonizada	0,00	3,20	8,00	0,00	0,00	
51.02			PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR.						
5102.10.00			-Pelo fino						
5102.10.00.100	G	01	Sucio(R.2012/93 ANA)	0,00	3,20	8,00	0,00	0,00	
5102.10.00.900	A	01	Los demás	0,00	3,20	8,00	0,00	0,00	
5102.20.00			-Pelo ordinario						
5102.20.00.100	W	01	Sucio(R.2012/93 ANA)	0,00	3,20	8,00	0,00	0,00	
5102.20.00.900	P	01	Los demás	0,00	3,20	8,00	0,00	0,00	
51.03			DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, EXCEPTO LAS HILACHAS.						
5103.10.00.000	V	01	-Borras del peinado de Lana o Pelo fino	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
5103.20.00.000	J	01	-Los demás desperdicios de Lana o Pelo fino	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
5103.30.00.000	Y	01	-desperdicios de Pelo ordinario	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
5104.00.00.000	Z	01	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
51.05			LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA "LANA PEINADA A GRANEL").						
5105.10.00.000	G	01	-Lana cardada	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
			-Lana peinada:						
5105.21.00.000	H	01	—"Lana peinada a granel"	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
5105.29			—Las demás						
5105.29.10.000	N	01	"Tops"	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
5105.29.9			Las demás						
5105.29.91.000	Z	01	De finura inferior a 22,5 micrómetros	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
5105.29.99.000	K	01	Las demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
5105.30.00.000	K	01	-Pelo fino cardado o peinado	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
5105.40.00.000	Z	01	-Pelo ordinario cardado o peinado	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
51.06			HILADOS DE LANA CARDADA SIN ADICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.						
5106.10.00.000	A	01	-Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5106.20.00.000	P	01	-Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
51.07			HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.						
5107.10			-Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso						
5107.10.1			Retorcidos o cableados						
5107.10.11.000	L	01	De dos cabos, de título inferior o igual a 184,58 decitex por cabo	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5107.10.19.000	X	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5107.10.90.000	G	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5107.20.00.000	H	01	-Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
51.08			HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.						
5108.10.00.000	M	01	-cardado	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5108.20.00.000	B	01	-peinado	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
51.09			HILADOS DE LANA O PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.						
5109.10.00.000	F	01	-Con un contenido de Lana o Pelo fino superior o igual al 85% en peso	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5109.90.00.000	U	01	-Los demás	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5110.00.00.000	W	01	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
51.11			TEJIDOS DE LANA CARDADA O PELO FINO CARDADO.						
			-Con un contenido de Lana o Pelo fino superior o igual al 85% en peso:						
5111.11			—De gramaje inferior o igual a 300 g/m2						
5111.11.10.000	A	01	01 De lana	0,00	9,90	18,00	5,50	0,00	
5111.11.20.000	K	01	01 De pelo fino	0,00	9,90	18,00	5,50	0,00	
5111.19.00.000	L	01	01 —Los demás	0,00	9,90	18,00	5,50	0,00	
5111.20.00.000	T	01	01 -Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	0,00	9,90	18,00	5,50	0,00	
5111.30			-Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas						
5111.30.10.000	R	01	De lana, afieltrados, con trama mezclada exclusivamente con fibras sintéticas y urdimbre exclusivamente de algodón, de gramaje superior o igual a 600 g/m2, aptos para la fabricación de pelotas de tenis	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
5111.30.90.000	Y	01	01 Los demás	0,00	9,90	18,00	5,50	0,00	
5111.90.00.000	R	01	01 -Los demás	0,00	9,90	18,00	5,50	0,00	
51.12			TEJIDOS DE LANA PEINADA O PELO FINO PEINADO.						
			-Con un contenido de Lana o Pelo fino superior o igual al 85% en peso:						
5112.11.00.000	J	01	01 —De gramaje inferior o igual a 200 g/m2	0,00	9,90	18,00	5,50	0,00	
5112.19			—Los demás						
5112.19.10.000	P	01	01 De lana	0,00	9,90	18,00	5,50	0,00	
5112.19.20.000	Z	01	01 De pelo fino	0,00	9,90	18,00	5,50	0,00	
5112.20			-Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales						
5112.20.10.000	W	01	01 De lana	0,00	9,90	18,00	5,50	0,00	
5112.20.20.000	F	01	01 De pelo fino	0,00	9,90	18,00	5,50	0,00	
5112.30			-Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas						
5112.30.10.000	K	01	01 De lana	0,00	9,90	18,00	5,50	0,00	
5112.30.20.000	V	01	01 De pelo fino	0,00	9,90	18,00	5,50	0,00	
5112.90.00.000	K	01	01 -Los demás	0,00	9,90	18,00	5,50	0,00	
5113.00			TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.						
5113.00.1			De pelo ordinario						
5113.00.11.000	U	01	01 Con un contenido de pelo ordinario superior o igual al 85 %, en peso	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5113.00.12.000	B	01	01 Con un contenido de pelo ordinario inferior al 85%, en peso, y que contengan algodón	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5113.00.13.000	J	01	01 Con un contenido de pelo ordinario inferior al 85%, en peso, y que no contengan algodón	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5113.00.20.000	W	01	01 De crin	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 52

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección XI a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 50.

CAPITULO 52

ALGODON

Nota de subpartida

1. En las subpartidas nº 5209.42 y 5211.42, se entiende por tejidos de mezclilla ("denim") los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual 4, incluida la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por undimbre, en los que los hilos de udimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posicion pedida: 52

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
5201.00			ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR.						
5201.00.10.000	K	01	Sin desmotar	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
5201.00.20.000	V	01	Simplemente desmotado	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
5201.00.90.000	N	01	Los demás	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
52.02			DESPERDICIOS DE ALGODON (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).						
5202.10.00.000	H	01	-Desperdicios de hilados	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
5202.91.00.000	H	01	—Hilachas	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
5202.99.00.000	D	01	—Los demás	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
5203.00.00.000	M	01	ALGODON CARDADO O PEINADO.	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
52.04			HILO DE COSER DE ALGODON, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.						
			-Sin acondicionar para la venta al por menor:						
5204.11			—Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso						
5204.11.1			De algodón crudo, de título inferior o igual a 5000 decitex por hilo sencillo						
5204.11.11.000	Z	01	De dos cabos	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5204.11.12.000	G	01	De tres o más cabos	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5204.11.20.000	B	01	De algodón crudo, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5204.11.3			De algodón blanqueado o coloreado, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo						
5204.11.31.000	U	01	De dos cabos	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5204.11.32.000	B	01	De tres o más cabos	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5204.11.40.000	W	01	De algodón blanqueado o coloreado, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5204.19			—Los demás						
5204.19.1			De algodón crudo, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo						
5204.19.11.000	V	01	De dos cabos	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5204.19.12.000	C	01	De tres o más cabos	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5204.19.20.000	X	01	De algodón crudo, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5204.19.3			De algodón blanqueado o coloreado, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo						
5204.19.31.000	P	01	De dos cabos	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5204.19.32.000	X	01	De tres o más cabos	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5204.19.40.000	R	01	De algodón blanqueado o coloreado, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5204.20.00.000	J	01	-Acondicionado para la venta al por menor	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
52.05			HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.						
			-Hilados sencillos de fibras sin peinar:						
5205.11.00.000	A	01	—De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5205.12.00.000	M	01	—De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5205.13			—De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)						
5205.13.10.000	J	01	Crudos	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5205.13.90.000	M	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5205.14.00.000	L	01	—De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5205.15.00.000	Y	01	—De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
			-Hilados sencillos de fibras peinadas:						
5205.21.00.000	P	01	—De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5205.22.00.000	B	01	—De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5205.23			—De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)						
5205.23.10.000	Y	01	Crudos	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5205.23.90.000	B	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5205.24.00.000	A	01	—De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5205.26.00.000	Z	01	—De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5205.27.00.000	L	01	—De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5205.28.00.000	Y	01	—De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
			-Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:						
5205.31.00.000	D	01	—De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5205.32.00.000	Q	01	—De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo •	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
			sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)						
5205.33.00.000	C	01	—De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5205.34.00.000	P	01	—De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5205.35.00.000	B	01	—De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
			-Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:						
5205.41.00.000	T	01	—De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5205.42.00.000	E	01	—De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5205.43.00.000	R	01	—De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex,por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52 por hilo sencillo)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5205.44.00.000	D	01	—De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5205.46.00.000	C	01	—De título inferior o igual a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior al número 94, por hilo sencillo)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5205.47.00.000	P	01	—De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al numero métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5205.48.00.000	B	01	—De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
52.06			HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AI 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.						
			-Hilados sencillos de fibras sin peinar:						
5206.11.00.000	U	01	—De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5206.12.00.000	F	01	—De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5206.13.00.000	T	01	—De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5206.14.00.000	E	01	—De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5206.15.00.000	R	01	—De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
			-Hilados sencillos de fibras peinadas:						
5206.21.00.000	H	01	—De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5206.22.00.000	V	01	—De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5206.23.00.000	G	01	—De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5206.24.00.000	U	01	—De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5206.25.00.000	F	01	—De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
			-Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:						
5206.31.00.000	X	01	—De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5206.32.00.000	J	01	—De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5206.33.00.000	W	01	—De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5206.34.00.000	H	01	—De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5206.35.00.000	V	01	—De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
			-Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:						
5206.41.00.000	L	01	—De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5206.42.00.000	Y	01	—De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5206.43.00.000	K	01	—De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
			inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)						
5206.44.00.000	X	01	—De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5206.45.00.000	J	01	—De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
52.07			HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.						
5207.10.00.000	A	01	-Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5207.90.00.000	N	01	-Los demás	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
52.08			TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2.						
			-Crudos:						
5208.11.00.000	F	01 01	—De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5208.12.00.000	T	01 01	—De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2	0,00	9,90	18.00	0,00	0,00	
5208.13.00.000	E	01 01	—De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5208.19.00.000	B	01 01	—Los demás tejidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Blanqueados:						
5208.21.00.000	V	01 01	—De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5208.22.00.000	G	01 01	—De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5208.23.00.000	U	01 01	—De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5208.29.00.000	Q	01 01	—Los demás tejidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Teñidos:						
5208.31.00.000	J	01 01	—De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5208.32.00.000	W	01 01	—De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5208.33.00.000	H	01 01	—De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5208.39.00.000	E	01 01	—Los demás tejidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Con hilados de distintos colores:						
5208.41.00.000	Y	01 01	—De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5208.42.00.000	K	01 01	—De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5208.43.00.000	X	01 01	—De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5208.49.00.000	U	01 01	—Los demás tejidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Estampados:						
5208.51.00.000	M	01 01	—De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5208.52.00.000	Z	01 01	—De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5208.53.00.000	L	01 01	—De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5208.59.00.000	H	01 01	—Los demás tejidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
52.09			TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2.						
			-Crudos:						
5209.11.00.000	Z	01 01	—De ligamento tafetán	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5209.12.00.000	L	01 01	—De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5209.19.00.000	V	01 01	—Los demás tejidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Blanqueados:						
5209.21.00.000	N	01 01	—De ligamento tafetán	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5209.22.00.000	A	01 01	—De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5209.29.00.000	J	01 01	—Los demás tejidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Teñidos:						
5209.31.00.000	C	01 01	—De ligamento tafetán	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5209.32.00.000	P	01 01	—De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5209.39.00.000	Y	01 01	—Los demás tejidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Con hilados de distintos colores:						
5209.41.00.000	R	01 01	—De ligamento tafetán	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5209.42			—Tejidos de mezclilla ("denim")						
5209.42.10.000	N	01 01	Con hilados teñidos en "índigo blue" según Colour Index 73000	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5209.42.90.000	R	01 01	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5209.43.00.000	Q	01 01	—Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5209.49.00.000	M	01 01	—Los demás tejidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Estampados:						
5209.51.00.000	F	01 01	—De ligamento tafetán	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5209.52.00.000	T	01 01	—De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5209.59.00.000	B	01 01	—Los demás tejidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
52.10			TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2.						
			-Crudos:						
5210.11.00.000	D	01 01	—De ligamento tafetán	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5210.12.00.000	Q	01 01	—De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5210.19.00.000	Z	01 01	—Los demás tejidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Blanqueados:						
5210.21.00.000	F	01 01	—De ligamento tafetán	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5210.22.00.000	E	01 01	—De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5210.29.00.000	N	01 01	—Los demás tejidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Teñidos:						
5210.31.00.000	G	01 01	—De ligamento tafetán	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5210.32.00.000	U	01 01	—De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5210.39.00.000	C	01 01	—Los demás tejidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Con hilados de distintos colores:						
5210.41.00.000	W	01 01	—De ligamento tafetán	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5210.42.00.000	H	01 01	—De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5210.49.00.000	R	01 01	—Los demás tejidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Estampados:						
5210.51.00.000	K	01 01	—De ligamento tafetán	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5210.52.00.000	X	01 01	—De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5210.59.00.000	F	01 01	—Los demás tejidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
52.11			TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2.						
			-Crudos:						
5211.11.00.000	X	01 01	—De ligamento tafetán	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5211.12.00.000	J	01 01	—De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5211.19.00.000	T	01 01	—Los demás tejidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Blanqueados:						
5211.21.00.000	L	01 01	—De ligamento tafetán	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5211.22.00.000	Y	01 01	—De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5211.29.00.000	G	01 01	—Los demás tejidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Teñidos:						
5211.31.00.000	A	01 01	—De ligamento tafetán	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5211.32.00.000	M	01 01	—De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5211.39.00.000	W	01 01	—Los demás tejidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Con hilados de distintos colores:						
5211.41.00.000	P	01 01	—De ligamento tafetán	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5211.42			—Tejido de mezclilla ("denim")						
5211.42.10.000	L	01 01	Con hilados teñidos en "índigo blue" según Colour Index 73000	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5211.42.90.000	P	01 01	—Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5211.43.00.000	N	01 01	—Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5211.49.00.000	K	01 01	—Los demás tejidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Estampados:						
5211.51.00.000	D	01 01	—De ligamento tafetán	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5211.52.00.000	Q	01 01	—De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5211.59.00.000	Z	01 01	—Los demás tejidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
52.12			LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON.						
			-De gramaje inferior o igual a 200 g/m2:						
5212.11.00.000	Q	01 01	—Crudos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5212.12.00.000	C	01 01	—Blanqueados	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5212.13.00.000	P	01 01	—Teñidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5212.14.00.000	B	01 01	—Con hilados de distintos colores	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5212.15.00.000	N	01 01	—Estampados	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-De gramaje superior a 200 g/m2:						
5212.21.00.000	E	01 01	—Crudos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5212.22.00.000	R	01 01	—Blanqueados	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5212.23.00.000	D	01 01	—Teñidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5212.24.00.000	Q	01 01	—Con hilados de distintos colores	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5212.25.00.000	C	01 01	—Estampados	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 53

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección XI a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 50.

CAPITULO 53

LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 53

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
53.01			LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS" Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).						
5301.10.00.000	W	01	-Lino en bruto o enriado	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
			-Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:						
5301.21			—agramado o espadado						
5301.21.10.000	G	01	Agramado	0,00	5,00	6,00	0,00	0,00	
5301.21.20.000	R	01	Espadado	0,00	5,00	6,00	0,00	0,00	
5301.29			—Los demás						
5301.29.10.000	C	01	Peinado	0,00	5,00	6,00	0,00	0,00	
5301.29.90.000	F	01	Los demás	0,00	5,00	6,00	0,00	0,00	
5301.30.00.000	Z	01	-Estopas y desperdicios de Lino	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
53.02			CAÑAMO (CANNABIS SATIVA L.) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CAÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).						
5302.10.00.000	P	01	-Cáñamo en bruto o enriado	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
5302.90.00.000	C	01	-Los demás	0,00	5,00	6,00	0,00	0,00	
53.03			YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER (EXCEPTO EL LINO, CAÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).						
5303.10			-Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados						
5303.10.1			Yute						
5303.10.11.000	A	01	En bruto	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
5303.10.12.000	H	01	Enriado	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
5303.10.90.000	W	01	Las demás	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
5303.90			-Los demás						
5303.90.10.000	F	01	Yute	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
5303.90.90.000	J	01	Los demás	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
53.04			SISAL Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).						
5304.10.00.000	B	01	-Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto	0,00	5,00	6,00	0,00	0,00	
5304.90.00.000	P	01	-Los demás	0,00	5,00	6,00	0,00	0,00	
53.05			COCO, ABACA (CAÑAMO DE MANILA (MUSA TEXTILIS NEE)), RAMIO Y DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADAS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).						
			-De coco:						
5305.11.00.000	G	01	—en bruto	0,00	5,00	6,00	0,00	0,00	
5305.19.00.000	C	01	—Los demás	0,00	5,00	6,00	0,00	0,00	
			-De abacá:						
5305.21.00.000	W	01	—en bruto	0,00	5,00	6,00	0,00	0,00	
5305.29.00.000	R	01	—Los demás	0,00	5,00	6,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
5305.91			—en bruto						
5305.91.10.000	E	01	Ramio	0,00	5,00	6,00	0,00	0,00	
5305.91.90.000	H	01	Los demás	0,00	5,00	6,00	0,00	0,00	
5305.99			—Los demás						
5305.99.1			Ramio						
5305.99.11.000	H	01	Peinado	0,00	5,00	6,00	0,00	0,00	
5305.99.19.000	U	01	Los demás	0,00	5,00	6,00	0,00	0,00	
5305.99.90.000	D	01	Los demás	0,00	5,00	6,00	0,00	0,00	
53.06			HILADOS DE LINO.						
5306.10.00.000	N	01	-Sencillos	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5306.20.00.000	C	01	-Retorcidos o cableados	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
53.07			HILADOS DE YUTE O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA Nº 53.03.						
5307.10			-Sencillos						
5307.10.10.000	R	01	De yute	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5307.10.90.000	V	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5307.20			-Retorcidos o cableados						
5307.20.10.000	F	01	De yute	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5307.20.90.000	J	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
53.08			HILADOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES;" HILADOS DE PAPEL.						
5308.10.00.000	A	01	-Hilados de coco	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5308.20.00.000	P·	01	-Hilados de Cáñamo	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5308.30.00.000	D	01	-Hilados de papel	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
5308.90.00.000	N	01	-Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
53.09			TEJIDOS DE LINO.						
			-Con contenido de lino superior o igual al 85% en peso:						
5309.11.00.000	F	01 01	—Crudos o blanqueados	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5309.19.00.000	B	01 01	—Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:						
5309.21.00.000	V	01 01	—Crudos o blanqueados	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5309.29.00.000	Q	01 01	—Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
53.10			TEJIDOS DE YUTE O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA Nº 53.03.						
5310.10			-Crudos						
5310.10.10.000	H	01	Arpillera de yute	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
5310.10.90.000	L	01 01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
5310.90.00.000	L	01	-Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
5311.00.00.000	C	01 01	TEJIDOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 54

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección XI a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 50.

CAPITULO 54

FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES

Notas.

1. En la Nomenclatura, las expresiones fibras sintéticas y fibras artificiales se refiere a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

a) por polimerización de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos o derivados polivinílicos;

b) por transformación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína, proteínas, algas), tales como rayón viscosa, acetato de celulosa, cupro o alginato.

Se consideran sintéticas las fibras definidas en a) y artificiales las fibras definidas en b).

Los términos sintético y artificial se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión materia textil.

2. Las partidas nº 54.02 y 54.03 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posicion pedida: 54

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
54.01			HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.						
5401.10			-De filamentos sintéticos						
5401.10.1			De poliéster						
5401.10.11.000	V	01	Sin acondicionar para la venta al por menor	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5401.10.12.000	C	01	Acondicionado para la venta al por menor	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5401.10.90.000	Q	01	Los demás	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5401.20			-De filamentos artificiales						
5401.20.1			De rayón viscosa, de alta tenacidad						
5401.20.11.000	J	01	Sin acondicionar para la venta al por menor	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5401.20.12.000	R	01	Acondicionado para la venta al por menor	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5401.20.90.000	E	01	Los demás	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
54.02			HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE MENOS DE 67 DECITEX.						
5402.10			-Hilados De alta tenacidad De nailon o demás poliamidas						
5402.10.10.000	F	01	De nailon (poliamida alifática)	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5402.10.20.000	Q	01	De aramida (poliamida aromática)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
5402.10.90.000	J	01	Los demás	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
5402.20.00.000	K	01	-Hilados De alta tenacidad De poliésteres	0,00	4,10	10,00	0,00	0,00	
			-Hilados texturados:						
5402.31			—De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo						
5402.31.1			De nailon (poliamida alifática)						
5402.31.11.000	D	01	Teñidos	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5402.31.19.000	P	01	Los demás	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5402.31.90.000	Z	01	Los demás	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5402.32			—De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo						
5402.32.1			De nailon (poliamida alifática)						
5402.32.11.000	Q	01	Multifilamento con efecto antiestático permanente de título superior a 110 tex	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5402.32.19.000	B	01	Los demás	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5402.32.90.000	L	01	Los demás	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5402.33.00.000	K	01	—De poliésteres	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5402.39			—Los demás						
5402.39.10.000	R	01	Multifilamento de polipropileno de título superior a 110 tex	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5402.39.90.000	V	01	Los demás	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
			-Los demás Hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:						
5402.41			—De nailon o demás poliamidas						
5402.41.10.000	K	01	De nailon (poliamida alifática)	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5402.41.20.000	V	01	De aramida (poliamida aromática)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
5402.41.90.000	N	01	Los demás	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5402.42.00.000	M	01	—De poliésteres, parcialmente orientados	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5402.43.00.000	Z	01	—De Los demás poliésteres	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5402.49			—Los demás						
5402.49.10.000	F	01	Elastoméricos	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5402.49.90.000	J	01	Los demás	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
			-Los demás Hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:						
5402.51			—De nailon o demás poliamidas						
5402.51.10.000	Z	01	De aramida (poliamida aromática)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
5402.51.90.000	C	01	Los demás	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5402.52.00.000	B	01	—De poliésteres	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5402.59.00.000	K	01	—Los demás	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
			-Los demás hilados retorcidos o cableados:						
5402.61			—De nailon o demás poliamidas						
5402.61.10.000	N	01	De aramida (poliamida arómatica)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
5402.61.90.000	R	01	Los demás	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5402.62.00.000	Q	01	—De poliésteres	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5402.69.00.000	Z	01	—Los demás	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
54.03			HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DECITEX.						
5403.10.00.000	P	01	-Hilados De alta tenacidad De rayón viscosa	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5403.20			-Hilados texturados						
5403.20.10.000	N	01	De acetato de celulosa	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5403.20.90.000	R	01	Los demás	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
			-Los demás hilados sencillos:						
5403.31.00.000	E	01	—De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5403.32.00.000	R	01	—De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5403.33.00.000	D	01	—De acetato De celulosa	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5403.39.00.000	A	01	—Los demás	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
			-Los demás hilados retorcidos o cableados:						
5403.41.00.000	U	01	—De rayón viscosa	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5403.42.00.000	F	01	—De acetato De celulosa	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5403.49.00.000	P	01	—Los demás	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
54.04			MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTETICA, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.						
5404.10			-Monofilamentos						
5404.10.1		01	Imitaciones de catgut						
5404.10.11.000	A	01	Reabsorbibles	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
5404.10.19.000	L	01	Los demás	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5404.10.90.000	W	01	Los demás	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5404.90.00.000	W	01	-Las demás	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5405.00.00.000	M	01	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
54.06			HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.						
5406.10.00.000	V	01	-Hilados De filamentos sintéticos	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5406.20.00.000	J	01	-Hilados De filamentos artificiales	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
54.07			TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 54.04.						
5407.10			-Tejidos fabricados con Hilados De alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres						
5407.10.1		01	Sin hilos de caucho						
5407.10.11.000	F	01	De aramida (poliamida aromática)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
5407.10.19.000	R	01 01	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5407.10.2		01	Con hilos de caucho						
5407.10.21.000	Q	01	De aramida (poliamida aromática)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
5407.10.29.000	B	01 01	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5407.20.00.000	C	01 01	-Tejidos fabricados con tiras o formas similares	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5407.30.00.000	R	01 01	-Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Los demás Tejidos con un contenido De filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:						
5407.41.00.000	T	01 01	—Crudos o blanqueados	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5407.42.00.000	E	01 01	—Teñidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5407.43.00.000	R	01 01	—Con hilados de distintos colores	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5407.44.00.000	D	01 01	—Estampados	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Los demás Tejidos con un contenido De filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso:						
5407.51.00.000	G	01 01	—Crudos o blanqueados	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5407.52			—Teñidos						
5407.52.10.000	D	01 01	Sin hilos de caucho	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5407.52.20.000	N	01 01	Con hilos de caucho	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5407.53.00.000	F	01 01	—Con hilados de distintos colores	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5407.54.00.000	T	01 01	—Estampados	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Los demás Tejidos con un contenido De filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso:						
5407.61.00.000	W	01 01	—Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5407.69.00.000	R	01 01	—Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Los demás Tejidos con un contenido De filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso:						
5407.71.00.000	K	01 01	—Crudos o blanqueados	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5407.72.00.000	X	01 01	—Teñidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5407.73.00.000	J	01 01	—Con hilados de distintos colores	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5407.74.00.000	W	01 01	—Estampados	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Los demás Tejidos con un contenido De filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:						
5407.81.00.000	Z	01 01	—Crudos o blanqueados	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5407.82.00.000	L	01 01	—Teñidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5407.83.00.000	Y	01 01	—Con hilados de distintos colores	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5407.84.00.000	K	01 01	—Estampados	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Los demás tejidos:						
5407.91.00.000	N	01 01	—Crudos o blanqueados	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5407.92.00.000	A	01 01	—Teñidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5407.93.00.000	M	01 01	—Con hilados de distintos colores	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5407.94.00.000	Z	01 01	—Estampados	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
54.08			TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 54.05.						
5408.10.00.000	G	01 01	-Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	0,00	9,90	18,00	0,00	0.00	
			-Los demás Tejidos con un contenido De filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85% en peso:						
5408.21.00.000	H	01 01	—Crudos o blanqueados	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5408.22.00.000	V	01 01	—Teñidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5408.23.00.000	G	01 01	—Con hilados de distintos colores	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5408.24.00.000	U	01 01	—Estampados	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Los demás tejidos:						
5408.31.00.000	X	01 01	—Crudos o blanqueados	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5408.32.00.000	J	01 01	—Teñidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5408.33.00.000	W	01 01	—Con hilados de distintos colores	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5408.34.00.000	H	01 01	—Estampados	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capítulo: 55

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección XI a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 50.

CAPITULO 55

FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS.

Nota.

1. En las partidas nº 55.01 y 55.02 se entiende por cables de filamentos sintéticos y cables de filamentos artificiales, los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:

a) longitud del cable superior a 2 m;

b) torsión del cable interior a 5 vueltas por metro;

c) título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex;

d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse más del 100 % de su longitud;

e) título total del cable superior a 20.000 decitex.

Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasificarán en las partidas nº 55.03 ó 55.04.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 55

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
55.01			CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS.						
5501.10.00.000	J	01	-De nailon o demás poliamidas	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5501.20.00.000	Y	01	-De poliésteres	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5501.30.00.000	M	01	-Acrílicos o modacrílicos	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5501.90.00.000	X	01	-Los demás	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5502.00			CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.						
5502.00.10.000	Y	01	De acetato de celulosa	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
5502.00.90.000	B	01	Los demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
55.03			FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.						
5503.10		01	-De nailon o demás poliamidas						
5503.10.10.000	F	01	De aramida (poliamida aromática)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
5503.10.90.000	J	01	Las demás	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5503.20.00.000	K	01	-De poliésteres	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5503.30.00.000	Z	01	-Acrílicas o modacrílicas	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5503.40.00.000	N	01	-De polipropileno	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5503.90.00.000	J	01	-Las demás	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
55.04			FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.						
5504.10.00.000	P	01	-De rayón viscosa	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
5504.90.00.000	C	01	-Las demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
55.05			DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).						
5505.10.00.000	H	01	-De fibras sintéticas	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5505.20.00.000	X	01	-De fibras artificiales	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
55.06			FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.						
5506.10.00.000	B	01	-De nailon o demás poliamidas	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5506.20.00.000	Q	01	-De poliésteres	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5506.30.00.000	E	01	-Acrílicas o modacrílicas	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
5506.90.00.000	P	01	-Las demás	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5507.00.00.000	F	01	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
55.08			HILO DE COSER DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.						
5508.10.00.000	N	01	-De fibras sintéticas discontinuas	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5508.20.00.000	C	01	-De fibras artificiales discontinuas	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
55.09			HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.						
			-Con un contenido De fibras discontinuas De nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:						
5509.11.00.000	U	01	—Sencillos	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5509.12		01	—Retorcidos o cableados						
5509.12.10.000	Q	01	De aramida (poliamida aromática)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
5509.12.90.000	U	01	Los demás	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
			-Con un contenido De fibras discontinuas De poliéster superior o igual al 85% en peso:						
5509.21.00.000	H	01	—Sencillos	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5509.22.00.000	V	01	—Retorcidos o cableados	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
			-Con un contenido De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:						
5509.31.00.000	X	01	—Sencillos	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5509.32.00.000	J	01	—Retorcidos o cableados	0,00	6,80	20,00	0,00	0,00	
			-Los demás hilados Con un contenido De fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:						
5509.41.00.000	L	01	—Sencillos	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5509.42.00.000	Y	01	—Retorcidos o cableados	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
			-Los demás hilados De fibras discontinuas De poliéster:						
5509.51.00.000	A	01	—Mezclados exclusiva o principalmente Con fibras artificiales discontinuas	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5509.52.00.000	M	01	—Mezclados exclusiva o principalmente Con lana o pelo fino	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5509.53.00.000	Z	01	—Mezclados exclusiva o principalmente Con algodón	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5509.59.00.000	W	01	—Los demás	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
			-Los demás hilados De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:						
5509.61.00.000	P	01	—Mezclados exlusiva o principalmente Con lana o pelo fino	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5509.62.00.000	B	01	—Mezclados exclusiva o principalmente Con algodón	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5509.69.00.000	K	01	—Los demás	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
			-Los demás hilados:						
5509.91.00.000	G	01	—Mezclados exclusiva o principalmente Con lana o pelo fino	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5509.92.00.000	U	01	—Mezclados exclusiva o principalmente Con algodón	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5509.99.00.000	C	01	—Los demás	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
55.10			HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.						
			-Con un contenido De fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:						
5510.11.00.000	Y	01	—Sencillos	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
5510.12.00.000	K	01	—Retorcidos o cableados	0,00	7,50	16,00	0,00	0,00	
5510.20.00.000	A	01	-Los demás hilados Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0,00	7,50	16,00	0,00	0,00	
5510.30.00.000	P	01	-Los demás hilados Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	0,00	7,50	16,00	0,00	0,00	
5510.90.00.000	Z	01	-Los demás hilados	0,00	7,50	16,00	0,00	0,00	
55.11			HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.						
5511.10.00.000	E	01	-De fibras sintéticas discontinuas Con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5511.20.00.000	U	01	-De fibras sintéticas discontinuas Con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	0,00	7,50	18,00	0,00	0,00	
5511.30.00.000	H	01	-De fibras artificiales discontinuas	0,00	7,50	18,00	0,00	0,00	
55.12			TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO.						
			-Con un contenido De fibras discontinuas De poliéster superior o igual al 85% en peso:						
5512.11.00.000	K	01 01	—Crudos o blanqueados	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5512.19.00.000	F	01 01	—Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Con un contenido De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:						
5512.21.00.000	Z	01 01	—Crudos o blanqueados	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5512.29.00.000	V	01 01	—Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
5512.91		01	—Crudos o blanqueados						
5512.91.10.000	H	01	De aramida (poliamida aromática)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
5512.91.90.000	L	01 01	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5512.99		01	—Los demás						
5512.99.10.000	D	01	De aramida (poliamida aromática)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
5512.99.90.000	G	01 01	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
55.13			TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 g/m2.						
			-Crudos o blanqueados:						
5513.11.00.000	D	01 01	—De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5513.12.00.000	Q	01 01	—De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5513.13.00.000	C	01 01	—Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5513.19.00.000	Z	01 01	—Los demás tejidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Teñidos:						
5513.21.00.000	T	01 01	—De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5513.22.00.000	E	01 01	—De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5513.23.00.000	R	01 01	—Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5513.29.00.000	N	01 01	—Los demás tejidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Con hilados de distintos colores:						
5513.31.00.000	G	01 01	—De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5513.32.00.000	U	01 01	—De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5513.33.00.000	F	01 01	—Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5513.39.00.000	C	01 01	—Los demás tejidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Estampados:						
5513.41.00.000	W	01 01	—De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5513.42.00.000	H	01 01	—De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5513.43.00.000	V	01 01	—Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5513.49.00.000	R	01 01	—Los demás tejidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
55.14			TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 g/m2.						
			-Crudos o blanqueados:						
5514.11.00.000	X	01 01	—De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5514.12.00.000	J	01 01	—De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5514.13.00.000	W	01 01	—Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5514.19.00.000	T	01 01	—Los demás tejidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Teñidos:						
5514.21.00.000	L	01 01	—De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5514.22.00.000	Y	01 01	—De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, icluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5514.23.00.000	K	01 01	—Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5514.29.00.000	G	01 01	—Los demás tejidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Con hilados de distintos colores:						
5514.31.00.000	A	01 01	—De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5514.32.00.000	M	01 01	—De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5514.33.00.000	Z	01 01	—Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5514.39.00.000	W	01 01	—Los demás tejidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Estampados:						
5514.41.00.000	P	01 01	—De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5514.42.00.000	B	01 01	—De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5514.43.00.000	N	01 01	—Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5514.49.00.000	K	01 01	—Los demás tejidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
55.15			LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS.						
			-De fibras discontinuas de poliéster:						
5515.11.00.000	Q	01 01	—Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5515.12.00.000	C	01 01	—Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5515.13.00.000	P	01 01	—Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5515.19.00.000	L	01 01	—Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:						
5515.21.00.000	E	01 01	—Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5515.22.00.000	R	01 01	—Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5515.29.00.000	A	01 01	—Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Los demás tejidos:						
5515.91.00.000	D	01 01	—Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5515.92.00.000	Q	01 01	—Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5515.99.00.000	Z	01 01	—Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
55.16			TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.						
			-Con un contenido De fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:						
5516.11.00.000	J	01 01	—Crudos o blanqueados	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5516.12.00.000	W	01 01	—Teñidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5516.13.00.000	H	01 01	—Con hilados de distintos colores	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5516.14.00.000	V	01 01	—Estampados	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Con un contenido De fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:						
5516.21.00.000	Y	01 01	—Crudos o blanqueados	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5516.22.00.000	K	01 01	—Teñidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5516.23.00.000	X	01 01	—Con hilados de distintos colores	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5516.24.00.000	J	01 01	—Estampados	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Con un contenido De fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:						
5516.31.00.000	M	01 01	—Crudos o blanqueados	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5516.32.00.000	Z	01 01	—Teñidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5516.33.00.000	L	01 01	—Con hilados de distintos colores	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5516.34.00.000	Y	01 01	—Estampados	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Con un contenido De fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:						
5516.41.00.000	B	01 01	—Crudos o blanqueados	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5516.42.00.000	N	01 01	—Teñidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5516.43.00.000	A	01 01	—Con hilados de distintos colores	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5516.44.00.000	M	01 01	—Estampados	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
5516.91.00.000	X	01 01	—Crudos o blanqueados	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5516.92.00.000	J	01 01	—Teñidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5516.93.00.000	W	01 01	—Con hilados de distintos colores	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5516.94.00.000	H	01 01	—Estampados	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 56

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección XI a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 50.

CAPITULO 56

GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTICULOS DE CORDELERIA.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfume o cosméticos del Capítulo 33, de jabón o de detergentes de la partida nº 34.01, de betunes o cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres), etc. o preparaciones similares de la partida nº 34.05, de suavizantes para textiles de la partida nº 38.09), cuando la materia textil sea un simple soporte;

b) los productos textiles de la partida nº 58.11;

c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida nº 68.05);

d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida nº 68.14);

e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (Seccion XV).

2. El término fieltro comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.

3. Las partidas nº 56.02 y 56.03 comprenden respectivamente el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

La partida nº 56.03 comprende, además, la tela sin tejer aglomerada con plástico o caucho.

Las partidas nº 56.02 y 56.03 no comprenden, sin embargo:

a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50 % en peso, así como el fieltro inmerso totalmente en plástico o caucho (Capítulo 39 ó 40);

b) la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 ó 40);

c) las hojas, placas o tiras, de plástico o caucho celulares, combinados con fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 ó 40);

4. La partida nº 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas nº 54.04 ó 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulo 50 a 55 generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 56

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
56.01			GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTICULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNO), NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL.						
5601.10.00.000	Q	01	-Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
			-Guata; los demás artículos de guata:						
5601.21			—de algodón						
5601.21.10.000	B	01	Guata	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5601.21.90.000	E	01	Los demás artículos de guata	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5601.22			—de fibras sintéticas o artificiales						
5601.22.1		01	Guata						
5601.22.11.000	W	01	De aramida (poliamida aromática)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
5601.22.19.000	G	01	Las demás	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5601.22.9			Los demás artículos de guata						
5601.22.91.000	Z	01	Cilindros para filtros de cigarrillos	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5601.22.99.000	K	01	Los demás	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5601.29.00.000	M	01	—los demás	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5601.30		01	-Tundizno, nudos y motas de materia textil						
5601.30.10.000	D	01	De aramida (poliamida aromática)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
5601.30.90.000	G	01	Los demás	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
56.02			FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO.						
5602.10.00.000	J	01 01	-Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
			-Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:						
5602.21.00.000	K	01 01	—De lana o pelo fino	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5602.29.00.000	F	01 01	—De las demás materias textiles	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5602.90.00.000	X	01 01	-Los demás	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
56.03			TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA.						
			-De filamentos sintéticos o artificiales:						
5603.11			—De peso inferior o igual a 25 g/m2						
5603.11.10.000	Z	01	De aramida (poliamida aromática)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
5603.11.90.000	C	01 01	Las demás	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5603.12			—De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2						
5603.12.10.000	L	01 01	De polietileno de alta densidad	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5603.12.20.000	W	01	De aramida (poliamida aromática)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
5603.12.90.000	P	01 01	Los demás	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5603.13			—De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2						
5603.13.10.000	Y	01 01	De polietileno de alta densidad	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5603.13.20.000	H	01	De aramida (poliamida aromática)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
5603.13.90.000	B	01 01	Las demás	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5603.14			—De peso superior a 150 g/m2						
5603.14.10.000	K	01	De aramida (poliamida aromática)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
5603.14.90.000	N	01 01	Las demás	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
			-Las demás:						
5603.91.00.000	C	01 01	—De peso inferior o igual a 25 g/m2	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5603.92			—De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2						
5603.92.10.000	Z	01 01	De polietileno de alta densidad	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5603.92.90.000	C	01 01	Las demás	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5603.93			—De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2						
5603.93.10.000	L	01 01	De polietileno de alta densidad	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5603.93.90.000	P	01 01	Las demás	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5603.94.00.000	N	01 01	—De peso superior a 150 g/m2	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
56.04			HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS Nº 54.04 O 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO.						
5604.10.00.000	W	01	-Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5604.20			-Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos						
5604.20.10.000	V	01	Con caucho	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5604.20.20.000	E	01	Con plástico	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5604.90			-los demás						
5604.90.10.000	U	01	Imitaciones de catgut constituidas por hilos de seda	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5604.90.90.000	X	01	Los demás	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5605.00			HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS Nº 54.04 O 54.05, BIEN COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, BIEN REVESTIDOS DE METAL.						
5605.00.10.000	K	01	Con metal precioso	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5605.00.20.000	V	01	Entorchados, excepto con metal precioso	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5605.00.90.000	N	01	Los demás	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5606.00.00.000	U	01	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DELAS PARTIDAS Nº 54.04 O 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS DE "CADENETA".	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
56.07			CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ESTEN O NO TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO.						
5607.10.00.000	B	01	-de yute o demás fibras textiles del líber de la partida nº 53.03	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
			-de sisal o demás fibras textiles del género Agave:						
5607.21.00.000	C	01	—Cordeles para atar o engavillar	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5607.29.00.000	Y	01	—los demás	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5607.30.00.000	E	01	-de abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
			-De polietileno o de polipropileno:						
5607.41.00.000	F	01	—Cordeles para atar o engavillar	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5607.49.00.000	B	01	—los demás	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5607.50			-de Las demás fibras sintéticas						
5607.50.1			De poliamidas						
5607.50.11.000	A	01	De nailon (poliamida alifática)	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5607.50.19.000	L	01	Los demás	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5607.50.90.000	W	01	Los demás	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5607.90			-los demás						
5607.90.10.000	Z	01	De algodón	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5607.90.90.000	C	01	Los demás	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
56.08			REDES DE MALLAS AÑUDADAS, EN PAÑO O EN PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMAS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIA TEXTIL.						
			-De materia textil sintética o artificial:						
5608.11.00.000	G	01	—Redes confeccionadas para la pesca	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5608.19.00.000	C	01	—Las demás	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5608.90.00.000	H	01	-Las demás	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5609.00			ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS Nº 54.04 O 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.						
5609.00.10.000	J	01	De algodón	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
5609.00.90.000	M	01	Los demás	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capítulo: 57

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección XI a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capitulo 50.

CAPITULO 57

ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL

Notas.

1. En este capítulo, se entiende por alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado.

También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines.

2. Este capítulo no comprende los productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 57

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
57.01			ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADAS.						
5701.10			-De lana o pelo fino						
5701.10.1			De lana						
5701.10.11.000	P	03 01	Hechas a mano	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
5701.10.12.000	X	03 01	Hechas a máquina	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
5701.10.20.000	R	03 01	De pelo fino	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
5701.90.00.000	K	03 01	-De las demás materias textiles	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
57.02		ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, TEJIDOS, EXCEPTO LOS DE MECHON INSERTADO Y LOS FLOCADOS, AUNQUE ESTEN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS "KELIM" O "KILIM", "SCHUMACKS" O "SOUMAK", "KARAMANIE", Y ALFOMBRAS SIMILARES HECHAS A MANO.						
5702.10.00.000	Q 03 01	-Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
5702.20.00.000	E 03 01	-Revestimientos para el suelo De fibras De coco	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
		-Los demás, aterciopelados, sin confecccionar:						
5702.31.00.000	F 03 01	—De lana o pelo fino	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
5702.32.00.000	T 03 01	—De materia textil sintética o artificial	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
5702.39.00.000	B 03 01	—De las demás materias textiles	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
		-Los demás, aterciopelados, confeccionados:						
5702.41.00.000	V 03 01	—De lana o pelo fino	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
5702.42.00.000	G 03 01	—De materia textil sintética o artificial	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
5702.49.00.000	Q 03 01	—De las demás materias textiles	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
		-Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:						
5702.51.00.000	J 03 01	—De lana o pelo fino	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
5702.52.00.000	W 03 01	—De materia textil sintética o artificial	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
5702.59.00.000	E 03 01	—De las demás materias textiles	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
		-Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:						
5702.91.00.000	Q 03 01	—De lana o pelo fino	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
5702.92.00.000	C 03 01	—De materia textil sintética o artificial	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
5702.99.00.000	L 03 01	—De las demás materias textiles	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
57 03		ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, CON MECHON INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS.						
5703.10.00.000	J 03 01	-De lana o pelo fino	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
5703.20.00	03	-De nailon o demás poliamidas						
5703.20.00.100	D 03 01	De gramaje inferior a DOS KILOGRAMOS POR METRO CUADRADO (2 kg/m2).(R.299/96 MEOSP), Anexo IX-3	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
5703.20.00.900	X 03 01	Los demás	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
5703.30.00.000	M 03 01	-De las demás materias textiles sintéticas o De materia textil artificial	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
5703.90.00.000	X 03 01	-De las demás materias textiles	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
57.04		ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHON INSERTADO Y LOS FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS.						
5704.10.00.000	C 03 01	-De superficie inferior o igual a 0,3 m2	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
5704.90.00.000	Q 03 01	-Los demás	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
5705.00.00.000	G 03 01	LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS.	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 58

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección XI a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 50.

CAPITULO 58

TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO; ENCAJES; TAPICERIA; PASAMANERIA; BORDADOS

Notas.

1. No se clasifican en este Capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demás productos del Capítulo 59.

2. Se clasifican también en la partida Nº 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.

3. En la partida Nº 58.03, se entiende por tejido de gasa de vuelta el tejido en el que la urdimbre está compuesta en toda o parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, para formar un bucle que aprisiona la trama.

4. No se clasifican en la partida Nº 58.04 las redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, de la partida Nº 56.08.

5. En la partida Nº 58.06, se entiende por cintas:

a) — los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos;

— las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;

b) los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;

c) los tejidos al bies con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.

Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida Nº 58.08.

6. El término bordados de la partida Nº 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil u otra materia, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluyen de la partida Nº 58.10 la tapicería de aguja (partida Nº 58.05).

7. Además de los productos de la partida Nº 58.09, se clasifican también en las partidas de este Capítulo los productos hechos con hilos de metal, del tipo de los utilizados en prendas de metal, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 58

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
58.01		TERCIOPELO Y FELPA , EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 58.06.						
5801.10.00.000	D 01 01	-De lana o pelo fino	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
		-De algodón:						
5801.21.00.000	E 01 01	—Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5801.22.00.000	R 01 01	—Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5801.23.00.000	D 01 01	—Los demás terciopelos y felpas por trama	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5801.24.00.000	Q 01 01	—Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	0,00	9,90	18,00	0.00	0,00	
5801.25.00.000	C 01 01	—Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5801.26.00.000	P 01 01	—Tejidos De chenilla	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
		-De fibras sintéticas o artificiales:						
5801.31.00.000	U 01 01	—Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5801.32.00.000	F 01 01	—Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5801.33.00.000	T 01 01	—Los demás terciopelos y felpas por trama	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5801.34.00.000	E 01 01	—Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5801.35.00.000	R 01 01	—Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5801.36.00.000	D 01 01	—Tejidos De chenilla	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5801.90.00.000	R 01 01	-De las demás materias textiles	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
58.02		TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO PARA TOALLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 57.03.						
		-Tejidos con bucles del tipo para toalla, de algodón:						
5802.11.00.000	J 01 01	—Crudos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5802.19.00.000	E 01 01	—Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5802.20.00.000	L 01 01	-Tejidos con bucles del tipo para toalla, de las demás materias textiles	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5802.30.00		-Superficies textiles con mechón insertado						
5802.30.00.100	F 01 01	De lana o pelo fino (R.2513/93 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5802.30.00.900	Z 01 01	Las demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
58.03		TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 58.06.						
5803.10.00.000	Q 01 01	-De algodón	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5803.90.00	1	-De las demás materias textiles						
5803.90.00.100	J 1	Tejido de protección antigranizo (Anexo IX-1)	0,00	9,90	11,00	0,00	0,00	
5803.90.00.900	C 01 01	Los demás	0,00	9,90	11,00	0,00	0,00	
58.04		TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 60.02.						
5804.10		-Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas						
5804.10.10.000	U 01 01	De algodón	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5804.10.90.000	X 01 01	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
		-Encajes fabricados a máquina:						
5804.21.00.000	K 01 01	—De fibras sintéticas o artificiales	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5804.29		—De las demás materias textiles						
5804.29.10.000	Q 01 01	De algodón	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5804.29.90.000	U 01 01	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5804.30		-Encajes hechos a mano						
5804.30.10.000	X 01 01	De algodón	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5804.30.90.000	A 01 01	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5805.00		TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE" CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS.						
5805.00.10.000	Y 01 01	De algodón	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5805.00.20.000	H 01 01	De fibras sintéticas o artificiales	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5805.00.90.000	B 01 01	De las demás materias textiles	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
58.06		CINTAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA Nº 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS.						
5806.10.00.000	W 01 01	-Cintas de terciopelo, felpa, de tejido de chenilla o de tejidos con bucles del tipo para toalla	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5806.20.00.000	K 01 01	-Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
		-Las demás cintas:						
5806.31.00.000	L 01 01	—De algodón	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5806.32.00		—De fibras sintéticas o artificiales						
5806.32.00.100	D 1	De poliéster, con una resistencia mínima a la abrasión de 15 KN y con un 26% de elongación máxima, determinadas según norma IRAM Nº 3641 (Anexo IX-2)	0,00	9,90	4,00	0,00	0,00	
5806.32.00.900	X 01 01	Las demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5806.39.00.000	G 01 01	—De las demás materias textiles	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5806.40.00.000	N 01 01	-Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
58.07		ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, EN PIEZA CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR.						
5807.10.00.000	P 01 01	-Tejidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5807.90.00.000	C 01 01	-Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
58.08		TRENZAS EN PIEZA; ARTICULOS DE PASAMANERIA Y ARTICULOS ORNAMENTALES ANALOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR, EXCEPTO LOS DE PUNTO; BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTICULOS SIMILARES.						
5808.10.00.000	H 01 01	-Trenzas en pieza	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5808.90.00.000	W 01 01	-Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5809.00.00.000	M 01 01	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA Nº 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERIA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
58.10		BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS.						
5810.10.00.000	F 01 01	-Bordados químicos o aéreos y Bordados con fondo recortado	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
		-Los demás bordados:						
5810.91.00.000	F 01 01	—De algodón	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5810.92.00.000	T 01 01	—De fibras sintéticas o artificiales	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5810.99.00.000	B 01 01	—De las demás materias textiles	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
5811.00.00.000	K 01 01	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECION, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA Nº 58.10.	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 59

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección XI a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 50.

CAPITULO 59

TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTICULOS TECNICOS DE MATERIA TEXTIL

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, cuando se utilice en este Capítulo el término tela(s), se refiere a los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de las partidas Nº 58.03 y 58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida Nº 58.08 y a los tejidos de punto de la partida Nº 60.02.

2. La partida Nº 59.03 comprende:

a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:

1) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

2) los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15º C y 30º C (Capítulo 39 generalmente);

3) los productos en los que la tela esté totalmente inmersa en plástico o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición, de los de color producidos por estas operaciones (Capítulo 39);

4) las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente);

5) las hojas, placas o tiras de plástico celular, combinadas con telas en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 39);

6) los productos textiles de la partida Nº 58.11;

c) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnadas, recubiertas, revestidas o enfundadas con plástico, de la partida Nº 56.04.

3. En la partida Nº 59.05 se entiende por revestimiento de materia textil para paredes los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte, o bien, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).

Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundiznos o polvo de textiles fijados directamente a un soporte de papel (partida Nº 48.14) o materia textil (partida Nº 59.07 generalmente).

4. En la partida Nº 59.06 se entiende por telas cauchutadas:

a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:

— de gramaje inferior o igual a 1.500 g/m2; o

— de gramaje superior a 1.500 g/m2 y con un contenido de materia textil superior al 50 % en peso;

b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnadas, recubiertas, revestidas o enfundadas con caucho, de la partida Nº 56.04;

c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí con caucho.

Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 40), ni los productos textiles de la partida Nº 58.11.

5. La partida Nº 59.07 no comprende:

a) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de los cambios de color producidos por estas operaciones;

b) las telas pintadas (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);

c) las telas parcialmente recubiertas de tundizno, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;

d) las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o materias similares;

e) las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida Nº 44.08);

f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de tela (partida Nº 68.05);

g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tela (partida Nº 68.14);

h) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de tela (Sección XV).

6. La partida Nº 59.10 no comprende:

a) las correas de materia textil de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;

b) las correas de tela impregnada, recubierta, revestida o estratificada con caucho, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida Nº 40.10).

7. La partida Nº 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:

a) los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, mencionados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas Nº 59.08 a 59.10):

— las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios;

— las gasas y telas para cerner;

— los capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;

— los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama múltiples;

— las telas reforzadas con metal del tipo de las utilizadas para usos técnicos;

— los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;

b) los artículos textiles (excepto los de las partidas Nº 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento, discos para pulir, juntas, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos).

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 59

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
59.01			TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ENCUADERNACION, CARTONAJE, ESTUCHERIA O USOS SIMILARES; TRANSPARENTES TEXTILES PARA CALCAR O DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARAN Y TELAS RIGIDAS SIMILARES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN SOMBRERERIA.						
5901.10.00.000	K	01	-Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
5901.90.00.000	Y	01	-Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
59.02			NAPAS TRAMADAS PARA NEUMATICOS FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS, DE POLIESTERES O DE RAYON VISCOSA.						
5902.10			-de nailon o demás poliamidas						
5902.10.10.000	N	01	Impregnadas, recubiertas o revestidas con caucho	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
5902.10.90.000	R	01	Las demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
5902.20.00.000	T	01	-de poliésteres	0,00	4,10	10,00	0,00	0,00	
5902.90.00.000	R	01	-Las demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
59.03			TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 59.02.						
5903.10.00.000	X	01 01	-Con policloruro de vinilo	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
5903.20.00.000	L	01 01	-Con poliuretano	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
5903.90.00.000	K	01 01	-Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
59.04			LINOLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS.						
5904.10.00.000	Q	03	-Linóleo	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
5904.91.00.000	Q	03	—Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
5904.92.00.000	C	03	—Con otros soportes textiles	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
5905.00.00.000	V	03	REVESTIMIENTO DE MATERIA TEXTIL PARA	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
59.06			PAREDES.TELAS CAUCHUTADAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 59.02.						
5906.10.00.000	C	01	-Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
			-Las demás:						
5906.91.00.000	C	01	—de punto	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
5906.99.00.000	Y	01	—Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
5907.00.00.000	G	01	LAS DEMAS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS.	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
5908.00.00.000	A	01	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO (EXCEPTO CROCHE O GANCHILLO), PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO (EXCEPTO EL CROCHE O GANCHILLO) TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION, INCLUSO IMPREGNADOS.	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
5909.00.00.000	U	01	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DEMATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
5910.00.00.000	Y	01	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA.	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
59.11			PRODUCTOS Y ARTICULOS TEXTILES PARA USOS TECNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPITULO.						
5911.10.00.000	F	01	-Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
5911.20			-Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas						
5911.20.10.000	E	01	De materia textil sintética o artificial, en piezas	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
5911.20.90.000	H	01	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
			-Telas y fieltros sin fin o Con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento):						
5911.31.00.000	W	01	—De gramaje inferior a 650 g/m2	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
5911.32.00.000	H	01	—De gramaje superior o igual a 650 g/m2	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
5911.40.00.000	Y	01	-Capachos y Telas gruesas del tipo de Los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
5911.90.00.000	U	01	-Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capítulo: 60

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Seccion XI a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capitulo 50.

CAPITULO 60

TEJIDOS DE PUNTO

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los encajes de croché o ganchillo de la partida Nº 58.04;

b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida Nº 58.07;

c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, del Capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados se clasifican en la partida Nº 60.01.

2. Este Capítulo comprende también los tejidos de punto fabricados con hilos de metal, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

3. En la Nomenclatura, la expresión de unto incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 60

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
60.01			TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PUNTO "DE PELO LARGO") Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO.						
6001.10			-Tejidos "de pelo largo"						
6001.10.10.000	V	01 01	De algodón	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
6001.10.20.000	E	01 01	De fibras sintéticas o artificiales	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
6001.10.90.000	Y	01 01	De las demás materias textiles	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Tejidos con bucles:						
6001.21.00.000	L	01 01	—De algodón	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
6001.22.00.000	Y	01 01	—De fibras sintéticas o artificiales	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
6001.29.00.000	G	01 01	—De las demás materias textiles	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
6001.91.00.000	K	01 01	—De algodón	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
6001.92.00.000	X	01 01	—De fibras sintéticas o artificiales	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
6001.99.00.000	F	01 01	—De las demás materias textiles	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
60.02			LOS DEMAS TEJIDOS DE PUNTO.						
6002.10			-De anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso						
6002.10.10.000	N	01 01	De algodón	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
6002.10.20.000	Y	01 01	De fibras sintéticas o artificiales	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
6002.10.90.000	R	01 01	De las demás materias textiles	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
6002.20			-Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm						
6002.20.10.000	C	01 01	De algodón	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
6002.20.20.000	M	01 01	De fibras sintéticas o artificiales	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
6002.20.90.000	F	01 01	De las demás materias textiles	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
6002.30			-De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso						
6002.30.10.000	R	01 01	De algodón	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
6002.30.20.000	B	01 01	De fibras sitéticas o artificiales	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
6002.30.90.000	V	01 01	De las demás materias textiles	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):						
6002.41.00.000	H	01 01	—De lana o pelo fino	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
6002.42.00.000	V	01 01	—De algodón	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
6002.43.00.000	G	01 01	—De fibras sintéticas o artificiales	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
6002.49.00.000	D	01 01	—Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
6002.91.00.000	D	01 01	—De lana o pelo fino	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
6002.92.00.000	Q	01 01	—De algodón	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
6002.93.00.000	C	01 01	—De fibras sintéticas o artificiales	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
6002.99.00.000	Z	01 01	—Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 61

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección XI a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 50.

CAPITULO 61

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO

Notas.

1. Este Capítulo sólo comprende artículos de punto confeccionados.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de la partida Nº 62.12;

b) los artículos de prendería de la partida Nº 63.09;

c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida Nº 90.21).

3. En las partidas Nº 61.03 y 61.04:

a) se entiende por trajes (ambos o ternos) y trajes sastre los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

— una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y

— una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del traje (ambo o terno) o del traje sastre deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un "short" o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión trajes (ambos o ternos) también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

— el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;

— el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;

— el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) se entiende por conjunto un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas Nº 61.07, 61.08 ó 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

— una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el "pullover" que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los "twinset" o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos; y

— una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del conjunto deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término conjunto no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida Nº 61.12.

4. Las partidas Nº 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillo por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media de menos de 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 x 10 centímetros. La partida Nº 61.05 no comprende las prendas sin mangas.

5. La partida Nº 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.

6. En la partida Nº 61.11:

a) la expresión prendas y complementos (accesorios) de vestir para bebés se refiere a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida Nº 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida Nº 61.11.

7. En la partida Nº 61.12, se entiende por monos (overoles) y conjuntos de esquí, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un mono (overol) de esquí, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o

b) un conjunto de esquí, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

— una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco, y

— un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.

El conjunto de esquí puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del conjunto de esquí deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida Nº 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida Nº 61.11, se clasificarán en la partida Nº 61.13.

9. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierran por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierran por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

10. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 61

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
61.01			ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA Nº 61.03.						
6101.10.00.000	R	07 01	-De lana o pelo fino	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6101.20.00.000	F	07 01	-De algodón	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6101.30.00.000	V	07 01	-De fibras sintéticas o artificiales	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6101.90.00.000	E	07 01	-De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
61.02			ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA Nº 61.04.						
6102.10.00.000	K	07 01	-De lana o pelo fino	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6102.20.00.000	Z	07 01	-De algodón	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6102.30.00.000	N	07 01	-De fibras sintéticas o artificiales	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6102.90.00.000	Y	07 01	-De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
61.03			TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.						
			-Trajes (ambos o ternos):						
6103.11.00.000	Q	07 01	—De lana o pelo fino	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6103.12.00.000	C	07 01	—De fibras sintéticas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6103.19.00.000	L	07 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
			-Conjuntos:						
6103.21.00.000	E	07 01	—De lana o pelo fino	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6103.22.00.000	R	07 01	—De algodón	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6103.23.00.000	D	07 01	—De fibras sintéticas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6103.29.00.000	A	07 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
			-Chaquetas (sacos):						
6103.31.00.000	U	07 01	—De lana o pelo fino	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6103.32.00.000	F	07 01	—De algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6103.33.00.000	T	07 01	—De fibras sintéticas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6103.39.00.000	P	07 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
			-Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts";						
6103.41.00.000	H	07 01	—De lana o pelo fino	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6103.42.00.000	V	07 01	—De algodón	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
6103.43.00.000	G	07 01	—De fibras sintéticas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6103.49.00.000	D	07 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
61.04			TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.						
			-Trajes sastre:						
6104.11.00.000	J	07 01	—De lana o pelo fino	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6104.12.00.000	W	07 01	—De algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6104.13.00.000	H	07 01	—De fibras sintéticas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6104.19.00.000	E	07 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
			-Conjuntos:						
6104.21.00.000	Y	07 01	—De lana o pelo fino	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6104.22.00.000	K	07 01	—De algodón	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6104.23.00.000	X	07 01	—De fibras sintéticas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6104.29.00.000	U	07 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
			-Chaquetas (sacos):						
6104.31.00.000	M	07 01	—De lana o pelo fino	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6104.32.00.000	Z	07 01	—De algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6104.33.00.000	L	07 01	—De fibras sintéticas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6104.39.00.000	H	07 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
			-Vestidos:						
6104.41.00.000	B	07 01	—De lana o pelo fino	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6104.42.00.000	N	07 01	—De algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6104.43.00.000	A	07 01	—De fibras sintéticas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6104.44.00.000	M	07 01	—De fibras artificiales	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6104.49.00.000	X	07 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
			-Faldas y faldas pantalón:						
6104.51.00.000	Q	07 01	—De lana o pelo fino	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6104.52.00.000	C	07 01	—De algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6104.53.00.000	P	07 01	—De fibras sintéticas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6104.59.00.000	L	07 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
			-Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":						
6104.61.00.000	E	07 01	—De lana o pelo fino	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6104.62.00.000	R	07 01	—De algodón	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6104.63.00.000	D	07 01	—De fibras sintéticas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6104.69.00.000	A	07 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
61.05			CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.						
6105.10.00.000	Q	07 01	-De algodón	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6105.20.00.000	E	07 01	-De fibras sintéticas o artificiales	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6105.90.00.000	D	07 01	-De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
61.06			CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.						
6106.10.00.000	J	07 01	-De algodón	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6106.20.00.000	Y	07 01	-De fibras sintéticas o artificiales	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6106.90.00.000	X	07 01	-De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
61.07			CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.						
			-Calzoncillos y "slips":						
6107.11.00.000	P	07 01	—De algodón	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6107.12.00.000	B	07 01	—De fibras sintéticas o artificiales	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6107.19.00.000	K	07 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
			-Camisones y pijamas:						
6107.21.00.000	D	07 01	—De algodón	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6107.22.00.000	Q	07 01	—De fibras sintéticas o artificiales	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6107.29.00.000	Z	07 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
6107.91.00.000	C	07 01	—De algodón	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6107.92.00.000	P	07 01	—De fibras sintéticas o artificiales	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6107.99.00.000	Y	07 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
61.08			COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES), (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO PARA MUJERES O NIÑAS.						
			-Combinaciones y enaguas:						
6108.11.00.000	H	07 01	—De fibras sintéticas o artificiales	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6108.19.00.000	D	07 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
			-Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):						
6108.21.00.000	X	07 01	—De algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6108.22.00.000	J	07 01	—De fibras sintéticas o artificiales	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6108.29.00.000	T	07 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
			-Camisones y pijamas:						
6108.31.00.000	L	07 01	—De algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6108.32.00.000	Y	07 01	—De fibras sintéticas o artificiales	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6108.39.00.000	G	07 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
6108.91.00.000	W	07 01	—De algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6108.92.00.000	H	07 01	—De fibras sintéticas o artificiales	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6108.99.00.000	R	07 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
61.09			"T-SHIRTS" Y CAMISETAS INTERIORES, DE PUNTO.						
6109.10.00.000	P	07 01	-De algodón	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6109.90.00.000	C	07 01	-De las demás materias textiles	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
61.10			SUETERES (JERSEYS), "PULLOVERS", "CARDIGANS", CHALECOS Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUIDOS LOS "SOUS-PULL", DE PUNTO.						
6110.10.00.000	U	07 01	-De lana o pelo fino	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6110.20.00.000	H	07 01	-De algodón	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6110.30.00.000	X	07 01	-De fibras sintéticas o artificiales	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6110.90.00.000	G	07 01	-De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
61.11			PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBES.						
6111.10.00.000	M	01 01	-De lana o pelo fino	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6111.20.00.000	B	01 01	-De algodón	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6111.30.00.000	Q	01 01	-De fibras sintéticas	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6111.90.00.000	A	01 01	-De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
61.12			CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y BAÑADORES, DE PUNTO.						
			-Conjuntos De abrigo para entrenamiento o deporte:						
6112.11.00.000	T	07 01	—De algodón	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6112.12.00.000	E	07 01	—De fibras sintéticas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6112.19.00.000	N	07 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6112.20.00.000	V	01 01	-Monos (overoles) y Conjuntos De esquí	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
			-Bañadores para hombres o niños:						
6112.31.00.000	W	07 01	—De fibras sintéticas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6112.39.00.000	R	07 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
			-Bañadores para mujeres o niñas:						
6112.41.00.000	K	07 01	—De fibras sintéticas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6112.49.00.000	F	07 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6113.00.00.000	K	01 01	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS Nº 59.03, 59.06 O 59.07.	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
61.14			LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.						
6114.10.00.000	T	01 01	-De lana o pelo fino	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6114.20.00.000	G	01 01	-De algodón	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6114.30.00.000	W	01 01	-De fibras sintéticas o artificiales	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6114.90.00.000	F	01 01	-De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
61.15			CALZAS, "PANTY-MEDIAS", LEOTARDOS, MEDIAS, CALCETINES Y DEMAS ARTICULOS DE CALCETERIA, INCLUSO PARA VARICES, DE PUNTO.						
			-Calzas, "Panty-medias" y leotardos:						
6115.11.00.000	Y	01 01	—De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6115.12.00.000	K	01 01	—De fibras sintéticas De título superior o igual a 67 decitex, por hilo sencillo	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6115.19			—De las demás materias textiles						
6115.19.10.000	D	01 01	De lana o pelo fino	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6115.19.20.000	N	01 01	De algodón	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6115.19.90.000	G	01 01	Las demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6115.20			-Medias de mujer de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo						
6115.20.10.000	K	01 01	De fibras sintéticas o artificiales	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6115.20.20.000	V	01 01	De algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6115.20.90.000	N	01 01	De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
6115.91.00.000	L	01 01	—De lana o pelo fino	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6115.92.00.000	Y	01 01	—De algodón	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6115.93.00.000	K	01 01	—De fibras sintéticas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6115.99.00.000	G	01 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
61.16			GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO.						
6116.10.00			-Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho						
6116.10.00.100	K	01 01	Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho (Anexo III-5 y IV-8)	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6116.10.00.900	D	01 01	Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
6116.91.00.000	E	01 01	—De lana o pelo fino	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6116.92.00.000	R	01 01	—De algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6116.93.00.000	D	01 01	—De fibras sintéticas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6116.99.00.000	A	01 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
61.17			LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, DE PUNTO.						
6117.10.00.000	Y	01 01	-Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6117.20.00.000	M	01 01	-Corbatas y lazos similares	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6117.80.00.000	X	01 01	-Los demás complementos (accesorios) De vestir	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6117.90.00.000	L	01 01	-Partes	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capitulo: 62

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección XI a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 50.

CAPITULO 62

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

Notas.

1. Este Capítulo sólo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida Nº 62.12.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de prendería de la partida Nº 63.09;

b) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas médico quirúrgicas (partida Nº 90.21).

3. En las partidas Nº 62.03 y 62.04:

a) se entiende por trajes (ambos o ternos) y trajes sastre los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

— una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y

— una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del traje (ambo o terno) o del traje sastre deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un "short", o una falda o una falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión trajes (ambos o ternos) también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

— el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;

— el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;

— el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar las solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por conjunto un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas Nº 62.07 ó 62.08) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionada para la venta al por menor y compuesto por:

— una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda prenda; y

— una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del conjunto deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término conjunto no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida Nº 62.11.

4. Para la interpretación de la partida Nº 62.09:

a) la expresión prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés se refieren a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm; comprenden también los pañales;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida Nº 62.09 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida Nº 62.09.

5. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida Nº 62.10 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida Nº 62.09, se clasificarán en la partida Nº 62.10.

6. En la partida Nº 62.11, se entiende por monos (overoles) y conjuntos de esquí, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un mono (overol) de esquí, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o

b) un conjunto de esquí, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

— una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y

— un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.

El conjunto de esquí puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del conjunto de esquí deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

7. Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida Nº 62.13, los artículos de la partida Nº 62.14 del tipo de los pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, en los que ningún lado exceda de 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm. se clasificarán en la partida Nº 62.14.

8. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas.

Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

9. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 62

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
62.01		ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA Nº 62.03.						
		-Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:						
6201.11.00.000	K 07 01	—De lana o pelo fino	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6201.12.00.000	X 07 01	—De algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6201.13.00.000	J 07 01	—De fibras sintéticas o artificiales	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6201.19.00.000	F 07 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0.00	0,00	
		-Los demás:						
6201.91.00.000	Y 07 01	—De lana o pelo fino	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6201.92.00.000	K 07 01	—De algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6201.93.00.000	X 07 01	—De fibras sintéticas o artificiales	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6201.99.00.000	U 07 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
62.02		ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA Nº 62.04.						
		-Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:						
6202.11.00.000	D 07 01	—De lana o pelo fino	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6202.12.00.000	Q 07 01	—De algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6202.13.00.000	C 07 01	—De fibras sintéticas o artificiales	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6202.19.00.000	Z 07 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
		-Los demás:						
6202.91.00.000	R 07 01	—De lana o pelo fino	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6202.92.00.000	D 07 01	—De algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6202.93.00.000	Q 07 01	—De fibras sintéticas o artificiales	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6202.99.00.000	M 07 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
62.03		TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS.						
		-Trajes (ambos o ternos):						
6203.11.00.000	X 07 01	—De lana o pelo fino	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6203.12.00.000	J 07 01	—De fibras sintéticas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6203.19.00.000	T 07 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
		-Conjuntos:						
6203.21.00.000	L 07 01	—De lana o pelo fino	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6203.22.00.000	Y 07 01	—De algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6203.23.00.000	K 07 01	—De fibras sintéticas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6203.29.00.000	G 07 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
		-Chaquetas (sacos):						
6203.31.00.000	A 07 01	—De lana o pelo fino	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6203.32.00.000	M 07 01	—De algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6203.33.00.000	Z 07 01	—De fibras sintéticas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6203.39.00.000	W 07 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
		-Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":						
6203.41.00.000	P 07 01	—De lana o pelo fino	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6203.42.00.000	B 07 01	—De algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6203.43.00.000	N 07 01	—De fibras sintéticas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6203.49.00.000	K 07 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
62.04		TRAJE SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS.						
		-Trajes sastre:						
6204.11.00.000	Q 07 01	—De lana o pelo fino	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6204.12.00.000	C 07 01	—De algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6204.13.00.000	P 07 01	—De fibras sintéticas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6204.19.00.000	L 07 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
		-Conjuntos:						
6204.21.00.000	E 07 01	—De lana o pelo fino	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6204.22.00.000	R 07 01	—De algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6204.23.00.000	D 07 01	—De fibras sintéticas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6204.29.00.000	A 07 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
		-Chaquetas (sacos):						
6204.31.00.000	U 07 01	—De lana o pelo fino	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6204.32.00.000	F 07 01	—De algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6204.33.00.000	T 07 01	—De fibras sintéticas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6204.39.00.000	P 07 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
		-Vestidos:						
6204.41.00.000	H 07 01	—De lana o pelo fino	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6204.42.00.000	V 07 01	—De algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6204.43.00.000	G 07 01	—De fibras sintéticas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6204.44.00.000	U 07 01	—De fibras artificiales	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6204.49.00.000	D 07 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
		-Faldas y faldas pantalón:						
6204.51.00.000	X 07 01	—De lana o pelo fino	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6204.52.00.000	J 07 01	—De algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6204.53.00.000	W 07 01	—De fibras sintéticas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6204.59.00.000	T 07 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
		-Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":						
6204.61.00.000	L 07 01	—De lana o pelo fino	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6204.62.00.000	Y 07 01	—De algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6204.63.00.000	K 07 01	—De fibras sintéticas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6204.69.00.000	G 07 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
62.05		CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS.						
6205.10.00.000	X 07 01	-De lana o pelo fino	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6205.20.00.000	L 07 01	-De algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6205.30.00.000	A 07 01	-De fibras sintéticas o artificiales	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6205.90.00.000	K 07 01	-De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
62.06		CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS.						
6206.10.00.000	Q 07 01	-De seda o desperdicios De seda	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6206.20.00.000	E 07 01	-De lana o pelo fino	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6206.30.00.000	U 07 01	-De algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6206.40.00.000	H 07 01	-De fibras sintéticas o artificiales	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6206.90.00.000	D 07 01	-De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
62.07		CAMISETAS INTERIORES, CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS.						
		-Calzoncillos y "slips":						
6207.11.00.000	W 07 01	—De algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6207.19.00.000	R 07 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
		-Camisones y pijamas:						
6207.21.00.000	K 07 01	—De algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6207.22.00.000	X 07 01	—De fibras sintéticas o artificiales	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6207.29.00.000	F 07 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
		-Los demás:						
6207.91.00.000	J 01 01	—De algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6207.92.00.000	W 01 01	—De fibras sintéticas o artificiales	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6207.99.00.000	E 01 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
62.08		CAMISETAS INTERIORES, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS.						
		-Combinaciones y enaguas:						
6208.11.00.000	P 07 01	—De fibras sintéticas o artificiales	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6208.19.00.000	K 07 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
		-Camisones y pijamas:						
6208.21.00.000	D 07 01	—De algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6208.22.00.000	Q 07 01	—De fibras sintéticas o artificiales	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6208.29.00.000	Z 07 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
		-Los demás:						
6208.91.00.000	C 01 01	—De algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6208.92.00.000	P 01 01	—De fibras sintéticas o artificiales	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6208.99.00.000	Y 01 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
62.09		PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, PARA BEBES.						
6209.10.00.000	W 01 01	-De lana o pelo fino	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6209.20.00.000	K 01 01	-De algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6209.30.00.000	Z 01 01	-De fibras sintéticas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6209.90.00.000	J 01 01	-De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
62.10		PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nº 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 O 59.07.						
6210.10.00.000	A 01 01	-Con productos de las partidas nº 56.02 o 56.03	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6210.20.00.000	P 07 01	-las demás prendas De vestir del tipo De las citadas en las subpartidas nº 6201.11 a 6201.19	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6210.30.00.000	D 07 01	-las demás prendas De vestir del tipo De las citadas en las subpartidas nº 6202.11 a 6202.19	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6210.40.00.000	T 01 01	-las demás prendas De vestir para hombres o niños	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6210.50.00.000	G 01 01	-las demás prendas De vestir para mujeres o niñas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
62.11		CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y BAÑADORES; LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR.						
		-Bañadores:						
6211.11.00.000	F 07 01	—para hombres o niños	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6211.12.00.000	T 07 01	—para mujeres o niñas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6211.20.00.000	H 07 01	-Monos (overoles) y Conjuntos De esquí	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
		-las demás prendas De vestir para hombres o niños:						
6211.31.00.000	J 01 01	—De lana o pelo fino	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6211.32.00.000	W 01 01	—De algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6211.33.00.000	H 01 01	—De fibras sintéticas o artificiales	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6211.39.00.000	E 01 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
		-las demás prendas De vestir para mujeres o niñas:						
6211.41.00.000	Y 01 01	—De lana o pelo fino	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6211.42.00.000	K 01 01	—De algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6211.43.00.000	X 01 01	—De fibras sintéticas o artificiales	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6211.49.00.000	U 01 01	—De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
62.12		SOSTENES (CORPIÑOS), FAJAS, CORSES, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO.						
6212.10.00.000	M 01 01	-Sostenes (corpiños)	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6212.20.00.000	B 01 01	-Fajas y Fajas braga (Fajas bombacha)	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6212.30.00.000	Q 01 01	-Fajas sostén (Fajas corpiño)	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
6212.90.00.000	A 01 01	-Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
62.13		PAÑUELOS DE BOLSILLO.						
6213.10.00.000	F 01 01	-De seda o desperdicios De seda	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6213.20.00.000	V 01 01	-De algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6213.90.00.000	U 01 01	-De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
62.14		CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTICULOS SIMILARES.						
6214.10.00.000	Z 07 01	-De seda o desperdicios De seda	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6214.20.00.000	N 07 01	-De lana o pelo fino	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6214.30.00.000	C 07 01	-De fibras sintéticas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6214.40.00.000	R 07 01	-De fibras artificiales	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6214.90		-De las demás materias textiles						
6214.90.10.000	X 07 01	De algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6214.90.90.000	A 07 01	Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
62.15		CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.						
6215.10.00.000	T 01 01	-De seda o desperdicios De seda	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6215.20.00.000	G 01 01	-De fibras sintéticas o artificiales	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6215.90.00.000	F 01 01	-De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6216.00.00.000	X 01 01	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS.	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
62.17		LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 62.12.						
6217.10.00.000	E 01 01	-Complementos (accesorios) De vestir	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6217.90.00.000	T 01 01	-Partes	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 63

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección XI a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 50.

CAPITULO 63

LOS DEMAS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS: JUEGOS; PRENDERIA Y TRAPOS

Notas.

1. El subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, sólo se aplica a los artículos confeccionados.

2. El subcapítulo I no comprende:

a) los productos de los Capítulos 56 a 62;

b) los artículos de prendería de la partida Nº 63.09.

3. La partida Nº 63.09 sólo comprende los artículos citados limitativamente a continuación:

a) artículos de materias textiles:

— prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes;

— mantas;

— ropa de cama, mesa, tocador o cocina;

— artículos de moblaje, excepto las alfombras de las partidas Nº 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida Nº 58.05;

b) calzado, sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto).

Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

— tener señales apreciables de uso, y

— presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 63

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
63.01		MANTAS.						
6301.10.00.000	E 07 01	-Mantas eléctricas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6301.20.00.000	U 01 01	-Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6301.30.00.000	H 01 01	-Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6301.40.00.000	X 01 01	-Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6301.90.00.000	T 01 01	-las demás Mantas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
63.02		ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA.						
6302.10.00.000	Y 01 01	-Ropa de cama, de punto	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
		-Las demás ropas de cama, estampadas:						
6302.21.00.000	Z 01 01	—de algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6302.22.00.000	L 01 01	—de fibras sintéticas o artificiales	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6302.29.00.000	V 01 01	—de las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
		-Las demás ropas de cama:						
6302.31.00.000	N 01 01	—de algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6302.32.00.000	A 01 01	—de fibras sintéticas o artificiales	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6302.39.00.000	J 01 01	—de las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6302.40.00.000	Q 01 01	-Ropa de mesa, de punto	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
		-Las demás ropas de mesa:						
6302.51.00.000	R 01 01	—de algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6302.52.00.000	D 01 01	—de lino	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6302.53.00.000	Q 01 01	—de fibras sintéticas o artificiales	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6302.59.00.000	M 01 01	—de las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6302.60.00.000	U 01 01	-Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
		-Las demás:						
6302.91.00.000	Y 01 01	—de algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6302.92.00.000	K 01 01	—de lino	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6302.93.00.000	X 01 01	—de fibras sintéticas o artificiales	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6302.99.00.000	U 01 01	—de las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
63.03		VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIES DE CAMA.						
		-De punto:						
6303.11.00.000	D 01 01	—de algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6303.12.00.000	Q 01 01	—de fibras sintéticas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6303.19.00.000	Z 01 01	—de las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
		-Los demás:						
6303.91.00.000	R 01 01	—de algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6303.92.00.000	D 01 01	—de fibras sintéticas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6303.99.00.000	M 01 01	—de las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
63.04		LOS DEMAS ARTICULOS DE TAPICERIA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 94.04.						
		-Colchas:						
6304.11.00.000	X 01 01	—de punto	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6304.19		—las demás						
6304.19.10.000	C 01 01	De algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6304.19.90.000	F 01 01	De las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
		-Los demás:						
6304.91.00.000	K 01 01	—de punto	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6304.92.00.000	X 01 01	—De algodón, excepto de punto	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6304.93.00.000	J 01 01	—De fibras sintéticas, excepto de punto	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6304.99.00.000	F 01 01	—De las demás materias textiles, excepto de punto	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
63.05		SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR.						
6305.10.00.000	D 01 01	-de yute o demás fibras textiles del líber de la partida nº 53.03	0,00	10,00	16,00	0,00	0,00	
6305.20.00.000	T 01 01	-de algodón	0,00	10,00	16,00	0,00	0,00	
		-De materias textiles sintéticas o artificiales:						
6305.32.00.000	F 01 01	—Continentes Intermedios flexibles para productos a granel	0,00	10,00	16,00	0,00	0,00	
6305.33		—Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno						
6305.33.10.000	C 01 01	De punto	0,00	10,00	16,00	0,00	0,00	
6305.33.90.000	F 01 01	Los demás	0,00	10,00	16,00	0,00	0,00	
6305.39.00.000	P 01 01	—Los demás	0,00	10,00	16,00	0,00	0,00	
6305.90.00.000	R 01 01	-de las demás materias textiles	0,00	10,00	16,00	0,00	0,00	
63.06		TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES, O VEHICULOS TERRESTRES; ARTICULOS DE ACAMPAR.						
		-Toldos de cualquier clase:						
6306.11.00.000	J 01 01	—de algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6306.12.00.000	W 01 01	—de fibras sintéticas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6306.19.00.000	E 01 01	—de las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
		-Tiendas (carpas):						
6306.21.00.000	Y 01 01	—de algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6306.22.00.000	K 01 01	—de fibras sintéticas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6306.29.00.000	U 01 01	—de las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
		-Velas:						
6306.31.00.000	M 01 01	—de fibras sintéticas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6306.39.00.000	H 01 01	—de las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
		-Colchones neumáticos:						
6306.41.00.000	B 01 01	—de algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6306.49.00.000	X 01 01	—de las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
		-Los demás:						
6306.91.00.000	X 01 01	—de algodón	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6306.99.00.000	T 01 01	—de las demás materias textiles	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
63.07		LOS DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.						
6307.10.00.000	Q 01 01	-Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6307.20.00.000	E 01 01	-Cinturones y chalecos salvavidas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6307.90		-Los demás						
6307.90.10.000	N 01 01	De telas sin tejer	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6307.90.20.000	Y 1	Manga con tratamiento ignífugo, apta para salida de emergencia de personas, incluso con sus elementos de montaje	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
6307.90.90		Los demás						
6307.90.90.100	X 01 01	Chalecos y vestimenta de blindaje a prueba de balas (R.3115/94 ANA)	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6307.90.90.900	Q 01 01	Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6308.00.00.000	V 01 01	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6309.00		ARTICULOS DE PRENDERIA						
6309.00.10.000	Y 01 01	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, y sus partes	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6309.00.90.000	B 01 01	Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
63.10		«TRAPOS; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIA» TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTICULOS DE INSERVIBLES.						
6310.10.00.000	G 01 01	-Clasificados	0,00	0,00	20,00	0,00	0,00	
6310.90.00.000	V 01 01	-Los demás	0,00	0,00	20,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 64

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

SECCION XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

CAPITULO 64

CALZADO, POLAINAS Y ARTICULOS ANALOGOS; PARTES DE ESTOS ARTICULOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o pocos resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (régimen de la materia constitutiva);

b) el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Sección XI);

c) el calzado usado de la partida Nº 63.09;

d) los artículos de amianto (asbesto) (partida Nº 68.12);

e) el calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida Nº 90.21);

f) el calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (Capítulo 95).

2. En la partida Nº 46.06, no se consideran partes las clavijas, protectores, anillos para ojetes, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida Nº 96.06).

3. En este Capítulo:

a) los términos caucho y plástico comprenden los tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

b) la expresión cuero natural se refiere a los productos de las partidas Nº 41.04 a 41.09.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo:

a) la materia de la parte superior será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojetes o dispositivos análogos;

b) la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas Nº 6402.12, 6402.19, 6403.12, 6403.19 y 6404.11, se entiende por calzado de deporte exclusivamente:

a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que esté o pueda estar provisto de clavos, tapones (tacos)*, sujetadores, tiras o dispositivos similares;

b) el calzado para patinar, esquiar, para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 64

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
64.01			CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA.						
6401.10.00.000	L	08 08	-Calzado con puntera metálica de protección	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
			-Los demás calzados:						
6401.91.00.000	L	08 08	—Que cubran la rodilla	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6401.92.00.000	Y	08 08	—Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6401.99.00.000	G	08 08	—Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
64.02			LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO.						
			-Calzado de deporte:						
6402.12.00.000	D	01	—Calzado de esquí y Calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6402.19.00		08	—Los demás						
6402.19.00.100	T	08 08	—Del número inferior o igual al 32, o sus equivalentes (R. 103/96 MEOSP)	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
6402.19.00.200	Y	08 08	—Del número superior al 32, pero inferior o igual al 38, o sus equivalentes (R. 103/96 MEOSP)	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
6402.19.00.300	D	08 08	—Del número superior al 38, o sus equivalentes (R. 103/96 MEOSP)	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
6402.20.00.000	U	08 08	-Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
6402.30.00.000	H	08 08	-Los demás calzados, con puntera metálica de protección	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
			-Los demás calzados:						
6402.91.00		08	—Que cubran el tobillo						
6402.91.00.100	K	08 08	—Del número inferior o igual al 32, o sus equivalentes, (R. 103/96 MEOSP)	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
6402.91.00.200	Q	08 08	—Del número superior al 32, pero inferior o igual al 38, o sus equivalentes (R. 103/96 MEOSP)	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
6402.91.00.300	W	08 08	—Del número superior al 38, o sus equivalentes (R.103/96 MEOSP)	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
6402.99.00		08	—Los demás						
6402.99.00.100	F	08 08	—Del número inferior o igual al 32, o sus equivalentes, (R. 103/96 MEOSP)	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
6402.99.00.200	L	08 08	—Del número superior al 32, pero inferior o igual al 38, o sus equivalentes (R. 103/96 MEOSP)	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
6402.99.00.300	R	08 08	—Del número superior al 38, o sus equivalentes (R. 103/96 MEOSP)	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
64.03			CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL.						
			-Calzado de deporte:						
6403.12.00.000	X	01	—Calzado de esquí y Calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6403.19.00		08	—Los demás						
6402.19.00.100	L	08 08	—Del número inferior o igual al 32, o sus equivalentes, (R. 103/96 MEOSP)	0,00	10,00	27,00	0,00	13,00	
6403.19.00.200	R	08 08	—Del número superior al 32, pero inferior o igual al 38, o sus equivalentes (R. 103/96 MEOSP)	0,00	10,00	27,00	0,00	13,00	
6403.19.00.300	X	08 08	—Del número superior al 38, o sus equivalentes (R.103/96 MEOSP)	0,00	10,00	27,00	0,00	13,00	
6403.20.00.000	M	08 08	-Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6403.30.00.000	B	08 08	-Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
6403.40.00.000	Q	08 08	-Los demás calzados, con puntera metálica de protección	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
			-Los demás calzados, con suela de cuero natural:						
6403.51.00.000	R	08 08	—Que cubran el tobillo	0,00	10,00	27,00	0,00	13,00	
6403.59.00		08	—Los demás						
6403.59.00.100	T	08 08	—Del número inferior o igual al 32, o sus equivalentes, (R. 103/96 MEOSP)	0,00	10,00	27,00	0,00	13,00	
6403.59.00.200	Y	08 08	—Del número superior al 32, pero inferior o igual al 38, o sus equivalentes (R. 103/96 MEOSP)	0,00	10,00	27,00	0,00	13,00	
6403.59.00.300	D	08 08	—Del número superior al 38, o sus equivalentes (R.103/96 MEOSP)	0,00	10,00	27,00	0,00	13,00	
			-Los demás calzados:						
6403.91.00		08	—Que cubran el tobillo						
6403.91.00.100	D	08 08	—Del número inferior o igual al 32, o sus equivalentes, (R. 103/96 MEOSP)	0,00	10,00	27,00	0,00	13,00	
6403.91.00.200	J	08 08	—Del número superior al 32, pero inferior o igual al 38, o sus equivalentes (R. 103/96 MEOSP)	0,00	10,00	27,00	0,00	13,00	
6403.91.00.300	P	08 08	—Del número superior al 38, o sus equivalentes (R.103/96 MEOSP)	0,00	10,00	27,00	0,00	13,00	
6403.99.00		08	—Los demás						
6403.99.00.100	Z	08 08	—Del número inferior o igual al 32, o sus equivalentes, (R. 103/96 MEOSP)	0,00	10,00	27,00	0,00	13,00	
6403.99.00.200	E	08 08	—Del número superior al 32, pero inferior o igual al 38, o sus equivalentes (R. 103/96 MEOSP)	0,00	10,00	27,00	0,00	13,00	
6403.99.00.300	K	08 08	—Del número superior al 38, o sus equivalentes (R.103/96 MEOSP)	0,00	10,00	27,00	0,00	13,00	
64.04			CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL.						
			-Calzado con suela de caucho o de plástico:						
6404.11.00		08	—Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares						
6404.11.00.100	J	08 08	—Del número inferior o igual al 32, o sus equivalentes, (R. 103/96 MEOSP)	0,00	10,00	27,00	0,00	13,00	
6404.11.00.200	P	08 08	—Del número superior al 32, pero inferior o igual al 38, o sus equivalentes (R. 103/96 MEOSP)	0,00	10,00	27,00	0,00	13,00	
6404.11.00.300	V	08 08	—Del número superior al 38, o sus equivalentes (R.103/96 MEOSP)	0,00	10,00	27,00	0,00	13,00	
6404.19.00		08	—Los demás						
6404.19.00.100	E	08 08	—Del número inferior o igual al 32, o sus equivalentes, (R. 103/96 MEOSP)	0,00	10,00	27,00	0,00	13,00	
6404.19.00.200	K	08 08	—Del número superior al 32, pero inferior o igual al 38, o sus equivalentes (R. 103/96 MEOSP)	0,00	10,00	27,00	0,00	13,00	
6404.19.00.300	Q	08 08	—Del número superior al 38, o sus equivalentes (R.103/96 MEOSP)	0,00	10,00	27,00	0,00	13,00	
6404.20.00.000	F	08 08	-Calzado con suela de cuero natural o regenerado	0,00	10,00	27,00	0,00	13,00	
64.05			LOS DEMAS CALZADOS.						
6405.10			-con la parte superior de cuero natural o regenerado						
6405.10.10.000	V	08 08	Con suela de caucho o plástico y parte superior de cuero regenerado	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
6405.10.20.000	E	08 08	Con suela de cuero natural o regenerado y parte superior de cuero regenerado	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
6405.10.90.000	Y	08 08	Los demás	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
6405.20.00.000	Z	08 08	-con la parte superior de materia textil						
6405.90.00.000	Y	08 08	-Los demás	0,00	10,00	27,00	0,00	13,00	
64.06			PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTICULOS SIMILARES, AMOVIBLES; POLAINAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES.						
6406.10.00			-Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras						
6406.10.00.100	J	01	De cuero natural o regenerado (R.134/96 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
6406.10.00.900	C	01	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
6406.20.00.000	T	01	-Suelas y tacos (tacones)*, de caucho o plástico	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
6406.91.00.000	D	01	—de madera	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
6406.99			—de las demás materias						
6406.99.10.000	J	01	Suelas y tacos (tacones)*, de cuero natural o regenerado	0,00	2,30	18,00	0,00	0,00	
6406.99.20			Plantillas						
6406.99.20.100	Z	01	De cuero natural o regenerado (R.134/96 ANA)	0,00	10,00	18,00	0,00	0,00	
6406.99.20.900	T	01	Las demás	0,00	10,00	18,00	0,00	0,00	
6406.99.90			Los demás						
6406.99.90.100	T	01	De cuero natural o regenerado (R.134/96 ANA)	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
6406.99.90.900	L	01	Los demás	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 65

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

CAPITULO 65

SOMBREROS, DEMAS TOCADOS Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los sombreros y demás tocados usados de la partida Nº 63.09;

b) los sombreros y demás tocados de amianto (asbesto) (partida Nº 68.12);

c) los sombreros y demás tocados que tengan el carácter de juguetes, tales como los sombreros para muñecas y los artículos para fiestas (Capítulo 95).

2. La partida Nº 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de tiras simplemente cosidas en espiral.

Capítulo: 66

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 65

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
6501.00.00.000	D	01	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTEN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.	0,00	10,00	18,00	0,00	0,00	
6502.00			CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER.						
6502.00.10.000	G	01	De paja fina (manila, panamá y similares)	0,00	10,00	18,00	0,00	0,00	
6502.00.90.000	K	01	Los demás	0,00	10,00	18,00	0,00	0,00	
6503.00.00.000	Q	07	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA Nº 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS.	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6504.00			SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS.						
6504.00.10.000	U	01	De paja fina (manila, panamá y similares)	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6504.00.90.000	X	01	Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
65.05			SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS.						
6505.10.00.000	R	01	-Redecillas para el cabello	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6505.90.00.000	E	01	-Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
65.06			LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS.						
6506.10.00			-Cascos de seguridad						

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
6506.10.00.100	Q	07	Cascos a prueba de bala (R.3115/94 ANA)	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6506.10.00.900	J	07	Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
6506.91.00.000	K	01	—de caucho o plástico	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6506.92.00.000	X	01	—de peleteria natural	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6506.99.00.000	F	01	—de las demás materias	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
6507.00.00.000	P	01	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBRERERIA.	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

CAPITULO 66

PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los bastones medida y similares (partida Nº 90.17);

b) los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (Capítulo 93);

c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).

2. La partida Nº 66.03 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas Nº 66.01 ó 66.02. Estos accesorios se clasificarán separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 66

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
66.01			PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTON, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTICULOS SIMILARES).						
6601.10.00.000	Z	07	-Quitasoles toldo y artículos similares	0,00	1 0,00	20,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
6601.91			—Con astil o mango telescópico						
6601.91.10			Con cubierta de tejidos de seda o de materia textil sintética o artificial						
6601.91.10.100	P	07	Paraguas y sombrillas (R. 2506/93 ANA)	0,00	1 0,00	20,00	0,00	0,00	
6601.91.10.900	H	07	Los demás	0,00	1 0,00	20,00	0,00	0,00	
6601.91.90			Los demás						
6601.91.90.100	T	07	Paraguas y sombrillas (R.2506/93 ANA)	0,00	1 0,00	20,00	0,00	0,00	
6601.91.90.900	L	07	Los demás	0,00	1 0,00	20,00	0,00	0,00	
6601.99.00			—Los demás						
6601.99.00.100	A	07	Paraguas y sombrillas (R.2506/93 ANA)	0,00	1 0,00	20,00	0,00	0,00	
6601.99.00.900	U	07	Los demás	0,00	1 0,00	20,00	0,00	0,00	
6602.00.00.000	D	07	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTICULOS SIMILARES.	0,00	1 0,00	20,00	0,00	0,00	
66.03			PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS Nº 66.01 ó 66.02.						
6603.10.00.000	L	01	-Puños y pomos	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
6603.20.00.000	A	01	-Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
6603.90.00.000	Z	01	-Los demás	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 67

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

CAPITULO 67

PLUMAS Y PLUMON PREPARADOS Y ARTICULOS DE PLUMAS O PLUMON; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los capachos de cabello (partida Nº 59.11);

b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);

c) el calzado (Capítulo 64);

d) los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);

e) los juguetes, artefactos deportivos y artículos para fiestas (Capitulo 95);

f) los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).

2. La partida Nº 67.01 no comprende:

a) los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida Nº 94.04;

b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;

c) las flores, follaje, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida Nº 67.02.

3. La partida Nº 67.02 no comprende:

a) los artículos de vidrio (Capítulo 70);

b) las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares.

Fecha de validez : 07-02-1997 Posicion pedida : 67

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
6701.00.00.000	R	01	PIELES Y DEMAS PARTES DE AVES CON SUS PLUMAS O PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.	0,00	5,00	16,00	0,00	0,00	
67.02			FLORES, FOLLAJE Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES; ARTICULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJE O FRUTOS, ARTIFICIALES.						
6702.10.00.000	Z	01	-De plástico	0,00	5,00	16,00	0,00	0,00	
6702.90.00.000	M	01	-De las demás materias	0,00	5,00	16,00	0,00	0,00	
6703.00.00.000	D	01	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE PELUCAS O ARTICULOS SIMILARES.	0,00	5,00	16,00	0,00	0,00	
67.04			PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTICULOS ANALOGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA «TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO» EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.						
			-De materias textiles sintéticas:						
6704.11.00.000	Y	01	—Pelucas que cubran toda la cabeza	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
6704.19.00.000	U	01	—Los demás	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
6704.20.00.000	A	01	-De cabello	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	
6704.90.00.000	Z	01	-De las demás materias	0,00	6,80	16,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 68

SECCION XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

CAPITULO 68

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos del Capitulo 25;

b) el papel y cartón estucados, recubiertos, impregnados o revestidos de las partidas Nº 48.10 ó 48.11 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartón embetunados o asfaltados);

c) los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, impregnados o revestidos de los Capítulos 56 ó 59 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica, de betún, de asfalto);

d) los artículos del Capítulo 71;

e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;

f) las piedras litográficas de la partida Nº 84.42;

g) los aisladores eléctricos (partida Nº 85.46) y las piezas aislantes de la partida Nº 85.47;

h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida Nº 90.18);

ij) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

l) los artículos del Capitulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los artículos de la partida Nº 96.02, cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96, los artículos de la partida Nº 96.06 (por ejemplo: botones), de la partida Nº 96.09 (por ejemplo: pizarrines) o de la partida Nº 96.10 (por ejemplo: pizarras para escribir o dibujar);

n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la partida Nº 68.02 la denominación piedra de talla o de construcción trabajadas se aplica no sólo a las piedras de las partidas Nº 25.15 ó 25.16, sino también a todas las demás piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 68

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
6801.00.00.000	Y	01	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS)* Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA).	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
68.02			PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION TRABAJADAS (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTEN SOBRE SOPORTE; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIALMENTE.						
6802.10.00.000	F	01	-Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado «inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles" (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
			-Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:						
6802.21.00.000	G	01	—Mármol, travertinos y alabastro	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
6802.22.00.000	U	01	—Las demás piedras calizas	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
6802.23.00.000	F	01	—Granito	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
6802.29.00.000	C	01	—Las demás piedras	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
6802.91.00.000	F	01	—Mármol, travertinos y alabastro	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
6802.92.00.000	T	01	—Las demás piedras calizas	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
6802.93			—Granito						
6802.93.10.000	P	01	Bolas para molinos	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
6802.93.90.000	T	01	Los demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
6802.99			--Las demás piedras						
6802.99.10.000	L	01	Bolas para molinos	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
6802.99.90.000	P	01	Las demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
6803.00.00.000	K	01	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
68.04			MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERAMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS.						
6804.10.00.000	T	01	-Muelas para moler o desfibrar	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
			-Las demás muelas y artículos similares:						
6804.21			—De diamante natural o sintético, aglomerado						
6804.21.1			De diámetro inferior a 53,34 cm						
6804.21.11.000	L	01	Aglomerados con resina	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
6804.21.19.000	X	01	Los demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
6804.21.90.000	G	01	Los demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
6804.22			—de Los demás abrasivos aglomerados o de cerámica						
6804.22.1			De diámetro inferior a 53,34 cm						
6804.22.11.000	Y	01	Aglomerados con resina	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
6804.22.19.000	J	01	Los demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
6804.22.90.000	U	01	Los demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
6804.23.00.000	T	01	—de piedras naturales	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
6804.30.00.000	W	01	-piedras de afilar o pulir a mano	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
68.05			ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O GRANULOS CON SOPORTE DE MATERIA TEXTIL, PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA						
6805.10.00.000	L	01	-Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
6805.20.00.000	A	01	-Con soporte constituido solamente por papel o cartón	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
6805.30			-Con soporte de otras materias						
6805.30.10.000	Z	01	Con soporte de papel o cartón combinados con materias textiles	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
6805.30.20.000	J	01	Discos de fibra vulcanizada recubiertos con óxido de aluminio o carburo de silicio	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
6805.30.90.000	C	01	Los demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
68.06			LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TERMICO O ACUSTICO O PARA LA ABSORCION DEL SONIDO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nº 68.11, 68.12 O DEL CAPITULO 69.						
6806.10.00.000	E	01	-Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
6806.20.00.000	U	01	-Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	0,00	6,80	8,00	0,00	0,00	
6806.90			-Los demás						
6806.90.10.000	C	01	Aluminosos o silicoaluminosos	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
6806.90.90.000	F	01	Los demás	0,00	6,80	8,00	0,00	0,00	
68.07			MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETROLEO, BREA).						
6807.10.00.000	Y	01	-En rollos	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
6807.90.00.000	L	01	-Las demás	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
6808.00.00.000	C	01	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTICULAS, O DE ASERRIN O DEMAS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE U OTRO AGLUTINANTE MINERAL.	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
68.09			MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO FRAGUABLE.						
			-Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:						
6809.11.00.000	X	01	—Revestidos o reforzados exclusivamente Con papel o cartón	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
6809.19.00.000	T	01	—Los demás	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
6809.90.00.000	Y	01	-Las demás manufacturas	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
68.10			MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGON O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS.						
			-Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:						
6810.11.00.000	B	01	—Bloques y ladrillos para la construcción	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
6810.19.00.000	X	01	—Los demás	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
			-Las demás manufacturas:						
6810.91.00.000	P	01	—Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
6810.99.00.000	K	01	—Las demás	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
68.11			MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES.						
6811.10.00.000	H	01	-Placas onduladas	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
6811.20.00.000	X	01	-Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
6811.30.00.000	L	01	-Tubos, fundas y accesorios de tubería	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
6811.90.00.000	W	01	-Las demás manufacturas	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
68.12			AMIANTO (ASBESTO) EN FIBRAS TRABAJADO; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE" AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLUSO ARMADAS EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nº 68.11 O 68.13.						
6812.10			-Amianto En fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio						
6812.10.10.000	L	01	Amianto en fibras trabajado	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
6812.10.20.000	W	01	Mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
6812.20.00.000	Q	01	-Hilados	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
6812.30.00.000	E	01	-Cuerdas y cordones, incluso trenzados	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
6812.40.00.000	U	01	-Tejidos, incluso de punto	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
6812.50.00.000	H	01	-Prendas y complementos (accesorios). de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
6812.60.00.000	X	01	-Papel, cartón y fieltro	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
6812.70.00.000	L	01	-Láminas elásticas a base de fibra de Amianto comprimida para juntas, en hojas o bobinas (rollos)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
6812.90			-Las demás						
6812.90.10.000	Z	01	Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
6812.90.90.000	C	01	Las demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
68.13			GUARNICIONES DE FRICCION (POR EJEMPLO: HOJAS, ROLLOS, TIRAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ORGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADOS CON TEXTILES U OTRAS MATERIAS.						
6813.10			-Guarniciones para frenos						
6813.10.10.000	E	01	Pastillas	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
6813.10.90.000	H	01	Las demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
6813.90			-Las demás						
6813.90.10.000	T	01	Guarniciones para embragues en forma de discos	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
6813.90.90.000	W	01	Las demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
68.14			MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS.						
6814.10.00.000	N	01	-Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
6814.90.00.000	B	01	-Las demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
68.15			MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMAS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DE CARBONO Y SUS MANUFACTURAS Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.						
6815.10			-Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos						
6815.10.10.000	R	01	Fibras de carbono	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
6815.10.20.000	B	01	Tejidos de fibras de carbono	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
6815.10.90.000	V	01	Las demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
6815.20.00.000	W	01	-manufacturas de turba	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
			-Las demás manufacturas:						
6815.91			—Que contengan magnesita, dolomita o cromita						
6815.91.10.000	R	01	Aglomeradas con aglutinante químico, sin cocer	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
6815.91.90.000	V	01	Las demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
6815.99			—Las demás						
6815.99.10.000	M	01	Electrofundidas	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
6815.99.90.000	Q	01	Las demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 69

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

CAPITULO 69

PRODUCTOS CERAMICOS

Notas.

1. Este Capítulo sólo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma

Las partidas Nº 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas Nº 69.01 a 69.03.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de la partida Nº 28.44;

b) los artículos de la partida Nº 68.04;

c) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);

d) los cermets de la partida Nº 81.13;

e) los artículos del Capítulo 82;

f) los aisladores eléctricos (partida Nº 85.46) y las piezas aislantes de la partida Nº 85.47;

g) los dientes artificiales de cerámica (partida Nº 90.21);

h) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);

ij) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

k) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

l) los artículos de la partida Nº 96.06 (por ejemplo: botones) o de la partida Nº 96.14 (por ejemplo: pipas);

m) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 69

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
6901.00.00.000	E	01	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMAS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
69.02			LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERAMICAS ANALOGAS DE CONSTRUCCION, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.						
6902.10			-Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO, CaO u Cr2O3						
6902.10.1			Magnesianos o a base de óxido de cromo						
6902.10.11.000	E	01	Ladrillos	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
6902.10.19.000	Q	01	Los demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
6902.10.90.000	A	01	Los demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
6902.20			-Con un contenido de alúmina (Al2O3), de sílice (SiO2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso						
6902.20.10.000	L	01	Ladrillos silicoaluminosos	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
6902.20.9			Los demás						
6902.20.91.000	X	01	Silicoaluminosos	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
6902.20.92.000	E	01	Silíceos, semisilíceos o de sílice	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
6902.20.93.000	M	01	De silimanita o de carburo de silicio	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
6902.20.99.000	H	01	Los demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
6902.90			-Los demás						
6902.90.10.000	K	01	De grafito	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
6902.90.20.000	V	01	Con un contenido de óxido de circonio (ZrO2) superior al 25%, en peso, sin fundir	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
6902.90.90.000	N	01	Los demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
69.03			LOS DEMAS ARTICULOS CERAMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.						
6903.10			-Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso						
6903.10.1			Crisoles						
6903.10.11.000	Y	01	De grafito, excepto los del ítem 6903.10.12	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
6903.10.12.000	F	01	Elaborados con una mezcla de grafito y carburo de silicio	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
6903.10.19.000	J	01	Los demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
6903.10.20.000	A	01	Retortas elaboradas con una mezcla de grafito y carburo de silicio	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
6903.10.30.000	K	01	Tapas y tapones	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
6903.10.40.000	V	01	Tubos	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
6903.10.90.000	U	01	Los demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
6903.20			-Con un contenido de alúmina (Al2O3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO2), superior al 50% en peso						
6903.20.10.000	E	01	Crisoles	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
6903.20.20.000	P	01	Tapas y tapones	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
6903.20.30.000	Z	01	Tubos	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
6903.20.90.000	H	01	Los demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
6903.90			-los demás						
6903.90.1			Tubos						
6903.90.11.000	L	01	De carburo de silicio	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
6903.90.12.000	U	01	De compuestos de circonio	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
6903.90.19.000	X	01	Los demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
6903.90.9			Los demás						
6903.90.91.000	P	01	De carburo de silicio	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
6903.90.92.000	X	01	De compuestos de circonio	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
6903.90.99.000	A	01	Los demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
69.04			LADRILLOS DE CONSTRUCCION, BOVEDILLAS, CUBREVIGAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA.						
6904.10.00.000	Z	11	-Ladrillos de construcción	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
6904.90.00.000	M	01	-los demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
69.05			TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTONICOS Y OTROS ARTICULOS CERAMICOS DE CONSTRUCCION.						
6905.10.00.000	T	01	-Tejas	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
6905.90.00.000	F	01	-los demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
6906.00.00.000	X	01	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA.	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
69.07			PLACAS Y BALDOSAS, DE CERAMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE.						
6907.10.00.000	E	03	-Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
6907.90.00.000	T	03	-los demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
69.08			PLACAS Y BALDOSAS, DE CERAMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE.						
6908.10.00.000	Y	03	-Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
6908.90.00.000	L	03	-los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
69.09			APARATOS Y ARTICULOS, DE CERAMICA, PARA USOS QUIMICOS O DEMAS USOS TECNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USO RURAL; CANTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERAMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO.						
			-Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:						
6909.11.00.000	D	01	—de porcelana	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
6909.12			—Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs						
6909.12.10.000	A	01	Guiahilos para maquinaria textil	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
6909.12.20.000	K	01	Guías de agujas para cabezales de impresión	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
6909.12.90.000	D	01	Los demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
6909.19			—los demás						
6909.19.10.000	J	01	Guiahilos para maquinaria textil	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
6909.19.20.000	U	01	Guias de agujas para cabezales de impresión	0,00	0,00	0.00	0,00	0,00	
6909.19.30.000	D	01	Colmena de cerámica a base de alúmina (Al2O3), sílice (SiO2) y óxido de magnesio (MgO), de depuradores por conversión catalítica de gases de escape de vehículos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
6909.19.90.000	M	01	Los demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
6909.90.00.000	E	01	-los demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
69.10			FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDES, INODOROS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USOS SANITARIOS.						
6910.10.00.000	W	01	-de porcelana	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
6910.90.00.000	J	01	-los demás	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
69.11			VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA.						
6911.10			-artículos para el servicio de mesa o cocina						
6911.10.10.000	Z	01	Juego de mesa, café o té, presentados en un envase común.	0,00	8,60	20,00	0,00	0,00	
6911.10.90.000	C	01	Los demás	0,00	8,60	20,00	0,00	0,00	
6911.90.00.000	C	01	-los demás	0,00	8,60	20,00	0,00	0,00	
6912.00.00.000	U	01	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERAMICA, EXCEPTO PORCELANA.	0,00	8,60	20,00	0,00	0,00	
69.13			ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS PARA ADORNO, DE CERAMICA.						
6913.10.00.000	B	01	-de porcelana	0,00	8,60	20,00	0,00	0,00	
6913.90.00.000	P	01	-los demás	0,00	8,60	20,00	0,00	0,00	
69.14			LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CERAMICA.						
6914.10.00.000	V	01	-de porcelana	0,00	8,60	20,00	0,00	0,00	
6914.90.00.000	H	01	-Las demás	0,00	8,60	20,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 70

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

CAPITULO 70

VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de la partida Nº 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas);

b) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);

c) los cables de fibras ópticas de la partida Nº 85.44, los aisladores eléctricos (partida Nº 85.46) y las piezas aislantes de la partida Nº 85.47;

d) las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, jeringas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del Capítulo 90;

e) los aparatos de alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida Nº 94.05;

f) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o demás artículos del Capítulo 95;

g) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del Capítulo 96.

2. En las partidas Nº 70.03, 70.04 y 70.05:

a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera trabajado;

b) el corte en cualquier forma no afecta la clasificación del vidrio en placas u hojas;

c) se entiende por capa absorbente, reflectante o antirreflectante, la capa metálica o de compuestos químicos (por ejemplos óxidos metálicos), de espesor microscópico que absorben, en particular, los rayos infrarrojos o mejoran las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impiden que la superficie del vidrio refleje la luz.

3. Los productos de la partida Nº 70.06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.

4. En la partida Nº 70.19 se entiende por lana de vidrio:

a) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO2) superior o igual al 60 % en peso;

b) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO2) inferior al 60 % en peso, pero con un contenido de óxidos alcalinos (K2Oy u Na2O) superior al 5 % en peso o con un contenido de anhídrido bórico (B2O3) superior al 2 % en peso.

Las lanas minerales que no cumplen estas condiciones se clasificarán en la partida Nº 68.06.

5. En la Nomenclatura el cuarzo y demás sílices, fundidos, se consideran vidrio.

Nota de Subpartida.

1. En las subpartidas Nº 7013.21, 7013.31 y 7013.91, la expresión cristal al plomo sólo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO) superior o igual al 24 % en peso.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 70

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
7001.00.00.000	E	01	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA.	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
70.02			VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA Nº 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR.						
7002.10.00.000	M	01	-Bolas	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
7002.20.00.000	B	01	-Barras o varillas	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
			-Tubos:						
7002.31.00.000	C	01	—De cuarzo o demás sílices fundidos	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
7002.32.00.000	P	01	—De otros vidrios con un coeficiente De dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0 ºC y 300 ºC	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
7002.39.00.000	Y	01	—Los demás	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
70.03			VIDRIO COLADO O LAMINADO, EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.						
			-Placas y hojas, sin armar:						
7003.12.00.000	E	03	—Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
7003.19.00.000	N	03	—Las demas	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
7003.20.00.000	V	03	-Placas y hojas, armadas	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
7003.30.00.000	J	03	-Perfiles	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
70.04			VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.						
7004.20.00.000	N	03	-Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
7004.90.00.000	M	03	-Los demás vidrios	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
70.05			VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS, EN PLACAS U HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.						
7005.10.00.000	T	03	-Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
			-Los demás vidrios sin armar:						
7005.21.00.000	U	03	—Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
7005.29.00.000	P	03	—Los demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
7005.30.00.000	W	03	-Vidrio armado	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
7006.00.00.000	X	01	VIDRIO DE LAS PARTIDAS Nº 70.03, 70.04 O 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS.	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
70.07			VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O CONTRACHAPADO.						
			-Vidrio templado:						
7007.11.00.000	R	01	—De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
7007.19.00.000	M	03	—Los demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
			-Vidrio contrachapado:						
7007.21.00			—De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos						
7007.21.00.100	L	01	Vidrio de seguridad a prueba de balas (R. 3115/94 ANA)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7007.21.00.900	E	01	Los demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7007.29.00			—Los demás						
7007.29.00.100	G	03	Vidrio de seguridad a prueba de balas (R. 3115/94 ANA)	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7007.29.00.900	A	03	Los demás	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7008.00.00.000	J	01	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES.	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
70.09			ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES.						
7009.10.00.000	R	01	-Espejos retrovisores para vehículos	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
7009.91.00.000	R	01	—sin enmarcar	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
7009.92.00.000	D	01	—Enmarcados	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
70.10			BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMAS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO.						
7010.10.00.000	W	01	-Ampollas	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
7010.20.00.000	K	01	-Tapones, tapas y demás dipositivos de cierre	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
			-Los demás, de capacidad:						
7010.91			—Superior a 1 l						
7010.91.10.000	F	01	Bombonas (damajuanas) y botellas	0,00	6,80	10,00	7,50	0,00	
7010.91.20.000	Q	01	Frascos, bocales, potes, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado; bocales para conserva	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
7010.92			—Superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l						
7010.92.10.000	T	01	Bombonas (damajuanas) y botellas	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
7010.92.20.000	C	01	Frascos, bocales, potes, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado; bocales para conserva	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
7010.93.00.000	V	01	—Superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
7010.94.00.000	G	01	—Inferior o igual a 0,15 l	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
70.11			AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LAMPARAS ELECTRICAS, TUBOS CATODICOS O SIMILARES.						
7011.10			-para alumbrado eléctrico						
7011.10.10.000	Z	01	Para lámparas o tubos de descarga, incluidos los de luz relámpago	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
7011.10.2			Para lámparas de incandescencia						
7011.10.21.000	R	01	Bulbos de diámetro inferior o igual a 90 mm	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
7011.10.29.000	C	01	Las demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
7011.10.90.000	C	01	Las demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
7011.20.00.000	D	01	-para Tubos catódicos	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
7011.90.00.000	C	01	-Las demás	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
7012.00.00.000	U	07	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS AISLADOS POR VACIO.	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
70.13			ARTICULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA, TOCADOR, OFICINA, PARA ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nº 70.10 ó 70.18.						
7013.10.00.000	B	01	-Artículos De vitrocerámica	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
			-Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica:						
7013.21.00.000	C	01	—De cristal al plomo	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
7013.29.00.000	Y	01	—Los demás	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
			-Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:						
7013.31.00.000	R	01	—De cristal al plomo	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
7013.32			—De Vidrio con un coeficiente De dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0 ºC y 300 ºC						
7013.32.10.000	N	01	Cafeteras y teteras	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
7013.32.90.000	R	01	Los demás	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
7013.39.00.000	M	01	—Los demás	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
			-Los demás artículos:						
7013.91			—De cristal al plomo						
7013.91.10.000	L	01	Para adorno de interiores	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
7013.91.90.000	P	01	Los demás	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
7013.99.00.000	X	01	—Los demás	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
7014.00.00.000	F	01	VIDRIO PARA SEÑALIZACION Y ELEMENTOS DE OPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 70.15), SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
70.15			CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANALOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORAS, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR OPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS (CASQUETES ESFERICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACION DE ESTOS CRISTALES.						
7015.10			-Cristales para gafas (anteojos) correctoras						
7015.10.10.000	Y	01	Fotocromáticos	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
7015.10.9			Los demás						
7015.10.91.000	J	01	Blancos	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
7015.10.92.000	R	01	Coloreados	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
7015.90			-Los demás						
7015.90.10.000	L	01	Cristales para relojes	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
7015.90.20.000	W	01	Cristales para caretas, gafas (anteojos) o antiparras, protectoras	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
7015.90.30.000	F	01	Cristales para las demás gafas (anteojos)	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
7015.90.90.000	P	01	Los demás	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
70.16			ADOQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMAS ARTICULOS, DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCION; CUBOS, DADOS Y DEMAS ARTICULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIERAS ARTISTICAS (VITRALES, INCLUSO DE VIDRIOS INCOLOROS); VIDRIO MULTICELULAR O VIDRIO "ESPUMA", EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES.						
7016.10.00.000	G	01	-Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
7016.90.00.000	V	01	-Los demás	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
70.17			ARTICULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS.						
7017.10.00.000	A	01	-De cuarzo o demás sílices fundidos	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
7017.20.00.000	P	01	-De otro Vidrio con un coeficiente De dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0 ºC y 300 ºC	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
7017.90.00.000	N	01	-Los demás	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
70.18			CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABALORIO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LA BISUTERIA; OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PROTESIS; ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE ADORNO, DE VIDRIO TRABAJADO AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERIA; MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 mm.						
7018.10			-Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio						
7018.10.10.000	D	01	Cuentas de vidrio	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
7018.10.20.000	N	01	Imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
7018.10.90.000	G	01	Los demás	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
7018.20.00.000	H	01	-Microesferas De Vidrio con un diámetro Inferior o igual a 1 mm	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
7018.90.00.000	G	01	-Los demás	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
70.19			FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS).						
			-Mechas, "rovings" e hilados, aunque estén cortados:						
7019.11.00.000	Z	01	—Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7019.12.00.000	L	01	—"Rovings"	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7019.19.00.000	V	01	—Los demás	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
			-Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer:						
7019.31.00.000	C	01	—"Mats"	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7019.32.00.000	P	01	—Velos	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7019.39.00.000	Y	01	—Los demás	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7019.40.00.000	E	01	-Tejidos de "rovings"	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
			-Los demás tejidos:						
7019.51.00.000	F	01	—De anchura inferior o igual a 30 cm	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7019.52.00.000	T	01	—De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con gramaje inferior a 250 g/m2, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7019.59.00.000	B	01	—Los demás	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7019.90.00.000	A	01	-Los demás	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7020.00.00.000	C	01	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE VIDRIO.	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capítulo: 71

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

SECCION XIV

PERLAS NATURALES (FINAS) * O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS

CAPITULO 71

PERLAS NATURALES (FINAS) * O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS

Notas.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:

a) de perlas naturales (finas)* o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); o

b) de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).

2.a) Las partidas Nº 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaqué) sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos artículos.

b) En la partida Nº 71.16 sólo se clasifican los artículos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaqué) o que, llevándolos, sólo sean simples accesorios o adornos de mínima importancia.

3. Este Capítulo no comprende:

a) las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida Nº 28.43);

b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;

c) los productos del Capítulo 32 (por ejemplo: abrillantadores (lustres) líquidos);

d) los catalizadores sobre soporte (partida Nº 38.15);

e) los artículos de la partida Nº 42.02 y 42.03, a los que se refiere la Nota 2 B) del Capítulo 42;

f) los artículos de las partidas Nº 43.03 ó 43.04;

g) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

h) el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los Capítulos 64 ó 65;

ij) los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66;

k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas Nº 68.04 ó 68.05, o herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capitulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la Sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos, constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) quedan comprendidos en este Capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (púas) de fonocaptores (partida Nº 85.22);

l) los artículos de los Capítulos 90, 91 ó 92 (instrumentos científicos, aparatos de relojería, instrumentos de música);

m) las armas y sus partes (Capítulo 93);

n) los artículos contemplados en la Nota 2 del Capítulo 95;

o) los artículos clasificados en el Capítulo 96 conforme la Nota 4 de dicho Capítulo;

p) las obras originales de estatuaria o de escultura (partida Nº 97.03), las piezas de colección (partida Nº 97.05) y las antigüedades de más de cien años (partida Nº 97.06). Sin embargo, las perlas naturales (finas)* o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este Capítulo.

4. a) Se consideran metal precioso la plata, el oro y el platino;

b) El término platino abarca el platinó, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio.

c) la expresión piedras preciosas o semipreciosas no incluye las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96.

5. En este Capítulo, se consideran aleaciones de metal precioso, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2 % del peso de la aleación.

Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue:

a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de platino;

b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2 % en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de oro;

c) las demas aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de plata.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5. La expresión metal precioso no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.

7. En la Nomenclatura, la expresión chapado de metal precioso (plaqué) se refiere a los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente por un procedimiento mecánico similar. Salvo disposición en contrario, dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustado con metal precioso.

8. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 a) de la Sección VI, los productos citados en el texto de la partida Nº 71.12 se clasificarán en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

9. En la partida Nº 71.13, se entiende por artículos de joyería:

a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);

b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo, o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla, rosarios).

10. En la partida Nº 71.14, se entiende por artículos de orfebrería, los objetos tales como los servicios de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.

11. En la partida Nº 71.17, se entiende por bisutería los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida Nº 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida Nº 96.15) que no tengan perlas naturales (finas)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas Nº 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los términos polvo y en polvo comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con abertura de malla de 0,5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

2. A pesar de las disposiciones de la Nota 4 b) de este Capítulo, en las subpartidas Nº 7110.11 y 7110.19, el término platino no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.

3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida Nº 71.10, cada aleación se clasificará con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Fecha de validez 07-02-1997 Posición pedida: 71

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
71.01			PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.						
7101.10.00.000	A	01	-Perlas naturales (finas)*	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
			-Perlas cultivadas:						
7101.21.00.000	B	01	—En bruto	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
7101.22.00.000	N	01	—Trabajadas	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
71.02			DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR.						
7102.10.00.000	U	10	-Sin clasificar	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
			-Industriales:						
7102.21.00.000	V	10	—En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
7102.29.00.000	Q	10	—Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-No industriales:						
7102.31.00.000	J	10	—En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
7102.39.00.000	E	10	—Los demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
71.03			PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.						
7103.10.00.000	M	01	-En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
			-Trabajadas de otro modo:						
7103.91.00.000	M	10	—Rubíes, zafiros y esmeraldas	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
7103.99.00.000	H	10	—Las demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
71.04			PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.						
7104.10.00.000	F	01	-Cuarzo piezoeléctrico	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
7104.20			-Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas						
7104.20.10.000	E	01	Diamantes	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
7104.20.90.000	H	01	Las demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
7104.90.00.000	U	01	-Las demás	0,00	5,00	10,00	0,00	0,00	
71.05			POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES O SINTETICAS.						
7105.10.00.000	Z	10	-de diamante	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
7105.90.00.000	M	01	-Los demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
71.06			PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO.						
7106.10.00.000	T	01	-Polvo	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
			-Las demás:						
7106.91.00.000	T	01	—En bruto	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
7106.92			—Semilabrada						
7106.92.10.000	P	01	Barras, alambres y perfiles de sección maciza	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7106.92.20.000	Z	01	Chapas, láminas, hojas y tiras	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7106.92.90.000	T	01	Las demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7107.00.00.000	X	01	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMUN, EN BRUTO O SEMILABRADO.	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
71.08			ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.						
			-Para uso no monetario:						
7108.11.00.000	R	01	—Polvo	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
7108.12.00.000	D	01	—Las demás formas En bruto	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
7108.13			—Las demás formas semilabradas						
7108.13.1			Barras, alambres y perfiles de seccion maciza						
7108.13.11.000	H	01	De bullón dorado	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
7108.13.19.000	U	01	Los demás	0,00	0,00	12,00	0,00	0,00	
7108.13.9			Las demás						
7108.13.91.000	L	01	De bullón dorado	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
7108.13.99.000	X	01	Las demás	0,00	0,00	12,00	0,00	0,00	
7108.20.00.000	U	01	-Para uso monetario	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
7109.00.00.000	J	01	CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMUN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO.	0,00	0,00	12,00	0,00	0,00	
71.10			PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.						
			-Platino:						
7110.11.00.000	P	01	—En bruto o En Polvo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
7110.19			—Los demás						
7110.19.10.000	V	01	Barras, alambres y perfiles de sección maciza	0,00	0,00	12,00	0,00	0,00	
7110.19.90.000	Y	01	Los demás	0,00	0,00	12,00	0,00	0,00	
			-Paladio:						
7110.21.00.000	D	01	—En bruto o En Polvo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
7110.29.00.000	Z	01	—Los demás	0,00	0,00	12,00	0,00	0,00	
			-Rodio:						
7110.31.00.000	T	01	—En bruto o En Polvo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
7110.39.00.000	N	01	—Los demás	0,00	0,00	12,00	0,00	0,00	
			-Iridio, osmio y rutenio:						
7110.41.00.000	G	01	—En bruto o En Polvo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
7110.49.00.000	C	01	—Los demás	0,00	0,00	12,00	0,00	0,00	
7111.00.00.000	G	01	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMUN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO.	0,00	0,00	12,00	0,00	0,00	
71.12			DESPERDICIOS O Y DESECHOS, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE); DEMAS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACION DEL METAL PRECIOSO.						
7112.10.00.000	P	01	-De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
7112.20.00.000	D	01	-de Platino o de chapado (plaqué) de Platino excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
7112.90.00.000	C	01	-Los demás	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
71.13			ARTICULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE).						
			-De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):						
7113.11.00.000	V	01	—De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	0,00	0,00	18,00	0,00	0,00	
7113.19.00.000	Q	01	—De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	0,00	0,00	18,00	0,00	0,00	
7113.20.00.000	X	01	-de chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	0,00	0,00	18,00	0,00	0,00	
71.14			ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE).						
			-De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):						
7114.11.00.000	N	01	—De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	0,00	0,00	18,00	0,00	0,00	
7114.19.00.000	J	01	—De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaque)	0,00	0,00	18,00	0,00	0,00	
7114.20.00.000	Q	01	-de chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	0,00	0,00	18,00	0,00	0,00	
71.15			LAS DEMAS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE).						
7115.10.00.000	V	01	-Catalizadores de Platino En forma de tela o enrejado	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
7115.90.00.000	H	01	-Las demás	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
71.16			MANUFACTURAS DE PERLAS NATURALES (FINAS) * O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS).						
7116.10.00.000	N	01	-de Perlas naturales (finas)* o cultivadas	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
7116.20			-De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)						
7116.20.10.000	M	01	De diamantes sintéticos	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
7116.20.20.000	X	01	Guías de agujas, de rubí, para cabezales de impresión	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
7116.20.90.000	Q	01	Las demás	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
71.17			BISUTERIA.						
			-De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:						
7117.11.00.000	U	01	—Gemelos y pasadores similares	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
7117.19.00.000	P	01	—Las demás	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
7117.90.00.000	V	01	-Las demás	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
71.18			MONEDAS.						
7118.10.00.000	A	01	-Monedas sin curso legal, excepto las de oro	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
7118.90.00.000	N	01	-Las demás	0,00	0,00	18,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 72

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: A continuación se transcriben las Notas Legales de la Sección XV que abarca los Capítulos 72 a 83 del Sistema Armonizado.

SECCION XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas nº 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15);

b) el ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas (partida nº 36.06);

c) los cascos y demás tocados metálicos y sus partes metálicas, de las partidas nº 65.06 y 65.07;

d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida nº 66.03;

e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso (plaqué), bisutería);

f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);

g) las vías férreas ensambladas (partida nº 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);

h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;

ij) los perdigones (partida nº 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);

n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la Nomenclatura se consideran partes y accesorios de uso general:

a) los artículos de las partidas nº 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 ó 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes;

b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida nº 91.14);

c) los artículos de las partidas nº 83.01, 83.02, 83.03 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida nº 83.06.

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida nº 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. En la Nomenclatura, se entiende por metal(es) común(es): la fundición, hierro y acero, cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.

4. En la Nomenclatura, se entiende por cermet un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.

5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):

a) las aleaciones de metales comunes se clasificarán con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;

b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasificarán como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;

c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto los cermets) y los compuestos intermetálicos siguen el régimen de las aleaciones.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.

7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común, o consideradas como metales, que comprendan varios metales comunes, se clasificarán con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Para la aplicación de esta regla se considera:

a) la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;

b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan por aplicación de la Nota 5:

c) los cermets de la partida nº 81.13, como si constituyeran un solo metal común.

8. En esta Sección se entiende por:

a) Desperdicios y desechos;
los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o mecanización de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.

b) Polvo
el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

CAPITULO 72

FUNDICION, HIERRO Y ACERO

Notas.

1. En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

a) Fundición en bruto
las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica, con un contenido de carbono superior al 2 % en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones en peso siguientes:

— 10 % menos de cromo
— 6 % o menos de manganeso
— 3 % o menos de fósforo
— 8 % o menos de silicio
— 10 % o menos, en total, de los demás elementos

b) Fundición especular
las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6 %, pero inferior o igual al 30 % en peso, cuyas demás características respondan a la definición de la Nota 1 a).

c) Ferroaleaciones
las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia, como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, bien como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4 % en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes:

— más de 10 % de cromo
— más de 30 % de manganeso
— más de 3 % de fósforo
— más de 8 % de silicio
— más de 10 %, en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre pueda exceder el 10 %.

d) Acero

las materias férreas, excepto las de la partida nº 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2 % en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

e) Acero inoxidable

el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2 % en peso y de cromo superior o igual al 10,5 % en peso, incluso con otros elementos.

f) Los demás aceros aleados

los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:
— 0,3 % o más de aluminio
— 0,0008 % o más de boro
— 0,3 % o más de cromo
— 0,3 % o más de cobalto
— 0,4 % o más de cobre
— 0,4 % o más de plomo
— 1,65 % o más de manganeso
— 0,08 % o más de molibdeno
— 0,3 % o más de níquel
— 0,06 % o más de niobio
— 0,6 % o más de silicio
— 0,05 % o más de titanio
— 0,3 % o más de volframio (tungsteno)
— 0,1 % o más de vanadio
— 0,05 % o más de circonio
— 0,1 % o más de los demás elementos considerados individualmente (salvo el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno).

g) Lingotes de chatarra de hierro o de acero
los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleaciones.

h) Granallas

los productos que pasen por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción inferior al 90 % en peso, y por un tamiz con abertura de malla de 5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

ij) Productos intermedios

los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se presentan enrollados.

k) Productos laminados planos los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior,

— enrollados en espiras superpuestas, o

— sin enrollar, de anchura por lo menos igual a diez veces el espesor si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm si el espesor es superior o igual a 4,75 mm sin exceder, sin embargo, de la mitad de la anchura.

Estos productos se clasifican como productos laminados planos, aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, excepto los cuadrados o rectangulares, se clasificarán como productos de anchura igual o superior a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

l) Alambrón

el producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas), cuya sección transversal maciza tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados "armaduras para hormigón" o "redondos para construcción").

m) Barras

los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:

— tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados "armaduras para hormigón" o "redondos para construcción");

— haberse sometido a torsión después del laminado.

n) Perfiles

los productos de sección transversal maciza y constante que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k), l) o m) anteriores ni la definición de alambre.

El Capítulo 72 no comprende los productos de las partidas nº 73.01 ó 73.02.

o) Alambre

el producto de cualquier sección transversal maciza y constante, obtenido en frío y enrollado, que no responda a la definición de productos laminados planos.

p) Barras huecas para perforación

las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas, cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida nº 73.04.

2. Los metales férreos chapados con metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.

3. Los productos de hierro o acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado, se clasificarán según su forma, composición y aspecto, en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Fundición en bruto aleada

la fundición en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

— más de 0,2 % de cromo
— más de 0,3 % de cobre
— más de 0,3 % de níquel

— más de 0,1 % de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno), vanadio.

b) Acero sin alear de fácil mecanización; el acero sin alear que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

— 0,08 % o más de azufre
— 0,1 % o más de plomo
— más de 0,05 % de selenio
— más de 0,01 % de teluro
— más de 0,05 % de bismuto

c) Acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)*

el acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 6 % en peso, y un contenido de carbono inferior o igual al 0,08 % en peso, aunque contenga aluminio en proporción inferior o igual al 1 % en peso, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

d) Acero rápido

el acero aleado que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total superior o igual al 7 % en peso para estos elementos considerados en conjunto, y un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % y de cromo del 3 % al 6 %, en peso.

e) Acero silicomanganeso

el acero aleado que contenga en peso:

— 0,7 % o menos de carbono;

— 0,5 % o más, sin exceder el 1,9 %, de manganeso;

— 0,6 % o más, sin exceder el 2,3 %, de silicio, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida nº 72.02 se regirá por la regla siguiente:

Una ferroaleación se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando sólo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del Capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha Nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c) del Capítulo y comprendido en la expresión los demás elementos deberán, sin embargo, exceder cada uno del 10 % en peso.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 72

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
72.01			FUNDICION EN BRUTO Y FUNDICION ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS.						
7201.10.00.000	G	01	-Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
7201.20.00.000	W	01	-Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
7201.50.00.000	N	01	-Fundición en bruto aleada; Fundición especular	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
72.02			FERROALEACIONES.						
			-Ferromanganeso:						
7202.11.00.000	M	01	—Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	0,00	2,70	12,00	0,00	8,00	
7202.19.00.000	H	01	—Los demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
			-Ferrosilicio:						
7202.21.00.000	B	01	—Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
7202.29.00.000	X	01	—Los demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
7202.30.00.000	D	01	-Ferro-silico-manganeso	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
			-Ferrocromo:						
7202.41.00.000	E	01	—Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
7202.49.00.000	A	01	—Los demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
7202.50.00.000	G	01	-Ferro-sílico-cromo	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
7202.60.00.000	W	01	-Ferroníquel	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
7202.70.00.000	K	01	-Ferromolibdeno	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
7202.80.00.000	Z	01	-Ferrovolframio y Ferro-sílico-volframio	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
			-Las demás:						
7202.91.00.000	A	01	—Ferrotitanio y Ferro-sílico-titanio	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
7202.92.00.000	M	01	—Ferrovanadio	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
7202.93.00.000	Z	01	—Ferroniobio	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
7202.99			—Las demás						
7202.99.10.000	F	01	Ferrofósforo	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
7202.99.90.000	J	01	Las demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
72.03			PRODUCTOS FERREOS OBTENIDOS POR REDUCCION DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMAS PRODUCTOS FERREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99,94% EN PESO, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES.						
7203.10.00.000	U	01	-Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
7203.90.00.000	G	01	-Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
72.04			DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO.						
7204.10.00.000	M	01	-Desperdicios y desechos, de fundición	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
			-Desperdicios y desechos, de aceros aleados:						
7204.21.00.000	N	01	—de acero inoxidable	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
7204.29.00.000	J	01	—Los demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
7204.30.00.000	Q	01	-Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
			-Los demás desperdicios y desechos:						
7204.41.00.000	R	01	—Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
7204.49.00.000	M	01	—Los demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
7204.50.00.000	U	01	-Lingotes de chatarra	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
72.05			GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICION EN BRUTO, DE FUNDICION ESPECULAR, DE HIERRO O ACERO.						
7205.10.00.000	F	01	-Granallas	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
			-Polvo:						
7205.21.00.000	G	01	—de aceros aleados	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
7205.29			—Los demás						
7205.29.10.000	M	01	De hierro esponja, con un contenido de hierro superior o igual al 98% en peso	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
7205.29.90.000	Q	01	Los demás	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
72.06			HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO EL HIERRO DE LA PARTIDA Nº 72.03.						
7206.10.00.000	Z	01	-Lingotes	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
7206.90.00.000	M	01	-Las demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
72.07			PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.						
			-Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso:						
7207.11			—De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor						
7207.11.10.000	P	01	Palanquilla	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
7207.11.90.000	T	01	Los demás	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
7207.12.00.000	R	01	—Los demás, de sección transversal rectangular	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
7207.19.00.000	A	01	—Los demás	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
7207.20.00.000	G	01	-con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
72.08			PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR.						
7208.10.00			-Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve						
7208.10.00.1			De anchura superior o igual a 1525 mm, de espesor superior o igual a 4,75 mm (Chapa ancha)						
7208.10.00.110	V	01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.10.00.190	W	01	Los demás (Anexo V)	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7208.10.00.2			De espesor inferior a 2 mm						
7208.10.00.210	A	01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.10.00.290	B	01	Los demás (Anexo V)	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7208.10.00.3			De espesor superior a 12,5 mm						
7208.10.00.310	F	01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.10.00.390	G	01	Los demás (Anexo III-3 y IV-26 R.735/96 MEOSP)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.10.00.400	H	01	Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.10.00.900	K	01	Los demás	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
			-Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:						
7208.25.00			—De espesor superior o igual a 4,75 mm						
7208.25.00.1			Desbastes en rollos (coils) para relaminar en frío						
7208.25.00.110	U	01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.25.00.190	V	01	Los demás (Anexo V)	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7208.25.00.2			De anchura superior o igual a 1525 mm (Chapa ancha)						
7208.25.00.210	Z	01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.25.00.290	A	01	Los demás (Anexo V)	0,00	6,80	19,00	0,00	14,00	
7208.25.00.300	B	01	De espesor inferior o igual a 10 mm, exclusivamente en calidades especificadas según norma API-5L en sus grados X-60 y superiores para la fabricación de caños (Anexo V)	0,00	6,80	19,00	0,00	14,00	
7208.25.00.400	G	01	De espesor superior a 10 mm, exclusivamente en calidades especificadas según norma API-5L en sus grados X-60 y superiores para la fabricación de caños (Anexo V)	0,00	6,80	19,00	0,00	14,00	
7208.25.00.5			De espesor superior a 12,5 mm						
7208.25.00.510	Q	01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.25.00.590	R	01	Los demás (Anexo III-3 y IV-26 R.735/96 MEOSP)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.25.00.600	T	01	Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.25.00.900	J	01	Los demás	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7208.26			—De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm						
7208.26.10			Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa						
7208.26.10.1			Desbastes en rollos (coils) para relaminar en frío						
7208.26.10.110	Q	01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
7208.26.10.190	R	01	Los demás (Anexo V)	0,00	6,80	16,00	0,00	10,00	
7208.26.10.200	T	01	Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
7208.26.10.900	F	01	Los demás	0,00	6,80	16,00	0,00	10,00	
7208.26.90			Los demás						
7208.26.90.1			Desbastes en rollos (coils) para relaminar en frío						
7208.26.90.110	U	01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.26.90.190	V	01	Los demás (Anexo V)	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7208.26.90.200	W	01	Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.26.90.900	J	01	Los demás	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7208.27			—De espesor inferior a 3 mm						
7208.27.10			Con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa						
7208.27.10.1			Desbastes en rollos (coils) para relaminar en frío						
7208.27.10.110	C	01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
7208.27.10.190	D	01	Los demás (Anexo V)	0,00	6,80	16,00	0,00	10,00	
7208.27.10.2			De espesor inferior a 2 mm						
7208.27.10.210	H	01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
7208.27.10.290	J	01	Los demás (Anexo V)	0,00	6,80	16,00	0,00	10,00	
7208.27.10.300	K	01	Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
7208.27.10.900	T	01	Los demás	0,00	6,80	16,00	0,00	10,00	
7208.27.90			Los demás						
7208.27.90.1			Desbastes en rollos (coils) para relaminar en frío						
7208.27.90.110	F	01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.27.90.190	G	01	Los demás (Anexo V)	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7208.27.90.2			De espesor inferior a 2 mm						
7208.27.90.210	L	01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.27.90.290	M	01	Los demás (Anexo V)	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7208.27.90.300	N	01	Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.27.90.900	W	01	Los demás	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
			-Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:						
7208.36			—De espesor superior a 10 mm						
7208.36.10			Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa						
7208.36.10.1			De anchura superior o igual a 1525 mm (Chapa ancha)						
7208.36.10.110	E	01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
7208.36.10.190	F	01	Los demás (Anexo V)	0,00	6,80	16,00	0,00	10,00	
7208.36.10.200	G	01	Exclusivamente en calidades especificadas según norma API-5L en sus grados X-60 y superiores para la fabricación de caños (Anexo V)	0,00	6,80	16,00	0,00	10,00	
7208.36.10.3			De espesor superior a 12,5 mm						
7208.36.10.310	Q	01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
7208.36.10.390	R	01	Los demás (Anexo III-3 y IV-26 R.735/96 MEOSP)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
7208.36.10.400	T	01	Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
7208.36.10.900	V	01	Los demás	0,00	6,80	16,00	0,00	10,00	
7208.36.90			Los demás						
7208.36.90.1			De anchura superior o igual a 1525 mm (Chapa ancha)						
7208.36.90.110	H	01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.36.90.190	J	01	Los demás (Anexo V)	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7208.36.90.200	K	01	Exclusivamente en calidades especificadas según norma API-5L en sus grados X-60 y superiores para la fabricación de caños (Anexo V)	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7208.36.90.3			De espesor superior a 12,5 mm						
7208.36.90.310	U	01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-9)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.36.90.390	V	01	Los demás (Anexo III-3 y IV-26 R.735/96 MEOSP)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.36.90.400	W	01	Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.36.90.900	Y	01	Los demás	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7208.37.00			—De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm						
7208.37.00.1			Desbastes en rollos (coils) para relaminar en frío						
7208.37.00.110	G	01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.37.00.190	H	01	Los demás (Anexo V)	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7208.37.00.2			De anchura superior o igual a 1525 mm (Chapa ancha)						
7208.37.00.210	M	01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.37.00.290	N	01	Los demás (Anexo V)	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7208.37.00.300	P	01	Exclusivamente en calidades especificadas según norma API-5L en sus grados X-60 y superiores para la fabricación de caños (Anexo V)	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7208.37.00.400	V	01	Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.37.00.900	X	01	Los demás	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7208.38			—De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm						
7208.38.10			Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa						
7208.38.10.1			Desbastes en rollos (coils) para relaminar en frío						
7208.38.10.110	D	01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
7208.38.10.190	E	01	Los demás (Anexo V)	0,00	6,80	16,00	0,00	10,00	
7208.38.10.200	F	01	Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
7208.38.10.900	U	01	Los demás	0,00	6,80	16,00	0,00	10,00	
7208.38.90			Los demás						
7208.38.90.1			Desbastes en rollos (coils) para relaminar en frío						
7208.38.90.110	G	01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.38.90.190	H	01	Los demás (Anexo V)	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7208.38.90.200	J	01	Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.38.90.900	X	01	Los demás	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7208.39			—De espesor inferior a 3 mm						
7208.39.10			Con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa						
7208.39.10.1			Desbastes en rollos (coils) para relaminar en frío						
7208.39.10.110	Q	01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
7208.39.10.190	R	01	Los demás (Anexo V)	0,00	6,80	16,00	0,00	10,00	
7208.39.10.2			De espesor inferior a 2 mm						
7208.39.10.210	W	01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
7208.39.10.290	X	01	Los demás (Anexo V)	0,00	6,80	16,00	0,00	10,00	
7208.39.10.300	Y	01	Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
7208.39.10.900	F	01	Los demás	0,00	6,80	16,00	0,00	10,00	
7208.39.90			Los demás						
7208.39.90.1			Desbastes en rollos (coils) para relaminar en frío						
7208.39.90.110	U	01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.39.90.190	V	01	Los demás (Anexo V)	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7208.39.90.2			De espesor inferior a 2 mm						
7208.39.90.210	Z	01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.39.90.220	C	01	Con un contenido de carbono inferior o igual a 0,25%, en peso, de anchura superior o igual a 1250 mm. y espesor inferior o igual a 1,52 mm., según Norma ASTM A-570/93 Grado 33 (Anexos III-23; IV-33)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.39.90.290	A	01	Los demás (Anexo V)	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7208.39.90.300	B	01	Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.39.90.900	J	01	Los demás	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7208.40.00			-Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve						
7208.40.00.1			De anchura superior o igual a 1525 mm, de espesor superior o igual a 4,75 mm (Chapa ancha)						
7208.40.00.110	M	01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.40.00.190	N	01	Los demás (Anexo V)	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7208.40.00.2			De espesor superior a 12,5 mm						
7208.40.00.210	T	01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.40.00.290	U	01	Los demás (Anexo III-3 y IV-26 R.735/96 MEOSP)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.40.00.400	A	01	Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.40.00.900	C	01	Los demás	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
			-Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:						
7208.51.00			—De espesor superior a 10 mm						
7208.51.00.1			De anchura superior o igual a 1525 mm (Chapa ancha)						
7208.51.00.110	N	01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.51.00.190	P	01	Los demás (Anexo V)	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7208.51.00.200	Q	01	Exclusivamente en calidades especificadas según norma API-5L en sus grados X-60 y superiores para la fabricación de caños (Anexo V)	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7208.51.00.3			De espesor superior a 12,5 mm						
7208.51.00.310	Z	01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.51.00.390	A	01	Los demás (Anexo III-3 y IV-26 R.735/96 MEOSP)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.51.00.500	G	01	Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.51.00.900	D	01	Los demás	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7208.52.00			—De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm						
7208.52.00.1			De anchura superior o igual a 1525 mm (Chapa ancha)						
7208.52.00.110	A	01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-9)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.52.00.190	B	01	Los demás (Anexo V)	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7208.52.00.200	C	01	Exclusivamente en calidades especificadas según norma API-5L en sus grados X-60 y superiores para la fabricación de caños (Anexo V)	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7208.52.00.300	H	01	Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.52.00.900	Q	01	Los demás	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7208.53.00			—De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm						
7208.53.00.100	J		Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.53.00.900	C	01	Los demás	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7208.54.00			—De espesor inferior a 3 mm						
7208.54.00.100	W	01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.54.00.900	P	01	Los demás	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7208.90.00		01	-Los demás						
7208.90.00.100	E	01	Con un contenido de Carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7208.90.00.900	Y	01	Los demás.	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
72.09			PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR.						
			-Enrollados, simplemente laminados en frío:						
7209.15.00			—De espesor superior o igual a 3 mm						
7209.15.00.100	V	01	De acero SAE 1085, con un contenido de manganeso superior o igual al 0,81% pero inferior o igual al 1,10%, en peso y de espesor inferior a 4,75 mm (R.301/92 SIC)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7209.15.00.900	N	01	Los demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7209.16.00			—De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm						
7209.16.00.1	.		Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso						
7209.16.00.110	K	01	De acero SAE 1085, con un contenido de manganeso superior o igual al 0,70% pero inferior o igual al 1%, en peso (R.301/92 SIC) (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7209.16.00.190	L	01	Los demás (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7209.16.00.900	A	01	Los demás	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
7209.17.00			—De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm						
7209.17.00.1			Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso						
7209.17.00.110	X	01	De acero SAE 1085, con un contenido de manganeso superior o igual al 0,70% pero inferior o igual al 1%, en peso (R.301/92 SIC) (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7209.17.00.190	Y	01	Los demás (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7209.17.00.900	M	01	Los demás	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7209.18.00			—De espesor inferior a 0,5 mm						
7209.18.00.1			Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6%, en peso						
7209.18.00.110	J	01	De acero SAE 1085, con un contenido de manganeso superior o igual al 0,70% pero inferior o igual al 1%, en peso (R.301/92 SIC) (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7209.18.00.190	K	01	Los demás (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7209.18.00.900	Z	01	Los demás	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
			-Sin enrollar, simplemente laminados en frío:						
7209.25.00			—De espesor superior o igual a 3 mm						
7209.25.00.100	J	01	De acero SAE 1085, con un contenido de manganeso superior o igual al 0,81% pero inferior o igual al 1,10%, en peso y de espesor inferior a 4,75 mm (R.301/92 SIC)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7209.25.00.900	C	01	Los demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7209.26.00			—De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm						
7209.26.00.1			Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso						
7209.26.00.110	Z	01	De acero SAE 1085, con un contenido de manganeso superior o igual al 0,70% pero inferior o igual al 1%, en peso (R.301/92 SIC) (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7209.26.00.120	C	01	De anchura superior a 1600 mm cuya utilización para el producto final sea sólo en anchos superiores a 1600 mm (Anexos III-6; IV-12; III-15; IV-23)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7209.26.00.190	A	01	Los demás (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7209.26.00.200	B	01	De anchura superior a 1600 mm cuya utilización para el producto final sea sólo en anchos superiores a 1600 mm (Anexos III-15; IV-23)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7209.26.00.900	P	01	Los demás	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7209.27.00			—De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm						
7209.27.00.1			Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso						
7209.27.00.110	L	01	De acero SAE 1085, con un contenido de manganeso superior o igual al 0,70% pero inferior o igual al 1%, en peso (R.301/92 SIC) (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7209.27.00.120	P	01	De anchura superior a 1600 mm cuya utilización para el producto final sea sólo en anchos superiores a 1600 mm (Anexos III-6; IV-12; III-16; IV-24)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7209.27.00.190	M	01	Los demás (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7209.27.00.200	N	01	De anchura superior a 1600 mm cuya utilización para el producto final sea sólo en anchos superiores a 1600 mm (Anexos III-16; IV-24)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7209.27.00.900	B	01	Los demás	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7209.28.00			—De espesor inferior a 0,5 mm						
7209.28.00.1			Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso						
7209.28.00.110	Y	01	De acero SAE 1085, con un contenido de manganeso superior o igual al 0,70% pero inferior o igual al 1%, en peso (R.15/93 SIC) (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7209.28.00.190	Z	01	Los demás (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7209.28.00.900	N	01	Los demás	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7209.90.00		01	-Los demás						
7209.90.00.100	Y	01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso (Anexos III-6; IV-12)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7209.90.00.900	R	01	Los demás	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
72.10			PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.						
			-Estañados:						
7210.11.00.000	W	01	—De espesor superior o igual a 0,5 mm	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7210.12.00.000	H	01	—De espesor inferior a 0,5 mm (Anexo V)	0,00	8,10	18,00	0,00	11,00	
7210.20.00.000	Y	01	-Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7210.30			-Cincados electrolíticamente						
7210.30.10			De espesor inferior a 4,75 mm						
7210.30.10.1		01	De espesor superior a 3 mm						
7210.30.10.110	F	01	De anchura superior a 1600 mm cuya utilización para el producto final sea sólo en anchos superiores a 1600 mm (Anexos III-7; IV-13; III-19; IV-27)	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7210.30.10.190	G	01	Los demás (Anexos III-7; IV-13)	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7210.30.10.200	H	01	De espesor inferior o igual a 3 mm y de anchura superior a 1600 mm cuya utilización para el producto final sea sólo en anchos superiores a 1600 mm (Anexos III-19; IV-27)	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7210.30.10.900	W	01	Los demás	0,00	8,10	19,00	0,00	12,00	
7210.30.90.000	A	01	Los demás	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
			-Cincados de otro modo:						
7210.41			—Ondulados						
7210.41.10.000	Y	01	De espesor inferior a 4,75 mm	0,00	8,10	19,00	0,00	12,00	
7210.41.90.000	B	01	Los demás	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7210.49			—Los demás						
7210.49.10.000	U	01	De espesor inferior a 4,75 mm	0,00	8,10	19,00	0,00	12,00	
7210.49.90.000	X	01	Los demás	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7210.50.00		01	-Revestidos de óxido de cromo o de cromo y óxidos de cromo						
7210.50.00.100	W	01	De espesor superior a 3 mm (Anexos III-7; IV-13)	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7210.50.00.900	P	01	Los demás (Anexo V)	0,00	8,10	17,00	0,00	10,00	
			-Revestidos de aluminio:						
7210.61.00			—Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc						
7210.61.00.100	X	01	De espesor superior a 3 mm (Anexos III-7; IV-13)	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7210.61.00.900	Q	01	Los demás	0,00	8,10	18,00	0,00	11,00	
7210.69.00			—Los demás						
7210.69.00.1		01	De espesor superior a 3 mm						
7210.69.00.110	W	01	Por inmersión tipo 1 según norma IRAM IAS U 500-13, para la fabricación de sistemas de escape para automotores (Anexos III-7; IV-13; III-21; IV-29)	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7210.69.00.190	X	01	Los demás (Anexos III-7; IV-13)	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7210.69.00.200	Y	01	Por inmersión tipo 1 según norma IRAM IAS U 500-13, de espesor superior o igual a 0,70 mm pero inferior o igual a 3 mm, para la fabricación de sistemas de escape para automotores (Anexos III-21; IV-29)	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7210.69.00.900	L	01	Los demás	0,00	8,10	18,00	0,00	11,00	
7210.70			-Pintados, barnizados o revestidos de plástico						
7210.70.10.000	D	01	Pintados o barnizados	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7210.70.20.000	N	01	Revestidos de plástico	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7210.90.00		01	-Los demás						
7210.90.00.100	C	01	De espesor superior a 3 mm (Anexos III-7; IV-13)	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7210.90.00.900	W	01	Los demás	0,00	8,10	17,00	0,00	10,00	
72.11			PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR.						
			-Simplemente laminados en caliente:						
7211.13.00.000	N	01	—laminados en Las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7211.14.00.000	A	01	—Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7211.19.00.000	K	01	—Los demás	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
			-Simplemente laminados en frío:						
7211.23.00.000	C	01	—Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7211.29			—Los demás						
7211.29.10.000	J	01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% pero inferior al 0,6%, en peso	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7211.29.20			Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso						
7211.29.20.100	Z	01	De espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad inferior o igual a 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite de elasticidad inferior o igual a 355 MPa (Anexos III-30; IV-10)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7211.29.20.900	T	01	Los demás	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7211.90			-Los demás						
7211.90.10.000	A	01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7211.90.90.000	D	01	Los demás	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
72.12			PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.						
7212.10.00.000	W	01	-Estañados	0,00	8,10	17,00	0,00	10,00	
7212.20			-Cincados electrolíticamente						
7212.20.10.000	V	01	De espesor inferior a 4,75 mm	0,00	8,10	19,00	0,00	12,00	
7212.20.90.000	Y	01	Los demás	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7212.30.00.000	Z	01	-Cincados de otro modo	0,00	8,10	18,00	0,00	11,00	
7212.40			-Pintados, barnizados o revestidos de plástico						
7212.40.10.000	Y	01	Pintados o barnizados	0,00	8,10	17,00	0,00	10,00	
7212.40.20.000	H	01	Revestidos de plástico	0,00	8,10	17,00	0,00	10,00	
7212.50.00		01	-Revestidos de otro modo						
7212.50.00.100	H	01	Aluminizadas por inmersión tipo 1 según norma IRAM IAS U 500-13, de espesor superior o igual a 0,70 mm, para la fabricación de sistemas de escape para automotores (Anexo III-22; IV-30)	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7212.50.00.900	B	01	Los demás	0,00	8,10	17,00	0,00	10,00	
7212.60.00.000	R	01	-Chapados	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
72.13			ALAMBRON DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.						
7213.10.00.000	P	01	-Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7213.20.00.000	D	01	-Los demás, de acero de fácil mecanización	0,00	6,80	17,00	0,00	14,00	
			-Los demás:						
7213.91			—de sección circular con diámetro inferior a 14 mm						
7213.91.10.000	Z	01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7213.91.90.000	C	01	Los demás	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7213.99			—Los demás						
7213.99.10.000	V	01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7213.99.90.000	Y	01	Los demás	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
72.14			BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASI COMO LAS SOMETIDAS A TORSION DESPUES DEL LAMINADO.						
7214.10			-Forjadas						
7214.10.10.000	T	01	Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6%, en peso	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7214.10.90.000	W	01	Las demás	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7214.20.00.000	X	01	-Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	0,00	6,80	17 00	0,00	10,00	
7214.30.00.000	L	01	-Las demás, de acero de fácil mecanización	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
			-Las demás:						
7214.91.00.000	H	01	—de sección transversal rectangular	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7214.99			—Las demás						
7214.99.10.000	N	01	De sección circular	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7214.99.90.000	R	01	Las demás	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
72.15			LAS DEMAS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.						
7215.10.00		01	-De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío						
7215.10.00.1			Jabalinas de acero-cobre (R.309/96 MEOSP)						
7215.10.00.110	K	01	De tres octavos de pulgada (3/8") (JL10) (R.309/96 MEOSP)	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7215.10.00.120	N	01	De media pulgada (1/2") (JL14) (R.309/96 MEOSP)	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7215.10.00.130	R	01	De cinco octavos de pulgada (5/8") (JL16) (R.309/96 MEOSP)	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7215.10.00.140	V	01	De tres cuartos de pulgada (3/4") (JL18) (R.309/96 MEOSP)	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7215.10.00.190	L	01	Las demás	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7215.10.00.900	A	01	Las demás	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7215.50.00		01	-Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío						
7215.50.00.1			Jabalinas de acero-cobre (R.309/96 MEOSP)						
7215.50.00.110	R	01	De tres octavos de pulgada (3/8")(JL10) (R.309/96 MEOSP)	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7215.50.00.120	V	01	De media pulgada (1/2") (JL14) (R.309/96 MEOSP)	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7215.50.00.130	Y	01	De cinco octavos de pulgada (5/8") (JL16) (R.309/96 MEOSP)	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7215.50.00.140	B	01	De tres cuarto de pulgada (3/4") (JL18)	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
			(R.309/96 MEOSP)						
7215.50.00.190	T	01	Las demás	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7215.50.00.900	G	01	las demás	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7215.90			-Las demás						
7215.90.10		01	Con un contenido de cárbono inferior o igual al 0,6%, en peso						
7215.90.10.1			Jabalinas de acero-cobre (R.309/96 MEOSP)						
7215.90.10.110	H	01	De tres octavos de pulgada (3/8")(JL10) (R.309/96 MEOSP)	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7215.90.10.120	L	01	De media pulgada (1/2")(JL14) (R.309/96 MEOSP)	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7215.90.10.130	P	01	De cinco octavos de pulgada (5/8")(JL16) (R.309/96 MEOSP)	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7215.90.10.140	T	01	De tres cuartos de pulgada (3/4")((JL18) (R.309/96 MEOSP)	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7215.90.10.190	J	01	Las demas	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7215.90.10.900	Y	01	Las demás	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7215.90.90		01	Las demás						
7215.90.90.100	H	01	De sección rectangular, chapadas en ambas caras (triples)(Anexos III-8; IV-14)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7215.90.90.2			Jabalinas de acero-cobre (R.309/96 MEOSP)						
7215.90.90.210	R	01	De tres octavos de pulgada (3/8")(JL10) (R.309/96 MEOSP)	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7215.90.90.220	V	01	De media pulgada (1/2") (JL14) (R.309/96 MEOSP)	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7215.90.90.230	Y	01	De cinco octavos de pulgada (5/8") (JL16) (R.309/96 MEOSP)	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7215.90.90.240	B	01	De tres cuarto de pulgada (3/4") (JL18) (R.309/96 MEOSP)	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7215.90.90.290	T	01	Las demás	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7215.90.90.900	B	01	Las demás	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
72.16			PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.						
7216.10.00.000	V	01	-Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
			-Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:						
7216.21.00.000	W	01	—Perfiles en L	0,00	6,80	18,00	0,00	10,00	
7216.22.00.000	H	01	—Perfiles en T	0,00	6,80	18,00	0,00	10,00	
			-Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:						
7216.31.00.000	K	01	—Perfiles en U	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
7216.32.00.000	X	01	—Perfiles en I	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
7216.33.00.000	J	01	—Perfiles en H	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7216.40			-Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm						
7216.40.10.000	X	01	De altura inferior o igual a 200 mm	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7216.40.90.000	A	01	Los demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7216.50.00		01	-Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente						
7216.50.00.1		01	De altura superior a 80 mm						
7216.50.00.110	K	01	Planos o en ángulos, con bulbo (Anexos III-1; IV-21)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7216.50.00.190	L	01	Los demás (Anexos III-9; IV-15)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7216.50.00.200	M	01	Planos o en ángulos, con bulbo, de altura inferior o igual a 80 mm (Anexos III-1; IV-21)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7216.50.00.900	A	01	Los demás	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
			-Perfiles Simplemente obtenidos o acabados en frío:						
7216.61			—obtenidos a partir de Productos laminados planos						
7216.61.10.000	M	01	De altura inferior a 80 mm	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7216.61.90.000	Q	01	Los demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7216.69			—Los demás						
7216.69.10.000	H	01	De altura inferior a 80 mm	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7216.69.90.000	L	01	Los demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
7216.91.00.000	V	01	—Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7216.99.00.000	Q	01	—Los demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
72.17			ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.						
7217.10			-Sin revestir, incluso pulido						
7217.10.10.000	Y	01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7217.10.90			Los demás						
7217.10.90.100	G	01	De sección transversal superior a 3 mm, en su mayor dimensión (Anexos III-10; IV-16)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7217.10.90.900	A	01	Los demás	0,00	6,80	17,00	0,00	10,00	
7217.20			-Cincado						
7217.20.10.000	M	01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7217.20.90			Los demás						
7217.20.90.100	W	01	De sección transversal superior a 10 mm en su mayor dimensión (Anexos III-11; IV-17)	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7217.20.90.200	B	01	En diámetros de 0,80 mm, 0,82 mm y 1,16 mm, con tolerancias de 0,01 mm en más o en menos, resistencia a la tracción superior o igual a 100 Kg/mm2, acondicionado en carreteles de peso neto superior o igual a 200 Kg pero inferior o igual a 250 Kg (Anexo III-14 y IV-25 R.735/96 MEOSP)	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7217.20.90.900	P	01	Los demás	0,00	8,10	17,00	0,00	10,00	
7217.30			-Revestido de otro metal común						
7217.30.10.000	B	01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7217.30.90			Los demás						
7217.30.90.100	K	01	Sólo revestido de cobre, de sección transversal superior a 3 mm en su mayor dimensión (Anexos III-12; IV-18)	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7217.30.90.900	D	01	Los demás	0,00	8,10	17,00	0,00	10,00	
7217.90.00.000	B	01	-Los demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
72.18			ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE ACERO INOXIDABLE.						
7218.10.00.000	G	01	-Lingotes o demás formas primarias	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
7218.91.00.000	G	01	—de sección transversal rectangular	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
7218.99.00.000	C	01	—Los demás	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
72.19			PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.						
			-Simplemente laminados en caliente, enrollados:						
7219.11.00.000	M	01	—De espesor superior a 10 mm	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7219.12.00.000	Z	01	—De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
7219.13.00.000	L	01	—De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7219.14.00.000	Y	01	—De espesor inferior a 3 mm	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
			-Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:						
7219.21.00.000	B	01	—De espesor superior a 10 mm	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7219.22.00.000	N	01	—De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7219.23.00.000	A	01	—De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7219.24.00.000	M	01	—De espesor inferior a 3 mm	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
			-Simplemente laminados en frío:						
7219.31.00.000	Q	01	—De espesor superior o igual a 4,75 mm	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7219.32.00.000	C	01	—De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7219.33.00.000	P	01	—De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7219.34.00.000	B	01	—De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7219.35.00.000	N	01	—De espesor inferior a 0,5 mm	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7219.90			-Los demás						
7219.90.10.000	Y	01	De espesor inferior a 4,75 mm y dureza superior o igual a 42 HRC	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
7219.90.90.000	B	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
72.20			PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.						
			-Simplemente laminados en caliente:						
7220.11.00.000	R	01	—De espesor superior o igual a 4,75 mm	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7220.12			—De espesor inferior a 4,75 mm						
7220.12.10.000	N	01	De espesor inferior o igual a 1,5 mm	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7220.12.20.000	Y	01	De espesor superior a 1,5 mm pero inferior o igual a 3 mm	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7220.12.90.000	R	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7220.20		01	-Simplemente laminados en frío						
7220.20.10.000	D	01	De anchura inferior o igual a 23 mm y espesor inferior o igual a 0,1 mm	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
7220.20.90.000	G	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7220.90.00.000	T	01	-Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7221.00.00.000	J	01	ALAMBRON DE ACERO INOXIDABLE.	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
72.22			BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE.						
			-Barras Simplemente laminadas o extrudidas en caliente:						
7222.11.00.000	D	01	—De sección circular	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7222.19			—Las demás						
7222.19.10.000	J	01	De sección transversal rectangular	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7222.19.90.000	M	01	Las demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7222.20.00.000	F	01	-Barras Simplemente obtenidas o acabadas en frío	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7222.30.00.000	V	01	-Las demás Barras	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7222.40			-Perfiles						
7222.40.10.000	U	01	De altura superior o igual a 80 mm	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
7222.40.90.000	X	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7223.00.00.000	W	01	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
72.24			LOS DEMAS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.						
7224.10.00.000	D	01	-Lingotes o demás formas primarias	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
7224.90.00.000	R	01	-Los demás	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
72.25			PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.						
			-De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)*:						
7225.11.00.000	J	01	—de grano orientado	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7225.19.00.000	E	01	—Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7225.20.00.000	L	01	-de acero rápido	0,00	6,80	2,00	0,00	0,00	
7225.30.00.000	A	01	-Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7225.40		01	-Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar						
7225.40.10.000	Z	01	De acero, según normas AISI D2, D3 o D6 de espesor inferior o igual a 7 mm	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
7225.40.90.000	C	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7225.50.00.000	D	01	-Los demás, simplemente laminados en frío	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
			-Los demás						
7225.91.00.000	X	01	—Cincados electrolíticamente	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7225.92.00.000	J	01	—Cincados de otro modo	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7225.99.00.000	T	01	—Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
72.26			PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.						
			-De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)*:						
7226.11.00.000	C	01	—de grano orientado	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7226.19.00.000	Y	01	—Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7226.20		01	-de acero rápido						
7226.20.10.000	P	01	De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 4 mm	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
7226.20.90.000	T	01	Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
7226.91.00.000	Q	01	—Simplemente laminados en caliente	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7226.92.00.000	C	01	—Simplemente laminados en frío	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7226.93.00.000	P	01	—Cincados electrolíticamente	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7226.94.00.000	B	01	—Cincados de otro modo	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7226.99.00.000	L	01	—Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
72.27			ALAMBRON DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.						
7227.10.00.000	J	01	-de acero rápido	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7227.20.00.000	Y	01	-de acero silicomanganeso	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7227.90.00.000	X	01	-Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
72.28			BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR.						
7228.10			-Barras de acero rápido						
7228.10.10		01	Simplemente laminadas o extrudidas en caliente						
7228.10.10.100	T	01	Barras de acero rápido al molibdeno, de la siguiente composición química: C (0,75% a 0,95%); Cr (3,5% a 4,5%); Mo (4,5% a 5,5%); V (1,6% a 2,2%); W (5,5% a 7%); Mn (0,25% a 0,50%); Si (0,20% a 0,40%); y P, S, Cu, Ni, Sn, Co (en cantidades residuales) (Anexo II-6)	0,00	6,80	6,00	0,00	0,00	
7228.10.10.900	L	01	Las demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7228.10.90.000	Q	01	Las demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7228.20.00			-Barras de acero silicomanganeso						
7228.20.00.100	X	01	Cuyo contenido de manganeso sea superior al 1,2% e inferior o igual al 1,9%, en peso (Anexos III-31, IV-36)	0,00	6,80	18,00	0,00	10,00	
7228.20.00.900	Q	01	Las demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7228.30.00		01	-Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente						

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
7228.30.00.100	L	01	Según Normas AISI Hxx, AISI 6F3, AISI 6G, AISI Dx, AISI S1, AISI 01, AISI P20, SAE HNV3 y normas equivalentes de aceros para herramientas (Anexos III-13; IV-19)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7228.30.00.900	E	01	Las demás	0,00	6,80	18,00	0,00	10,00	
7228.40.00		01	-Las demás barras, simplemente forjadas						
7228.40.00.100	A	01	Según Normas AISI Hxx, AISI 6F3, AISI 6G, AISI Dx, AISI S1, AISI 01, AISI P20, SAE HNV3 y normas equivalentes de aceros para herramientas (Anexos III-13; IV-19)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7228.40.00.900	U	01	Las demás	0,00	6,80	18,00	0,00	10,00	
7228.50.00		01	-Las demás barras, simplementes obtenidas o acabadas en frío						
7228.50.00.100	P	01	Según Normas AISI Hxx, AISI 6F3, AISI 6G, AISI Dx, AISI S1, AISI 01, AISI P20, SAE HNV3 y normas equivalentes de aceros para herramientas (Anexos III-13; IV-19)	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7228.50.00.900	H	01	Las demás	0,00	6,80	18,00	0,00	10,00	
7228.60.00.000	Y	01	-Las demás Barras	0,00	6,80	18,00	0,00	10,00	
7228.70.00.000	M	01	-Perfiles	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7228.80.00.000	B	01	-Barras huecas para perforación	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
72.29			ALAMBRE DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.						
7229.10.00.000	W	01	-de acero rápido	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7229.20.00.000	K	01	-de acero silicomanganeso	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
7229.90.00.000	J	01	-Los demás	0,00	6,80	14,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capítulo: 73

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección XV a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 72.

CAPITULO 73

MANUFACTURAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por fundición el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la Nota 1 d) del Capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos

2. En este Capítulo, el término alambre se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 16 mm en su mayor dimensión.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 73

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
73.01			TABLESTACAS DE HIERRO O ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS POR SOLDADURA.						
7301.10.00.000	N	01	-Tablestacas	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
7301.20.00.000	C	01	-Perfiles	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
73.02			ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES (CONTRARIELES) Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZON, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VIAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BRIDAS, COJINETES, CUÑAS, PLACAS DE ASIENTO, PLACAS DE UNION, PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACION Y DEMAS PIEZAS CONCEBIDAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACION, UNION O FIJACION DE CARRILES (RIELES).						
7302.10			-Carriles (rieles)						
7302.10.10.000	R	01	De peso lineal superior o igual a 25 Kg/m e inferior o igual a 57 Kg/m	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7302.10.20.000	B	01	De peso lineal superior o igual a 67,5 Kg/m e inferior o igual a 68,5 Kg/m	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
7302.10.90.000	V	01	Los demás	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7302.20.00.000	W	01	-Traviesas (durmientes)	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7302.30.00.000	K	01	-Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7302.40.00.000	Z	01	-Bridas y placas de asiento	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7302.90.00.000	V	01	-Los demás	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7303.00.00.000	L	01	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION.	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
73.04			TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA)*, DE HIERRO O ACERO.						
7304.10			-Tubos del tipo de Los utilizados en oleoductos o gasoductos						
7304.10.10.000	D	01	De acero inoxidable	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
7304.10.90.000	G	01	Los demás	0,00	9,90	23,00	0,00	12,00	
			-Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing") y tubos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas:						
7304.21			—Tubos de perforación						
7304.21.10.000	E	01	De acero sin alear	0,00	9,90	23,00	0,00	12,00	
7304.21.90.000	H	01	Los demás	0,00	9,90	23,00	0,00	12,00	
7304.29			—Los demás						
7304.29.10			De acero sin alear						
7304.29.10.1			Cañería de revestimiento para pozos petroleros (surface casing) de diámetro exterior 13 3/8 pulgadas						
7304.29.10.110	J	01	De acero grado J-55 (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	23,00	0,00	12,00	
7304.29.10.120	M	01	De acero grado N-80, 68 lbs/pie (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	23,00	0,00	12,00	
7304.29.10.130	Q	01	De acero grado H-40 (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	23,00	0,00	12,00	
7304.29.10.140	U	01	De acero grado N-80, 72 lbs/pie (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	23,00	0,00	12,00	
7304.29.10.190	K	01	Las demás	0,00	9,90	23,00	0,00	12,00	
7304.29.10.900	Z	01	Los demás	0,00	9,90	23,00	0,00	12,00	
7304.29.20.000	K	01	De acero inoxidable	0,00	9,90	23,00	0,00	12,00	
7304.29.3			De otros aceros aleados, sin revestir						
7304.29.31.000	C	01	De diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	0,00	9,90	23,00	0,00	12,00	
7304.29.39			Los demás						
7304.29.39.1			Cañería de revestimiento para pozos petroleros (surface casing) de diámetro exterior 13 3/8 pulgadas						
7304.29.39.110	X	01	De acero grado J-55 (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	23,00	0,00	12,00	
7304.29.39.120	A	01	De acero grado N-80, 68 lbs/pie (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	23,00	0,00	12,00	
7304.29.39.130	D	01	De acero grado H-40 (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	23,00	0,00	12,00	
7304.29.39.140	G	01	De acero grado N-80, 72 lbs/pie (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	23,00	0,00	12,00	
7304.29.39.190	Y	01	Las demás	0,00	9,90	23,00	0,00	12,00	
7304.29.39.900	M	01	Los demás	0,00	9,90	23,00	0,00	12,00	
7304.29.90.000	D	01	Los demás	0,00	9,90	23,00	0,00	18,00	
			-Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:						
7304.31			—Estirados o laminados en frío						
7304.31.10.000	U	01	Tubos sin revestir	0,00	9,90	23,00	0,00	12,00	
7304.31.90.000	X	01	Los demás	0,00	9,90	23,00	0,00	12,00	
7304.39			—Los demás						
7304.39.10.000	P	01	Tubos sin revestir de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	0,00	9,90	23,00	0,00	12,00	
7304.39.20.000	Z	01	Tubos revestidos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	0,00	9,90	23,00	0,00	12,00	
7304.39.90.000	T	01	Los demás	0,00	9,90	24,00	0,00	12,00	
			-Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:						
7304.41.00.000	Y	01	—Estirados o laminados en frío	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
7304.49.00.000	U	01	—Los demás	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
			-Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:						
7304.51			—Estirados o laminados en frío						
7304.51.10.000	X	01	Tubos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	0,00	9,90	23,00	0,00	12,00	
7304.51.90.000	A	01	Los demás	0,00	9,90	23,00	0,00	12,00	
7304.59			—Los demás						
7304.59.10			Tubos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm						
7304.59.10.100	Y	01	De acero SAE 52.100 (Anexo IV-6)	0,00	9,90	6,00	0,00	0,00	
7304.59.10.900	R	01	Los demás	0,00	9,90	23,00	0,00	12,00	
7304.59.90.000	W	01	Los demás	0,00	9,90	23,00	0,00	8,00	
7304.90			-Los demás						
7304.90.1			De diámetro exterior inferior o igual a 229 mm						
7304.90.11.000	Z	01	De acero inoxidable	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
7304.90.19.000	K	01	Los demás	0,00	9,90	23,00	0,00	12,00	
7304.90.90.000	V	01	Los demás	0,00	9,90	23,00	0,00	12,00	
73.05			LOS DEMAS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS) DE SECCION CIRCULAR CON DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 mm, DE HIERRO O ACERO.						
			-Tubos del tipo de Los utilizados en oleoductos o gasoductos:						
7305.11.00.000	Z	01	—Soldados longitudinalmente con arco sumergido	0,00	9,50	22,00	0,00	12,00	
7305.12.00.000	L	01	—Los demás, soldados longitudinalmente	0,00	9,50	22,00	0,00	12,00	
7305.19.00.000	V	01	—Los demás	0,00	9,50	22,00	0,00	12,00	
7305.20.00.000	B	01	-Tubos de entubación ("casing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas	0,00	9,50	22,00	0,00	12,00	
			-Los demás, soldados:						
7305.31.00.000	C	01	—Soldados longitudinalmente	0,00	9,50	22,00	0,00	12,00	
7305.39.00.000	Y	01	—Los demás	0,00	9,50	22,00	0,00	12,00	
7305.90.00.000	A	01	-Los demás	0,00	9,50	22,00	0,00	12,00	
73.06			LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO.						
7306.10.00.000	F	01	-Tubos del tipo de Los utilizados en oleoductos o gasoductos	0,00	9,50	22,00	0,00	12,00	
7306.20.00			-Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas						
7306.20.00.1			Cañería de revestimiento para pozos petroleros (surface casing) de diámetro exterior 13 3/8 pulgadas						
7306.20.00.110	D	01	De acero grado J-55 (R.2505/93 ANA)	0,00	9,50	22,00	0,00	12,00	
7306.20.00.120	G	01	De acero grado N-80, 68 lbs/pie (R.2505/93 ANA)	0,00	9,50	22,00	0,00	12,00	
7306.20.00.130	K	01	De acero grado H-40 (R.2505/93 ANA)	0,00	9,50	22,00	0,00	12,00	
7306.20.00.140	N	01	De acero grado N-80, 72 lbs/pie (R.2505/93 ANA)	0,00	9,50	22,00	0,00	12,00	
7306.20.00.190	E	01	Las demás	0,00	9,50	22,00	0,00	12,00	
7306.20.00.900	U	01	Los demás	0,00	9,50	22,00	0,00	12,00	
7306.30.00		01	-Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear						
7306.30.00.100	P	01	De 4,76 mm de diámetro exterior y 0,70 mm de espesor, según norma ASTM A 214 M-85, en rollos (Anexos II-5 y IV-34)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7306.30.00.900	H	01	Los demás	0,00	9,50	22,00	0,00	12,00	
7306.40.00.000	Y	01	-Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7306.50.00.000	M	01	-Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	0,00	9,50	22,00	0,00	12,00	
7306.60.00.000	B	01	-Los demás, soldados, excepto los de sección circular	0,00	9,50	22,00	0,00	12,00	
7306.90			-Los demás						
7306.90.10		01	De hierro o acero sin alear						
7306.90.10.100	J	01	De acero, con revestimiento interno de cobre, soldados por proceso brazing. (soldadura fuerte)(Anexos II-4; IV-22)	0,00	9,50	14,00	0,00	18,00	
7306.90.10.900	C	01	Los demás	0,00	9,50	22,00	0,00	12,00	
7306.90.20.000	N	01	De acero inoxidable	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7306.90.90.000	G	01	Los demás	0,00	9,50	22,00	0,00	12,00	
73.07			ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.						
			-Moldeados:						
7307.11.00.000	L	01	—De fundición no maleable	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7307.19			—Los demás						
7307.19.10.000	R	01	De fundición de hierro maleable, excepto de fundición nodular ("ductil iron"), de diámetro interior superior a 50,8 mm	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7307.19.20.000	B	01	De acero	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7307.19.90.000	V	01	Los demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
			-Los demás, de acero inoxidable:						
7307.21.00.000	A	01	—Bridas	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7307.22.00.000	M	01	—Codos, curvas y manguitos, roscados	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7307.23.00.000	Z	01	—Accesorios para soldar a tope	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
7307.29.00.000	W	01	—Los demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
7307.91.00.000	Z	01	—Bridas	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7307.92.00.000	L	01	—Codos, curvas y manguitos, roscados	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7307.93.00.000	Y	01	—Accesorios para soldar a tope	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7307.99.00.000	V	01	—Los demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
73.08			CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BALAUSTRADAS), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA Nº 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION.						
7308.10.00.000	T	01	-Puentes y sus partes	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
7308.20.00			-Torres y castilletes						
7308.20.00.100	M	01	Castilletes blindados (R.3115/94 ANA)	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
7308.20.00.900	F	01	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
7308.30.00.000	W	01	-Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7308.40.00.000	K	01	-Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7308.90			-Los demás						
7308.90.10.000	Q	01	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7308.90.90.000	U	01	Los demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
73.09			DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.						
7309.00.10.000	G	01	Para almacenamiento de granos u otras materias sólidas	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
7309.00.90.000	K	01	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
73.10			DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS OBOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.						
7310.10.00.000	Q	01	-De capacidad superior o igual a 50 l	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
			-De capacidad inferior a 50 l:						
7310.21			—Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado						
7310.21.10.000	B	01	Aptos para envasar productos alimenticios	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7310.21.90.000	E	01	Los demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7310.29			—Los demás						
7310.29.10.000	X	01	Aptos para envasar productos alimenticios	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7310.29.90.000	A	01	Los demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7311.00.00.000	V	01	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
73.12			CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.						
7312.10			-Cables						
7312.10.10.000	M	01	De alambres de acero revestidos con bronce o latón	0,00	9,50	10,00	0,00	0,00	
7312.10.90.000	Q	01	Los demás	0,00	9,50	20,00	0,00	12,00	
7312.90.00.000	Q	01	-Los demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7313.00.00.000	G	01	ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DEL TIPO UTILIZADO PARA CERCAR.	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
73.14			TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE HIERRO O ACERO.						
			-Telas metálicas tejidas:						
7314.12.00.000	N	01	—Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7314.13.00.000	A	01	—Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7314.14.00.000	M	01	—Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7314.19.00		01	—Las demás						
7314.19.00.100	C	01	De hierro galvanizado para mosquitero	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7314.19.00.900	W	01	Los demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7314.20.00.000	D	01	-Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm2	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
			-Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:						
7314.31.00.000	E	01	—Cincadas	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7314.39.00.000	A	01	—Las demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
			-Las demás telas metálicas, redes y rejas:						
7314.41.00.000	U	01	—Cincadas	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7314.42.00.000	F	01	—Revestidas de materias plásticas	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7314.49.00.000	P	01	—Las demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7314.50.00.000	W	01	-Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
73.15			CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.						
			-Cadenas de eslabones articulados y sus partes:						
7315.11.00.000	V	01	—Cadenas de rodillos	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7315.12			—Las demás Cadenas						
7315.12.10.000	R	01	De transmisión	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7315.12.90.000	V	01	Las demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7315.19.00.000	Q	01	—partes	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7315.20.00.000	X	01	-Cadenas antideslizantes	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
			-Las demás cadenas:						
7315.81.00.000	U	01	—Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7315.82.00.000	F	01	—Las demás cadenas, de eslabones soldados	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7315.89.00.000	P	01	—Las demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7315.90.00.000	W	01	-Las demás partes	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7316.00.00.000	M	01	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
73.17			PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE.						
7317.00.10.000	Q	01	Tachuelas	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7317.00.20.000	A	01	Grapas de alambre curvado	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7317.00.30.000	K	01	Puntas o dientes para máquinas textiles	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7317.00.90.000	U	01	Los demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
73.18			TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.						
			-Artículos roscados:						
7318.11.00.000	A	01	—Tirafondos	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
7318.12.00.000	M	01	—Los demás tornillos para madera	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
7318.13.00.000	Z	01	—Escarpias y armellas, roscadas	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
7318.14.00.000	L	01	—tornillos taladradores	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
7318.15.00.000	Y	01	—Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
7318.16.00.000	K	01	—Tuercas	0,00	9,90	23,00	0,00	12,00	
7318.19.00.000	W	01	—Los demás	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
			-Artículos sin rosca:						
7318.21.00.000	P	01	—Arandelas de muelle (resorte) y Las demás de seguridad	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
7318.22.00.000	B	01	—Las demás Arandelas	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
7318.23.00.000	N	01	—Remaches	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
7318.24.00.000	A	01	—Pasadores, clavijas y chavetas	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
7318.29.00.000	K	01	—Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
73.19			AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO (CROCHE), PUNZONES PARA BORDAR Y ARTICULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O ACERO; ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES) Y DEMAS ALFILERES DE HIERRO O ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.						
7319.10.00.000	G	01	-Agujas de coser, zurcir o bordar	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
7319.20.00.000	W	01	-Alfileres de gancho (imperdibles)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
7319.30.00.000	K	01	-Los demás Alfileres	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
7319.90.00.000	V	01	-Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
73.20			MUELLES (RESORTES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O ACERO.						
7320.10.00.000	L	01	-Ballestas y sus hojas	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
7320.20			-Muelles (resortes) helicoidales						
7320.20.10.000	K	01	Cilíndricos	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
7320.20.90.000	N	01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
7320.90.00.000	Z	01	-Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
73.21			ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCION CENTRAL), BARBACOAS (PARRILLAS)*, BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELECTRICOS SIMILARES, DE USO DOMESTICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.						
			-Aparatos de cocción y calientaplatos:						
7321.11.00.000	R	07	—De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
7321.12.00.000	D	07	—de combustibles líquidos	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
7321.13.00.000	Q	07	—de combustibles sólidos	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
			-Los demás aparatos:						
7321.81.00.000	Q	07	—De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
7321.82.00.000	C	07	—de combustibles líquidos	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
7321.83.00.000	P	07	—de combustibles sólidos	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
7321.90.00.000	T	01	-partes	0,00	10,00	18,00	0,00	0,00	
73.22			RADIADORES PARA CALEFACCION CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIEN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.						
			-Radiadores y sus partes:						
7322.11.00.000	K	01	—de fundición	0,00	10,00	18,00	0,00	0,00	
7322.19.00.000	F	01	—Los demás	0,00	10,00	18,00	0,00	0,00	
7322.90.00.000	L	01	-Los demás	0,00	10,00	18,00	0,00	0,00	
73.23			ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE HIERRO O ACERO.						
7323.10.00.000	R	01	-Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
7323.91.00.000	R	01	—De fundición, sin esmaltar	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
7323.92.00.000	D	01	—De fundición, esmaltados	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
7323.93.00.000	Q	01	—de acero inoxidable	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
7323.94.00.000	C	01	—De hierro o acero, esmaltados	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
7323.99.00.000	M	01	—Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
73.24			ARTICULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.						
7324.10.00.000	K	01	-Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Bañeras:						
7324.21.00.000	L	01	—De fundición, incluso esmaltadas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
7324.29.00.000	G	01	—Las demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
7324.90.00.000	Y	01	-Los demás, incluidas las partes	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
73.25			LAS DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.						
7325.10.00.000	D	01	-de fundición no maleable	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Las demás:						
7325.91.00.000	D	01	—Bolas y Artículos similares para molinos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
7325.99			—Las demás						
7325.99.10.000	J	01	De acero	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
7325.99.90.000	M	01	Las demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
73.26			LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO.						
			-Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:						
7326.11.00.000	J	01	—Bolas y Artículos similares para molinos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
7326.19.00.000	E	01	—Las demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
7326.20.00.000	L	01	-Manufacturas de alambre de hierro o acero	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
7326.90.00.000	K	01	-Las demás	0,00	9,90	24,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 74

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección XV a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 72.

CAPITULO 74

COBRE Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Cobre refinado

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 99,85 % en peso; o el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97,5 % en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO-Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Ag Plata	0,25
As Arsénico	0,5
Cd Cadmio	1,3
Cr Cromo	1,4
Mg Magnesio	0,8
Pb Plomo	1,5
S Azufre	0,7
Sn Estaño	0,8
Te Teluro	0,8
Zn Cinc	1
Zr Circonio	0,3

Los demás elementos *, cada uno 0,3

* Los demás elementos, por ejemplo: Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.

b) Aleaciones de cobre

las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos indicados en el cuadro anterior; o

2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5 % en peso.

c) Aleaciones madre de cobre

Las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10 % en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no férreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan más de 15 % en peso de fósforo, se clasifican en la partida nº 28.48.

d) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sintetizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo, se consideran cobre en bruto de la partida nº 74.03 las barras para alambrón ("wire-bars") y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en sus extremos simplemente para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambrón o en tubos.

e) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

f) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

Sin embargo, para la interpretación de la partida nº 74.14, solamente se admite como alambre el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.

g) Chapas, hojas y tiras

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida nº 74.03), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

— en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

— en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas nº 74.09 y 74.10, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

h) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Aleaciones a base de cobre-cinc (latón) las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos, cuando estén presentes otros elementos:

— el cinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos;

— el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca);

— el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño (bronce).

b) Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce): las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea por lo menos del 3 % en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10 % en peso.

c) Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca): las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual al 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc (latón)).

d) Aleaciones a base de cobre-níquel: las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que en ningún caso contengan más del 1 % en peso de cinc. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 74

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
74.01			MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACION (COBRE PRECIPITADO).						
7401.10.00.000	V	01	-Matas de cobre	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
7401.20.00.000	J	01	-cobre de cementación (cobre precipitado)	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
7402.00.00.000	Z	01	COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO.	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
74.03			COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO.						
			-Cobre refinado:						
7403.11.00.000	U	01	—Cátodos y secciones de Cátodos	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
7403.12.00.000	F	01	—Barras para alambrón ("wire-bars")	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
7403.13.00.000	T	01	—Tochos	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
7403.19.00.000	P	01	—Los demás	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
			-Aleaciones de cobre:						
7403.21.00.000	H	01	—A base de cobre-cinc (latón)	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
7403.22.00.000	V	01	—A base de cobre-estaño (bronce)	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
7403.23.00.000	G	01	—A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
7403.29.00.000	D	01	—Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida nº 74.05)	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
7404.00.00.000	L	01	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
7405.00.00.000	E	01	ALEACIONES MADRE DE COBRE.	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
74.06			POLVO Y ESCAMILLAS, DE COBRE.						
7406.10.00.000	M	01	-Polvo de estructura no laminar	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
7406.20.00.000	B	01	-Polvo de estructura laminar; escamillas	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
74.07			BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.						
7407.10			-de cobre refinado						
7407.10.10.000	Q	01	Barras	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
7407.10.2			Perfiles						
7407.10.21.000	H	01	Huecos	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
7407.10.29.000	U	01	Los demás	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
			-De aleaciones de cobre:						
7407.21			—A base de cobre-cinc (latón)						
7407.21.10.000	R	01	Barras	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
7407.21.20.000	B	01	Perfiles	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
7407.22			—A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-cinc-níquel (alpaca)						
7407.22.10.000	D	01	Barras	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7407.22.20.000	N	01	Perfiles	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7407.29			—Los demás						
7407.29.10.000	M	01	Barras	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
7407.29.2			Perfiles						
7407.29.21.000	E	01	Huecos	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
7407.29.29.000	Q	01	Los demás	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
74.08			ALAMBRE DE COBRE.						
			-De cobre refinado:						
7408.11.00.000	L	01	—Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
7408.19.00.000	G	01	—Los demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
			-De aleaciones de cobre:						
7408.21.00.000	A	01	—A base de cobre-cinc (latón)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7408.22.00.000	M	01	—A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7408.29			—Los demás						
7408.29.1			A base de cobre-estaño (bronce)						
7408.29.11.000	N	01	Fosforoso	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7408.29.19.000	Z	01	Los demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7408.29.90.000	J	01	Los demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
74.09			CHAPAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 mm.						
			-De cobre refinado:						
7409.11.00.000	E	01	—Enrolladas	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7409.19.00.000	A	01	—Las demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
			-De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):						
7409.21.00.000	U	01	—Enrolladas	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7409.29.00.000	P	01	—Las demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
			-De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):						
7409.31.00.000	H	01	—Enrolladas	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7409.39.00.000	D	01	—Las demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7409.40			-de Aleaciones A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)						
7409.40.10.000	V	01	Enrolladas	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7409.40.90.000	Y	01	Las demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7409.90.00.000	F	01	-de Las demás Aleaciones de cobre	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
74.10			HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).						
			-Sin soporte:						
7410.11			—de cobre refinado						
7410.11.10.000	U	01	En hojas de espesor inferior o igual a 0,07 mm y con pureza superior o igual al 99,85%, en peso	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
7410.11.90.000	X	01	Las demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7410.12.00.000	W	01	—de Aleaciones de cobre	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
			-Con soporte:						
7410.21			—de cobre refinado						
7410.21.10.000	H	01	Con soporte aislante de resina epoxi y fibra de vidrio para circuitos impresos	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7410.21.20.000	T	01	Sobre soporte de poliester o poliamida con espesor superior a 0,012 mm y con espesor total incluido el soporte, inferior o igual a 0,195 mm	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
7410.21.90.000	L	01	Las demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7410.22.00.000	K	01	—de Aleaciones de cobre	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
74.11			TUBOS DE COBRE.						
7411.10			-de cobre refinado						
7411.10.10.000	A	01	Sin aletas ni ranuras	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
7411.10.90.000	D	01	Los demás	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
			-De aleaciones de cobre:						
7411.21			—A base de cobre-cinc (latón)						
7411.21.10.000	B	01	Sin aletas ni ranuras	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
7411.21.90.000	E	01	Los demás	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
7411.22			—A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)						
7411.22.10.000	N	01	Sin aletas ni ranuras	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
7411.22.90.000	R	01	Los demás	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
7411.29			—Los demás						
7411.29.10.000	X	01	Sin aletas ni ranuras	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
7411.29.90.000	A	01	Los demás	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
74.12			ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE COBRE.						
7412.10.00.000	J	01	-de cobre refinado	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
7412.20.00.000	Y	01	-de Aleaciones de cobre	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
7413.00.00.000	N	01	CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
74.14			TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE COBRE.						
7414.20.00.000	K	01	-Telas metálicas	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
7414.90.00.000	J	01	-Los demás	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
74.15			PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE.						
7415.10.00.000	P	01	-Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
			-Los demás artículos sin rosca:						
7415.21.00.000	Q	01	—Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
7415.29.00.000	L	01	—Los demás	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
			-Los demás artículos roscados:						
7415.31.00.000	E	01	—Tornillos para madera	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
7415.32.00.000	R	01	—Los demás Tornillos; pernos y tuercas	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
7415.39.00.000	A	01	—Los demás	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
7416.00.00.000	U	01	MUELLES (RESORTES) DE COBRE.	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
7417.00.00.000	M	01	APARATOS NO ELECTRICOS DE COCCION O DE CALEFACCION, DE LOS TIPOS DOMESTICOS, Y SUS PARTES, DE COBRE.	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
74.18			ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE COBRE.						
			-Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:						
7418.11.00.000	G	01	—Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
7418.19.00.000	C	01	—Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
7418.20.00.000	J	01	-Artículos de higiene o tocador, y sus partes	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
74.19			LAS DEMAS MANUFACTURAS DE COBRE.						
7419.10.00.000	N	01	-Cadenas y sus partes	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
			-Las demás:						
7419.91.00.000	N	01	—Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
7419.99.00.000	J	01	—Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 75

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección XV a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 72.

CAPITULO 75

NIQUEL Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos, o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida nº 75.02), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

— en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

— en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida nº 75.06, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Níquel sin alear

el metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual al 99 % en peso, siempre que:

1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5 % en peso, y

2) el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO-Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe Hierro	0,5
O Oxígeno	0,4
Los demás elementos, cada uno	0,3

b) Aleaciones de níquel

las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido de cobalto sea superior al 1,5 % en pesos;

2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos exceda de los límites indicados en el cuadro anterior; o

3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1 % en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida nº 7508.10, solamente se admite como alambre el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 75

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
75.01			MATAS DE NIQUEL, "SINTERS" DE OXIDOS DE NIQUEL Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NIQUEL.						
7501.10.00.000	B	01	-Matas de níquel	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
7501.20.00.000	Q	01	-"Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
75.02			NIQUEL EN BRUTO.						
7502.10			-níquel sin alear						
7502.10.10.000	E	01	Cátodos	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
7502.10.90.000	H	01	Los demás	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
7502.20.00.000	J	01	-Aleaciones de níquel	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
7503.00.00.000	Z	01	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL.	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
7504.00			POLVOS Y ESCAMILLAS, DE NIQUEL.						
7504.00.10.000	C	01	Sin alear	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
7504.00.90.000	F	01	Los demás	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
75.05			BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NIQUEL.						
			-Barras y perfiles:						
7505.11			—de níquel sin alear						
7505.11.10.000	X	01	Barras	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7505.11.2			Perfiles						
7505.11.21.000	P	01	Huecos	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7505.11.29.000	A	01	Los demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7505.12			—de Aleaciones de níquel						
7505.12.10.000	J	01	Barras	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7505.12.2			Perfiles						
7505.12.21.000	B	01	Huecos	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7505.12.29.000	M	01	Los demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
			-Alambre:						
7505.21.00.000	B	01	—de níquel sin alear	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7505.22.00.000	N	01	—de Aleaciones de níquel	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
75.06			CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE NIQUEL.						
7506.10.00.000	U	01	-de níquel sin alear	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7506.20.00.000	H	01	-de Aleaciones de níquel	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
75.07			TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS). DE NIQUEL.						
			-Tubos:						
7507.11.00.000	Z	01	—de níquel sin alear	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
7507.12.00.000	L	01	—de Aleaciones de níquel	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
7507.20.00.000	B	01	-Accesorios de tubería	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
75.08			LAS DEMAS MANUFACTURAS DE NIQUEL.						
7508.10.00.000	F	01	-Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
7508.90.00.000	U	01	-Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 76

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección XV a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 72.

CAPITULO 76

ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos, o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida nº 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

— en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

— en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tenga la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Aluminio sin alear

el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO-Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe+Si (total hierro más silicio)	1
Los demás elementos 1), cada uno	0,1 2)

1) Los demás elementos, en particular, Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.

2) Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1 % pero inferior o igual al 0,2 %, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0,05 %

b) Aleaciones de aluminio

las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, exceda de los límites indicados en el cuadro anterior;

2) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1 % en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida nº 7616.91, solamente se admite como alambre el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida : 76

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
76.01			ALUMINIO EN BRUTO.						
7601.10.00.000	H	01	-Aluminio sin alear	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
7601.20.00.000	X	01	-Aleaciones de Aluminio	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
7602.00.00.000	M	01	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO.	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
76.03			POLVO Y ESCAMILLAS, DE ALUMINIO.						
7603.10.00.000	V	01	-Polvo de estructura no laminar	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
7603.20.00.000	J	01	-Polvo de estructura laminar; escamillas	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
76.04			BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO.						
7604.10			-de Aluminio sin alear						
7604.10.10.000	Y	01	Barras	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7604.10.2			Perfiles						
7604.10.21.000	Q	01	Huecos	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7604.10.29.000	B	01	Los demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
			-De aleaciones de aluminio:						
7604.21.00.000	P	01	—Perfiles huecos	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7604.29			—Los demás						
7604.29.1		01	Barras						
7604.29.11.000	C	01	Forjadas, de sección transversal circular, de diámetro superior o igual a 400 mm pero inferior o igual a 760 mm	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
7604.29.19.000	N	01	Las demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7604.29.20.000	E	01	Perfiles	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
76.05			ALAMBRE DE ALUMINIO.						
			-De aluminio sin alear:						
7605.11			—Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm						
7605.11.10.000	D	01	Con un contenido de aluminio superior o igual al 99,45%, en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0283 ohm.mm2/m	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7605.11.90.000	G	01	Los demás	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7605.19			—Los demás						
7605.19.10.000	Z	01	Con un contenido de aluminio superior o igual al 99,45%, en peso y con una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0283 ohm.mm2/m	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7605.19.90.000	C	01	Los demás	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
			-De aleaciones de aluminio:						
7605.21			—Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm						
7605.21.10.000	T	01	Con un contenido de aluminio superior o igual al 98,45%, en peso y de magnesio y silicio considerados individualmente, superior o igual al 0,45% e inferior o igual al 0,55%, en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0328 ohm.mm2/m	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7605.21.90.000	W	01	Los demás	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7605.29			—Los demás						
7605.29.10.000	N	01	Con un contenido de aluminio superior o igual al 98,45%, en peso y de magnesio y silicio considerados individualmente, superior o igual al 0,45% e inferior o igual al 0,55%, en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0328 ohm.mm2/m	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7605.29.90.000	R	01	Los demás	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
76.06			CHAPAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm.						
			-Cuadradas o rectangulares:						
7606.11.00.000	M	01	—de Aluminio sin alear	0,00	8,10	18,00	0,00	0,00	
7606.12			—de Aleaciones de Aluminio						
7606.12.10.000	J	01	Con un contenido, en peso, de magnesio superior o igual al 4% e inferior o igual al 5%, manganeso superior o igual al 0,20% e inferior o igual al 0,50%, hierro inferior o igual al 0,35%, silicio inferior o igual al 0,20% y otros metales, en conjunto, inferior o igual al 0,75%, de espesor inferior o igual a 0,3 mm y ancho superior o igual a 1468 mm, barnizadas en ambas caras	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
7606.12.90			Las demás						
7606.12.90.100	T	01	Con un contenido en peso, de mangnesio superior o igual al 0,80% e inferior o igual al 1,30%, manganeso superior o igual al 0,80% e inferior o igual al 1,50%, hierro superior o igual al 0,40% e inferior o igual al 0,80%, silicio superior o igual al 0,20% e inferior o igual al 0,60%, cobre inferior o igual al 0,25% y otros metales, en conjunto inferior al 0,50%, de espesor inferior a 0,32 mm y de ancho superior a 1400 mm (Anexo II-15)	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7606.12.90.900	L	01	Las demás	0,00	8,10	18,00	0,00	0,00	
			-Las demás:						
7606.91.00.000	A	01	—de Aluminio sin alear	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7606.92.00.000	M	01	—de Aleaciones de Aluminio	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
76.07			HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).						
			-Sin soporte:						
7607.11.00.000	F	01	—Simplemente laminadas	0,00	8,10	18,00	0,00	0,00	
7607.19			—Las demás						
7607.19.10.000	L	01	Grabadas, incluso con capa de óxido de aluminio, de espesor inferior o igual a 110 micrómetros y con un contenido de aluminio superior o igual al 99,9%, en peso	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
7607.19.90.000	P	01	Las demás	0,00	8,10	18,00	0,00	0,00	
7607.20.00.000	H	01	-Con soporte	0,00	8,10	18,00	0,00	0,00	
76.08			TUBOS DE ALUMINIO.						
7608.10.00.000	M	01	-de Aluminio sin alear	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
7608.20.00.000	B	01	-de Aleaciones de Aluminio	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
7609.00.00.000	R	01	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE ALUMINIO.	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
76.10			CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, BALAUSTRADAS), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA Nº 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION.						
7610.10.00.000	K	01	-Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
7610.90.00.000	Y	01	-Los demás	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
7611.00.00.000	P	01	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
76.12			DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RIGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.						
7612.10.00.000	X	01	-Envases tubulares flexibles	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
7612.90			-Los demás						
7612.90.1			Envases tubulares						
7612.90.11.000	C	01	Para aerosoles, con capacidad inferior o igual a 700 cm3	0,00	8,60	22,00	0,00	0,00	
7612.90.19		01	Los demás						
7612.90.19.100	U	01	Del tipo de los utilizados para bebidas (Anexo II-16)	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
7612.90.19.900	M	01	Los demás	0,00	8,60	22,00	0,00	0,00	
7612.90.90.000	Y	01	Los demás	0,00	8,60	22,00	0,00	0,00	
7613.00.00.000	B	01	RECIPENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO.	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
76.14			CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.						
7614.10			-Con alma de acero						
7614.10.10.000	U	01	Cables	0,00	8,10	20,00	0,00	0,00	
7614.10.90.000	X	01	Los demás	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
7614.90			-Los demás						
7614.90.10.000	G	01	Cables	0,00	8,10	20,00	0,00	0,00	
7614.90.90.000	K	01	Los demás	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
76.15			ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE ALUMINIO.						
			-Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:						
7615.11.00.000	P	01	—Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	0,00	9,90	21,00	0,00	18,00	
7615.19.00			—Los demás						
7615.19.00.100	Q	01	Menaje de aluminio revestido de antiadherente (Anexo IV- 20)	0,00	9,90	21,00	0,00	12,00	
7615.19.00.900	J	01	Los demás	0,00	9,90	21,00	0,00	0,00	
7615.20.00.000	R	01	-Artículos de higiene o tocador y sus partes.	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
76.16			LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.						
7616.10.00.000	W	01	-Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
			-Las demás						
7616.91.00.000	W	01	—Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
7616.99.00.000	R	01	—Las demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capítulo: 78

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección XV a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 72.

CAPITULO 78

PLOMO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos, o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que hàn recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida nº 78.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

— en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

— en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida nº 78.04, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tenga la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo se entiende por plomo refinado:

el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9 % en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento no exceda de los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO-Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Ag Plata	0,02
As Arsénico	0,005
Bi Bismuto	0,05
Ca Calcio	0,002
Cd Cadmio	0,002
Cu Cobre	0,08
Fe Hierro	0,002
S Azufre	0,002
Sb Antimonio	0,005
Sn Estaño	0,005
Zn Cinc	0,002
Los demás (por ejemplo Te), cada uno	0,001

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 78

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
78.01			PLOMO EN BRUTO.						
7801.10			-Plomo refinado						
7801.10.1			Electrolítico						
7801.10.11.000	N	01	En lingotes	0,00	5,00	14,00	0,00	0,00	
7801.10.19.000	Z	01	Los demás	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
7801.10.90.000	J	01	Los demás	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
7801.91.00.000	W	01	—Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	0,00	4,10	13,00	0,00	0,00	
7801.99.00.000	R	01	—Los demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
7802.00.00.000	A	01	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO.	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
7803.00.00.000	U	01	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRES, DE PLOMO.	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
78.04			CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLOMO; POLVO Y ESCAMILLAS, DE PLOMO.						
			-Chapas, hojas y tiras:						
7804.11.00.000	N	01	—Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7804.19.00.000	J	01	—Las demás	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7804.20.00.000	Q	01	-Polvo y escamillas	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
7805.00.00.000	F	01	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE PLOMO.	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
7806.00.00.000	Z	01	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLOMO.	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capítulo: 79

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección XV a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 72.

CAPITULO 79

CINC Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos, o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener

las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras
los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida nº 75.02), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

— en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

— en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida nº 79.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tenga la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Cinc sin alear

el metal con un contenido de cinc superior o igual al 99 % en peso, siempre que:

b) Aleaciones de cinc.

las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos exceda del 2,5 % en peso.

c) Polvo de condensación, de cinc
el polvo obtenido por condensación de vapor de cinc que presente partículas esféricas más finas que el polvo ordinario. Por lo menos el 80 % en peso de las partículas debe pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras. Debe contener 85 % o más en peso de cinc metálico.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 79

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
79.01			CINC EN BRUTO.						
			-Cinc sin alear:						
7901.11			—Con un contenido de Cinc superior o igual al 99,99% en peso						
7901.11.1			Electrolítico						
7901.11.11.000	G	01	En lingotes	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
7901.11.19.000	T	01	Los demás	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
7901.11.9			Los demás						
7901.11.91.000	K	01	En lingotes	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
7901.11.99.000	W	01	Los demás	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
7901.12			—Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso						
7901.12.10.000	L	01	En lingotes	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
7901.12.90.000	P	01	Los demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
7901.20			-Aleaciones de Cinc						
7901.20.10.000	B	01	En lingotes	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
7901.20.90.000	E	01	Los demás	0,00	5,00	8,00	0,00	0,00	
7902.00.00.000	G	01	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC.	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
79.03			POLVO Y ESCAMILLAS, DE CINC.						
7903.10.00.000	P	01	-Polvo de condensación	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
7903.90.00.000	C	01	-Los demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
7904.00.00.000	U	01	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7905.00.00.000	M	01	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC.	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
7906.00.00.000	F	01	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR 0,00 EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANG UITOS), DE CINC.	8,60	14,00	0,00	0,00		
7907.00.00.000	Z	01	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CINC.	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capítulo: 80

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección XV a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 72.

CAPITULO 80

ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos, o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida nº 80.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

— en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

— en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas nº 80.04 y 80.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tenga la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Estaño sin alear

el metal con un contenido de estaño superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO-Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Bi Bismuto	0,1
Cu Cobre	0,4

b) Aleaciones de estaño

las materias metálicas en las que el estaño predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1 % en peso; o

2) el contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los límites indicados en el cuadro anterior.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 80

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
80.01			ESTAÑO EN BRUTO.						
8001.10.00.000	C	01	-Estaño sin alear	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
8001.20.00.000	R	01	-Aleaciones de Estaño	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
8002.00.00.000	G	01	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO.	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
8003.00.00.000	A	01	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO.	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
8004.00.00.000	U	01	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm.	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
8005.00			HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ESTAÑO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y ESCAMILLAS, DE ESTAÑO.						
8005.00.10.000	X	01	Hojas y tiras, delgadas	0,00	6,80	12,00	0,00	0,00	
8005.00.20.000	G	01	Polvo y escamillas	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
8006.00.00.000	F	01	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE ESTAÑO.	0,00	8,60	14,00	0,00	0,00	
8007.00.00.000	Z	01	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ESTAÑO.	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capítulo: 81

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección XV a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 72.

CAPITULO 81

LOS DEMAS METALES COMUNES; CERMETS;
MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

Nota de subpartida.

1. La Nota 1 del Capítulo 74 que define las barras, perfiles, alambre, chapas, hojas y tiras, se aplica, mutatis mutandis, a este Capítulo.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 81

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
81.01			VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.						
8101.10.00.000	J	01	-Polvo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
			-Los demás:						
8101.91.00.000	J	01	—Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
8101.92.00.000	W	01	—Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
8101.93.00.000	H	01	—Alambre	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
8101.99			—Los demás						
8101.99.10.000	P	01	Del tipo de los utilizados para la fabricación de contactos eléctricos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
8101.99.90.000	T	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
81.02			MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.						
8102.10.00.000	C	01	-Polvo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
8102.91.00.000	C	01	—Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
8102.92.00.000	P	01	—Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, tiras y hojas	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
8102.93.00.000	B	01	—Alambre	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
8102.99.00.000	Y	01	—Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
81.03			TANTALIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.						
8103.10.00.000	W	01	-Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
8103.90.00.000	J	01	-Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
81.04			MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS. -Magnesio en bruto:						
8104.11.00.000	B	01	—Con un contenido de Magnesio superior o igual al 99,8% en peso	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
8104.19.00.000	X	01	—Los demás	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
8104.20.00.000	D	01	-Desperdicios y desechos	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
8104.30.00.000	T	01	-Torneaduras y gránulos calibrados; Polvo	0,00	3,20	6,00	0,00	0,00	
8104.90.00.000	C	01	-Los demás	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
81.05			MATAS DE COBALTO Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.						
8105.10			-Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo						
8105.10.10.000	T	01	Polvo	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
8105.10.20.000	C	01	En bruto	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
8105.10.90.000	W	01	Los demás	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
8105.90			-Los demás						
8105.90.10.000	F	01	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
8105.90.90.000	J	01	Los demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
8106.00			BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.						
8106.00.10.000	X	01	En bruto	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
8106.00.90.000	A	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
81.07			CADMIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.						
8107.10			-Cadmio en bruto; Desperdicios y desechos; Polvo						
8107.10.10.000	E	01	En bruto	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
8107.10.90.000	H	01	Los demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
8107.90.00.000	H	01	-Los demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
81.08			TITANIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.						
8108.10.00.000	N	01	-Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
8108.90.00.000	B	01	-Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
81.09			CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.						
8109.10.00.000	G	01	-Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
8109.90.00.000	V	01	-Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
8110.00			ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.						
8110.00.10.000	G	01	En bruto	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
8110.00.90.000	K	01	Los demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
8111.00			MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.						
8111.00.10.000	A	01	En bruto	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
8111.00.20.000	K	01	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
8111.00.90.000	D	01	Los demás	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
81.12			BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASI COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.						
			-Berilio:						
8112.11.00.000	K	01	—en bruto; Desperdicios y desechos; Polvo	0,00	0,00	6,00	0,00	0,00	
8112.19.00.000	F	01	—Los demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
8112.20			-Cromo						
8112.20.10.000	X	01	En bruto	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
8112.20.90.000	A	01	Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
8112.30.00.000	B	01	-Germanio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
8112.40.00.000	Q	01	-Vanadio	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
8112.91.00.000	Y	01	—en bruto; Desperdicios y desechos; Polvo	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
8112.99.00.000	U	01	—Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
8113.00			CERMETS Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.						
8113.00.10.000	M	01	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
8113.00.90.000	Q	01	Los demás	0,00	4,10	6,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capítulo: 82

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección XV a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 72.

CAPITULO 82

HERRAMIENTAS Y UTILES, ARTICULOS DE CUCHILLERIA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMUN; PARTES DE ESTOS ARTICULOS, DE METAL COMUN

Notas.

1. Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida nº 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:

a) de metal común;

b) de carburo metálico o de cermet;

c) de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o cermet;

d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.

2. Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasificarán con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida nº 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.

Se excluyen de este Capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida nº 85.10).

3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida nº 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida nº 82.15, se clasificarán en esta última partida.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 82

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
82.01			LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS DE LABRANZA, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS, CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMAS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRICOLAS, HORTICOLAS O FORESTALES.						
8201.10.00.000	Q	01	-Layas y palas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8201.20.00.000	E	01	-Horcas de labranza	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8201.30.00.000	U	01	-Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8201.40.00.000	H	01	-Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8201.50.00.000	X	01	-Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8201.60.00.000	L	01	-Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8201.90.00.000	D	01	-Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
82.02			SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUSO LAS FRESAS SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR).						
8202.10.00.000	J	01	-Sierras de mano	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8202.20.00.000	Y	01	-Hojas de sierra de cinta	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):						
8202.31.00.000	Z.	01	—Con parte operante de acero	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8202.39.00.000	V	01	—Las demás, incluidas las partes	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8202.40.00.000	B	01	-Cadenas cortantes	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Las demás hojas de sierra:						
8202.91.00		01	—Hojas de sierra rectas para trabajar metal						
8202.91.00.100	P	01	En acero al carbono (R.77/96 MEOSP)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8202.91.00.900	H	01	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8202.99			—las demás						
8202.99.10.000	P	01	Rectas, sin dentar, para aserrar piedras	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8202.99.90		01	Las demás						
8202.99.90.100	Y	01	Manuales rectas para el trabajo de los metales fabricados en acero al carbono (R.77/96 MEOSP)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8202.99.90.900	R	01	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
82.03			LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERNOS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.						
8203.10			-Limas, escofinas y herramientas similares						
8203.10.10.000	M	01	Limas y escofinas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8203.10.90.000	Q	01	Las demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8203.20			-Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares						
8203.20.10.000	B	01	Alicates (incluso cortantes)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8203.20.90.000	E	01	Las demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8203.30.00.000	F	01	-Cizallas para metales y herramientas similares	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8203.40.00.000	V	01	-Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
82.04			LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMETRICAS); CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO.						
			-LLaves de ajuste de mano:						
8204.11.00.000	H	01	—de boca fija	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8204.12.00.000	V.	01	—de boca variable	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8204.20.00.000	K	01	-Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
82.05			HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LAMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MAQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FRAGUAS PORTATILES; MUELAS DE MANO O A PEDAL, CON BASTIDOR.						
8205.10.00.000	P	01	-Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8205.20.00.000	D	01	-Martillos y mazas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8205.30.00.000	T	01	-Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8205.40.00.000	G	01	-Destornilladores	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero):						
8205.51.00.000	H	01	—de uso doméstico	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8205.59.00.000	D	01	—las demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8205.60.00.000	K	01	-Lámparas de soldar y similares	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8205.70.00.000	Z	01	-Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8205.80.00.000	N	01	-Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o a pedal, con bastidor	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8205.90.00.000	C	01	-Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8206.00.00.000	U	01	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS Nº 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
82.07			UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECANICAS, O PARA MAQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), TALADRAR, ESCARIAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS PARA EXTRUDIR METAL, ASI COMO LOS UTILES DE PERFORACION O SONDEO.						
			-Utiles de perforación o sondeo:						
8207.13.00.000	M	01	—Con parte operante de cermet	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8207.19.00.000	J	01	—Los demás, incluidas las partes	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8207.20.00.000	Q	01	-Hileras para extrudir metal	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8207.30.00.000	E	01	-Utiles de embutir, estampar o punzonar	0,00	1 0,00	14,00	0,00	0,00	
8207.40			-Utiles de roscar (incluso aterrajar)						
8207.40.10			Para roscar internamente						
8207.40.10.1			Machos de roscar de acero rápido						
8207.40.10.110	M	01	De diámetros de la zona roscada de 2,0 a 2,6 mm (1/16" y 3/32") (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8207.40.10.120	Q	01	De diámetros de la zona roscada de 2,7 a 6,9 mm (1/8", 5/32", 3/16", 7/32", 1/4") (R. 2505/93 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8207.40.10.130	U	01	De diámtros de la zona roscada de 7 a 8,9 mm (5/16") (R. 2505/93 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8207.40.10.140	X	01	De diámetro de la zona roscada de 9,0 a 13,9 mm (3/8", 7/16" y 1/2") (R. 2505/93 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8207.40.10.150	A	01	De diámetros de la zona roscada de 14,0 a 17,9 mm (9/16", 5/8", y 11/16") (R. 2505/93 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8207.40.10.160	D	01	De diámetros de la zona roscada de 18,0 a 23,9 mm (3/4" y 7/8") (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8207.40.10.170	G	01	De diámetros de la zona roscada de 24,0 a 29,9 mm (1" y 1 1/8") (R. 2505/93 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8207.40.10.180	K	01	De diámetros de la zona roscada de 30,0 y mayores (1 1/4" y mayores) (R. 2505/93 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8207.40.10.190	N	01	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8207.40.10.2			Machos de roscar de acero sin alear						
8207.40.10.210	T	01	De diámetros de la zona roscada de 3,0 a 5,9 mm (1/8", 5/32", 3/16" y 7/32") (R. 2505/93 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8207.40.10.220	W	01	De diámetros de la zona roscada de 6,0 a 8,9 mm (1/4" y 5/16") (R. 2505/93 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8207.40.10.230	Z	01	De diámetros de la zona roscada de 9,0 a 15,9 mm (3/8", 7/16" y 5/8") (R. 2505/93 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8207.40.10.240	C	01	De diámetros de la zona roscada de 16,0 a 21,9 mm (11/16", 3/4"y 13/16") (R. 2505/93 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8207.40.10.250	F	01	De diámetros de la zona roscada de 22,0 a 23,9 mm (7/8") (R. 2505/93 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8207.40.10.260	J	01	De diámetros de la zona roscada de 24,0 mm y mayores (1" y mayores) (R. 2505/93 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8207.40.10.290	U	01	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8207.40.10.900	C	01	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8207.40.20.000	N	01	Para roscar externamente	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8207.50			-Utiles de taladrar						
8207.50.1			Brocas, incluso diamantadas						
8207.50.11.000	A	01	Helicoidades, con diámetro inferior o igual a 52 mm	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8207.50.19.000	L	01	Las demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8207.50.90.000	W	01	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8207.60.00.000	X	01	-Utiles de escariar o brochar	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8207.70			-Utiles de fresar						
8207.70.10.000	W	01	Frontales	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8207.70.20.000	F	01	Para tallar engranajes	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8207.70.90.000	Z	01	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8207.80.00.000	A	01	-Utiles de tornear	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8207.90.00.000	P	01	-los demás útiles intercambiables	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
82.08			CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MAQUINAS O APARATOS MECANICOS.						
8208.10.00.000	V	01	-para trabajar metal	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8208.20.00.000	J	01	-para trabajar madera	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8208.30.00.000	Y	01	-para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8208.40.00.000	M	01	-Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8208.90.00.000	H	01	-las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8209.00			PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, DE CERMET.						
8209.00.1			Plaquitas o pastillas						
8209.00.11.000	R	01	Intercambiables	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8209.00.19.000	C	01	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8209.00.90.000	M	01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8210.00			APARATOS MECANICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 KG, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS.						
8210.00.10.000	N	01	Molinos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8210.00.90.000	R	01	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
82.11			CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 82.08).						
8211.10.00.000	L	07	-Surtidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
8211.91.00.000	L	07	—Cuchillos de mesa de hoja fija	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8211.92			—los demás Cuchillos de hoja fija						
8211.92.10.000	H	07	Para cocina y carnicería	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8211.92.20.000	T	07	Para caza	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8211.92.90.000	L	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8211.93			—Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar						
8211.93.10.000	V	07	Navajas de podar y sus partes	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8211.93.20.000	E	07	Cortaplumas, con una o varias hojas u otras piezas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8211.93.90.000	Y	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8211.94.00.000	X	01	—Hojas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8211.95.00.000	J	01	—Mangos de metal común	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
82.12			NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE).						
8212.10			-Navajas y máquinas de afeitar						
8212.10.10.000	P	07	Navajas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8212.10.20.000	Z	07	Máquinas y maquinillas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8212.20			-Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje						
8212.20.10.000	D	07	Hojas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8212.20.20.000	N	07	Esbozos en fleje	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8212.90.00.000	T	01	-las demás partes	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
8213.00.00.000	J	01	TIJERAS Y SUS HOJAS.	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
82.14			LOS DEMAS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERIA O COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS).						
8214.10.00.000	R	01	-Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8214.20.00.000	F	01	-herramientas y Juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8214.90			-los demás						
8214.90.10.000	P	01	Máquinas de esquilar y sus partes	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8214.90.90.000	T	01	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
82.15			CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA PESCADO O MANTECA (MANTEQUILLA)", PINZAS PARA AZUCAR Y ARTICULOS SIMILARES.						
8215.10.00.000	K	01	-Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8215.20.00.000	Z	01	-los demás Surtidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
8215.91.00.000	K	01	—Plateados, dorados o platinados	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8215.99			—los demás						
8215.99.10.000	Q	01	De acero inoxidable	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8215.99.90.000	U	01	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capitulo: 83

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección XV a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 72.

CAPITULO 83

MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMUN

Notas.

1. En este Capítulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas nº 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 ó 73.20 ni los mismos artículos de otro metal común (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).

2. En la partida nº 83.02, se consideran ruedas las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 83

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
83.01			CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, COMBINACION O ELECTRICOS), DE METAL COMUN; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA, DE METAL COMUN; LLAVES DE METAL-COMUN PARA ESTOS ARTICULOS.						
8301.10.00.000	X	01	-Candados	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8301.20.00.000	L	01	-Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8301.30.00.000	A	01	-Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8301.40.00.000	P	01	-las demás Cerraduras; cerrojos	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8301.50.00.000	D	01	-Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8301.60.00.000	T	01	-Partes	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8301.70.00.000	G	01	-Llaves presentadas aisladamente	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
83.02			GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERIAS, ARTICULOS DE GUARNICIONERIA, BAULES, ARCAS, COFRES Y DEMAS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN; RUEDAS CON MONTURAS DE METAL COMUN; CIERRAPUERTAS AUTOMATICOS DE METAL COMUN.						
8302.10.00.000	Q	01	-Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8302.20.00.000	E	01	-Ruedas	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8302.30.00.000	U	01	-Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
			-Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:						
8302.41.00.000	V	01	—Para edificios	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8302.42.00.000	G	01	—Los demás, para muebles	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8302.49.00.000	Q	01	—los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8302.50.00.000	X	01	-Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8302.60.00.000	L	01	-Cierrapuertas automáticos	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8303.00.00.000	V	01	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CAMARAS A CORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN.	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8304.00.00.000	N	01	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE L A PARTIDA Nº 94.03.	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
83.05			MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS,						

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
			INDICES DE SEÑAL Y ARTICULOS SIMILARES DE OFICINA, DE METAL COMUN; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, TAPICERIA O ENVASE), DE METAL COMUN.						
8305.10.00.000	W	01	-Mecanismos Para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8305.20.00.000	K	01	-Grapas en tiras	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8305.90.00.000	J	01	-Los demás, incluidas las partes	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
83.06			CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTICULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELECTRICOS, DE METAL COMUN; ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE ADORNO, DE METAL COMUN; MARCOS PARA FOTOGRAFIAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METAL COMUN; ESPEJOS DE METAL COMUN.						
8306.10.00.000	P	01	-Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
			-Estatuillas y demás artículos de adorno:						
8306.21.00.000	Q	01	—Plateados, dorados o platinados	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8306.29.00.000	L	01	—los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8306.30.00.000	T	01	-Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
83.07			TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMUN, INCLUSO CON SUSACCESORIOS.						
8307.10.00.000	H	01	-de hierro o acero	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8307.90.00.000	W	01	-de los demás metales comunes	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
83.08			CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN, PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERIA O DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA DE METAL COMUN; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METAL COMUN.						
8308.10.00.000	B	01	-Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8308.20.00.000	Q	01	-Remaches tubulares o con espiga hendida	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8308.90			-Los demás, incluidas las partes						
8308.90.10.000	Z	01	Hebillas	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8308.90.20.000	J	01	Cuentas y lentejuelas	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8308.90.90.000	C	01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
83.09			TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CAPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMAS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMUN.						
8309.10.00.000	V	01	-Tapas corona	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8309.90.00.000	H	01	-los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8310.00.00.000	K	01	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 94.05.	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
83.11			ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN O DE CARBURO METALICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPOSITO DE METAL O DE CARBURO METALICO; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE METAL COMUN AGLOMERADO, PARA LA METALIZACION POR PROYECCION.						
8311.10.00.000	T	01	-Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8311.20.00.000	G	01	-Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8311.30.00.000	W	01	-Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8311.90.00.000	F	01	-Los demás, incluidas las partes	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capítulo: 84

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: A continuación se transcriben las notas legales de la Sección XVI que abarca los capítulos 84 y 85 del Sistema Armonizado.

SECCION XVI

MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O DE REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas.

1. Esta sección no comprende:

a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida nº 40.10) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida nº 40.16);

b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o de cuero regenerado (partida nº 42.04, o de peletería (partida nº 43.03); c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 ó 48 o Sección XV);

d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 ó 48 o Sección XV);

e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida nº 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida nº 59.11);

f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas nº 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida nº 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin monta, para agujas de fonocaptores (partida nº 85.22);

g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y los artículos similares de plásticos (Capítulo 39);

h) los tubos de perforación (partida nº 73.04);

ij) las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicas (Sección XV);

k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;

l) los artículos de la Sección XVII;

m) los artículos del Capítulo 90;

n) los artículos de relojería (Capítulo 91);

o) los útiles intercambiables de la partida nº 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida nº 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 ó 59, o partidas nº 68.04 ó 69.09);

p) los artículos del Capítulo 95.

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas nº 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas nº 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.85, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;

b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas nº 84.79 y 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a ésta o estas máquinas o, según los casos, las partidas nº 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 y 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida nº 85.17 como a los de las partidas nº 85.25 a 85.28 se clasificarán en la partida nº 85.17;

c) las demás partes se clasificarán en las partidas nº 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas nº 84.85 u 85.48.

3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto.

4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.

5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.

CAPITULO 84

REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS; PARTES DE ESTAS MAQUINAS O APARATOS.

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo:

a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del capítulo 68;

b) las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo: bombas) de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (Capítulo 69);

c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida nº 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (partida nº 70.19 ó 70.20);

d) los artículos de las partidas nº 73.21 ó 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 ó 78 a 81);

e) las herramientas electromecánicas de uso manual de la partida nº 85.08 y los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida nº 85.09;

f) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida nº 96.03).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas nº 84.01 a 84.24 como en las partidas nº 84.25 a 84.80 se clasificarán en las partidas nº 84.01 a 84.24.

Sin embargo,

— no se clasifican en la partida nº 84.19:

a) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida nº 84.36);

b) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida nº 84.37);

c) los difusores para la industria azucarera (partida nº 84.38);

d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de material textil (partida nº 84.51);

e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, sólo desempeñe una función accesoria;

— no se clasifican en la partida nº 84.22:

a) las máquinas de coser para cerrar envases (partida nº 84.52);

b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida nº 84.72.

— no se clasifican en la partida Nº 84.24:

las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partidas nº 84.43 u 84.71).

3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptibles de clasificarse a la vez tanto en la partida nº 84.56 como en las partidas nº 84.57, 84.58, 84.59, 84.60, 84.61, 84.64 u 84.65 se clasificarán en la partida nº 84.56.

4. Sólo se clasifican en la partida nº 84.57 las máquinas herramienta para el trabajo de metal excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:

a) cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o

b) utilización automática, simultánea o secuencia, del diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o

c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).

5. A) En la partida nº 84.71, se entiende por máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:

a) las máquinas digitales capaces de:

1) registrar el programa o programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o de esos programas; 2) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario; 3) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y 4) ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo;

b) las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;

c) las máquinas híbridas que comprendan una máquina digital asociada con elementos analógicos o una máquina analógica asociada con elementos digitales.

B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individuales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado E) siguiente, se considerará que forma parte de un sistema completo cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:

a) que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;

b) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y

c) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.

C) Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasificarán en la partida nº 84.71.

D) Las impresoras, teclados, dispositivos de entradas por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplen las condiciones establecidas en los apartados B) b) y B) c) anteriores, se clasificarán siempre como unidades de la partida nº 84.71.

E) Las máquinas que desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos y que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, se clasificarán en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.

6. Se clasificarán en la partida nº 84.82, las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en más del 1%, siempre que esta diferencia (tolerancia) no exceda de 0,05 mm.

Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida nº 73.26.

7. Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilizaciones se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasificarán en la partida nº 84.79.

En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: retorcedoras, trenzadoras, cableadoras) para cualquier materia, se clasificarán en la partida nº 84.79.

8. En la partida nº 84.70, la expresión de bolsillo, se aplica únicamente a las máquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

Notas de Subpartida.

1. En la subpartida nº 8471.49, se entiende por sistemas las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en la nota 5 B) del capítulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un lector) y una unidad salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora).

2. La subpartida nº 8482.40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en sus extremos.

Nota complementaria de subpartida

Las mercaderías integrantes de los sistemas de la subpartida nº 8471.49, se clasificarán separadamente en los ítems correspondientes, dentro de las subpartidas regionales nº 8471.49.1; 8471.49.2; 8471.49.3; 8471.49.4; 8471.49.5; 8471.49.6; 8471.49.7 u 8471.49.9.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 84

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
84.01			REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACION ISOTOPICA.						
8401.10.00.000	D	01	-Reactores nucleares	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8401.20.00.000	T	01	-Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8401.30.00.000	G	01	-Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8401.40.00.000	W	01	-Partes de Reactores nucleares	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.02			CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCION CENTRAL CONCEBIDAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIEN VAPOR A BAJA PRESION; CALDERAS DENOMINADAS DE "AGUA SOBRECALENTADA".						
			-Caldera de vapor						
8402.11.00.000	J	01	—Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8402.12.00.000	W	01	—Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8402.19.00.000	E	01	—Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8402.20.00.000	L	01	-Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8402.90.00.000	K	01	-Partes	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.03			CALDERAS PARA CALEFACCION CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 84.02.						
8403.10			-Calderas						
8403.10.10.000	A	07	Con capacidad inferior o igual a 200.000 kcal/h	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8403.10.90.000	D	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8403.90.00.000	D	01	-Partes	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.04			APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS Nº 84.02 U 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MAQUINAS DE VAPOR.						
8404.10			-aparatos auxiliares para Las Calderas de Las partidas nº 84.02 u 84.03:						
8404.10.10.000	U	01	De la partida nº 84.02	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8404.10.20.000	D	01	De la partida nº 84.03	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8404.20.00.000	Y	01	-Condensadores para Máquinas de vapor	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8404.90			-Partes:						
8404.90.10.000	G	01	De aparatos auxiliares para las calderas de la partida nº 84.02	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8404.90.90.000	K	01	Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.05			GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VIA HUMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES.						
8405.10.00.000	C	01	-Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8405.90.00.000	Q	01	-Partes	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.06			TURBINAS DE VAPOR.						
8406.10.00.000	W	07	-Turbinas para la propulsión de barcos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Las demás turbinas:						
8406.81.00.000	G	07	—De potencia superior a 40 MW	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8406.82.00.000	U	07	—De potencia inferior o igual a 40 MW	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8406.90.00.000	J	01	-Partes	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
84.07			MOTORES DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSION).						
8407.10.00.000	P	07	-Motores de aviación	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
			-Motores para la propulsión de barcos:						
8407.21			—Del tipo fueraborda						
8407.21.10.000	A	07	Monocilíndricos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8407.21.90.000	D	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8407.29			—Los demás						
8407.29.10.000	W	07	Monocilíndricos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8407.29.90.000	Z	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Motores de émbolo (pistón) alternativo Del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:						
8407.31			—De cilindrada inferior o igual a 50 cm3						
8407.31.10.000	P	07	Monocilíndricos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8407.31.90.000	T	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8407.32.00.000	R	07	—De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8407.33			—De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1.000 cm3						
8407.33.10.000	N	07	Monocilíndricos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8407.33.90.000	R	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8407.34			—De cilindrada superior a 1.000 cm3						
8407.34.10.000	A	07	Monocilíndricos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8407.34.90.000	D	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8407.90.00		07	-Los demás Motores						
8407.90.00.100	H	07	Los demás motores de hasta 270 HP, según Norma DIN 6271 o equivalente (R.451/95 MEOSP)	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8407.90.00.900	B	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
84.08			MOTORES DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMIDIESEL).						
8408.10	•		-Motores para la propulsión de barcos						
8408.10.10.000	T	07	Del tipo fueraborda	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8408.10.90.000	W	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8408.20			-Motores Del tipo de Los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87						
8408.20.10			De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3						
8408.20.10.100	M	07	De vehículos para transporte de pasajeros, que no contengan más de ocho asientos además del asiento del conductor y que, cargado, no exceda de un peso máximo de 3500 Kg, incluidos los vehículos del tipo "Van" o "Jeep todo terreno", que no cuenten con caja de carga separada del habitáculo (Ley 24674 y modif.)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8408.20.10.900	F	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8408.20.20			De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.500 cm3						
8408.20.20.100	X	07	De vehículos para transporte de pasajeros, que no contengan más de ocho asientos además del asiento del conductor y que, cargado, no exceda de un peso máximo de 3500 Kg, incluidos los vehículos del tipo "Van" o "Jeep todo terreno", que no cuenten con caja de carga separada del habitáculo (Ley 24674 y modif.)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8408.20.20.900	Q	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8408.20.30			De cilindrada superior a 2.500 cm3 pero inferior o igual a 3.500 cm3						
8408.20.30.100	G	07	De vehículos para transporte de pasajeros, que no contengan más de ocho asientos además del asiento del conductor y que, cargado, no exceda de un peso máximo de 3500 Kg, incluidos los vehículos del tipo "Van" o "Jeep todo terreno", que no cuenten con caja de carga separada del habitáculo (Ley 24674 y modif.)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8408.20.30.900	A	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8408.20.90			Los demás						
8408.20.90.100	Q	07	De vehículos para transporte de pasajeros, que no contengan más de ocho asientos además del asiento del conductor y que, cargado, no exceda de un peso máximo de 3500 Kg, incluidos los vehículos del tipo "Van" o "Jeep todo terreno", que no cuenten con caja de carga separada del habitáculo (Ley 24674 y modif.)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8408.20.90.900	J	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8408.90			-Los demás motores:						
8408.90.10.000	F	07	Estacionarios, de potencia continua máxima superior o igual a 337,5 kW(450 HP), a más de 1000 rpm, según Norma DIN 6271 "A"	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8408.90.90		07	Los demás						
8408.90.90.100	P	07	Los demás motores de potencia máxima inferior o igual a 360 HP, según Norma DIN 6271 o equivalente, a más de 1.000 rpm (R.451/95 MEOSP)	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8408.90.90.900	H	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
84.09			PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS Nº 84.07 U 84.08.						
8409.10.00.000	B	01	-de Motores de aviación	0,00	9,90	0,00	0,00	0,00	
			-Las demás						
8409.91			—Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa						
8409.91.1			Bielas, bloques, culatas, cárteres, carburadores, válvulas de admisión o de escape, tubos múltiples de admisión o de escape, aros de émbolo (pistón) y guías de válvulas						
8409.91.11.000	U	01	Bielas	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8409.91.12.000	B	01	Bloques, culatas y cárteres	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8409.91.13.000	J	01	Carburadores	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
8409.91.14.000	R	01	Válvulas de admisión o de escape	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8409.91.15.000	Z	01	Tubos múltiples de admisión o de escape	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8409.91.16.000	G	01	Aros de émbolo (pistón)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8409.91.17.000	P	01	Guías de válvulas	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8409.91.20.000	W	01	Embolos (pistones)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8409.91.30.000	F	01	Camisas de cilindro	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8409.91.40.000	Q	01	Inyección electrónica	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8409.91.90.000	P	01	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8409.99			—Las demás						
8409.99.1			Bielas, bloques, culatas, cárteres, inyectores (incluidos los portainyectores), válvulas de admisión o de escape, tubos múltiples de admisión o de escape, aros de émbolo (pistón) y guías de válvulas						
8409.99.11.000	P	01	Bielas	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8409.99.12.000	X	01	Bloques, culatas y cárteres	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8409.99.13.000	E	01	Inyectores (incluidos los portainyectores)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8409.99.14.000	M	01	Válvulas de admisión o de escape	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8409.99.15.000	V	01	Tubos múltiples de admisión o de escape	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8409.99.16.000	C	01	Aros de émbolo (pistón)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8409.99.17.000	K	01	Guías de válvulas	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8409.99.20.000	R	01	Embolos (pistones)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8409.99.30.000	B	01	Camisas de cilindros	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8409.99.90.000	K	01	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
84.10			TURBINAS HIDRAULICAS, RUEDAS HIDRAULICAS Y SUS REGULADORES.						
			-Turbinas y ruedas hidráulicas:						
8410.11.00.000	T	07	—De potencia inferior o igual a 1.000 kW	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8410.12.00.000	E	07	—De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8410.13.00.000	R	07	—De potencia superior a 10.000 kW	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8410.90.00.000	U	01	-Partes, incluidos los reguladores	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.11			TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMAS TURBINAS DE GAS.						
			-Turborreactores:						
8411.11.00.000	L	07	—De empuje inferior o igual a 25 kN	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8411.12.00.000	Y	07	—De empuje superior a 25 kN	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
			-Turbopropulsores:						
8411.21.00.000	A	07	—De potencia inferior o igual a 1.100 kW	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8411.22.00.000	M	07	—De potencia superior a 1.100 kW	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
			-Las demás turbinas de gas:						
8411.81.00.000	K	07	—De potencia inferior o igual a 5.000 kW	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8411.82.00.000	X	07	—De potencia superior a 5.000 kW	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
			-Partes:						
8411.91.00.000	Z	01	—de Turborreactores o de Turbopropulsores	0,00	9,90	0,00	0,00	0,00	
8411.99.00.000	V	01	—Las demás	0,00	9,90	0,00	0,00	0,00	
84.12			LOS DEMAS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES.						
8412.10.00.000	T	07	-Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
			-Motores hidráulicos:						
8412.21			—con movimiento rectilíneo (cilindros)						
8412.21.10.000	D	07	Cilindros hidráulicos	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8412.21.90		07	Los demás						
8412.21.90.100	M	07	Sistemas hidráulicos para el movimiento de ascensores (R.451/95 MEOSP)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8412.21.90.900	F	07	Los demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8412.29.00.000	P	07	—Los demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
			-Motores neumáticos						
8412.31			—con movimiento rectilíneo (cilindro)						
8412.31.10.000	T	07	Cilindros neumáticos	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8412.31.90.000	W	07	Los demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8412.39.00.000	D	07	—Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8412.80.00.000	R	07	-Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8412.90			-Partes						
8412.90.10.000	Q	01	De propulsores a reacción	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8412.90.20.000	A	01	De máquinas de vapor con movimiento rectilíneo (cilindros)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8412.90.80.000	J	01	Otras, de máquinas de las subpartidas nº 8412.21 u 8412.31	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8412.90.90.000	U	01	Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.13			BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LIQUIDOS.						
			-Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:						
8413.11.00.000	Y	07	—Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8413.19.00.000	U	07	—Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8413.20.00.000	A	07	-Bombas manuales, excepto las de las subpartidas nº 8413.11 u 8413.19	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8413.30			-Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión						
8413.30.10.000	Z	07	Para gasolina o alcohol	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8413.30.20.000	J	07	Inyectoras de combustible para motores de encendido por compresión	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8413.30.30.000	U	07	Para aceite lubricante	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8413.30.90.000	C	07	Las demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8413.40.00.000	D	07	-Bombas para hormigón	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8413.50			-Las demás Bombas volumétricas alternativas						
8413.50.10.000	C	07	De potencia superior a 3,73 kW (5 HP) e inferior o igual a 447,42 kW (600 HP), excluidas las para oxígeno líquido	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8413.50.90.000	F	07	Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8413.60			-Las demás Bombas volumétricas rotativas						
8413.60.1			De caudal inferior o igual a 300 l/min						
8413.60.11.000	Z	07	De engranajes	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8413.60.19.000	K	07	Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8413.60.90.000	V	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8413.70			-Las demás Bombas centrífugas						
8413.70.10.000	F	07	Electrobombas sumergibles	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8413.70.80.000	Z	07	Las demás, de caudal inferior o igual a 300 l/min	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8413.70.90.000	J	07	Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
			-Las demás bombas; elevadores de líquidos:						
8413.81.00.000	X	07	—Bombas	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8413.82.00.000	J	07	—elevadores de líquidos	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
			-Partes:						
8413.91.00.000	L	01	—de Bombas	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8413.92.00.000	Y	01	—de elevadores de líquidos	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.14			BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCION O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO.						
8414.10.00.000	E	07	-Bombas de vacío	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8414.20.00.000	U	07	-Bombas de aire, de mano o pedal	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8414.30			-Compresores Del tipo de Los utilizados en Los equipos frigoríficos						
8414.30.1			Motocompresores herméticos						
8414.30.11.000	A	07	Con capacidad inferior a 4.700 frigorías/h	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8414.30.19.000	L	07	Los demás	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8414.30.9			Los demás						
8414.30.91.000	D	07	Con capacidad inferior o igual a 16.000 frigorías/h	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8414.30.99.000	P	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8414.40			-Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas						
8414.40.10.000	G	07	De desplazamiento alternativo	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8414.40.20.000	R	07	De tornillo	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8414.40.90.000	K	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Ventiladores:						
8414.51			—Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W						
8414.51.10.000	H	07	De mesa	0,00	10,00	28,00	0,00	0,00	
8414.51.20.000	T	07	De techo	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
8414.51.90.000	L	07	Los demás	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
8414.59		07	—Los demás						
8414.59.10.000	D	07	Microventiladores con área de carcaza inferior a 90 cm2	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8414.59.90.000	G	07	Los demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8414.60.00.000	A	07	-Campanas aspirantes en Las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	0,00	9,90	24,00	0,00	0,00	
8414.80			-Los demás						
8414.80.1			Compresores de aire						
8414.80.11.000	W	07	Estacionarios, de émbolo (pistón)	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8414.80.12.000	D	07	De tornillo	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8414.80.13.000	L	07	De lóbulos paralelos (tipo "Roots")	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8414.80.19.000	G	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8414.80.2			Turbocompresores de aire						
8414.80.21.000	F	07	Turboalimentadores de aire, de peso inferior o igual a 50 kg para motores de las partidas nº 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escape de los mismos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8414.80.22.000	N	07	Turboalimentadores de aire, de peso superior a 50 kg para motores de las partidas nº 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escape de los mismos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8414.80.29.000	R	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8414.80.3			Compresores de gases (excepto aire)						
8414.80.31.000	Q	07	De émbolo (pistón)	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8414.80.32.000	Y	07	De tornillo	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8414.80.33.000	F	07	Centrífugos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8414.80.39.000	B.	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8414.80.90.000	R	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8414.90			-Partes						
8414.90.10.000	C	01	De bombas	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8414.90.20.000	M	01	De ventiladores o campanas aspirantes	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8414.90.3			De compresores						
8414.90.31.000	E	01	Embolos (pistones)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8414.90.32.000	M	01	Aros de émbolo (pistón)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8414.90.33.000	V	01	Bloques, culatas y cárteres	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8414.90.34.000	C	01	Válvulas	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8414.90.39.000	Q	01	Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.15			MAQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMETRICO.						
8415.10			-De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo						
8415.10.10.000	H	07	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	0,00	9,90	28,00	0,00	0,00	
8415.10.90.000	L	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8415.20			-Del tipo de Los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes						
8415.20.10.000	X	07	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8415.20.90.000	A	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
8415.81			—con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico						
8415.81.10.000	U	07	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8415.81.90.000	X.	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8415.82			—Los demás, con equipo de enfriamiento						
8415.82.10.000	F	07	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8415.82.90.000	J	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8415.83.00		07	—sin equipo de enfriamiento						
8415.83.00.100	N	07	Unidades compactas prefabricadas, sin unidad condensadora (R.451/95 MEOSP)	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8415.83.00.900	G	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8415.90.00.000	L	01	-Partes	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.16			QUEMADORES PARA LA ALIMENTACION DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS O SOLIDOS PULVERIZADOS O DE GASES; ALIMENTADORES MECANICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECANICAS, DESCARGADORES MECANICOS DE CENIZAS Y DEMAS DISPOSITIVOS MECANICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOGARES.						
8416.10.00.000	R	01	-Quemadores de combustibles líquidos	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8416.20			-Los demás quemadores, incluidos los mixtos						
8416.20.10.000	Q	01	De gases	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8416.20.90.000	U	01	Los demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8416.30.00.000	V	01	-Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8416.90.00.000	E	01	-Partes	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.17			HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELECTRICOS.						
8417.10			-Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales						
8417.10.10.000	V	07	Hornos industriales para fusión de metales	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8417.10.20.000	E	07	Hornos industriales para tratamiento térmico de metales	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8417.10.90.000	Y	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8417.20.00.000	Z	07	-Hornos de panadería, pastelería o galletería	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8417.80			-Los demás						
8417.80.10.000	U	07	Hornos industriales para cerámica	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8417.80.20.000	D	07	Hornos industriales para fusión de vidrio	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8417.80.90.000	X	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8417.90.00.000	Y	01	-Partes	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
84.18			REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMAS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCION DE FRIO, AUNQUE NO SEAN ELECTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA Nº 84.15.						
8418.10.00.000	D	07	-Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
			-Refrigeradores domésticos:						
8418.21.00.000	E	07	—de compresión	0,00	10,00	27,00	0,00	13,00	
8418.22.00.000	R	07	—De absorción, eléctricos	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8418.29.00.000	A	07	—Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8418.30.00.000	G	07	-Congeladores horizontales Del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
8418.40.00.000	W	07	-Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	0,00	10,00	25,00	0,00	13,00	
8418.50			-Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío						
8418.50.10.000	V	07	Congeladores	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8418.50.90.000	Y	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:						
8418.61			—Grupos frigoríficos de compresión en Los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor						
8418.61.10.000	W	07	Equipos para refrigeración o aire acondicionado, con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8418.61.90.000	Z	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8418.69			—Los demás						
8418.69.10.000	R	01	Máquinas no domésticas para la fabricación de helados	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8418.69.20.000	B	01	Enfriadores de leche	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8418.69.3			Unidades surtidoras de agua, jugos o bebidas carbonatadas						
8418.69.31.000	U	01	De agua o jugos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8418.69.32.000	B	01	De bebidas carbonatadas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8418.69.90.000	V	01	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Partes:						
8418.91.00.000	D	01	—Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8418.99.00.000	Z	01	—Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.19			APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO, COCCION, TORREFACCION, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTEURIZACION, BAÑO DE VAPOR DE AGUA, SECADO, EVAPORACION, VAPORIZACION, CONDENSACION O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMESTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O DE ACUMULACION, EXCEPTO LOS ELECTRICOS.						
			-Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:						
8419.11.00.000	J	07	—De calentamiento instantáneo, de gas	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
8419.19			—Los demás						
8419.19.10.000	P	07	Calentadores solares de agua	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8419.19.90.000	T	07	Los demás	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
8419.20.00.000	L	07	-Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Secadores:						
8419.31.00.000	M	07	—para productos agrícolas	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8419.32.00.000	Z	07	—Para madera, pasta para papel, papel o cartón	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8419.39.00.000	H	07	—Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8419.40			-Aparatos de destilación o rectificación						
8419.40.10.000	Z	07	De destilación de agua	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8419.40.20.000	J	07	De destilación o rectificación de alcoholes y demás fluidos volátiles, y los de hidrocarburos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8419.40.90.000	C	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8419.50			-Intercambiadores de calor						
8419.50.10.000	N	07	De placas	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8419.50.2			Tubulares						
8419.50.21.000	F	07	Metálicos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8419.50.22.000	N	07	De grafito	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8419.50.29.000	R	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8419.50.90.000	R	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8419.60.00.000	T	07	-Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Los demás aparatos y dispositivos:						
8419.81			—para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos						
8419.81.10.000	T	07	Autoclaves	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8419.81.90.000	W	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8419.89			—Los demás						
8419.89.10.000	N	07	Esterilizadores	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8419.89.20.000	Y	07	Estufas	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8419.89.30.000	H	07	De torrefacción	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8419.89.40.000	T	07	Evaporadores	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8419.89.9		07	Los demás						
8419.89.91.000	Z	07	Recipiente refrigerador con dispositivo de circulación de fluido refrigerante	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8419.89.99.000	K	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8419.90			-Partes						
8419.90.10.000	V	01	De calentadores de agua de las subpartidas nº 8419.11 u 8419.19	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8419.90.20.000	E	01	De columnas de destilación o rectificación	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8419.90.3			De intercambiadores de calor de placas						
8419.90.31.000	X	01	Placas corrugadas de acero inoxidable o de aluminio, con superficie de intercambio térmico de un área superior a 0,4 m2	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8419.90.39.000	H	01	Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8419.90.40.000	Z	01	De aparatos o dispositivos de las subpartidas nº 8419.81 u 8419.89	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8419.90.90.000	Y	01	Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.20			CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METAL O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MAQUINAS.						
8420.10			-Calandrias y laminadores						
8420.10.1			Calandrias						
8420.10.11.000	U	07	Para papel o cartón	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8420.10.19.000	E	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8420.10.2			Laminadores						
8420.10.21.000	D	07	Para papel o cartón	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8420.10.29.000	P	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Partes						
8420.91.00.000	B	01	—cilindros	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8420.99.00.000	X	01	—Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.21			CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES.						
			-Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:						
8421.11			—Desnatadoras (descremadoras)						
8421.11.10.000	R	07	Con capacidad de procesamiento de leche superior o igual a 30.000 l/h	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8421.11.90.000	V	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8421.12			—Secadoras de ropa						
8421.12.10.000	D	07	Con capacidad, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 6 kg	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
8421.12.90.000	G	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8421.19			—Las demás						
8421.19.10.000	M	07	Centrifugadoras para laboratorios de análisis, ensayos o investigación científica	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8421.19.90		07	Las demás						
8421.19.90.100	W	07	Centrífuga con descarga continua o discontinua de sólidos durante la marcha (R.564/95 MEOSP)	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8421.19.90.200	B	07	Del tipo de platillos (R.564/95 MEOSP)	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8421.19.90.900	P	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Aparatos para filtrar o depurar líquidos:						
8421.21.00.000	W	07	—para filtrar o depurar agua	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8421.22.00.000	H	07	—para filtrar o depurar Las demás bebidas	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8421.23.00.000	V	07	—para filtrar lubricantes o carburantes en Los motores de encendido por chispa o compresión	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8421.29			—Los demás						
8421.29.1			Hemodializadores						
8421.29.11.000	J	07	Capilares	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8421.29.19.000	V	07	Los demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8421.29.20.000	L	07	Equipos de ósmosis inversa	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8421.29.30.000	W	07	Filtros prensa	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8421.29.90			Los demás						
8421.29.90.100	K	07	Para fluidos corporales.(R.460/95 ANA).	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8421.29.90.900	D	07	Los demás.	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
			-Aparatos para filtrar o depurar gases:						
8421.31.00.000	K	07	—Filtros de entrada de aire para Motores de encendido por chispa o compresión	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8421.39			—Los demás						
8421.39.10.000	Q	07	Filtros electrostáticos	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8421.39.20.000	A	07	Depuradores por conversión catalítica de gases de escapes de vehículos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8421.39.30.000	K	07	Concentradores de oxígeno por depuración de aire, con capacidad de salida inferior o igual a 6 l/min	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8421.39.90.000	U	07	Los demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
			-Partes:						
8421.91			—De centrifugadora, incluidas las de secadoras centrífugas						
8421.91.10.000	E	01	De secadoras de ropa del item 8421.12.10	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8421.91.9			Las demás						
8421.91.91.000	Q	01	Tambores rotativos con platos o discos separadores, de peso superior a 300 kg	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8421.91.99.000	B	01	Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8421.99			—Las demás						
8421.99.10.000	A	01	De aparatos para filtrar o depurar gases, de la subpartida nº 8421.39	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8421.99.90.000	D	01	Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.22			MAQUINAS PARA LAVAR VAJILLA; MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMAS RECIPIENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR, TAPONAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS (BOLSAS) O CONTINENTES ANALOGOS; MAQUINAS Y APARATOS PARA CAPSULAR BOTELLAS, TARROS, TUBOS Y CONTINENTES ANALOGOS; LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O ENVOLVER MERCANCIAS (INCLUIDAS LAS DE ENVOLVER CON PELICULA TERMORRETRACTIL); MAQUINAS Y APARATOS PARA GASEAR BEBIDAS.						
			-Máquinas para lavar vajilla:						
8422.11.00.000	A	07	—de tipo doméstico	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8422.19.00.000	W	07	—Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8422.20.00.000	C	07	-Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8422.30			-Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas para capsular botellas, tarros, tubos o continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas						
8422.30.10.000	B	07	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular, tapar, taponar o etiquetar botellas	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8422.30.2			Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos para capsular tarros, tubos o continentes análogos						
8422.30.21.000	U	07	Llenadora de cajas o sacos (bolsas), con polvos o granulados	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8422.30.22.000	B	07	Llenadora, cerradora, incluso con dispositivo de etiquetar, de envases tipo "tetra-pack" o "erca-serac"	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8422.30.29.000	E	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8422.30.30.000	W	07	Para gasear bebidas	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8422.40			-Las demás Máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)						
8422.40.10.000	Q	07	Horizontales, aptas para el empaquetado de pastas alimenticias largas (largo superior a 200 mm) en paquetes tipo almohada ("pillow-pack"), con capacidad de producción superior a 100 paquetes por minuto y controlador lógico programable (PLC)	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8422.40.20.000	A	07	Automática, para embalar tubos o barras de metal, en atados de peso inferior o igual a 2.000 kg y largo inferior o igual a 12 m	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8422.40.90			Las demás						
8422.40.90.100	Z	07	Módulos para compactar algodón (R.1653/93 ANA)	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8422.40.90.200	E	07	Enfardadoras de papel horizontales continuas con atado automático (R.564/95 MEOSP)	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8422.40.90.900	T	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
8422.90			-Partes						
8422.90.10.000	L	01	De máquinas lavavajilla de uso doméstico	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8422.90.90.000	P	01	Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.23			APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BASCULAS O BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BASCULAS O BALANZAS.						
8423.10.00.000	G	07	-Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
8423.20.00.000	W	07	-Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8423.30			-Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva						
8423.30.1			Dosificadoras						
8423.30.11.000	C	07	Con equipos periféricos, que constituyan unidad funcional	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8423.30.19.000	N	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8423.30.90.000	Y	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Los demás aparatos e instrumentos para pesar:						
8423.81			—Con capacidad, inferior o igual a 30 kg						
8423.81.10.000	C	07	De mostrador, con dispositivo registrador o impresor de etiquetas	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8423.81.90.000	F	07	Los demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8423.82.00.000	E	07	—Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8423.89.00.000	N	07	—Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8423.90			-Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar						
8423.90.10.000	E	01	Pesas	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8423.90.2			Partes						
8423.90.21.000	X	01	De aparatos o instrumentos de la subpartida nº 8423.10	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8423.90.29.000	H	01	Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.24			APARATOS MECANICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES; MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES.						
8424.10.00.000	A	07	-Extintores, incluso cargados	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8424.20.00.000	P	07	-Pistolas aerográficas y aparatos similares	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8424.30			-Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares						
8424.30.10.000	N	07	Equipos de desobstrucción de cañerías o de limpieza por chorro de agua	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8424.30.20.000	Y	07	De chorro de arena aptas para el desgaste localizado de prendas de vestir	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8424.30.30.000	H	07	Perforadoras por chorro de agua con presión de trabajo máxima superior o igual a 10 MPa	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8424.30.90.000	R	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Los demás aparatos:						
8424.81			—para la agricultura u horticultura						
8424.81.1			Para proyectar, dispersar o pulverizar fungicidas, insecticidas y demás productos para combatir plagas						
8424.81.11.000	D	07	Aparatos manuales y fuelles	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8424.81.19.000	P	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8424.81.2			Irrigadores y sistemas de riego						
8424.81.21.000	N	07	Por aspersión	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8424.81.29		07	Los demás						
8424.81.29.100	E	07	Irrigadores y sistemas de riego por goteo (R.609/96 MEOSP)	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8424.81.29.900	Y	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8424.81.90.000	Z	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8424.89.00.000	G	07	—Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8424.90			-Partes						
8424.90.10.000	Y	01	De aparatos de la subpartida nº 8424.10 o del ítem 8424.81.11	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8424.90.90.000	B	01	Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.25			POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS.						
			-Polipastos:						
8425.11.00.000	F	07	—con motor eléctrico	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8425.19			—Los demás						
8425.19.10.000	L	07	Polipastos manuales	0,00	10,00	16,00	0,00	0,00	
8425.19.90.000	P	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8425.20.00.000	H	07	-Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Los demás tornos; cabrestantes:						
8425.31			—con motor eléctrico						
8425.31.10.000	U	07	Con capacidad inferior o igual a 100 t	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8425.31.90.000	X	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8425.39			—Los demás						
8425.39.10.000	P	07	Con capacidad inferior o igual a 100 t	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8425.39.90.000	T	07	Los demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
			-Gatos:						
8425.41.00.000	Y	07	—Elevadores fijos para vehículos automóviles, del tipo de los utilizados en talleres	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8425.42.00.000	K	07	—Los demás Gatos hidráulicos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8425.49			—Los demás						
8425.49.10.000	D	07	Manuales	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8425.49.90.000	G	07	Los demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.26			GRUAS Y APARATOS DE ELEVACION SOBRE CABLE AEREO; PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O MANIPULACION, PUENTES GRUA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRUA.						
			-Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:						
8426.11.00.000	Z	07	—Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8426.12.00.000	L	07	—Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8426.19.00.000	V	07	—Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8426.20.00.000	B	07	-Grúas de torrre	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8426.30.00.000	Q	07	-Grúas de pórtico	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:						
8426.41.00.000	R	07	—sobre neumáticos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8426.49.00.000	M	07	—Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Las demás máquinas y aparatos:						
8426.91.00.000	M	07	—concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8426.99.00.000	H	07	—Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
84.27			CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMAS CARRETILLAS DE MANIPULACION CON DISPOSITIVO DE ELEVACION INCORPORADO.						
8427.10			-carretillas autopropulsadas con motor eléctrico						
8427.10.1			Apiladoras						
8427.10.11.000	Y	07	Con capacidad de carga superior a 6,5 t	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8427.10.19.000	J	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8427.10.90.000	U	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8427.20			-Las demás carretillas autopropulsadas						
8427.20.10.000	E	07	Apiladoras con capacidad de carga superior a 6,5 t	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8427.20.90.000	H	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8427.90.00.000	U	07	-Las demás carretillas	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
84.28			LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, CARGA, DESCARGA O MANIPULACION (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECANICAS, TRANSPORTADORES, TELEFERICOS).						
8428.10.00.000	Z	07	-Ascensores y montacargas	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8428.20			-Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos						
8428.20.10.000	Y	07	Trasvasadores móviles para cereales, accionados con motor de potencia superior a 90 kW (120 HP)	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8428.20.90.000	B	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:						
8428.31.00.000	P	07	—Especialmente concebidos para el interior de las minas u otros trabajos subterráneos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8428.32.00.000	B	07	—Los demás, de cangilones	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8428.33.00.000	N	07	—Los demás, de banda o correa	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8428.39			—Los demás						
8428.39.10.000	V	07	De cadena	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8428.39.20.000	E	07	De rodillos motores	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8428.39.90.000	Y	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8428.40.00.000	R	07	-Escaleras mecánicas y pasillos móviles	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8428.50.00.000	F	07	-Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8428.60.00.000	V	07	-Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8428.90			-Las demás Máquinas y aparatos						
8428.90.10.000	X	07	Del tipo de las utilizadas para el desembarco de botes salvavidas motorizados o provistos de dispositivos de inclinación	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8428.90.90.000	A	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
84.29			TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDOZERS"), NIVELADORAS, TRAILLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y APISONADORAS ("APLANADORAS"), AUTOPROPULSADAS.						
			-Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozer"):						
8429.11			—de orugas						
8429.11.10.000	P	07	De potencia en el volante superior o igual a 387,76 kW (520 HP)	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8429.11.90.000	T	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8429.19			—Las demás						
8429.19.10.000	K	07	Topadoras frontales ("bulldozers") de potencia en el volante superior o igual a 234,9 kW (315 HP)	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8429.19.90.000	N	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8429.20			-Niveladoras						
8429.20.10.000	R	07	Articuladas, de potencia en el volante superior o igual a 205,07 kW (275 HP)	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8429.20.90.000	V	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8429.30.00.000	W	07	-Traillas ("scrapers")	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8429.40.00.000	K	07	-Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:						
8429.51			—Cargadoras y Palas Cargadoras de carga frontal						
8429.51.1			Cargadoras transportadoras						
8429.51.11.000	D	07	Del tipo de las utilizadas en minas subterráneas	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8429.51.19.000	P	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8429.51.2		07	Infraestructuras motrices aptas para montarles aparatos de la subpartida regional 8430.69.1						
8429.51.21.000	N	07	De potencia en el volante superior o igual a 454,13 kW (609 HP)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8429.51.29.000	Z	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8429.51.90.000	Z	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8429.52		07	—Máquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados						
8429.52.10.000	H	07	Excavadoras, con capacidad de carga superior o igual a 19 m3	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8429.52.90.000	L	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8429.59.00.000	G	07	—Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
84.30			LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR ("SCRAPING"), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINETES Y MAQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES; QUITANIEVES.						
8430.10.00.000	X	07	-Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8430.20.00.000	L	07	-Quitanieves	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
			-Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:						
8430.31			—autopropulsadas						
8430.31.10.000	X	07	Cortadoras de carbón o de roca	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8430.31.90.000	A	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8430.39			—Las demás						
8430.39.10.000	T	07	Cortadoras de carbón o de roca	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8430.39.90.000	W	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Las demás máquinas de sondeo o perforación:						
8430.41			—autopropulsadas						
8430.41.10.000	L	07	Perforadoras de percusión	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8430.41.20.000	W	07	Perforadoras rotativas	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8430.41.30.000	F	07	Máquinas de sondeo, rotativas	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8430.41.90.000	P	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8430.49			—Las demás						
8430.49.10.000	G	07	Perforadoras de percusión	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
8430.49.20.000	R	07	Máquinas de sondeo, rotativas	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8430.49.90.000	K	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8430.50.00.000	D	07	-Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:						
8430.61.00.000	E	07	—Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8430.62.00.000	R	07	—Traillas ("scrapers")	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8430.69			—Los demás						
8430.69.1		07	Equipamientos frontales para palas excavadoras cargadoras o cargadoras						
8430.69.11.000	T	07	Con capacidad de carga superior a 4 m3	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8430.69.19.000	D	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8430.69.90.000	N	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
84.31			PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS Nº 84.25 A 84.30.						
8431.10			-De máquinas o aparatos de la partida nº 84.25						
8431.10.10.000	A	01	Del ítem 8425.19.10 o de las subpartidas nº 8425.39, 8425.42 u 8425.49	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8431.10.90.000	D	01	Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8431.20			-De máquinas o aparatos de la partida nº 84.27						
8431.20.1			De apiladoras						
8431.20.11.000	X	01	De apiladoras autopropulsadas	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8431.20.19.000	H	01	De las demás apiladoras	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8431.20.90.000	T	01	Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
			-De máquinas o aparatos de la partida nº 84.28:						
8431.31			—De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas						
8431.31.10.000	Q	01	De ascensores	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8431.31.90.000	U	01	Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8431.39.00.000	B	01	—Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
			-De máquinas o aparatos de las partidas nº 84.26, 84.29 u 84.30:						
8431.41.00.000	V	01	—Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8431.42.00.000	G	01	—Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers")	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8431.43		01	—de Máquinas de sondeo o perforación de Las subpartidas nº 8430.41 u 8430.49						
8431.43.10.000	D	07	De máquinas de sondeo rotativas	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8431.43.90.000	G	07	Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8431.49.00.000	Q	01	—Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.32			MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS O SILVICOLAS, PARA LA PREPARACION O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CESPED O TERRENOS DE DEPORTE.						
8432.10.00.000	J	07	-Arados	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:						
8432.21.00.000	K	07	—Gradas (rastras) de discos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8432.29.00.000	F	07	—Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8432.30			-Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras						
8432.30.10.000	X	07	Sembradoras abonadoras	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8432.30.90.000	A	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8432.40.00.000	B	07	-Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8432.80.00.000	H	07	-Las demás máquinas, aparatos y artefactos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8432.90.00			-Partes						
8432.90.00.1			Discos de acero, diámetro igual a 8" pero inferior o igual a 13"						
8432.90.00.11			De 8"						
8432.90.00.111	H	01	De 3 mm de espesor (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.119	A	01	Los demás (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.12			De 10"						
8432.90.00.121	L	01	De 3 mm de espesor, liso (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.122	N	01	De 3 mm de espesor, dentado (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.129	D	01	Los demás (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.13			De 11"						
8432.90.00.131	P	01	De 3 mm de espesor, liso (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.132	R	01	De 3 mm de espesor, dentado (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.139	G	01	Los demás (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.14			De 12"						
8432.90.00.141	T	01	De 3 mm de espesor, liso (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.142	V	01	De 3 mm de espesor, dentado (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.149	K	01	Los demás (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.15			De 13"						
8432.90.00.151	W	01	De 3 mm de espesor, liso (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.152	Y	01	De 3 mm de espesor, dentado (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.159	N	01	Los demás (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.2			Discos de acero, de diámetro igual a 14" pero inferior o igual a 18"						
8432.90.00.21			De 14"						
8432.90.00.211	N	01	De 3 mm de espesor, liso (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.212	Q	01	De 3 mm de espesor, dentado (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.213	T	01	De 3,5 mm de espesor, liso (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.214	V	01	De 3,5 mm de espesor, dentado (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.219	F	01	Los demás (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.22			De 15"						
8432.90.00.221	R	01	De 3 mm de espesor, liso (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.222	U	01	De 3 mm de espesor, dentado (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.229	J	01	Los demás (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.23			De 16"						
8432.90.00.231	V	01	De 3 mm de espesor, liso (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.232	X	01	De 3 mm de espesor, dentado (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.233	Z	01	De 3,5 mm de espesor, liso (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.234	B	01	De 3,5 mm de espesor, dentado (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.239	M	01	Los demás R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.24			De 17"						
8432.90.00.241	Y	01	De 3 mm de espesor, liso (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.242	A	01	De 3 mm de espesor, dentado (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.249	Q	01	Los demás (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.25			De 18"						
8432.90.00.251	B	01	De 3 mm de espesor, liso (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.252	D	01	De 3 mm de espesor, dentado (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.253	F	01	De 3,5 mm de espesor, liso (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.254	H	01	De 3,5 mm de espesor, dentado (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.255	K	01	De 4,5 mm de espesor, liso (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.256	M	01	De 4,5 mm de espesor, dentado (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.259	U	01	Los demás (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.3			Disco de acero, de diámetro igual a 19" pero inferior o igual a 26"						
8432.90.00.31			De 19"						
8432.90.00.311	U	01	De 3 mm de espesor, liso (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.312	W	01	De 3 mm de espesor, dentado (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.313	Y	01	De 3,5 mm de espesor, liso (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.314	A	01	De 3,5 mm de espesor, dentado (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.319	L	01	Los demás (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.32			De 20"						
8432.90.00.321	X	01	De 3,5 mm de espesor, liso (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.322	Z	01	De 3,5 mm de espesor, dentado (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.323	B	01	De 4,5 mm de espesor, liso (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.324	D	01	De 4,5 mm de espesor, dentado (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.329	P	01	Los demás (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.33			De 22"						
8432.90.00.331	A	01	De 3,5 mm de espesor, liso (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.332	C	01	De 3,5 mm de espesor, dentado (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.333	E	01	De 4 mm de espesor, liso (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.334	G	01	De 4 mm de espesor, dentado (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.335	J	01	De 4,5 mm de espesor, liso (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.336	L	01	De 4,5 mm de espesor, dentado (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.339	T	01	Los demás (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.34			De 24"						
8432.90.00.341	D	01	De 4,5 mm de espesor, liso (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.342	F	01	De 4,5 mm de espesor, dentado (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.343	H	01	De 5 mm de espesor, liso (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.344	K	01	De 5 mm de espesor, dentado (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.345	M	01	De 6 mm de espesor, liso (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.346	P	01	De 6 mm de espesor, dentado (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.349	W	01	Los demás (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.35			De 26"						
8432.90.00.351	G	01	De 5 mm de espesor, liso (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.352	J	01	De 5 mm de espesor, dentado (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.353	L	01	De 6 mm de espesor, liso (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.354	N	01	De 6 mm de espesor, dentado (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.359	Z	01	Los demás (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.4			Discos de acero, diámetro igual a 28" pero inferior o igual a 36"						
8432.90.00.41			De 28"						
8432.90.00.411	Z	01	De 6 mm de espesor, liso (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.412	B	01	De 6 mm de espesor, dentado (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.413	D	01	De 8 mm de espesor, liso (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.414	F	01	De 8 mm de espesor, dentado (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.419	R	01	Los demás (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.42			De 30"						
8432.90.00.421	C	01	De 8 mm de espesor, liso (R.2505/93 ANA y MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.422	E	01	De 8 mm de espesor, dentado (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.423	G	01	De 9 mm de espesor, liso (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.424	J	01	De 9 mm de espesor, dentado (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.425	L	01	De 12 mm de espesor, liso (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.426	N	01	De 12 mm de espesor, dentado (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.429	V	01	Los demás (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.43			De 32"						
8432.90.00.431	F	01	De 9 mm de espesor, liso (R.2505/93 ANA y R.909/94MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.432	H	01	De 9 mm de espesor, dentado (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.433	K	01	De 12 mm de espesor, liso (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.434	M	01	De 12 mm de espesor, dentado (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.439	Y	01	Los demás (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.44			De 34"						
8432.90.00.441	J	01	De 9 mm de espesor, liso (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
8432.90.00.442	L	01	De 9 mm de espesor, dentado (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.443	N	01	De 12 mm de espesor, liso (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.444	Q	01	De 12 mm de espesor, dentado (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.449	B	01	Los demás (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.45			De 36"						
8432.90.00.451	M	01	De 9 mm de espesor, liso (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.452	P	01	De 9 mm de espesor, dentado (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.453	R	01	De 12 mm de espesor, liso (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.454	U	01	De 12 mm de espesor, dentado (R.2505/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.459	E	01	Los demás (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8432.90.00.900	W	01	Los demás (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.33			MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CESPED Y GUADAÑADORAS; MAQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACION DE HUEVOS, FRUTOS O DEMAS PRODUCTOS AGRICOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 84.37.						
			-Cortadoras de césped:						
8433.11.00.000	P	07	—Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8433.19.00.000	K	07	—Las demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8433.20		07	-Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor						
8433.20.10.000	B	07	Con dispositivo acondicionador en andanas (hileras) constituido por rotor de dedos y peine	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8433.20.90.000	E	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8433.30.00.000	F	07	-Las demás Máquinas y aparatos para henificar	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8433.40.00.000	V	07	-Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Las demás máquinas y aparatos para cosechar; máquinas y aparatos para trillar:						
8433.51.00.000	W	07	—Cosechadoras-trilladoras	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8433.52.00.000	H	07	—Las demás Máquinas y aparatos para trillar	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8433.53.00.000	V	07	—Máquinas para cosechar raíces o tubérculos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8433.59			—Los demás						
8433.59.10.000	B	07	Cosechadoras de algodón	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8433.59.90.000	E	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8433.60			-Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas						
8433.60.10.000	H	07	Clasificadoras de frutos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8433.60.90.000	L	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8433.90			-Partes						
8433.90.10.000	A	01	De cortadoras de césped	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8433.90.90.000	D	01	Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.34			MAQUINAS PARA ORDEÑAR Y MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.						
8434.10.00.000	W	07	-Máquinas para ordeñar	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8434.20			-Máquinas y aparatos para la industria lechera						
8434.20.10.000	V	07	Para el tratamiento de la leche	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8434.20.90.000	Y	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8434.90.00.000	J	01	-Partes	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.35			PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS ANALOGOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES.						
8435.10.00.000	P	07	-Máquinas y aparatos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8435.90.00.000	C	01	-Partes	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.36			LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVICOLAS.						
8436.10.00.000	H	07	-Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:						
8436.21.00.000	J	07	—Incubadoras y criadoras	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8436.29.00.000	E	07	—Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8436.80.00.000	G	07	-Las demás Máquinas y aparatos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Partes:						
8436.91.00.000	H	01	—de Máquinas o aparatos para la avicultura	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8436.99.00.000	D	01	—Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.37			MAQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACION O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA O TRATAMIENTO DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL.						
8437.10.00.000	B	07	-Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8437.80			-Las demás Máquinas y aparatos						
8437.80.10.000	K	07	Para trituración o molienda de granos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8437.80.90.000	N	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8437.90.00.000	P	01	-Partes	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.38			MAQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA LA PREPARACION O FABRICACION INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCION O PREPARACION DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS.						
8438.10.00.000	V	07	-Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8438.20			-Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate						
8438.20.10.000	U	07	Para confitería	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8438.20.90.000	X	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8438.30.00.000	Y	07	-Máquinas y aparatos para la industria azucarera	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8438.40.00.000	M	07	-Máquinas y aparatos para la industria cervecera	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8438.50.00.000	B	07	-Máquinas y aparatos para la preparación de carne	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8438.60.00.000	Q	07	-Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8438.80			-Las demás Máquinas y aparatos						
8438.80.10.000	D	07	Máquinas para la extracción del aceite esencial de agrios (cítricos)	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8438.80.20.000	N	07	Automática, para descabezar, cortar la cola y eviscerar el pescado, con capacidad superior a 350 unidades por minuto	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8438.80.90.000	G	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8438.90.00.000	H	01	-Partes	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
84.39			MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS O PARA LA FABRICACION O ACABADO DE PAPEL O CARTON.						
8439.10			-Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas						
8439.10.10.000	Y	07	Para el tratamiento preliminar de materias primas	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8439.10.20.000	H	07	Clasificadoras y clasificadoras depuradoras de pasta	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8439.10.30.000	T	07	Refinadores	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8439.10.90.000	B	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8439.20.00.000	C	07	-Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8439.30			-Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón						
8439.30.10.000	B	07	Bobinadoras estiradoras	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8439.30.20.000	L	07	Impregnadoras	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8439.30.30.000	W	07	Onduladoras	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8439.30.90.000	E	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Partes:						
8439.91.00.000	N	01	—de Máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8439.99.00.000	J	01	—Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.40			MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACION, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA COSER PLIEGOS.						
8440.10			-Máquinas y aparatos						
8440.10.1		07	Para coser pliegos						
8440.10.11.000	K	07	Con alimentación automática	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8440.10.19.000	W	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8440.10.90.000	F	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8440.90.00.000	F	01	-Partes	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.41			LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTON, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO.						
8441.10		07	-Cortadoras						
8441.10.10.000	W	07	Cortadoras-bobinadoras con velocidad de bobinado superior a 2.000 m/min	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8441.10.90.000	Z	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8441.20.00.000	A	07	-Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8441.30			-Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado						
8441.30.10.000	Z	07	Plegadoras y encoladoras para fabricación de cajas	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8441.30.90.000	C	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8441.40.00.000	D	07	-Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8441.80.00.000	K	07	-Las demás Máquinas y aparatos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8441.90.00.000	Z	01	-Partes	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.42			MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MAQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS Nº 84.56 A 84.65) PARA FUNDIR O COMPONER CARACTERES O PARA PREPARAR O FABRICAR CLISES, PLANCHAS, CILINDROS O DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESION (POR EJEMPLO: APLANADOS, GRANEADOS, PULIDOS).						
8442.10.00.000	E	07	-Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8442.20.00.000	U	07	-Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8442.30.00.000	H	07	-Las demás máquinas, aparatos y material	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8442.40			-Partes de estas máquinas, aparatos o material						
8442.40.10.000	G	01	De máquinas de la subpartida nº 8442.10	0,00	6,80	20,00	0,00	0,00	
8442.40.20.000	R	01	De máquinas de la subpartida nº 8442.20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8442.40.30.000	B	01	De máquinas de la subpartida nº 8442.30	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8442.50.00.000	L	01	-Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.43			MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA IMPRIMIR POR CHORRO DE TINTA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 84.71; MAQUINAS AUXILIARES PARA LA IMPRESION.						
			-Máquinas y aparatos para imprimir, offset:						
8443.11.00		07	—Alimentados con bobinas						
8443.11.00.100	Q	07	Impresoras offset alimentada con bobinas, modulares automáticas, multimedidas y numerado, para impresión en frente y dorso y en una sola pasada, de toda clase de formularios continuos originales o duplicados, con papel carbónico intercalado y pegado, así como valores, cheques, etiquetas, papeles comerciales en general, cuadernillos, libros de texto y comerciales, publicaciones periódicas, sobres, formularios cortados intercalados con papel carbónico pegado, con perforado con sacabocados rotativos, de ancho útil hasta 700 mm, con una velocidad de bobina a bobina de hasta 300 m/min y de bobina a zig-zag o cortado de hasta 260 m/min (R.564/95 MEOSP)	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8443.11.00.900	J	07	Los demás	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8443.12.00.000	X	07	—Alimentados con Hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8443.19			—Los demás						
8443.19.10.000	Q	07	Para la impresión multicolor de envases terminados de materias plásticas, cilíndricos, cónicos o de caras planas	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8443.19.90.000	U	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, excepto las máquinas y aparatos, flexográficos:						
8443.21.00.000	Z	07	—Alimentados con bobinas	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8443.29.00.000	V	07	—Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8443.30.00.000	B	07	-Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8443.40			-Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)						
8443.40.10.000	A	07	Rotativas para huecograbado	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8443.40.90.000	D	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Las demás máquinas y aparatos para imprimir:						
8443.51.00.000	R	07	—Máquinas para imprimir por chorro de tinta	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
8443.59			—Los demás						
8443.59.10.000	X	07	Para serigrafía	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8443.59.90.000	A	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8443.60			-Máquinas auxiliares						
8443.60.10.000	D	07	Plegadoras	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8443.60.20.000	N	07	Numeradoras automáticas	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8443.60.90.000	G	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8443.90			-Partes						
8443.90.10.000	W	01	De máquinas o aparatos de la subpartida nº 8443.12	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8443.90.90.000	Z	01	Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8444.00			MAQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL.						
8444.00.10.000	M	07	Para la extrusión	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8444.00.20.000	X	07	Para el corte o rotura de fibras	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8444.00.90.000	Q	07	Las demás	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
84.45			MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIA TEXTIL; MAQUINAS PARA HILAR, DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL Y DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE HILADOS TEXTILES; MAQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL Y MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACION EN LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS Nº 84.46 U 84.47.						
			-Máquinas para la preparación de materia textil:						
8445.11		07	—Cardas						
8445.11.10.000	G	07	Para lana	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8445.11.20.000	R	07	Para fibras del Capítulo 53	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8445.11.90.000	K	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8445.12.00.000	J	07	—Peinadoras	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8445.13		07	—Mecheras						
8445.13.10.000	F	07	Para lana	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8445.13.90.000	J	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8445.19			—Las demás						
8445.19.10.000	C	07	Máquinas para la preparación de la seda	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8445.19.2			Máquinas para la preparación de otras materias textiles						
8445.19.21.000	V	07	Para la recuperación de cuerdas, hilos, trapos o cualquier otro desperdicio, transformándolos en fibras adecuadas para el cardado	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8445.19.22.000	C	07	Desmotadoras y deslintadoras de algodón	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8445.19.23.000	K	07	Para desgrasar, lavar, blanquear o teñir fibras textiles en masa o en rama	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8445.19.24.000	T	07	Abridoras de fibras de lana	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8445.19.25.000	A	07	Abridoras de fibras del Capítulo 53	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8445.19.26.000	H	07	Para carbonizar lana	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8445.19.27.000	Q	07	Para el estirado de lana	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8445.19.29.000	F	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8445.20			-Máquinas para hilar materia textil						
8445.20.10.000	J	07	Hiladoras intermitentes (selfactinas)	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8445.20.20.000	U	07	Del tipo "tow to yarn"	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8445.20.30.000	D	07	A chorro de aire	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8445.20.40.000	N	07	Hiladora-bobinadora automática ("open-end")	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8445.20.70.000	T	07	Las demás, para lana	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8445.20.80.000	C	07	Las demás, para fibras del Capítulo 53	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8445.20.90.000	M	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8445.30			-Máquinas para doblar o retorcer materia textil						
8445.30.10.000	Y	07	Retorcedoras	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8445.30.90.000	B	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8445.40			-Máquinas para bobinar (incluidas Las canilleras) o devanar materia textil						
8445.40.1			Bobinadoras automáticas						
8445.40.11.000	V	07	Canilleras	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8445.40.12.000	C	07	Para hilados elastoméricos	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8445.40.18.000	Y	07	Las demás con dispositivo anudador o empalmador automático	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8445.40.19.000	F	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8445.40.2		07	Bobinadoras no automáticas						
8445.40.21.000	E	07	Con velocidad de bobinado superior o igual a 4000 m/min	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8445.40.29.000	Q	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8445.40.3			Madejadoras						
8445.40.31.000	P	07	Con control de longitud o peso y anudado automático	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8445.40.39.000	A	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8445.40.40.000	R	07	Ovilladoras automáticas	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8445.40.90.000	Q	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8445.90			-Los demás						
8445.90.10.000	H	07	Urdidoras	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8445.90.20.000	T	07	Para el enhebrado de lizos o peines	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8445.90.30.000	C	07	Para anudar la urdimbre	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8445.90.40.000	M	07	Automáticas, para colocar laminillas	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8445.90.90.000	L	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
84.46			TELARES.						
8446.10		07	-Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm						
8446.10.10.000	N	07	Con mecanismo Jacquard	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8446.10.90.000	R	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:						
8446.21.00.000	E	07	—de motor	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8446.29.00.000	A	07	—Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8446.30			-Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera						
8446.30.10.000	R	07	A chorro de aire	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8446.30.20.000	B	07	A chorro de agua	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8446.30.30.000	L	07	De proyectil	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8446.30.4		07	De pinzas						
8446.30.41.000	D	07	Para tejidos con bucles	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8446.30.42.000	L	07	Para alfombras	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8446.30.49.000	P	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8446.30.90.000	V	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
84.47			MAQUINAS DE TRICOTAR, DE COSER POR CADENETA, DE ENTORCHAR, DE FABRICAR TUL, ENCAJE, BORDADOS, PASAMANERIA, TRENZAS, REDES O DE INSERTAR MECHONES.						
			-Máquinas circulares de tricotar:						
8447.11.00.000	J	07	—con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8447.12.00.000	W	07	—Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8447.20			-Máquinas rectilíneas de tricotar; Máquinas de coser por cadeneta						
8447.20.10.000	W	07	Telares manuales	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8447.20.2			Telares con motor						
8447.20.21.000	N	07	Para fabricación de tejidos de punto por urdimbre	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8447.20.29.000	Z	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8447.20.30.000	Q	07	Máquinas de costura por cadeneta	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8447.90			-Las demás						
8447.90.10.000	V	07	Máquinas para la fabricación de redes, tules o tules bobinot	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8447.90.20.000	E	07	Máquinas automáticas para bordar	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8447.90.90.000	Y	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
84.48			MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS Nº 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS PARA LIZOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIMBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE ESTA PARTIDA O DE LAS PARTIDAS Nº 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y CUADROS DE LIZOS, AGUJAS, PLATINAS, GANCHOS).						
			-Máquinas y aparatos auxiliares para Las Máquinas de las partidas nº 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:						
8448.11			—Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados						
8448.11.10.000	M	01	Maquinitas para lizos (ligamentos)	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8448.11.20.000	X	01	Mecanismos Jacquard	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8448.11.90.000	Q	01	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8448.19.00.000	Y	01	—Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8448.20			-Partes y accesorios de Las Máquinas de la partida nº 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares						
8448.20.10.000	P	01	Hileras para la extrusión	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8448.20.20			Las demás partes y accesorios de máquinas para la extrusión						
8448.20.20.100	E	01	Accesorios	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8448.20.20.900	Y	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8448.20.30			De máquinas para el corte o rotura de fibras						
8448.20.30.100	P	01	Accesorios	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8448.20.30.900	H	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8448.20.90			Las demás						
8448.20.90.100	Y	01	Accesorios	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8448.20.90.900	R	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
			-Partes y accesorios de Las Máquinas de la partida nº 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:						
8448.31.00.000	F	01	—Guarniciones de Cardas	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8448.32			—de Máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas						
8448.32.1			De cardas						
8448.32.11.000	K	01	Chapones	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8448.32.19			Las demás						
8448.32.19.100	B	01	Accesorios	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8448.32.19.900	V	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8448.32.20			De peinadoras						
8448.32.20.100	T	01	Accesorios	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8448.32.20.900	L	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8448.32.30			De mecheras						
8448.32.30.100	C	01	Accesorios	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8448.32.30.900	W	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8448.32.40			De máquinas para la preparación de la seda						
8448.32.40.100	M	01	Accesorios	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8448.32.40.900	F	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8448.32.50			De máquinas para carbonizar lana						
8448.32.50.100	X	01	Accesorios	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8448.32.50.900	Q	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8448.32.90			Las demás						
8448.32.90.100	L	01	Accesorios	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8448.32.90.900	E	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8448.33			—Husos y sus aletas, anillos y cursores						
8448.33.10.000	P	01	Cursores	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8448.33.90.000	T	01	Los demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8448.39			—Los demás						
8448.39.1			De máquinas para el hilado, doblado o retorcido						
8448.39.11			De hiladoras intermitentes (selfactinas)						
8448.39.11.100	Z	01	Accesorios	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8448.39.11.900	T	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8448.39.12			De máquinas del tipo "tow to yarn"						
8448.39.12.100	G	01	Accesorios	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8448.39.12.900	A	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8448.39.17			De las demás hiladoras						
8448.39.17.100	V	01	Accesorios	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8448.39.17.900	N	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8448.39.19			Las demás						
8448.39.19.100	K	01	Accesorios	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8448.39.19.900	D	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8448.39.2			De máquinas de bobinar o devanar						
8448.39.21			De canilleras						
8448.39.21.100	J	01	Accesorios	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8448.39.21.900	C	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8448.39.22			De bobinadoras automáticas para hilados elastoméricos o con dispositivo anudador o empalmador automático						
8448.39.22.100	R	01	Accesorios	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8448.39.22.900	K	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8448.39.23		01	Las demás bobinadoras automaticas						
8448.39.23.100	Z	01	Accesorios	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8448.39.23.900	T	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8448.39.29			Las demás						
8448.39.29.100	V	01	Accesorios	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8448.39.29.900	N	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8448.39.9			Los demás						
8448.39.91			De urdidoras						
8448.39.91.100	C	01	Accesorios	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8448.39.91.900	W	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8448.39.92		01	De máquinas para el enhebrado de lizos o peines						
8448.39.92.100	K	01	Accesorios	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8448.39.92.900	D	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8448.39.99			Los demás						
8448.39.99.100	N	01	Accesorios	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8448.39.99.900	G	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
			-Partes y accesorios de telares o de sus Máquinas o aparatos auxiliares:						
8448.41.00.000	V	01	—Lanzaderas	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8448.42.00.000	G	01	—Peines, lizos y cuadros de lizos	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
8448.49			—Los demás						
8448.49.10			De máquinas o aparatos auxiliares de telares						
8448.49.10.100	F	01	Accesorios	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8448.49.10.900	Z	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8448.49.20		01	De telares para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera, a chorro de agua o proyectil						
8448.49.20.100	Q	01	Accesorios	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8448.49.20.900	J	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8448.49.90			Los demás						
8448.49.90.100	J	01	Accesorios	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8448.49.90.900	C	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
			-Partes y accesorios de Máquinas o aparatos de la partida nº 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:						
8448.51.00.000	J	01	—Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8448.59			—Los demás						
8448.59.10			De máquinas circulares de tricotar						
8448.59.10.100	V	01	Accesorios	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8448.59.10.900	N	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8448.59.2			De máquinas rectilíneas de tricotar						
8448.59.21			Manuales						
8448.59.21.100	M	01	Accesorios	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8448.59.21.900	F	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8448.59.22			Para la fabricación de tejidos de punto por urdimbre						
8448.59.22.100	V	01	Accesorios	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8448.59.22.900	N	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8448.59.29			Las demás						
8448.59.29.100	Y	01	Accesorios	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8448.59.29.900	R	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8448.59.30			De máquinas para la fabricación de redes, tules o tules bobinot o automáticas para bordar						
8448.59.30.100	P	01	Accesorios	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8448.59.30.900	H	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8448.59.40			De máquinas del item 8447.90.90						
8448.59.40.100	Z	01	Accesorios	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8448.59.40.900	T	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8448.59.90			Los demás						
8448.59.90.100	Y	01	Accesorios	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8448.59.90.900	R	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8449.00			MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS DE SOMBRERERIA.						
8449.00.10.000	E	01	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8449.00.20.000	P	01	Máquinas y aparatos para la fabricación de tela sin tejer	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8449.00.80.000	Y	01	Los demás	0,00	0,00	14,00	0,00	0,00	
8449.00.9		01	Partes						
8449.00.91.000	Q	01	De máquinas y aparatos para la fabricación de tela sin tejer	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8449.00.99.000	B	01	Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.50			MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO.						
			-Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:						
8450.11.00.000	A	07	—Máquinas totalmente automáticas	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
8450.12.00.000	M	07	—Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8450.19.00.000	W	07	—Las demás	0,00	10,00	28,00	0,00	0,00	
8450.20		07	-Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg						
8450.20.10.000	M	07	Túneles continuos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8450.20.90.000	Q	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8450.90			-Partes						
8450.90.10.000	L	07	De máquinas de la subpartida nº 8450.20	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8450.90.90.000	P	01	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
84.51			MAQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA Nº 84.50) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MAQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TELAS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE CUBRESUELOS, TALES COMO LINOLEO; MAQUINAS PARA ENROLLAR, DESENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR TELAS.						
8451.10.00.000	G	07	-Máquinas para la limpieza en seco	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Máquinas para secar:						
8451.21.00.000	H	07	—De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
8451.29.00.000	D	07	—Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8451.30		07	-Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar						
8451.30.10.000	V	07	Automáticas	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8451.30.90.000	Y	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8451.40			-Máquinas para lavar, blanquear o teñir						
8451.40.10.000	J	07	Para lavar	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8451.40.2			Para blanquear o teñir hilados o tejidos						
8451.40.21.000	B	07	Para teñir tejidos en cuerda; para teñir a presión estática, con molinete, a chorro de agua (jet) o combinadas	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8451.40.29.000	M	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8451.40.90.000	M	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8451.50		07	-Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas						
8451.50.10.000	Y	07	Para inspeccionar tejidos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8451.50.20.000	H	07	Automáticas, para apilar o cortar	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8451.50.90.000	B	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8451.80.00.000	F	07	-Las demás Máquinas y aparatos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8451.90			-Partes						
8451.90.10.000	E	01	De máquinas de la subpartida nº 8451.21	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8451.90.90.000	H	01	Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.52			MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA Nº 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA MAQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER.						
8452.10.00.000	A	07	-Máquinas de coser domésticas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
			-Las demás máquinas de coser:						
8452.21			—Unidades automáticas						
8452.21.10.000	L	07	Para coser cueros o pieles	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8452.21.20.000	W	07	Para coser tejidos	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8452.21.90.000	P	07	Las demás	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8452.29			—Las demás						
8452.29.10.000	G	07	Para coser cueros o pieles	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8452.29.2			Para coser tejidos						
8452.29.21.000	Z	07	Remalladoras	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8452.29.22.000	G	07	Para ribetear ojales	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8452.29.23.000	P	07	Tipo zig-zag para insertar elástico	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8452.29.29.000	K	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8452.29.90.000	K	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8452.30.00.000	D	01	-Agujas para Máquinas de coser	0,00	0,00	14,00	0,00	0,00	
8452.40.00			-Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes						
8452.40.00.100	Y	01	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8452.40.00.900	R	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8452.90			-Las demás Partes para Máquinas de coser						
8452.90.1			Para máquinas de coser domésticas						
8452.90.11.000	F	01	Guía hilos, lanzaderas y portabobinas	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8452.90.19.000	R	01	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8452.90.9			Las demás						
8452.90.91.000	J	01	Guía hilos, lanzaderas no rotativas y portabobinas	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8452.90.92.000	R	01	Para remalladoras	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8452.90.93.000	Z	01	Lanzaderas rotativas	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8452.90.99.000	V	01	Las demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
84.53			MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL O PARA LA FABRICACION O REPARACION DE CALZADO U OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO LAS MAQUINAS DE COSER.						
8453.10			-Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel						
8453.10.10.000	D	07	Máquinas para dividir cueros de ancho útil inferior o igual a 3000 mm, con cuchilla sin fin y mandos con programación electrónica	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8453.10.90.000	G	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8453.20.00.000	H	07	-Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8453.80.00.000	T	07	-Las demás Máquinas y aparatos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8453.90.00.000	G	01	-Partes	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.54			CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERIAS O FUNDICIONES.						
8454.10.00.000	M	07	-Convertidores	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8454.20			-Lingoteras y cucharas de colada						
8454.20.10.000	L	07	Lingoteras	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8454.20.90.000	P	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8454.30			-Máquinas de colar (moldear)						
8454.30.10.000	A	07	A presión	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8454.30.20.000	K	07	Por centrifugación	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8454.30.90.000	D	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8454.90		01	-Partes						
8454.90.10.000	K	07	De máquinas de colar (moldear) por centrifugación	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8454.90.90.000	N	07	Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.55			LAMINADORES PARA METAL Y SUS CILINDROS.						
8455.10.00.000	F	07	-laminadores de tubos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Los demás laminadores:						
8455.21			—para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío						
8455.21.10.000	R	07	De cilindros lisos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8455.21.90.000	V	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8455.22			—para laminar en frío						
8455.22.10.000	D	07	De cilindros lisos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8455.22.90.000	G	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8455.30			-cilindros de laminadores						
8455.30.10.000	U	07	Fundidos, de acero o fundición nodular	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8455.30.90.000	X	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8455.90.00.000	U	01	-Las demás Partes	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.56			MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSION, PROCESOS ELECTROQUIMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IONICOS O CHORRO DE PLASMA.						
8456.10			-que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones						
8456.10.1		07	De control numérico						
8456.10.11.000	R	07	Para corte de chapas metálicas de espesor superior a 8 mm	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8456.10.19.000	C	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8456.10.90.000	M	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8456.20			-que operen por ultrasonido						
8456.20.10.000	Y	07	De control numérico	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8456.20.90.000	B	07	Las demás	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8456.30			-que operen por electroerosión						
8456.30.10.000	M	07	De control numérico	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8456.30.90.000	Q	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Las demás:						
8456.91.00.000	Z	07	—para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8456.99.00.000	V	07	—Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
84.57			CENTROS DE MECANIZADO, MAQUINAS DE PUESTO FIJO Y MAQUINAS DE PUESTOS MULTIPLES, PARA TRABAJAR METAL.						
8457.10.00.000	T	07	-Centros de mecanizado	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8457.20			-Máquinas de puesto fijo						
8457.20.10.000	R	07	De control numérico	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8457.20.90.000	V	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8457.30			-Máquinas de puestos múltiples						
8457.30.10.000	F	07	De control numérico	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8457.30.90.000	J	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
84.58			TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL.						
			-Tornos horizontales:						
8458.11			—de control numérico						
8458.11.10.000	H	07	Revólver	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8458.11.90.000	L	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8458.19			—Los demás						
8458.19.10.000	D	07	Revólver	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8458.19.90.000	G	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Los demás tornos:						
8458.91.00.000	L	07	—de control numérico	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8458.99.00.000	G	07	—Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
84.59			MAQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS) DE TALADRAR, ESCARIAR, FRESAR O ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), METAL POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) DE LA PARTIDA Nº 84.58.						
8459.10.00.000	E	07	-Unidades de mecanizado de correderas	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Las demás máquinas de taladrar:						
8459.21			—de control numérico						
8459.21.10.000	Q	07	Radiales	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8459.21.9			Las demás						
8459.21.91.000	B	07	De más de un cabezal mono o multihusillo	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8459.21.99.000	M	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8459.29.00		07	—Las demás						
8459.29.00.100	G	07	Taladradoras de bancadas de dieciseis milímetros (16 mm), de diámetro máximo de perforación (R.240/97)	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8459.29.00.200	M	07	Taladradoras de bancadas de diecinueve milímetros (19 mm), de diámetro máximo de perforación (R.240/97)	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8459.29.00.900	A	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Las demás escariadoras-fresadoras:						
8459.31.00.000	V	07	—de control numérico	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8459.39.00.000	Q	07	—Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8459.40.00.000	X	07	-Las demás escariadoras	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Máquinas de fresar de consola:						
8459.51.00.000	Y	07	—de control numérico	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8459.59.00.000	U	07	—Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Las demás máquinas de fresar:						
8459.61.00.000	M	07	—de control numérico	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8459.69.00.000	H	07	—Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8459.70.00.000	P	07	-Las demás Máquinas de roscar (incluso aterrajar)	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
84.60			MAQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, LAPEAR (BRUÑIR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METAL O CERMETS, MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA Nº 84.61.						
			-Máquinas de rectificar de superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0,01 mm o menos:						
8460.11.00.000	W	07	—de control numérico	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8460.19.00.000	R	07	—Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0,01 mm o menos:						
8460.21.00.000	K	07	—de control numérico	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8460.29.00.000	F	07	—Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Máquinas de afilar:						
8460.31.00.000	Z	07	—de control numérico	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8460.39.00.000	V	07	—Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8460.40			-Máquinas de lapear (bruñir)						
8460.40.1			De control numérico						
8460.40.11.000	U	07	Bruñidoras para cilindros de diámetro inferior o igual a 312 mm	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8460.40.19.000	E	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8460.40.9			Las demás						
8460.40.91.000	X	07	Bruñidoras para cilindros de diámetro inferior o igual a 312 mm	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8460.40.99.000	H	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8460.90			-Las demás						
8460.90.10.000	G	07	De control numérico	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8460.90.90.000	K	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
84.61			MAQUINAS DE CEPILLAR, LIMAR, MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, ASERRAR, TROCEAR Y DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O CERMETS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.						
8461.10.00.000	C	07	-Máquinas de cepillar	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8461.20			-Máquinas de limar o mortajar						
8461.20.10.000	B	07	De mortajar	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8461.20.90.000	E	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8461.30			-Máquinas de brochar						
8461.30.10.000	Q	07	De control numérico	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8461.30.90.000	U	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8461.40			-Máquinas de tallar o acabar engranajes						
8461.40.1			De control numérico						
8461.40.11.000	M	07	Dentadora tipo "Pfauter"	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8461.40.12.000	V	07	Redondeadora de dientes	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8461.40.19.000	Y	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8461.40.9			Las demás						
8461.40.91.000	Q	07	Redondeadora de dientes	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8461.40.99.000	B	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8461.50			-Máquinas de aserrar o trocear						
8461.50.10.000	U	07	De cinta sin fin	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8461.50.20.000	D	07	Circulares	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8461.50.90.000	X	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8461.90			-Las demás						
8461.90.10.000	A	07	De control numérico	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8461.90.90.000	D	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
84.62			MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILON Y OTRAS MAQUINAS DE MARTILLAR, PARA TRABAJAR METAL; MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METAL; PRENSAS PARA TRABAJAR METAL O CARBUROS METALICOS, NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.						
8462.10			-Máquinas (incluidas Las Prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar						
8462.10.1			De control numérico						
8462.10.11.000	N	07	Máquinas de estampar	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8462.10.19.000	Z	07	Las demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8462.10.90.000	J	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:						
8462.21.00.000	X	07	—de control numérico	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8462.29.00.000	T	07	—Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:						
8462.31.00.000	L	07	—de control numérico	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8462.39			—Las demás						
8462.39.10.000	R	07	Tipo guillotina	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8462.39.90.000	V	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Máquinas (incluidas Las Prensas) de punzonar o entallar, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar:						
8462.41.00.000	A	07	—de control numérico	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8462.49.00.000	W	07	—Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Las demás:						
8462.91			—Prensas hidráulicas						
8462.91.1			De capacidad inferior o igual a 35.000 kN						
8462.91.11.000	N	07	Para moldear polvos metálicos por sinterización	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8462.91.19.000	Z	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8462.91.9			Las demás						
8462.91.91.000	R	07	Para moldear polvos metálicos por sinterización	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8462.91.99.000	C	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8462.99			—Las demás						
8462.99.10.000	B	07	Prensas para moldear polvos metálicos por sinterización	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8462.99.20.000	L	07	Prensas para extrusión	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8462.99.90.000	E	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
84.63			LAS DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METAL O CERMETS, QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA.						
8463.10			-Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares						
8463.10.10.000	Z	07	Para estirar tubos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8463.10.90.000	C	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8463.20			-Máquinas laminadoras de hacer roscas						
8463.20.10.000	N	07	De control numérico	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8463.20.90.000	R	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8463.30.00.000	T	07	-Máquinas para trabajar alambre	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8463.90			-Las demás						
8463.90.10.000	M	07	De control numérico	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8463.90.90.000	Q	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
84.64			MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR PIEDRA, CERAMICA, HORMIGON, AMIANTO CEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRIO.						
8464.10.00.000	H	07	-Máquinas de aserrar	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8464.20			-Máquinas de amolar o pulir						
8464.20.10.000	G	07	Para vidrio	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8464.20.90.000	K	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8464.90			-Las demás						
8464.90.1		07	Para vidrio						
8464.90.11.000	N	07	De control numérico, para rectificar, fresar y perforar	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8464.90.19.000	Z	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8464.90.90.000	J	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
84.65			MAQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLASTICO RIGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES.						
8465.10.00.000	B	07	-Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Las demás:						
8465.91			—Máquinas de aserrar						
8465.91.10.000	L	07	De cintas sin fin	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8465.91.20.000	W	07	Circulares	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8465.91.90.000	P	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8465.92			—Máquinas de cepillar; Máquinas de fresar o moldurar						
8465.92.1			De control numérico						
8465.92.11.000	F	07	Fresadoras	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8465.92.19.000	R	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8465.92.90.000	B	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8465.93			—Máquinas de amolar, lijar o pulir						
8465.93.10.000	K	07	Lijadoras	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8465.93.90.000	N	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8465.94.00.000	M	07	—Máquinas de curvar o ensamblar	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8465.95			—Máquinas para taladrar o mortajar						
8465.95.1			De control numérico						
8465.95.11.000	R	07	Para taladrar	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8465.95.12.000	Z	07	Para mortajar	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8465.95.9			Las demás						
8465.95.91.000	V	07	Para taladrar	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8465.95.92.000	C	07	Para mortajar	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8465.96.00.000	L	07	—Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8465.99.00.000	X	07	—Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
84.66			PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS Nº 84.56 A 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAUTILES, DISPOSITIVO DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMATICA, DIVISORES Y DEMAS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN MAQUINAS HERRAMIENTA; PORTAUTILES PARA HERRAMIENTAS DE MANO DE CUALQUIER TIPO.						
8466.10.00.000	V	01	-Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8466.20			-Portapiezas						
8466.20.10.000	U	01	Para tornos	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8466.20.90.000	X	01	Los demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8466.30.00.000	Y	01	-Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
			-Los demás						
8466.91.00			—Para máquinas de la partida nº 84.64						
8466.91.00.100	A	01	Accesorios	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8466.91.00.900	U	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8466.92.00			—Para máquinas de la partida nº 84.65						
8466.92.00.100	M	01	Accesorios	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8466.92.00.900	F	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8466.93			—Para máquinas de las partidas nº 84.56 a 84.61						
8466.93.1			Para máquinas de la partida nº 84.56						
8466.93.11			Para máquinas de la subpartida nº 8456.20						
8466.93.11.100	R	07	Accesorios	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8466.93.11.900	K	07	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8466.93.19			Las demás						
8466.93.19.100	C	07	Accesorios (R.761/95 MEOSP)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8466.93.19.900	W	07	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8466.93.20			Para máquinas de la partida nº 84.57						
8466.93.20.100	U	01	Accesorios	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8466.93.20.900	M	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8466.93.30			Para máquinas de la partida nº 84.58						
8466.93.30.100	D	01	Accesorios	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8466.93.30.900	X	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8466.93.40			Para máquinas de la partida nº 84.59						
8466.93.40.100	N	01	Accesorios	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8466.93.40.900	G	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8466.93.50			Para máquinas de la partida nº 84.60						
8466.93.50.100	Y	01	Accesorios	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
8466.93.50.900	R	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8466.93.60			Para máquinas de la partida nº 84.61						
8466.93.60.100	H	01	Accesorios	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8466.93.60.900	B	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8466.94			—Para máquinas de las partidas nº 84.62 u 84.63						
8466.94.10			Para máquinas de la subpartida nº 8462.10						
8466.94.10.100	W	01	Accesorios	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8466.94.10.900	P	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8466.94.20			Para máquinas de las subpartidas nº 8462.21 u 8462.29						
8466.94.20.100	F	01	Accesorios	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8466.94.20.900	Z	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8466.94.30			Para prensas para extrusión						
8466.94.30.100	Q	01	Accesorios	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8466.94.30.900	J	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8466.94.90			Las demás						
8466.94.90.100	Z	01	Accesorios	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8466.94.90.900	T	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
84.67			HERRAMIENTAS NEUMATICAS, HIDRAULICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELECTRICO, DE USO MANUAL.						
			-Neumáticas:						
8467.11			—rotativas (incluso de percusión)						
8467.11.10.000	K	07	Taladradoras	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8467.11.90.000	N	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8467.19.00		07	—Las demás						
8467.19.00.100	B	07	Grapadoras y clavadoras neumáticas (R.451/95 MEOSP)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8467.19.00.900	V	07	Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
			-Las demás herramientas:						
8467.81.00.000	Z	07	—Sierras o tronzadoras de cadena	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8467.89.00.000	V	07	—Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Partes:						
8467.91.00		01	—de Sierras o tronzadoras de cadena						
8467.91.00.100	U	01	Espadas o barras guias para cadenas de motosierras (Anexo VI-5)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8467.91.00.900	M	01	Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8467.92.00.000	A	01	—de herramientas Neumáticas	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8467.99.00.000	J	01	—Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.68			MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 85.15; MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA EL TEMPLE SUPERFICIAL.						
8468.10.00.000	G	07	-Sopletes manuales	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8468.20.00.000	W	07	-Las demás Máquinas y aparatos de gas	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8468.80			-Las demás Máquinas y aparatos						
8468.80.10.000	Q	07	Para soldar por fricción	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8468.80.90.000	U	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8468.90			-Partes						
8468.90.10.000	E	01	De sopletes manuales	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8468.90.20.000	P	01	De máquinas y aparatos para soldar por fricción	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8468.90.90.000	H	01	Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.69			MAQUINAS DE ESCRIBIR, EXCEPTO LAS IMPRESORAS DE LA PARTIDA Nº 84.71; MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS.						
			-Máquinas de escribir automáticas y Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos:						
8469.11.00.000	M	07	—Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8469.12			—Máquinas de escribir automáticas						
8469.12.10.000	J	07	Electrónicas, con velocidad de impresión inferior o igual a 40 caracteres por segundo	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8469.12.90.000	M	07	Las demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8469.20.00.000	P	07	-Las demás máquinas de escribir, eléctricas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8469.30			-Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas						
8469.30.10.000	N	07	De estenotipia, de peso inferior o igual 12 kg sin estuche	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8469.30.90.000	R	07	Las demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
84.70			MAQUINAS DE CALCULAR Y MAQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCION DE CALCULO; MAQUINAS DE CONTABILIDAD, DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS (TIQUES) Y MAQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CALCULO INCORPORADO; CAJAS REGISTRADORAS.						
8470.10.00.000	E	07	-Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
			-Las demás máquinas de calcular electrónicas:						
8470.21.00.000	F	07	—con dispositivo de impresión incorporado	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8470.29.00.000	B	07	—Las demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8470.30.00.000	H	07	-Las demás Máquinas de calcular	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8470.40.00.000	X	07	-Máquinas de contabilidad	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8470.50			-cajas registradoras						
8470.50.1			Electrónicas						
8470.50.11.000	D	07	Con capacidad de comunicación bidireccional con computadores u otras máquinas numéricas (digitales)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8470.50.19.000	P	07	Las demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8470.50.90.000	Z	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8470.90			-Las demás						
8470.90.10.000	C	07	Máquinas de franquear correspondencia	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8470.90.90.000	F	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
84.71			MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNETICOS U OPTICOS, MAQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.						
8471.10.00.000	Y	07	-Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8471.30			-Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador						
8471.30.1			Capaces de funcionar sin fuente externa de energía						
8471.30.11.000	U	07	De peso inferior a 350 g, con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla ("display") de área inferior a 140 cm2	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
8471.30.12.000	B	07	De peso inferior a 3,5 kg, con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla ("display") de área superior a 140 cm2 e inferior a 560 cm2	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.30.19.000	E	07	Las demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.30.90.000	P	07	Las demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
			-Las demás Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:						
8471.41			—Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida						
8471.41.10.000	M	07	De peso inferior a 750 g, sin teclado, con reconocimiento de escritura, entrada de datos y de comandos a través de una pantalla ("display") de área inferior a 280 cm2"	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8471.41.90.000	Q	07	Las demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.49			—Las demás presentadas en forma de sistemas						
8471.49.1			Unidades de proceso digitales de la subpartida nº 8471.50						
8471.49.11.000	Q.	07	Del ítem 8471.50.10	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.49.12.000	Y	07	Del ítem 8471.50.20	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.49.13.000	F	07	07 Del ítem 8471.50.30	0,00	10,00	8,00	0,00	0,00	
8471.49.14.000	N	07	Del ítem 8471.50.40	0,00	10,00	4,00	0,00	0,00	
8471.49.15.000	W	07	Del ítem 8471.50.90	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.49.2			Impresoras de la subpartida regional nº 8471.60.1 o del ítem 8471.60.30						
8471.49.21.000	A	07	Del ítem 8471.60.11	0,00	10,00	8,00	0,00	0,00	
8471.49.22.000	H	07	Del ítem 8471.60.12	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.49.23.000	Q	07	Del ítem 8471.60.19	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.49.24.000	Y	07	Del ítem 8471.60.30	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8471.49.3			Impresoras de la subpartida regional nº 8471.60.2						
8471.49.31.000	K	07	Del ítem 8471.60.21	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.49.32.000	T	07	Del ítem 8471.60.22	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8471.49.33.000	A	07	Del ítem 8471.60.23	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8471.49.34.000	H	07	Del ítem 8471.60.24	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8471.49.35.000	Q	07	Del ítem 8471.60.25	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.49.36.000	Y	07	Del ítem 8471.60.26	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8471.49.37.000	F	07	Del ítem 8471.60.29	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.49.4			Gragicadores de la subpartida regional nº 8471.60.4 o unidades de entrada de la subpartida regional nº 8471.60.5						
8471.49.41.000	V	07	Del ítem 8471.60.41	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.49.42.000	C	07	Del ítem 8471.60.42	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8471.49.43.000	K	07	Del ítem 8471.60.49	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.49.44.000	T	07	Del ítem 8471.60.51	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8471.49.45.000	A	07	Del ítem 8471.60.52	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.49.46.000	H	07	Del ítem 8471.60.53	0,00	8,10	10,00	0,00	0,00	
8471.49.47.000	Q	07	Del ítem 8471.60.54	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.49.48.000	Y	07	Del ítem 8471.60.59	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.49.5			Unidades de la subpartida regional nº 8471.60.6; unidades de salida por video de la subpartida regional nº 8471.60.7; terminales de autoatención bancaria del ítem 8471.60.80; unidades de la subpartida regional nº 8471.60.9						
8471.49.51.000	E	07	Del ítem 8471.60.61	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.49.52.000	M	07	Del ítem 8471.60.62	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.49.53.000	N	07	Del ítem 8471.60.71	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.49.54.000	C	07	Del ítem 8471.60.72	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.49.55.000	K	07	Del ítem 8471.60.73	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.49.56.000	T	07	Del ítem 8471.60.74	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.49.57.000	A	07	Del ítem 8471.60.80	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.49.58.000	H	07	Del ítem 8471.60.91	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8471.49.59.000	Q	07	Del ítem 8471.60.99	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.49.6			Unidades de memoria de la subpartida nº 8471.70						
8471.49.61.000	P	07	Del ítem 8471.70.11	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8471.49.62.000	X	07	Del ítem 8471.70.12	0,00	10,00	8,00	0,00	0,00	
8471.49.63.000	E	07	Del ítem 8471.70.19	0,00	10,00	8,00	0,00	0,00	
8471.49.64.000	M	07	De los ítems 8471.70.21 u 8471.70.29	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8471.49.65.000	V	07	Del ítem 8471.70.31	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.49.66.000	C	07	Del ítem 8471.70.32	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8471.49.67.000	K	07	Del ítem 8471.70.33	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8471.49.68.000	T	07	Del ítem 8471.70.39	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.49.69.000	A	07	Del ítem 8471.70.90	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.49.7			Unidades de la subpartida nº 8471.80						
8471.49.71.000	Z	07	Del ítem 8471.80.11	0,00	9,90	10,00	0,00	0,00	
8471.49.72.000	G	07	Del ítem 8471.80.12	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
8471.49.73.000	P	07	Del ítem 8471.80.13	0,00	9,90	10,00	0,00	0,00	
8471.49.74.000	X	07	Del ítem 8471.80.14	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
8471.49.75.000	E	07	Del ítem 8471.80.19	0,00	9,90	10,00	0,00	0,00	
8471.49.76.000	M	07	Del ítem 8471.80.90	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.49.9			Los demás, de la subpartida nº 8471.90						
8471.49.91.000	U	07	Del ítem 8471.90.11	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.49.92.000	B	07	Del ítem 8471.90.12	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.49.93.000	J	07	Del ítem 8471.90.13	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.49.94.000	R,	07	Del ítem 8471.90.19	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.49.95.000	Z	07	Del ítem 8471.90.90	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.50			-Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas nº 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida						
8471.50.10.000	P	07	De pequeña capacidad, basadas en microprocesadores, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete de unidades de memoria de la subpartida nº 8471.70, pudiendo contener múltiples conectores de expansión ("slots"), y valor FOB inferior o igual a u$s 12.500, por unidad	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.50.20.000	Z	07	De media capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida nº 8471.60, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete, de unidades de memoria de la subpartida nº 8471.70, pudiendo contener múltiples conectores de expansión ("slots"), y valor FOB superior a u$s 12.500 e inferior o igual a u$s 46.000, por unidad	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.50.30.000	J	07	07 De gran capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida nº 8471.60, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida nº 8471.70, y valor FOB superior a u$s 46.000 e inferior o igual a u$s 100.000, por unidad	0,00	10,00	8,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
8471.50.40.000	U	07	De muy grande capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida nº 8471.60, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida nº 8471.70, y valor FOB superior a u$s 100.000, por unidad	0,00	10,00	4,00	0,00	0,00	
8471.50.90.000	T	07	Las demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.60			-Unidades de entrada o salida, anque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura						
8471.60.1			Impresoras de impacto						
8471.60.11.000	L	07	Que operen línea a línea	0,00	10,00	8,00	0,00	0,00	
8471.60.12.000	U	07	Matriciales (por puntos), excepto las que operen línea a línea	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.60.19.000	X	07	Las demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.60.2			Las demás impresoras, con velocidad de impresión inferior a 30 páginas por minuto						
8471.60.21.000	W	07	A chorro de tinta líquida, con ancho de impresión inferior o igual a 420 mm	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.60.22.000	D	07	De transferncia térmica de cera sólida (por ejemplo: "solid ink" y "Dye Sublimation")	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8471.60.23.000	L	07	A laser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión superior a 230 mm y resolución superior o igual 600 x 600 puntos por pulgadas (DPI)	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8471.60.24.000	U	07	A laser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), policromáticas	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8471.60.25.000	B	07	Las demás, a laser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión inferior o igual a 420 mm	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.60.26.000	J	07	Las demás, con ancho de impresión superior a 420 mm	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8471.60.29.000	G	07	Las demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.60.30.000	Y	07	Las demás impresoras, con velocidad de impresión superior o igual a 30 páginas por minuto	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8471.60.4			Graficadores ("plotters")						
8471.60.41.000	Q	07	Con impresión por medio de puntas trazadoras	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.60.42.000	Y	07	Con anchura de impresión superior a 580 mm, excepto las con impresión por medio de puntas trazadoras	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8471.60.49.000	B	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.60.5			Unidades de entrada						
8471.60.51.000	A	07	Digitalizadores de imágenes ("scanners")	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8471.60.52.000	H	07	Teclados	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.60.53.000	Q	07	Indicadores o apuntadores (por ejemplo: "mouse" y "trackball")	0,00	8,10	10,00	0,00	0,00	
8471.60.54.000	Y	07	Mesas digitalizadoras	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.60.59.000	L	07	Las demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.60.6			Aparatos terminales que tengan, al menos, una unidad de entrada por teclado alfanumérico y una unidad de salida por video (terminales)						
8471.60.61.000	K	07	Con unidad de salida por video monocromático	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.60.62.000	T	07	Con unidad de salida por video policromático	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.60.7			Unidades de salida por video ("monitores")						
8471.60.71.000	V	07	Con tubo de rayos catódicos, monocromáticas	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.60.72.000	C	07	Con tubo de rayos catódicos, policromáticas	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.60.73.000	K	07	Las demás, monocromáticas	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.60.74.000	T	07	Las demás, policromáticas	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.60.80.000	X	07	Terminales de autoatención bancaria	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.60.9			Las demás						
8471.60.91.000	P	07	Impresoras de código de barras postales, tipo 3 en 5, a chorro de tinta fluorescente, con velocidad de hasta 4,5 m/s y paso de 1,4 mm	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8471.60.99.000	A	07	Las demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.70			-Unidades de memoria						
8471.70.1			Unidades de discos magnéticos						
8471.70.11.000	A	07	Para discos flexibles	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8471.70.12		07	Para discos rígidos, con un solo conjunto cabezas disco (HDA-"Head Disc Assembly")						
8471.70.12.100	N	07	Con grabación de datos o instrucciones (software) aptas para ser utilizadas en máquinas automáticas de procesamiento de datos, incluso acompañadas por libros, manuales u otra documentación técnica complementaria	0,00	10,00	8,00	0,00	0,00	
8471.70.12.900	G	07	Las demás	0,00	10,00	8,00	0,00	0,00	
8471.70.19		07	Las demás						
8471.70.19.100	R	07	Con grabación de datos o instrucciones (software) aptas para ser utilizadas en máquinas automáticas de procesamiento de datos, incluso acompañadas por libros, manuales u otra documentación técnica complementaria	0,00	10,00	8,00	0,00	0,00	
8471.70.19.900	K	07	Las demás	0,00	10,00	8,00	0,00	0,00	
8471.70.2			Unidades de disco para lectura o grabación de datos por medios ópticos						
8471.70.21.000	K	07	Exclusivamente para lectura	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8471.70.29.000	W	07	Las demás	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8471.70.3			Unidades de cintas magnéticas						
8471.70.31.000	V	07	Para cintas en rollos	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.70.32.000	C	07	Para cartuchos	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8471.70.33.000	K	07	Para casetes	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8471.70.39.000	F	07	Las demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.70.90.000	W	07	Las demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.80			-Las demás Unidades de Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos						
8471.80.1			Unidades de control o de adaptación y unidades de conversión de señales						
8471.80.11.000	P	07	Controladoras de terminales	0,00	9,90	10,00	0,00	0,00	
8471.80.12.000	X	07	Controladoras de comunicaciones ("front end processor")	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
8471.80.13.000	E	07	Traductores (conversores) de protocolos para interconexión de redes ("gateway")	0,00	9,90	10,00	0,00	0,00	
8471.80.14.000	M	07	Distribuidores de conexiones para redes ("hub")	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
8471.80.19.000	A	07	Las demás	0,00	9,90	10,00	0,00	0,00	
8471.80.90.000	K	07	Las demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.90			-Los demás						
8471.90.1			Lectores o grabadores						
8471.90.11.000	D	07	De tarjetas magnéticas	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.90.12.000	L	07	Lectores de códigos de barras	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.90.13.000	U	07	Lectores de caracteres magnetizables	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.90.19.000	P	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8471.90.90.000	Z	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
84.72			LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRAFICAS, MIMEOGRAFOS, MAQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE BILLETES DE BANCO, MAQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDAS, SACAPUNTAS, PERFORADORAS, GRAPADORAS).						
8472.10.00.000	R	07	-Copiadoras incluidos Los mimeógrafos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8472.20.00.000	F	07	-Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8472.30			-Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas)						
8472.30.10.000	E	07	Máquinas automáticas para obliterar sellos postales	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8472.30.20.000	P	07	Máquinas automáticas para selección de correspondencia por formato y clasificación y de distribución de la misma por lectura óptica del código postal	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8472.30.30.000	Z	07	Máquinas automáticas para selección y distribución de encomiendas, con lectura óptica del código postal	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8472.30.90.000	H	07	Las demás	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8472.90			-Los demás						
8472.90.10.000	P	07	Distribuidores (dispensadores) automáticos de billetes de bancos, incluidos los que puedan efectuar otras operaciones bancarias	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8472.90.2			Máquinas del tipo de las usadas en cajas de banco, con dispositivo para autenticar						
8472.90.21.000	G	07	Electrónicas, con capacidad de comunicación bidireccional con computadoras u otras máquinas numéricas (digitales)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8472.90.29.000	T	07	Las demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8472.90.30.000	J	07	Máquinas para clasificar y contar monedas o billetes de banco	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8472.90.40.000	U	07	Sacapuntas, perforadoras, grapadoras (abrochadoras) y desgrapadoras (desabrochadoras)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8472.90.5			Clasificadoras automáticas de documentos, con lectores o grabadores de la subpartida regional nº 8471.90.1 incorporados						
8472.90.51.000	L	07	Con capacidad de clasificación superior a 400 documentos por minuto	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8472.90.59.000	X	07	07 Las demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8472.90.90.000	T	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
84.73			PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS Nº 84.69 A 84.72.						
8473.10			-Partes y accesorios de Máquinas de la partida nº 84.69						
8473.10.10			De máquinas para procesamiento de textos						
8473.10.10.100	A	01	Accesorios	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8473.10.10.900	U	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8473.10.90			Los demás						
8473.10.90.100	D	01	Accesorios	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8473.10.90.900	X	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
			-Partes y accesorios de Máquinas de la partida nº 84.70:						
8473.21.00			—de Máquinas de calcular electrónicas de Las subpartidas nº 8470.10, 8470.21 u 8470.29.						
8473.21.00.100	R	01	Accesorios	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8473.21.00.900	K	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8473.29			—Los demás						
8473.29.10.000	R	01	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados, de cajas registradoras	0,00	8,10	14,00	0,00	0,00	
8473.29.20			De máquinas de las subpartidas nº 8470.30 u 8470.40						
8473.29.20.100	G	01	Accesorios	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8473.29.20.900	A	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8473.29.90			Los demás						
8473.29.90.100	A	01	Accesorios	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
8473.29.90.900	U	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
8473.30			-Partes y accesorios de Máquinas de la partida nº 84.71						
8473.30.1			Gabinetes, incluso con módulo "display" numérico, fuente de alimentación incórporada o ambas						
8473.30.11.000	F	01	Con fuente de alimentación, incluso con módulo "display" numérico	0,00	8,10	8,00	0,00	0,00	
8473.30.19.000	R	01	Los demás	0,00	6,80	6,00	0,00	0,00	
8473.30.2			De impresoras o graficadores ("plotters") excepto los de la subpartida regional nº 8473.30.4						
8473.30.21.000	Q	01	Mecanismos completos de impresoras matriciales (por puntos) o de impresoras o graficadores ("plotters") a chorro de tinta, montados	0,00	9,50	8,00	0,00	0,00	
8473.30.22.000	Y	01	Mecanismos completos de impresoras a láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), montados	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8473.30.23.000	F	01	Martillos de impresión y bancos de martillos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8473.30.24.000	N	01	Cabezales de impresión, excepto los térmicos y los de chorro de tinta	0,00	6,80	6,00	0,00	0,00	
8473.30.25.000	W	01	Cabezales de impresión, térmicos o de chorro de tinta incluso con depósito de tinta incorporado	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8473.30.26.000	D	01	Bandas (cintas de caracteres)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8473.30.27.000	L	01	Cartuchos de tinta	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8473.30.29			Los demás						
8473.30.29.100	G	01	Accesorios	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
8473.30.29.900	A	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
8473.30.3			De unidades de discos o cintas magnéticas, excepto los de la subpartida regional nº 8473.30.4						
8473.30.31.000	A	01	Conjuntos cabezas discos montados (HDA-"Head Disk Assembly") de unidades de discos rígidos	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
8473.30.32.000	H	01	Brazos posicionadores de cabeza magnética	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8473.30.33.000	Q	01	Cabezales magnéticos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8473.30.34.000	Y	01	Mecanismo bobinador para unidades de cintas magnéticas ("magnetic tape transporter")	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8473.30.39			Los demás						
8473.30.39.100	R	01	Accesorios	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
8473.30.39.900	K	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	2,70	4,00	0,00	0,00	
8473.30.4			Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados						

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
8473.30.41.000	K	01	Placas madre ("mother boards")	0,00	8,10	8,00	0,00	0,00	
8473.30.42.000	T	01	Placas (módulos) de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm2	0,00	8,10	8,00	0,00	0,00	
8473.30.49			Los demás						
8473.30.49.100	B	01	Accesorios	0,00	8,10	8,00	0,00	0,00	
8473.30.49.900	V	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	8,10	8,00	0,00	0,00	
8473.30.50.000	M	01	Tarjetas de memoria ("memory card")	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
8473.30.9			Los demás						
8473.30.91.000	J	01	Pantallas ("display") para microcomputadores portátiles, monocromáticas	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8473.30.92.000	R	01	Pantallas ("display") para microcomputadores portátiles, policromáticas	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8473.30.99			Los demás						
8473.30.99.100	A	01	Accesorios	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
8473.30.99.900	U	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
8473.40			-Partes y accesorios de Máquinas de la partida nº 84.72						
8473.40.10.000	M	01	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	0,00	8,10	14,00	0,00	0,00	
8473.40.70			Las demás partes y accesorios de máquinas de los ítem 8472.90.10, 8472.90.2[illegible] u 8472.90.29						
8473.40.70.100	B	01	Accesorios	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8473.40.70.900	V	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8473.40.90			Las demás						
8473.40.90.100	W	01	Accesorios	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
8473.40.90.900	P	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
8473.50			-Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas nº 84.69 a 84.72						
8473.50.10.000	B	01	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	0,00	8,10	14,00	0,00	0,00	
8473.50.20.000	L	01	Tarjetas de memoria ("memory card")	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
8473.50.3			De dispositivo de impresión						
8473.50.31.000	D	01	Martillos de impresión y bancos de martillos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8473.50.32.000	L	01	Cabezales de impresión, excepto los térmicos y los de chorro de tinta	0,00	6,80	6,00	0,00	0,00	
8473.50.33.000	U	01	Cabezales de impresión, térmicos o de chorro de tinta incluso con depósito de tinta incorporado	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8473.50.34.000	B	01	Bandas (cintas de caracteres)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8473.50.35.000	J	01	Cartuchos de tinta	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8473.50.39		01	Los demás						
8473.50.39.100	V	01	Accesorios	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
8473.50.39.900	N	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
8473.50.40.000	F	01	Cabezales magnéticos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8473.50.50.000	Q	01	Placas (módulos) de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm2	0,00	8,10	8,00	0,00	0,00	
8473.50.90		01	Los demás						
8473.50.90.100	K	01	Accesorios	0,00	9,90	8,00	0,00	0,00	
8473.50.90.900	D	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	8,00	0,00	0,00	
84.74			MAQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SOLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MAQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SOLIDOS, PASTAS CERAMICAS, CEMENTO, YESO O DEMAS MATERIAS MINERALES EN POLVO O PASTA; MAQUINAS DE HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICION.						
8474.10.00.000	D	07	-Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8474.20			-Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar						
8474.20.10.000	C	07	De bolas	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8474.20.90.000	F	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:						
8474.31.00.000	U	07	—Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8474.32.00.000	F	07	—Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8474.39.00.000	P	07	—Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8474.80			-Las demás Máquinas y aparatos						
8474.80.10.000	M	07	Para hacer moldes de arena para fundición	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8474.80.90.000	Q	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8474.90.00.000	R	01	-Partes	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.75			MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS, TUBOS O VALVULAS ELECTRICOS O ELECTRONICOS O LAMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO; MAQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS.						
8475.10.00.000	X	07	-Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
			-Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:						
8475.21.00.000	Y	07	—Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8475.29			—Las demás						
8475.29.10.000	D	07	Para fabricar los recipientes de la subpartida nº 7010.90	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8475.29.90.000	G	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8475.90.00.000	K	01	-Partes	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
84.76			MAQUINAS AUTOMATICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA.						
			-Máquinas automáticas para venta de bebidas:						
8476.21.00.000	R	07	—con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8476.29.00.000	M	07	—Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Las demás:						
8476.81.00.000	B	07	—con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8476.89		07	—Las demás						
8476.89.10.000	G	07	Máquinas automáticas para venta de sellos postales	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8476.89.90.000	K	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8476.90.00.000	D	01	-Partes	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.77			MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLASTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.						
8477.10			-Máquinas de moldear por inyección						
8477.10.1			Horizontales, de control numérico						
8477.10.11.000	B	07	Monocolor para materiales termoplásticos, con capacidad de inyección inferior o igual a 5.000 g y fuerza de cierre inferior o igual a 12.000 kN	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8477.10.19.000	M	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8477.10.2			Las demás horizontales						
8477.10.21.000	L	07	Monocolor para materiales termoplásticos, con capacidad de inyección inferior o igual a 5.000 g y fuerza de cierre inferior o igual a 12.000 kN	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8477.10.29.000	X	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8477.10.9			Las demás						
8477.10.91.000	E	07	De control numérico	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8477.10.99.000	Q	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8477.20			-Extrusoras						
8477.20.10.000	H	07	Para materiales termoplásticos con diámetro de tornillo inferior o igual a 300 mm	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8477.20.90.000	L	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8477.30			-Máquinas de moldear por soplado						
8477.30.10.000	X	07	Para la fabricación de envases de materiales termoplásticos de capacidad inferior o igual a 5 l, con una producción inferior o igual a 1.000 unidades por hora referida a envases de 1 l de capacidad	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8477.30.90.000	A	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8477.40.00.000	B	07	-Máquinas de moldear en vacío y demás Máquinas para termoformado	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Las demás Máquinas y aparatos para moldear o formar:						
8477.51.00.000	C	07	—De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8477.59			—Los demás						
8477.59.1			Prensas						
8477.59.11.000	Q	07	Con una capacidad inferior o igual a 30.000 kN	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8477.59.19.000	B	07	Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8477.59.90.000	L	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8477.80.00.000	H	07	-Las demás Máquinas y aparatos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8477.90.00.000	X	01	-Partes	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.78			MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.						
8478.10			-Máquinas y aparatos						
8478.10.10.000	M	07	Batidoras-separadoras automáticas de tallos y hojas	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8478.10.90.000	Q	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8478.90.00.000	Q	01	-Partes	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.79			MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.						
8479.10			-Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos						
8479.10.10.000	F	07	Autopropulsados para esparcir y apisonar revestimientos bituminosos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8479.10.90.000	J	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8479.20.00.000	K	07	-Máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales, fijos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8479.30.00.000	Z	07	-Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8479.40.00.000	N	07	-Máquinas de cordelería o cablería	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8479.50.00.000	C	07	-Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8479.60.00.000	R	07	-aparatos de evaporación para refrigerar el aire	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Las demás máquinas y aparatos:						
8479.81.00.000	G	07	—Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8479.82			—Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar						
8479.82.10.000	D	07	Mezcladores	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8479.82.90.000	G	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8479.89			—Los demás						
8479.89.1			Prensas; distribuidores y dosificadores de sólidos o líquidos						
8479.89.11.000	V	07	Prensas	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8479.89.12.000	C	07	Distribuidores y dosificadores de sólidos o líquidos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8479.89.2			Máquinas y aparatos para cestería o espartería; máquinas y aparatos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles						
8479.89.21.000	E	07	Máquinas y aparatos para cestería o espartería	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8479.89.22.000	M	07	Máquinas y aparatos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8479.89.3			Limpiaparabrisas eléctricos y acumuladores hidráulicos, para aeronaves						
8479.89.31.000	P	07	Limpiaparabrisas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8479.89.32.000	X	07	Acumuladores	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8479.89.40.000	R	07	Silos metálicos para cereales, fijos (no transportables), incluidas las baterías, con equipos elevadores o extractores incorporados	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8479.89.9			Los demás						
8479.89.91.000	Y	07	Aparatos para limpieza por ultrasonido	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8479.89.92.000	F	07	Aparatos para timonear	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8479.89.99		07	Los demás						
8479.89.99.100	P	07	LLaves hidráulicas para enroscar cañerías de perforación y entubación de pozos de petróleo (R.451/95 MEOSP)	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8479.89.99.900	H	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8479.90			-Partes						
8479.90.10.000	U	01	De limpiaparabrisas eléctricos o acumuladores hidráulicos, para aeronaves	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8479.90.90.000	X	01	Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.80			CAJAS DE FUNDICION; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METAL (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METALICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLASTICO.						
8480.10.00.000	A	01	-cajas de fundición	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8480.20.00.000	P	01	-Placas de fondo para moldes	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8480.30.00.000	D	01	-Modelos para moldes	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
			-Moldes para metales o carburos metálicos:						
8480.41.00.000	E	01	—para el moldeo por inyección o compresión	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8480.49			—Los demás						
8480.49.10.000	K	01	Coquillas	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8480.49.90.000	N	01	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8480.50.00.000	G	01	-moldes para vidrio	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8480.60.00.000	W	01	-moldes para materia mineral	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Moldes para caucho o plástico:						
8480.71.00.000	X	01	—para moldeo por inyección o compresión	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8480.79.00.000	T	01	—Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
84.81			ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES PARA TUBERIAS, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS VALVULAS TERMOSTATICAS.						
8481.10.00.000	U	01	-Válvulas reductoras de presión	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8481.20		01	-Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas						
8481.20.10.000	T	01	Rotativas de cajas de dirección hidráulicas	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8481.20.90.000	W	01	Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8481.30.00.000	X	01	-Válvulas de retención	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8481.40.00.000	L	01	-Válvulas de alivio o seguridad	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8481.80			-Los demás artículos de grifería y órganos similares						
8481.80.1			Del tipo de los utilizados en baños o cocinas						
8481.80.11.000	K	01	Válvulas de evacuación	0,00	10,00	18,00	0,00	0,00	
8481.80.19.000	W	01	Los demás	0,00	10,00	18,00	0,00	0,00	
8481.80.2			Del tipo de los utilizados en refrigeración						
8481.80.21.000	V	01	Válvulas de expansión termostática o presostática	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8481.80.29.000	F	01	Los demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8481.80.9			Los demás						
8481.80.91.000	N	01	Válvulas tipo aerosol	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8481.80.92.000	W	01	Válvulas solenoides	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8481.80.93.000	D	01	Válvulas esclusas	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8481.80.94.000	L	01	Válvulas de globo	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8481.80.95.000	U	01	Válvulas esféricas	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8481.80.96.000	B	01	Válvulas tipo macho	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8481.80.97		01	Válvulas tipo mariposa						
8481.80.97.100	P	01	De diámetro interior superior o igual a 900 mm y presión de trabajo inferior o igual a 22 kg/cm2 (R.748/95 MEOSP)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8481.80.97.900	H	01	Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8481.80.99.000	Z	01	Los demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8481.90			-Partes						
8481.90.10.000	R	01	De válvulas tipo aerosol o de los artículos de grifería u órganos similares de la subpartida regional nº 8481.80.1	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8481.90.90.000	V	01	Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.82			RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.						
8482.10			-Rodamientos de bolas						
8482.10.10.000	X	07	Radiales	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8482.10.90.000	A	07	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8482.20			-Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos						
8482.20.10.000	L	07	Radiales	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8482.20.90.000	P	07	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8482.30.00.000	Q	07	-Rodamientos de rodillos en forma de tonel	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8482.40.00.000	E	07	-Rodamientos de Agujas	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8482.50			-Rodamientos de rodillos cilíndricos						
8482.50.10.000	D	07	Radiales	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8482.50.90.000	G	07	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8482.80.00.000	L	07	-Los demás, incluidos los rodamientos combinados	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
			-Partes:						
8482.91			—Bolas, rodillos y agujas						
8482.91.1			Bolas de acero calibradas						
8482.91.11.000	E	01	Para bolígrafos	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8482.91.19		01	Las demás						
8482.91.19.100	W	01	De acero SAE 52.100, grados 5, 10 y 16, según Norma ISO 3290	0,00	9,50	6,00	0,00	0,00	
8482.91.19.900	P	01	Las demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8482.91.20.000	G	01	Rodillos cilíndricos	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8482.91.30.000	R	01	Rodillos cónicos	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8482.91.90.000	A	01	Los demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8482.99.00		01	—Las demás						
8482.99.00.100	N	01	Sellos, tapas y jaulas de rodamientos según Norma ISO 3290	0,00	9,50	6,00	0,00	0,00	
8482.99.00.900	G	01	Las demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
84.83			ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGUEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; EMBRAGUES Y ORGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACION.						
8483.10			-Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigueñales) y manivelas						
8483.10.10.000	Q	07	Cigueñales	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8483.10.20.000	A	07	Arboles de levas para comando de válvulas	0,00	9,50	16,00	0,00	0,00	
8483.10.30.000	K	07	Arboles flexibles	0,00	9,50	16,00	0,00	0,00	
8483.10.40.000	V	07	Manivelas	0,00	9,50	16,00	0,00	0,00	
8483.10.90.000	U	07	Los demás	0,00	9,50	16,00	0,00	0,00	
8483.20.00.000	V	07	-cajas de cojinetes con Rodamientos incorporados	0,00	9,50	16,00	0,00	0,00	
8483.30			-Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes						
8483.30.10.000	U	07	Montados con cojinetes de metal antifricción	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8483.30.20.000	D	07	Cojinetes	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8483.30.90.000	X	07	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8483.40			-Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par						
8483.40.10		07	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par						
8483.40.10.100	N	07	Conjunto de transmisión sobre base estructural compuesto por reductor, bielas, viga balancín, polea, contrapesos y torre, aptos para equipo de bombeo de pozos petrolíferos (R.451/95 MEOSP)	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8483.40.10.900	G	07	Los demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8483.40.90.000	L	07	Los demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8483.50			-Volantes y poleas, incluidos los motones						
8483.50.10.000	X	07	Poleas, excepto las tensoras a rodamientos	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8483.50.90.000	A	07	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8483.60			-Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación						
8483.60.1			Embragues						
8483.60.11.000	U	07	De fricción	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8483.60.19.000	E	07	Los demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8483.60.90.000	P	07	Los demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8483.90.00.000	U	01	-Partes	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
84.84			JUNTAS METALOPLASTICAS; SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICION PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANALOGOS; JUNTAS MECANICAS DE ESTANQUEIDAD.						
8484.10.00.000	Z	01	-Juntas metaloplásticas	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8484.20.00.000	N	01	-Juntas mecánicas de estanqueidad	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8484.90.00.000	M	01	-Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
84.85			PARTES DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, SIN CONEXIONES ELECTRICAS, PARTES AISLADAS ELECTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERISTICAS ELECTRICAS.						
8485.10.00.000	T	01	-Hélices para barcos y sus paletas	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8485.90.00.000	F	01	-Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capítulo: 85

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: A continuación se transcriben las notas legales de la Sección XVI que abarca los capítulos 84 y 85 del Sistema Armonizado.

CAPITULO 85

MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O DE REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo:

a) las mantas, cojines, calientapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;

b) las manufacturas de vidrio de la partida nº 70.11;

c) los muebles con calentamiento eléctrico del Capítulo 94.

2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas nº 85.01 a 85.04 como en las partidas nº 85.11, 8512, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasificarán en estas cinco últimas partidas.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida nº 85.04.

3. La partida nº 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos del tipo de los normalmente utilizados en usos domésticos:

a) las aspiradoras, enceradoras (lustradoras) de piso, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;

b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida nº 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (partida nº 84.21), las máquinas para lavar vajilla (partida nº 84.22), las máquinas para lavar vajilla (partida nº 84.22), las máquinas para lavar ropa (partida nº 84.50), las máquinas para planchar (partidas nº 84.20 u 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida nº 84.52), las tijeras eléctricas (partida nº 85.08) y los aparatos electrotérmicos (partida nº 85.16).

4. En la partida nº 85.34, se consideran circuitos impresos, los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (en particular, incrustación, deposición electrolítica, grabado) o por la técnica de los circuitos de capa, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, capacitancias), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo: elementos semiconductores).

La expresión circuitos impresos no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos con elementos de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasificarán en la partida nº 85.42.

5. En las partidas nº 85.41 y 85.42 se consideran:

A) Diodos, transistores y dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se base en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico;

B) Circuitos integrados y microestructuras electrónicas:

a) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, conexiones, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado), formando un todo inseparable;

b) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, conexiones, etc.) obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.) obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos pueden llevar también componentes discretos;

c) las microestructuras del tipo bloque moldeado (pastillas), micromódulos o similares, formadas por componentes discretos activos o bien activos y pasivos, reunidos y conectados entre sí.

Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas nº 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón de su función.

6. Los discos, cintas y demás soportes de las partidas nº 85.23 u 85.24 se clasificarán en estas partidas aunque se presenten con los aparatos a los que se destinen.

7. En la partida nº 85.48, se consideran pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles, los que no son utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

Nota de subpartida:

1. Las subpartidas nº 8519.92 y 8527.12 comprenden únicamente los tocacasetes y los radiocasetes, con amplicador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 mm x 100 mm x 45 mm.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 85

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
85.01			MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS, EXPETO LOS GRUPOS ELECTROGENOS.						
8501.10			-Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W						
8501.10.1			De corriente continua						
8501.10.11.000	C	07	De paso inferior o igual a 1,8 º	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8501.10.19.000	N	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8501.10.2			De corriente alterna						
8501.10.21.000	M	07	Síncronos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8501.10.29.000	Y	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8501.10.30.000	P	07	Universales	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8501.10.90.000	Y	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8501.20.00.000	Z	07	-Motores universales de potencia superior a 37,5 W	0,00	9,90	24,00	0,00	0,00	
			-Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:						
8501.31			—De potencia inferior o igual a 750 W						
8501.31.10.000	K	07	Motores	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8501.31.20.000	V	07	Generadores	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8501.32			—De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW						
8501.32.10.000	X	07	Motores	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8501.32.20.000	G	07	Generadores	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8501.33			—De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW						
8501.33.10.000	J	07	Motores	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8501.33.20.000	U	07	Generadores	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8501.34			—De potencia superior a 375 kW						
8501.34.1			Motores						
8501.34.11.000	D	07	De potencia inferior o igual a 3.000 kW	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8501.34.19.000	P	07	Los demás	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8501.34.20.000	F	07	Generadores	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8501.40			-Los demás motores de corriente alterna, monofásicos						
8501.40.1			De potencia inferior o igual a 15 kW						
8501.40.11.000	V	07	Síncronos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8501.40.19		07	Los demás						
8501.40.19.1			De Lavarropas						
8501.40.19.110	P	07	Para lavarropas domésticos de 110 y 220V., 50 y 60HZ., de 1/8 a 1/4HP. (de 100 hasta 186W. de potencia útil) (R.57/96 MEOSP)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8501.40.19.190	Q	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8501.40.19.900	E	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8501.40.2			De potencia superior a 15 kW						
8501.40.21.000	E	07	Síncronos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8501.40.29.000	Q	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:						
8501.51			—De potencia inferior o igual a 750 W						
8501.51.10.000	N	07	Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8501.51.20.000	Y	07	Trifásicos, con rotor bobinado	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8501.51.90.000	R	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8501.52			—De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW						
8501.52.10.000	A	07	Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8501.52.20.000	K	07	Trifásico, con rotor bobinado	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8501.52.90.000	D	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8501.53			—De potencia superior a 75 kW						
8501.53.10			Trifásicos, de potencia inferior o igual a 7.500 kW						
8501.53.10.000	M	07	Trifásicos, de potencia inferior o igual a 7.500 kw	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8501.53.90.000	Q	07	Los demás	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
			-Generadores de corriente alterna (alternadores):						
8501.61.00.000	T	07	—De potencia inferior o igual a 75 kVA	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8501.62.00.000	E	07	—De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8501.63.00.000	R	07	—De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8501.64.00.000	D	07	—De potencia superior a 750 KVA	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
85.02			GURPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS.						
			-Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel):						
8502.11			—De potencia inferior o igual a 75 kVA						
8502.11.10.000	A	07	De corriente alterna	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8502.11.90.000	D	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8502.12			—De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA						
8502.12.10.000	M	07	De corriente alterna	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8502.12.90.000	Q	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8502.13			—De potencia superior a 375 kVA						
8502.13.1			De corriente alterna						
8502.13.11.000	G	07	De potencia inferior o igual a 430 kVA	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8502.13.19.000	T	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8502.13.90.000	C	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8502.20			-Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)						
8502.20.1			De corriente alterna						
8502.20.11.000	K	07	De potencia inferior o igual a 210 kVA	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8502.20.19.000	W	07	Los demás	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8502.20.90.000	F	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Los demás grupos electrógenos:						
8502.31.00.000	U	07	—de energía eólica	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8502.39.00.000	P	07	—Los demás	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8502.40			-Convertidores rotativos eléctricos						
8502.40.10.000	F	07	De frecuencia	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8502.40.90.000	J	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8503.00			PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS Nº 85.01 U 85.02.						
8503.00.10.000	T	01	De motores o generadores de las subpartidas nº 8501.10, 8501.20, 8501.31, 8501.32 o de la subpartida regional 8501.40.1	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8503.00.90.000	W	01	Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
85.04			TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCION).						
8504.10.00.000	Q	07	-Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
			-Transformadores de dieléctrico líquido:						
8504.21.00.000	R	07	—De potencia inferior o igual a 650 kVA	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
8504.22.00.000	D	07	—De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8504.23.00.000	Q	07	—De potencia superior a 10.000 kVA	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Los demás transformadores:						
8504.31			—De potencia inferior o igual a 1 kVA						
8504.31.1			Para frecuencias inferiores o iguales a 60 Hz						
8504.31.11.000	Y	07	Transformadores de intensidad de corriente	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8504.31.19.000	J	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8504.31.9			Los demás						
8504.31.91.000	B	07	Transformador de salida horizontal ("fly-back"), con tensión de salida superior a 18 kV y frecuencia de barrido horizontal superior o igual a 32 kHz	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8504.31.92.000	J	07	Transformadores de FI, de detección, de relación, de lineabilidad y de foco	0,00	9,90	24,00	0,00	0,00	
8504.31.99.000	M	07	Los demás	0,00	9,90	24,00	0,00	0,00	
8504.32			—De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA						
8504.32.1			Inferior o igual a 3 kVA						
8504.32.11.000	K	07	Para frecuencias inferiores o iguales a 60 Hz	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8504.32.19.000	W	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8504.32.2			Superior a 3 kVA						
8504.32.21.000	V	07	Para frecuencias inferiores o iguales a 60 Hz	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8504.32.29.000	F	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8504.33.00.000	E	07	—De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8504.34.00.000	R	07	—De potencia superior a 500 kVA	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8504.40			-Convertidores estáticos						
8504.40.10.000	T	07	Cargadores de acumuladores	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8504.40.2			Rectificadores, excepto los cargadores de acumuladores						
8504.40.21.000	K	07	De cristal (semiconductores)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8504.40.22.000	T	07	Electrolíticos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8504.40.29.000	W	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8504.40.30.000	M	07	Convertidores de corriente continua	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8504.40.40.000	X	07	Equipo de alimentación ininterrumpida de energía (UPS o "no break")	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8504.40.50.000	G	07	Conversores electrónicos de frecuencia para variación de velocidad de motores eléctricos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8504.40.90.000	W	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8504.50.00.000	X	07	-Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8504.90			-Partes						
8504.90.10.000	N	01	Núcleos de polvo ferromagnético	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8504.90.20.000	Y	01	De balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8504.90.30.000	H	01	De transformadores de las subpartidas nº 8504.21, 8504.22, 8504.23, 8504.33 u 8504.34	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8504.90.40.000	T	01	De convertidores estáticos, excepto de cargadores de acumuladores y de rectificadores	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8504.90.90.000	R	01	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
85.05			ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNETICOS O ELECTROMAGNETICOS SIMILARES, DE SUJECION; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNETICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNETICAS.						
			-Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:						
8505.11.00.000	W	01	—De metal	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8505.19			—Los demás						
8505.19.10.000	B	01	De ferrita (cerámicos)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8505.19.90.000	E	01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8505.20			-Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos						
8505.20.10.000	H	01	Frenos que actuan por corriente de Foucault, del tipo del los utilizados en vehículos de las partidas nº 87.01 a 87.05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8505.20.90.000	L	01	Los demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8505.30.00.000	M	01	-Cabezas elevadoras electromagnéticas	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8505.90			-Los demás, incluidas las partes						
8505.90.10.000	G	01	Electroimanes	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8505.90.80.000	A	01	Partes	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8505.90.90.000	K	01	Los demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
85.06			PILAS Y BATERIAS DE PILAS, ELECTRICAS.						
8506.10			-De dióxido de manganeso						
8506.10.10			Pilas alcalinas						
8506.10.10.100	T	07	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm3 (Anexo II-8)	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
8506.10.10.900	L	07	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8506.10.20		07	Las demás pilas						
8506.10.20.100	C	07	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm3 (Anexo II-8)	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
8506.10.20.900	W	07	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8506.10.30		07	Baterías de pilas						
8506.10.30.100	M	07	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm3 (Anexo II-8)	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
8506.10.30.900	F	07	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8506.30			-De óxido de mercurio						
8506.30.10.000	Q	07	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm3	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8506.30.90.000	U	07	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8506.40			-De óxido de plata						
8506.40.10.000	E	07	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm3	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8506.40.90.000	H	07	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8506.50			-De litio						
8506.50.10.000	U	07	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm3	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8506.50.90.000	X	07	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8506.60			-De aire-cinc						
8506.60.10.000	H	07	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm3	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8506.60.90.000	L	07	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8506.80			-Las demás						
8506.80.10.000	L	07	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm3	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8506.80.90.000	P	07	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8506.90.00.000	Q	01	-Partes	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
85.07			ACUMULADORES ELECTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES.						
8507.10.00.000	W	07	-De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de explosión	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8507.20			-Los demás acumuladores de plomo						
8507.20.10.000	V	07	De peso inferior o igual a 1.000 kg	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8507.20.90.000	Y	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8507.30			-De níquel-cadmio						

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
8507.30.1			De peso inferior o igual a 2.500 kg						
8507.30.11.000	R	07	De capacidad inferior o igual a 15 Ah	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8507.30.19.000	C	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8507.30.90.000	M	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8507.40.00.000	N	07	-De níquel-hierro	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8507.80.00.000	V	07	-Los demás acumuladores	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8507.90			-Partes						
8507.90.10.000	U	01	Separadores	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8507.90.20.000	D	01	Recipientes de materia plástica, sus tapas y tapones	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8507.90.90.000	X	01	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
85.08			HERRAMIENTAS ELECTROMECANICAS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO MANUAL.						
8508.10.00.000	P	07	-Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
8508.20.00.000	D	07	-Sierras, incluidas las tronzadoras	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
8508.80			-Las demás herramientas						
8508.80.10.000	Y	07	Tijeras	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
8508.80.9			Las demás						
8508.80.91.000	J	07	Cortadoras de tejidos	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
8508.80.92.000	R	07	Destornilladores y roscadoras	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
8508.80.99.000	V	07	Los demás	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
8508.90.00.000	C	01	-Partes	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
85.09			APARATOS ELECTROMECANICOS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO.						
8509.10.00.000	H	07	-Aspiradoras	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
8509.20.00.000	X	07	-Enceradoras (lustradoras) de pisos	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
8509.30.00.000	L	07	-Trituradoras de desperdicios de cocina	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8509.40			-Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas						
8509.40.10.000	K	07	Licuadoras	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
8509.40.20.000	V	07	Batidoras	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
8509.40.30.000	E	07	Picadoras de carne	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8509.40.40.000	P	07	Extractoras centrífugas de jugos (jugueras)	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
8509.40.50.000	Z	07	Aparatos con funciones múltiples, provistos de accesorios intercambiables, para procesar alimentos	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
8509.40.90.000	N	07	Las demás	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
8509.80.00.000	G	07	-Los demás aparatos	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8509.90.00.000	W	01	-Partes	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
85.10			AFEITADORAS, MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR Y APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO.						
8510.10.00.000	M	07	-Afeitadoras	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8510.20.00.000	B	07	-Máquinas de cortar el pelo o esquilar	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8510.30.00.000	Q	07	-aparatos de depilar	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8510.90			-Partes						
8510.90.1			De afeitadoras						
8510.90.11.000	T	01	Cuchillas	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8510.90.19.000	D	01	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8510.90.90.000	N	01	Las demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
85.11			APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESION (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJIAS DE ENCENDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DINAMOS, ALTERNADORES) Y REGULADORES DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES.						
8511.10.00.000	F	07	-Bujías de encendido	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8511.20			-Magnetos; dínamomagnetos; volantes magnéticos						
8511.20.10.000	E	07	Magnetos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8511.20.90.000	H	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8511.30			-Distribuidores; bobinas de encendido						
8511.30.10.000	U	07	Distribuidores	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8511.30.20.000	D	07	Bobinas de encendido	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8511.40.00.000	Y	07	-Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8511.50			-Los demás Generadores						
8511.50.10.000	X	07	Dínamos y alternadores	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8511.50.90.000	A	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8511.80			-Los demás aparatos y dispositivos						
8511.80.10.000	P	07	Bujías de caldeo (calentamiento)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8511.80.20.000	Z	07		0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			Reguladores disyuntores						
8511.80.30.000	J	07	Dispositivos electrónicos de encendido, numéricos (digitales)	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
8511.80.90.000	T	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8511.90.00.000	U	01	-Partes	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
85.12			APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACION (EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA Nº 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO, ELECTRICOS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VELOCIPEDOS O VEHICULOS AUTOMOVILES.						
8512.10.00.000	Z	07	-Aparatos de alumbrado o señalización visual del tipo de los utilizados en bicicletas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8512.20			-Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual						
8512.20.1			Aparatos de alumbrado						
8512.20.11.000	F	07	Faros	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8512.20.19.000	R	07	Los demás	0,00	9,90	24,00	0,00	0,00	
8512.20.2			Aparatos de señalización visual						
8512.20.21.000	Q	07	Luces fijas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8512.20.22.000	Y	07	Luces indicadoras de maniobra	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8512.20.23.000	F	07	Cajas combinadas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8512.20.29.000	B	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8512.30.00.000	C	07	-Aparatos de señalización acústica	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8512.40			-Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho						
8512.40.10.000	B	07	Limpiaparabrisas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8512.40.90.000	E	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8512.90.00.000	M	01	-Partes	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
85.13			LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGIA (POR EJEMPLO: DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNETICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA Nº 85.12.						
8513.10			-Lámparas						
8513.10.10.000	C	07	De mano, incluidas las linternas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8513.10.90.000	F	07	Las demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8513.90.00.000	F	01	-Partes	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
85.14			HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS DE INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS.						
8514.10			-Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)						
8514.10.10.000	W	07	Industriales	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8514.10.90.000	Z	07	9 Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8514.20			-Hornos de inducción o pérdidas dieléctricas						
8514.20.1			Por inducción						
8514.20.11.000	T	07	Industriales	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8514.20.19.000	D	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8514.20.20.000	V	07	Por pérdidas dieléctricas	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8514.30			-Los demás Hornos						
8514.30.1			De resistencia (de caldeo (calentamiento) directo)						
8514.30.11.000	G	07	Industriales	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8514.30.19.000	T	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8514.30.2			De arco voltaico						
8514.30.21.000	R	07	Industriales	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8514.30.29.000	C	07	Los demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8514.30.90.000	C	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8514.40.00.000	D	07	-Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8514.90.00.000	Z	01	-Partes	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
85.15			MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELECTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GAS CALENTADO ELECTRICAMENTE), DE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, ULTRASONIDO, HACES DE ELECTRONES, IMPULSOS MAGNETICOS O CHORRO DE PLASMA; MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET.						
			-Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:						
8515.11.00.000	R	07	—Soldadores y pistolas para soldar	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8515.19.00.000	M	07	—Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:						
8515.21.00.000	F	07	—Total o parcialmente automáticos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8515.29.00.000	B	07	—Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:						
8515.31.00.000	V	07	—Total o parcialmente automáticos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8515.39.00.000	Q	07	—Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8515.80			-Las demás Máquinas y aparatos						
8515.80.10.000	N	07	Para soldar, por láser	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8515.80.90.000	R	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8515.90.00.000	T	01	-Partes	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
85.16			CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O ACUMULACION Y CALENTADORES ELECTRICOS DE INMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARA CALEFACCION DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS ELECTROTERMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES, CALIENTATENACILLAS) O PARA SECAR LAS MANOS; PLANCHAS ELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS ELECTROTERMICOS DE USO DOMESTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 85.45.						
8516.10.00.000	Y	07	-Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
			-Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:						
8516.21.00.000	Z	07	—Radiadores de acumulación	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8516.29.00.000	V	07	—Los demás	0,00	10,00	28,00	0,00	0,00	
			-Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:						
8516.31.00.000	N	07	—Secadores para el cabello	0,00	10,00	28,00	0,00	0,00	
8516.32.00.000	A	07	—Los demás aparatos para el cuidado del cabello	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8516.33.00.000	M	07	—aparatos para secar Las manos	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8516.40.00.000	Q	07	-Planchas eléctricas	0,00	10,00	28,00	0,00	0,00	
8516.50.00.000	E	07	-Hornos de microondas	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
8516.60.00.000	U	07	-Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
			-Los demás aparatos electrotérmicos:						
8516.71.00.000	V	07	—aparatos para la preparación de café o té	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
8516.72.00.000	G	07	—Tostadoras de pan	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8516.79			—Los demás						
8516.79.10.000	A	07	Cacerolas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8516.79.20.000	K	07	Freidoras	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
8516.79.90.000	D	07	Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8516.80			-Resistencias calentadoras						
8516.80.10.000	G	07	Para los aparatos de esta partida	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8516.80.90.000	K	07	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8516.90.00.000	L	01	-Partes	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
85.17			APARATOS ELECTRICOS DE TELEFONIA O TELEGRAFIA CON HILOS, INCLUIDOS LOS TELEFONOS DE AURICULAR INALAMBRICO, COMBINADO CON MICROFONO Y LOS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA O TELECOMUNICACION DIGITAL; VIDEOFONOS.						
			-Teléfonos; videófonos:						
8517.11.00.000	D	07	—Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8517.19			—Los demás						
8517.19.10.000	J	07	Intercomunicadores	0,00	10,00	28,00	0,00	0,00	
8517.19.20.000	U	07	Públicos	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8517.19.9			Los demás						
8517.19.91.000	V	07	Sin combinar con otros aparatos	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8517.19.99.000	F	07	Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
			-Telefax y teletipos:						
8517.21			—Telefax						
8517.21.10.000	C	07	Con impresión por sistema térmico	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8517.21.20.000	M	07	Con impresión por sistema láser	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8517.21.30.000	X	07	Con impresión por chorro de tinta	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8517.21.90.000	F	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8517.22			—Teletipos						
8517.22.10.000	P	07	Aparatos para emisión y recepción automáticos (telex)	0,00	10,00	6,00	0,00	0,00	
8517.22.90.000	T	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8517.30			-Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía						
8517.30.1			Centrales automáticas para conmutación de líneas telefónicas, excepto de videotexto						
8517.30.11.000	M	07	Públicas, de conmutación electrónica, incluidas las de tránsito	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8517.30.12.000	V	07	Públicas, de conmutación electromecánica, incluidas las de tránsito	0,00	10,00	8,00	0,00	0,00	
8517.30.13.000	C	07	Privadas, de capacidad inferior o igual a 25 líneas internas	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
8517.30.14.000	K	07	Privadas, de capacidad superior a 25 líneas internas e inferior o igual a 200 líneas internas	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8517.30.15.000	T	07	Privadas, de capacidad superior a 200 líneas internas	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8517.30.19.000	Y	07	Las demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8517.30.20.000	P	07	Centrales automáticas de videotexto	0,00	10,00	8,00	0,00	0,00	
8517.30.30.000	Z	07	Centrales automáticas de telex	0,00	10,00	8,00	0,00	0,00	
8517.30.4			Centrales automáticas para conmutación de paquetes de información						
8517.30.41.000	R	07	Con velocidad de tronco superior a 72 kbits/s y de conmutación superior a 3.600 paquetes/s, sin multiplexación determinística	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8517.30.49.000	C	07	Las demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8517.30.50.000	U	07	Centrales automáticas de sistema troncalizado	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8517.30.6			Ruteadores digitales						
8517.30.61.000	L	07	Del tipo "crossconect" de granularidad igual o superior a 2 Mbits/s	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8517.30.62.000	U	07	Con velocidad de interfase serie de por lo menos 4 Mbits/s, aptos para interconexión de redes locales con protocolos distintos	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8517.30.69.000	X	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8517.30.90.000	H	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8517.50			-Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital						
8517.50.1			Moduladores - demoduladores de señales (modems)						
8517.50.11.000	Q	07	Numéricos (digitales)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8517.50.12.000	Y	07	Analógicos, con velocidad de transmisión inferior o igual a 9.600 bits/s	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8517.50.13.000	F	07	Analógicos, con velocidad de transmisión superior a 9.600 bits/s e inferior o igual a 28.800 bits/s	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8517.50.19.000	B	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8517.50.2			Equipamientos terminales o repetidores						
8517.50.21.000	A	07	Sobre líneas metálicas	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
8517.50.22.000	H	07	Sobre líneas de fibras ópticas, con velocidad de transmisión superior a 140 Mbits/s	0,00	0,00	21,00	0,00	0,00	
8517.50.29.000	L	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8517.50.30.000	C	07	Multiplexadores por división de frecuencia	0,00	8,10	23,00	0,00	0,00	
8517.50.4			Multiplexadores por división de tiempo						
8517.50.41.000	V	07	Numéricos (digitales), sincrónicos con velocidad de transmisión superior o igual a 155 Mbits/s	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8517.50.49.000	F	07	Los demás	0,00	9,50	23,00	0,00	0,00	
8517.50.50.000	X	07	Conversores de señales, síncronos/asíncronos, para transmisión de paquetes de informaciones (PAD-"Packet Assembler Disassembler")	0,00	9,90	10,00	0,00	0,00	
8517.50.90.000	L	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8517.80			-Los demás aparatos						
8517.80.10.000	A	07	Aparatos de control y mando de redes (TMN-"Telecomunication Management Network")	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8517.80.2			Concentradores						
8517.80.21.000	T	07	De líneas de abonados (terminal de central o terminal remota)	0,00	10,00	23,00	0,00	0,00	
8517.80.22.000	A	07	De circuitos numéricos (digitales) (DCME-"Digital Circuits Multiplication Equipment")	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8517.80.29.000	D	07	Los demás	0,00	10,00	23,00	0,00	0,00	
8517.80.90.000	D	07	Los demás	0,00	9,50	23,00	0,00	0,00	
8517.90			-Partes						
8517.90.10.000	P	01	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	0,00	8,10	14,00	0,00	0,00	
8517.90.9			Las demás						
8517.90.91.000	A	01	Mecanismos de impresión por sistemas térmico o láser para aparatos de telefax	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8517.90.92.000	H	01	Bastidores y armazones	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
8517.90.93.000	Q	01	Registradores y selectores para centrales automáticas	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
8517.90.94.000	Y	01	Transductores piezoeléctricos aptos para aparatos telefónicos	0,00	1,80	2,00	0,00	0,00	
8517.90.99.000	L	01	Las demás	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
85.18			MICROFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUSO COMBINADOS CON MICROFONO; AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELECTRICOS PARA AMPLIFICACION DE SONIDO.						
8518.10.00.000	K	07	-Micrófonos y sus soportes	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
			-Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:						
8518.21.00.000	L	07	—Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8518.22.00.000	Y	07	—Varios Altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8518.29.00.000	G	07	—Los demás	0,00	10,00	28,00	0,00	0,00	
8518.30.00.000	N	07	-Auriculares, incluso combinados con un micrófono	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8518.40.00.000	C	07	-Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8518.50.00.000	R	07	-Equipos eléctricos para amplificación de sonido	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8518.90			-Partes						
8518.90.10.000	H	01	De altavoces	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8518.90.90.000	L	01	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
85.19			GIRADISCOS, TOCADISCOS, TOCACASETES Y DEMAS REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACION DE SONIDO INCORPORADO.						
8519.10.00.000	D	07	-Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
			-Los demás tocadiscos:						
8519.21.00.000	E	07	—Sin Altavoces (altoparlantes)	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8519.29.00.000	A	07	—Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
			-Giradiscos:						
8519.31.00.000	U	07	—con cambiador automático de discos	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8519.39.00.000	P	07	—Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8519.40.00.000	W	07	-aparatos para reproducir dictados	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
			-Los demás reproductores de sonido:						
8519.92.00.000	Q	07	—Tocacasetes de bolsillo	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8519.93.00.000	C	07	—Los demás Tocacasetes	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8519.99			—Los demás						
8519.99.10.000	J	07	Con sistema de lectura óptica por láser (lectores de discos compactos)	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8519.99.90		07	Los demás						
8519.99.90.100	T	07	Reproductores de sonido de cinematografía por procedimientos fotoeléctricos (R.2289/92 ANA)	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8519.99.90.900	L	07	Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
85.20			MAGNETOFONOS Y DEMAS APARATOS DE GRABACION DE SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCION DE SONIDO INCORPORADO.						
8520.10.00.000	H	07	-Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
8520.20.00.000	X	07	-Contestadores telefónicos	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
			-Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética:						
8520.32.00		07	—Digitales						
8520.32.00.100	Q	07	Aptos para emisoras de radiodifusión (R.2506/93 ANA)	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8520.32.00.900	J	07	Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8520.33.00		07	—Los demás de casete						
8520.33.00.100	C	07	Aptos para emisoras de radiodifusión (R.2506/93 ANA)	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8520.33.00.900	W	07	Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8520.39.00			—Los demás						
8520.39.00.100	Z	07	Aptos para emisoras de radiodifusión (R.2506/93 ANA)	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8520.39.00.900	T	07	Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8520.90			-Los demás						
8520.90.1			Sin dispositivos de reproducción de sonido						
8520.90.11.000	N	07	Grabadores de datos de vuelo	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8520.90.19			Los demás						
8520.90.19.100	E	07	Registradores de sonido de cinematografía por procedimientos fotoeléctricos (R.2506/93 ANA)	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
8520.90.19.900	Y	07	Los demás	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
8520.90.20			Con dispositivos de reproducción de sonido						
8520.90.20.100	W	07	Aptas para emisoras para radiodifusión (R.2506/93 ANA)	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
8520.90.20.900	P	07	Los demás	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
85.21			APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO.						
8521.10			-De cinta magnética						
8521.10.10.000	L	07	Grabador-reproductor, sin sintonizador	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8521.10.8			Los demás, para cintas de anchura inferior a 19,05 mm (3/4")						
8521.10.81.000	M	07	En casetes, de anchura de cinta igual a 12,65 mm (1/2")	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
8521.10.89			Los demás						
8521.10.89.100	D	07	Superior a 12,65 mm (R.2506/93 ANA)	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8521.10.89.900	X	07	Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8521.10.90.000	P	07	Los demás, para cintas de anchura superior o igual a 19,05 mm (3/4")	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8521.90			-Los demás						
8521.90.10			Grabador-reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u óptico-magnético						
8521.90.10.100	E	07	De uso profesional (R.2506/93 ANA)	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8521.90.10.900	Y	07	Los demás	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8521.90.90			Los demás						
8521.90.90.100	H	07	De uso profesional (R.2506/93 ANA)	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8521.90.90.900	B	07	Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
85.22			PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPAMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nº 85.19 A 85.21.						
8522.10.00.000	V	01	-Cápsulas fonocaptoras	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8522.90			-Los demás						
8522.90.10.000	T	01	Agujas con punta de piedras preciosas	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8522.90.20.000	C	01	Gabinetes	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8522.90.30.000	M	01	Chasis y soportes	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8522.90.40.000	X	01	Lectores de sonido, magnéticos (cabezas magnéticas)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8522.90.50.000	G	01	Mecanismos giradiscos, incluso con cambiador	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8522.90.90		01	Los demás						
8522.90.90.100	B	01	Accesorios	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8522.90.90.900	V	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
85.23			SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.						
			-Cintas magnéticas:						
8523.11			—De anchura inferior o igual a 4 mm						
8523.11.10.000	K	07	En casetes	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8523.11.90.000	N	07	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8523.12.00.000	M	07	—De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual 6,5 mm	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8523.13			—De anchura superior a 6,5 mm						
8523.13.10.000	J	07	En rollos o carretes, de anchura inferior o igual a 50,8 mm (2")	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8523.13.20.000	U	07	En casetes para grabación de video	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
8523.13.90.000	M	07	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8523.20			-Discos magnéticos						
8523.20.10.000	M	07	Del tipo de los utilizados en unidades de discos rígidos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8523.20.90.000	Q	07	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8523.30.00.000	R	07	-Tarjetas con tira magnética incorporada	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8523.90.00.000	B	07	-Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
85.24			DISCOS, CINTAS Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA FABRICACION DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.						
8524.10.00			-Discos para Tocadiscos						
8524.10.00.1			En juegos (surtidos) con libros, folletos, fascículos o impresos similares como complemento						
8524.10.00.110	Q	07	Libros, folletos, fascículos o impresos similares(R.634/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8524.10.00.190	R	07	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8524.10.00.900	F	07	Los demás(R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
			-Discos para sistemas de lectura por rayos láser:						
8524.31.00		07	—Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen						
8524.31.00.1			En juegos (surtidos) con libros, folletos, fascículos o impresos similares como complemento						
8524.31.00.110	F	07	Libros, folletos, fascículos o impresos similares(R.634/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	0,00	23,00	0,00	0,00	
8524.31.00.12			Con grabación de datos y/o instrucciones (software) aptas para ser utilizadas en máquinas automáticas de procesamiento de datos, excepto videojuegos(R.909/94 MEOSP)						
8524.31.00.121	L	07	Soporte físico con valor discriminado en factura conforme Art. 1º y 3º de la R.856/95 MEOSP	0,00	0,00	23,00	0,00	0,00	
8524.31.00.122	N	07	Propiedad intelectual con valor discriminado en factura conforme Art. 1º y 3º de la R.856/95 MEOSP	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8524.31.00.129	D	07	Los demás, sin valor discriminado en factura conforme Art. 3º "in-fine" de la R.856/95 MEOSP	0,00	0,00	23,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
8524.31.00.190	G	07	Los demás	0,00	0,00	23,00	0,00	0,00	
8524.31.00.9			Los demás						
8524.31.00.91			Con grabación de datos y/o instrucciones (software) aptas para ser utilizadas en máquinas automáticas de procesamiento de datos, excepto videojuegos(R.909/94 MEOSP)						
8524.31.00.911	B	07	Soporte físico con valor discriminado en factura conforme Art. 1º y 3º de la R.856/95 MEOSP	0,00	0,00	23,00	0,00	0,00	
8524.31.00.912	D	07	Propiedad intelectual con valor discriminado en factura conforme Art. 1º y 3º de la R.856/95 MEOSP	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8524.31.00.919	U	07	Los demás, sin valor discriminado en factura conforme Art. 3º "in-fine" de la R.856/95 MEOSP	0,00	0,00	23,00	0,00	0,00	
8524.31.00.990	A	07	Los demás	0,00	0,00	23,00	0,00	0,00	
8524.32.00		07	—para reproducir únicamente sonido						
8524.32.00.1			En juegos (surtidos) con libros, folletos, fascículos o impresos similares como complemento						
8524.32.00.110	T	07	Libros, folletos, fascículos o impresos similares(R.634/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
8524.32.00.190	U	07	Los demás	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
8524.32.00.900	H	07	Los demás(R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
8524.39.00		07	—Los demás						
8524.39.00.1			En juegos (surtidos) con libros, folletos, fascículos o impresos similares como complemento						
8524.39.00.110	B	07	Libros, folletos, fascículos o impresos similares(R.634/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
8524.39.00.120	E	07	De video(R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
8524.39.00.190	C	07	Los demás	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
8524.39.00.9			Los demás						
8524.39.00.910	V	07	De video(R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
8524.39.00.990	W	07	Los demás	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
8524.40.00		07	-Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen						
8524.40.00.1			En juegos (surtidos) con libros, folletos, fascículos o impresos similares como complemento						
8524.40.00.110	H	07	Libros, folletos, fascículos o impresos similares(R.634/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	0,00	16,00	0,00	0,00	
8524.40.00.12			Con grabación de datos y/o instrucciones (software) aptas para ser utilizadas en máquinas automáticas de procesamiento de datos, excepto videojuegos(R.909/94 MEOSP)						
8524.40.00.121	N	07	Soporte físico con valor discriminado en factura conforme Art. 1º y 3º de la R.856/95 MEOSP	0,00	0,00	16,00	0,00	0,00	
8524.40.00.122	Q	07	Propiedad intelectual con valor discriminado en factura conforme Art. 1º y 3º de la R.856/95 MEOSP	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8524.40.00.129	F	07	Los demás, sin valor discriminado en factura conforme Art. 3º "in-fine" de la R.856/95 MEOSP	0,00	0,00	16,00	0,00	0,00	
8524.40.00.190	J	07	Las demás	0,00	0,00	16,00	0,00	0,00	
8524.40.00.9			Las demás						
8524.40.00.91			Con grabación de datos y/o instrucciones (software) aptas para ser utilizadas en máquinas automáticas de procesamiento de datos, excepto videojuegos(R.909/94 MEOSP)						
8524.40.00.911	D	07	Soporte físico con valor discriminado en factura conforme Art. 1º y 3º de la R.856/95 MEOSP	0,00	0,00	16,00	0,00	0,00	
8524.40.00.912	F	07	Propiedad intelectual con valor discriminado en factura conforme Art. 1º y 3º de la R.856/95 MEOSP	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8524.40.00.919	W	07	Los demás, sin valor discriminado en factura conforme Art. 3º "in-fine" de la R.856/95 MEOSP	0,00	0,00	16,00	0,00	0,00	
8524.40.00.990	C	07	Las demás	0,00	0,00	16,00	0,00	0,00	
			-Las demás cintas magnéticas:						
8524.51			—De anchura inferior o igual a 4 mm						
8524.51.10		07	En cartuchos o casetes						
8524.51.10.1			En juegos (surtidos) con libros, folletos, fascículos o impresos similares como complemento						
8524.51.10.110	U	07	Libros, folletos, fascículos o impresos similares(R.634/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8524.51.10.190	V	07	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8524.51.10.900	J	07	Las demás(R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8524.51.90		07	Las demás						
8524.51.90.1			En juegos (surtidos) con libros, folletos, fascículos o impresos similares como complemento						
8524.51.90.110	X	07	Libros, folletos, fascículos o impresos similares(R.634/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8524.51.90.190	Y	07	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8524.51.90.900	M	07	Las demás(R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8524.52.00		07	—De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm						
8524.52.00.1			En juegos (surtidos) con libros, folletos, fascículos o impresos similares como complemento						
8524.52.00.110	W	07	Libros, folletos, fascículos o impresos similares(R.634/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8524.52.00.190	X	07	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8524.52.00.900	L	07	Las demás(R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8524.53.00		07	—De anchura superior a 6,5 mm						
8524.53.00.1			En juegos (surtidos) con libros, folletos, fascículos o impresos similares como complemento						
8524.53.00.110	H	07	Libros, folletos, fascículos o impresos similares(R.634/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8524.53.00.130	P	07	De video(R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8524.53.00.190	J	07	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8524.53.00.9			Las demás						
8524.53.00.920	E	07	De video(R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8524.53.00.990	C	07	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8524.60.00.000	C	07	-Tarjetas con tira magnética incorporada	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
8524.91.00		07	—para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen						
8524.91.00.1			En juegos (surtidos) con libros, folletos, fascículos o impresos similares como complemento						
8524.91.00.110	Q	07	Libros, folletos, fascículos o impresos similares(R.634/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	0,00	23,00	0,00	0,00	
8524.91.00.12			Con grabación de datos y/o instrucciones (software) aptas para ser utilizadas en máquinas automáticas de procesamiento de datos, excepto videojuegos(R.909/94 MEOSP)						
8524.91.00.121	W	07	Soporte físico con valor discriminado en factura conforme Art. 1º y 3º de la R.856/95 MEOSP	0,00	0,00	23,00	0,00	0,00	
8524.91.00.122	Y	07	Propiedad intelectual con valor discriminado en factura conforme Art. 1º y 3º de la R.856/95 MEOSP	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8524.91.00.129	N	07	Los demás, sin valor discriminado en factura conforme Art. 3º "in-fine" de la R.856/95 MEOSP	0,00	0,00	23,00	0,00	0,00	
8524.91.00.190	R	07	Los demás	0,00	0,00	23,00	0,00	0,00	
8524.91.00.9			Los demás						
8524.91.00.91			Con grabación de datos y/o instrucciones (software) aptas para ser utilizadas en máquinas automáticas de procesamiento de datos, excepto videojuegos(R.909/94 MEOSP)						
8524.91.00.911	L	07	Soporte físico con valor discriminado en factura conforme Art. 1º y 3º de la R.856/95 MEOSP	0,00	0,00	23,00	0,00	0,00	
8524.91.00.912	N	07	Propiedad intelectual con valor discriminado en factura conforme Art. 1º y 3º de la R.856/95 MEOSP	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8524.91.00.919	D	07	Los demás, sin valor discriminado en factura conforme Art. 3º "in-fine" de la R.856/95 MEOSP	0,00	0,00	23,00	0,00	0,00	
8524.91.00.990	K	07	Los demás	0,00	0,00	23,00	0,00	0,00	
8524.99.00		07	—Los demás						
8524.99.00.1			En juegos (surtidos) con libros, folletos, fascículos o impresos similares como complemento						
8524.99.00.110	L	07	Libros, folletos, fascículos o impresos similares(R.634/93 ANA y R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
8524.99.00.130	T	07	De video(R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
8524.99.00.190	M	07	Los demás	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
8524.99.00.9			Los demás						
8524.99.00.920	H	07	De video(R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
8524.99.00.990	F	07	Los demás	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
85.25			APARATOS EMISORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA, RADIODIFUSION O TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, INCORPORADOS; CAMARAS DE TELEVISION; VIDEOCAMARAS, INCLUIDAS LAS DE IMAGEN FIJA.						
8525.10			-Aparatos emisores						
8525.10.10.000	K	07	De radiotelefonía o radiotelegrafía	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8525.10.2			De radiodifusión						
8525.10.21.000	C	07	En AM con modulación por ancho de pulso, totalmente a semiconductores, y potencia de salida superior a 10 kW	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8525.10.22.000	K	07	En FM con etapa de salida valvular y potencia superior a 30 kW	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8525.10.29.000	N	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8525.10.3			De televisión						
8525.10.31.000	M	07	De frecuencia superior a 7 GHz	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8525.10.32.000	V	07	En banda UHF de 2.0 a 2.7 GHz, con potencia de salida de 10 a 100 W	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8525.10.33.000	C	07	En banda UHF con potencia de salida superior a 10 kW	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8525.10.34.000	K	07	En banda VHF con potencia de salida superior o igual a 20 kW	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8525.10.39.000	Y	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8525.20			-Aparatos emisores con aparato receptor incorporado						
8525.20.1			De telecomunicaciones por satélite						
8525.20.11.000	G	07	Para estación principal terrestre fija sin conjunto antena reflector	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8525.20.12.000	P	07	Para estaciones VSAT ("Very Small Aperture Terminal"), sin conjunto antena reflector	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8525.20.13.000	X	07	Digital, para transmisión de voz o datos operando en banda C o Ku	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
8525.20.19.000	T	07	Los demás	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
8525.20.2			De telefonía celular						
8525.20.21.000	R	07	Para estación base	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8525.20.22.000	Z	07	Terminales portátiles	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
8525.20.23.000	G	07	Terminales fijas, sin fuente propia de energía	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8525.20.24.000	P	07	Terminales móviles, del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	0,00	8,10	27,00	0,00	0,00	
8525.20.29.000	C	07	Los demás	0,00	8,10	27,00	0,00	0,00	
8525.20.30.000	U	07	Del tipo modulador-demodulador ("radio modem")	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8525.20.4			De radiodifusión o televisión						
8525.20.41.000	L	07	De radiodifusión	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8525.20.42.000	U	07	De televisión, de frecuencia superior a 7 GHz	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8525.20.49.000	X	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8525.20.5			De sistema troncalizado ("trunking")						
8525.20.51.000	W	07	Para estación central	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8525.20.52.000	D	07	Terminales portátiles	0,00	8,10	10,00	0,00	0,00	
8525.20.53.000	L	07	Terminales fijas, sin fuente propia de energía	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8525.20.54.000	U	07	Terminales móviles, del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	0,00	8,10	10,00	0,00	0,00	
8525.20.59.000	G	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8525.20.6			Otros, de radiotelefonía o radiotelegrafía, analógicos						
8525.20.61.000	F	07	Portátiles (por ejemplo: "walkie talkie" y "handle talkie")	0,00	8,10	10,00	0,00	0,00	
8525.20.62.000	N	07	Terminales fijas, sin fuente propia de energía, monocanales	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8525.20.63.000	W	07	Terminales móviles, del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8525.20.69.000	R	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8525.20.7			Otros de radiotelefonía o radiotelegrafía, numéricos (digitales) de frecuencia inferior a 15 GHz						
8525.20.71.000	Q	07	De tasa de transmisión inferior o igual a 8 Mbit/s	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
8525.20.72.000	Y	07	De tasa de transmisión superior a 8 Mbit/s e inferior o igual a 34 Mbit/s	0,00	9,90	24,00	0,00	0,00	
8525.20.79.000	B	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8525.20.80.000	T	07	Otros de radiotelefonía o radiotelegrafía, numéricos (digitales)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
8525.20.90.000	C	07	Los demás	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
8525.30			-Cámaras de televisión						
8525.30.10.000	N	07	Con tres o más captores de imagen	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8525.30.20.000	Y	07	Con sensor de imagen basado en semiconductores tipo CCD, de más de 490 x 580 pixeles activos,	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
			sensibles a intensidades de iluminación inferiores a 0,20 lux						
8525.30.90.000	R	07	Las demás	0,00	10,00	28,00	0,00	0,00	
8525.40.00.000	T	07	-Videocámaras, incluidas las de imagen fija	0,00	10,00	28,00	0,00	0,00	
85.26			APARATOS DE RADAR, DE RADIONAVEGACION O RADIOTELEMANDO.						
8526.10.00.000	U	07	-aparatos de radar	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
8526.91.00.000	U	07	—Aparatos de radionavegación	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8526.92.00.000	F	07	—Aparatos de radiotelemando	0,00	9,90	24,00	0,00	0,00	
85.27			APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA O RADIODIFUSION, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ.						
			-Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:						
8527.12.00.000	L	07	—Radiocasetes de bolsillo	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8527.13			—Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido						
8527.13.10.000	H	07	Con reproductor de cintas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8527.13.20.000	T	07	Con reproductor y grabador de cintas	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8527.13.30.000	C	07	Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8527.13.90.000	L	07	Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8527.19			—Los demás						
8527.19.10.000	E	07	Combinados con reloj	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8527.19.90			Los demás						
8527.19.90.100	N	07	Combinados.	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8527.19.90.900	G	07	Los demás.	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
			-Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:						
8527.21			—combinados con grabador o reproductor de sonido						
8527.21.10.000	Y	07	Con reproductor de cintas	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
8527.21.90.000	B	07	Los demás	0,00	10,00	28,00	0,00	0,00	
8527.29.00.000	J	07	—Los demás	0,00	10,00	28,00	0,00	0,00	
			-Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:						
8527.31			—combinados con grabador o reproductor de sonido						
8527.31.10.000	M	07	Con reproductor y grabador de cintas	0,00	10,00	28,00	0,00	0,00	
8527.31.20.000	X	07	Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos	0,00	10,00	28,00	0,00	0,00	
8527.31.90.000	Q	07	Los demás	0,00	10,00	28,00	0,00	0,00	
8527.32.00.000	P	07	—Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8527.39			—Los demás						
8527.39.10.000	H	07	Amplificador con sintonizador	0,00	10,00	28,00	0,00	0,00	
8527.39.90			Los demás						
8527.39.90.100	R	07	Combinados	0,00	10,00	28,00	0,00	0,00	
8527.39.90.900	K	07	Los demás	0,00	10,00	28,00	0,00	0,00	
8527.90			-Los demás aparatos						
8527.90.1			Receptores personales de radiomensajes						
8527.90.11.000	T	07	Con presentación alfanumérica del mensaje en pantalla ("display")	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8527.90.19.000	D	07	Los demás	0,00	10,00	3,00	0,00	0,00	
8527.90.90.000	N	07	Los demás	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
85.28			APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSION O DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO O IMAGEN INCOPORADOS; VIDEOMONITORES Y VIDEOPROYECTORES.						
			-Aparatos receprores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados:						
8528.12			—En colores						
8528.12.10.000	P	07	Receptor-decodificador integrado (IRD) de señales digitalizadas de video codificadas	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8528.12.90.000	T	07	Los demás	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
8528.13.00.000	R	07	—En blanco y negro u otros monocromos	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
			-Videomonitores:						
8528.21.00.000	G	07	—En colores	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
8528.22.00.000	U	07	—En blanco y negro u otros monocromos	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8528.30.00		07	-Videoproyectores						
8528.30.00.100	P	07	Con proyección en pantalla y los de Video-Text (R.2506/93 ANA)	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
8528.30.00.900	H	07	Los demás	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
85.29			PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nº 85.25 A 85.28.						
8529.10			-Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos						
8529.10.1			Antenas, excepto para teléfonos celulares						
8529.10.11.000	R	01	Con reflector parabólico	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8529.10.19.000	C	01	Las demás	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
8529.10.20.000	U	01	Antenas aptas para teléfonos celulares portátiles, excepto las telescópicas	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
8529.10.90.000	M	01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8529.90			-Las demás						
8529.90.1			De los aparatos de las subpartidas nº 8525.10 u 8525.20						
8529.90.11.000	E	01	Gabinetes y bastidores	0,00	5,40	10,00	0,00	0,00	
8529.90.12.000	M	01	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	0,00	8,10	14,00	0,00	0,00	
8529.90.19.000	Q	01	Las demás	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
8529.90.20.000	G	01	De los aparatos de las partidas nº 85.27 u 85.28	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
8529.90.30.000	R	01	De los aparatos de la subpartida nº 8526.10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8529.90.40.000	B	01	De los aparatos de la subpartida nº 8526.91	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8529.90.90.000	A	01	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
85.30			APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION (EXCEPTO LOS DE TRANSMISION DE MENSAJES), SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 86.08).						
8530.10			-Aparatos para vías férreas o similares						
8530.10.10.000	N	07	Digitales, para control de tráfico	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8530.10.90.000	R	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8530.80			-Los demás aparatos						
8530.80.10.000	M	07	Digitales, para control de tráfico de automotores	0,00	9,50	23,00	0,00	0,00	
8530.80.90.000	Q	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8530.90.00.000	R	01	-Partes	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
85.31			APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION ACUSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: SONERIAS, SIRENAS, TABLEROS ANUNCIADORES, AVISADORES DE PROTECCION CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nº 85.12 U 85.30.						
8531.10			-Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares						
8531.10.10.000	G	07	Alarmas contra incendio o sobrecalentamiento	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8531.10.90.000	K	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8531.20.00.000	L	07	-Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	0,00	8,10	23,00	0,00	0,00	
8531.80.00.000	W	07	-Los demás aparatos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8531.90.00.000	K	01	-Partes	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
85.32			CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.						
8532.10.00.000	Q	01	-Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva igual o superior a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
			-Los demás condensadores fijos:						
8532.21		01	—de tantalio						
8532.21.10.000	B	01	Aptos para montaje en superficie (SMD-"Surface Mounted Device")	0,00	9,90	0,00	0,00	0,00	
8532.21.90.000	E	01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8532.22.00.000	D	01	—Electrolíticos de aluminio	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8532.23			—con dieléctrico de cerámica de una sola capa						
8532.23.10.000	A	01	Aptos para montaje en superficie (SMD-"Surface Mounted Device")	0,00	9,90	0,00	0,00	0,00	
8532.23.90.000	D	01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8532.24		01	—Con dieléctrico de cerámica, multicapas						
8532.24.10.000	M	01	Aptos para montaje en superficie (SMD-"Surface Mounted Device")	0,00	9,90	0,00	0,00	0,00	
8532.24.90.000	Q	01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8532.25		01	—con dieléctrico de papel o plástico						
8532.25.10.000	Z	01	Aptos para montaje en superficie (SMD-"Surface Mounted Device")	0,00	9,90	0,00	0,00	0,00	
8532.25.90.000	C	01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8532.29		01	—Los demás						
8532.29.10.000	X	01	Aptos para montaje en superficie (SMD-"Surface Mounted Device")	0,00	9,90	0,00	0,00	0,00	
8532.29.90.000	A	01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8532.30		01	-Condensadores variables o ajustables						
8532.30.10.000	D	01	Aptos para montaje en superficie (SMD-"Surface Mounted Device")	0,00	9,90	0,00	0,00	0,00	
8532.30.90.000	G	01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8532.90.00.000	D.	01	-Partes	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
85.33			RESISTENCIAS ELECTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS REOSTATOS Y POTENCIOMETROS).						
8533.10.00.000	J	01	-Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
			-Las demás resistencias fijas:						
8533.21			—De potencia inferior o igual a 20 W						
8533.21.10.000	V	01	De alambre	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8533.21.20.000	E	01	Aptas para montaje en superficie (SMD-"Surface Mounted Device")	0,00	9,90	0,00	0,00	0,00	
8533.21.90.000	Y	01	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8533.29.00.000	F	01	—Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
			-Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):						
8533.31			—De potencia inferior o igual a 20 W						
8533.31.10.000	J	01	Potenciómetros	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8533.31.90.000	M	01	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8533.39			—Las demás						
8533.39.10.000	E	01	Potenciómetros	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8533.39.90.000	H	01	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8533.40			-Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)						
8533.40.1			Resistencias no lineales, semiconductoras						
8533.40.11.000	U	01	Termistores	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8533.40.12.000	B	01	Varistores	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8533.40.19.000	E	01	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8533.40.9			Las demás						
8533.40.91.000	X	01	Potenciómetros de carbón	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8533.40.99.000	H	01	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8533.90.00.000	X	01	-Partes	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8534.00.00.000	N	01	CIRCUITOS IMPRESOS.	0,00	6,80	13,00	0,00	0,00	
85.35			APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSION, SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA, TOMAS DE CORRIENTE, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSION SUPERIOR A 1.000 VOLTIOS.						
8535.10.00.000	W	01	-Fusibles y cortacircuitos de Fusibles	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
			-Disyuntores:						
8535.21.00.000	X	01	—Para una tensión inferior a 72,5 kV	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8535.29.00.000	T	01	—Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8535.30			-Seccionadores e interruptores						
8535.30.1			Para corriente nominal inferior o igual a 1.600 A						
8535.30.11.000	R	01	No automáticos	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8535.30.12.000	Z	01	Automáticos, excepto los de contactos inmersos en un medio líquido	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8535.30.19.000	C	01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8535.30.2			Para corriente nominal superior a 1.600 A						
8535.30.21.000	B	01	No automáticos	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8535.30.22.000	J	01	Automáticos, excepto los de contactos inmersos en un medio líquido	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8535.30.29.000	M	01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8535.40			-Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria						
8535.40.10.000	Y	01	Pararrayos para protección de líneas de transmisión de electricidad	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8535.40.90.000	B	01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8535.90.00		01	-Los demás						
8535.90.00.1			Jabalinas de acero-cobre (R.309/96 MEOSP)						
8535.90.00.110	T	01	De tres octavos de pulgada (3/8")(JL10) (R.309/96 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8535.90.00.120	W	01	De media pulgada (1/2")(JL14) (R.309/96 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8535.90.00.130	Z	01	De cinco octavos de pulgada (5/8")(JL16) (R.309/96 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8535.90.00.140	C	01	De tres cuartos de pulgada (3/4")(JL18) (R.309/96 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8535.90.00.190	U	01	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8535.90.00.900	H	01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
85.36			APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), PORTALAMPARAS, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 1.000 VOLTIOS.						
8536.10.00.000	P	01	-Fusibles y cortacircuitos de Fusibles	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8536.20.00.000	D	01	-Disyuntores	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8536.30.00		01	-Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos						
8536.30.00.1			Jabalinas de acero-cobre (R.309/96 MEOSP)						
8536.30.00.110	B	01	De tres octavos de pulgada (3/8")(JL10) (R.309/96 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8536.30.00.120	E	01	De media pulgada (1/2")(JL14) (R.309/96 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8536.30.00.130	H	01	De cinco octavos de pulgada (5/8")(JL16) (R.309/96 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8536.30.00.140	L	01	De tres cuartos de pulgada (3/4")(JL18) (R.309/96 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8536.30.00.190	C	01	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8536.30.00.900	R	01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
			-Relés:						
8536.41.00		01	—Para una tensión inferior o igual a 60 V						
8536.41.00.100	Z	01	Fotoeléctricos (R.602/96 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8536.41.00.900	T	01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8536.49.00		01	—Los demás						
8536.49.00.100	V	01	Fotoeléctricos (R.602/96 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8536.49.00.900	N	01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8536.50			-Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores						
8536.50.10.000	F	01	Unidad conmutadora de conversor de subida y descenso para sistema de telecomunicaciones vía satélite	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8536.50.20.000	Q	01	Unidad conmutadora de amplificador de alta potencia (HPA) para sistema de telecomunicaciones vía satélite	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8536.50.90.000	J	01	Los demás	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
			-Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):						
8536.61.00.000	X	01	—Portalámparas	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8536.69			—Los demás						
8536.69.10.000	C	01	Tomacorrientes polarizados o blindados	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8536.69.90.000	F	01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8536.90			-Los demás aparatos						
8536.90.10.000	M	01	Conectores, para cables planos constituidos por conductores paralelos aislados individualmente	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8536.90.20.000	X	01	Tomas de contacto deslizante en conductores aéreos	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8536.90.30.000	G	01	Zócalos para microestructuras electrónicas	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8536.90.40.000	R	01	Conectores para circuitos impresos	0,00	6,80	17,00	0,00	0,00	
8536.90.90		01	Los demás						
8536.90.90.1			Jabalinas de acero-cobre. (R.309/96 MEOSP).						
8536.90.90.110	Z	01	De tres octavos de pulgada (3/8")(JL10) (R.309/96 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8536.90.90.120	C	01	De media pulgada (1/2") (JL14) (R.309/96 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8536.90.90.130	F	01	De cinco octavos de pulgada (5/8") (JL16) (R.309/96 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8536.90.90.140	J	01	De tres cuarto de pulgada (3/4") (JL18) (R.309/96 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8536.90.90.190	A	01	Los demás.	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8536.90.90.900	P	01	Los demás.	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
85.37			CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMAS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nº 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPITULO 90, ASI COMO LOS APARATOS DE CONTROL NUMERICO, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACION DE LA PARTIDA Nº 85.17						
8537.10			-Para una tensión inferior o igual a 1.000 V						
8537.10.1		01	Controladores numéricos computarizados (CNC)						
8537.10.11.000	A	01	Con procesador y bus de 32 bits o superior, incorporando recursos gráficos y ejecución de macros, resolución inferior o igual a 1 micrómetro y capacidad de conexión digital para servoaccionamientos con monitor policromático	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
8537.10.19.000	L	01	Los demás	0,00	9,50	10,00	0,00	0,00	
8537.10.20.000	C	01	Controladores programables	0,00	9,50	17,00	0,00	0,00	
8537.10.30.000	M	01	Controladores de demanda de energía eléctrica	0,00	9,50	17,00	0,00	0,00	
8537.10.90.000	W	01	Los demás	0,00	9,90	24,00	0,00	0,00	
8537.20.00.000	X	01	-Para una tensión superior a 1.000 V	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
85.38			PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARTOS DE LAS PARTIDAS Nº 85.35, 85.36 U 85.37.						
8538.10.00.000	B	01	-Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida nº 85.37, sin sus aparatos	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8538.90		01	-Los demás						
8538.90.10.000	Z	01	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	0,00	9,90	14,00	0,00	0,00	
8538.90.90.000	C	01	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
85.39			LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES SELLADOS Y LAS LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LAMPARAS DE ARCO.						
8539.10			-Faros o unidades "sellados"						
8539.10.10.000	E	07	Para tensión inferior o igual a 15 V	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8539.10.90.000	H	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:						
8539.21			—Halógenos de volframio						
8539.21.10.000	F	07	Para tensión inferior o igual a 15 V	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8539.21.90.000	J	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8539.22.00			—Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V						
8539.22.00.1			Lámparas normales claras (transparentes).						
8539.22.00.110	R	07	De 25 a 100 W de potencia nominal inclusive de forma esférica (pera), de un diámetro de 60 mm (+/- 1 mm), con y sin casquillo (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8539.22.00.120	V	07	Con recubrimiento interior blanco, de más de 100 W de forma esférica (pera), de un diámetro mayor de 60 mm, con y sin casquillo (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8539.22.00.190	T	07	Las demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8539.22.00.2			Lámparas normales opalinas						
8539.22.00.210	X	07	Con recubrimiento interior difusor blanco o de colores, de 25 a 100 W inclusive, de forma esférica (pera) de un diámetro de 60 mm (+/- 1 mm), con y sin casquillo (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8539.22.00.220	A	07	Con recubrimiento interior blanco, mayores de 100 W de forma esférica (pera), de un diámetro mayor a 60 mm, con y sin casquillo (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8539.22.00.290	Y	07	Las demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8539.22.00.3			Lámparas decorativas o fantasía						
8539.22.00.310	C	07	Claras u opalinas o color, de 25 a 100 W inclusive, de forma "K" u hongo de un diámetro de 50 a 60 mm, "gota" o "bola" de un diámetro de 45 mm, "vela balón" o "vela grande" de un diámetro de 54 mm, con y sin casquillo (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8539.22.00.320	F	07	Claras u opalinas o satinadas o perladas, de 15 a 60 W ambas inclusive, "vela lisa o velita", de 35 mm de diámetro, "perfume" o "tubular" de 28 mm de diámetro, con y sin casquillo (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8539.22.00.390	D	07	Las demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8539.22.00.400	E	07	Reflectoras de vidrio soplado con espejo interior, de 40 a 150 W ambas inclusive, cualquier forma, desde 60 a 95 mm de diámetro, ambas inclusive, con y sin casquillo (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8539.22.00.900	G	07	Las demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8539.29			—Los demás						
8539.29.10.000	B	07	Para tensión inferior o igual a 15 V	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8539.29.90			Los demás						
8539.29.90.100	K	07	Lámparas normales claras (transparentes) u opalinas (recubrimiento interior blanco), de forma esférica (pera), de un diámetro mayor de 60 mm, con y sin casquillo (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8539.29.90.900	D	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:						
8539.31.00.000	K	07	—Fluorescentes, de cátodo caliente	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8539.32.00.000	X	07	—lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metalico	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8539.39.00.000	F	07	—Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:						
8539.41.00.000	Z	07	—lámparas de arco	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8539.49.00.000	V	07	—Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8539.90			-Partes						
8539.90.10.000	T	01	Electrodos	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8539.90.20.000	C	01	Casquillos	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8539.90.90.000	W	01	Las demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
85.40			LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICOS, DE CATODO CALIENTE, CATODO FRIO O FOTOCATODO (POR EJEMPLO: LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS, DE VACIO DE VAPOR O GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA CAMARAS DE TELEVISION), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 85.39.						
			-tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:						
8540.11.00.000	L	07	—en colores	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8540.12.00.000	Y	07	—en blanco y negro u otros monocromos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8540.20			-tubos para Cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo						
8540.20.1			Tubos para cámaras de televisión						
8540.20.11.000	F	07	En blanco y negro u otros monocromos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8540.20.19.000	R	07	Los demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8540.20.20.000	H	07	Tubos convertidores o intensificadores de imagen, de rayos X	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8540.20.90.000	B	07	Los demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8540.40.00.000	R	07	-Tubos para visualizar datos gráficos en colores con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8540.50			-tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro u otros monocromos						
8540.50.10.000	Q	07	Con diagonal de pantalla inferior a 35,56 cm (14")	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8540.50.20.000	A	07	Con diagonal de pantalla superior o igual a 35,56 cm (14")	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
8540.60			-Los demás tubos catódicos						
8540.60.10.000	E	07	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla de separación de puntos superior o igual a 0,4 mm	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
8540.60.90.000	H	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:						
8540.71.00.000	W	07	—Magnetrones	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8540.72.00.000	H	07	—Klistrones	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8540.79.00.000	R	07	—Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Las demás lámparas, tubos y válvulas:						
8540.81.00.000	K	07	—tubos receptores o Amplificadores	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8540.89			—Los demás						
8540.89.10.000	Q	07	Válvulas de potencia para transmisores	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8540.89.90.000	U	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Partes:						
8540.91			—de tubos catódicos						
8540.91.10.000	J	01	Bobinas de deflexión (yugos)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8540.91.20.000	U	01	Núcleos de ferrita para bobinas de deflexión (yugos)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8540.91.30.000	D	01	Cañones electrónicos	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8540.91.40.000	N	01	Panel de vidrio, grilla y blindaje interno ensamblados, para tubos tricromáticos	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8540.91.90.000	M	01	Las demás	0,00	9,90	2,00	0,00	0,00	
8540.99.00.000	V	01	—Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
85.41			DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CELULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTEN ENSAMBLADAS EN MODULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ;						

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
			CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS.						
8541.10			-Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz						
8541.10.1			Sin montar						
8541.10.11.000	K	07	Zener	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8541.10.12.000	T	07	De intensidad de corriente inferior o igual a 3:00 AM	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8541.10.19.000	W	07	Los demás	0,00	4,10	4,00	0,00	0,00	
8541.10.2			Montados, aptos para montaje en superficie (SMD-"Surface Mounted Device")						
8541.10.21.000	V	07	Zener	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8541.10.22.000	C	07	De intesidad de corriente inferior o igual a 3:00 AM	0,00	4,10	4,00	0,00	0,00	
8541.10.29.000	F	07	Los demás	0,00	4,10	4,00	0,00	0,00	
8541.10.9			Los demás						
8541.10.91.000	N	07	Zener	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8541.10.92.000	W	07	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	0,00	4,10	4,00	0,00	0,00	
8541.10.99.000	Z	07	Los demás	0,00	4,10	4,00	0,00	0,00	
			-Transistores, excepto los fototransistores:						
8541.21			—Con una capacidad de disipación inferior a 1 W						
8541.21.10.000	D	07	Sin montar	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8541.21.20.000	N	07	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD-"Surface Mounted Device")	0,00	4,10	4,00	0,00	0,00	
8541.21.90.000	G	07	Los demás	0,00	4,10	4,00	0,00	0,00	
8541.29			—Los demás						
8541.29.10.000	Z	07	Sin montar	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8541.29.20.000	J	07	Montados	0,00	4,10	4,00	0,00	0,00	
8541.30			-Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles						
8541.30.1			Sin montar						
8541.30.11.000	N	07	De intensidad de corriente inferior o igual a 3:00 AM	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8541.30.19.000	Z	07	Los demás	0,00	4,10	4,00	0,00	0,00	
8541.30.2			Montados						
8541.30.21.000	Y	07	De intensidad de corriente inferior o igual a 3:00 AM	0,00	4,10	4,00	0,00	0,00	
8541.30.29.000	J	07	Los demás	0,00	4,10	4,00	0,00	0,00	
8541.40			-Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz						
8541.40.1			Sin montar						
8541.40.11.000	C	07	Diodos emisores de luz (LED), excepto diodos láser	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8541.40.12.000	K	07	Diodos láser	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8541.40.13.000	T	07	Fotodiodos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8541.40.14.000	A	07	Fototransistores	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8541.40.15.000	H	07	Fototiristores	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8541.40.16.000	Q	07	Células solares	0,00	6,80	6,00	0,00	0,00	
8541.40.19.000	N	07	Los demás	0,00	4,10	4,00	0,00	0,00	
8541.40.2			Montados, excepto las células fotovoltaicas en módulos o paneles						
8541.40.21.000	M	07	Diodos emisores de luz (LED), excepto diodos láser	0,00	4,10	4,00	0,00	0,00	
8541.40.22.000	V	07	Diodos láser	0,00	6,80	6,00	0,00	0,00	
8541.40.23.000	C	07	Fotodiodos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8541.40.24.000	K	07	Fototransistores	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8541.40.25.000	T	07	Fototiristores	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8541.40.26.000	A	07	Fotorresistores	0,00	4,10	4,00	0,00	0,00	
8541.40.29.000	Y	07	Los demás	0,00	4,10	4,00	0,00	0,00	
8541.40.3			Células fotovoltaicas en módulos o paneles						
8541.40.31.000	X	07	Fotodiodos	0,00	8,10	17,00	0,00	0,00	
8541.40.32.000	E	07	Células solares	0,00	8,10	17,00	0,00	0,00	
8541.40.39.000	H	07	Las demás	0,00	8,10	17,00	0,00	0,00	
8541.50			-Los demás dispositivos semiconductores						
8541.50.10.000	J	07	Sin montar	0,00	4,10	4,00	0,00	0,00	
8541.50.20.000	U	07	Montados	0,00	4,10	4,00	0,00	0,00	
8541.60			-Cristales piezoeléctricos montados						
8541.60.10.000	Y	07	De cuarzo, de frecuencia superior o igual a 1 MHz pero inferior o igual a 100 MHz	0,00	4,10	4,00	0,00	0,00	
8541.60.90.000	B	07	Los demás	0,00	4,10	4,00	0,00	0,00	
8541.90			-Partes						
8541.90.10.000	Q	01	Soportes conectores presentados en tiras ("lead frames")	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8541.90.20.000	A	01	Cubiertas para encapsulamiento (cápsulas)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8541.90.90.000	U	01	Las demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
85.42			CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS.						
			-Circuitos integrados monolíticos digitales:						
8542.12.00.000	K	07	—Tajetas provistas de Un circuito integrado electrónico ("tarjetas inteligentes")	0,00	4,10	4,00	0,00	0,00	
8542.13			—Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)						
8542.13.10.000	G	07	Sin montar	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8542.13.2			Montados, aptos para montaje en superficie (SMD-"Surface Mounted Device")						
8542.13.21		07	Memorias						
8542.13.21.100	E	07	Con grabación de datos o instrucciones (software) aptas para ser utilizadas en máquinas automáticas de procesamiento de datos, incluso acompañadas por libros, manuales u otra documentación técnica complementaria (R.288/95 MEOSP)	0,00	5,40	5,00	0,00	0,00	
8542.13.21.900	Y	07	Las demás	0,00	5,40	5,00	0,00	0,00	
8542.13.22.000	G	07	Microprocesadores	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8542.13.23.000	P	07	Microcontroladores	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8542.13.24.000	X	07	Coprocesadores	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8542.13.25.000	E	07	Circuitos del tipo "chipset"	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8542.13.29.000	K	07	Los demás	0,00	4,10	4,00	0,00	0,00	
8542.13.9			Los demás						
8542.13.91		07	Memorias						
8542.13.91.100	Y	07	Con grabación de datos o instrucciones (software) aptas para ser utilizadas en máquinas automáticas de procesamiento de datos, incluso acompañadas por libros, manuales u otra documentación técnica complementaria (R.288/95 MEOSP)	0,00	5,40	2,00	0,00	0,00	
8542.13.91.900	R	07	Las demás	0,00	5,40	2,00	0,00	0,00	
8542.13.92.000	A	07	Microprocesadores	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8542.13.93.000	H	07	Microcontroladores	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8542.13.94.000	Q	07	Coprocesadores	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8542.13.95.000	Y	07	Circuitos del tipo "chipset"	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8542.13.99.000	D	07	Los demás	0,00	4,10	1,00	0,00	0,00	
8542.14			—Circuitos de tegnología bipolar						
8542.14.10.000	U	07	Sin montar	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8542.14.20.000	D	07	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD-"Surface Mounted Device")	0,00	4,10	4,00	0,00	0,00	
8542.14.90.000	X	07	Los demás	0,00	4,10	1,00	0,00	0,00	
8542.19			—Los demás, incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS)						
8542.19.10.000	D	07	Sin montar	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8542.19.2			Montados, aptos para montaje en superficie (SMD-"Surface Mounted Device")						
8542.19.21		07	Memorias						
8542.19.21.100	B	07	Con grabación de datos o instrucciones (software) aptas para ser utilizadas en máquinas automáticas de procesamiento de datos, incluso acompañadas por libros, manuales u otra documentación técnica complementaria (R.288/95 MEOSP)	0,00	5,40	5,00	0,00	0,00	
8542.19.21.900	V	07	Las demás	0,00	5,40	5,00	0,00	0,00	
8542.19.29.000	G	07	Los demás	0,00	4,10	4,00	0,00	0,00	
8542.19.9			Los demás						
8542.19.91		07	Memorias						
8542.19.91.100	V	07	Con grabación de datos o instrucciones (software) aptas para ser utilizadas en máquinas automáticas de procesamiento de datos, incluso acompañadas por libros, manuales u otra documentación técnica complementaria (R.288/95 MEOSP)	0,00	5,40	1,00	0,00	0,00	
8542.19.91.900	N	07	Las demás	0,00	5,40	1,00	0,00	0,00	
8542.19.99.000	A	07	Los demás	0,00	4,10	1,00	0,00	0,00	
8542.30			-Los demás circuitos integrados monolíticos						
8542.30.10.000	Z	07	Sin montar	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8542.30.2			Montados						
8542.30.21.000	R	07	Numéricos (digitales) analógicos	0,00	4,10	4,00	0,00	0,00	
8542.30.29.000	C	07	Los demás	0,00	4,10	4,00	0,00	0,00	
8542.40			-Circuitos integrados híbridos						
8542.40.10.000	N	07	De espesor de capa inferior o igual a 1 micrómetro	0,00	8,10	10,00	0,00	0,00	
8542.40.90.000	R	07	Los demás	0,00	8,10	17,00	0,00	0,00	
8542.50.00.000	T	07	-Microestructuras electrónicas	0,00	8,10	10,00	0,00	0,00	
8542.90			-Partes						
8542.90.10.000	J	01	Soportes conectores presentados en tiras ("lead frames")	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8542.90.20.000	U	01	Cubiertas para encapsulamiento (cápsulas)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8542.90.90.000	M	01	Las demás	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
85.43			MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.						
			-Aceleradores de partículas:						
8543.11.00.000	R	07	—aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8543.19.00.000	M	07	—Los demás	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8543.20.00.000	U	07	-Generadores de señales	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8543.30.00.000	H	07	-Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8543.40.00.000	X	07	-Electrificadores de cercas	0,00	8,10	23,00	0,00	0,00	
			-Las demás máquinas y aparatos:						
8543.81.00.000	Q	07	—Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	0,00	8,10	23,00	0,00	0,00	
8543.89			—Los demás						
8543.89.1			Amplificadores de radiofrecuencia						
8543.89.11.000	D	07	Para transmisión de señales de microondas de alta potencia (HPA) a válvula TWT de tipo "phase combines" con potencia de salida superior a 2,7 kW	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8543.89.12.000	L	07	Para recepción de señales de microondas de bajo ruido (LNA) en la banda de 3.600 a 4.200 MHz, con temperatura menor o igual a 55 K, para telecomunicaciones vía satélite	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
8543.89.13.000	U	07	Para distribución de señales de televisión	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
8543.89.14.000	B	07	Los demás para recepción de señales de microondas	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
8543.89.15.000	J	07	Los demás para transmisión de señales de microondas	0,00	8,10	23,00	0,00	0,00	
8543.89.19.000	P	07	Los demás	0,00	8,10	23,00	0,00	0,00	
8543.89.20.000	F	07	Aparatos para electrocutar insectos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8543.89.3			Máquinas y aparatos auxiliares para video						
8543.89.31.000	Y	07	Generadores de efectos especiales con manipulación en 2 ó 3 dimensiones, incluso combinados con dispositivo de conmutación, de mas de 10 entradas de audio o video	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8543.89.32.000	F	07	Generadores de caracteres, digitales	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8543.89.33.000	N	07	Sincronizadores de cuadro almacenadores o correctores de base de tiempo	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8543.89.34.000	W	07	Controladores de edición	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8543.89.35.000	D	07	Mezclador digital, en tiempo real, con ocho o más entradas	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8543.89.36.000	L	07	Ruteador-conmutador ("routing switcher"), de más de 20 entradas y más de 16 salidas, de audio o video	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8543.89.39.000	J	07	Los demás	0,00	8,10	23,00	0,00	0,00	
8543.89.40.000	A	07	Transcodificadores o convertidores de normas de televisión	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8543.89.50.000	K	07	Simulador de antena para transmisores con potencia igual o superior a 25 kW (carga fantasma)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
8543.89.90		07	Los demás						
8543.89.90.100	E	07	Picanas (R.3115/94 ANA)	0,00	8,10	23,00	0,00	0,00	
8543.89.90.900	Y	07	Los demás	0,00	8,10	23,00	0,00	0,00	
8543.90			-Partes						
8543.90.10.000	C	01	De máquinas o aparatos de las subpartidas nº 8543.81 u 8543.89	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
8543.90.90.000	F	01	Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
85.44			HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMAS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD AUNQUE ESTEN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXION; CABLES DE FIBRAS OPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELECTRICOS INCORPORADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXION.						
			-Alambre para bobinar:						
8544.11.00			—de cobre						
8544.11.00.1			Esmaltado						
8544.11.00.110	U	01	De 0,02 a 0,10 mm de diámetro cubierto (R.2505/93 ANA)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8544.11.00.120	X	01	De 0,11 a 0,29 mm de diámetro cubierto (R.2505/93 ANA)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8544.11.00.130	A	01	De 0,30 a 1,19 mm de diámetro cubierto (R.2505/93 ANA)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8544.11.00.140	D	01	De 1,20 mm y superiores de diámetro cubierto (R.2505/93 ANA)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8544.11.00.190	V	01	Los demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8544.11.00.900	J	01	Los demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8544.19			—Los demás						
8544.19.10.000	Q	01	De aluminio	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
8544.19.90.000	U	01	Los demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8544.20.00.000	M	01	-Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
8544.30.00.000	B	01	-Juegos de Cables para Bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
			-Los demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 80 V:						
8544.41.00.000	C	01	—Provistos de piezas de conexión	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8544.49.00.000	Y	01	—Los demás	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
			-Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V:						
8544.51.00.000	R	01	—Provistos de piezas de conexión	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8544.59.00.000	M	01	—Los demás	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
8544.60.00.000	U	01	-Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1.000 V	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
8544.70			-Cables de fibras ópticas						
8544.70.10.000	T	01	Con revestimiento externo de material dieléctrico	0,00	9,50	23,00	0,00	0,00	
8544.70.20.000	C	01	Con revestimiento externo de acero, aptos para instalación submarina (cabo submarino)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
8544.70.30.000	M	01	Con revestimiento externo de aluminio	0,00	9,50	23,00	0,00	0,00	
8544.70.90.000	W	01	Los demás	0,00	9,50	23,00	0,00	0,00	
85.45			ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBON, CARBON PARA LAMPARAS O PILAS Y DEMAS ARTICULOS DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELECTRICOS.						
			-Electrodos:						
8545.11.00.000	D	01	—del tipo de Los utilizados en Hornos	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
8545.19			—Los demás						
8545.19.10.000	J	01	De grafito, con un contenido de carbono superior o igual al 99,9%, en peso	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
8545.19.90.000	M	01	Los demás	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
8545.20.00.000	F	01	-Escobillas	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
8545.90			-Los demás						
8545.90.10.000	P	01	Carbones para pilas	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
8545.90.20.000	Z	01	Resistencias calentadoras desprovistas de revestimiento y de terminales	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
8545.90.30.000	J	01	Soportes conectores para eletrodos	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
8545.90.90.000	T	01	Los demás	0,00	8,10	12,00	0,00	0,00	
85.46			AISLADORES ELECTRICOS DE CUALQUIER MATERIA.						
8546.10.00.000	K	01	-De vidrio	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8546.20.00			-De cerámica						
8546.20.00.100	E	01	Cuyas partes de porcelana unidas o acopladas por medios metálicos u otros excedan los 1.100 mm de altura o longitud y 400 mm de diámetro (Anexo IV-2)	0,00	9,90	21,00	0,00	0,00	
8546.20.00.900	Y	01	Los demás	0,00	9,90	21,00	0,00	12,00	
8546.90.00.000	Y	01	-Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
85.47			PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METALICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MAQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELECTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA Nº 85.46; TUBOS AISLADORES Y SUS PIEZAS DE UNION, DE METAL COMUN, AISLADOS INTERIORMENTE.						
8547.10.00.000	D	01	-piezas aislantes de cerámica	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8547.20.00.000	T	01	-piezas aislantes de plástico	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8547.90.00.000	R	01	-Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
85.48			DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERIAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELECTRICOS; PILAS, BATERIAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELECTRICOS, INSERVIBLES; PARTES ELECTRICAS DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.						
8548.10			-Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles						
8548.10.10.000	G	01	Desperdicios y desechos de acumuladores eléctricos de plomo; acumuladores eléctricos de plomo, inservibles	0,00	6,80	4,00	0,00	0,00	
8548.10.90.000	K	01	Los demás	0,00	6,80	18,00	0,00	0,00	
8548.90.00.000	K	01	-Los demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 86

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: A continuación se transcriben las notas legales de la Sección XVII que abarca los capítulos 86 a 89 del Sistema Armonizado.

SECCION XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas.

1. Esta Sección no comprende los artículos de las partidas nº 95.01, 95.03 ó 95.08 ni los toboganes, "bobsleighs" y similares (partida nº 95.06).

2. No se consideran partes o accesorios de material de transporte, aunque sean identificables como tales:

a) las juntas, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida nº 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida nº 40.16);

b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);

d) los artículos de la partida nº 83.06;

e) las máquinas y aparatos de las partidas nº 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas nº 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida nº 84.83;

f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);

g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;

h) los artículos del Capítulo 91;

ij) las armas (Capítulo 93);

k) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida nº 94.05);

l) los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida nº 96.03).

3. En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las partes o a los accesorios no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sean susceptibles de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasificará en la partida que corresponda a su utilización principal.

4. En esta sección:

a) los vehículos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasificarán en la partida apropiadá del Capítulo 87;

b) los vehículos automóviles anfibios se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;

c) las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 88.

5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán con los vehículos con los que guarden mayor analogía;

a) del Capítulo 86, si están concebidos para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);

b) del Capítulo 87, si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;

c) del Capitulo 89, si están concebidos para desplazarse sobre agua, incluso pueden aterrizar en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.

CAPITULO 86

VEHICULOS Y MATERIAL PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECANICOS) DE SEÑALIZACION PARA VIAS DE COMUNICACION

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las traviesás (durmientes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas nº 44.06 ó 68.10);

b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida nº 73.02;

c) los apartados eléctricos de señalización, seguridad, control o mando de la partida nº 85.30.

2. Se clasifican en la partida nº 86.07, en particular:

a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de ruedas;

b) los chasis, bojes y "bissels";

c) las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase;

d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;

e) los artículos de carrocería.

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida nº 86.08, en particular:

a) las vías ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y gálibos;

b) los discos y placas móviles y semáforos, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 86

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
86.01			LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELECTRICOS.						
8601.10.00.000	R	07	-De fuente externa De electricidad	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8601.20.00.000	F	07	-De acumuladores eléctricos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
86.02			LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TENDERES.						
8602.10.00.000	K	07	-Locomotoras Diesel-eléctricas	0,00	0,00	14,00	0,00	0,00	
8602.90.00.000	Y	07	-Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
86.03			AUTOMOTORES PARA VIAS FERREAS Y TRANVIAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 86.04.						
8603.10.00.000	D	07	-De fuente externa De electricidad	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8603.90.00.000	R	07	-Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8604.00.00.000	H	07	VEHICULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCION DE VIAS).	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8605.00			COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA Nº 86.04).						
8605.00.10.000	L	07	Coches de viajeros	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8605.00.90.000	P	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
86.06			VAGONES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES (RIELES).						
8606.10.00.000	J	07	-Vagones cisterna y similares	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8606.20.00.000	Y	07	-Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida nº 8606.10	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8606.30.00.000	M	07	-Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas nº 8606.10 u 8606.20	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
8606.91.00.000	J	07	—Cubiertos y cerrados	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
8606.92.00.000	W	07	—Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8606.99.00.000	E	07	—Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
86.07			PARTES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.						
			-Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:						
8607.11			—Bojes y "bissels", de tracción						
8607.11.10.000	Z	01	Bojes	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8607.11.20.000	J	01	"Bissels"	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8607.12.00.000	B	01	—Los demás bojes y "bissels"	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8607.19			—Los demás, incluidas las partes						
8607.19.10.000	V	01	Cajas de cojinetes	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8607.19.90.000	Y	01	Los demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
			-Frenos y sus partes:						
8607.21.00.000	D	01	—Frenos De aire comprimido y sus partes	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8607.29.00.000	Z	01	—Los demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8607.30.00.000	F	01	-Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
			-Las demás:						
8607.91.00.000	C	01	—De Locomotoras o locotractores	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8607.99.00.000	Y	01	—Las demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8608.00			MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECANICOS) DE SEÑALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; SUS PARTES.						
8608.00.1			Aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos						
8608.00.11			Mecánicos						
8608.00.11.100	E	01	Aparatos	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8608.00.11.900	Y	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8608.00.12			Electromecánicos						
8608.00.12.100	M	01	Aparatos	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8608.00.12.900	F	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8608.00.90			Los demás						
8608.00.90.100	A	01	Aparatos	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8608.00.90.900	U	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8609.00.00.000	A	07	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 87

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección XVII a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 86.

CAPITULO 87

VEHICULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, VELOCIPEDOS Y DEMAS VEHICULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los vehículos concebidos para circular solamente sobre carriles (rieles).

2. En este Capítulo, se entiende por tractores los vehículos con motor esencialmente concebidos para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.

Las máquinas e instrumentos de trabajo concebidos para equipar los tractores de la partida nº 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste.

3. Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóviles se clasificarán en las partidas nº 87.02 a 87.04 y no en la partida nº 87.06.

4. La partida nº 87.12 comprende todas las bicicletas pàra niños. Los demás velocípedos para niños se clasificarán en la partida nº 95.01.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 87

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
87.01			TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA Nº 87.09).						
8701.10.00.000	Y	07	-Motocultores	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8701.20.00		07	-Tractores de carretera para semirremolques						
8701.20.00.1			Marca MERCEDEZ BENZ, de potencia inferior o igual a 150 CV						
8701.20.00.110	W	07	Modelo L/LK 1214, con cabina convencional, de potencia 136 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total 11.500 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8701.20.00.120	Z	07	Modelo 1214, con cabina frontal, de potencia 136 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total combinado 27.000 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8701.20.00.130	C	07	Modelo L/LK 1215, con cabina convencional, de potencia 136 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total 11.500 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8701.20.00.140	F	07	Modelo 1215, con cabina frontal, de potencia 136 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total combinado 27.000 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8701.20.00.150	J	07	Modelo 1714, con cabina frontal, de potencia 136 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total combinado 27.000 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8701.20.00.160	M	07	Modelo 1715, con cabina frontal, de potencia 136 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1, y peso bruto total combinado 27.000 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8701.20.00.190	X	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8701.20.00.2			Marca MERCEDES BENZ, de potencia superior a 150 CV pero inferior o igual a 200 CV						
8701.20.00.210	B	07	Modelo 1418, con cabina frontal, de potencia 184 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total combinado 30.000 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8701.20.00.220	E	07	Modelo L/LK 1618, de potencia 184 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total combinado 30.000 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8701.20.00.230	H	07	Modelo L/LS 1620, de potencia 184 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total combinado 30.000 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8701.20.00.240	L	07	Modelo 1420, con cabina frontal, de potencia 184 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total combinado 32.000 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8701.20.00.250	P	07	Modelo L/LS 1218, de potencia 170 CV, cilindrada 5958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total 11500 Kg (Res.428/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8701.20.00.290	C	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8701.20.00.3			Marca MERCEDES BENZ, de potencia superior a 200 CV pero inferior o igual 250 CV.						
8701.20.00.310	G	07	Modelo L/LS 1622, de potencia 204 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total combinado 40.000 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8701.20.00.320	K	07	Modelo 1721, con cabina frontal, de potencia 204 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total combinado 30.000 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	10,00	0,00	
8701.20.00.330	N	07	Modelo 1722 S, con cabina frontal, de potencia 204 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total combinado 30.000 kg (R.147/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8701.20.00.340	R	07	Modelo L/LS 1621, de potencia 204 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total combinado 30.000 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8701.20.00.350	V	07	Modelo L/LS 1722, de potencia 204 CV, cilindrada 5958 cm3 ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total combinado 33000 Kg (Res.428/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8701.20.00.390	H	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8701.20.00.4			Marca MERCEDES BENZ, de potencia superior a 250 CV						
8701.20.00.410	M	07	Modelo L/LS 1630, de potencia 300 CV, cilindrada 9.973 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total combinado 45.000 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8701.20.00.420	Q	07	Modelo L/LS 1633, de potencia 300 CV, cilindrada 9.973 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total combinado 45.000 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8701.20.00.430	U	07	Modelo L/LS 1938, de potencia 354 CV, cilindrada 11.967 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total combinado 45.000 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8701.20.00.440	X	07	Modelo L/LS 1941, de potencia 408 CV, cilindrada 11.967 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total combinado 45.000 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8701.20.00.490	N	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8701.20.00.5			Marca SCANIA						
8701.20.00.510	T	07	Modelo T 113 E, de potencia 310/363 CV, cilindrada 11.000 cm3, ejes totales 3, ejes tractores 2 y peso bruto máximo total combinado 36.000 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8701.20.00.520	W	07	Modelo T 113 H, de potencia 310/363 CV, cilindrada 11.000 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total combinado 20.000 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8701.20.00.530	Z	07	Modelo T 113 E, de potencia 310/363 CV, cilindrada 11.000 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total combinado 36.000 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8701.20.00.540	C	07	Modelo P 93 H, de potencia 252 CV, cilindrada 8500 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total combinado 30.000/33.000 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8701.20.00.590	U	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8701.20.00.6			Marca FIAT-IVECO						
8701.20.00.610	Y	07	Modelo 135.17.1 T de potencia 177 CV, cilindrada 5.861 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total 12.500 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8701.20.00.620	B	07	Modelo 190.26 HT, de potencia 260 CV, cilindrada 13.798 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total 19.000 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8701.20.00.630	E	07	Modelo 190.30 T, de potencia 304 CV, cilindrada 13.798 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total 19.000 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8701.20.00.690	Z	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8701.20.00.900	L	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8701.30.00.000	B	07	-Tractores de orugas	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8701.90.00.000	L	07	-Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
87.02			VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE DIEZ O MAS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR.						
8702.10.00		07	-Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi Diesel)						
8702.10.00.1		07	Marca RENAULT						
8702.10.00.110	A	07	Modelo TRAFIC (Dto.683/94)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8702.10.00.190	B	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
8702.10.00.2			Marca MERCEDES BENZ						
8702.10.00.210	F	07	Modelo O 400 RSD, de potencia 354 CV, cilindrada 11.967 cm3, ejes totales 3, ejes tractores 1 y peso bruto total 20.500 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8702.10.00.220	J	07	Modelo OF 1318, de potencia 170 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total 13.500 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8702.10.00.230	M	07	Modelo OF 1620, de potencia 197 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total 16.000 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8702.10.00.240	Q	07	Del tipo "Van" o "Jeep todo terreno" (Ley 24674 y modif.)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8702.10.00.250	U	07	Modelo SPRINTER-310 D, de potencia 95 CV, cilindrada 2495 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total 3550 Kg (Res. 428/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8702.10.00.260	X	07	Modelo L 914, de potencia 122 CV, cilindrada 3972 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total 8500 Kg (Res.428/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8702.10.00.290	G	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8702.10.00.3			Marca FORD						
8702.10.00.310	L	07	Modelo 4000, de potencia 87 CV, cilindrada 3.920 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total 6.420 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8702.10.00.320	P	07	Del tipo "Van" o "Jeep todo terreno" (Ley 24674 y modif.)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8702.10.00.390	M	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8702.10.00.4			Marca SCANIA						
8702.10.00.410	R	07	Modelo K 113, de potencia 203/310/363 CV, cilindrada 11.000 cm3, ejes totales 3/2, ejes tractores 1 y peso bruto máximo total 17.500/18.500/22.500 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8702.10.00.420	V	07	Modelo R 113 H, de potencia 310/363 CV, cilindrada 11.000 cm3, ejes totales 3, ejes tractores 1 y peso bruto máximo total 20.000/26.500 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8702.10.00.430	Y	07	Modelo R 113 H, de potencia 310/363 CV, cilindrada 11.000 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total combinado 20.000/26.500 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8702.10.00.440	B	07	Del tipo "Van" o "Jeep todo terreno" (Ley 24674 y modif.)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8702.10.00.490	T	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8702.10.00.5			Marca FIAT-IVECO (R.53/96 SICyM)						
8702.10.00.510	X	07	Modelo DAILY 49.10 (FURGON), de potencia 103 cv cilindrada 2499 cm3,ejes totales 2, ejes tractores 1, y peso total 2960 Kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8702.10.00.520	A	07	Del tipo "Van" o "Jeep todo terreno" (Ley 24674 y modif.)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8702.10.00.590	Y	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8702.10.00.9		07	Los demás						
8702.10.00.910	U	07	Del tipo "Van" o "Jeep todo terreno" (Ley 24674 y modif.)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8702.10.00.990	V	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8702.90			-Los demás						
8702.90.10.000	P	07	Trolebuses	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8702.90.90		07	Los demás						
8702.90.90.100	Y	07	Marca RENAULT, modelo TRAFIC (Dto.683/94)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8702.90.90.900	R	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
87.03			COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 87.02), INCLUIDOS LOS VEHICULOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS.						
8703.10.00.000	K	07	-Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
			-Los demás Vehículos Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:						
8703.21.00			—De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm3						
8703.21.00.300	C	07	Vehículos blindados (R.3115/94 ANA)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.21.00.4			Otros vehículos, de las marcas FORD y VOLKSWAGEN (Dto.683/94)						
8703.21.00.410	L	07	Modelo ESCORT HOBBY, fabricados exclusivamente en Brasil (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.21.00.420	P	07	Modelo GOL (excepto el de nuevo diseño) (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.21.00.490	M	07	Los demás	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.21.00.9		07	Los demás						
8703.21.00.910	N	07	Vehículos ligeros de 4 ruedas, con manubrio y asiento del tipo motociclos, mecanismo de cambio de velocidades y marcha atrás, con motor a explosión, para el transporte de personas en todo terreno y caminos, desprovisto del dispositivo de enganche para remolque (R.91/95 SI)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.21.00.990	P	07	Los demás	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.22			—De cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior o igual a 1.500 cm3						
8703.22.10			Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor						
8703.22.10.300	Z	07	Vehículos blindados (R.3115/94 ANA)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.22.10.4			Otros vehículos (Dto.683/94)						
8703.22.10.41			De las marcas INNOCENTI y FIAT (Dto.683/94)						
8703.22.10.411	K	07	Modelo SPAZIO (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.22.10.412	M	07	Modelo UNO (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.22.10.413	P	07	Modelo DUNA (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.22.10.414	R	07	Modelo REGATTA (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.22.10.415	U	07	Modelo PREMIO (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.22.10.416	W	07	Modelo ELBA (marca INNOCENTI) (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.22.10.417	Y	07	Modelo ELBA (marca FIAT) (DTO.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.22.10.419	C	07	Los demás	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.22.10.42			De la marca VOLKSWAGEN (Dto.683/94)						
8703.22.10.421	N	07	Modelo AMAZON (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.22.10.422	Q	07	Modelo FOX (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.22.10.423	T	07	Modelo GOL (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.22.10.429	F	07	Los demás	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.22.10.43			De la marca RENAULT (Dto.683/94)						
8703.22.10.431	R	07	Modelo 9 (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.22.10.432	U	07	Modelo CLIO (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.22.10.439	J	07	Los demás	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.22.10.44			De la marca FORD (R.53/96 SICyM)						
8703.22.10.441	V	07	Modelo ESCORT, diseño europeo (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.22.10.449	M	07	Los demás	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.22.10.490	J	07	Los demás	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.22.10.900	G	07	Los demás	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.22.90			Los demás						
8703.22.90.300	C	07	Vehículos blindados (R.3115/94 ANA)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.22.90.900	K	07	Los demás	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23			—De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3						
8703.23.10			Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor						
8703.23.10.300	L	07	Vehículos blindados (R.3115/94 ANA)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23.10.4			Otros vehículos, marca VOLKSWAGEN (Dto.683/94)						
8703.23.10.410	V	07	Modelo GOL (excepto el de nuevo diseño) (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23.10.420	Y	07	Modelo SENDA (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23.10.430	B	07	Modelo AMAZON (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23.10.440	E	07	Modelo VOYAGE (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23.10.450	H	07	Modelo POINTER (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23.10.460	L	07	Modelo FOX (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23.10.470	P	07	Modelo GOL (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23.10.480	T	07	Modelo POLO CLASSIC (Res.428/96 SICyM)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23.10.490	W	07	Los demás	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23.10.5			Otros vehículos, marca RENAULT (Dto.683/94)						
8703.23.10.510	A	07	Modelo 9 (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23.10.520	D	07	Modelo 19 (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23.10.530	G	07	Modelo 21 (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23.10.540	K	07	Modelo TRAFIC (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23.10.550	N	07	Modelo CLIO (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23.10.590	B	07	Los demás	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23.10.6			Otros vehículos, marca PEUGEOT (Dto.683/94)						
8703.23.10.610	F	07	Modelo 504 (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23.10.620	J	07	Modelo 405 (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23.10.630	M	07	Modelo 505 (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23.10.640	Q	07	Modelo 306 (Res.428/96 SICyM)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23.10.690	G	07	Los demás	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23.10.7			Otros vehículos, de las marcas INNOCENTI o FIAT (Dto.683/94)						
8703.23.10.710	L	07	Modelo ELBA (marca INNOCENTI) (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23.10.720	P	07	Modelo ELBA (marca FIAT) (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23.10.730	T	07	Modelo UNO (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23.10.740	W	07	Modelo DUNA (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23.10.750	Z	07	Modelo REGATTA (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23.10.760	C	07	Modelo PREMIO (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23.10.790	M	07	Los demás	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23.10.8			Otros vehículos, marca FORD (Dto.683/94)						
8703.23.10.810	R	07	Modelo ESCORT HOBBY fabricado exclusivamente en Brasil (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23.10.820	V	07	Modelo ORION (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23.10.830	Y	07	Modelo VERONA (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23.10.840	B	07	Modelo ESCORT, diseño europeo (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23.10.890	T	07	Los demás	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23.10.9			Los demás						
8703.23.10.910	X	07	Marca CHEVROLET, modelo C 20 (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23.10.990	Y	07	Los demás	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23.90			Los demás						
8703.23.90.300	P	07	Vehículos blindados (R.3115/94 ANA)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23.90.9		07	Los demás						
8703.23.90.910	A	07	Marca RENAULT, modelo TRAFIC (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23.90.920	D	07	Marca PEUGEOT, modelo 505 (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23.90.930	G	07	Marca CHEVROLET, modelo C 20 (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.23.90.990	B	07	Los demás	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.24			—De cilindrada superior a 3.000 cm3						
8703.24.10			Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor						
8703.24.10.3		07	Vehículos blindados (R.3115/94 ANA)						
8703.24.10.310	B	07	Marca FORD, modelo F-100 (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.24.10.320	E	07	Marca FORD, modelo F-150 (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.24.10.330	H	07	Marca FORD, modelo F-1000 (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.24.10.340	L	07	Marca CHEVROLET, modelo C 20 (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.24.10.390	C	07	Los demás	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.24.10.9			Las demás						
8703.24.10.910	J	07	Marca CHEVROLET, modelo C 20 (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.24.10.990	K	07	Los demás	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.24.90			Los demás						
8703.24.90.3		07	Vehículos blindados (R.3115/94 ANA)						
8703.24.90.310	E	07	Marca FORD, modelo F-100 (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.24.90.320	H	07	Marca FORD, modelo F-150 (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.24.90.330	L	07	Marca FORD, modelo F-1000 (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.24.90.340	P	07	Marca CHEVROLET, modelo C 20 (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.24.90.390	F	07	Los demás	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.24.90.4			Otros vehículos, marca FORD (Dto.683/94)						
8703.24.90.410	K	07	Modelo F-100 (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.24.90.420	N	07	Modelo F-150 (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.24.90.430	R	07	Modelo F-1000 (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.24.90.490	L	07	Los demás	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.24.90.9			Los demás						
8703.24.90.910	M	07	Marca CHEVROLET, modelo C 20 (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.24.90.990	N	07	Los demás	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
			-Los demás Vehículos Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi Diesel):						
8703.31			—De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3						
8703.31.10			Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor						
8703.31.10.300	B	07	Vehículos blindados (R.3115/94 ANA)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.31.10.4			Otros vehículos, de las marcas VOLKSWAGEN, FIAT e INNOCENTI (Dto.683/94)						
8703.31.10.410	K	07	Modelo AMAZON (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.31.10.420	N	07	Modelo SPAZIO (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.31.10.430	R	07	Modelo DUNA (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.31.10.440	V	07	Modelo PREMIO (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.31.10.450	Y	07	Modelo ELBA (marca FIAT) (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
8703.31.10.460	B	07	Modelo ELBA (marca INNOCENTI) (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.31.10.470	E	07	Modelo GOL (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.31.10.480	H	07	Modelo UNO (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.31.10.490	L	07	Los demás	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.31.10.5			Otros vehículos, de la marca PEUGEOT (R.53/96 SICyM)						
8703.31.10.510	Q	07	Modelo 405 (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.31.10.590	R	07	Los demás	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.31.10.6			Otros vehículos, de la marca RENAULT (R.53/96 SICyM)						
8703.31.10.610	W	07	Modelo 19 (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.31.10.620	Z	07	Modelo 21 (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.31.10.690	X	07	Los demás	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.31.10.900	J	07	Los demás	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.31.90			Los demás						
8703.31.90.300	E	07	Vehículos blindados (R.3115/94 ANA)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.31.90.900	M	07	Los demás	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.32			—De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.500 cm3						
8703.32.10			Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor						
8703.32.10.300	N	07	Vehículos blindados (R.3115/94 ANA)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.32.10.4			Otros vehículos, marca VOLKSWAGEN (Dto.683/94)						
8703.32.10.410	X	07	Modelo SENDA (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.32.10.420	A	07	Modelo AMAZON (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.32.10.430	D	07	Modelo VOYAGE (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.32.10.440	G	07	Modelo GOL (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.32.10.450	K	07	Modelo POLO CLASSIC (Res 428/96 SICyM)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.32.10.490	Y	07	Los demás	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.32.10.5			Otros vehículos, marca RENAULT (R.53/96 SICyM)						
8703.32.10.510	C	07	Modelo TRAFIC (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.32.10.520	F	07	Modelo 19 (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.32.10.530	J	07	Modelo 21 (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.32.10.590	D	07	Los demás	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.32.10.6			Otros vehículos, marca PEUGEOT (Dto.683/94)						
8703.32.10.610	H	07	Modelo 504 (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.32.10.620	L	07	Modelo 505 (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.32.10.630	P	07	Modelo 405 (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.32.10.640	T	07	Modelo 306 (Res. 428/96 SICyM)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.32.10.690	J	07	Los demás	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.32.10.7			Otros vehículos de las marcas FIAT e INNOCENTI (Dto.683/94)						
8703.32.10.710	N	07	Modelo DUNA (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.32.10.720	R	07	Modelo PREMIO (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.32.10.730	V	07	Modelo ELBA (marca INNOCENTI) (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.32.10.740	Y	07	Modelo ELBA (marca FIAT) (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.32.10.750	B	07	Modelo UNO (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.32.10.790	P	07	Los demás	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.32.10.9			Los demás						
8703.32.10.910	Z	07	Marca CHEVROLET, modelo D 20 (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.32.10.920	C	07	Marca FORD, modelo ESCORT (RES. 428/96 SICYM)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.32.10.990	A	07	Los demás	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.32.90			Los demás						
8703.32.90.300	R	07	Vehículos blindados (R.3115/94 ANA)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.32.90.9			Los demás						
8703.32.90.910	C	07	Marca RENAULT, modelo TRAFIC (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.32.90.920	F	07	Marca PEUGEOT, modelo 505 (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.32.90.930	J	07	Marca CHEVROLET, modelo D 20 (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.32.90.990	D	07	Los demás	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.33			—De cilindrada superior a 2.500 cm3						
8703.33.10			Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor						
8703.33.10.3			Vehículos blindados (R.3115/94 ANA)						
8703.33.10.310	D	07	Marca FORD, modelo F-100 (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.33.10.320	G	07	Marca FORD, modelo F-150 (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.33.10.330	K	07	Marca FORD, modelo F-1000 (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.33.10.340	N	07	Marca CHEVROLET, modelo D 20 (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.33.10.390	E	07	Los demás	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.33.10.400	F	07	Otros vehículos, marca RENAULT, modelo TRAFIC (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.33.10.9		07	Los demás						
8703.33.10.910	L	07	Marca CHEVROLET, modelo D 20 (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.33.10.990	M	07	Los demás	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.33.90			Los demás						
8703.33.90.3			Vehículos blindados (R.3115/94)						
8703.33.90.310	G	07	Marca FORD, modelo F-100 (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.33.90.320	K	07	Marca FORD, modelo F-150 (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.33.90.330	N	07	Marca FORD, modelo F-1000 (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.33.90.340	R	07	Marca CHEVROLET, modelo D 20 (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.33.90.390	H	07	Los demás	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.33.90.400	J	07	Otros vehículos, marca RENAULT, modelo TRAFIC	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.33.90.5			Otros vehículos, marca FORD (Dto.683/94)						
8703.33.90.510	T	07	Modelo F-100 (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.33.90.520	W	07	Modelo F-150 (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.33.90.530	Z	07	Modelo F-1000 (Dto.683/94)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.33.90.590	U	07	Los demás	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.33.90.9		07	Los demás						
8703.33.90.910	P	07	Marca CHEVROLET, modelo D 20 (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.33.90.990	Q	07	Los demás	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.90.00			-Los demás						
8703.90.00.300	P	07	Vehículos blindados (R.3115/94 ANA)	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
8703.90.00.900	X	07	Los demás	0,00	10,00	30,00	0,00	30,00	
87.04			VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS.						
8704.10.00.000	D	07	-Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi Diesel):						
8704.21			—De peso total Con carga máxima inferior o igual a 5 t						
8704.21.10			Chasis con motor y cabina						
8704.21.10.1			Con capacidad de carga de hasta 1,5 t (R.53/96 SICyM)						
8704.21.10.110	Y	07	Marca FORD, modelo F-100 (Dto.683/94)	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.21.10.120	B	07	Marca FORD, modelo F-150 (Dto.683/94)	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.21.10.130	E	07	Marca FORD, modelo F-1000 (Dto.683/94)	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.21.10.140	H	07	Marca CHEVROLET, modelo D 20 (R.53/96 SICyM)	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.21.10.190	Z	07	Los demás	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.21.10.9			Los demás						
8704.21.10.910	R	07	Marca FIAT-IVECO, modelo DAILY 49.10 CHASIS C/CA de potencia 103 CV, cilindrada 2499 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total 3280 kg. (R.53/96 SICyM)	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.21.10.920	V	07	Marca MERCEDES BENZ, modelo SPRINTER-310 D, de potencia 95 CV, cilindrada 2495 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total 3550 Kg (Res. 428/96 SICyM)	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.21.10.990	T	07	Las demás	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.21.20.000	Z	07	Con caja basculante	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.21.30			Frigoríficos o isotérmicos						
8704.21.30.100	P	07	Marca FORD, modelo F-100 (Dto.683/94)	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.21.30.200	V	07	Marca FORD, modelo F-150 (Dto.683/94)	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.21.30.300	A	07	Marca FORD, modelo F-1000 (Dto.683/94)	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.21.30.900	H	07	Los demás	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.21.90			Los demás						
8704.21.90.1			Vehículos blindados (R.3115/94)						
8704.21.90.110	B	07	Marca FORD, modelo F-100 (Dto.683/94)	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.21.90.120	E	07	Marca FORD, modelo F-150 (Dto.683/94)	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.21.90.130	H	07	Marca FORD, modelo F-1000 (Dto.683/94)	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.21.90.190	C	07	Los demás	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.21.90.9		07	Los demás						
8704.21.90.91			Con capacidad de carga de hasta 1,5 t (R.53/96 SICyM)						
8704.21.90.911	X	07	Marca FORD, modelo F-100 (Dto.683/94)	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.21.90.912	Z	07	Marca FORD, modelo F-150 (Dto.683/94)	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.21.90.913	B	07	Marca FORD, modelo F-1000 (Dto.683/94)	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.21.90.914	D	07	Marca FIAT, modelo FIORINO (Dto.683/94)	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.21.90.915	F	07	Marca RENAULT, modelo TRAFIC (Dto.683/94)	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.21.90.916	H	07	Marca PEUGEOT, modelo 504 (Dto.683/94)	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.21.90.917	K	07	Marca CHEVROLET, modelo D 20 (R.53/96 SICyM)	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.21.90.99			Las demás						
8704.21.90.991	Y	07	Marca FIAT-IVECO, modelo DAILY 49.10 (FURGON), de potencia 103 cv cilindrada 2499 cm3,ejes totales 2, ejes tractores 1, y peso total 2960 Kg (R.53/96 SICyM)	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.21.90.992	A	07	Marca MERCEDES BENZ, modelo SPRINTER-310 D, de potencia 95 CV, cilindrada 2495 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total 3550 Kg (Res. 428/96 SICyM)	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.21.90.999	Q	07	Las demás	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.22			—De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t						
8704.22.10		07	Chasis con motor y cabina						
8704.22.10.1		07	Marca FORD						
8704.22.10.110	K	07	Modelo 4000, de potencia 87 CV, cilindrada 3.920 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total 6.420 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.190	L	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.2			Marca SCANIA						
8704.22.10.210	Q	07	Modelo T-113 H, de potencia 310/363 CV, cilindrada 11.000 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total combinado 20.000 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.290	R	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.3			Marca MERCEDES BENZ, de potencia inferior o igual a 100 CV						
8704.22.10.310	W	07	Modelo L 709, de potencia 90 CV, cilindrada 3.972 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total 6.600 kg ó 6.700 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.320	Z	07	Modelo L 710, de potencia 90 CV, cilindrada 3.972 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total 6.700 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.390	X	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.4			Marca MERCEDES BENZ, de potencia superior a 100 CV, pero inferior o igual a 150 CV						
8704.22.10.410	B	07	Modelo L/LK 1214, con cabina convencional de potencia 136 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total 11.500 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.420	E	07	Modelo L/LK 1215, con cabina convencional de potencia 136 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total 11.500 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.430	H	07	Modelo 1214, con cabina frontal, de potencia 136 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total combinado 27.000 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.440	L	07	Modelo 1215, con cabina frontal, de potencia 136 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total combinado 27.000 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.450	P	07	Modelo 1714, con cabina frontal, de potencia 136 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total combinado 27.000 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.460	T	07	Modelo 1715, con cabina frontal, de potencia 136 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total combinado 27.000 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.470	W	07	Modelo L 914, de potencia 122 CV, cilindrada 3972 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total 8500 Kg (Res.428/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.490	C	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.5			Marca MERCEDES BENZ, de potencia superior a 150 CV, pero inferior o igual 200 CV						
8704.22.10.510	G	07	Modelo L/LK 1618, de potencia 184 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total combinado 30.000 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.520	K	07	Modelo L/LS 1620, de potencia 184 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total combinado 30.000 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
8704.22.10.530	N	07	Modelo 1418, con cabina frontal, de potencia 184 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total combinado 30.000 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.540	R	07	Modelo 1420, con cabina frontal, de potencia 184 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total combinado 32.000 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.550	V	07	Modelo L/LS 1218, de potencia 170 CV, cilindrada 5958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total 11500 Kg (Res.428/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.590	H	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.6			Marca MERCEDES BENZ, de potencia superior a 200 CV, pero inferior o igual 250 CV						
8704.22.10.610	M	07	Modelo L/LS 1621, de potencia 204 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total combinado 30.000 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.620	Q	07	Modelo L/LS 1622, de potencia 204 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total combinado 40.000 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.630	U	07	Modelo 1721, con cabina frontal, de potencia 204 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total combinado 30.000 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.640	X	07	Modelo 1722 S, con cabina frontal, de potencia 204 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total combinado 30.000 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.650	A	07	Modelo L/LS 1722, de potencia 204 CV, cilindrada 5958 cm3 ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total combinado 33000 Kg (Res.428/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.690	N	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.7			Marca MERCEDES BENZ, de potencia superior a 250 CV						
8704.22.10.710	T	07	Modelo L/LS 1630, de potencia 300 CV, cilindrada 9.973 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total combinado 45.000 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.720	W	07	Modelo L/LS 1633, de potencia 300 CV, cilindrada 9.973 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total combinado 45.000 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.730	Z	07	Modelo L/LS 1938, de potencia 354 CV, cilindrada 11.967 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total combinado 45.000 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.740	C	07	Modelo L/LS 1941, de potencia 408 CV, cilindrada 11.697 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total combinado 45.000 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.750	F	07	Modelo L/LS 1935, de potencia 354 CV, cilindrada 11.967 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total combinado 45.000 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.790	U	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.8			Marca TATA						
8704.22.10.810	Y	07	Modelo 608, de potencia 90 CV, cilindrada 4.434 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total 8.700 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.820	B	07	Modelo SFC 609, de potencia 90 CV, cilindrada 3.784 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto máximo total 8.900 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.830	E	07	Modelo SFC 609, de potencia 90 CV, cilindrada 3.784 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total 8.700 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.890	Z	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.9			Los demás						
8704.22.10.91			Marca FIAT-IVECO, de potencia inferior a 200 CV						
8704.22.10.911	F	07	Modelo 135.17, de potencia 175 CV, cilindrada 5.861 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total 15.000 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.912	H	07	Modelo 135.17 H, de potencia 177 CV, cilindrada 5.861 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total 13.300 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.913	K	07	Modelo 145.17, de potencia 177 CV, cilindrada 5.861 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total 14.500 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.914	M	07	Modelo 130 E 18 N/T, de potencia 177 cv, cilindrada 5861 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1, y peso total 13.350 Kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.915	P	07	Modelo 150 E 18 N/T, de potencia 177 cv, cilindrada 5861 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1, y peso total 15.000 Kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.919	Y	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.99			Los demás						
8704.22.10.991	G	07	Modelo 150 E 23 N/T, de potencia 227 cv, cilindrada 5861 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1, y peso total 15.000 Kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.992	J	07	Modelo 280 E 23 T, de potencia 227 cv, cilindrada 5861 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1, y peso total 14.500 Kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.10.999	Z	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.20.000	L	07	Con caja basculante	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.30.000	W	07	Frigoríficos o isotérmicos	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.90			Los demás						
8704.22.90.100	K	07	Vehículos blindados (R.3115/94 ANA)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.22.90.900	D	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.23			—De peso total con carga máxima superior a 20 t						
8704.23.10		07	Chasis con motor y cabina						
8704.23.10.100	U	07	De vehículos de tracción 4 x 4, 6 x 6 y 8 x 8 (R.91/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.23.10.9		07	Los demás						
8704.23.10.91			Marca SCANIA (R.53/96 SICyM)						
8704.23.10.911	T	07	Modelo T 113 E, de potencia 310/363 CV, cilindrada 11.000 cm3, ejes totales 3, ejes tractores 2 y peso bruto máximo total 36.000 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.23.10.912	V	07	Modelo P 93 H, de potencia 252 CV, cilindrada 8500 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total combinado 30.000/33.000 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.23.10.913	X	07	Modelo T 113 E, de potencia 310/363 CV, cilindrada 11.000 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total combinado 36.000 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.23.10.919	K	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.23.10.920	U	07	Marca FIAT-IVECO, modelo 330.26 H, de potencia 260 CV, cilindrada 13.798 cm3, ejes totales 3, ejes tractores 2 y peso total 33.000 kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.23.10.990	R	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.23.20.000	Y	07	Con caja basculante	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.23.30.000	H	07	Frigoríficos o isotérmicos	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.23.90.000	R	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
			-Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa:						
8704.31			—de peso total Con carga máxima inferior o igual a 5 t						
8704.31.10		07	Chasis con motor y cabina						
8704.31.10.1			Con capacidad de carga hasta 1,5 t (R.53/96 SICyM)						
8704.31.10.110	M	07	Marca FORD, modelo F-100 (Dto 683/94)	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.31.10.120	Q	07	Marca FORD, modelo F-150 (Dto.683/94)	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.31.10.130	U	07	Marca FORD, modelo F-1000 (Dto.683/94)	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.31.10.140	X	07	Marca CHEVROLET, modelo C 20 (R.53/96 SICyM)	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.31.10.190	N	07	Las demás	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.31.10.900	C	07	Los demás	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.31.20.000	N	07	Con caja basculante	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.31.30		07	Frigoríficos o isotérmicos						
8704.31.30.100	D	07	Marca FORD, modelo F-100 (Dto.683/94)	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.31.30.200	J	07	Marca FORD, modelo F-150 (Dto.683/94)	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.31.30.300	P	07	Marca FORD, modelo F-1000 (Dto.683/94)	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.31.30.900	X	07	Los demás	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.31.90			Los demás						
8704.31.90.1		07	Vehículos blindados (R.3115/94 ANA)						
8704.31.90.110	Q	07	Marca FORD, modelo F-100 (Dto.683/94)	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.31.90.120	U	07	Marca FORD, modelo F-150 (Dto.683/94)	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.31.90.130	X	07	Marca FORD, modelo F-1000 (Dto.683/94)	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.31.90.190	R	07	Los demás	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.31.90.9		07	Los demás						
8704.31.90.91			Con capacidad de carga hasta 1,5 t (R.53/96 SICyM)						
8704.31.90.911	L	07	Marca FORD, modelo F-100 (Dto.683/94)	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.31.90.912	N	07	Marca FORD, modelo F-150 (Dto.683/94)	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.31.90.913	Q	07	Marca FORD, modelo F-1000 (Dto.683/94)	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.31.90.914	T	07	Marca FIAT, modelo FIORINO (Dto.683/94)	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.31.90.915	V	07	Marca RENAULT, modelo TRAFIC (Dto.683/94)	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.31.90.916	X	07	Marca PEUGEOT, modelo 504 (Dto.683/94)	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.31.90.917	Z	07	Marca CHEVROLET, modelo C 20 (R.53/96 SICyM)	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.31.90.919	D	07	Los demás	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.31.90.990	K	07	Los demás	0,00	9,90	25,00	0,00	25,00	
8704.32			—De peso total con carga máxima superior a 5 t						
8704.32.10.000	Q	07	Chasis con motor y cabina	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.32.20.000	A	07	Con caja basculante	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.32.30.000	K	07	Frigoríficos o isotérmicos	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.32.90.000	U	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.90.00			-Los demás						
8704.90.00.100	X	07	Vehículos blindados (R.3115/94 ANA)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8704.90.00.900	Q	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
87.05			VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES (AUXILIO MECANICO), CAMIONES GRUA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES TALLER, COCHES RADIOLOGICOS).						
8705.10.00		07	-Camiones grúa						
8705.10.00.100	C	07	Cuya capacidad de izaje sea inferior a 5 t (R.91/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8705.10.00.900	W	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8705.20.00.000	L	07	-Camiones automóviles para sondeo o perforación	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8705.30.00.000	A	07	-Camiones de bomberos	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8705.40.00		07	-Camiones hormigonera						
8705.40.00.100	V	07	Cuya unidad sobre la cual esté adosado el respectivo equipo mezclador se encuentre homologado de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 del Decreto 683/94 (R.91/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8705.40.00.200	A	07	Autocargables, cuyos equipos especiales no estén instalados sobre chasis en la categoría con cabina monoplaza, y trompo con capacidad de hormigón superior o igual a 2 m3, pero inferior o igual a 4 m3, formando una unidad solidaria, y diseñados y contruidos para operar dentro de las obras civiles en construcción (R.91/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8705.40.00.900	N	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8705.90.00		07	-Los demás						
8705.90.00.100	Q	07	De lavado y succión de residuos sólidos y lodo en cloacas y alcantarillas (R.91/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8705.90.00.200	W	07	Autopropulsado que constituye una unidad vibradora de exploraciones sísmicas diseñado para adaptarse al tránsito por carretera o parámetros fuera de ruta de severas condiciones topográficas (R.91/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8705.90.00.300	B	07	Autopropulsado quitanieve con chasis, cabina y artefactos de trabajos que conforman un equipo mecánico homogéneo, capacidad de trabajo igual o mayor a 1.800 t/h (R.91/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8705.90.00.400	G	07	Vehículo deflectógrafo (R.91/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8705.90.00.900	J	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00			CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS Nº 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR.						
8706.00.10		07	De los vehículos de la partida nº 87.02						
8706.00.10.1			Para los vehículos marca MERCEDES BENZ						

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
8706.00.10.110	V	07	Modelo 0 400 RSD, de potencia 354 CV, cilindrada 11.967 cm3, ejes totales 3, ejes tractores 1 y peso bruto total 20.500 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.10.120	Y	07	Modelo OF 1318, de potencia 170 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total 13.500 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.10.130	B	07	Modelo OF 1620, de potencia 197 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total 16.000 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.10.140	E	07	Del tipo "Van" o "Jeep todo terreno" (Ley 24674 y modif.)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.10.150	H	07	Modelo SPRINTER-310 D, de potencia 95 CV, cilindrada 2495 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total 3550 kg (Res.428/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.10.160	L	07	Modelo L 914, de potencia 122 CV, cilindrada 3972 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total 8500 kg (Res.428/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.10.190	W	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.10.2			De vehículos marca FORD						
8706.00.10.210	A	07	Modelo 4000, de potencia 87 CV, cilindrada 3.920 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total 6.420 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.10.220	D	07	Del tipo "Van" o "Jeep todo terreno" (Ley 24674 y modif.)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.10.290	B	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.10.3			De vehículos marca SCANIA						
8706.00.10.310	F	07	Modelo K 113, de potencia 203/310/363 CV, cilindrada 11.000 cm3, ejes totales 3/2, ejes tractores 1 y peso bruto máximo total 17.500/18.500/22.500 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.10.320	J	07	Modelo R 113 H, de potencia 310/363 CV, cilindrada 11.000 cm3, ejes totales 3/2, ejes tractores 1 y peso bruto máximo total 20.000/26.500 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.10.330	M	07	Del tipo "Van" o "Jeep todo terreno" (Ley 24674 y modif.)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.10.390	G	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.10.4			De vehículos marca FIAT-IVECO (R.53/96 SICyM)						
8706.00.10.410	L	07	Modelo DAILY 49.10 (FURGON), de potencia 103 cv, cilindrada 2499 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1, y peso total 2960 Kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.10.420	P	07	Del tipo "Van" o "Jeep todo terreno" (Ley 24674 y modif.)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.10.490	M	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.10.9		07	Los demás						
8706.00.10.910	N	07	De vehículos del tipo "Van" o "Jeep todo terreno"(Ley 24674 y modif.)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.10.990	P	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.20.000	W	07	De los vehículos de las subpartidas nº 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8706.00.90			Los demás						
8706.00.90.300	F	07	De los vehículos de las Subpartidas 8703.31, 8703.32 y 8703.33 Ley 24674 y modif.	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.4			De otros vehículos, de la marca MERCEDES BENZ de potencia inferior o igual a 150 CV						
8706.00.90.410	P	07	Modelo L 709, de potencia 90 CV, cilindrada 3.972 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total 6.600 kg ó 6.700 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.420	T	07	Modelo L 710, de potencia 90 CV, cilindrada 3.972 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total 6.700 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.430	W	07	Modelo L/LK 1214, con cabina convencional, de potencia 136 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total 11.500 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.440	Z	07	Modelo 1214, con cabina frontal, de potencia 136 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total combinado 27.000 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.450	C	07	Modelo L/LK 1215, con cabina convencional, de potencia 136 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total 11.500 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.460	F	07	Modelo 1215, con cabina frontal, de potencia 136 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total combinado 27.000 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.470	J	07	Modelo 1714, con cabina frontal, de potencia 136 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total combinado 27.000 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.480	M	07	Modelo 1715, con cabina frontal, de potencia 136 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total combinado 27.000 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.49		07	Los demás						
8706.00.90.491	T	07	Modelo SPRINTER-310 D, de potencia 95 CV, cilindrada 2495 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total 3550 kg (Res.428/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.492	V	07	Modelo L 914, de potencia 122 CV, cilindrada 3972 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total 8500 kg (Res.428/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.499	K	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.5			De otros vehículos de la marca MERCEDES BENZ, de potencia superior a 150 CV pero inferior o igual a 200 CV						
8706.00.90.510	V	07	Modelo 1418, con cabina frontal, de potencia 184 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total combinado 30.000 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.520	Y	07	Modelo L/LK 1618, de potencia 184 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total combinado 30.000 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.530	B	07	Modelo L/LS 1620, de potencia 184 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total combinado 30.000 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.540	E	07	Modelo 1420, con cabina frontal, de potencia 184 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total combinado 32.000 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.550	H	07	Modelo 1418, con cabina frontal, de potencia 184 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total combinado 30.000 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.560	L	07	Modelo L/LS 1218, de potencia 170 CV, cilindrada 5958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total 11500 kg (Res.428/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.590	W	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.6			De otros vehículos de la marca MERCEDES BENZ, de potencia superior a 200 CV						
8706.00.90.610	A	07	Modelo L/LS 1622 de potencia 204 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total combinado 40.000 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.620	D	07	Modelo 1721, con cabina frontal, de potencia 204 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total combinado 30.000 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.630	G	07	Modelo 1722 S, con cabina frontal, de potencia 204 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total combinado 30.000 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.640	K	07	Modelo L/LS 1621, de potencia 204 CV, cilindrada 5.958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total combinado 30.000 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.650	N	07	Modelo L/LS 1630, de potencia 300 CV, cilindrada 9.973 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total combinado 45.000 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.660	R	07	Modelo L/LS 1633, de potencia 300 CV, cilindrada 9.973 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total combinado 45.000 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.670	V	07	Modelo L/LS 1938, de potencia 354 CV, cilindrada 11.967 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total combinado 45.000 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.680	Y	07	Modelo L/LS 1941, de potencia 408 CV, cilindrada 11.967 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total combinado 45.000 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.69		07	Los demás						
8706.00.90.691	D	07	Modelo L/LS 1722, de potencia 204 CV, cilindrada 5958 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso total combinado 33000 kg (Res.428/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.699	W	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.7			De otros vehículos de la marca FIAT-IVECO, de potencia inferior o igual a 180 cv (R.53/96 SICyM)						
8706.00.90.710	F	07	Modelo DAILY 49.10 CHASIS C/CA, de potencia 103 cv, cilindrada 2499 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1, y peso total 3280 Kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.720	J	07	Modelo 135.17, de potencia 175 CV, cilindrada 5.861 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1, peso bruto total 15.000 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.730	M	07	Modelo 135.17.1 T, de potencia 177 CV, cilindrada 5.861 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total 12.500 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.740	Q	07	Modelo 135.17 H, de potencia 177 CV, cilindrada 5.861 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 peso bruto total 13.300 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.750	U	07	Modelo 145.17, de potencia 177 CV, cilindrada 5.861 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 peso bruto total 14.500 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.760	X	07	Modelo 130 E 18 N/T, de potencia 177 cv, cilindrada 5861 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1, y peso total 13.350 Kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.770	A	07	Modelo 150 E 18 N/T, de potencia 177 cv, cilindrada 5861 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1, y peso total 15.000 Kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.790	G	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.8			De otros vehículos de la marca FIAT-IVECO, de potencia superior a 180 cv (R.53/96 SICyM)						
8706.00.90.810	L	07	Modelo 150 E 23 N/T, de potencia 227 cv, cilindrada 5861 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1, y peso total 15.000 Kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.820	P	07	Modelo 280 E 23 T, de potencia 227 cv, cilindrada 5861 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1, y peso total 14.500 Kg (R.53/96 SICyM)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.830	T	07	Modelo 190.26 HT, de potencia 260 cv, cilindrada 13.798 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1, y peso bruto total 19.000 Kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.840	W	07	Modelo 190.30 T, de potencia 304 cv, cilindrada 13.798 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1, y peso bruto total 19.000 Kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.890	M	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.9		07	Los demás						
8706.00.90.91			De vehículos marca SCANIA						
8706.00.90.911	U	07	Modelo T-113 E, de potencia 310/363 CV, cilindrada 11.000 cm3, ejes totales 3, ejes tractores 2 y peso bruto máximo total 36.000 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
8706.00.90.912	W	07	Modelo T-113 H, de potencia 310/363 CV, cilindrada 11.000 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto máximo total 20.000 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.919	L	07	Los demás.	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.93			De vehículos marca FORD.						
8706.00.90.931	A	07	Modelo 4000, de potencia 87 CV, cilindrada 3.920 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total 6.420 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.939	T	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.94			De vehículos marca TATA						
8706.00.90.941	D	07	Modelo 608, de potencia 90 CV, cilindrada 4.434 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 peso bruto total 8.700 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.942	F	07	Modelo SFC 609, de potencia 175 CV, cilindrada 3.784 cm3, ejes totales 2, ejes tractores 1 y peso bruto total 8.900 kg (R.17/95 SI)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.949	W	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8706.00.90.990	T	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
87.07			CARROCERIAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS Nº 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABINAS.						
8707.10.00			-De los vehículos de la partida nº 87.03						
8707.10.00.300	A	07	Cabinas blindadas (R.3115/94 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8707.10.00.400	F	07	De autobuses, colectivos, trolebuses y autocares (R.2289/92 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8707.10.00.900	H	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8707.90			-Las demás						
8707.90.10.000	G	07	De los vehículos de las subpartidas nº 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8707.90.90			Las demás						
8707.90.90.100	Q	07	Cabinas blindadas (R.3115/94 ANA)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8707.90.90.900	J	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
87.08			PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS Nº 87.01 A 87.05.						
8708.10.00.000	C	01	-Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):						
8708.21.00.000	D	01	—Cinturones de seguridad	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8708.29			—Los demás						
8708.29.1			De los vehículos de las subpartidas nº 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10						
8708.29.11.000	R	01	Guardabarros	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8708.29.12.000	Z	01	Parrillas de radiador	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8708.29.13.000	G	01	Puertas	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8708.29.14.000	P	01	Paneles de instrumentos	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8708.29.19			Los demás						
8708.29.19.100	H	01	Accesorios	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8708.29.19.900	B	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8708.29.9			Los demás						
8708.29.91.000	V	01	Guardabarros	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8708.29.92.000	C	01	Parrillas de radiador	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8708.29.93.000	K	01	Puertas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8708.29.94.000	T	01	Paneles de instrumentos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8708.29.99			Los demás						
8708.29.99.100	L	01	9 Accesorios	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8708.29.99.900	E	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Frenos y servofrenos, y sus partes:						
8708.31			—Guarniciones de Frenos montadas						
8708.31.10.000	C	01	De los vehículos de las subpartidas nº 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8708.31.90.000	F	01	Las demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8708.39.00.000	N	01	—Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8708.40			-Cajas de cambio						
8708.40.10.000	E	01	De los vehículos de las subpartidas nº 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8708.40.90.000	H	01	Las demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8708.50			-Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de trasmisión						
8708.50.10.000	U	01	De los vehículos de la subpartidas nº 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8708.50.90.000	X	01	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8708.60			-Ejes portadores y sus partes						
8708.60.10.000	H	01	De vehículos de las subpartidas nº 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8708.60.90.000	L	01	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8708.70			-Ruedas, sus partes y accesorios						
8708.70.10.000	X	01	De ejes propulsores de los vehículos de las subpartidas nº 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8708.70.90			Los demás						
8708.70.90.100	F	01	Accesorios	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8708.70.90.900	Z	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8708.80.00.000	B	01	-Amortiguadores de suspensión	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Las demás partes y accesorios:						
8708.91.00.000	C	01	—Radiadores	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8708.92.00.000	P	01	—Silenciadores y tubos (caños) de escape	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8708.93.00.000	B	01	—Embragues y sus partes	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8708.94			—Volantes, columnas y cajas de dirección						
8708.94.1			De vehículos de las subpartidas nº 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10						
8708.94.11.000	F	01	Volantes	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8708.94.12.000	N	01	Columnas	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8708.94.13.000	W	01	Cajas	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8708.94.9			Los demás						
8708.94.91.000	J	01	Volantes	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8708.94.92.000	R	01	Columnas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8708.94.93.000	Z	01	Cajas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8708.99.00			—Los demás						
8708.99.00.1		01	Accesorios						
8708.99.00.110	G	01	Mandos para lisiados	0,00	9,90	0,00	0,00	0,00	
8708.99.00.190	H	01	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8708.99.00.9		01	Partes (R.909/94 MEOSP)						
8708.99.00.910	A	01	Chasis de vehículos automóviles de las partidas nº 87.01 a 87.05 (R.909/94 MEOSP)	0,00	10,00	18,00	0,00	0,00	
8708.99.00.990	B	01	Los demás (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
87.09			CARRETILLAS AUTOMOVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACION DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN ESTACIONES FERROVIARIAS; SUS PARTES.						
			-Carretillas:						
8709.11.00.000	H	07	—Eléctricas	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8709.19.00.000	D	07	—Las demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8709.90.00.000	J	01	-Partes	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
8710.00.00.000	L	07	TANQUES Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON ARMAMENTO INCORPORADO; SUS PARTES.	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
87.11			MOTOCICLETAS Y TRICICLOS A MOTOR (INCLUIDOS LOS TAMBIEN A PEDALES) Y VELOCIPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL; SIDECARES.						
8711.10.00.000	U	07	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8711.20			-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3						
8711.20.10.000	T	07	Motocicletas de cilindrada inferior o igual a 125 cm3	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8711.20.20.000	C	07	Motocicletas de cilindrada superior a 125 cm3	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8711.20.90.000	W	07	Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8711.30.00.000	X	07	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8711.40.00.000	L	07	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8711.50.00.000	A	07	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8711.90.00.000	G	07	-Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8712.00			BICICLETAS Y DEMAS VELOCIPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR.						
8712.00.10.000	H	07	Bicicletas	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
8712.00.90.000	L	07	Los demás	0,00	10,00	27,00	0,00	0,00	
87.13			SILLONES DE RUEDAS Y DEMAS VEHICULOS PARA INVALIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSION.						
8713.10.00.000	F	07	-Sin mecanismo de propulsión	0,00	0,00	12,00	0,00	0,00	
8713.90.00.000	U	07	-Los demás	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
87.14			PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS DE LAS PARTIDAS Nº 87.11 A 87.13.						
			-De motocicletas y triciclos a motor (incluidos los también a pedales):						
8714.11.00.000	L	01	—Sillines (asientos)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8714.19.00			—Los demás						
8714.19.00.100	M	01	Accesorios	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8714.19.00.900	F	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8714.20.00			-De sillones de Ruedas y demás Vehículos para inválidos						
8714.20.00.100	U	01	Accesorios	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
8714.20.00.900	M	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
8714.91.00.000	Z	01	—Cuadros y horquillas, y sus partes	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8714.92.00.000	L	01	—LLantas y radios	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8714.93.00.000	Y	01	—Bujes Sin freno y piñones libres	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8714.94			—Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes						
8714.94.10.000	V	01	Bujes con frenos	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8714.94.90.000	Y	01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8714.95.00.000	X	07	—Sillines (asientos)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8714.96.00.000	J	01	—Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8714.99.00		01	—Los demás						
8714.99.00.100	A	01	Accesorios	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8714.99.00.900	U	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8715.00.00			COCHES, SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES.						
8715.00.00.100	J	01	Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
8715.00.00.900	C	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
87.16			REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO; LOS DEMAS VEHICULOS NO AUTOMOVILES; SUS PARTES.						
8716.10.00.000	L	07	-Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
8716.20.00			-Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola						
8716.20.00.100	F	07	Trailers para transportar algodón compactado (R.1653/93 ANA)	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8716.20.00.900	Z	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Los demás Remolques y semirremolques para transporte de mercancías:						
8716.31.00.000	B	07	—Cisternas	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8716.39.00			—Los demás						
8716.39.00.100	C	07	Trailers para transportar algodón compactado (R.1653/93 ANA)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8716.39.00.900	W	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8716.40.00.000	D	07	-Los demás Remolques y semirremolques	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
8716.80.00.000	K	07	-Los demás Vehículos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
8716.90			-partes						
8716.90.10.000	J	01	Chasis de remolques y semirremolques	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
8716.90.90.000	M	01	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capítulo: 88

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección XVII a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 86.

CAPITULO 88

AERONAVES, VEHICULOS ESPACIALES Y SUS PARTES

Nota de subpartidas.

1. En las subpartidas nº 8802.11 a 8802.40, la expresión peso en vacío se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del carburante y del equipo distinto del que está fijo en forma permanente.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 88

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
88.01			GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS VOLANTES Y DEMAS AERONAVES NO CONCEBIDAS PARA LA PROPULSION CON MOTOR.						
8801.10.00.000	E	07	-Planeadores y alas volantes	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
8801.90.00.000	T	07	-Los demás	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
88.02			LAS DEMAS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICOPTEROS, AVIONES); VEHICULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATELITES) Y SUS VEHICULOS DE LANZAMIENTO Y VEHICULOS SUBORBITALES.						
			-Helicópteros:						
8802.11.00.000	K	07	—De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8802.12			—De peso en vacío superior a 2.000 kg						
8802.12.10.000	G	07	De peso inferior o igual a 3.500 kg	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8802.12.90.000	K	07	Los demás	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8802.20			-Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg						
8802.20.10.000	X	07	A hélice	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8802.20.2			A turbohélice						
8802.20.21.000	P	07	Monomotores	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8802.20.22.000	X	07	Multimotores	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8802.20.90.000	A	07	Los demás	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8802.30			-Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg						
8802.30.10.000	L	07	A hélice	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8802.30.2			A turbohélice						
8802.30.21.000	D	07	Multimotores, de peso en vacío inferior o igual a 7.000 kg	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8802.30.29.000	P	07	Los demás	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8802.30.3			A turborreacción						
8802.30.31.000	N	07	De peso en vacío inferior o igual a 7.000 kg	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8802.30.39.000	Z	07	Los demás	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8802.30.90.000	P	07	Los demás	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8802.40			-Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg						
8802.40.10.000	A	07	A turbohélice	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8802.40.90.000	D	07	Los demás	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8802.60.00.000	U	07	-Vehículos espaciales (incluidos Los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
88.03			PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nº 88.01 U 88.02.						
8803.10.00.000	R	01	-Hélices y rotores, y sus partes	0,00	9,90	0,00	0,00	0,00	
8803.20.00.000	F	01	-Trenes De aterrizaje y sus partes	0,00	9,90	0,00	0,00	0,00	
8803.30.00.000	V	01	-Las demás partes De Aviones o Helicópteros	0,00	9,90	0,00	0,00	0,00	
8803.90.00.000	E	01	-Las demás	0,00	9,90	0,00	0,00	0,00	
8804.00.00			PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS PARACAIDAS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") O GIRATORIOS; SUS PARTES Y ACCESORIOS.						
8804.00.00.100	B	01	Paracaidas, incluidos los paracaidas dirigibles y los giratorios	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8804.00.00.200	G	01	Accesorios	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
8804.00.00.900	V	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
88.05			APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES.						
8805.10.00.000	D	01	-Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
8805.20.00.000	T	01	-Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra, y sus partes	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 89

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

NOTA AL LECTOR: Las Notas Legales de la Sección XVII a que corresponde el presente Capítulo están a consulta en el Capítulo 86.

CAPITULO 89

BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES

Nota.

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida nº 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 89

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
89.01			TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS.						
8901.10.00.000	L	07	-Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8901.20.00.000	A	07	-Barcos cisterna	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8901.30.00.000	P	07	-Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida nº 8901.20	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8901.90.00.000	Z	07	-Los demás Barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8902.00			BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORIA Y DEMAS BARCOS PARA TRATAMIENTO O PREPARACION DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE PESCA.						
8902.00.10.000	A	07	Con eslora superior o igual a 35 m	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8902.00.90.000	D	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
89.03			YATES Y DEMAS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS.						
8903.10.00.000	Y	07	-Embarcaciones inflables	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
8903.91.00.000	Y	07	—Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
8903.92.00.000	K	07	—Barcos de motor, excepto los de motor fuera borda	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
8903.99.00.000	U	07	—Los demás	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
8904.00.00.000	C	07	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
89.05			BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRUA Y DEMAS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACION SEA ACCESORIA EN RELACION CON LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACION O EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES.						
8905.10.00.000	K	07	-Dragas	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8905.20.00.000	Z	07	-Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8905.90.00.000	Y	07	-Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8906.00.00.000	P	07	LOS DEMAS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVIOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO QUE NO SEAN DE REMOS.	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
89.07			LOS DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPOSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS).						
8907.10.00.000	X	07	-Balsas inflables	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8907.90.00.000	K	07	-Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
8908.00.00.000	B	07	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE.	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 90

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

SECCION XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; APARATOS DE RELOJERIA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

CAPITULO 90

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida nº 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida nº 42.04) o materia textil (partida nº 59.11);

b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI);

c) los productos refractarios de la partida nº 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida nº 69.09;

d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida nº 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida nº 83.06 o Capítulo 71);

e) los artículos de vidrio de las partidas nº 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 ó 70.17;

f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

g) las bombas distribuidoras con dispositio medidor de la partida nº 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida nº 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas nº 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida nº 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo: divisores ópticos), de la partida nº 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida nº 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida nº 84.81);

h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida nº 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida nº 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos de reproducción en serie de soportes de sonido (partidas nº 85.19 u 85.20); los lectores de sonido (partida nº 85.22); las videocámaras, incluidas las de imagen fija (partida 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida nº 85.26); los faros o unidades "sellados" de la partida nº 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida nº 85.44;

ij) los proyectores de la partida nº 94.05;

k) los artículos del Capítulo 95;

l) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;

m) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida nº 39.23, Sección XV).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capitulo o de los Capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas nº 84.85, 85.48 ó 90.33) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;

b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas nº 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;

c) las demás partes y accesorios se clasificarán en la partida nº 90.33.

3. Las disposiciones de la Nota 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.

4. La partida nº 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida nº 90.13).

5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida nº 90.13 como en la partida nº 90.31, se clasificarán en esta última.

6. La partida nº 90.32 sólo comprende:

a) los instrumentos y aparatos para regulación de gases o líquidos o control automático de temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente;

b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 90

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
90.01			FIBRAS OPTICAS Y HACES DE FIBRAS OPTICAS; CABLES DE FIBRAS OPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE; LENTES (INCLUSO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.						
9001.10			-Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas						
9001.10.1			Fibras ópticas						
9001.10.11.000	D	01	Con diámetro de núcleo inferior a 11 micrómetros	0,00	8,10	8,00	0,00	0,00	
9001.10.19.000	P	01	Las demás	0,00	8,10	8,00	0,00	0,00	
9001.10.20.000	F	01	Haces y cables de fibras ópticas	0,00	9,50	9,00	0,00	0,00	
9001.20.00.000	A	01	-Hojas y placas de materia polarizante	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9001.30.00.000	P	07	-Lentes de contacto	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9001.40.00			-Lentes de vidrio para gafas (anteojos)						
9001.40.00.1			Cristales fotocromáticos de 66 mm de diámetro						
9001.40.00.11			Esféricos monofocales						
9001.40.00.111	P	07	De 0 a 2 dioptrías (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9001.40.00.112	R	07	De 2,25 a 4 dioptrías (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9001.40.00.119	G	07	Los demás (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9001.40.00.12			Cilíndricos monofocales						
9001.40.00.121	T	07	De 0,25 a 2 dioptrías (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9001.40.00.122	V	07	De 2,25 a 3 dioptrías (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9001.40.00.129	K	07	Los demás (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9001.40.00.13			Combinados						
9001.40.00.131	W	07	De 0,25 a 2 dioptrías con 0,25 a 2 dioptrías (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9001.40.00.132	Y	07	De 2,25 a 4 dioptrías con 0,25 a 2 dioptrías (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9001.40.00.133	A	07	De 2,25 a 4 dioptrías con 2,25 a 3 dioptrías (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9001.40.00.139	N	07	Los demás (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9001.40.00.900	C	07	Los demás (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9001.50.00.000	T	07	-Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9001.90			-Los demás						
9001.90.10.000	J	01	Lentes	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9001.90.90.000	M	01	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
90.02			LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.						
			-Objetivos:						
9002.11			—Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas						
9002.11.10.000	B	01	Para cámaras fotográficas, cinematográficas o para proyectores	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9002.11.20.000	L	01	De aproximación (lentes "zoom") para cámaras de televisión, de 20 o más aumentos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
9002.11.90.000	E	01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9002.19.00.000	M	01	—Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9002.20			-Filtros						
9002.20.10.000	D	01	Polarizantes	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9002.20.90.000	G	01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9002.90.00.000	T	01	-Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
90.03			MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES.						
			-Monturas (armazones):						
9003.11.00.000	K	07	—De plástico	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9003.19			—De otras materias						
9003.19.10.000	Q	07	De metal común, incluidos los chapados de metal precioso	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9003.19.90.000	U	07	Las demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9003.90			-Partes						
9003.90.10.000	W	01	Bisagras	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9003.90.90.000	Z	01	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
90.04			GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTICULOS SIMILARES.						
9004.10.00.000	R	07	-Gafas (anteojos) de sol	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
9004.90			-Los demás						
9004.90.10.000	P	07	Gafas (anteojos) correctoras	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9004.90.20.000	Z	07	Gafas (anteojos) de seguridad	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9004.90.90.000	T	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
90.05			BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMATICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONOMICOS, TELESCOPIOS OPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMIA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMIA.						
9005.10.00.000	K	07	-Binoculares (incluidos Los prismáticos)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9005.80.00.000	J	07	-Los demás instrumentos	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
9005.90			-Partes y accesorios (incluidos Los armazones)						
9005.90.10.000	H	01	De binoculares (incluidos los prismáticos)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9005.90.90.000	L	01	Los demás	0,00	9,90	14,00	0,00	0,00	
90.06			CAMARAS FOTOGRAFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LAMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCION DE DESTELLOS EN FOTOGRAFIA, EXCEPTO LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA Nº 85.39.						
9006.10.00.000	D	07	-Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
9006.20.00.000	T	07	-Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9006.30.00.000	G	07	-Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9006.40.00.000	W	07	-Cámaras fotográficas de autorrevelado	0,00	9,90	2,00	0,00	0,00	
			-Las demás cámaras fotográficas:						
9006.51.00.000	X	07	—Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	0,00	10,00	18,00	0,00	0,00	
9006.52.00.000	J	07	—Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	0,00	10,00	18,00	0,00	0,00	
9006.53			—Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm						
9006.53.10.000	F	07	De foco fijo	0,00	10,00	18,00	0,00	0,00	
9006.53.20.000	Q	07	De foco ajustable	0,00	10,00	18,00	0,00	0,00	
9006.59			—las demás						
9006.59.10.000	C	07	De foco fijo	0,00	10,00	18,00	0,00	0,00	
9006.59.20.000	M	07	De foco ajustable	0,00	10,00	18,00	0,00	0,00	
			-Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:						
9006.61.00.000	L	07	—Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos")	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9006.62.00.000	Y	07	—Lámparas y cubos, de destello, y similares	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9006.69.00.000	G	07	—Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Partes y accesorios:						
9006.91			—De cámaras fotográficas						
9006.91.10.000	N	01	Cuerpos	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9006.91.90.000	R	01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9006.99.00		01	—Los demás						
9006.99.00.100	E	01	Accesorios	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9006.99.00.900	Y	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
90.07			CAMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADOS.						
			-Cámaras:						
9007.11.00.000	J	07	—Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16mm o para la doble-8mm	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9007.19.00.000	E	07	—Las demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
9007.20			-Proyectores						
9007.20.10.000	W	07	Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9007.20.90.000	Z	07	Los demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
			-Partes y accesorios:						
9007.91.00.000	X	01	—De cámaras	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
9007.92.00.000	J	01	—De Proyectores	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
90.08			PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS.						
9008.10.00.000	Q	07	-Proyectores de diapositivas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9008.20			-Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores						
9008.20.10.000	P	07	Lectores de microfilmes	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
9008.20.90.000	T	07	Los demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
9008.30.00.000	U	07	-Los demás Proyectores de imagen fija	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9008.40.00.000	H	07	-Ampliadoras o reductoras, fotográficas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9008.90.00		01	-Partes y accesorios						
9008.90.00.100	J	01	Accesorios	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9008.90.00.900	C	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
90.09			APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTEMA OPTICO O DE CONTACTO Y APARATOS DE TERMOCOPIA.						
			-Aparatos de fotocopia electrostáticos:						
9009.11.00.000	W	07	—Por procedimiento directo (reproducción directa del original)	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9009.12			—Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)						
9009.12.10.000	T	07	Monocromáticas, para copias de superficie inferior o igual a 1 m2, con velocidad inferior a 100 copias por minuto	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9009.12.90.000	W	07	Los demás	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
			-Los demás aparatos de fotocopia:						
9009.21.00.000	K	07	—Por sistema óptico	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9009.22.00.000	X	07	—De contacto	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9009.30.00.000	M	07	-Aparatos de termocopia	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9009.90			-Partes y accesorios						
9009.90.10.000	G	01	Tambor recubierto de materia semiconductora fotoeléctrica de selenio o de sus aleaciones, para los aparatos de la subpartida nº 9009.12	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9009.90.90		01	Los demás						
9009.90.90.100	Q	01	Accesorios	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9009.90.90.900	J	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
90.10			APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICO O CINEMATOGRAFICO (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA PROYECTAR O REALIZAR ESQUEMAS (TRAZAS) DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIAL SEMICONDUCTOR), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCION.						
9010.10			-Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, películas cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico						
9010.10.10.000	Y	07	Cubas y cubetas de operación automática y con programación electrónica	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9010.10.20.000	H	07	Ampliadoras-copiadoras automáticas para papel fotográfico, con una capacidad superior a 1.000 copias por hora	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9010.10.90.000	B	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:						
9010.41.00.000	T	07	—Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers")	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9010.42.00.000	E	07	—Fotorrepetidores	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9010.49.00.000	N	07	—Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9010.50			-Los demás Aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios						
9010.50.10.000	E	07	Equipo procesador fotográfico para el tratamiento electrónico de imágenes, incluso con salida digital	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9010.50.90.000	H	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9010.60.00.000	J	07	-Pantallas de proyección	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9010.90			-Partes y accesorios						
9010.90.10.000	L	01	De aparatos o material de la subpartida nº 9010.10 o del ítem 9010.50.10	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9010.90.90.000	P	01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
90.11			MICROSCOPIOS OPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFIA, CINEFOTOMICROGRAFIA O MICROPROYECCION.						
9011.10.00.000	G	07	-Microscopios estereoscópicos	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
9011.20			-Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección						
9011.20.10.000	F	07	Para fotomicrografía	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9011.20.20.000	Q	07	Para cinefotomicrografía	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9011.20.30.000	A	07	Para microproyección	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9011.80			-Los demás Microscopios						
9011.80.10.000	Q	07	Binoculares, de platina móvil	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9011.80.90.000	U	07	Los demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
9011.90			-Partes y accesorios						
9011.90.10.000	E	01	De los artículos de la subpartida nº 9011.20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
9011.90.90.000	H	01	Los demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
90.12			MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS, Y DIFRACTOGRAFOS.						
9012.10			-Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos						
9012.10.10.000	K	07	Microscopios electrónicos	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9012.10.90.000	N	07	Los demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
9012.90			-Partes y accesorios						
9012.90.10.000	Y	01	De microscopios electrónicos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
9012.90.90.000	B	01	Los demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
90.13			DISPOSITIVOS DE CRISTAL LIQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTICULOS COMPRENDIDOS MAS ESPECIFICAMENTE EN OTRA PARTE; LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER; LOS DEMAS APARATOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.						
9013.10			-Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o la Sección XVI						
9013.10.10			Miras telescópicas para armas						
9013.10.10.100	J	07	Infrarrojas (R.3115/94 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9013.10.10.900	C	07	Las demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9013.10.90.000	G	07	Los demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
9013.20.00			-Láseres, excepto los diodos láser						
9013.20.00.100	N	07	Dispositivos de puntería láser (R.3115/94 ANA)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
9013.20.00.900	G	07	Los demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
9013.80			-Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos						
9013.80.10.000	C	07	Dispositivos de cristal líquido (LCD)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
9013.80.90.000	F	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9013.90.00		01	-Partes y accesorios						
9013.90.00.100	M	01	Accesorios	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9013.90.00.900	F	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
90.14			BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION; LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACION.						
9014.10.00.000	M	07	-Brújulas, incluidos los compases de navegación	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
9014.20			-Instrumentos y Aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)						
9014.20.10.000	L	07	Altímetros	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9014.20.20.000	W	07	Pilotos automáticos	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9014.20.30.000	F	07	Inclinómetros	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9014.20.90.000	P	07	Los demás	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9014.80			-Los demás instrumentos y Aparatos						
9014.80.10.000	W	07	Sondas acústicas (ecobatímetros) o de ultrasonido (sonar y similares)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9014.80.90.000	Z	07	Los demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9014.90.00		01	-Partes y accesorios						
9014.90.00.100	F	01	Accesorios	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9014.90.00.900	Z	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
90.15			INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA, NIVELACION, FOTOGRAMETRIA, HIDROGRAFIA, OCEANOGRAFIA, HIDROLOGIA, METEOROLOGIA O GEOFISICA, EXCEPTO LAS BRUJULAS; TELEMETROS.						
9015.10.00.000	F	07	-Telémetros	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9015.20			-Teodolitos y taquímetros						
9015.20.10.000	E	07	Con sistema de lectura por medio de prisma o micrómetro óptico y precisión de lectura de 1 segundo	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9015.20.90.000	H	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9015.30.00.000	J	07	-Niveles	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9015.40.00.000	Y	01	-Instrumentos y Aparatos de fotogrametría	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9015.80			-Los demás instrumentos y Aparatos						
9015.80.10.000	P	07	Molinetes hidrométricos	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9015.80.90.000	T	07	Los demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9015.90			-Partes y accesorios						
9015.90.10.000	D	01	De instrumentos o aparatos de la subpartida nº 9015.40	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
9015.90.90		01	Los demás						
9015.90.90.100	M	01	Accesorios	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9015.90.90.900	F	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9016.00			BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS.						
9016.00.10			Sensibles a un peso inferior o igual a 0,2 mg						
9016.00.10.100	A	01	Aparatos	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9016.00.10.900	U	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9016.00.90			Las demás						
9016.00.90.100	D	01	Aparatos	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9016.00.90.900	X	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
90.17			INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CALCULO (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE DIBUJAR, PANTOGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CIRCULOS, DE CALCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO: METROS, MICROMETROS, CALIBRADORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.						
9017.10			-Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas						
9017.10.10.000	C	07	Automáticas	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9017.10.90.000	F	07	Las demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9017.20.00.000	G	07	-Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9017.30			-Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas						
9017.30.10.000	F	07	Micrómetros	0,00	6,80	10,00	0,00	0,00	
9017.30.20.000	Q	07	Pies de rey	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9017.30.90.000	J	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9017.80			-Los demás instrumentos						
9017.80.10.000	B	07	Metros	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9017.80.90.000	E	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9017.90			-Partes y accesorios						
9017.90.10		01	De mesas o máquinas de dibujar, automáticas						
9017.90.10.100	W	01	Accesorios	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
9017.90.10.900	P	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
9017.90.90		01	Los demás						
9017.90.90.100	Z	01	Accesorios	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9017.90.90.900	T	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
90.18			INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFIA Y DEMAS APARATOS ELECTROMEDICOS, ASI COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.						
			-Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):						
9018.11.00			—Electrocardiógrafos						
9018.11.00.100	D	07	Aparatos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9018.11.00.900	X	07	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9018.12			—Aparatos de diagnóstico Por exploración ultrasónica						
9018.12.10.000	V	07	Ecógrafos con análisis espectral Doppler	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9018.12.90		07	Los demás						
9018.12.90.100	D	07	Aparatos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9018.12.90.900	X	07	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9018.13.00.000	X	07	—Aparatos de diagnóstico de visualización Por resonancia magnética	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9018.14.00		07	—Aparatos de centellografía						
9018.14.00.100	P	07	Aparatos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9018.14.00.900	H	07	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9018.19			—Los demás						
9018.19.10.000	D	07	Endoscopios	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9018.19.20.000	N	07	Audiómetros	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9018.19.30.000	Y	07	Cámaras Gamma	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9018.19.80.000	X	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9018.19.90.000	G	07	Partes	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9018.20.00			-Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos						
9018.20.00.100	F	01	Aparatos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9018.20.00.900	Z	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:						
9018.31			—Jeringas, incluso con agujas						
9018.31.1			De material plástico						
9018.31.11			De capacidad inferior o igual a 2 cm3						
9018.31.11.1			Descartables con aguja						
9018.31.11.11			De 2 piezas						
9018.31.11.111	E	07	De 2 cm3 (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.31.11.119	X	07	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.31.11.12			De 3 piezas						
9018.31.11.121	H	07	De 1 cm3 (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.31.11.122	K	07	De 2 cm3 (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.31.11.129	A	07	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.31.11.190	D	07	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.31.11.2			Descartables sin aguja						
9018.31.11.21			De 2 piezas						
9018.31.11.211	K	07	De 2 cm3 (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.31.11.219	C	07	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.31.11.22			De 3 piezas						
9018.31.11.221	N	07	De 1 cm3 (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.31.11.222	Q	07	De 2 cm3 (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.31.11.229	F	07	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.31.11.290	J	07	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.31.19			Las demás						
9018.31.19.1			Descartables con aguja						
9018.31.19.11			De 2 piezas						
9018.31.19.111	Q	07	De 2,5 cm3 o 3 cm3 (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.31.19.112	T	07	De 5 cm3 (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.31.19.113	V	07	De 10 cm3 (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.31.19.114	X	07	De 20 cm3 (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.31.19.119	H	07	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.31.19.12			De 3 piezas						
9018.31.19.121	U	07	De 2,5 cm3 o 3 cm3 (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.31.19.122	W	07	De 5 cm3 (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.31.19.123	Y	07	De 10 cm3 (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.31.19.124	A	07	De 20 cm3 (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.31.19.129	L	07	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.31.19.190	P	07	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.31.19.2			Descartables sin aguja						
9018.31.19.21			De 2 piezas						
9018.31.19.211	W	07	De 2,5 cm3 o 3 cm3 (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.31.19.212	Y	07	De 5 cm3 (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.31.19.213	A	07	De 10 cm3 (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.31.19.214	C	07	De 20 cm3 (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.31.19.219	N	07	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.31.19.22			De 3 piezas						
9018.31.19.221	Z	07	De 2,5 cm3 o 3 cm3 (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.31.19.222	B	07	De 5 cm3 (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.31.19.223	D	07	De 10 cm3 (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.31.19.224	F	07	De 20 cm3 (R.2505/93 ANA)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.31.19.229	R	07	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.31.19.290	V	07	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.31.19.900	D	07	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.31.90.000	P	07	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.32			—Agujas tubulares de metal y Agujas de sutura						
9018.32.1			Tubulares de metal						
9018.32.11.000	F	01	Gingivales	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.32.12.000	N	01	De acero cromo-níquel y bisel de tres caras	0,00	9,90	2,00	0,00	0,00	
9018.32.19.000	R	01	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.32.20.000	H	01	De sutura	0,00	9,90	2,00	0,00	0,00	
9018.39			—Los demás						
9018.39.10.000	G	07	Agujas	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.39.2			Sondas, catéteres y cánulas						
9018.39.21.000	Z	07	De caucho	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.39.22.000	G	07	Catéter de policloruro de vinilo, para embolectomía arterial	0,00	9,90	2,00	0,00	0,00	
9018.39.23.000	P	07	Catéter de policloruro de vinilo, para termodilución	0,00	9,90	2,00	0,00	0,00	
9018.39.29.000	K	07	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.39.30.000	B	07	Lancetas para vacunación y cauterios	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.39.90.000	K	07	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
			-Los demás instrumentos y Aparatos de odontología:						
9018.41.00		01	—Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común						
9018.41.00.100	W	01	Aparatos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9018.41.00.900	P	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9018.49			—Los demás						
9018.49.1			Fresas						
9018.49.11.000	D	07	De carburo de tungsteno	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.49.12.000	L	07	De acero al vanadio	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.49.19.000	P	07	Las demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.49.20.000	F	07	Limas	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.49.30.000	Q	07	Que operen por láser, para tratamiento bucal	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9018.49.40.000	A	07	Que operen por proyección cinética de partículas, para tratamiento bucal	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9018.49.9			Los demás						
9018.49.91.000	G	07	Para el diseño y la construcción de piezas cerámicas para restauración dental, computarizados	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9018.49.99			Los demás						
9018.49.99.100	Y	07	Instrumentos y aparatos	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.49.99.900	R	07	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.50.00			-Los demás instrumentos y Aparatos de oftalmología						
9018.50.00.100	Y	01	Instrumentos y aparatos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9018.50.00.900	R	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9018.90			-Los demás instrumentos y Aparatos						
9018.90.10			Para transfusión de sangre o infusión intravenosa						
9018.90.10.100	P	07	Instrumentos y aparatos	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9018.90.10.900	H	07	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9018.90.2			Bisturíes						

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
9018.90.21			Eléctricos						
9018.90.21.100	G	07	Instrumentos y aparatos	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.90.21.900	A	07	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.90.29			Los demás						
9018.90.29.100	T	07	Instrumentos y aparatos	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.90.29.900	L	07	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.90.3			Litotomos y litotritores						
9018.90.31.000	L	07	Litotritores por onda de choque	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9018.90.39			Los demás						
9018.90.39.100	C	07	Instrumentos y aparatos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9018.90.39.900	W	07	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9018.90.40			Riñones artificiales						
9018.90.40.100	U	07	Instrumentos y aparatos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9018.90.40.900	M	07	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9018.90.50		07	Aparatos de diatermia						
9018.90.50.100	D	07	Aparatos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9018.90.50.900	X	07	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9018.90.9			Los demás						
9018.90.91			Incubadoras para bebés						
9018.90.91.100	A	07	Aparatos	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9018.90.91.900	U	07	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9018.90.92			Aparatos para medida de la presión arterial						
9018.90.92.100	H	07	Aparatos	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.90.92.900	B	07	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.90.93.000	K	07	Equipos para terapia intrauretral por microondas apto para el tratamiento de afecciones prostáticas, computarizados	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9018.90.94.000	T	07	Endoscopios	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
9018.90.95.000	A	07	Grampas y clipes, sus aplicadores y extractores	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	
9018.90.99			Los demás						
9018.90.99.100	L	07	Instrumentos y aparatos	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9018.90.99.900	E	07	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
90.19			APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA.						
9019.10.00			-Aparatos de mecanoterapia; Aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia						
9019.10.00.1		01	Para masajes						
9019.10.00.110	N	01	Bañeras para hidromasaje	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9019.10.00.190	P	01	Los demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9019.10.00.800	Y	01	Los demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9019.10.00.900	D	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9019.20			-Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria						
9019.20.10			De oxigenoterapia						
9019.20.10.100	J	01	Aparatos	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9019.20.10.900	C	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9019.20.20			De aerosolterapia						
9019.20.20.100	U	01	Aparatos	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9019.20.20.900	M	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9019.20.30			Respiratorios de reanimación						
9019.20.30.100	D	01	Aparatos	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9019.20.30.900	X	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9019.20.40			Pulmones de acero						
9019.20.40.100	N	01	Aparatos	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9019.20.40.900	G	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9019.20.90			Los demás						
9019.20.90.100	M	01	Aparatos	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9019.20.90.900	F	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9020.00			LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLES.						
9020.00.10			Máscaras antigás						
9020.00.10.100	K	01	Aparatos	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9020.00.10.900	D	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9020.00.90			Los demás						
9020.00.90.100	N	01	Aparatos	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9020.00.90.900	G	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
90.21			ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MEDICOQUIRURGICOS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FERULAS U OTROS ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS; AUDIFONOS Y DEMAS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O INCAPACIDAD.						
			-Prótesis articulares y demás artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:						
9021.11			—Prótesis articulares						
9021.11.10			Femorales						
9021.11.10.100	E	01	Artículos y aparatos	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
9021.11.10.900	Y	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
9021.11.20		01	Mioeléctricas						
9021.11.20.100	P	01	Artículos y aparatos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
9021.11.20.900	H	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
9021.11.90			Las demás						
9021.11.90.100	H	01	Artículos y aparatos	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
9021.11.90.900	B	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
9021.19			—Los demás						
9021.19.10.000	V	01	Artículos y aparatos de ortopedia	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
9021.19.20.000	E	01	Artículos y aparatos para fracturas	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
9021.19.9			Partes y accesorios						
9021.19.91		01	De artículos y aparatos de ortopedia, articulados						
9021.19.91.100	L	01	Accesorios	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
9021.19.91.900	E	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
9021.19.99		01	Los demás						
9021.19.99.100	X	01	Accesorios	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
9021.19.99.900	Q	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
			-Artículos y aparatos de prótesis dental:						
9021.21			—Dientes artificiales						
9021.21.10			De acrílico						
9021.21.10.100	U	01	Dientes	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9021.21.10.900	M	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9021.21.90			Los demás						
9021.21.90.100	X	01	Dientes	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9021.21.90.900	Q	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9021.29.00			—Los demás						
9021.29.00.100	E	01	Artículos y aparatos	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9021.29.00.900	Y	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9021.30			-Los demás artículos y Aparatos de Prótesis						
9021.30.1			Válvulas cardiacas						
9021.30.11.000	Y	01	Mecánicas	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
9021.30.19.000	J	01	Las demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
9021.30.20.000	A	01	Lentillas intraoculares	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
9021.30.30.000	K	01	Prótesis de arterias vasculares revestidas	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
9021.30.40.000	V	01	Prótesis mamarias no implantables	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
9021.30.80.000	J	01	Los demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
9021.30.9			Partes y accesorios						
9021.30.91.000	B	01	Partes de prótesis modulares,que reemplazan miembros superiores o inferiores	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
9021.30.99		01	Los demás						
9021.30.99.100	T	01	Accesorios	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
9021.30.99.900	L	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
9021.40.00.000	V	07	-Audífonos, excepto sus partes y accesorios	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
9021.50.00.000	J	07	-Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
9021.90			-Los demás						
9021.90.1			Aparatos que se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad						
9021.90.11.000	H	01	Cardiodesfibrilador automático	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
9021.90.19.000	U	01	Los demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
9021.90.80.000	U	01	Los demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
9021.90.9			Partes y accesorios						
9021.90.91		01	De estimuladores cardíacos (marcapasos)						
9021.90.91.100	R	01	Accesorios	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
9021.90.91.900	K	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
9021.90.92		01	De audífonos						
9021.90.92.100	Z	01	Accesorios	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
9021.90.92.900	T	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
9021.90.99		01	Los demás						
9021.90.99.100	C	01	Accesorios	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
9021.90.99.900	W	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
90.22			APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMAS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSION, CONSOLAS DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O TRATAMIENTO.						
			-Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:						
9022.12.00.000	V	07	—Aparatos de tomografía computarizados	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9022.13			—Los demás, para uso odontológico						
9022.13.1			De diagnóstico						
9022.13.11.000	Z	07	De tomas maxilares panorámicas	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9022.13.19.000	K	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9022.13.90.000	V	07	Los demás	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9022.14			—Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario						
9022.14.1			De diagnóstico						
9022.14.11.000	L	07	Para mamografía	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9022.14.12.000	U	07	Para angiografía	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9022.14.13.000	B	07	Para densitometría ósea, computarizado	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9022.14.19.000	X	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9022.14.90.000	G	07	Los demás	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9022.19			—Para otros usos						
9022.19.10.000	N	07	Espectrómetros o espectrógrafos de rayos X	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9022.19.90.000	R	07	Los demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
			-Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o raditerapia:						
9022.21			—Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario						
9022.21.10.000	G	07	Aparatos de radiocobalto (bomba de cobalto)	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9022.21.20.000	R	07	Aparatos de gammaterapia	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9022.21.90.000	K	07	Los demás	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9022.29.00.000	T	07	—para otros usos	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9022.30.00.000	Z	07	-Tubos de rayos X	0,00	9,50	0,00	0,00	0,00	
9022.90			-Los demás, incluidas las partes y accesorios						
9022.90.1			Aparatos						
9022.90.11.000	B	01	Generadores de tensión	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9022.90.12.000	J	01	Pantallas radiológicas	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
9022.90.19.000	M	01	Los demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9022.90.80.000	M	01	Los demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9022.90.90.000	X	01	Partes y accesorios de aparatos de rayos x	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9023.00.00			INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS.						
9023.00.00.100	F	01	Instrumentos, aparatos y modelos	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9023.00.00.900	Z	01	Partes (R.909/94 MEOSP)	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
90.24			MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCION, COMPRESION, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECANICAS DE MATERIALES (POR EJEMPLO: METAL, MADERA, TEXTIL, PAPEL, PLASTICO).						
9024.10			-Máquinas y Aparatos para ensayos de metales						
9024.10.10.000	T	07	Para ensayos de tracción o de compresión	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9024.10.20.000	C	07	Para ensayos de dureza	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9024.10.90.000	W	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9024.80			-Las demás máquinas y Aparatos						
9024.80.1			Máquinas y aparatos para ensayos de textiles						
9024.80.11.000	Z	07	Automáticas, para hilados	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9024.80.19.000	K	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9024.80.20.000	B	07	Máquinas y aparatos para ensayos de papel, cartón, linóleo y plástico o caucho flexibles	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9024.80.90.000	V	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9024.90.00.000	W	01	-Partes y accesorios	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
90.25			DENSIMETROS, AREOMETROS, PESALIQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMOMETROS, PIROMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS Y SICROMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SI.						
			-Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:						
9025.11			—De líquido, con lectura directa						
9025.11.10.000	Y	07	Termómetros clínicos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9025.11.90.000	B	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
9025.19			—Los demás						
9025.19.10.000	U	07	Pirómetros ópticos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
9025.19.90.000	X	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9025.80.00.000	A	07	-Los demás instrumentos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9025.90			-Partes y accesorios						
9025.90.10.000	Z	01	De termómetros	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9025.90.90.000	C	01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
90.26			INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESION U OTRAS CARACTERISTICAS VARIABLES DE LIQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO: CAUDALIMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANOMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS Nº 90.14, 90.15, 90.28 O 90.32.						
9026.10			-Para medida o control del caudal o nivel de líquidos						
9026.10.1			—Para medida o control de caudal						
9026.10.11.000	M	07	Medidores-transmisores electrónicos, que funcionen por el principio de inducción electromagnética	0,00	9,50	23,00	0,00	0,00	
9026.10.19.000	Y	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9026.10.20.000	P	07	—Para medida o control de nivel	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9026.20			-Para medida o control de presión						
9026.20.10.000	U	07	Manómetros	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9026.20.90.000	X	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9026.80.00.000	U	07	-Los demás instrumentos y Aparatos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9026.90			-Partes y accesorios						
9026.90.10.000	T	01	De instrumentos y aparatos para medida o control de nivel	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9026.90.20.000	C	01	De manómetros	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9026.90.90.000	W	01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
90.27			INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS (POR EJEMPLO: POLARIMETROS, REFRACTOMETROS, ESPECTROMETROS, ANALIZADORES DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACION, TENSION SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CALORIMETRICAS, ACUSTICAS O FOTOMETRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSIMETROS); MICROTOMOS.						
9027.10.00.000	N	07	-Analizadores de gases o humos	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9027.20			-Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis						
9027.20.1			Cromatógrafos						
9027.20.11.000	V	07	De fase gaseosa	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9027.20.12.000	C	07	De fase líquida	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9027.20.19.000	F	07	Los demás	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9027.20.20.000	X	07	Instrumentos de electroforesis	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9027.30			-Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)						
9027.30.1			Espectrómetros						
9027.30.11.000	J	07	De emisión óptica (emisión atómica)	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9027.30.19.000	V	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9027.30.2			Espectrofotómetros						
9027.30.21.000	U	07	De radiaciones UV, visibles o IR	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9027.30.22.000	B	07	De absorción atómica	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9027.30.23.000	J	07	De emisión óptica (emisión atómica)	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9027.30.29.000	E	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9027.30.3			Espectrógrafos						
9027.30.31.000	D	07	De emisión óptica (emisión atómica)	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9027.30.39.000	P	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9027.40.00.000	F	07	-Exposímetros	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9027.50			-Los demás instrumentos y Aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)						
9027.50.10.000	E	07	Colorímetros	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9027.50.20.000	P	07	Fotómetros	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9027.50.30.000	Z	07	Refractómetros	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9027.50.40.000	J	07	Sacarímetros	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9027.50.90.000	H	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9027.80			-Los demás instrumentos y Aparatos						
9027.80.1			Calorímetros, viscosímetros, densitómetros y pehachímetros						
9027.80.11.000	E	07	Calorímetros	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9027.80.12.000	M	07	Viscosímetros	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9027.80.13.000	V	07	Densitómetros	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9027.80.14.000	C	07	Pehachímetros	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9027.80.20.000	G	07	Espectrómetros de masa	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9027.80.30.000	R	07	Polarógrafos	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9027.80.90.000	A	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9027.90			-Micrótomos; Partes y accesorios						
9027.90.10.000	L	01	Micrótomos	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9027.90.9			Partes y accesorios						
9027.90.91.000	X	01	De espectrómetros de emisión óptica (emisión atómica)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
9027.90.92.000	E	01	De espectrógrafos de emisión óptica (emisión atómica)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
9027.90.93.000	M	01	De polarógrafos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
9027.90.99.000	H	01	Los demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
90.28			CONTADORES DE GAS, LIQUIDO O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACION.						
9028.10			-Contadores de gas						
9028.10.10.000	R	07	De gas natural comprimido, electrónicos	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9028.10.90.000	V	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9028.20			-Contadores de líquidos						
9028.20.10.000	F	07	De peso inferior o igual a 50 kg	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9028.20.20.000	Q	07	De peso superior a 50 kg	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9028.30			-Contadores de electricidad						
9028.30.1			Monofásicos para corriente alterna						
9028.30.11.000	C	07	Numéricos (digitales)	0,00	9,50	23,00	0,00	0,00	
9028.30.19.000	N	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9028.30.2			Bifásicos						
9028.30.21.000	M	07	Numéricos (digitales)	0,00	9,50	23,00	0,00	0,00	
9028.30.29.000	Y	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9028.30.3			Trifásicos						
9028.30.31.000	X	07	Numéricos (digitales)	0,00	9,50	23,00	0,00	0,00	
9028.30.39.000	H	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9028.30.90.000	Y	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9028.90			-Partes y accesorios						
9028.90.10.000	E	01	De contadores de electricidad	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9028.90.90.000	H	01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
90.29			LOS DEMAS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCION, TAXIMETROS, CUENTAKILOMETROS, PODOMETROS); VELOCIMETROS Y TACOMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nº 90.14 O 90.15; ESTROBOSCOPIOS.						
9029.10		07	-Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares						
9029.10.10.000	K	07	Cuentarrevoluciones, contadores de producción o de horas de trabajo	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9029.10.90.000	N	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9029.20			-Velocímetros y tacómetros; estroboscópios						
9029.20.10.000	Z	07	Velocímetros y tacómetros	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9029.20.20.000	J	07	Estroboscópios	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9029.90			-Partes y accesorios						
9029.90.10.000	Y	01	De velocímetros y tacómetros	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9029.90.90.000	B	01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
90.30			OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELECTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCION DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, COSMICAS O DEMAS RADIACIONES IONIZANTES.						
9030.10			-instrumentos y Aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes						
9030.10.10.000	P	07	Medidores de radiactividad	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9030.10.90.000	T	07	Los demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9030.20			-Osciloscopios y oscilógrafos catódicos						
9030.20.10.000	D	07	Osciloscopios numéricos (digitales)	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
9030.20.2			Osciloscopios analógicos						
9030.20.21.000	W	07	De frecuencia superior o igual a 60 MHz	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
9030.20.22.000	D	07	Vectorscopios	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
9030.20.29.000	G	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
9030.20.30.000	Y	07	Oscilógrafos	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
			-Los demás instrumentos y Aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador:						
9030.31.00.000	V	07	—Multímetros	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9030.39			—Los demás						
9030.39.1			Voltímetros						
9030.39.11.000	H	07	Numéricos (digitales)	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
9030.39.19.000	U	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
9030.39.2		07	Amperímetros						
9030.39.21.000	T	07	Del tipo de los utilizados en vehículos automotores	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9030.39.29.000	D	07	Los demás	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
9030.39.90.000	D	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9030.40			-Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)						
9030.40.10.000	G	07	Analizadores de protocolo	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
9030.40.20.000	R	07	Analizadores de nivel selectivo	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
9030.40.30.000	B	07	Analizadores numéricos (digitales) de transmisión	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
9030.40.90.000	K	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
			-Los demás instrumentos y aparatos:						
9030.82			—Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores						
9030.82.10.000	M	07	De prueba de circuitos integrados	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
9030.82.90.000	Q	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
9030.83			—Los demás, con dispositivo registrador						
9030.83.10.000	Z	07	De prueba de continuidad de circuitos impresos	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
9030.83.20.000	J	07	De prueba automática de circuitos impresos con sus componentes montados	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
9030.83.30.000	U	07	De medida de parámetros característicos de señales de televisión o video	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
9030.83.90.000	C	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9030.89			—Los demás						
9030.89.10.000	W	07	Analizadores lógicos de circuitos numéricos (digitales)	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
9030.89.20.000	F	07	Analizadores de espectro de frecuencia	0,00	10,00	2,00	0,00	0,00	
9030.89.30.000	Q	07	Frecuencímetros	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
9030.89.40.000	A	07	Fasímetros	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
9030.89.90.000	Z	07	Los demás	0,00	10,00	10,00	0,00	0,00	
9030.90			-Partes y accesorios						
9030.90.10.000	C	01	De instrumentos y aparatos de la subpartida nº 9030.10	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9030.90.20.000	M	01	De instrumentos y aparatos de las subpartidas nº 9030.31 ó 9030.39	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
9030.90.30.000	X	01	De instrumentos y aparatos de las subpartidas nº 9030.82 ó 9030.83	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
9030.90.90.000	F	01	Los demás	0,00	5,40	8,00	0,00	0,00	
90.31			INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PROYECTORES DE PERFILES.						
9031.10.00.000	Y	07	-Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9031.20			-Bancos de pruebas						
9031.20.10.000	X	07	Para motores	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9031.20.90.000	A	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9031.30.00.000	B	07	-Proyectores de perfiles	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
			-Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:						
9031.41.00.000	C	07	—Para control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9031.49.00.000	Y	07	—Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9031.80			-Los demás instrumentos, aparatos y máquinas						
9031.80.1			Dinamómetros y rugosímetros						
9031.80.11.000	P	07	Dinamómetros	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9031.80.12.000	X	07	Rugosímetros	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9031.80.20.000	R	07	Máquinas para medición tridimensional	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9031.80.30.000	B	07	Metros patrones	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9031.80.40.000	L	07	Aparatos digitales de uso en vehículos automóviles para medida e indicación de múltiples magnitudes, tales como: velocidad media, consumos instántaneo y medio y autonomía (computadores de a bordo)	0,00	9,50	10,00	0,00	0,00	
9031.80.50.000	W	07	Aparatos para análisis de textiles, computarizados	0,00	10,00	0,00	0,00	0,00	
9031.80.60.000	F	07	Celdas de carga	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
9031.80.90.000	K	07	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9031.90			-Partes y accesorios						
9031.90.10.000	W	01	De bancos de pruebas	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9031.90.90.000	Z	01	Los demás	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
90.32			INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACION O CONTROL AUTOMATICOS.						
9032.10			-Termostatos						
9032.10.10.000	B	07	De expansión de fluidos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9032.10.90.000	E	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9032.20.00.000	F	07	-Monóstatos (presóstatos)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Los demás instrumentos y aparatos:						
9032.81.00.000	C	07	—Hidráulicos o neumáticos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9032.89			—Los demás						
9032.89.1			Reguladores de voltaje						
9032.89.11.000	Q	07	Electrónicos	0,00	8,10	17,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
9032.89.19.000	B	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9032.89.2			Controladores electrónicos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles						
9032.89.21.000	A	07	De sistemas antibloqueo de freno (ABS)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9032.89.22.000	H	07	De sistemas de suspensión	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9032.89.23.000	Q	07	De sistemas de transmisión	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9032.89.24.000	Y	07	De sistemas de ignición	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9032.89.25.000	F	07	De sistemas de inyección	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9032.89.29.000	L	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9032.89.30.000	C	07	Equipamiento digital para control de vehículos ferroviarios	0,00	9,50	10,00	0,00	0,00	
9032.89.8			Los demás para la regulación o control de magnitudes no eléctricas						
9032.89.81.000	J	07	De presión	0,00	9,50	17,00	0,00	0,00	
9032.89.82.000	R	07	De temperatura	0,00	9,50	17,00	0,00	0,00	
9032.89.83.000	Z	07	De humedad	0,00	9,50	17,00	0,00	0,00	
9032.89.84.000	G	07	De velocidad de motores eléctricos por variación de frecuencia	0,00	9,50	14,00	0,00	0,00	
9032.89.89.000	V	07	Los demás	0,00	9,50	17,00	0,00	0,00	
9032.89.90.000	L	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9032.90			-Partes y accesorios						
9032.90.10.000	P	01	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	0,00	8,10	14,00	0,00	0,00	
9032.90.9			Los demás						
9032.90.91.000	A	01	De termostátos	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
9032.90.99.000	L	01	Los demás	0,00	5,40	16,00	0,00	0,00	
9033.00.00.000	W	01	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90.	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 91

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

CAPITULO 91

APARATOS DE RELOJERIA Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los cristales para aparatos de relojería y pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);

b) las cadenas de reloj (partidas nº 71.13 ó 71.17, según los casos);

c) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) o de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué), generalmente de la partida nº 71.15; los muelles (resortes) de aparatos de relojería (incluidas las espirales) se clasifican sin embargo en la partida nº 91.14;

d) las bolas de rodamiento (partidas nº 73.26 u 84.82, según los casos);

e) los artículos de la partida nº 84.12 construidos para funcionar sin escape;

f) los rodamientos de bolas (partida nº 84.82);

g) los artículos del Capítulo 85 sin montar aun entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capítulo 85).

2. Se clasifican únicamente en la partida nº 91.01 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) o de estas materias combinadas con perlas naturales (finas)# o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), de las partidas nº 71.01 a 71.04. Los relojes de caja de metal común con incrustaciones de metal precioso se clasificarán en la partida nº 91.02.

3. En este Capítulo, se consideran pequeños mecanismos de relojería los dispositivos con órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos no excederá de 12 mm, y su anchura, longitud o diámetro no serán superiores a 50 mm.

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse, bien como mecanismos o partes de aparatos de relojería, bien en otros usos, en particular, en instrumentos de medida o precisión, se clasificarán en este Capítulo.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 91

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
91.01			RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE).						
			-Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:						
9101.11.00.000	E	07	—Con indicador mecánico solamente	0,00	0,00	20,00	0,00	0,00	
9101.12.00.000	R	07	—Con indicador optoelectrónico solamente	0,00	0,00	20,00	0,00	0,00	
9101.19.00.000	A	07	—Los demás	0,00	0,00	20,00	0,00	0,00	
			-Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:						
9101.21.00.000	U	07	—Automáticos	0,00	0,00	20,00	0,00	0,00	
9101.29.00.000	P	07	—Los demás	0,00	0,00	20,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
9101.91.00.000	T	01	—Eléctricos	0,00	0,00	20,00	0,00	0,00	
9101.99.00.000	N	01	—Los demás	0,00	0,00	20,00	0,00	0,00	
91.02			RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 91.01.						
			-Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:						
9102.11			—Con indicador mecánico solamente						
9102.11.10			Con caja de metal común						
9102.11.10.100	N	07	De pila o de acumulador (Anexo II-9)	0,00	10,00	28,00	0,00	0,00	
9102.11.10.900	G	07	Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
9102.11.90.000	L	07	Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
9102.12			—Con indicador optoelectrónico solamente						
9102.12.10.000	V	07	Con caja de metal común	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
9102.12.20.000	E	07	Con caja de plástico, excepto las reforzadas con fibra de vidrio	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
9102.12.90.000	Y	07	Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
9102.19.00.000	U	07	—Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
			-Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:						
9102.21.00.000	M	07	—Automáticos	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
9102.29.00.000	H	07	—Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
9102.91.00.000	L	07	—Eléctricos	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
9102.99.00.000	G	07	—Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
91.03			DESPERTADORES Y DEMAS RELOJES DE PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERIA.						
9103.10.00			-Eléctricos						
9103.10.00.100	K	07	Con indicación analógica (R.2506/93 ANA)	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
9103.10.00.900	D	07	Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
9103.90.00.000	T	07	-Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
9104.00.00.000	J	07	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMAS VEHICULOS.	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
91.05			LOS DEMAS RELOJES.						
			-Despertadores:						
9105.11.00.000	D	07	—Eléctricos	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
9105.19.00.000	Z	07	—Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
			-Relojes de pared:						
9105.21.00.000	T	07	—Eléctricos	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
9105.29.00.000	N	07	—Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
9105.91.00.000	R	07	—Eléctricos	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
9105.99.00.000	M	07	—Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
91.06			APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, FECHADORES, CONTADORES).						
9106.10.00.000	K	07	-Registradores de asistencia; fechadores y contadores	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
9106.20.00.000	Z	07	-Parquímetros	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
9106.90.00.000	Y	07	-Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
9107.00			INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO.						
9107.00.10.000	Z	07	Interruptores horarios	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
9107.00.90.000	C	07	Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
91.08			PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS.						
			-Eléctricos:						
9108.11			—Con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo						
9108.11.10.000	U	07	Para relojes de las partidas nº 91.01 ó 91.02	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9108.11.90.000	X	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9108.12.00.000	W	07	—Con indicador optoelectrónico solamente	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9108.19.00.000	E	07	—Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9108.20.00.000	L	07	-Automáticos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
9108.91.00.000	X	07	—Que midan 33,8 mm o menos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9108.99.00.000	T	07	—Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
91.09			LOS DEMAS MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS.						
			-Eléctricos:						
9109.11.00.000	C	07	—de Despertadores	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9109.19.00.000	Y	07	—Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9109.90.00.000	D	07	-Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
91.10			MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS ("CHABLONS"); MECANISMOS DE RELOJERIA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERIA "EN BLANCO" ("EBAUCHES").						
			-Pequeños mecanismos:						
9110.11			—Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons")						
9110.11.10.000	R	07	Para relojes de las partidas nº 91.01 ó 91.02	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9110.11.90.000	V	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9110.12.00.000	U	01	—Mecanismos incompletos, montados	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9110.19.00.000	C	01	—Mecanismos "en blanco" ("ebauches")	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9110.90.00.000	H	01	-Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
91.11			CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS Nº 91.01 O 91.02 Y SUS PARTES.						
9111.10.00.000	N	07	-Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	0,00	0,00	18,00	0,00	0,00	
9111.20			-Cajas de metal común, incluso dorado o plateado						
9111.20.10.000	M	07	De latón, en esbozos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9111.20.90.000	Q	07	Las demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9111.80.00.000	M	07	-Las demás Cajas	0,00	0,00	18,00	0,00	0,00	
9111.90			-Partes						
9111.90.10.000	L	01	Fondos de metal común	0,00	0,00	18,00	0,00	0,00	
9111.90.90.000	P	01	Las demás	0,00	0,00	18,00	0,00	0,00	
91.12			CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMAS APARATOS DE RELOJERIA Y SUS PARTES.						
9112.10.00.000	G	07	-Cajas y envolturas similares de metal	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9112.80.00.000	F	07	-Las demás Cajas y envolturas similares	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9112.90.00.000	V	01	-Partes	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
91.13			PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES.						
9113.10.00.000	A	01	-de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	0,00	0,00	18,00	0,00	0,00	
9113.20.00.000	P	01	-De metal común, incluso dorado o plateado	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9113.90.00.000	N	01	-Las demás	0,00	0,00	18,00	0,00	0,00	
91.14			LAS DEMAS PARTES DE APARATOS DE RELOJERIA.						
9114.10.00.000	U	01	-Muelles (resortes), incluidas las espirales	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9114.20.00.000	H	01	-Piedras	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9114.30.00.000	X	01	-Esferas o cuadrantes	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9114.40.00.000	L	01	-Platinas y puentes	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9114.90			-Las demás						
9114.90.10.000	R	01	Coronas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9114.90.20.000	B	01	Agujas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9114.90.30.000	L	01	Tijas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9114.90.40.000	W	01	Básculas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9114.90.50.000	F	01	Ejes y piñones	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9114.90.60.000	Q	01	Ruedas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9114.90.70.000	A	01	Rotores	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9114.90.90.000	V	01	Las demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 92

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

CAPITULO 92

INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

b) los micrófonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este Capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en la misma caja (continente) (Capítulos 85 ó 90);

c) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de juguete (partida nº 95.03);

d) las escobillas y demás artículos de cepillería para limpieza de instrumentos musicales (partida nº 96.03);

e) los instrumentos y aparatos que presentén el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas nº 97.05 ó 97.06).

2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos musicales de las partidas nº 92.02 ó 92.06, que se presenten en número correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinen, se clasificarán con ellos.

Las tarjetas, discos y rollos de la partida nº 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida : 92

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
92.01			PIANOS, INCLUSO AUTOMATICOS; CLAVECINES Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.						
9201.10.00.000	Z	07	-Pianos verticales	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9201.20.00.000	N	07	-Pianos de cola	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9201.90.00.000	M	07	-Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
92.02			LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS).						
9202.10.00.000	T	07	-de arco	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9202.90.00.000	F	07	-Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9203.00.00.000	X	07	ORGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGUETAS METALICAS LIBRES.	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
92.04			ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMONICAS.						
9204.10.00.000	E	07	-Acordeones e instrumentos similares	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9204.20.00.000	U	07	-Armónicas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
92.05			LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS).						
9205.10.00.000	Y	07	-Instrumentos llamados "metales"	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9205.90.00.000	L	07	-Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9206.00.00.000	C	07	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS).	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
92.07			INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELECTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ORGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES).						
9207.10			-Instrumentos de teclado, excepto los acordeones						
9207.10.10.000	V	07	Sintetizadores	0,00	9,90	10,00	0,00	0,00	
9207.10.90.000	Y	07	Los demás	0,00	9,90	10,00	0,00	0,00	
9207.90			-Los demás						
9207.90.10.000	H	07	Guitarras y contrabajos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9207.90.90.000	L	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
92.08			CAJAS DE MUSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PAJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPITULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O AVISO.						
9208.10.00.000	D	07	-Cajas de música	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9208.90.00.000	R	07	-Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
92.09			PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MUSICA) Y ACCESORIOS (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECANICOS) DE INSTRUMENTOS MUSICALES; METRONOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO.						
9209.10.00.000	X	01	-Metrónomos y diapasones	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
9209.20.00.000	L	01	-Mecanismos de Cajas de música	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
9209.30.00.000	A	01	-Cuerdas Armónicas	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
9209.91.00.000	X	01	—Partes y accesorios de Pianos	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
9209.92.00.000	J	01	—Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida nº 92.02	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
9209.93.00.000	W	01	—Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida nº 92.03	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
9209.94.00.000	H	01	—Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida nº 92.07	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	
9209.99.00.000	T	01	—Los demás	0,00	8,60	16,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 93

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

SECCION XIX
ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

CAPITULO 93

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los cebos y cápsulas fulminantes, detonadores, cohetes de señales o granífugos y demás artículos del Capítulo 36;

b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

c) los tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate (partida nº 87.10);

d) las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a las cuales se destinen (Capítulo 90);

e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carácter de juguete (Capítulo 95);

f) las armas y municiones que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partida nº 97.05 ó 97.06).

2. En la partida nº 93.06, el término partes no comprende los aparatos de radio o radar de la partida nº 85.26.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 93

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
9301.00.00.000	R	07	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS.	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9302.00.00.000	K	07	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nº 93.03 O 93.04.	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
93.03			LAS DEMAS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE POLVORA (POR EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMAS ARTEFACTOS CONCEBIDOS UNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑAL, PISTOLAS Y REVOLVERES DE FOGUEO, PISTOLAS DE MATARIFE, CAÑONES LANZACABOS).						
9303.10.00.000	T	07	-Armas de avancarga	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9303.20.00.000	G	07	-Las demás Armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9303.30.00.000	W	07	-Las demás Armas largas de caza o tiro deportivo	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9303.90.00			-Las demás						
9303.90.00.100	L	07	Dispositivos portátiles, no portátiles y fijos destinados al lanzamiento de arpones, guías, cartuchos de iluminación o señalamiento, que no sean pistolas provistas de (juego de Kit) de conversión para pistola de defensa de tiro a tiro, calibre .32, .38, 9 mm. y calibres superiores y elementos para matanza humanitaria de animales o similares. (R.3115/94 ANA)	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9303.90.00.900	E	07	Las demás	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9304.00.00			LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 93.07						
9304.00.00.100	C	07	Agresivos químicos contenidos en rociadores, espolvoreadores, gasificadores o análogos, que solo producen efectos pasajeros en el organismo humano, sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento y en recipientes de capacidad de hasta 500 cm3.(R.3115/94 ANA)	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9304.00.00.200	H	07	Destinadas a las Fuerzas Armadas o de seguridad (R.2289/92 ANA)	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9304.00.00.900	W	07	Las demás	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
93.05			PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS Nº 93.01 A 93.04.						
9305.10.00			-De revólveres o pistolas						
9305.10.00.100	K	01	Cañones, tambores, correderas, armaduras, cierres y básculas (R.3115/94 ANA)	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9305.10.00.900	D	01	Los demás	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
			-De armas largas de la partida nº 93.03:						
9305.21.00.000	F	01	—Cañones de ánima lisa	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9305.29.00			—Los demás						
9305.29.00.100	G	01	Cañones, correderas, cierres, cerrojos, básculas y acciones o cajón de mecanismo (R.3115/94 ANA)	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9305.29.00.900	A	01	Los demás	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9305.90			-Los demás						
9305.90.10			De armas de la partida nº 93.01						
9305.90.10.100	H	01	Cargadores, resortes, recuperadores, cachas y agujas percutoras (R.3115/94 ANA)	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9305.90.10.900	B	01	Los demás	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9305.90.90			Los demás						
9305.90.90.100	L	01	Partes y accesorios de los dispositivos portátiles, no portátiles y fijos destinados al lanzamiento de arpones, guías, cartuchos de iluminación o señalamiento, salvo las pistolas provistas de (juego de Kit) conversión para pistolas de defensa de tiro a tiro, calibre .32, .38, 9 mm. y calibres superiores, elementos para matanza humanitaria de animales y armas de avancarga distintas de cargadores, resortes, recuperadores, cachas y agujas percutoras (R.3115/94 ANA)	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9305.90.90.900	E	01	Los demás	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
93.06			BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMAS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.						
9306.10.00.000	Y	01	-Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
			-Cartuchos para Armas largas con cañon de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:						
9306.21.00.000	Z	01	—Cartuchos	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9306.29.00.000	V	01	—Los demás	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9306.30.00			-Los demás Cartuchos y sus partes						
9306.30.00.100	G	01	Cartuchos de iluminación o señalamiento (R.3115/94 ANA)	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9306.30.00.900	A	01	Los demás	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9306.90.00			-Los demás						
9306.90.00.100	R	01	Munición no explosiva para armas de calibre mayor de 20 mm., con o sin proyectil (R.3115/94 ANA)	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9306.90.00.200	X	01	Municiones explosivas, incendiarias o fumígenas para armas de fuego (R.3115/94 ANA)	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9306.90.00.300	C	01	Municiones de los agresivos químicos de fines irritantes (R.3115/94 ANA)	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9306.90.00.400	H	01	Proyectiles autopropulsados (R.3115/94 ANA)	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9306.90.00.5			Minas, torpedos, granadas, bombas de aviación o bombas de profundidad (R.3115/94 ANA)						
9306.90.00.510	R	01	Minas antipersonales (Dto. 435/95)	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9306.90.00.590	T	01	Las demás	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9306.90.00.600	U	01	Arpones (R. 3115/94 ANA)	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9306.90.00.900	K	01	Los demás	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9307.00.00.000	C	01	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capitulo: 94

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

SECCION XX

MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

CAPITULO 94

MUEBLE; MOBILIARIO MEDICOQUIRURGICO; ARTICULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los colchones, almohadas y cojines, neumáticos o de agua, de los Capítulos 39, 40 ó 63;

b) los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo: espejos de vestir móviles) (partida Nº 70.09);

c) los artículos del Capítulo 71;

d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39) ni las cajas de caudales de la partida Nº 83.03;

e) los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida Nº 84.18; los muebles especialmente concebidos para máquinas de coser, de la partida Nº 84.52;

f) los aparatos de alumbrado del Capítulo 85;

g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas Nº 85.18 (partida Nº 85.18), 85.19 a 85.21 (partida Nº 85.22) o de las partidas Nº 85.25 a 85.28 (partida Nº 85.29);

h) los artículos de la partida Nº 87.14;

ij) los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados de la partida Nº 90.18, ni las escupideras para clínica dental (partida Nº 90.18);

k) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería);

l) los muebles y aparatos de alumbrado que presenten el carácter de juguete (partida Nº 95.03), billares de cualquier clase y muebles de juegos de la partida Nº 95.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación y artículos de decoración (excepto las guirnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida Nº 95.05).

2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas Nº 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarlos sobre el suelo.

Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:

a) los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares);

b) los asientos y camas.

3. a) Cuando se presenten aisladamente, no se considerarán partes de los artículos de las partidas Nº 94.01 a 94.03, las hojas, placas o losas, de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra materia de los Capítulos 68 ó 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.

b) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida Nº 94.04 se clasificarán en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas Nº 94.01 ó 94.03.

4. En la partida Nº 94.06, se consideran construcciones prefabricadas tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 94

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
94.01			ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES.						
9401.10			-Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves						
9401.10.10.000	X	07	Expulsables	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9401.10.90.000	A	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9401.20.00.000	B	07	-Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9401.30			-Asientos giratorios de altura ajustable						
9401.30.10.000	A	07	De madera	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9401.30.90.000	D	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9401.40			-Asientos transfomables en cama, excepto el material de acampar o de jardín						
9401.40.10.000	P	07	De madera	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9401.40.90.000	T	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9401.50.00.000	U	07	-Asientos de roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Los demás asientos, con armazón de madera:						
9401.61.00.000	V	07	—Con relleno	0,00	9,90	24,00	0,00	0,00	
9401.69.00.000	Q	07	—los demás	0,00	9,90	24,00	0,00	0,00	
			-Los demás asientos, con armazón de metal:						
9401.71.00.000	J	07	—Con relleno	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9401.79.00.000	E	07	—los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9401.80.00.000	L	07	-Los demás Asientos	0,00	9,90	24,00	0,00	0,00	
9401.90			-Partes						
9401.90.10.000	K	01	De madera	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9401.90.90			Las demás						
9401.90.90.100	U	01	De cuero natural o regenerado (R.134/96 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9401.90.90.900	M	01	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
94.02			MOBILIARIO PARA LA MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLINICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE PELUQUERIA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACION Y ELEVACION; PARTES DE ESTOS ARTICULOS.						
9402.10.00.000	F	01	-Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9402.90			-Los demás						
9402.90.10.000	D	01	Mesas de operaciones	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9402.90.20.000	N	01	Camas con mecanismo para uso clínico	0,00	9,50	20,00	0,00	0,00	
9402.90.90.000	G	01	Los demás	0,00	9,90	16,00	0,00	0,00	
94.03			LOS DEMAS MUEBLES Y SUS PARTES.						
9403.10.00.000	Z	01	-Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9403.20.00.000	N	01	-Los demás Muebles de metal	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9403.30.00.000	C	07	-Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
9403.40.00.000	R	07	-Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
9403.50.00.000	F	07	-Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios	0,00	9,90	22,00	0,00	12,00	
9403.60.00.000	V	07	-Los demás Muebles de madera	0,00	9,90	23,00	0,00	0,00	
9403.70.00.000	J	01	-Muebles de plástico	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9403.80.00.000	Y	01	-Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9403.90			-Partes						
9403.90.10.000	X	01	De madera	0,00	8,60	23,00	0,00	0,00	
9403.90.90.000	A	01	Las demás	0,00	8,60	18,00	0,00	0,00	
94.04			SOMIERES; ARTICULOS DE CAMA Y ARTICULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIES, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), BIEN CON MUELLES (RESORTES), BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLASTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO.						
9404.10.00.000	T	01	-Somieres	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Colchones:						
9404.21.00.000	U	07	—De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9404.29.00.000	P	07	—de otras materias	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9404.30.00.000	W	07	-Sacos (bolsas) de dormir	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9404.90.00.000	F	01	-Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
94.05			APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILIARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.						
9405.10			-Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos						
9405.10.10.000	W	01	Lámparas escialíticas (Res.79/95 MEOSP)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9405.10.9			Los demás						
9405.10.91.000	G	01	De piedra	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9405.10.92.000	P	01	De vidrio	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9405.10.93.000	X	01	De metal común	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9405.10.99.000	T	01	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9405.20.00.000	A	01	-Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9405.30.00.000	P	01	-Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9405.40			-Los demás aparatos eléctricos de alumbrado						
9405.40.10.000	N	01	De metal común	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9405.40.90.000	R	01	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9405.50.00.000	T	01	-Aparatos de alumbrado no eléctricos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9405.60.00.000	G	01	-Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Partes:						
9405.91.00.000	L	01	—de vidrio	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9405.92.00.000	Y	01	—de plástico	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9405.99.00.000	G	01	—las demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9406.00			CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS						
9406.00.10			Invernaderos						
9406.00.10.100	F	01	De madera (R.2013/93 ANA)	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9406.00.10.900	Z	01	Los demás	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9406.00.9			Las demás						
9406.00.91.000	L	01	Con estructura de madera y paredes exteriores constituidas esencialmente por esta materia	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9406.00.92.000	U	01	Con estructura de hierro o acero y paredes exteriores constituidas esencialmente por estas materias	0,00	10,00	14,00	0,00	0,00	
9406.00.99.000	X	01	Las demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capítulo: 95

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

CAPITULO 95

JUGUETES, JUEGOS Y ARTICULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las velas para árboles de Navidad (partida Nº 34.06);

b) los artículos de pirotecnia para diversión de la partida Nº 36.04;

c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capítulo 39, partida Nº 42.06 o Sección XI;

d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partida Nº 42.02, 43.03 ó 43.04;

e) las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 ó 62;

f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;

g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes del Capítulo 65;

h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida Nº 66.02), así como sus partes (partida Nº 66.03);

ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes de la partida Nº 70.18;

k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida Nº 83.06;

m) las bombas para líquidos (partida Nº 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida Nº 84.21), motores eléctricos (partida Nº 85.01), transformadores eléctricos (partida Nº 85.04) y aparatos de radiotelemando (partida Nº 85.26);

n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, "bobsleighs" y similares;

o) las bicicletas para niños (partida Nº 87.12);

p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);

q) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida Nº 90.04);

r) los reclamos y silbatos (partida Nº 92.08);

s) las armas y demás artículos del Capítulo 93;

t) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida Nº 94.05);

u) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva).

2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué) perlas naturales (finas)* o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida : 95

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
9501.00.00.000	E	01	JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE MONTEN LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, MONOPATINES, COCHES DE PEDAL); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS.	0,00	9,90	24,00	0,00	0,00	
95.02			MUÑECAS Y MUÑECOS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS.						
9502.10			-Muñecas y muñecos, incluso vestidos						
9502.10.10.000	X	07	Con mecanismo a cuerda o eléctrico	0,00	9,90	24,00	0,00	0,00	
9502.10.90.000	A	07	Los demás	0,00	9,90	25,00	0,00	0,00	
			-Partes y accesorios:						
9502.91.00.000	M	01	—Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	0,00	8,60	20,00	0,00	0,00	
9502.99.00.000	H	01	—Los demás	0,00	8,60	20,00	0,00	0,00	
95.03			LOS DEMAS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS A ESCALA Y MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUAQUIER CLASE.						
9503.10.00			-Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios						
9503.10.00.100	L	01	Partes y accesorios (R.2506/93 ANA)	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9503.10.00.900	E	01	Los demás	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9503.20.00			-Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida nº 9503.10						
9503.20.00.100	A	01	Partes y accesorios (R.2506/93 ANA)	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9503.20.00.300	L	01	Aeromodelos (R.2506/93 ANA)	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9503.20.00.900	U	01	Los demás	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9503.30.00			-Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción						
9503.30.00.100	P	01	Partes y accesorios (R.2506/93 ANA)	0,00	9,90	24,00	0,00	0,00	
9503.30.00.900	H	01	Los demás	0,00	9,90	24,00	0,00	0,00	
			-juguetes que representen animales o seres no humanos:						
9503.41.00			—Rellenos						
9503.41.00.100	Q	07	Partes y accesorios (R.2506/93 ANA)	0,00	9,90	25,00	0,00	0,00	
9503.41.00.900	J	07	Los demás	0,00	9,90	25,00	0,00	0,00	
9503.49.00			—Los demás						
9503.49.00.100	L	07	Partes y accesorios (R.2506/93 ANA)	0,00	9,90	24,00	0,00	0,00	
9503.49.00.900	E	07	Los demás	0,00	9,90	24,00	0,00	0,00	
9503.50.00			-Instrumentos y aparatos, de música, de juguete						
9503.50.00.100	T	01	Partes y accesorios (R.2506/93 ANA)	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9503.50.00.900	L	01	Los demás	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9503.60.00.000	B	07	-Rompecabezas	0,00	9,90	20,00	11,00	0,00	
9503.70.00.000	Q	07	-Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	0,00	9,90	24,00	0,00	0,00	
9503.80			-Los demás juguetes y modelos, con motor						
9503.80.10			Eléctricos						
9503.80.10.100	V	07	Partes y accesorios (R.2506/93 ANA)	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9503.80.10.300	F	07	Aeromodelos. (R.2506/93 ANA)	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9503.80.10.900	N	07	Los demás.	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9503.80.90			Los demás						
9503.80.90.100	Y	07	Partes y accesorios(R.2506/93 ANA)	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9503.80.90.300	J	07	Aeromodelos (R.2506/93 ANA)	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9503.80.90.900	R	07	Los demás.	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9503.90			-Los demás						
9503.90.10			A fricción, a cuerda o a resorte						
9503.90.10.100	J	07	Partes y accesorios (R.2506/93 ANA)	0,00	9,90	24,00	0,00	0,00	
9503.90.10.900	C	07	Los demás	0,00	9,90	24,00	0,00	0,00	
9503.90.90			Los demás						
9503.90.90.100	M	07	Partes y accesorios (R.2506/93 ANA)	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9503.90.90.300	Y	07	Aeromodelos (R.2506/93 ANA)	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9503.90.90.400	D	07	Bolitas de vidrio o globos (R.2506/93 ANA)	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9503.90.90.900	F	07	Los demás	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
95.04			ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS AUTOMATICOS.						
9504.10			-Videojuegos del tipo de Los utilizados con receptor de televisión						
9504.10.10.000	J	01	Videojuegos	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
9504.10.9			Partes y accesorios						
9504.10.91.000	V	01	Cartuchos	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
9504.10.99.000	F	01	Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
9504.20.00.000	N	01	-Billares y sus accesorios	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
9504.30.00.000	C	07	-Los demás juegos activados con monedas o fichas, excepto los juegos de bolos automáticos	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
9504.40.00.000	R	25	-Naipes	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9504.90.00.000	M	07	-Los demás	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
95.05			ARTICULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTICULOS SORPRESA.						
9505.10.00.000	T	01	-Artículos para fiestas de Navidad	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9505.90.00		01	-Los demás						
9505.90.00.100	L	01	Nieve artificial o similares, acondicionadas en envases presurizados con diferentes propelentes, usados para cotillón (Disp.2305/95 ANMAT y R.2016/93 ANA)	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9505.90.00.900	E	01	Los demás	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
95.06			ARTICULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FISICA, GIMNASIA, ATLETISMO, DEMAS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES.						
			-Esquís para nieve y demás Artículos para práctica del esquí de nieve:						
9506.11.00.000	Y	08	—Esquís	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9506.12.00.000	K	01	—Fijadores de esquí	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9506.19.00.000	U	01	—Los demás	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
			-Esquís acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes náuticos:						

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
9506.21.00.000	M	07	—Deslizadores de vela	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9506.29.00.000	H	07	—Los demás	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
			-Palos de golf ("clubs") y demás artículos para golf:						
9506.31.00.000	B	07	—Palos de golf ("clubs") completos	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9506.32.00.000	N	07	—Pelotas	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9506.39.00.000	X	01	—Los demás	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9506.40.00.000	D	01	-Artículos y material para tenis de mesa	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
			-Raquetas de tenis, "badminton" o similares, incluso sin cordaje:						
9506.51.00.000	E	07	—Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9506.59.00.000	A	07	—Las demás	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
			-Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:						
9506.61.00.000	U	07	—Pelotas de tenis	0,00	10,00	20,00	0,00	0,00	
9506.62.00.000	F	07 07	—Inflables	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9506.69.00.000	P	07	—Los demás	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9506.70.00.000	W	08	-Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
9506.91.00.000	L	01	—Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9506.99.00.000	G	07	—Los demás	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
95.07			CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMAS ARTICULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; SALABARDOS, CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nº 92.08 O 97.05) Y ARTICULOS DE CAZA SIMILARES.						
9507.10.00.000	E	07	-Cañas de pescar	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9507.20.00.000	U	01	-Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza)	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9507.30.00.000	H	07	-Carretes de pesca	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9507.90.00.000	T	07	-Los demás	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9508.00.00			TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASETAS DE TIRO Y DEMAS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATROS, AMBULANTES.						
9508.00.00.100	P	01	Con animales vivos (R.2012/93 ANA y R.2513/93 ANA)	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
9508.00.00.900	H	01	Los demás	0,00	9,90	20,00	0,00	0,00	
—Eliminadas									

Capítulo: 96

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

CAPITULO 96

MANUFACTURAS DIVERSAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los lápices de maquillaje o tocador (Capítulo 33);

b) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo): partes de paraguas o bastones);

c) la bisutería (partida Nº 71.17);

d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

e) los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasificarán en las partidas Nº 96.01 ó 96.02;

f) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas (armazones) de gafas (anteojos) (partida Nº 90.03), tiralíneas (partida Nº 90.17), artículos de cepillería del tipo de los manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida Nº 90.18);

g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);

h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);

ij) los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).

2. En la partida Nº 96.02, se entiende por materias vegetales o minerales para tallar:

a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);

b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.

3. En la partida Nº 96.03, se consideran cabezas preparadas los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que sólo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.

4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas Nº 96.01 a 96.06 ó 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas naturales (finas)* o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas Nº 96.01 a 96.06 ó 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas naturales (finas)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 96

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
96.01			MARFIL, HUESOS, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NACAR Y DEMAS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO).						
9601.10.00.000	A	01	-Marfil trabajado y sus manufacturas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9601.90.00.000	N	01	-Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9602.00			MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O PASTA PARA MODELAR Y DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE PARTIDA Nº 35.03, Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER.						
9602.00.10		01	Cápsulas de gelatina digeribles						
9602.00.10.100	V	01	Para el encapsulado de medicamentos (R.2014/93 ANA)	0,00	9,90	14,00	0,00	0,00	

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
9602.00.10.200	A	01	Para el encapsulado de complementos, extractos vegetales u otras preparaciones alimenticias (R. 1946/93 ANA)	0,00	9,90	14,00	0,00	0,00	
9602.00.20.000	Z	01	Panales artificiales	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9602.00.90.000	T	01	Las demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
96.03			ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MAQUINAS, APARATOS O VEHICULOS, ESCOBAS MECANICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA; ALMOHADILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O MATERIA FLEXIBLE ANALOGA.						
9603.10.00.000	M	07	-Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:						
9603.21.00.000	N	07	—Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9603.29.00.000	J	07	—Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9603.30.00.000	Q	07	-Pinceles y brochas para la pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9603.40			-Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida nº 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar						
9603.40.10.000	P	07	Rodillos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9603.40.90.000	T	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9603.50.00			-Los demás Cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos						
9603.50.00.100	Z	07	De pelo natural (R.2513/93 ANA)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9603.50.00.900	T	07	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9603.90.00.000	A	07	-Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9604.00.00.000	R	07	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9605.00.00.000	K	07	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR. BOTONES Y BOTONES DE	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
96.06			PRESION; FORMAS PARA BOTONES Y DEMAS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESION; ESBOZOS DE BOTONES.						
9606.10.00.000	T	01	-Botones de presión y sus partes	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Botones:						
9606.21.00.000	U	01	—De plástico, sin forrar con materia textil	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9606.22.00.000	F	01	—De metal común, sin forrar con materia textil	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9606.29.00.000	P	01	—Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9606.30.00.000	W	01	-Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
96.07			CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELAMPAGO) Y SUS PARTES.						
			-Cierres de cremallera (cierres relámpago):						
9607.11.00.000	Y	01	—Con dientes de metal común	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9607.19.00.000	U	01	—Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9607.20.00.000	A	01	-Partes	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
96.08			BOLIGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRAFICAS Y DEMAS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS"); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALAPICES Y ARTICULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTICULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y LOS SUJETADORES), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 96.09.						
9608.10.00.000	E	07	-Bolígrafos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9608.20.00.000	U	07	-Rotuladores y marcadores Con punta de fieltro u otra punta porosa	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Estilográficas y demás plumas:						
9608.31.00.000	V	07	—para dibujar Con tinta china	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9608.39.00.000	Q	07	—Las demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9608.40.00.000	X	07	-Portaminas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9608.50.00.000	L	07	-Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9608.60.00.000	A	07	-Cartuchos de repuesto Con su punta para bolígrafo	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
			-Los demás:						
9608.91.00.000	E	07	—Plumillas y puntas para Plumillas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9608.99			—Los demás						
9608.99.8			Partes						
9608.99.81.000	L	01	Puntas porosas para artículos de la subpartida nº 9608.20	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9608.99.89.000	X	01	Las demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9608.99.90.000	N	01	Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
96.09			LAPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) DE SASTRE.						
9609.10.00.000	Y	01	-Lápices	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9609.20.00.000	M	01	-Minas para Lápices o Portaminas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9609.90.00.000	L	01	-Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9610.00.00.000	N	01	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS.	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9611.00.00.000	G	01	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO.	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
96.12			CINTAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES, INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA.						
9612.10			-Cintas						
9612.10.1			De plástico						
9612.10.11.000	G	07	Con tinta magnetizable a base de óxido de hierro, para impresión de caracteres	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9612.10.12.000	P	07	Correctoras (tipo "cover up"), para máquina de escribir	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9612.10.13.000	X	07	Otras presentadas en cartuchos, para máquina de escribir	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9612.10.19.000	T	07	Las demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9612.10.90.000	C	07	Las demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9612.20.00.000	D	07	-Tampones	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
96.13			ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECANICOS O ELECTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y MECHAS.						
9613.10.00.000	H	07	-Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	0,00	9,90	24,00	0,00	0,00	
9613.20.00.000	X	07	-Encendedores de gas recargables, de bolsillo	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9613.30.00.000	L	07	-Encendedores de mesa	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9613.80.00.000	G	07	-Los demás Encendedores y mecheros	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9613.90.00.000	W	01	-Partes	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
96.14			PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES.						
9614.20.00.000	Q	07	-Pipas y cazoletas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9614.90.00.000	P	01	-Las demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
96.15			PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTICULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDIES Y ARTICULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 85.16, Y SUS PARTES.						
			-Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:						
9615.11.00.000	G	01	—De caucho endurecido o plástico	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9615.19.00.000	C	01	—Los demás						
9615.90.00.000	H	07	-Los demás	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
96.16			PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURA; BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACION DE POLVOS, OTROS COSMETICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR.						
9616.10.00.000	N	01	-Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9616.20.00.000	C	01	-Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9617.00			TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO)						
9617.00.10.000	C	01	Termos y demás recipientes isotérmicos	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9617.00.20.000	M	01	Partes (R.690/95 MEOSP)	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	
9618.00.00.000	L	01	MANIQUIES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.	0,00	9,90	18,00	0,00	0,00	

—Eliminadas

Capítulo: 97

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

SECCION XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGÜDADES

CAPITULO 97

OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGÜEDADES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino (Capítulo 49);

b) los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida Nº 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida Nº 97.06;

c) las perlas naturales (finas)* o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas Nº 71.01 a 71.03).

2. En la partida Nº 97.02, se consideran grabados, estampas y litografías originales las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.

3. No se clasifican en la partida Nº 97.03 las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.

4. a) Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura, se clasificarán en este Capítulo;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida Nº 97.06 y en las partidas Nº 97.01 a 97.05 se clasificarán en las partidas Nº 97.01 a 97.05.

5. Los marcos de pinturas, dibujos, "collages" o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor están en relación con los de dichas obras.

Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta Nota, seguirán su propio régimen.

Fecha de validez: 07-02-1997 Posición pedida: 97

ARANCEL INTEGRADO ADUANERO

Pos. NCM/SIM	DC	Uest /Uesp	Descripción	(D.E)	(R.E)	(D.I.E)	(R.I)	(D.I.I)	( )
97.01			PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA Nº 49.06 Y ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES.						
9701.10.00			-Pinturas y dibujos						
9701.10.00.1			Originales						
9701.10.00.110	Q	07	De autor extranjero fallecido (R.2053/93 ANA)	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
9701.10.00.190	R	07	Los demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
9701.10.00.900	F	07	Los demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
9701.90.00			-Los demás						
9701.90.00.1			Originales						
9701.90.00.110	D	01	De autor extranjero fallecido (R.2053/93 ANA)	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
9701.90.00.190	E	01	Los demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
9701.90.00.900	U	01	Los demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
9702.00.00			GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES.						
9702.00.00.100	R	07	De autor extranjero fallecido (R.2053/93 ANA)	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
9702.00.00.900	K	07	Los demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
9703.00.00			OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA.						
9703.00.00.100	K	07	De autor extranjero fallecido (R.2053/93 ANA)	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
9703.00.00.900	D	07	Los demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
9704.00.00.000	Y	01	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ENTEROS POSTALES, DEMAS ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, BIEN OBLITERADOS, BIEN SIN OBLITERAR QUE NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO.	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
9705.00.00			COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA O ANATOMIA O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO.						
9705.00.00.100	X	01	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología (R.2012/93 ANA)	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
9705.00.00.2			Objetos para coleccionar que tengan un interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático (R.2053/93 ANA)						
9705.00.00.210	F	01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas; diarios y publicaciones periódicas impresos incluso ilustrados (R.634/93 ANA)	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
9705.00.00.290	G	01	Los demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
9705.00.00.900	Q	01	Los demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
9706.00.00			ANTIGÜEDADES DE MAS DE CIEN AÑOS.						
9706.00.00.100	Q	01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas; diarios y publicaciones periódicas impresos incluso ilustrados (R.634/93 ANA)	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	
9706.00.00.900	J	01	Los demás	0,00	0,00	4,00	0,00	0,00	

—Eliminadas